

Principios, definiciones y reglas de
un Derecho Civil europeo:
el Marco Común de Referencia (DCFR)

COORDINADORA:

CARMEN JEREZ DELGADO

Coeditores de la obra original:

Christian von Bar
Eric Clive
Hans Shulte-Nölke
Hugh Beale
Johnny Herre
Jèrôme Huet
Matthias Storme
Stephen Swann
Paul Varul
Anna Veneziano
Fryderyk Zoll



Derecho Privado

PRINCIPIOS, DEFINICIONES Y REGLAS DE UN DERECHO CIVIL
EUROPEO: EL MARCO COMÚN DE REFERENCIA (DCFR)

PRINCIPIOS, DEFINICIONES Y REGLAS DE UN DERECHO CIVIL EUROPEO: EL MARCO COMÚN DE REFERENCIA (DCFR)

CARMEN JEREZ DELGADO
Coordinadora de la versión española



AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
MADRID, 2015

Primera edición: octubre de 2015



Esta obra está sujeta a licencia Creative Commons de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional. (CC BY-NC-ND 4.0).

Esta obra, denominada comúnmente *Draft Common Frame of Reference* [DCFR], ha sido traducida del inglés a cinco lenguas de la Unión Europea (alemán, español, francés, italiano y polaco) en el contexto de un proyecto financiado por la Comisión Europea, para el que el Profesor Hans Schulte-Nölke (Universidad de Osnabrück) tuvo la iniciativa de contactar con la coordinadora de la versión española.

«The translation of the Draft Common Frame of Reference into Spanish has been prepared under a contract with the European Commission by the University of Osnabrück for DG Justice.

The translation has not been adopted or in any way endorsed by the Commission. In particular the Commission does not guarantee the accuracy of the translation nor does it accept responsibility for any use made thereof.»

© Carmen Jerez Delgado, coordinación.

© Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado

NIPO: 007-15-121-2

ISBN: 978-84-340-2245-4

Depósito legal: M-29280-2015

IMPRENTA NACIONAL DE LA AGENCIA ESTATAL

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid



ÍNDICE

	Páginas
Autorización del profesor Hans Schulte-Nölke	17
Relación de participantes y agradecimientos. Por Carmen Jerez	19
Prefacio del profesor Christian von Bar	21
Presentación del profesor Antonio-Manuel Morales Moreno	23
El Borrador del Marco Común de Referencia (Draft Common Frame of Reference, DCFR) Un «Restatement» europeo con reglas modelo para facilitar la interpretación de las normas y constituir una referencia legislativa, jurisprudencial y de formulación de contratos. Por Hans Schulte-Nölke	27
PRINCIPIOS	29
Libro I. DISPOSICIONES GENERALES	67
Libro II. CONTRATOS Y OTROS ACTOS JURÍDICOS	73
Capítulo 1. <i>Disposiciones generales</i>	73
Capítulo 2. <i>No discriminación</i>	77
Capítulo 3. <i>Comercialización y deberes precontractuales</i>	78
Sección 1. Deberes de información	78
Sección 2. Deber de prevenir los errores de introducción de datos y acuse de recibo	84
Sección 3. Deberes en la negociación y confidencialidad	85
Sección 4. Bienes y servicios no solicitados	86
Sección 5. Daños por el incumplimiento de las disposiciones de este Capítulo	87

	Páginas
Capítulo 4. <i>Formación</i>	87
Sección 1. Disposiciones generales	87
Sección 2. Oferta y aceptación	89
Sección 3. Otros actos jurídicos	92
Capítulo 5. <i>Derecho de desistimiento</i>	93
Sección 1. Ejercicio y efectos	93
Sección 2. Derechos específicos de desistimiento	96
Capítulo 6. <i>Representación</i>	98
Capítulo 7. <i>Causas de invalidez</i>	102
Sección 1. Disposiciones generales	102
Sección 2. Vicios del consentimiento	103
Sección 3. Vulneración de principios fundamentales o de normas imperativas	109
Capítulo 8. <i>Interpretación</i>	110
Sección 1. Interpretación de los contratos	110
Sección 2. Interpretación de otros actos jurídicos	112
Capítulo 9. <i>Contenido y efecto de los contratos</i>	113
Sección 1. Contenido	113
Sección 2. Simulación	117
Sección 3. Efecto de la estipulación a favor de tercero	117
Sección 4. Cláusulas abusivas	118
Libro III. OBLIGACIONES Y DERECHOS	125
Capítulo 1. <i>Disposiciones generales</i>	125
Capítulo 2. <i>Cumplimiento</i>	130
Capítulo 3. <i>Remedios frente al incumplimiento</i>	135
Sección 1. Disposiciones generales	135
Sección 2. Subsanción por el deudor del cumplimiento no conforme ..	138
Sección 3. Derecho a exigir el cumplimiento	139
Sección 4. Suspensión del cumplimiento	141
Sección 5. Resolución	141
Sección 6. Reducción del precio	147
Sección 7. Daños	147
Capítulo 4. <i>Pluralidad de deudores y acreedores</i>	151
Sección 1. Pluralidad de deudores	151
Sección 2. Pluralidad de acreedores	155

	Páginas
Capítulo 5. <i>Sustitución de las partes</i>	156
Sección 1. Cesión de derechos	156
Sección 2. Sustitución y adición de deudores	165
Sección 3. Transmisión de posición contractual	167
Sección 4. Transmisión de derechos y obligaciones en caso de insol- vencia del agente	168
Capítulo 6. <i>Compensación y confusión de derechos</i>	169
Sección 1. Compensación	169
Sección 2. Confusión de derechos	170
Capítulo 7. <i>Prescripción</i>	171
Sección 1. Disposición general	171
Sección 2. Plazos de prescripción y su inicio	171
Sección 3. Extensión del plazo	172
Sección 4. Reinicio del plazo	174
Sección 5. Efectos de la prescripción	174
Sección 6. Modificación por acuerdo	175
 Libro IV. CONTRATOS ESPECÍFICOS Y DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVA- DOS DE ELLOS	177
Título A. <i>Compraventa</i>	177
Capítulo 1. <i>Ámbito de aplicación y definiciones</i>	177
Sección 1. Ámbito de aplicación	177
Sección 2. Definiciones	178
Capítulo 2. <i>Obligaciones del vendedor</i>	179
Sección 1. Enumeración	179
Sección 2. Entrega de los bienes	179
Sección 3. Conformidad de los bienes	181
Capítulo 3. <i>Obligaciones del comprador</i>	184
Capítulo 4. <i>Remedios</i>	186
Sección 1. Límites a las exclusiones	186
Sección 2. Modificaciones de los remedios del comprador por falta de conformidad	186
Sección 3. Requisitos de examen y notificación	187
Capítulo 5. <i>Transmisión del riesgo</i>	188
Sección 1. Disposiciones generales	188
Sección 2. Disposiciones especiales	189
Capítulo 6. <i>Garantías de los bienes de consumo</i>	191

	Páginas
Título B. Arrendamiento de bienes	194
Capítulo 1. <i>Ámbito de aplicación y disposiciones generales</i>	194
Capítulo 2. <i>Duración del arrendamiento</i>	196
Capítulo 3. <i>Obligaciones del arrendador</i>	197
Capítulo 4. <i>Remedios del arrendatario: Modificaciones de las reglas habituales</i>	199
Capítulo 5. <i>Obligaciones del arrendatario</i>	202
Capítulo 6. <i>Remedios del arrendador: Modificaciones de las reglas habituales</i>	205
Capítulo 7. <i>Cambio de partes y subarrendamiento</i>	205
Título C. Servicios	206
Capítulo 1. <i>Disposiciones generales</i>	206
Capítulo 2. <i>Reglas aplicables a los contratos de servicios en general</i>	207
Capítulo 3. <i>Construcción</i>	215
Capítulo 4. <i>Procesamiento</i>	219
Capítulo 5. <i>Almacenamiento y depósito</i>	223
Capítulo 6. <i>Diseño</i>	228
Capítulo 7. <i>Información y asesoramiento</i>	230
Capítulo 8. <i>Tratamiento médico</i>	233
Título D. Contratos de mandato	239
Capítulo 1. <i>Disposiciones generales</i>	239
Capítulo 2. <i>Obligaciones principales del mandante</i>	242
Capítulo 3. <i>Cumplimiento del mandatario</i>	244
Sección 1. Principales obligaciones del mandatario	244
Sección 2. Consecuencias de la extralimitación en el mandato	245
Sección 3. Mandato normalmente no exclusivo	246
Sección 4. Obligación de informar al mandante	246
Capítulo 4. <i>Instrucciones y cambios</i>	247
Sección 1. Indicaciones	247
Sección 2. Cambios en el contrato de mandato	249
Capítulo 5. <i>Conflictos de intereses</i>	250
Capítulo 6. <i>Extinción, por causa distinta del incumplimiento, mediante notificación</i>	252
Capítulo 7. <i>Otras causas de extinción</i>	254
Título E. Agencia comercial, franquicia y distribución	255
Capítulo 1. <i>Disposiciones generales</i>	255
Sección 1. <i>Ámbito</i>	255
Sección 2. <i>Otras disposiciones generales</i>	256

Capítulo 2. <i>Reglas de aplicación a todos los contratos incluidos en el ámbito de este Título</i>	256
Sección 1. Antes de la celebración del contrato	256
Sección 2. Obligaciones de las partes	256
Sección 3. Extinción de la relación contractual	257
Sección 4. Otras disposiciones generales	260
Capítulo 3. <i>Agencia comercial</i>	260
Sección 1. Introducción	260
Sección 2. Obligaciones del agente comercial	261
Sección 3. Obligaciones del principal	262
Capítulo 4. <i>Franquicia</i>	267
Sección 1. Introducción	267
Sección 2. Obligaciones del franquiciador	268
Sección 3. Obligaciones del franquiciado	270
Capítulo 5. <i>Acuerdo de distribución</i>	272
Sección 1. Introducción	272
Sección 2. Obligaciones del proveedor	272
Sección 3. Obligaciones del distribuidor	273
Título F. Contratos de préstamo	275
Título G. Garantías personales	278
Capítulo 1. <i>Reglas generales</i>	278
Capítulo 2. <i>Garantía personal dependiente</i>	282
Capítulo 3. <i>Garantía personal independiente</i>	289
Capítulo 4. <i>Normas especiales para garantías personales de los consumidores</i>	292
Título H. Donación	295
Capítulo 1. <i>Ámbito de aplicación y disposiciones generales</i>	295
Sección 1. <i>Ámbito de aplicación y definiciones</i>	295
Sección 2. <i>Gratuidad e intención de beneficiar</i>	297
Capítulo 2. <i>Formalización y validez</i>	298
Capítulo 3. <i>Obligaciones y acciones</i>	299
Sección 1. Obligaciones del donante	299
Sección 2. Remedios del donatario	300
Sección 3. Obligaciones del donatario	302
Sección 4. Remedios del donante	302

	Páginas
Capítulo 4. <i>Revocación por el donante</i>	303
Sección 1. Revocación en general	303
Sección 2. Derechos de revocación del donante	304
Libro V. GESTIÓN DE NEGOCIOS AJENOS	307
Capítulo 1. <i>Ámbito de aplicación</i>	307
Capítulo 2. <i>Deberes del gestor</i>	308
Capítulo 3. <i>Derechos y legitimación del gestor</i>	309
Libro VI. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL	313
Capítulo 1. <i>Disposiciones básicas</i>	313
Capítulo 2. <i>Daño jurídicamente relevante</i>	314
Sección 1. Disposiciones generales	314
Sección 2. Casos concretos de daños jurídicamente relevantes	315
Capítulo 3. <i>Criterios de imputación subjetiva</i>	318
Sección 1. Dolo y culpa	318
Sección 2. Imputación sin dolo ni negligencia	320
Capítulo 4. <i>Causalidad</i>	324
Capítulo 5. <i>Causas de exoneración de responsabilidad</i>	325
Sección 1. Consentimiento o conducta del perjudicado	325
Sección 2. Intereses de las personas responsables o de terceros	326
Sección 3. Incapacidad de control	327
Sección 4. Exclusión contractual y limitación de la responsabilidad ..	328
Sección 5. Daños en el sentido del Artículo 2:202 (Daños sufridos por terceros a consecuencia de las lesiones personales o la muerte de otro) del Libro VI	328
Capítulo 6. <i>Remedios</i>	329
Sección 1. Reparación en general	329
Sección 2. Indemnización	330
Sección 3. Prevención	331
Capítulo 7. <i>Reglas adicionales</i>	331
Libro VII. ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO	333
Capítulo 1. <i>Disposiciones generales</i>	333
Capítulo 2. <i>Cuándo el enriquecimiento es injustificado</i>	333
Capítulo 3. <i>Enriquecimiento y desventaja</i>	335
Capítulo 4. <i>Atribución del enriquecimiento</i>	335

	Páginas
Capítulo 5. <i>Restitución del enriquecimiento</i>	337
Capítulo 6. <i>Excepciones</i>	339
Capítulo 7. <i>Relación con otras normas jurídicas</i>	340
 Libro VIII. ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA DE LA PROPIEDAD SOBRE LOS BIENES ...	343
Capítulo 1. <i>Disposiciones generales</i>	343
Sección 1. <i>Ámbito de aplicación y relación con otras disposiciones</i> ...	343
Sección 2. <i>Definiciones</i>	345
Sección 3. <i>Otras reglas generales</i>	348
Capítulo 2. <i>Transmisión de la propiedad basada en el derecho o legitimación del transmitente</i>	348
Sección 1. <i>Requisitos para la transmisión conforme a este Capítulo</i> ..	348
Sección 2. <i>Efectos</i>	350
Sección 3. <i>Supuestos especiales</i>	352
Capítulo 3. <i>Adquisición de buena fe de la propiedad</i>	355
Capítulo 4. <i>Adquisición de la propiedad mediante posesión continuada</i> ...	357
Sección 1. <i>Requisitos para la adquisición de la propiedad mediante posesión continuada</i>	357
Sección 2. <i>Disposiciones adicionales respecto al plazo requerido para la adquisición de la propiedad</i>	358
Sección 3. <i>Efectos de la adquisición de la propiedad mediante posesión continuada</i>	361
Capítulo 5. <i>Especificación, unión y mezcla</i>	361
Sección 1. <i>Disposiciones generales</i>	361
Sección 2. <i>Reglas supletorias y disposiciones suplementarias</i>	362
Capítulo 6. <i>Protección de la propiedad y protección de la posesión</i>	365
Sección 1. <i>Protección de la propiedad</i>	365
Sección 2. <i>Protección de la mera posesión</i>	366
Sección 3. <i>Protección de la mejor posesión</i>	368
Sección 4. <i>Otros remedios</i>	369
Capítulo 7. <i>Cuestiones derivadas sobre la restitución de los bienes</i>	369
 Libro IX. GARANTÍAS REALES SOBRE ACTIVOS MUEBLES	371
Capítulo 1. <i>Reglas generales</i>	371
Sección 1. <i>Ámbito de aplicación</i>	371
Sección 2. <i>Definiciones</i>	374

	Páginas
Capítulo 2. <i>Constitución y cobertura de los derechos de garantía</i>	376
Sección 1. Constitución de los derechos de garantía	376
Sección 2. Constitución de la reserva de dominio	382
Sección 3. Constitución de derechos de garantía sobre determinados tipos de activos	382
Sección 4. Cobertura de la garantía	386
Capítulo 3. <i>Eficacia frente a terceros</i>	387
Sección 1. Reglas generales	387
Sección 2. Posesión o control por el acreedor	390
Sección 3. Inscripción registral	391
Capítulo 4. <i>Orden de prelación</i>	406
Capítulo 5. <i>Reglas previas al impago</i>	409
Sección 1. Principios generales	409
Sección 2. Activos gravados	410
Sección 3. Cambio de las partes	412
Sección 4. Obligación del acreedor garantizado de facilitar información sobre el derecho garantizado	413
Capítulo 6. <i>Extinción</i>	414
Capítulo 7. <i>Impago y ejecución</i>	417
Sección 1. Reglas generales	417
Sección 2. Ejecución forzosa de los derechos de garantía	420
Sección 3. Reglas relativas a los mecanismos de reserva de dominio ...	429
Libro X. TRUSTS	431
Capítulo 1. <i>Disposiciones básicas</i>	431
Sección 1. Ámbito de aplicación y relación con otras disposiciones	431
Sección 2. Definición, efectos jurídicos especiales y partes	432
Sección 3. Modificaciones y adiciones a las normas generales	434
Capítulo 2. <i>Constitución del trust</i>	435
Sección 1. Reglas básicas sobre la constitución mediante acto jurídico ...	435
Sección 2. La declaración	436
Sección 3. Rechazo del trust y renuncia del derecho a recibir beneficios	438
Sección 4. Reglas adicionales para casos concretos	439
Capítulo 3. <i>Fondo de trust</i>	440
Sección 1. Requisitos del fondo de trust inicial	440
Sección 2. Cambios en el fondo de trust	441

	Páginas
Capítulo 4. <i>Términos del trust e invalidez</i>	443
Sección 1. Términos del trust	443
Sección 2. Invalidez	444
Capítulo 5. <i>Toma de decisiones y otros poderes del trustee</i>	446
Sección 1. Toma de decisiones por parte del trustee	446
Sección 2. Poderes del trustee	447
Capítulo 6. <i>Obligaciones y derechos de trustees y auxiliares del trust</i>	451
Sección 1. Obligaciones del trustee	451
Sección 2. Derechos del trustee	455
Sección 3. Obligaciones del auxiliar del trust	458
Capítulo 7. <i>Remedios por incumplimiento</i>	458
Sección 1. Cumplimiento específico, revisión judicial y remedios cesorios	458
Sección 2. Resarcimiento y restitución del enriquecimiento no auto- rizado	459
Sección 3. Excepciones	461
Sección 4. Responsabilidad solidaria y limitación	462
Capítulo 8. <i>Sustitución de trustees o auxiliares del trust</i>	463
Sección 1. Reglas generales sobre sustitución de trustee	463
Sección 2. Designación de trustees	464
Sección 3. Dimisión por parte de los trustees	465
Sección 4. Destitución de los trustees	465
Sección 5. Efectos de la sustitución de trustees	466
Sección 6. Fallecimiento o disolución del auxiliar del trust	468
Capítulo 9. <i>Extinción y modificación de los trusts y transferencia del dere- cho a recibir beneficios</i>	468
Sección 1. Extinción	468
Sección 2. Modificación	472
Sección 3. Transmisión del derecho a recibir beneficios	474
Capítulo 10. <i>Relaciones con terceros</i>	474
Sección 1. Disposiciones generales sobre acreedores	474
Sección 2. Acreedores del trust	475
Sección 3. Deudores del trust	476
Sección 4. Adquirentes de activos del trust y de derechos que gravan los activos del trust	477
Sección 5. Otras reglas en materia de responsabilidad y sobre la pro- tección de terceros	478
Anexo. Definiciones	479

AUTORIZACIÓN DEL PROFESOR HANS SCHULTE-NÖLKE

AUTHORISATION OF THE PUBLICATION OF THE SPANISH TRANSLATION OF THE DCFR

To whom it may concern,

I hereby confirm, that the Spanish Translation of the Draft Common Frame of Reference coordinated by Carmen Jerez Delgado has been approved by the European Commission to be published.

The authorisation is subject to the following conditions:

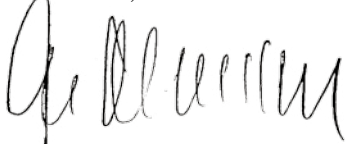
- The co-publisher undertakes to print upon the verso of the title page of the work the following notice and acknowledgment:

«The translation of the Draft Common Frame of Reference into Spanish has been prepared under a contract with the European Commission by the University of Osnabrück for DG Justice.

The translation has not been adopted or in any way endorsed by the Commission. In particular the Commission does not guarantee the accuracy of the translation nor does it accept responsibility for any use made thereof.»

- The Commission gets six complementary copies.

Osnabrück, 11. December 2014.



Prof. Dr. Hans Schulte-Nölke
Director
European Legal Studies Institute
University of Osnabrück

RELACIÓN DE PARTICIPANTES Y AGRADECIMIENTOS

Esta versión española de los *Principios, Definiciones y Normas Modelo de Derecho Privado Europeo. Borrador del Marco Común de Referencia* (DCFR), ha sido revisada por un grupo de Profesores españoles de Derecho, especialistas en las materias de las que, respectivamente, se responsabilizaron¹. A todos ellos quiero expresar nuestro agradecimiento. La relación de autores es la siguiente:

Principios.—Prof. Francisco Oliva Blázquez.

Libro I.—Prof. Carmen Jerez Delgado.

Libro II.—Capítulos 1 y 5-9: Prof. Esteve Bosh Capdevila y equipo: Capítulo 1 (Prof. Ana Giménez Costa/Prof. Héctor Simón Moreno); Capítulo 5 (Prof. Andrés Cosialls Ubach); Capítulo 6 (Prof. Reyes Barrada Orellana); Capítulo 7 (Prof. Esteve Bosch Capdevila); Capítulo 8 (Prof. Neus Cortada i Cortijo); Capítulo 9 (Prof. Amalia Blandino Garrido).

Libro II.—Capítulos 2 a 4: Prof. M.^a Paz García Rubio/Prof. Marta Otero Crespo.

Libro III.—Capítulos 1 a 3: Prof. Antonio-Manuel Morales Moreno/Prof. Beatriz Gregoraci Fernández.

Libro III.—Capítulos 4 a 7: Prof. Nieves Fenoy Picón/Prof. Beatriz Gregoraci Fernández.

¹ La compañía de traducción *Albor Translation Office* realizó por encargo de Hans Schulte-Nölke, director del proyecto de traducción a cinco lenguas europeas, una primera versión española. Aunque aquella versión sirvió de referencia a la que ahora se presenta, pues se disponía del texto a la hora de desarrollar el trabajo, conviene aclarar que el grupo de expertos que se indica a continuación ha realizado de ordinario una traducción original a fin de ajustar los términos al lenguaje técnico jurídico más acertado, sea porque ya venían trabajando en ella (como es el caso de Isabel González Pacanowska y Carlos Díez Soto, o de Antoni Vaquer Aloy), sea porque les pareció oportuno hacerlo así.

Libro IV.—Prof. Antoni Vaquer Aloy y equipo: Parte A (Prof. M.^a Paz Sánchez González/Prof. Eduardo Corral García); Parte B (Prof. Antoni Vaquer Aloy); Parte C (Prof. Paloma de Barrón Arniches); Parte D (Prof. Antoni Vaquer Aloy); Parte E (Prof. María José Puyalto Franco); Parte F (Prof. Antoni Vaquer Aloy); Parte G (Prof. M.^a Dolores Cervilla Garzón/Prof. Isabel Zurita Martín); Parte H (Prof. Antoni Vaquer Aloy).

Libro V.—Prof. Máximo Juan Pérez García.

Libro VI.—Prof. Miquel Martín Casals/Prof. Pedro del Olmo García.

Libro VII.—Prof. Xabier Basozábal Arrue.

Libro VIII.—Prof. Isabel González Pacanowska/ Prof. Carlos Díez Soto.

Libro IX.—Max Planck Institute (Hamburgo)².

Libro X.—Prof. Cristina González Beilfuss.

Anexo: Definiciones.—Prof. Carmen Jerez Delgado.

La versión española de los *Principios, Definiciones y Reglas Modelo de Derecho Privado Europeo (DCFR)* se presenta introducida de la mano de dos grandes maestros del Derecho privado de nuestro tiempo, los profesores Christian von Bar (coeditor de la versión inglesa y director del *Study Group on a European Civil Code*) y Antonio Manuel Morales Moreno (Catedrático emérito de Derecho civil en la Universidad Autónoma de Madrid). La obra se completa con la versión española de los comentarios a las Reglas, coordinada por el Profesor Francisco Oliva Blázquez (Universidad Pablo de Olvide, Sevilla), que se publicará en una edición posterior. A todos ellos se dirige también nuestro agradecimiento.

Por último, quiero agradecer expresamente al profesor Hugh Beale la ayuda que prestó a la versión española que ahora se presenta, cuando perfilamos los términos técnicos durante mi estancia en el Institute of European and Comparative Law (Facultad de Derecho de la Universidad de Oxford) en el verano de 2011, así como a los profesores Isabel González Pacanowska, Miquel Martín Casals, Antonio Manuel Morales Moreno y, especialmente, Antoni Vaquer Aloy, por su amable colaboración en esta misma tarea.

Carmen Jerez Delgado
Coordinadora³

² El Prof. Javier Lete Achirica confirmó la exactitud de las definiciones del anexo correspondientes al Libro IX, cuya versión española se realizó por el Max Planck Institute de Hamburgo.

³ Para una explicación del desarrollo de los trabajos de traducción, desde el punto de vista terminológico, puede verse el capítulo titulado «The translation of the DCFR: The Spanish experience», en *Pragmatic issues on legal Translation-From the different language versions of the DCFR to the CESL* (coordinado por Barbara Pasa y Lucia Morra, Sellier European Law Publishers, 2013).

PREFACE TO THE SPANISH EDITION OF THE DCFR

It is a great privilege for me to contribute a preface on behalf of the authors to the Spanish edition of the DCFR. This translation is not only a great linguistic achievement, it is also a great achievement in terms of legal scholarship. It builds a new bridge between the European Union and South America and, thus, helps to foster the global dissemination of the model rules of our text. Translations into further European languages are under preparation, translations into Chinese, Japanese, Korean and Russian have already been published.

The DCFR consists of model rules, comments, and annotations on the current state of the law in the member states of the European Union. The comments are pending translation into Spanish at a future date. Those interested in the annotations should find it possible to consult the English original of the so called *full edition* without considerable linguistic difficulty; the sheer volume of the full edition with its approximately 6,600 pages renders it too bulky for translation. Irrespective of this, the model rules must be able to speak for themselves anyway.

The DCFR comprises the results of long years of dedicated work by different large teams of legal scholars across Europe; in parts it also builds on the Principles of European Contract Law (*PECL*), designed by the *Lando-Group*. All these teams were united in their aim to capture the different areas of private law they analysed in *one* European picture. They strived to make visible (once more) the private law that applies throughout the Union, but also to work out proposals for its renovation in terms of system and content. For many years this research project was exclusively funded by national research organizations; only in its final stage did it receive the blessing and interest of the European Commission's Directorate General for Research and Innovation. As a

result of the latter, the project also became a topic of interest for legislative policy. It was, however, still not quite clear whether and, if so, how the makers of legal policy would or could use our texts. One option –the one we as legal scholars felt most strongly about– was to use our research results as a source of inspiration (soon to be known as a *tool-box*). This led to the creation of the term «Frame of Reference». The idea was to provide national and supra-national legislators, courts, lawyers and not least those involved in legal education at university level with an instrument that would allow to (re-)think the core areas of private law in a pan-European setting. Its success, I may say, proved us right. Since, however, our team consisted exclusively of legal scholars, without any authority other than the convincing force of our arguments, we did not dare to declare our work a (final) «Frame of Reference». There was –and currently is renewed– hope that a co-operative effort of the member states and constitutional bodies of the European Union may result in an «official» Frame of Reference; hence, we called ours a *Draft* Frame of Reference.

I still hold on to the idea of such a Frame of Reference. Private law, in large parts, follows its own inner logic and in order to attain its objectives it must necessarily live up to high aesthetic standards. At the same time, private law is always subject to specific decisions of legal policy and to, sometimes high, emotions. In recent years, consumer law proved a particularly instructive example in this regard. But also in areas such as tort law many face considerable difficulty when challenged to reconsider conventional learning from a new perspective. It is therefore probably impossible to achieve more at present than what we present here. The DCFR provides an opportunity to see one's own national traditions mirrored in a comprehensive model text and to determine the stance or point of view of one's national law compared to that of the «others». The DCFR is not invasive, but it challenges. The most dangerous worldview is the worldview of those who have never viewed the world (*Alexander von Humboldt*).

Osnabrueck, April 2015.

Christian von Bar

PRESENTACIÓN

No es ya el momento de tener que presentar el BORRADOR DEL MARCO COMÚN DE REFERENCIA (DCFR). Desde que, en 2009, la editorial Sellier lo publicara en versión inglesa, ha transcurrido tiempo suficiente; su existencia no ha pasado desapercibida y hoy ocupa un lugar muy relevante, junto a otros cuerpos normativos de principios del moderno derecho de obligaciones. Sí, en cambio, creo que es ocasión para congratularse de que, a partir de ahora, podamos contar con una versión en español, publicada por la editorial del BOE.

La versión en español del DCFR que ahora se ofrece se ha realizado en el contexto de un proyecto más amplio de traducción del mismo a cinco lenguas de la UE, financiado por la Comisión Europea y dirigido por el Prof. Dr. Hans Schulte-Nölke (Universidad de Osnabrück, *Instituto de Estudios Jurídicos Europeos*). La traducción inicial, encargada a una empresa, ha sido revisada por diferentes profesores y especialistas bajo la coordinación de Carmen Jerez Delgado, profesora titular de derecho civil de la Universidad Autónoma de Madrid. Me consta que ha sido esencial su tarea para depurar el texto. Es, por ello, obligado agradecer tanto la iniciativa de Schulte-Nölke, como la coordinación de Carmen Jerez.

En un momento como el actual, en el que la lengua inglesa nos sirve de vehículo de aproximación y medio de entendimiento entre juristas pertenecientes a diferentes culturas y sistemas, plasmados en lenguas diferentes, las traducciones tienen sentido y cumplen una función aproximativa. Más cuando, como es nuestro caso, se refieren a reglas y principios nacidos para ser un marco común de referencia. La traducción al español (como la realizada a otras lenguas) ha de servir para establecer puentes entre los diversos lenguajes en que se expresa el Derecho. Y esos vasos comunicantes lingüísticos, han de

contribuir a que fluya también el Derecho hacia una convergencia del derecho de obligaciones.

Hay que destacar la importancia que el DCFR ya tiene en el Ordenamiento español. La pone, sobre todo, de manifiesto su utilización por nuestros Tribunales, en la interpretación de las normas de nuestro Derecho. El DCFR es un buen instrumento para que los jueces puedan cumplir el mandato del art. 3.1 CC: aproximar las normas a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas. En lo que se refiere al derecho de contratos, la propia Ley de Bases del Código civil español (Base 20) establecía el mandato de redactar sus reglas generales según *los principios consagrados por las legislaciones modernas*. Ese mandato sigue vigente, pues el derecho de contratos, en sus aspectos básicos, no puede ser diverso; plasma unos principios que encuentran su justificación en una racionalidad compartida por las «legislaciones modernas», en el lenguaje de nuestro legislador del siglo XIX; en lo que hoy puede denominarse los principios del nuevo derecho de contratos. El DCFR formula estos principios.

El DCFR es, también, un magnífico instrumento para enseñar Derecho de obligaciones. Su conocimiento, seleccionado adecuadamente por el profesor, capacita al estudiante para comprender mejor su propio ordenamiento. Es más fácil para el profesor explicar el derecho interno con estructuras básicas más simples, como las que ofrece el moderno derecho de contratos, que con las más complejas plasmadas en los Códigos. Estoy pensando en la claridad que introduce en la comprensión del incumplimiento la unificación del sistema de responsabilidad contractual. Todo gira en torno a un concepto unitario de incumplimiento y a un sistema articulado de remedios. A partir de ahí es posible entender y aprender la pluralidad de sistemas de responsabilidad contractual del Código civil, y aplicarlos en su justo significado. Y este no es el único posible ejemplo.

Para la discusión científica del Derecho, entre juristas formados en tradiciones diferentes y pertenecientes a distintos ordenamientos, contar con un marco común de referencia ayuda al mutuo entendimiento. Permite situar cada sistema, cada ordenamiento en esa balanza de conocimiento recíproco. Esta función, es cierto, la vienen cumpliendo desde hace tiempo otras reglas o principios. Pero el DCFR, más completo, ensancha el campo de la comparación. Cuando pienso en esto, tengo a la vista una iniciativa concreta. Una serie de profesores de diferentes universidades latinoamericanas afrontaron, no hace mucho, el reto de detenerse a reflexionar y dialogar sobre el derecho de contratos plasmado en sus respectivos Códigos civiles. En una primera fase, estudiaron las analogías y diferencias de sus ordenamientos, tal como a partir de cada Código se habían ido desarrollando. En una segunda, se han propuesto re-

dactar unos Principios Latinoamericanos del Derecho de los Contratos, cuyas primicias ya nos han ofrecido. En el fondo, es un debate abierto sobre los grandes problemas de la contratación. En ese debate ha de ser muy útil contar con una versión en español, que fije en nuestra lengua común los términos con los que se expresan las reglas del moderno derecho de contratos.

Antonio-Manuel Morales Moreno
Catedrático emérito de Derecho Civil
Universidad Autónoma de Madrid

**EL BORRADOR DEL MARCO COMÚN DE REFERENCIA
(DRAFT COMMON FRAME OF REFERENCE, DCFR)
UN «RESTATEMENT» EUROPEO CON REGLAS MODELO
PARA FACILITAR LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS
Y CONSTITUIR UNA REFERENCIA LEGISLATIVA,
JURISPRUDENCIAL Y DE FORMULACIÓN DE CONTRATOS**

Si un abogado español y, por ejemplo, un abogado alemán quisieran discutir semejanzas y diferencias entre sus sistemas nacionales de Derecho privado, ambos podrían acudir al DCFR, compararlo con sus propios textos legales, y comprenderse mucho mejor que sin dicho «marco común de referencia».

El DCFR es un proyecto inspirado en los *Restatements* del *American Law Institute*. La historia del *American Law Institute* resultó un éxito. Sus *Restatements and Principles of the Law* son citados frecuentemente por los jueces y en los libros de texto. Constituyen un marco común de referencia para los abogados norteamericanos cuando tratan de *la ley* y no sólo de las normas aplicables en una jurisdicción particular o en uno de sus estados.

Por supuesto, hay muchas diferencias entre Estados Unidos y la Unión Europea. Los norteamericanos tienen una misma lengua y una tradición jurídica común mayoritaria. En Europa, sin embargo, conviven diversidad de lenguas y tradiciones jurídicas. Por esta razón, «compilar» la ley (*restating*) necesariamente significa algo distinto en Europa que en los EEUU. A diferencia de los EEUU, en Europa requiere traducción.

Los *restatements* europeos no pretenden tan sólo reflejar elementos comunes de los sistemas vigentes. En áreas donde no hay semejanzas suficientes -en particular allí donde no hay Reglamentos o Directivas europeos- la situación es más compleja. No siempre hay un fundamento común a las diversas jurisdicciones europeas que pueda reflejarse en una compilación o *restatement*.

En estos casos, el DCFR selecciona claramente no ya reglas comunes sino una aproximación a las mejores reglas. El DCFR contiene reglas que, aún elaboradas sobre una base muy amplia de derecho comparado, han resultado aceptadas por amplios grupos internacionales de expertos. Estas reglas pueden por tanto considerarse «las mejores» en el sentido de «las más aceptadas a nivel internacional». Éstas son, unas veces, el resultado de la elección entre variadas soluciones de los sistemas nacionales y, otras veces, aportaciones o acuerdos alcanzados dentro de los grupos de trabajo. Como consecuencia, cabe destacar que algunas reglas admitidas en el DCFR no son comunes en el sentido de existir en todos o muchos sistemas europeos. En ocasiones, asistimos al caso opuesto, y algunas normas del DCFR no existen en ninguno de los vigentes sistemas. Estas reglas expresan sencillamente la esperanza de que constituyan un punto de partida común y referencia para un debate sobre lo que pudieran ser futuras reglas comunes.

Naturalmente, no hace falta explicar que el DCFR es sólo una declaración de lo que sus autores consideran que la ley es o debiera ser, y no pretende ser una fuente directa del Derecho sin otras referencias legales o jurisprudenciales y que será responsabilidad de los usuarios determinar, con la ayuda de otras referencias a fuentes legales, hasta qué punto la posición tomada en las reglas refleja realmente la ley vigente.

La principal función del DCFR es lo que su nombre indica: Un intento de formular un marco común de referencia en amplias áreas del Derecho privado europeo. Está llamado a constituir propiedad común de abogados en Europa y más allá cuando traten de la ley, sea nacional o europea. El DCFR debería conocerse por todos los abogados en contacto con el Derecho en Europa. Carece de autoridad en sentido estricto como ley aplicable. Puede, sin embargo, convertirse en autoridad en el sentido de fuente de inspiración y marco de referencia en debates internacionales sobre la ley vigente o propuestas legislativas.

La traducción del DCFR al español como una de las lenguas más habladas en el mundo constituye un salto de gigante en este propósito de aproximarnos a un Derecho europeo accesible y útil no sólo para los abogados europeos sino para cualesquiera otros.

Hans Schulte-Nölke

PRINCIPIOS

Principios fundamentales de libertad, seguridad, justicia y eficacia

[1] *Los cuatro principios.* El DCFR se fundamenta en cuatro principios básicos, libertad, seguridad, justicia y eficacia, cada uno con sus distintas vertientes. Por razones obvias, la libertad es, en términos comparativos, especialmente importante en los contratos y en las promesas unilaterales, así como en las obligaciones derivadas de estos, si bien es un concepto presente en los demás ámbitos. La seguridad, la justicia y la eficacia son igualmente importantes en todas las áreas. Sin embargo, los cuatro principios no tienen el mismo valor. La eficacia es un concepto más prosaico y menos fundamental que los demás, pero hay que tenerlo en cuenta aunque no se encuentre al mismo nivel que los demás principios. El derecho es una disciplina práctica. El concepto de eficacia subyace a diversas reglas modelo que no se pueden comprender en su totalidad si no se tiene en cuenta.

Cabría situar la libertad, la seguridad y la justicia en un mismo nivel, ya que son valores en sí mismos, por los que hombres y mujeres han luchado y dado sus vidas. La eficacia es un valor menos elevado. Sin embargo, en el ámbito del derecho privado, estos principios no se consideran fines en sí, sino medios para conseguir otros objetivos como un mayor bienestar o la posibilidad de garantizar que las personas alcancen sus aspiraciones legítimas y desarrollen todas sus capacidades.

Para la elaboración de la primera parte de este capítulo sobre la importancia de los principios fundamentales del DCFR, nos hemos basado principal-

mente en los *Principes directeurs du droit européen du contrat*¹. Recomendamos al lector la consulta del trabajo de análisis y comparativo que contiene esta obra. No obstante, debido a que el DCFR no se circunscribe únicamente al derecho contractual tradicional, a la hora de llevar a cabo nuestra labor optamos por una perspectiva algo distinta.

Un atributo característico de principios como los que nos ocupan es que entran en conflicto entre sí. Por ejemplo, en algunos casos la justicia deberá dejar paso a la seguridad jurídica o la eficacia, tal y como sucede con las disposiciones relativas a la prescripción. En otras ocasiones, las reglas diseñadas para favorecer la seguridad deben contrarrestarse con consideraciones acerca de la justicia, tal y como sucede en las contenidas en los libros V y VI, que contemplan la limitación de la responsabilidad por razones de equidad. La libertad, y más concretamente la libertad contractual, puede verse limitada para favorecer un determinado aspecto de la justicia, por ejemplo, para evitar ciertas formas de discriminación o evitar el abuso de posición dominante. En algunos casos, los principios pueden incluso entrar en contradicción consigo mismos, dependiendo del punto de vista desde el que se analice una situación determinada; por ejemplo, no someter a discriminación coarta la libertad de otros de discriminar. Un aspecto de la justicia, por ejemplo, la igualdad de trato, puede contravenir otro, como la protección de los más débiles. De lo anterior se deduce que los principios no pueden aplicarse de una forma rígida y monolítica.

Además, los principios se superponen. Tal y como veremos más adelante, existen numerosos ejemplos de reglas que pueden explicarse a partir de más de un principio. Concretamente, muchas de las reglas diseñadas para garantizar la libertad contractual real pueden explicarse también en términos de justicia contractual.

I. LIBERTAD

[2] Consideraciones generales. En tanto que principio fundamental del derecho privado, el concepto de libertad puede analizarse desde distintas perspectivas. La libertad se puede proteger no imponiendo reglas imperativas u otros controles o restricciones innecesarias de naturaleza formal o procesal en relación a los negocios jurídicos. Además, se puede fomentar favoreciendo la capacidad de actuación de las personas en este sentido. Estos dos aspectos están presentes en el DCFR. El primero queda reflejado en las disposiciones generales

¹ Fauvarque-Cosson, Mazeaud y Wicker, Racine, Sautonie-Laguionie, Bujoli (eds.), *Principes contractuels commun. Projet de cadre commun de référence* (París 2008); págs. 23-198.

sobre la autonomía de las partes, y sobre todo, aunque no exclusivamente, en las reglas relativas a los contratos y las obligaciones contractuales. Se parte de la base de que la autonomía de las partes deberá de respetarse a menos que existan motivos suficientes para limitarla, lo cual sucede a menudo, por ejemplo, para permitir a una de las partes zafarse de las obligaciones impuestas por un contrato celebrado sin que existiera libertad contractual real. También se deben reducir al mínimo los obstáculos formales y procesales. La segunda cuestión, relativa a potenciar la capacidad de actuación, se encuentra también presente a lo largo de todo el DCFR. Existen una serie de reglas supletorias (muchas de ellas relativas a una gran variedad de tipos específicos de contratos) ideadas para que resulte más sencillo y menos costoso establecer relaciones contractuales debidamente reguladas, que contemplan vías eficaces y flexibles para la transmisión de los bienes y derechos así como para garantizar los derechos al cumplimiento de las obligaciones y la gestión de los bienes. El fomento de la libertad se solapa con frecuencia con el de la eficacia, tal y como examinaremos más adelante en una serie de ejemplos.

Libertad contractual

[3] La libertad contractual como punto de partida. Como norma general, tanto las personas naturales como jurídicas deberían ser libres para decidir si desean establecer una relación contractual, con quién y en qué términos. Esta idea básica queda recogida en el DCFR² y en el artículo primero de los *Principes directeurs du droit européen du contrat*³. No obstante, en ambos casos esta libertad está sujeta a una serie de reglas imperativas. Las partes deben gozar de libertad suficiente para acordar en cualquier momento los cambios que consideren oportunos en las condiciones del contrato, así como para resolverlo. Estas ideas también subyacen al DCFR⁴ y a los *Prin-*

² II.-1:102 (1) «Las partes son libres de celebrar un contrato o cualquier otro acto jurídico así como de decidir su contenido, con sujeción a las normas imperativas aplicables.» De las normas generales acerca de la formalización de contratos se desprende que las partes pueden acordar no contraer ninguna obligación contractual a menos que el documento cumpla unas condiciones determinadas. Ver Artículo 4:101 del Libro II. En el libro sobre garantías reales, el principio de autonomía de las partes queda reconocido en la libertad de estas para regular su relación mutua antes de cualquier incumplimiento contractual (Artículo 5:101 del Libro IX).

³ Art. 0:101 *Principes directeurs*: «Cada parte es libre para celebrar un contrato y para elegir quién será la otra parte. Las partes son libres para establecer el contenido del contrato y las normas formales aplicables. La libertad contractual está sujeta al cumplimiento de las normas imperativas.»

⁴ II.-1:103(3) Ver también el Artículo 1:108(1) del Libro III: «Los derechos, obligaciones o relaciones contractuales puede modificarse o extinguirse de mutuo acuerdo cuando las partes lo estimen oportuno.»

*cipes directeurs*⁵. En una situación normal no tiene por qué haber ninguna incompatibilidad entre la libertad contractual y la justicia. Hay quien ha defendido que, en determinados casos, la libertad contractual lleva *per se* a la justicia. Por ejemplo, si las partes de un contrato están perfectamente informadas y se encuentran en posiciones equivalentes a la hora de suscribirlo, se presumirá que el contenido de su acuerdo favorece a los intereses de ambas. «*Qui dit contractuel, dit juste*»⁶. En una situación normal tampoco debería existir ningún tipo de incompatibilidad entre la libertad contractual y la eficacia. En términos generales, cabe asumir que los acuerdos suscritos entre partes bien informadas y que se encuentran en la misma posición para negociar maximizarán los beneficios, puesto que ambas saldrán ganando (el reparto exacto de las ganancias es una cuestión distributiva de escasa importancia para el análisis económico). La única advertencia es que el contrato no debe imponer ningún tipo de coste a terceros (externalidades). Este es el motivo por el cual, en la mayoría de los sistemas, determinados contratos que podrían perjudicar a terceros se consideran nulos por una cuestión de orden público.

[4] Limitaciones respecto a terceros. El apartado relativo a la libertad contractual de los *Principes directeurs* incluye una cuestión no mencionada expresamente en el DCFR, cuando dispone que «Las partes únicamente pueden contratar en su propio nombre, a menos que se disponga lo contrario. El contrato únicamente tendrá eficacia en la medida en la que no vulnere o modifique de forma ilícita los derechos de un tercero»⁷. El DCFR no incluye disposiciones explícitas a un nivel tan general sobre la eficacia de los contratos respecto a terceros. Evidentemente, las partes pueden suscribir contratos únicamente en su propio nombre, a menos que se especifique lo contrario. Además, por norma general, los acuerdos regulan únicamente los derechos y las obligaciones de quienes los celebran. El DCFR señala únicamente las excepciones, sobre todo en lo que se refiere a las reglas acerca de la representa-

⁵ Artículo 0:103. El segundo apartado de este Artículo añade que la revocación unilateral solo tendrá efecto en el caso de los contratos de duración indefinida. Esta misma idea se recoge también en el DCFR en el Artículo 1:103 (1) del Libro II (ver también el Artículo 1:109 (2) del Libro II), si bien existen determinadas normas específicas que rigen los contratos relativos a la prestación de servicios (incluidos los contratos de mandato).

⁶ Alfred FOUILLÉE, *La science sociale contemporaine*. Paris (Hachette) 1880, pág. 410.

⁷ Artículo 0-102 (Respeto a la libertad y los derechos de los terceros).

ción⁸ y las relativas a las disposiciones en favor de un tercero⁹. Respecto a los derechos de terceros, la perspectiva adoptada por el DCFR es que, por lo general, no basta con un contrato para vulnerarlos, gracias a la protección que brindan otras reglas. Por ejemplo, las partes de un contrato no podrán despojar a otra persona de sus bienes simplemente por haber suscrito un contrato que así lo recoja. No hay necesidad de disponer de una norma especial en este sentido. La posibilidad de que se produzcan dichas violaciones o incumplimientos está contemplada parcialmente en las reglas relativas a los contratos ilegales¹⁰ y en las recogidas en el Libro VI en relación a la responsabilidad extracontractual, por ejemplo, al incitar una de las partes del contrato a incumplirlo. El DCFR considera esta conducta razón suficiente para determinar una responsabilidad extracontractual según lo dispuesto en el Libro VI.¹¹ Un caso muy distinto es cuando el objeto de un contrato es perjudicar a los acreedores, por lo general poniendo los bienes fuera de su alcance. La respuesta de los sistemas clásicos basados en el derecho romano a este tipo de contratos es la *actio pauliana*, que otorga al acreedor afectado una acción contra la parte contratante en posesión del bien en cuestión. El DCFR no incluye ninguna disposición explícita al respecto. El motivo es que, aunque antes de incoar un procedimiento de insolvencia se pueda presentar una solicitud de *actio pauliana*, esta cuestión está íntimamente relacionada con el derecho concursal, respecto al cual el DCFR no se pronuncia. No obstante, las transmisiones fraudulentas que tienen por objeto perjudicar a los acreedores podrían abordarse bajo las disposiciones del Libro VI¹².

[5] Contratos perjudiciales para terceros y para la sociedad en general. El hecho de que un contrato pudiera tener un efecto gravemente perjudicial para un tercero o para la sociedad, o lo que es más habitual, que lo tuviera el cumplimiento de las obligaciones que recoge, es motivo suficiente para anularlo, incluso si fue pactado libremente por dos partes en igualdad de condiciones. Por lo tanto, los contratos que son ilegales o contrarios al orden público en

⁸ Libro II, Capítulo 6. De conformidad con estas normas, una parte (el representante) puede suscribir un contrato en nombre otra persona (el representado).

⁹ Ver los Artículos 9:301 a 9:303 del Libro II. Las normas recogidas en el Capítulo 5 del Libro III sobre la sustitución de las partes (cesión y sustitución de un nuevo deudor) y la norma del III.-5:401 acerca de la representación directa (según la cual si el agente se declara insolvente el principal y el tercero podrán ejercer sus derechos entre sí) pueden interpretarse también como excepciones a la norma que dispone que un contrato solo será vinculante para las partes contratantes.

¹⁰ II.-7:301 a II.-7:304. Por ejemplo, se considerará nulo todo contrato formalizado con el objetivo de causar daños o robar a otra persona. Los siguientes apartados ahondan más en el tema.

¹¹ VI.-2:211.

¹² Ver concretamente VI.-2:101 apartado (3).

este sentido serán inválidos. En la Unión Europea, un ejemplo muy común son los contratos que incumplen los artículos del Tratado relativos a la competencia. El DCFR no especifica cuándo un contrato es contrario al orden público por ser esta una cuestión legal que se encuentra fuera de su ámbito de aplicación, correspondiendo su determinación al derecho de la competencia o al derecho penal del Estado miembro en el que tenga lugar la prestación característica del contrato. No obstante, el hecho de que un contrato pueda perjudicar a un tercero o a la sociedad en general es motivo suficiente para que el legislador se planten su anulación.

[6] *Intervenciones en caso de que exista vicio de consentimiento.* Incluso, el derecho contractual clásico reconoce que es probable que no sea justo exigir el cumplimiento de un contrato si una de las partes estaba en una posición más vulnerable que la otra, normalmente porque en el momento de otorgar el consentimiento no gozaba de plena libertad ni de información suficiente. Por ejemplo, la parte perjudicada podrá resolver un contrato resultante de error, dolo, amenazas o explotación injusta. Estas causas de invalidez, que se recogen tanto en el DCFR como en las legislaciones correspondientes de los Estados miembros, se explican con frecuencia en términos de justicia, pero también cabe alegar que su objetivo es garantizar que la libertad contractual de las partes sea auténtica. Además, al menos en los casos en los que la formalización de un contrato se deba exclusivamente a un acto deliberado de engaño o coacción de la libertad de una parte respecto a la otra, el derecho a anular debería ser inalienable, esto es, imperativo. Las medidas previstas en el DCFR para los casos de dolo y amenazas no podrán quedar excluidas ni limitadas¹³. Por el contrario, sí podrán excluirse o limitarse aquellos remedios previstos para los casos de error y similares que no impliquen actos ilegales deliberados¹⁴.

[7] *Límites a la libertad de elegir a la parte contratante.* Si bien en términos generales las personas deberían tener derecho a decidir con quién establecer relaciones contractuales y con quién no hacerlo, es probable que esta libertad deba limitarse cuando pudiera resultar en una forma de discriminación inaceptable, por ejemplo, por motivos de género, etnia o raza. La discriminación por estas razones es una forma de negar la libertad contractual, además de la dignidad humana, especialmente perjudicial para la sociedad.

¹³ II.-7:215.

¹⁴ Artículo 7:215 del Libro II. No obstante, cualquier intento de excluir o limitar los remedios por error estará a su vez sujeto a los controles que existen sobre las cláusulas abusivas que no hayan sido previamente negociadas. Ver Artículo 9:401 del Libro II y posteriores

Por lo tanto, el derecho de la Unión Europea y el DCFR prohíben estas formas de discriminación y prevén los remedios correspondientes al respecto.¹⁵ El DCFR ha sido redactado de tal modo que en el futuro se puedan incorporar nuevas formas de discriminación ya contempladas en el derecho contractual de algunos Estados miembros y que más adelante podrían recogerse también en la legislación europea.

[8] Limitaciones a la libertad de retener información en la fase precontractual. De manera similar, las limitaciones a la libertad de las partes para establecer relaciones contractuales del modo que estimen oportuno pueden estar justificadas incluso más allá de los casos clásicos de injusticia de procedimiento como son los errores, el dolo, las amenazas y la explotación de las circunstancias de una parte para obtener una ventaja excesiva. Es de especial importancia garantizar que las dos partes han sido debidamente informadas. Las causas clásicas para la invalidez por error recogidas en el DCFR eran bastante limitadas, ya que por ejemplo, en numerosas leyes, el error debía estar relacionado con la esencia del artículo vendido. Este concepto fue desarrollado cuando los bienes y servicios que se podían suministrar eran mucho más simples de lo que lo son hoy en día. En la actualidad, es frecuente que las partes necesiten disponer de muchos más datos para que se pueda considerar que están perfectamente informadas. Por lo tanto, es necesario que la legislación contemple la información de la que disponen las partes sobre otras cuestiones relevantes además de sobre las características básicas de los bienes suministrados o los servicios prestados. Quizás haya que ir más allá del derecho contractual general de ciertos Estados miembros e imponer una serie de obligaciones positivas que permitan a la parte desinformada tener acceso a la información de la que carece. En el DCFR, la defensa clásica de los errores se ha ampliado mediante la obligación de facilitar a la otra parte la información imprescindible para permitirle adoptar una decisión debidamente informada. Estas reglas son de aplicación sobre todo a los contratos de bienes de consumo, si bien el problema se puede plantear también en contratos entre empresas. Normalmente las empresas llevan a cabo investigaciones concienzudas antes de suscribir un contrato, pero si las prácticas comerciales habituales dictaminan que determinada información sólo la facilitará una de las partes, es probable que esta se dé por entregada. En caso de que no se haya facilitado información suficiente y por ese motivo una parte hubiera suscrito un contrato cuando de otro modo no lo hubiera hecho, o lo hubiera hecho en condiciones esencialmente distintas, podrá recurrir a los remedios establecidos.

¹⁵ Ver, para el DMCR, Artículos 2:101 a 2:105 del Libro II y Artículo 1:105 del Libro III.

[9] Información acerca de las condiciones del contrato. El derecho moderno debe también dar respuesta a los problemas que surjan a causa de la falta de información relativa a las condiciones de un contrato. Las excepciones clásicas se definieron en un momento en el que los contratos eran, en su mayor parte, muy sencillos, por lo que a las partes no les suponía ningún problema comprenderlas. Pero esto también ha cambiado, sobre todo con la aparición de contratos a largo plazo muy complejos y el empleo de condiciones generales de la contratación, ciertamente útiles pero que presentan el riesgo de que las partes no conozcan su contenido o no las entiendan por completo. La legislación europea actual aborda este problema para proteger a los consumidores cuando una cláusula de un contrato de bienes de consumo no ha sido negociada individualmente¹⁶. No obstante, tal y como reconocen las leyes de numerosos Estados miembros, el problema puede presentarse también en los contratos entre empresas, sobre todo cuando una de las partes es una empresa pequeña con poca experiencia o cuando la cláusula pertinente está incluida en un contrato tipo sin que la otra parte sea consciente de su existencia o alcance. El DCFR contempla una serie de medidas de control para resolver problemas similares en los contratos entre empresas, si bien son más limitadas que las relativas a los contratos con consumidores.

[10] Corrección de la desigualdad en el poder de negociación. Los motivos clásicos para anular un contrato se refieren a casos sencillos como la falta de poder de negociación, por ejemplo, cuando una de las partes se aprovecha de las necesidades urgentes y la falta de alternativas de la otra y le obliga a aceptar unos precios excesivos por los bienes o servicios¹⁷. No obstante, las condiciones modernas, y sobre todo el empleo de condiciones generales de la contratación provocan la aparición de nuevas formas de desigualdad que deben resolverse.

Si la parte a la que se le propone un contrato tipo conoce y comprende el contenido del documento pero no se muestra conforme con las condiciones que se le proponen, es probable que no consiga que la otra parte, o cualquier otra parte del contrato, si la hay, le ofrezca otras más satisfactorias. Posiblemente la única opción que se le presente sea «tomarlo o dejarlo». Este tipo de problemas son más frecuentes cuando un consumidor trata con una empresa, pero pueden plantearse también en contratos entre empresas, sobre todo, cuando una de las partes es una empresa pequeña con menor poder de negociación.

¹⁶ Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores.

¹⁷ Ver los ejemplos de II.-7:207.

Por lo tanto, las disposiciones sobre cláusulas abusivas tienen el objetivo de salvaguardar la libertad contractual pero, tal y como sucede en la legislación europea, entendido más allá de lo que recoge el derecho tradicional. La legislación de algunos Estados miembros aplican estas disposiciones a todos los tipos de contratos, y no únicamente a los que se celebran entre empresas y consumidores. Una vez más, el DCFR opta por una perspectiva equilibrada y propone una ampliación prudente más allá del acervo existente.

[11] Mínima intervención. Incluso en los casos en los que la intervención esté justificada por cualquiera de los motivos anteriormente señalados, la forma en la que se lleve a cabo debe considerarse cuidadosamente. En todos los casos es importante plantearse si el problema se puede resolver satisfactoriamente solicitando a la otra parte más información antes de formalizar el contrato, quizá dando a la otra parte la opción de no firmarlo si esa información no se le facilita. Como hemos señalado, nuestra principal preocupación es que a la hora de celebrar un contrato las partes estén debidamente informadas. De lo anterior se desprende que si las partes han recibido información suficiente antes de formalizar el contrato, las condiciones del mismo serán vinculantes para ambas. No obstante, en ocasiones se plantearán problemas incluso cuando los consumidores se encuentren «informados», por ejemplo, a causa de una incapacidad por su parte de emplear esa información correctamente. En estos casos podría estar justificada la existencia de una norma imperativa que concediera al consumidor una serie de derechos mínimos; por ejemplo, a desistir en un contrato de multipropiedad, ya que con frecuencia estos acuerdos se formalizan de forma precipitada. En términos generales, se deberán imponer las restricciones mínimas a la libertad contractual que permitan resolver el problema, al tiempo que la otra parte (por ejemplo, el vendedor profesional) cuente con información suficiente para llevar a cabo sus operaciones con eficacia. La situación es similar para las cláusulas contractuales: es necesario plantearse si una cláusula debe ser obligatoria o si el recurso a un criterio flexible como el de la «justicia» puede ser suficiente para proteger a la parte débil. El criterio de la justicia permite usar determinadas cláusulas siempre y cuando se presenten de forma clara al consumidor u otra parte antes de la formalización del contrato. Por lo tanto, evaluar la justicia de un acuerdo resulta menos restrictivo para la libertad contractual de las partes que imponer determinadas cláusulas contractuales. En términos generales, bastaría con que si una cláusula resultara injusta en una situación determinada, no fuera vinculante para la parte perjudicada. Esto permite a las partes que se encuentran plenamente informadas y que negocian en condiciones de libertad establecer los términos que consideren

oportunos (ver arriba para consultar qué se entiende por una cláusula justa). No obstante, en algunos casos puede resultar más cómodo contar con una norma sencilla, clara y explícita que con un criterio abstracto que varíe según las circunstancias de cada caso.

Obligaciones extracontractuales

[12] *Preeminencia de las obligaciones sobre la libertad.* La legislación sobre la gestión de negocios ajenos, sobre la responsabilidad extracontractual por daños o el enriquecimiento injustificado no está pensada para ampliar las libertades, sino más bien para restringirlas mediante la imposición de determinadas obligaciones. En este caso, el principio de libertad se ve contrarrestado por los de seguridad y justicia.

[13] *Respeto a la libertad en tanto que coincida con los objetivos de la legislación.* No obstante, el principio fundamental de la libertad queda reconocido en tanto que las reglas modelo solo imponen obligaciones extracontractuales cuando existe una justificación clara. De este modo, un gestor de negocios ajenos solo tendrá derechos como tal en la medida en que existan motivos razonables para su intervención, y este no será el caso si hubiera tenido una oportunidad razonable para descubrir cuáles eran los deseos del representado, o supiera o fuera razonable que supiera que su intervención contravenía los deseos del representado¹⁸. La libertad de actuación y el control del representado se respetan todo lo posible. En las reglas sobre responsabilidad extracontractual por daños la imposición de cualquier obligación de indemnizar queda estrictamente limitada a los casos en los que está justificada. Este es el motivo por el que el este Libro no se limita a establecer de forma general que las personas son responsables por los daños que ocasionan. El respeto a la libertad (además de la seguridad y la justicia para la persona que ocasiona el daño) necesita de una formulación cuidadosa y exhaustiva de las reglas que imponen la responsabilidad. Igualmente, el principio fundamental del derecho relativo al enriquecimiento injustificado es que las personas tienen derecho a conservar lo que ya poseen. La obligación de reparar un enriquecimiento se impone únicamente en circunstancias muy reguladas. Concretamente, las reglas garantizan que una persona no puede obligar a otra a pagar a cuenta de un enriquecimiento resultante de una posición desventajosa a la que aquélla ha accedido libremente y sin que medie error¹⁹, en tanto que

¹⁸ V.-1:101(2).

¹⁹ VII.-2:101(1)(b).

constituiría una infracción injustificada de la libertad. Las reglas también garantizan que aquellos que se enriquecen por recibir un beneficio intransmisible sin su consentimiento (como por ejemplo, al recibir un servicio no deseado) no estarán obligados a restituirlo pagando por él, ya que, en esencia, esto exigiría al receptor del enriquecimiento que cumpliera un acuerdo que no ha celebrado de manera voluntaria. En caso de ostentar algún tipo de responsabilidad, esta no podrá exceder la suma que eventualmente hubieran gastado para disfrutar del beneficio que han obtenido sin saberlo o buscarlo²⁰.

Propiedad

[14] Limitación de la autonomía de las partes. El principio de autonomía de las partes requiere cambios sustanciales en el Derecho de propiedad. Habida cuenta de que, por lo general, los derechos de propiedad afectan también a terceros, las partes de una operación no son libres de crear sus propias reglas básicas tal y como les parezca. Por ejemplo, no podrán definir ciertos conceptos básicos como el de «posesión» ni modificar las reglas básicas relativas al modo de adquisición, transmisión o pérdida de los bienes. Según lo dispuesto en el DCFR, ni siquiera podrán acordar que el contrato establezca de forma eficaz la prohibición de enajenar los bienes²¹. La libre enajenabilidad de los bienes resulta de gran importancia no solo para las personas implicadas, sino para la sociedad en general. Se limita una libertad para favorecer otra y para que el sistema resulte eficiente.

[15] Reconocimiento y ampliación de la libertad en ciertos aspectos. El principio de la autonomía de las partes queda descrito, dentro de estos límites básicos mencionados, en el Libro VIII. Las reglas permiten que las partes puedan determinar mediante acuerdo el momento en que se transmite la propiedad²², así como las consecuencias de producir un bien a partir de otro o de mezclar o unir bienes propiedad de distintas personas²³. Las reglas sobre garantías reales contempladas en el Libro IX pueden interpretarse como una ampliación de la libertad (y un incremento de la eficacia) por abrir nuevas posibilidades para la provisión de garantías reales sin desplazamiento, algo que tradicionalmente no recogían numerosos sistemas legales. Del mismo modo, las reglas acerca del trust al que se refiere el Libro X podrían ampliar las libertades al

²⁰ VII.-5:102(2)(b).

²¹ VIII.-1:301.

²² VIII.-2:103.

²³ VIII.-5-101(1).

plantear la posibilidad de reservar determinados bienes para ciertos fines (comerciales, familiares o benéficos) de una forma flexible, empleada y enormemente valorada en algunos sistemas desde hace mucho tiempo y que poco a poco se va extendiendo a otros.

II. SEGURIDAD

[16] Consideraciones generales. La importancia del principio de seguridad en el derecho privado es fácil de comprender si se tiene en cuenta algunas de las formas en las que se puede ver amenazada la seguridad de las personas naturales y jurídicas en el desarrollo de sus vidas cotidianas y su actividad comercial. La forma más obvia es la obstrucción ilícita a sus derechos o intereses o cualquier alteración no deseada de su situación. La seguridad, especialmente en lo que se refiere a la planificación previa, también se ve amenazada por la incertidumbre ante el futuro; que puede estar causada por una legislación poco accesible, confusa o mal redactada o por el carácter imprevisible del comportamiento de los demás. Quizás no esté claro si van a cumplir sus obligaciones, o si lo harán correctamente; no sabemos si harán bien su trabajo o se limitarán a cumplir la papeleta; si estarán dispuestos a colaborar en todo lo posible o si tendrán una actitud negativa. Existe la duda de si la otra parte podrá pagar y si se dispone de una serie de remedios eficaces a los que recurrir en caso de necesidad.

Seguridad contractual

[17] Elementos destacados. Los *Principes directeurs* identifican los elementos más destacados de la seguridad contractual:

(1) la obligación de cumplir los contratos (este principio está sujeto a la posibilidad de impugnación ante un cambio imprevisible de las circunstancias que perjudique gravemente la utilidad del contrato para una de las partes);

(2) el hecho de que a cada una de las partes le correspondan una serie de obligaciones derivadas de la lealtad contractual (esto es, el deber de actuar de buena fe, cooperar cuando sea necesario para el cumplimiento de las obligaciones, evitar actuar de forma incoherente respecto a declaraciones realizadas o a la conducta previa en la que la otra parte ha confiado);

(3) el derecho a exigir el cumplimiento de las obligaciones contractuales de acuerdo con las condiciones especificadas en el contrato;

(4) el hecho de que las terceras partes deberán respetar la situación creada por el contrato y confiar en la misma;

(5) el principio de la «conservación del contrato» (*faveur pour le contrat*), en virtud del cual, a la hora de tratar las cuestiones relacionadas con la interpretación, la invalidez o el cumplimiento de un contrato se dará prioridad a la perspectiva que otorgue eficacia al contrato frente a la que no lo haga, si ésta resulta perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes²⁴.

La práctica totalidad de los elementos de la seguridad contractual se encuentran claramente reconocidos y determinados en el DCFR. Otro aspecto sumamente importante de la seguridad contractual es la disponibilidad de los remedios adecuados (además de la exigencia del cumplimiento) para el caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales. Esta cuestión está también contemplada en el DCFR y se analizará más adelante tras estudiar la exigencia del cumplimiento. Otro elemento destacado de la seguridad contractual es la protección de la confianza razonable y de las expectativas en aquellas situaciones no cubiertas por la doctrina de la lealtad contractual.

[18] Respeto y confianza de los terceros. El único aspecto de la seguridad contractual mencionado en los *Principes directeurs* que no aparece explícitamente en el DCFR es el cuarto, que establece que las partes deben respetar y confiar en la situación creada por el acuerdo. No se consideró necesario hacer mención a esta cuestión, ya que no queda excluida por ninguna regla del DCFR y además, si se entiende de forma razonable, parece lógico deducirla de otras reglas y supuestos generales básicos. Un ejemplo relevante desde el punto de vista práctico es el de una persona que no es parte de un contrato ni beneficiaria de un acuerdo pero que confía en el debido cumplimiento de una obligación contractual (por ejemplo, una persona visita a otra en su piso arrendado y se cae por las escaleras; esta persona, del mismo modo que lo podría hacer el arrendatario en virtud del contrato, le reclama daños al arrendador porque la barandilla estaba rota y no la había reparado según lo dispuesto en el contrato). En el DCFR estos casos se incluyen en las disposiciones sobre responsabilidad extracontractual recogidas en el Libro VI.

[19] Protección de la confianza razonable y de las expectativas. Esta cuestión de la seguridad aparece en distintas partes del DCFR. En primer lugar, en relación a la formación de los contratos. Puede darse el caso de que una parte no tenga previsto asumir una obligación cuando su comportamiento pa-

²⁴ Ver los arts. 0:201 a 0:204.

rezca indicar a la otra que está dispuesta a hacerlo. Un ejemplo clásico es cuando por error se hace lo que parece ser una oferta. En caso de que la otra parte creyera razonablemente que la primera estaba asumiendo la obligación que aparentemente estaba dispuesta a asumir, la confianza de la otra parte quedará protegida en la mayoría de los sistemas jurídicos a través de las reglas sobre responsabilidad extracontractual por daños, o simplemente obligando a la parte equivocada a cumplir lo que se creía que había dicho. La protección de la confianza razonable y de las expectativas es uno de los principales objetivos del DCFR y de los PECL. Por lo general esto se logra responsabilizando a una parte del cumplimiento de la obligación que la otra parte había pensado razonablemente que se había asumido. Se encuentran ejemplos de lo anterior en las reglas objetivas acerca de la interpretación²⁵, en la limitación de la anulación del contrato por error a los casos en los que la parte no equivocada contribuyó al error, debería haber tenido conocimiento del mismo o compartirlo²⁶, y la norma que impone a una empresa que no ha cumplido con el deber de información previo al contrato las obligaciones contractuales que la otra parte esperaba razonablemente como consecuencia de su falta de información²⁷.

[20] El principio del carácter vinculante. Si las partes formalizan un contrato libremente y con información suficiente, generalmente se considerará que este es vinculante a menos que las partes acuerden, con la misma libertad, modificarlo, resolverlo o, en el caso de que sea de duración indeterminada, notificar a la otra parte su deseo de poner fin a la relación contractual²⁸. El DCFR recoge estas reglas de forma clara²⁹ y expone otras más detalladas acerca de la resolución de la relación contractual. Como ejemplos cabe citar, además de las reglas sobre la resolución de un contrato por incumplimiento, el derecho a resolverlo previa notificación cuando así se contemple en el propio contrato o cuando tenga una duración indeterminada. En el último caso, la parte que desea poner fin a la relación contractual debe comunicarlo a la otra con una antelación razonable³⁰. Tradicionalmente, el principio del carácter vinculante de los contratos (que todavía se invoca mediante la expresión latina *pacta sunt servanda*) ha contemplado

²⁵ Ver II.-8:101.

²⁶ Ver II.-7:201.

²⁷ Ver II.-3:107(3).

²⁸ El Apartado (1) del Artículo 0-201 (Principio del carácter vinculante) de los *Principes directeurs* establece: «El contrato legalmente celebrado tendrá carácter vinculante para las partes». El Artículo 0-103 (Libertad de las partes para modificar o resolver el contrato) señala: «Las partes tendrán libertad para resolver o modificar el contrato en cualquier momento de mutuo acuerdo. La revocación unilateral únicamente será efectiva en los contratos de duración indefinida.

²⁹ Artículo 1:103 del Libro II, ver también los artículos 1:108 y 1:109 del Libro III.

³⁰ Ver el Artículo 1:109 del Libro III.

como única excepción que el cumplimiento de las obligaciones se tornara imposible por motivos imposibles de prever y sin que fuera culpa de ninguna de las partes. En tiempos más recientes, se ha introducido el derecho de desistimiento del que gozan los consumidores en determinados casos. Hay tantos motivos para permitir este derecho de desistimiento como situaciones concretas en la que es razonable que el consumidor lo ostente. Un ejemplo es el derecho a desistir en un contrato negociado fuera de los establecimientos mercantiles (por ejemplo, negocios suscritos a domicilio o a distancia)³¹. En estos casos, se puede haber cogido al consumidor por sorpresa o el entorno puede instarle a estar menos atento de lo que podría estarlo en una tienda u oficina. Lo mismo sucede con algunos contratos muy complejos, como los de multipropiedad³², en los que el consumidor probablemente necesita más tiempo para reflexionar. El derecho a desistir en un contrato suscrito de esta manera garantiza al consumidor un «tiempo de reflexión» para informarse mejor y considerar con más detenimiento si desea seguir adelante con el contrato. Por razones de simplicidad y certeza legal, los consumidores tienen derecho a desistir independientemente de si requieren protección de forma individual, en vista de que muchos de ellos la necesitan en este tipo de situaciones.

[21] Cambios excepcionales en las circunstancias. La legislación moderna suele reconocer que, en casos extremos, puede ser injusto exigir el cumplimiento de determinadas obligaciones contractuales que, estrictamente hablando, pueden satisfacerse de acuerdo con lo especificado en el contrato, cuando las circunstancias del momento de cumplimiento son completamente distintas de las circunstancias en las se asumieron. Tal y como se ha señalado anteriormente, esta excepción se encuentra recogida en términos generales en los *Principes directeurs*³³ así como en el DCFR,³⁴ si bien las partes podrán, si es lo que desean, excluir cualquier posibilidad de adaptar el contrato sin el consentimiento de todas ellas³⁴.

[22] Certeza o flexibilidad. Una cuestión más general es si para obtener una mayor seguridad contractual es mejor optar por reglas rígidas o por reglas que den un margen de interpretación mediante el empleo de términos más generales como «razonable», o por otros medios. La respuesta dependerá probablemente de la naturaleza del contrato. En la compraventa de determinados productos básicos

³¹ Ver el Artículo 5:201 del Libro II.

³² Ver el Artículo 5:202 del Libro II.

³³ Art. 0-201(3): «Durante la ejecución del contrato, el carácter vinculante del mismo podrá ponerse en tela de juicio en el caso de que un cambio imprevisible en las circunstancias comprometa seriamente la utilidad del contrato para una de las partes.»

³⁴ Artículo 1:102 del Libro II. Ver también el Artículo 1:110(3)(c) del libro III.

o activos incorporeales cuyos precios fluctúan constantemente y en los que es probable que a un acuerdo le siga en breve otro basado en él, y así sucesivamente, la certeza es esencial. A nadie le interesa que un eslabón de la cadena de operaciones falle por apelar a una disposición ambigua. La certeza se traduce en seguridad. Sin embargo, en contratos de prestación de diversos servicios (incluidos los de construcción) a largo plazo en los que la relación contractual probablemente dure años durante los cuales las circunstancias pueden cambiar radicalmente, conviene que las disposiciones sean más flexibles. En estos casos, la verdadera seguridad resulta del hecho de saber que existen mecanismos para responder ante los cambios de circunstancias de forma justa. Por este motivo, las reglas supletorias del DCFR acerca de los contratos de servicios incluyen una serie de disposiciones sobre la necesidad de que cuando una parte tiene conocimiento de que en un futuro próximo se producirán cambios que afecten a las formas de colaboración, las instrucciones del cliente o las modificaciones al contrato, debe notificárselo a la otra³⁵. Las reglas generales acerca de las obligaciones contractuales o de otro tipo recogidas en el Libro III han de servir para cualquier tipo de contrato. Por eso, sus disposiciones sobre los cambios de circunstancias son mucho más limitadas. No obstante, incluso en el caso de las reglas generales se puede alegar que resulta contraproducente no dotarlas de un cierto grado de flexibilidad, ya que las disposiciones generales se verán anuladas cuando su aplicación no sea adecuada o cuando tengan prioridad las cláusulas específicas de los sectores de actividad comercial en los que prima la certeza. Las consecuencias de emplear términos como «razonable» y «buena fe contractual» dependen por completo de las circunstancias. Las reglas más rígidas (por ejemplo «en el plazo de cinco días» en lugar de «en un plazo razonable») podrían aumentar la inseguridad al aplicarse en circunstancias completamente imprevistas e inadecuadas.

[23] Buena fe contractual. Tal y como reconocen los *Principes directeurs*, la seguridad contractual de una de las partes se beneficia por la obligación de la otra de actuar de buena fe. La otra cara de la moneda es que la persona que debe actuar de buena fe, un concepto en sí poco preciso, puede albergar un sentimiento de inseguridad e incertidumbre. Además, en el DCFR el concepto de buena fe contractual va más allá de las disposiciones acerca de la seguridad contractual. Estos conceptos se examinarán posteriormente al hablar de la justicia.

³⁵ Ver por ejemplo los artículos C.-2:102, C.-2:103, C.-2:107, C.-2:108, C.-2:109 y C.-2:110 del Libro IV.

[24] Cooperación. La obligación de cooperar también refuerza la seguridad contractual. Los *Principes directeurs* lo enuncian de la siguiente forma: «Las partes están obligadas a cooperar entre sí cuando sea necesario para el cumplimiento del contrato»³⁶. La disposición incluida en el DCFR profundiza algo más y no se limita a señalar que la colaboración debe ser *necesaria*: el deudor y el acreedor estarán obligados a cooperar entre sí cuando y en la medida en que, razonablemente, quepa esperar dicha cooperación para el cumplimiento de la obligación del primero³⁷.

[25] Comportamiento incoherente. Uno de los aspectos concretos mediante los cuales se protege la confianza razonable y las expectativas consiste en evitar que una parte traicione la confianza de la otra comportándose de forma incoherente con su conducta anterior, en la que la otra parte había confiado razonablemente. Este principio se expresa con frecuencia a través de la locución latina *venire contra factum proprium*. Los *Principes directeurs* lo expresan de la siguiente forma: «Ninguna de las partes actuará de forma incoherente respecto a sus declaraciones o comportamientos previos en los que la otra parte haya confiado legítimamente»³⁸. La versión provisional (*Interim Outline Edition*) del DCFR no incluía una norma que recogiera expresamente esta cuestión, y se consideraba suficiente la aplicación de los principios generales acerca de la buena fe contractual. Tomando como base los *Principes directeurs*, el DCFR incorpora una disposición específica que considera los comportamientos incoherentes como contrarios a la buena fe contractual³⁹.

[26] Exigencia del cumplimiento. En caso de que una de las partes no cumpla las obligaciones contractuales que le corresponden, la otra debe disponer de una serie de remedios eficaces a los que recurrir. Uno de los principales remedios contemplados por el DCFR es el derecho a exigir el cumplimiento efectivo del contrato, independientemente de que la obligación no satisfecha sea de naturaleza dineraria o de otro tipo, como por ejemplo, hacer o transmitir algo. Esta idea fundamental queda también recogida en los *Principes directeurs*⁴⁰. El DCFR modifica ligeramente y complementa este principio al incluir algunas excepciones, como que el derecho a reclamar el cumplimiento de las obligaciones contractuales no será de aplicación en determinados casos en

³⁶ Artículo 0-303 (Deber de cooperar)

³⁷ Artículo 1:104 del Libro III.

³⁸ Artículo 0-304 (Deber de coherencia)

³⁹ Ver al apartado (2) del Artículo 1:103 del Libro I.

⁴⁰ Artículo 0-202(3): «Una parte podrá exigir a la otra el cumplimiento de sus obligaciones según lo establecido en el contrato».

los que el cumplimiento estricto de la obligación resulte imposible o inadecuado⁴¹. No obstante, el DCFR introduce un cambio respecto a los PECL⁴²: el derecho a exigir el cumplimiento del contrato deja de ser un recurso «secundario», recogiendo de esta forma el principio fundamental de que las obligaciones deben cumplirse a menos que exista una razón de peso para no hacerlo.

[27] Otros remedios. Además del derecho a exigir el cumplimiento del contrato, el DCFR incluye un sistema muy completo de remedios que protegen al acreedor de una obligación contractual: la suspensión del cumplimiento, la resolución del contrato, la reducción del precio y la indemnización de los daños. Un acreedor que deba hacer frente a un incumplimiento injustificado podrá, por lo general, recurrir a uno o más de estos remedios, siempre que no sean incompatibles entre sí⁴³. En caso de que por una imposibilidad de algún tipo el incumplimiento se encuentre exonerado, el acreedor no podrá exigir el cumplimiento ni pedir una indemnización por daños, si bien contará con otros remedios⁴⁴. La resolución del contrato contemplada en el DCFR es un remedio muy poderoso que aumenta la seguridad contractual del acreedor que sufre el incumplimiento esencial del deudor. La parte perjudicada sabe que, cuando no pueda obtener la contraprestación que le corresponde en el momento acordado, podrá extinguir la relación contractual y obtener esta contraprestación en otro lugar. Pero la fuerza de los remedios supone también una amenaza para la seguridad contractual del deudor y para el principio de conservación de las relaciones contractuales siempre que sea posible. Con frecuencia, la resolución implica pérdidas para el deudor (por ejemplo, los gastos incurridos durante la preparación del cumplimiento contractual o las pérdidas provocadas por los cambios experimentados por el mercado). El acreedor no puede basarse en incumplimientos de poca importancia o que puedan subsanarse fácilmente como justificación para resolver el contrato. Las reglas que regulan la resolución limitan este remedio a los casos en los que el incumplimiento perjudique gravemente a los intereses del acreedor, si bien las partes pueden acordar libremente extinguir la relación contractual por cualquier otro motivo.

[28] Conservación de la relación contractual. Este principio, recogido en los *Principes directeurs* bajo el epígrafe de *faveur pour le contrat*⁴⁵,

⁴¹ Ver los artículos 3:301 y 3:302 del Libro III.

⁴² Comparar el Artículo 9:102 (2)(d).

⁴³ Artículo 3:102 del Libro III.

⁴⁴ Artículo 3:101 del Libro III.

⁴⁵ Artículo 0:204. «Cuando el contrato esté sujeto a interpretación o cuando su validez o cumplimiento estén amenazados, se optará por preservar su eficacia si su desaparición perjudicara a los intereses legítimos de una de las partes».

queda también reconocido en distintas disposiciones del DCFR, como las relativas a la interpretación⁴⁶ o al poder de un tribunal para adaptar un contrato afectado por un motivo de invalidez⁴⁷. Por otra parte, se puede pensar que el derecho del deudor a subsanar un cumplimiento defectuoso⁴⁸ es una forma de preservar la relación contractual, ya que puede evitar el recurso a los remedios, incluyendo la resolución del contrato. Este mismo objetivo subyace a las disposiciones supletorias del acuerdo de las partes cuando parece que pasan por alto determinadas cuestiones. En cierto sentido, numerosas disposiciones del derecho de contratos, como por ejemplo los remedios disponibles en caso de incumplimiento, son «reglas supletorias» que llenan los vacíos que existen en el acuerdo entre las partes y ayudan a mantener una relación de colaboración eficaz. No obstante, existen reglas específicas sobre cuestiones acerca de las cuales, en determinados ordenamientos jurídicos, los tribunales han resuelto que no existía ningún tipo de obligación, incluso cuando parecía claro que las partes deseaban mantener sus compromisos a pesar del carácter incompleto de su contrato. Un ejemplo son las disposiciones sobre el establecimiento de los precios o de otras condiciones⁴⁹. Por otra parte, el DCFR ofrece un método más general para completar el acuerdo con el objeto de que resulte aplicable cuando surja una cuestión no prevista o contemplada por las partes, «conservando al contrato» y aumentando la seguridad contractual⁵⁰.

[29] Otras reglas en favor de la seguridad. Es obvio que las reglas relativas a las garantías personales recogidas en el Título G del Libro IV favorecen la seguridad contractual, ya que el acreedor puede exigir la satisfacción de las obligaciones del deudor a otra persona en caso de que este no las cumpla personalmente. Aunque de otro modo, las disposiciones sobre la prescripción también pueden considerarse una forma de mejorar la seguridad, ya que evitan las alteraciones del *statu quo* mediante la presentación de demandas caducas. Este ejemplo demuestra que, incluso en el ámbito cubierto por los PECL, el principio fundamental de la seguridad no se limita a la seguridad contractual para el acreedor, ya que la seguridad del deudor también es importante.

⁴⁶ Ver el Artículo 8:106 del Libro II. «Toda interpretación favorable a la licitud o a la eficacia de las cláusulas del contrato será preferida frente a la interpretación contraria».

⁴⁷ Ver el Artículo 7:203 del Libro II.

⁴⁸ Ver del Artículo 3:202 al 3:204 del Libro III.

⁴⁹ Ver el Artículo 9:104 del Libro II y posteriores.

⁵⁰ Artículo 9:101 del Libro II. Las disposiciones relevantes de los PECL eran algo menos restrictivas. Posteriormente se cambiaron en vista de las declaraciones realizadas por las partes interesadas (*stakeholders*).

Obligaciones extracontractuales

[30] La seguridad como principio y objetivo fundamental en el derecho de obligaciones extracontractuales. La protección y el fomento de la seguridad es un valor y un objetivo fundamental del derecho de las obligaciones extracontractuales. Cabe considerar que estos ámbitos del derecho complementan al contractual. Por lo general, en el derecho contractual las partes adquieren una serie de activos. El derecho contractual no es capaz de proteger estos activos una vez adquiridos ni de amparar los derechos de la personalidad innatos, de modo que esto es tarea del derecho sobre responsabilidad extracontractual por daños (Libro VI). La persona que se ha desprendido de un bien sin que exista base jurídica, por ejemplo, al declararse nulo el contrato que auspiciaba esta transacción, debería poder recuperarlo. Esta cuestión queda recogida en el derecho sobre el enriquecimiento injustificado (Libro VII). En los casos en los que una de las partes hubiera deseado que se llevaran a cabo determinadas acciones, sobre todo cuando se haya prestado una ayuda, pero debido a la presión de las circunstancias o por una emergencia no se pudiera obtener el consentimiento de dicha parte, la situación resultante se asemeja a la de un contrato. No obstante, a falta de un contrato de prestación de servicios que ampare a las partes, la seguridad debe proporcionarse mediante las reglas relativas a la gestión de negocios ajenos (Libro V).

[31] Protección del status quo: responsabilidad extracontractual por daños. La figura del contrato carecería de sentido si no fuera acompañada por la de la indemnización por las pérdidas sufridas de forma involuntaria. El objetivo de un contrato es establecer un cambio voluntario en las relaciones, pero esto presupone la existencia de un régimen que proteja el *status quo* contra los cambios involuntarios. El derecho sobre responsabilidad extracontractual por daños pretende devolver a la persona que ha sufrido un daño a la situación en la que se hubiera encontrado de no haberse producido el daño⁵¹. No tiene una finalidad punitiva ni el objetivo de enriquecer a la parte afectada. Tampoco pretende redistribuir la riqueza, ni crear una sociedad basada en el principio de la solidaridad. Su objetivo, más bien, es la protección de las partes.

[32] La protección de la persona como fundamento del derecho sobre responsabilidad extracontractual. La persona es la piedra angular del sistema jurídico. El derecho al bienestar físico (salud, integridad física, libertad) tiene una importancia fundamental, al igual que la tienen otros derechos de la perso-

⁵¹ Artículo 6:101(1) del Libro VI.

nalidad, concretamente el de la dignidad y la protección contra la discriminación y el riesgo de daños. Una persona puede sufrir daños en forma de pérdidas patrimoniales o no patrimoniales, y en cualquier caso deben ser compensadas.

[33] Protección de los derechos humanos. Las disposiciones sobre responsabilidad extracontractual del DCFR pretenden principalmente, aunque no de manera exclusiva, amparar los derechos humanos de forma «horizontal», esto es, no frente al Estado sino en relación a los demás conciudadanos y personas sometidas al derecho privado. En primer término, esta protección se traduce en el derecho a reclamar una indemnización por los daños sufridos, pero no se limita a esto. Es preferible prevenir los daños a repararlos posteriormente, y por este motivo el Libro VI confiere a la persona que previsiblemente sufriría un daño el derecho de impedirlo⁵².

[34] Protección de otros derechos e intereses. El Libro VI contiene una serie de disposiciones específicas sobre distintos tipos de daños jurídicamente relevantes (incluidas las pérdidas derivadas de infracciones contra la propiedad o la posesión legítima) que pueden generar responsabilidad. No obstante, no se limita a ofrecer seguridad en tales casos. Las pérdidas o las lesiones, sujetas a ciertas disposiciones de control, pueden ser también daños jurídicamente relevantes a los efectos del Libro VI si resultan de la violación de un derecho conferido por la ley o de un interés que merezca protección jurídica⁵³.

[35] Protección de la seguridad mediante el derecho sobre enriquecimiento injustificado. Las reglas sobre enriquecimiento injustificado respetan el carácter vinculante de los contratos en el sentido de que un acuerdo válido entre las partes será justificación suficiente del enriquecimiento de una parte con arreglo a las condiciones de dicho contrato⁵⁴. Las reglas sobre enriquecimiento injustificado refuerzan, dentro del derecho privado, la protección de los derechos mediante el principio de que un infractor no puede beneficiarse de la explotación de los derechos de otra persona. En principio, el empleo malintencionado de los activos de otra persona resulta en la obligación de pagar el valor de dicho uso⁵⁵, de forma que no exista ningún incentivo para usar indebidamente los bienes de otro. Las reglas sobre enriquecimiento injustificado establecen que la protección de la confianza razonable y de las expectativas son un elemento importante tanto de la reclamación como de la contestación a

⁵² Artículo 1:102 del Libro VI.

⁵³ Artículo 2:101 del Libro VI.

⁵⁴ Artículo 2:101(1)(a) del Libro VII.

⁵⁵ Ver concretamente los artículos 4:101(c) y 5:102(1) del Libro VII.

la misma. La persona que favorece el enriquecimiento de otra persona en circunstancias en las que es razonable esperar una contrapartida, o la devolución de los beneficios en caso de que la transacción no se desarrolle de la manera anticipada, contará con la protección que le confiere el derecho a la restitución del enriquecimiento si el acuerdo en el que razonablemente confiaba se anula o no tiene los efectos previstos⁵⁶. Del mismo modo, los intereses del beneficiario quedan protegidos cuando confía en su derecho aparente al beneficio recibido. Tal protección se otorga mediante la alegación de la disminución del enriquecimiento, cuando dispone del beneficio al entender de buena fe que tiene derecho a hacerlo⁵⁷, o protegiendo la fe en el mercado, cuando un comprador retribuye de buena fe a un tercero por un beneficio recibido⁵⁸.

Propiedad

[36] La seguridad como piedra angular. La seguridad es un valor de enorme importancia para el derecho de propiedad y se encuentra presente en todo el Libro VIII. Las reglas del Capítulo 6 sobre la protección de la propiedad y la posesión son un claro ejemplo. De hecho, en las reglas sobre adquisición y pérdida de la propiedad de bienes muebles, la seguridad y la previsibilidad de los resultados puede ser en ciertos casos más importante que el contenido de las propias reglas. Dependiendo de la ocasión, se pueden obtener resultados aceptables por métodos distintos. No obstante, vuelve a ser necesario considerar y sopesar distintos valores. Algunos métodos para incrementar la seguridad podrían, por ejemplo, dificultar la transmisibilidad de los bienes. Y hay que tener en cuenta si el principio de seguridad afecta, y hasta qué punto, al principio de justicia, tal y como puede verse claramente en las reglas del Libro VIII sobre la especificación, unión y mezcla de bienes⁵⁹. Huelga decir que la seguridad es uno de los objetivos fundamentales del texto sobre garantías reales. En general, el objetivo consiste en que las partes puedan disponer y ofrecer una garantía de que las obligaciones contractuales se van a cumplir debidamente. Las reglas son muy exhaustivas y cubren todos los tipos de garantías reales sobre activos muebles, incluidos los mecanismos de reserva de dominio. Su intención es maximizar la seguridad al promover un sistema de registro que mejore la eficacia de las garantías reales frente a terceros⁶⁰. Una parte importante del Libro IX

⁵⁶ Ver el Artículo 2:101(4) del Libro VII.

⁵⁷ Ver el Artículo 6:101 del Libro VII.

⁵⁸ Artículo 6:102 del Libro VII.

⁵⁹ Ver del Artículo 5–101 al 5–105 del Libro VIII.

⁶⁰ Capítulo 3:

detalla los aspectos normativos de este sistema, que ofrece una serie de remedios eficaces para aquellos acreedores que deseen hacer cumplir una garantía⁶¹.

[37] Protección de la confianza razonable y de las expectativas. Este principio tiene una gran importancia en el Libro VIII, resultando obvio en las reglas sobre la adquisición de buena fe de una propiedad transmitida por una persona sin derecho o poder para hacerlo⁶², así como en las relativas a la adquisición de la propiedad mediante la posesión continuada (usucapión)⁶³. En el libro sobre las garantías reales este valor se manifiesta en las reglas que protegen la adquisición de buena fe de activos, o de derechos de garantía sobre activos, libres de cualquier derecho de garantía previo⁶⁴.

[38] Provisión de remedios eficaces. En este ámbito es tan importante como en el derecho contractual establecer unos remedios eficaces, aunque los de uno y otro son distintos, ya que los de este campo tienen el objetivo de permitir la propiedad y proteger la posesión⁶⁵. Por lo tanto, el propietario tiene derecho a obtener o recuperar la posesión de sus bienes de cualquier persona que ejerza un control físico sobre ellos⁶⁶. El poseedor de los bienes cuenta también con una serie de remedios contra cualquiera que perturbe ilegalmente la posesión⁶⁷.

[39] Protección del status quo. La protección del *status quo* es un valor presente en varias reglas del Libro VIII diseñadas para defender la posesión, y en especial en las que se refieren a la protección de la «mejor posesión»⁶⁸.

III. JUSTICIA

[40] Consideraciones generales. La justicia es el valor por excelencia del DCFR. No obstante, puede entrar en conflicto con otros principios como el de eficacia, aunque su importancia le suele hacer prevalecer. La justicia es difícil de definir e imposible de cuantificar y sus límites son difusos, aunque las injusticias evidentes se identifican y repudian universalmente.

⁶¹ Capítulo 7.

⁶² Ver los Artículos 3:101 y 3:102 del Libro VIII.

⁶³ Ver del Artículo 4:101 al 4:302 del Libro VIII.

⁶⁴ Artículos 2:108, 2:109 y 6:102 del Libro IX.

⁶⁵ Ver el Capítulo 6 del Libro VIII.

⁶⁶ Artículo 6:101 del Libro VIII.

⁶⁷ Ver los Artículos 6:201 al 6:204 del Libro VIII.

⁶⁸ Ver los Artículos 6:301 y 6:302 del Libro VIII.

Al igual que sucede con otros principios examinados anteriormente, la justicia presenta diversos aspectos en el contexto que nos ocupa. Dentro del DCFR, el fomento de la justicia puede referirse a garantizar la igualdad de trato, impedir a las personas confiar en su propia conducta cuando es ilegal, deshonesto o irrazonable, no permitir beneficiarse indebidamente de la debilidad, el infortunio o la buena voluntad de los demás, no exigir algo manifiestamente excesivo y responsabilizar a otras personas de las consecuencias de los propios actos o de los riesgos que uno mismo ha creado. El término justicia puede también referirse a los mecanismos de protección, destinados, en ocasiones de forma preventiva y generalizada, a los más débiles o desfavorecidos.

Contrato

[41] Igualdad de trato. En el DCFR, la manifestación más obvia de este aspecto de la justicia se encuentra en las reglas contra la discriminación⁶⁹, si bien el principio de la igualdad de las partes ante la ley subyace a la mayoría de las disposiciones sobre los contratos y las obligaciones contractuales, a menos que exista una razón de peso en contrario. La gran excepción es el trato desigual a empresas y consumidores, algo que se ha señalado anteriormente y en lo que se profundizará más adelante. Otra vertiente muy distinta de la «igualdad» es la noción de que si ambas partes han contraído obligaciones en virtud de un contrato, lo que es de aplicación para una parte lo será también para la otra. Este concepto, mencionado en algunos casos como «principio de reciprocidad» en las relaciones contractuales, aparece, por ejemplo, en la regla relativa al orden de cumplimiento de las obligaciones recíprocas: a falta de disposición o indicación en sentido contrario, una parte no tiene por qué cumplir sus obligaciones antes que la otra⁷⁰. También aparece en las reglas que tratan la suspensión del cumplimiento contractual hasta que la otra parte haya satisfecho sus obligaciones⁷¹ y en las que permiten a una de las partes resolver el contrato en caso de incumplimiento esencial de la otra⁷², aunque el objetivo primordial de estas disposiciones es proporcionar unos remedios eficaces que aumenten la seguridad contractual. Las reglas sobre pluralidad de deudores y acreedores incluyen otro ejemplo de la vertiente de «igualdad» de la justicia:

⁶⁹ Ver del Artículo 2:101 al 2:105 del Libro II y el Artículo 1:105 del Libro III.

⁷⁰ Artículo 2:104 del Libro III.

⁷¹ Artículo 3:401 del Libro III.

⁷² Artículo 3:502 del Libro III.

como regla supletoria se establece que a los deudores y acreedores solidarios les corresponderán derechos y obligaciones a partes iguales⁷³.

[42] Impedir a las personas confiar en su propia conducta cuando es ilegal, deshonesto o irrazonable. Las disposiciones sobre derecho contractual del DCFR recogen varios ejemplos de este aspecto de la justicia. Una idea recurrente es que se presume que las partes actúan de buena fe. Por ejemplo, las partes que mantengan negociaciones deberán respetar la buena fe contractual y responder por las pérdidas ocasionadas por cualquier incumplimiento de este deber⁷⁴. En lo que respecta a las fases posteriores de la relación, se especifica:

*Toda persona debe actuar de acuerdo con el principio de buena fe en el cumplimiento de una obligación, en el ejercicio de su derecho a reclamar el cumplimiento, en el ejercicio de los remedios por incumplimiento y en el ejercicio del derecho a resolver una obligación o relación contractual*⁷⁵.

El incumplimiento de este deber no impone *per se* la obligación de indemnizar por daños, pero puede impedir a una parte ejercer o disfrutar de un derecho, remedio o excepción. Los *Principes directeurs* establecen que «Las partes deberán actuar de acuerdo con el principio de buena fe contractual desde que se empiece a negociar el contrato hasta que todas sus disposiciones hayan surtido efecto»⁷⁶. También incluyen una disposición adicional sobre el cumplimiento contractual: «Todos los contratos deberán cumplirse de buena fe. Las partes solo podrán invocar los derechos y las condiciones del contrato de acuerdo con el objetivo por el que se incluyeron en el mismo»⁷⁷. En conjunto, estas disposiciones resultan algo más generales que las del DCFR, pero no parece que haya mucha diferencia a efectos prácticos.

Un buen número de disposiciones específicas del DCFR se pueden considerar ejemplos concretos del principio de que no se debe permitir a una persona beneficiarse de su propia conducta cuando es ilegal, deshonesto o irrazonable. Un ejemplo es la norma por la cual el deudor no debe responder por las pérdidas sufridas por el acreedor cuando este hubiera podido reducirlas si hubiera adoptado las medidas oportunas⁷⁸; otro caso recurrente es la exigencia de comunicar con una antelación razonable cuando se vayan a adoptar medidas que podrían perjudicar los intereses de la otra parte. Existen también varias reglas que permiten a una persona confiar en una situación aparente si y solo

⁷³ Ver los Artículos 4:106 y 4:204 del Libro III.

⁷⁴ Artículo 3:301 (2) y (3) del Libro II.

⁷⁵ Artículo 1:103 del Libro III.

⁷⁶ Artículo 0-301 (Deber general de buena fe contractual).

⁷⁷ Artículo 0-302 (Cumplimiento de buena fe).

⁷⁸ Artículo 3:705 del Libro III.

si actúa de buena fe⁷⁹. Las disposiciones relativas a los contratos anulables, aun cuando su principal objetivo es el de garantizar que una parte pueda desvincularse de un contrato concluido en una situación en la que no existía una libertad contractual real, con frecuencia también evitan que la otra parte se beneficie de conductas como el dolo⁸⁰, la coacción o las amenazas⁸¹.

[43] Evitar la obtención de ventajas indebidas. Con frecuencia, esta cuestión se solapa con la anterior. El reconocimiento más explícito de este aspecto de la justicia es la norma que permite a una parte, en circunstancias muy concretas, anular un contrato por motivos de explotación injusta si tenía una relación de dependencia o de confianza con la otra parte, se encontraba en dificultades económicas o tenía necesidades urgentes, era imprevisora, ignorante, inexperta o carente de habilidad en la negociación. En estos casos es imprescindible que la otra parte conociera o fuera razonable suponer que conociera la vulnerabilidad de la otra parte y aprovechara la situación para obtener un beneficio excesivo o una ventaja manifiestamente injusta⁸². En este caso está también claro que el objetivo es garantizar que la víctima del abuso pueda desvincularse de un contrato celebrado sin que existiera una libertad contractual real.

[44] Exigencias desproporcionadas. Este aspecto de la justicia queda reflejado en distintas reglas que limitan el carácter vinculante de los contratos, como las que eximen del cumplimiento de las obligaciones (y excluyen tanto la exigencia del cumplimiento como la indemnización por daños) si es debido a un impedimento que se escapa al control del deudor y no es razonable esperar que hubiera podido evitarlo o superarlo⁸³. También subyace a la disposición que permite a un tribunal extinguir o modificar aquellas obligaciones contractuales que resultan excesivamente onerosas debido a un cambio excepcional de las circunstancias, por lo que sería «manifiestamente injusto seguir exigiendo su cumplimiento al deudor»⁸⁴. El concepto básico es que no se puede exigir el cumplimiento de una obligación si resultara excesivamente onerosa o cara⁸⁵. El mismo principio subyace en la regla que establece que la indemnización estipulada por incumplimiento podrá reducirse a una cantidad razonable cuan-

⁷⁹ Ver, por ejemplo el Artículo 6:103(3) del Libro II. (Autoridad aparente del representante) y apartado (2) del Artículo 9:201 (Efecto de la simulación) del mismo Libro.

⁸⁰ Artículo 7:205 del Libro II.

⁸¹ Artículo 7:206 del Libro II.

⁸² Artículo 7:207 del Libro II.

⁸³ Artículo 3:104 del Libro III.

⁸⁴ Artículo 1:110 del Libro III.

⁸⁵ Artículo 3:302 del Libro III.

do sea «manifiestamente excesiva» dadas las circunstancias⁸⁶. No obstante, está claro que este aspecto de la justicia debe mantenerse dentro de unos límites muy estrictos. De ahí la importancia del término «manifiestamente». Por otra parte, siempre es necesario tener en cuenta que los principios entran en contradicción, y buscar un equilibrio entre ellos resulta especialmente pertinente en este caso. No hay nada que impida a las personas aprovecharse de un buen negocio o perder dinero en uno malo. El DCFR no recoge ninguna disposición general que permita impugnar un contrato por lesión. Esto queda patente en la regla relativa a las cláusulas abusivas que excluye a la adecuación del precio del control de abusividad⁸⁷.

[45] Responsabilidad por las consecuencias de la propia conducta. Esta cuestión aparece sobre todo en el Libro VI, que trata de la responsabilidad extracontractual por daños, pero también se recoge en el Libro III. Por ejemplo, una persona no podrá recurrir a un remedio por el incumplimiento de una obligación si ella misma es la causante de dicho incumplimiento⁸⁸.

[46] Protección de los más vulnerables. Muchas de las excepciones a la libertad contractual a la que nos hemos referido anteriormente pueden explicarse como mecanismos de protección a los más vulnerables. A continuación examinaremos otros ejemplos. Dentro del DCFR, el más importante es la protección especial que se concede a los consumidores. Esta cuestión aparece sobre todo en las reglas acerca de la comercialización y los deberes precontractuales del Capítulo 3 del Libro II, en el derecho al desistimiento del Capítulo 5 del Libro II y en aquellas sobre cláusulas abusivas de la Sección 4 del Capítulo 9 del Libro II. También tiene una importancia destacada en determinadas partes del Libro IV relativas a la venta, el arrendamiento de bienes y las garantías personales⁸⁹. Es frecuente que esta protección a los consumidores consista en una recomendación de que, en un contrato entre una empresa y un consumidor, las partes no deberían tener la capacidad de excluir determinadas reglas en detrimento del consumidor. La mayoría de las reglas de protección al consumidor del DCFR provienen del *acquis*. Salvando las diferencias en la redacción, son parte esencial del derecho europeo y de la legislación de los

⁸⁶ Artículo 3:712 del Libro III.

⁸⁷ Artículo 1:407(2) del Libro II. Esta exclusión únicamente será de aplicación si los términos están redactados de forma clara e inteligible.

⁸⁸ Artículo 3:101 del Libro III.

⁸⁹ Ver, por ejemplo, para la venta los Artículos 2:304, 2:309, 4:102, 5:103, 6:101 y 6:106 del Título A del Libro IV; para el arrendamiento de bienes los Artículos 1:102 al 1:104, 3:105 y 6:102 del Título B del Libro IV; y para las garantías personales los Artículos 4:101 al 4:107 del Título G del Libro IV.

Estados miembros, y todo apunta a que continuarán siéndolo en el futuro. Por «consumidor» se entiende a cualquier «persona natural que actúa principalmente por motivos que no están relacionados con su oficio, empresa o profesión»⁹⁰. Una cuestión que se ha planteado en numerosas ocasiones, y que seguro aparecerá de nuevo en el futuro, es si la figura del consumidor es la que mejor identifica a las partes que necesitan una protección especial. Hay quien considera que las pequeñas empresas o cualquier persona que suscriba un único contrato con otra parte pueden necesitar de la misma protección. Aunque es posible que esta cuestión se resuelva en el futuro, lo importante es que dentro del DCFR uno de los aspectos fundamentales del principio de la justicia es la protección de aquellos que se encuentran en una posición de desventaja o vulnerabilidad. De hecho, algunas de sus disposiciones sobre los contratos de servicios de tratamiento (ya sean médicos o de otro tipo) confieren una protección especial a los pacientes⁹¹. Otros ejemplos son la protección que se ofrece al deudor cuando el derecho a exigir el cumplimiento ha sido cedido a un tercero⁹² y la concedida a los garantes no profesionales de garantías personales⁹³, ya que ambos son vulnerables de por sí. Las personas que firman un contrato tipo elaborado por la otra parte se encuentran también, en la práctica, en una posición de vulnerabilidad, independientemente de que sean consumidores o no, por lo que el DCFR recoge una serie de reglas que les protegen⁹⁴. En la misma línea, se contempla que, en caso de duda, una cláusula ambigua que no se haya negociado individualmente se interpretará en contra de los intereses de la persona que la propuso⁹⁵.

Obligaciones extracontractuales

[47] Introducción. La mayoría de las reglas acerca de las obligaciones y los correspondientes derechos recogidas en el Libro III son de aplicación tanto a las obligaciones contractuales como a las extracontractuales. Muchas de las cuestiones relativas a las obligaciones contractuales tratadas anteriormente son también de aplicación a las extracontractuales. Además, la mayor parte de las cuestiones relacionadas con la justicia tienen una importancia destacada en los Libros V, VI y VII.

⁹⁰ Artículo 1:106(1) del Libro I.

⁹¹ Artículos 8:103; 8:104; 8:106; 8:108; 8:109(5) y 8:111 del Título C del Libro IV.

⁹² Ver los artículos 5:118 y 5:119 del Libro III.

⁹³ Ver concretamente del Artículo 4:101 al 4:107 del Título G del Libro IV.

⁹⁴ Ver el Artículo 9:103, 9:405 y 9:406 del Libro II.

⁹⁵ Artículo 8:103 del Libro II.

[48] *Impedir a las personas obtener beneficios derivados de su propia conducta cuando esta es ilegal, deshonesto o irrazonable.* El Libro VI recoge un ejemplo de este aspecto de la justicia. Se trata de la norma que deniega la posibilidad de reparación (cuando sea contraria al orden público) por los daños causados de forma no intencionada por uno de los autores o partícipes a otro durante la comisión de un delito⁹⁶. Como hemos dicho, el derecho sobre el enriquecimiento injustificado no permite que nadie se beneficie de la explotación de los derechos de otra personas. Por lo general, el empleo malintencionado de los activos de otro genera la obligación de pagar el valor de dicho uso⁹⁷. El Libro recoge también diversas reglas que solo legitiman el enriquecimiento injustificado cuando se produzca de buena fe⁹⁸.

[49] *Evitar la obtención de ventajas indebidas.* Las reglas acerca de la gestión de negocios ajenos recogen la idea de que no es justo permitir a una persona beneficiarse de la buena voluntad de un desconocido que le asiste en una situación de emergencia. La persona que ha recibido asistencia estará obligada a satisfacer, al menos, los gastos necesarios en los que el desconocido haya incurrido. Esta idea también es fundamental en el derecho sobre el enriquecimiento injustificado, que refleja un principio de la justicia tan arraigado como que nadie debe obtener un beneficio injustamente a expensas de otra persona. Cuando debido a error, dolo o motivo equivalente, una persona confiera a otra un beneficio que no le hubiera otorgado de haber conocido las circunstancias reales, y el beneficiario no tenga más fundamento para conservarlo que el hecho de haberlo recibido accidentalmente, no podrá mantenerlo en perjuicio de la persona que se lo otorgó, ya que la coloca en posición de desventaja⁹⁹.

[50] *Exigencias desproporcionadas.* Este aspecto de la justicia se encuentra recogido en los libros V, VI y VII. Se trata, por ejemplo, de una cuestión fundamental en las reglas que permiten reducir, en ciertos casos y por razones de justicia, los derechos que normalmente le corresponden a un gestor oficioso¹⁰⁰. El Libro VI contiene algunas reglas similares que permiten una reducción por razones de equidad¹⁰¹. El motivo es que puede existir una desproporción importante entre lo reprochable de una acción y los daños que cau-

⁹⁶ Artículo 5:103 del Libro VI.

⁹⁷ Ver concretamente los Artículos 4:101(c) y 5:102(1) del Libro VII.

⁹⁸ Ver, por ejemplo, los Artículos 4:103, 5:101(4), 5:102(2), 5:104(2), 6:101(2) y 6:102 del Libro VII.

⁹⁹ Artículo 1:101 del Libro VII.

¹⁰⁰ El apartado (2) del Artículo 3:104 del Libro V permite tomar en consideración que «la responsabilidad del dueño del negocio resultaría excesiva».

¹⁰¹ Artículo 6:202 del Libro VI.

se, esto es, una pequeña negligencia puede provocar unos daños enormes. Este aspecto de la justicia se encuentra también reflejado, como un factor compensatorio de la reglas habituales sobre responsabilidad, en las normas sobre el enriquecimiento injustificado. Esto es de gran importancia para justificar la disminución del enriquecimiento, que protege a aquella persona que ha dispuesto de buena fe de un beneficio¹⁰². En estos casos, sería injusto cargar a una persona inocente que ha recibido un beneficio pero que ya no lo posee con los gastos resultantes del error del reclamante.

[51] Responsabilidad por las consecuencias de la propia conducta. Esta vertiente de la justicia se encuentra recogida principalmente en las reglas del Libro VI relativas a la responsabilidad extracontractual por daños, y es la piedra angular de esta rama del derecho. La responsabilidad por los daños no se fundamenta en ninguna relación contractual, sino en la intención, la culpa o la responsabilidad especial en relación a la fuente del daño. Cualquier persona tiene derecho a confiar en que sus conciudadanos cumplen la ley y se comportan con una diligencia razonable en las circunstancias concurrentes en cada caso. Uno de los imperativos de la justicia es que los empresarios son responsables de los daños causados por sus empleados en la realización de su trabajo. Por este mismo principio, el dueño de un vehículo de motor o de unas instalaciones o el fabricante de unos bienes determinados deberá responder por los daños personales y a la propiedad que estos causen. Por otra parte, una persona no tiene derecho a percibir una indemnización por daños si los consintió o asumió deliberadamente el riesgo¹⁰³. Del mismo modo, la indemnización se puede reducir si hubo culpa concurrente por parte de la persona que sufre el daño¹⁰⁴.

[52] Protección de los más vulnerables. Aunque el principal objetivo del derecho sobre responsabilidad extracontractual es la protección, esta se enmarca en referencia a los distintos tipos de daños y no por la necesidad de proteger a determinados grupos concretos, si bien existen algunas particularidades que tienen el objetivo de respetar este aspecto del principio fundamental de justicia. La primera es de carácter indirecto: en la definición de culpa se hace referencia al hecho de no cumplir el nivel de diligencia establecido por una disposición legal dirigida a proteger a la víctima del daño causado (se presume que la norma protege a un grupo vulnerable del que esta persona forma parte)¹⁰⁵.

¹⁰² Artículo 6:101 del Libro VII.

¹⁰³ Artículo 5:101 del Libro VI.

¹⁰⁴ Artículo 5:102 del Libro VI.

¹⁰⁵ Artículo 3:102 del Libro VI.

La otra cuestión es más directa pero actúa en sentido contrario, ya que está pensada para eximir de cualquier tipo de responsabilidad por daños a personas con características tales que no sería justo responsabilizarlos de los mismos, como por ejemplo los niños menores de siete años, los menores de dieciocho años y las personas con discapacidad psíquica ¹⁰⁶.

Propiedad

[53] Importancia de la seguridad. La seguridad es un principio tan importante para el derecho de propiedad que comparativamente hay menos reglas que busquen claramente la justicia que en los otros ámbitos del derecho ya mencionados anteriormente. Sin embargo, el principio de la igualdad de trato (y concretamente, el trato igualitario a los acreedores del transmitente) desempeñó un papel importante en el debate sobre si, como regla general, la propiedad se debería transferir en el momento de la conclusión del contrato correspondiente (por ejemplo, un contrato de compraventa de bienes), en el de la entrega de los bienes o en otro distinto ¹⁰⁷. El principio de buena fe desempeña también un papel crucial en el Libro VIII, que trata de la adquisición de bienes. El Capítulo 3 trata sobre las adquisiciones de buena fe de una persona distinta del propietario. El principal objetivo de estas reglas es promover la seguridad a través del mantenimiento del *status quo*, si bien la noción de justicia les impone una gran cantidad de limitaciones. El adquirente sólo obtendrá la propiedad si la adquisición se realizó de buena fe ¹⁰⁸, siguiendo la misma idea que en las reglas relativas a la adquisición de la propiedad mediante la posesión continuada ¹⁰⁹. La justicia es también un elemento importante en las reglas acerca de las consecuencias de la especificación, la unión o la mezcla. No basta con responder a la pregunta de a quién pertenecen las bienes resultantes, las consecuencias también deben ser justas. En los casos en los que, por ejemplo, alguien adquiera la propiedad al producir nuevos bienes a partir de materiales que pertenecen a otra persona, la forma de obtener un resultado justo consiste en reconocer a la persona que pierde la propiedad el derecho a recibir un pago equivalente al valor que tenían los materiales utilizados en el momento de la producción, garantizado por un derecho real de garantía sobre los nuevos bienes ¹¹⁰. De esta forma se evita que una

¹⁰⁶ Artículos 3:103 y 5:301 del Libro VI.

¹⁰⁷ Con relación al resultado final, ver el Artículo 2:101 del Libro VIII.

¹⁰⁸ Artículo 3:101 del Libro VIII. Ver también el Artículo 3:102 del mismo Libro sobre adquisición de la propiedad libre de derechos reales limitados.

¹⁰⁹ Artículo 4:101 del Libro VIII.

¹¹⁰ Artículo 5:201 del Libro VIII.

parte obtenga una ventaja indebida sobre la otra. El único ejemplo de protección al consumidor recogido en el Libro VIII es la norma que hace referencia a la propiedad de los bienes no solicitados y enviados por una empresa a un consumidor¹¹¹. La justicia es un concepto subyacente a muchas de las reglas del Libro IX acerca de las garantías reales, y en particular a las relativas al orden de prelación¹¹² y a la ejecución¹¹³. En este contexto, la justicia no se aplica únicamente a la relación entre el garante y el acreedor garantizado, sino también a la relación entre los diferentes acreedores garantizados y otras partes que tuvieran un derecho real sobre los activos gravados. De esta forma, se establece una serie de mecanismos de amparo, y con frecuencia es el garante quien necesita recurrir a ellos. Existe una serie de disposiciones ideadas para ofrecer una protección específica a los consumidores garantes¹¹⁴. Las reglas que protegen la adquisición de buena fe de activos, o de derechos de garantía sobre activos, libres de cualquier derecho de garantía previo, contemplan otras vertientes de la justicia¹¹⁵.

IV. EFICACIA

[54] Consideraciones generales. El principio de la eficacia ha estado presente de una forma u otra en muchos de los debates y las decisiones adoptadas durante la elaboración del DCFR. Hay dos cuestiones que se solapan: por una parte la eficacia de cara a las partes a las que se aplican las reglas, y por otro la eficacia en relación a unos fines públicos más generales.

Eficacia en relación a las partes

[55] Restricciones mínimas de naturaleza formal o procesal. El DCFR intenta reducir las formalidades al mínimo. Por ejemplo, por lo general, no se requerirá escrito ni ninguna otra formalidad para un contrato u otro acto jurídico¹¹⁶. Hay algunas excepciones para los casos en los que parece especialmente necesario disponer de una protección suficiente¹¹⁷, y se establece que en aquellos campos que se escapan del ámbito del DCFR (como las transmisiones de inmuebles

¹¹¹ Artículo 2:304 del Libro VIII.

¹¹² Capítulo 4.

¹¹³ Capítulo 7.

¹¹⁴ Artículos 2:107, 7:103(2), 7:105(3), 7:107, 7:201(2), 7:204 y 7:207(2) del Libro IX.

¹¹⁵ Artículos 2:108, 2:109 y 6:102 del Libro IX.

¹¹⁶ Artículo 1:106 del Libro II.

¹¹⁷ Por ejemplo, la garantía personal prestada por un consumidor (Artículo 4:104 del Título G del Libro IV) y las donaciones (Artículo 2:101 Título H del mismo Libro).

y los testamentos) las legislaciones nacionales probablemente exigirán la elaboración de algún tipo de documento o cualquier otra formalidad, si bien la tónica general es la de minimizar los requisitos formales. Cuando las partes de una transacción deseen disponer de un documento escrito o de cualquier otra formalidad para sus propios fines, podrán hacerlo del modo que estimen oportuno. Otro ejemplo habitual de este aspecto del principio de eficacia es que los trámites procesales innecesarios sean los mínimos. Los contratos anulables se pueden anular mediante una simple notificación y sin necesidad de acudir a los tribunales¹¹⁸; las relaciones contractuales pueden resolverse del mismo modo cuando se produce un incumplimiento esencial de las obligaciones de una de las partes¹¹⁹; el derecho a exigir el cumplimiento de un contrato se puede ceder sin necesidad de que medie una notificación al deudor¹²⁰; la propiedad de un bien puede transmitirse sin la entrega física del mismo¹²¹ y las garantías reales sin desplazamiento se pueden crear fácilmente. En ciertos casos será necesario que una garantía esté inscrita en un registro para ser eficaz frente a terceros, pero de nuevo, los trámites serán los menos posibles¹²². Las reglas sobre la compensación se basan también en el principio de eficacia. No tiene sentido que X pague a Y y que a continuación Y pague a X si estos pagos se pueden compensar entre sí¹²³. Una vez más, el DCFR establece que no es necesario recurrir a procedimientos judiciales para exigir una compensación, pudiéndose hacer a través de una simple notificación¹²⁴.

[56] Restricciones sustantivas mínimas. El hecho de que para concluir eficazmente un contrato no sea necesario que haya una causa¹²⁵, el reconocimiento de que pueden existir promesas unilaterales vinculantes¹²⁶ y de que los contratos pueden conferir derechos a terceros¹²⁷ son principios que favorecen la eficacia (y, desde luego, la libertad), ya que permiten a las partes obtener los resultados jurídicos deseados de forma más sencilla y sin necesidad de recurrir a estratagemas jurídicas ni a irregularidades.

[57] Provisión de unas reglas supletorias eficaces. El hecho de contar con una serie de reglas supletorias exhaustivas para los tipos de acuerdos y pro-

¹¹⁸ Artículo 7:209 del Libro II.

¹¹⁹ Artículo 3:507 del Libro III.

¹²⁰ Artículo 5:104(2) del Libro III.

¹²¹ Artículo 2:101 del Libro VIII.

¹²² Ver el Libro IX en general.

¹²³ Artículo 6:102 del Libro II.

¹²⁴ Artículo 6:105 del Libro III.

¹²⁵ Artículo 4:101 del Libro II.

¹²⁶ Artículo 1:103(2) del Libro II.

¹²⁷ Artículos 9:301 a 9:303 del Libro II.

blemas contractuales más comunes redundan en una mayor eficacia y es especialmente útil para los particulares y las pequeñas empresas que no disponen de los mismos recursos jurídicos que las grandes compañías. Dado que por experiencia se sabe en qué puntos suelen surgir problemas, resulta mucho más eficaz regularlos previamente de una forma justa y razonable que litigar después. También cabe esperar que el contenido de las reglas supletorias favorezca la eficacia. El DCFR no considera que las reglas supletorias deban ser tan irrazonables que las partes se vean obligadas a negociar y analizar las cuestiones ellas mismas (un argumento ocasionalmente empleado aunque cuenta con poco apoyo y nunca se ha adoptado). Cuando en una transacción participan solo las partes, el DCFR intenta que las reglas supletorias recojan lo que es probable que estas hubieran acordado de no ser por el coste que esto hubiera tenido. Estas reglas resultan eficaces, ya que es de suponer que es lo que las partes hubieran querido.

Eficacia para unos fines públicos más generales

[58] Introducción. El objetivo general de las reglas del DCFR es promover el bienestar económico, por lo que se deberá vigilar que ninguna intervención legislativa contravenga este principio. Que la aplicación del DCFR en su conjunto resultara en una mayor eficacia del mercado sería un resultado ciertamente útil, pero la cuestión que nos ocupa en este momento no es esa, sino en qué medida las reglas modelo incorporadas en el DCFR reflejan y fomentan la eficacia del mercado. Es una lástima que el escaso tiempo del que se dispuso para la elaboración y la evaluación del DCFR no permitiera tener en cuenta desde el primer momento el trabajo de evaluación realizado por el Grupo de Estudio acerca del Impacto Económico (*Economic Impact Group*) del proyecto CoPECL. No obstante, ese trabajo evaluativo será una parte valiosa de la evaluación que rodeará al DCFR y sin duda será de gran utilidad a los que retomen el proyecto en el futuro. A continuación exponemos brevemente algunas áreas en las que cabría afirmar que el DCFR promueve la eficiencia del mercado.

[59] Deberes de información. Las reglas que parecen favorecer la eficacia del mercado, al menos en comparación con otras perspectivas más tradicionales, son aquellas relativas al deber de información contenidas en el Libro II¹²⁸. El hecho de adoptar decisiones mejor informadas tiene una utilidad

¹²⁸ Artículos 3:101 a 3:107 del Libro II. En DE GEEST Y KOVAC, *The Formation of Contracts in the DCFR-A law and Economics Perspective* (no publicado). Los autores cuestionan el valor continuo del derecho a anular un contrato por vicio del consentimiento así como la forma en la que las reglas sobre nulidad por error, etc. están formuladas en el DCFR.

para el público en general. Las injerencias en la libertad contractual se pueden justificar siempre que sirvan para promover el bienestar económico cuando haya indicios de que la eficacia del mercado se ha visto mermada por culpa de determinados fallos del mercado (como los provocados por la asimetría de información). Por ejemplo, las reglas relativas a la protección de los consumidores pueden interpretarse, además de como mecanismos para proteger a la parte generalmente más débil, como disposiciones positivas para el bienestar general ya que promueven la competencia y por tanto el mejor funcionamiento de los mercados. Encontramos un ejemplo perfecto en el deber de información, ya que la falta de información del cliente acerca de las características del bien o de las condiciones en las que se produce la compraventa provoca distintos tipos de fallos del mercado. Las reglas que exigen que una de las partes (normalmente una empresa) que suscribe un contrato concreto o participa en una situación determinada facilite a la otra (por lo general un consumidor) información específica sobre la naturaleza, condiciones y efectos del contrato, cuando estos datos sean necesarios para adoptar una decisión informada y el consumidor no pueda acceder fácilmente a ella, pueden considerarse beneficiosas para la eficacia del mercado en el que se desarrolla la transacción. Cabe cuestionarse si esta intervención se justifica por dicha eficiencia del mercado o si los consumidores simplemente deberían disfrutar de este derecho en virtud del principio de protección al consumidor. La respuesta a esta pregunta podría influir en el alcance y la forma de la intervención.

[60] Remedios por incumplimiento. Cabría alegar que el Artículo relativo al pago de cantidades estipuladas para casos de incumplimiento¹²⁹ contribuye más a la eficacia del mercado que las reglas que consideran a las cláusulas penales no ejecutables¹³⁰. Quizás sea cuestionable su segundo apartado, que permite reducir a una cantidad razonable un pago estipulado si su importe resultara manifiestamente excesivo en relación al daño por el incumplimiento¹³¹, si bien en este punto hay que sopesar la existencia de razones de justicia. Por razones de eficacia, las indemnizaciones por daño patrimonial puro parecen preferibles a la negación de dicha indemnización, tal y como contemplan algunos sistemas¹³². Además, resulta muy complicado diferenciar entre el

¹²⁹ Artículo 3:710 del Libro III.

¹³⁰ Ver SCHWEIZER, *Obligations and Remedies for non-Performance: Book III of the DCFR from an Economist's Perspective* http://www.wipol.uni-bonn.de/fileadmin/Fachbereich_Wirtschaft/Einrichtungen/Wirtschaftspolitik/Mitarbeiter/Prof._Dr._Urs_Schweizer/DCFRSchweizerRev.pdf; Ogus, *Measure of Damages, Expectation, Reliance and Opportunity Cost* (no publicado) págs. 11-12.

¹³¹ *Ibid.*

¹³² SCHWEIZER, citado anteriormente, página 9.

daño patrimonial puro y las pérdidas provocadas por daños personales o a la propiedad. La cuestión de si el resto de reglas sobre daños son óptimas desde el punto de vista de la eficacia general parece ser discutible¹³³.

[61] Otras reglas. Las reglas relativas a la prescripción recogidas en el Capítulo 7 del Libro III fueron ideadas para mejorar la eficacia, ya que promueven que las demandas se presenten rápidamente, antes de que las pruebas sean caducas y costosas de conseguir, así como que se liberen activos que de otro modo podrían retenerse alegando que todavía podrían ser objeto de reclamación. Las reglas relativas a la suspensión del cumplimiento y a la resolución de la relación contractual por incumplimiento previsible¹³⁴ también están orientadas a mejorar la eficacia, ya que el acreedor no tiene que esperar a que el incumplimiento se produzca. Otra forma de favorecer la eficacia es desalentar la provisión de servicios no deseados¹³⁵. Las disposiciones que evitan que las prohibiciones de carácter contractual sobre la enajenación de activos tengan efecto también pretenden promover la eficacia en términos generales al favorecer la libre circulación de bienes y demás activos¹³⁶. Una de las piedras angulares de las reglas acerca de las garantías reales sobre activos muebles recogidas en el Libro IX es promover la actividad y el bienestar económico al permitir obtener crédito en condiciones favorables contra la provisión de una garantía real.

Conclusión

[62] Estabilidad. De entre las distintas cuestiones relacionadas con la eficacia y la seguridad, una en concreto merece mención aparte por encontrarse presente de un modo u otro en numerosas cuestiones fundamentales acerca de las reglas modelo, y por explicar la mayor parte de la estructura y el contenido del DCFR. Se trata de la estabilidad. Las soluciones tradicionales que resultan conocidas y comprobadas dan mayor sensación de seguridad. En igualdad de condiciones, las soluciones ya instauradas promueven la eficacia mejor que las nuevas, ya que ahorran el esfuerzo de aprenderse nuevas reglas y prever todas sus posibles consecuencias, y de este modo no se desperdician unos conocimientos y una experiencia muy valiosa. En el ámbito jurídico, la seguridad y la eficacia se valoran de forma especial. Hace tiempo, un juez muy conocido pronunció una conferencia de una hora larga a un público extenso y

¹³³ Ver, por ejemplo, las posturas enfrentadas de Schweizer y Ogus citadas anteriormente.

¹³⁴ Ver los Artículos 3:401 y 3:504 del Libro III.

¹³⁵ Ver el Artículo 3:301(2) del Libro III, el 2:111 del Libro IV. C y el 6:101 del Libro IV. D.

¹³⁶ Ver el Artículo 5:108 del Libro III y el 1:301 del Libro VIII.

respetable. Al final de su intervención dijo sin una sombra de ironía: «Espero no haberles dicho nada nuevo.» Aunque no es nuestra intención llegar tan lejos, creemos y esperamos que los juristas de toda Europa encontrarán una parte importante del DCFR bastante familiar. Confiamos en que los abogados europeos no perciban el documento como un texto ajeno, sino que lo consideren como el resultado de una tradición y un legado jurídico del que forman parte. En Europa, tenemos la enorme suerte de que, durante siglos, las ideas de numerosos juristas teóricos se han basado en los principios de la libertad, la seguridad, la justicia y la eficacia.

*Christian von Bar,
Hugh Beale,
Eric Clive,
Hans Schulte-Nölke*

LIBRO I

DISPOSICIONES GENERALES

I.-1:101: Ámbito de aplicación

- (1) Las presentes reglas se proponen principalmente para su aplicación a los contratos y otros actos jurídicos, a los derechos y obligaciones contractuales y extracontractuales, y a las cuestiones conexas en materia de bienes.
- (2) No es su objetivo aplicarse, o aplicarse sin modificación o integración, a los derechos y obligaciones de naturaleza jurídico-pública, ni tampoco, salvo disposición en contrario, en relación con:
 - (a) el estado o la capacidad de las personas físicas;
 - (b) el testamento y la sucesión;
 - (c) las relaciones familiares, incluido el matrimonio y relaciones similares;
 - (d) la letra de cambio, el cheque y pagaré, y otros instrumentos negociables;
 - (e) las relaciones laborales;
 - (f) la propiedad de bienes inmuebles, o los derechos de garantía sobre los mismos;
 - (g) la constitución, capacidad, organización interna, regulación o disolución de sociedades y otras entidades con o sin personalidad jurídica;
 - (h) las cuestiones procesales relativas al procedimiento o a la ejecución.
- (3) En los Libros posteriores se enuncian otras restricciones al ámbito de aplicación previsto para estas reglas.

I.-1:102: Interpretación y desarrollo

- (1) Las presentes reglas se interpretarán y desarrollarán de modo autónomo y de acuerdo con su finalidad y sus principios inspiradores.
- (2) Se leerán a la luz de los instrumentos aplicables en garantía de los derechos de la persona y de las libertades fundamentales, así como de las normas constitucionales vigentes.
- (3) En su interpretación y desarrollo debe tenerse en cuenta la necesidad de promover:
 - (a) su aplicación uniforme;
 - (b) la buena fe contractual; y
 - (c) la seguridad jurídica.
- (4) Los casos que entren en el ámbito de aplicación de estas reglas pero que no estén expresamente contemplados en ellas, se resolverán respetando en lo posible sus principios inspiradores.
- (5) En caso de conflicto, cuando a una situación concreta pueda aplicarse tanto una regla general como una regla especial, prevalecerá la regla especial.

I.-1:103: Buena fe contractual

- (1) La expresión «buena fe contractual» define un standard de conducta caracterizado por la honestidad, la transparencia y la consideración de los intereses de la otra parte de la transacción o de la relación en cuestión.
- (2) En particular, es contrario a la buena fe contractual que una parte actúe de forma incoherente con una previa declaración o conducta suya, en detrimento de la parte que había depositado razonablemente su confianza en tal declaración o conducta.

I.-1:104: Razonabilidad

La razonabilidad se verificará objetivamente, teniendo en cuenta la naturaleza y el propósito de lo que se realiza, las circunstancias del caso, y los usos y prácticas relevantes.

I.-1:105: «Consumidor» y «empresario»

- (1) Un «consumidor» es una persona natural que actúa principalmente por motivos que no están relacionados con su oficio, empresa o profesión.
- (2) Un «empresario» es una persona natural o jurídica, de naturaleza pública o privada, que actúa con objetivos relacionados con su propio comercio, trabajo o profesión independiente, incluso si no tiene ánimo de lucro en el desarrollo de la actividad.
- (3) Cuando ambos parágrafos precedentes sean aplicables a la misma persona, se considerará bajo el apartado (1) en relación con aquellas reglas que dispongan su protección en cuanto consumidor, y en otro caso se considerará bajo el apartado (2).

I.-1:106: «Por escrito» y expresiones similares

- (1) A efectos de las presentes reglas, una declaración se considerará realizada «por escrito» si se hace en forma textual, en papel u otro soporte duradero, y en caracteres directamente legibles.
- (2) «Forma textual», en relación con una declaración, significa que está expresada en caracteres alfabéticos u otros caracteres inteligibles, en un soporte tal que permita la lectura y la grabación de la información contenida en la declaración, así como su reproducción en un soporte tangible.
- (3) Por «soporte duradero» se entiende cualquier soporte material en el que se almacene la información de manera que se pueda reproducir sin alteraciones y consultar posteriormente durante un periodo de tiempo adecuado a los fines de dicha información.

I.-1:107: «Firma» y expresiones similares

- (1) La referencia a la firma de una persona comprende su firma manuscrita, la firma electrónica y la firma electrónica avanzada, y la referencia a documentos firmados por una persona se interpretará de acuerdo con tales definiciones.
- (2) Una «firma manuscrita» es el nombre de una persona o el signo que lo representa, escrito a mano por esa persona con la finalidad de autenticación.

■ PRINCIPIOS, DEFINICIONES Y REGLAS DE UN DERECHO CIVIL EUROPEO...

- (3) Una «firma electrónica» significa datos en forma electrónica que están anexos o lógicamente asociados a otros datos electrónicos y que sirven como método de autenticación.
- (4) Se entiende por «firma electrónica avanzada» aquella firma electrónica que:
 - (a) está vinculada únicamente al signatario;
 - (b) permite identificar al signatario;
 - (c) ha sido creada por medios que pueden mantenerse bajo el exclusivo control del signatario; y
 - (d) está vinculada a los datos a los que se refiere de tal manera que es posible detectar cualquier modificación posterior de éstos.
- (5) En el presente Artículo, «electrónico» significa relacionado con la tecnología eléctrica, digital, magnética, inalámbrica, óptica, electromagnética o de similares características.

I.-1:108: Lista de definiciones

- (1) Las definiciones de la lista final de definiciones son aplicables a estas reglas, salvo que el contexto requiera otra cosa.
- (2) La definición de un término tiene relación con todas sus formas gramaticales.

I.-1:109: Notificación

- (1) El presente Artículo se aplicará a las notificaciones que se realicen con cualquier fin previsto en estas reglas. El término «notificación» incluye la comunicación de información o de un acto jurídico.
- (2) La notificación puede realizarse por cualquier medio adecuado a las circunstancias.
- (3) La notificación surte efecto desde que llega a su destinatario, salvo que disponga que surtirá efecto más adelante.
- (4) La notificación llega a su destinatario:
 - (a) cuando se le entrega;
 - (b) cuando se entrega en el domicilio social del destinatario o, si carece de domicilio social, o si la notificación no tiene contenido empresarial, en el lugar de residencia habitual del destinatario;

- (c) en el caso de transmisión por vía electrónica, cuando sea accesible al destinatario; o
 - (d) cuando se ponga a disposición del destinatario en un lugar y de una forma que haga razonablemente posible el acceso a la misma sin excesivo retardo.
- (5) La notificación no surte efecto si su revocación alcanza al destinatario antes o al mismo tiempo.
 - (6) Toda referencia en estas reglas a una notificación realizada por o dirigida a una persona incluye la realizada por o dirigida a un representante de dicha persona legitimado para realizarla o recibirla.
 - (7) En la relación entre empresario y consumidor las partes no pueden excluir la aplicación de la regla del apartado (4)(c), ni derogar o modificar sus efectos en detrimento del consumidor.

I.-1:110: Cómputo del tiempo

- (1) El presente Artículo es aplicable al cómputo del tiempo para cualquier fin previsto en las presentes reglas.
- (2) De acuerdo con las siguientes disposiciones de este Artículo:
 - (a) un plazo expresado en horas empieza a computarse en el primer instante de la primera hora y concluye al expirar la última hora del plazo;
 - (b) un plazo expresado en días empieza a computarse en el primer instante de la primera hora del primer día y concluye al expirar la última hora del último día del plazo;
 - (c) un plazo expresado en semanas, meses o años, empieza a computarse desde el primer instante de la primera hora del primer día del plazo, y concluye al expirar la última hora del día de la última semana, mes o año que sea el mismo día de la semana, o caiga en la misma fecha, que el día a partir del cual empezó a contar el plazo; con la excepción de que si, en un plazo que se expresa en meses o en años, el día en que el plazo debería terminar no tiene lugar en el último mes, terminará al expirar la última hora del último día de dicho mes;
 - (d) cuando un plazo incluye parte de un mes, la duración del mismo se calculará considerando que el mes tiene 30 días.

- (3) Cuando un plazo se calcula desde el momento de un acontecimiento o acto concreto:
 - (a) si el plazo se expresa en horas, la hora durante la cual se produce el acontecimiento o acto no se considerará incluida dentro del plazo en cuestión; y
 - (b) si el plazo se expresa en días, semanas, meses o años, el día durante el que tiene lugar el acontecimiento o acto no se considerará incluido dentro del plazo en cuestión.
- (4) Cuando un plazo se calcula desde una hora concreta:
 - (a) si el plazo se expresa en horas, se considerará que la primera hora del plazo empieza a dicha hora concreta; y
 - (b) si el plazo se expresa en días, semanas, meses o años, no se computa el día en el que dicha hora concreta tiene lugar.
- (5) Los plazos incluirán sábados, domingos y días festivos salvo cuando se excluyan expresamente o cuando los plazos se expresen en días laborables.
- (6) Cuando el último día de un plazo no expresado en horas sea un sábado, domingo o día festivo en el lugar en que deba cumplirse un acto obligatorio, dicho plazo se cumplirá al expirar la última hora del siguiente día laborable. Esta disposición no se aplicará a plazos que se calculen de forma retroactiva desde una fecha o acontecimiento concretos.
- (7) Un plazo de dos días o más comprenderá al menos dos días laborables.
- (8) Cuando una persona envíe a otra un documento dándole un plazo para responder o tomar otras medidas, pero sin indicar el momento de inicio del cómputo, el plazo se computará, salvo disposición en contrario, desde la fecha del documento o, si no consta fecha alguna, desde el momento en que el destinatario reciba el documento.
- (9) En el presente Artículo:
 - (a) se entiende por «día festivo», en relación con un Estado miembro o parte de un Estado miembro de la Unión Europea, aquél declarado como tal en ese Estado o parte del mismo, en el listado publicado en el boletín oficial correspondiente; y
 - (b) «días laborables» son todos los días, salvo sábados, domingos y días festivos.

LIBRO II
CONTRATOS Y OTROS ACTOS JURÍDICOS

CAPÍTULO 1

Disposiciones generales

II.-1:101: Definición de «contrato» y «acto jurídico»

- (1) Un «contrato» es un acuerdo dirigido a crear una relación jurídica vinculante o producir otro efecto jurídico. Es un acto jurídico bilateral o multilateral.
- (2) Un «acto jurídico» es cualquier declaración o acuerdo, sea explícito o quede implícito en la conducta, que tiene por objeto producir un efecto jurídico. Puede ser unilateral, bilateral o multilateral.

II.-1:102: Autonomía de las partes

- (1) Las partes son libres de celebrar un contrato o cualquier otro acto jurídico así como de decidir su contenido, con sujeción a las normas imperativas aplicables.
- (2) Salvo disposición en contrario, las partes pueden excluir la aplicación de cualesquiera de las siguientes reglas relativas a los contratos u otros actos jurídicos, o de los derechos y obligaciones resultantes de los mismos, así como alterar sus efectos.

■ PRINCIPIOS, DEFINICIONES Y REGLAS DE UN DERECHO CIVIL EUROPEO...

- (3) Una disposición que contemple que las partes no puedan suprimir ninguna regla ni derogar o modificar sus efectos no impide que una parte pueda renunciar a un derecho previo del que es consciente.

II.-1:103: Carácter vinculante

- (1) Un contrato válido es vinculante para las partes.
- (2) Una promesa unilateral válida es vinculante para la persona que la emite si tiene fuerza jurídica vinculante sin necesidad de aceptación.
- (3) El presente Artículo no impide la modificación o la extinción de cualquier derecho u obligación mediante acuerdo entre el deudor y el acreedor o de acuerdo con lo dispuesto por la ley.

II.-1:104: Usos y prácticas

- (1) Las partes de un contrato quedan obligadas a actuar de acuerdo con los usos que hayan acordado y las prácticas entre ellas establecidas.
- (2) Las partes quedan vinculadas al uso que una persona en la misma situación consideraría generalmente aplicable, salvo que la aplicación de dicho uso no fuera razonable.
- (3) El presente Artículo será de aplicación a otros actos jurídicos con las modificaciones oportunas.

II.-1:105: Imputabilidad

- (1) Si un tercero que, con el acuerdo de una parte, ha participado en la formación del contrato o de cualquier otro acto jurídico, o en el ejercicio de un derecho o en el cumplimiento de una obligación derivada del mismo:
 - (a) ha sabido o previsto o tendría que haber sabido o previsto un hecho; o
 - (b) ha actuado con dolo o con cualquier otro tipo de intención relevante, tal conocimiento, previsión o intención se le imputa a la parte.

II.- 1:106: Forma

- (1) Un contrato o cualquier otro acto jurídico no necesita celebrarse, redactarse o probarse por escrito, ni está sujeto a ningún otro requisito de forma.

- (2) En los casos en los que un contrato o cualquier otro acto jurídico sea inválido únicamente por el incumplimiento de un requisito de forma, una parte (la primera parte) responderá por los daños que la otra (la segunda parte) haya sufrido al actuar en la errónea, pero razonable, creencia de que era válido, si la primera parte:
 - (a) tenía conocimiento de que el contrato u otro acto jurídico no era válido;
 - (b) sabía o podía razonablemente saber que la segunda parte estaba actuando en su propio perjuicio en la errónea creencia de que el contrato u otro acto jurídico era válido; y
 - (c) permitió que la segunda parte siguiera actuando de este modo en contra de la buena fe contractual.

II.-1:107: Contratos mixtos

- (1) A efectos del presente Artículo, un contrato mixto es aquel que contiene:
 - (a) partes que se enmarcan en dos o más categorías de contratos regulados específicamente en estas reglas; o
 - (b) una parte que se enmarca en una de estas categorías y otra que se enmarca dentro de la categoría de contratos que se rigen únicamente por las reglas generales.
- (2) Cuando un contrato sea un contrato mixto se aplicarán a cada parte del mismo y a los derechos y obligaciones que se deriven de éste, salvo que sea contrario a la naturaleza y el objeto del contrato, las reglas pertinentes de la categoría a la que pertenezca, con las adaptaciones oportunas.
- (3) El apartado (2) no será de aplicación si:
 - (a) una regla dispone que un contrato mixto debe considerarse como perteneciente principalmente a una categoría; o
 - (b) en un caso no contemplado por el subapartado anterior, una parte de un contrato mixto es de hecho tan predominante que no sería razonable considerar que el contrato no pertenece principalmente a una categoría determinada.
- (4) En los casos a los que se refiere el apartado (3), las reglas aplicables a la categoría en la que el contrato principalmente se enmarca (la categoría principal) serán de aplicación tanto a éste como a los derechos y obligaciones que se originen. No obstante, las reglas aplicables a las partes del

■ PRINCIPIOS, DEFINICIONES Y REGLAS DE UN DERECHO CIVIL EUROPEO...

contrato que pertenecen a otra categoría serán de aplicación, con las adaptaciones oportunas, en la medida que sea necesario regular estas partes, y siempre que no entren en conflicto con las reglas aplicables a la categoría principal.

- (5) Lo dispuesto en el presente Artículo no impide la aplicación de las reglas imperativas.

II.-1:108: Invalidez o ineficacia parcial

Cuando sólo una parte de un contrato o de cualquier otro acto jurídico resulte inválida o ineficaz, las demás disposiciones continuarán produciendo efectos en la medida en que sea razonable conservarlas sin la parte inválida o ineficaz.

II.-1:109: Condiciones generales de la contratación

Se entiende por «condiciones generales de la contratación» todas aquellas cláusulas que han sido formuladas previamente para varias transacciones con diferentes partes, y que no han sido negociadas individualmente por las partes.

II.-1:110: Cláusulas «no negociadas individualmente»

- (1) Se considera que una cláusula predispuesta por una de las partes no ha sido negociada individualmente, si la otra parte no ha podido influir en su contenido, en particular, porque ha sido redactada previamente, sea o no parte de una condición general.
- (2) Si una parte facilita un listado de cláusulas a la otra parte, no se considerará que una cláusula se ha negociado individualmente por el mero hecho de que la otra parte la haya elegido del listado.
- (3) Si se discute si una cláusula, predispuesta como parte de un clausurado general por una de las partes, ha sido negociada individualmente, corresponde a esta parte la carga de la prueba de que así ha sido.
- (4) En un contrato entre un empresario y un consumidor, corresponde al empresario la carga de probar que la cláusula predispuesta por él ha sido negociada individualmente.

- (5) En los contratos entre un empresario y un consumidor, las cláusulas redactadas por una tercera persona se considera que han sido predisuestas por el empresario, a menos que las haya incorporado el consumidor.

CAPÍTULO 2

No discriminación

II.-2:101: Derecho a la no discriminación

Ninguna persona podrá ser discriminada por motivos de sexo, etnia o raza en un contrato o en cualquier otro acto jurídico cuyo objeto sea el acceso a o el suministro de bienes, otros activos o servicios disponibles para el público.

II.-2:102: Significado del término «discriminación»

- (1) Por «discriminación» se entiende cualquier conducta o situación en la cual, y por los motivos señalados en el Artículo anterior:
- (a) una persona recibe un trato menos favorable que el que ha recibido, está recibiendo o recibiría otra persona en circunstancias idénticas o comparables; o
 - (b) una disposición, criterio o práctica en apariencia neutros sitúan a un grupo de personas en clara desventaja frente a otros.
- (2) La discriminación incluye también el acoso por motivos como los señalados en el Artículo anterior. Se entiende por «acoso» aquella conducta no deseada (incluida la de naturaleza sexual) que atenta contra la dignidad de una persona, particularmente cuando crea o pretende crear un ambiente intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.
- (3) Toda orden de discriminar se considerará también una forma de discriminación.

II.-2:103: Excepción

No se considera discriminación aquella desigualdad en el trato justificada por un propósito legítimo si los medios para conseguir tal objetivo son adecuados y necesarios.

II.-2:104: Remedios

- (1) Si una persona sufre alguna forma de discriminación contraviniendo lo establecido por el Artículo 2:101 (Derecho a la no discriminación) del presente Libro, podrá acogerse a los remedios por incumplimiento de una obligación previstos en el Capítulo 3 del Libro III (incluida la indemnización por daños patrimoniales y no patrimoniales), sin perjuicio de los mecanismos contemplados en el Libro VI (Responsabilidad extra-contractual).
- (2) Los remedios deberán ser proporcionados al daño real o previsto; deberá tenerse en cuenta el efecto disuasorio de los remedios.

II.-2:105: Carga de la prueba

- (1) Si una persona considera que ha sido víctima de discriminación por los motivos señalados en el Artículo 2:101 (Derecho a la no discriminación) del presente Libro y presenta ante el juez o cualquier otra autoridad competente una serie de hechos que permitan presumir que ha habido tal discriminación, la otra parte tendrá la obligación de demostrar que dicha discriminación no se produjo.
- (2) El apartado (1) no será de aplicación a aquellos procesos en los que corresponda al juez o a cualquier otra autoridad competente investigar los hechos del caso.

CAPÍTULO 3

Comercialización y deberes precontractuales

SECCIÓN 1. DEBERES DE INFORMACIÓN

II.-3:101: Deber de revelar información acerca de bienes, otros activos y servicios

- (1) Antes de celebrar un contrato para el suministro de bienes u otros activos o la prestación de servicios por parte de una empresa a otra persona, la primera deberá revelar a la segunda aquella información acerca de los bienes, otros activos o servicios que la persona espere razonablemente

recibir, teniendo en cuenta los niveles de calidad y rendimiento que se considerarían normales en estas circunstancias.

- (2) A la hora de determinar qué información puede razonablemente esperar la persona natural o jurídica, se aplicará el criterio, cuando la otra parte sea también una empresa, de si el hecho de no facilitar la información se aparta de las prácticas comerciales habituales.

II.-3:102: Deberes específicos de las empresas frente a los consumidores

- (1) En la comercialización de bienes u otros activos o en la prestación de servicios por parte de una empresa a un consumidor, la empresa tiene el deber de no facilitar en ningún caso información falsa o engañosa. Se considerará «información engañosa» aquella que falsea u omite hechos relevantes que un consumidor medio esperaría recibir para tomar una decisión informada o adoptar las medidas necesarias para celebrar un contrato. A la hora de determinar qué información esperaría recibir un consumidor medio, es necesario tener en cuenta todas las circunstancias y las limitaciones del medio de comunicación empleado.
- (2) En los casos en los que una empresa emplee una comunicación comercial que dé la impresión a los consumidores que incluye toda la información necesaria para adoptar una decisión informada sobre la celebración de un contrato, la empresa tiene el deber de asegurarse de que la comunicación contiene realmente toda la información relevante. En caso de que no resulte evidente por el contexto de la comunicación comercial, la información que se debe facilitar incluirá:
- (a) las principales características de los bienes, otros activos o los servicios, la identidad de la empresa y su domicilio social, si procede, el precio y los derechos de desistimiento existentes;
 - (b) la información relativa al modo de pago, envío, funcionamiento y solución de reclamaciones, en caso de que variara respecto a los requisitos de la diligencia profesional; y
 - (c) el idioma en que se realizarán las comunicaciones entre las partes tras la celebración del contrato, si es distinto al de la comunicación comercial.
- (3) El deber de proporcionar información en virtud del presente Artículo no se considerará satisfecho a menos que toda la información que se debe facilitar se encuentre en el mismo idioma.

II.-3:103: Deber de información en un contrato en el que el consumidor se encuentra en una situación de clara desventaja

- (1) En las transacciones en las que el consumidor se encuentre en una situación de clara desventaja informativa debido al medio técnico empleado para la contratación, a la distancia física entre la empresa y él o a la naturaleza de la transacción, la empresa deberá facilitar, de forma adecuada a las circunstancias, información clara acerca de las principales características de los bienes, otros activos o servicios, el precio de los mismos, la identidad de la empresa y su domicilio social, si procede, las condiciones del contrato, los derechos y obligaciones de las partes y los derechos de desistimiento o reparación disponibles. Esta información se debe facilitar con una antelación razonable respecto de la celebración del contrato. La información acerca del derecho de desistimiento deberá ser adecuada para las circunstancias y en el sentido de lo dispuesto por el Artículo 5:104 (Información adecuada acerca del derecho de desistimiento) del Capítulo II.
- (2) Cuando se establezca un deber de información más específico para una circunstancia concreta, éste prevalecerá sobre el deber general de facilitar información dispuesto en el apartado (1).
- (3) La carga de la prueba de que se ha cumplido con el deber de información en los términos del presente Artículo recaerá sobre la empresa.

II.-3:104: Deber de información en las comunicaciones a distancia en tiempo real

- (1) Al iniciar una comunicación a distancia en tiempo real, la empresa desde el principio debe darse a conocer e informar sobre el objetivo comercial de la comunicación.
- (2) Por «comunicación a distancia en tiempo real» se entenderá un intercambio directo e inmediato en el transcurso del cual una parte puede interrumpir a la otra. Incluye el teléfono y los medios electrónicos como las comunicaciones de voz por Internet y los servicios de mensajería instantánea (chat), pero no el correo electrónico.
- (3) La carga de la prueba sobre la entrega al consumidor de la información referida en el apartado (1) recaerá sobre la empresa.
- (4) En caso de que un contrato se celebre como resultado de una comunicación durante la cual la empresa haya incumplido la obligación que le co-

responde en virtud del apartado (1), la otra parte tendrá derecho a desistir de él mediante notificación a la empresa dentro de los límites establecidos por el Artículo 5:103 del presente Capítulo (Plazo de desistimiento).

- (5) La empresa deberá responder ante el consumidor por los daños causados por cualquier incumplimiento de las obligaciones impuestas por el apartado (1).

II.-3:105: Formalización del contrato por medios electrónicos

- (1) Si un contrato se formaliza por medios electrónicos y sin que medie ningún tipo de comunicación individual antes de que la otra parte realice o acepte cualquier oferta, la empresa deberá haber facilitado información sobre las siguientes cuestiones:
- (a) los diferentes pasos técnicos que deben darse para celebrar el contrato;
 - (b) si la empresa va a registrar o no el contrato celebrado y si éste va a ser accesible;
 - (c) los medios técnicos para identificar y corregir los errores de introducción de datos antes de que la otra parte realice o acepte cualquier oferta;
 - (d) los idiomas en los que se puede celebrar el contrato;
 - (e) las condiciones contractuales que contiene.
- (2) La empresa tiene el deber de asegurarse que los términos contractuales que aparecen en el apartado (1)(e) se encuentran disponibles en forma textual.
- (3) En caso de que una empresa no cumpla las obligaciones impuestas por el apartado (1) y se haya celebrado un contrato en estas condiciones, la otra parte tendrá derecho a desistir de él mediante notificación previa a la empresa dentro de los límites establecidos por el Artículo 5:103 (Plazo de desistimiento) del Libro II.
- (4) La empresa deberá responder ante el consumidor por los daños causados por cualquier incumplimiento de las obligaciones impuestas por el apartado (1).

II.-3:106: Claridad y forma en la que se debe comunicar la información

- (1) El deber de información que el presente Capítulo impone a la empresa no se considerará satisfecho a menos que se cumplan todos los requisitos contemplados en este Artículo.

■ PRINCIPIOS, DEFINICIONES Y REGLAS DE UN DERECHO CIVIL EUROPEO...

- (2) La información debe ser clara, precisa y estar expresada de forma sencilla e inteligible.
- (3) Cuando las normas relativas a tipos específicos de contratos exijan que la información se facilite en un soporte duradero o en otro formato determinado, estas disposiciones deberán respetarse.
- (4) En el caso de los contratos celebrados a distancia entre una empresa y un consumidor, la información acerca de las principales características de los bienes, otros activos o servicios, el precio, la identidad y el domicilio social de la empresa con la que el consumidor realiza la transacción, las condiciones del contrato, los derechos y obligaciones de ambas partes y los mecanismos de reparación disponibles deberán confirmarse por escrito o en un soporte duradero en el momento de la celebración del contrato y de la forma que sea adecuada en cada caso. La información acerca del derecho de desistimiento deberá ser adecuada en el sentido de lo estipulado por el Artículo 5:104 (Información adecuada acerca del derecho de desistimiento) del presente Libro.

II.-3:107: Información acerca del precio y los costes adicionales

- (1) En los casos en los que, en virtud de lo establecido en el presente Capítulo, una parte deba facilitar información acerca del precio, este deber no se considerará satisfecho a menos que la información facilitada:
 - (a) incluya los datos relativos a cualquier consignación, gastos de transporte y cualquier impuesto o tasa que pueda no estar incluida en el precio general;
 - (b) cuando no se pueda indicar un precio exacto, la información mostrará la base de cálculo de forma que permita al consumidor comprobar el total, y
 - (c) si el precio se abona en varios plazos, se incluirá la información relativa al calendario de pagos.

II.-3:108: Información acerca del domicilio social y la identidad de la empresa

- (1) En los casos en los que, en virtud de lo establecido en el presente Capítulo, la empresa deba facilitar información acerca de su domicilio social

y su identidad, este deber no se considerará satisfecho a menos que la información incluya:

- (a) el nombre de la empresa;
 - (b) aquellas denominaciones comerciales que resulten relevantes para el contrato en cuestión;
 - (c) el número de registro en los registros oficiales (de haberlo) y el nombre de éstos;
 - (d) la dirección física de la empresa;
 - (e) los datos de contacto de la empresa;
 - (f) cuando la empresa cuente con un representante en el Estado miembro de residencia del consumidor, la sede social y la identidad del mismo;
 - (g) en los casos en los que la actividad comercial de la empresa esté sujeta a un régimen de autorización, la información relativa a la autoridad de control pertinente; y
 - (h) cuando la actividad de la empresa esté sujeta a IVA, el número de identificación a efectos del IVA.
- (2) A efectos de lo dispuesto en el Artículo 3:103 (Deber de información en un contrato en el que el consumidor se encuentra en una situación de clara desventaja) del Libro II, por «domicilio social» e «identidad de la empresa» se entenderá exclusivamente lo recogido en los apartados (1) (a), (c), (d) y (e).

II.-3:109: Remedios en caso de incumplimiento del deber de información

- (1) En caso de que una empresa, en virtud de lo estipulado en el Artículo 3:103 (Deber de información en un contrato en el que el consumidor se encuentra en una situación de clara desventaja) del Libro II, tenga el deber de informar a un consumidor, antes de que se celebre un contrato, de que este último tiene derecho a desistir de él, el plazo de desistimiento no comenzará hasta que el consumidor reciba esta información. A pesar de esto, el derecho de desistimiento caducará transcurrido un año de la celebración del contrato.
- (2) En caso de que una empresa incumpla alguna de las obligaciones impuestas por los Artículos anteriores de la presente Sección y el contrato haya sido celebrado, la empresa deberá cumplir las obligaciones derivadas de un hipotético contrato conforme a las expectati-

vas razonables de la otra parte, consecuencia de la falta o la inexactitud de la información. Ante el incumplimiento de estas obligaciones se podrá recurrir a los remedios contemplados en el Capítulo 3 del Libro III.

- (3) Independientemente de que el contrato se celebre o no, una empresa será responsable de los daños que le haya ocasionado a la otra parte por incumplir los deberes que le imponen los Artículos anteriores de la presente Sección. El presente apartado no será de aplicación si en caso de incumplimiento de una obligación contractual existe un remedio disponible en virtud de lo dispuesto por el apartado anterior.
- (4) Los remedios contemplados por el presente Artículo existen sin perjuicio de cualquier otra solución jurídica disponible conforme a lo dispuesto en el Artículo 7:201 (Error) del Libro II.
- (5) En las relaciones entre un empresario y un consumidor, las partes no pueden excluir la aplicación de este Artículo, ni derogar o modificar sus efectos en detrimento del consumidor.

SECCIÓN 2. DEBER DE PREVENIR LOS ERRORES DE INTRODUCCIÓN DE DATOS Y ACUSE DE RECIBO

II.-3:201: Corrección de errores de introducción de datos

- (1) Si una empresa pretende celebrar un contrato a través de medios electrónicos sin una comunicación individual, deberá facilitar a la otra parte unos medios técnicos adecuados, eficaces y accesibles, que permitan identificar y corregir los errores de introducción de datos antes de que la otra parte realice o acepte cualquier oferta.
- (2) Cuando una persona suscriba por error un contrato a causa del incumplimiento por una empresa de las disposiciones del apartado (1), ésta deberá responder por los daños que dicho incumplimiento haya causado a esta persona, sin perjuicio de cualquier otro recurso disponible en virtud del Artículo 7:201 (Error) del Libro II.
- (3) En las relaciones entre un empresario y un consumidor, las partes no pueden excluir la aplicación de este Artículo, ni derogar o modificar sus efectos en detrimento del consumidor.

II.-3:202: Acuse de recibo

- (1) Aquella empresa que ofrece la posibilidad de celebrar un contrato a través de medios electrónicos sin una comunicación individual deberá acusar recibo por medios electrónicos de la recepción de una oferta o la aceptación de la otra parte.
- (2) Si la otra parte no recibe acuse de recibo sin excesiva demora podrá revocar la oferta o desistir del contrato.
- (3) La empresa deberá responder ante la otra parte por los daños causados por cualquier incumplimiento de los deberes impuestos por el apartado (1).
- (4) En las relaciones entre un empresario y un consumidor, las partes no pueden excluir la aplicación de este Artículo, ni derogar o modificar sus efectos en detrimento del consumidor.

SECCIÓN 3. DEBERES EN LA NEGOCIACIÓN Y CONFIDENCIALIDAD

II.-3:301: Negociaciones contrarias al principio de buena fe contractual

- (1) Todas las personas tienen libertad para negociar y no se deriva responsabilidad alguna por el hecho de no llegar a un acuerdo.
- (2) La persona que ha entrado en negociaciones tiene el deber de negociar de acuerdo con el principio de buena fe contractual y de no romper las negociaciones contraviniendo ese principio. Este deber no puede ser excluido o limitado por contrato.
- (3) Aquella persona que incumpla este deber responderá por cualesquiera daños ocasionados a la otra parte.
- (4) Concretamente, es contrario al principio de buena fe contractual que una parte entable negociaciones o prosiga con ellas si no tiene intención alguna de llegar a un acuerdo con la otra parte.

II.-3:302: Incumplimiento del deber de confidencialidad

- (1) Si, en el transcurso de las negociaciones, una parte comunica a la otra algún tipo de información confidencial, esta parte no deberá divulgarla ni utilizarla para sus propios fines, con independencia de que el contrato llegue o no a celebrarse.

■ PRINCIPIOS, DEFINICIONES Y REGLAS DE UN DERECHO CIVIL EUROPEO...

- (2) A efectos del presente Artículo, por «información confidencial» se entenderá aquella que, por su naturaleza o por las circunstancias en las que se obtuvo, la parte receptora sabe o es razonable suponer que sabe que es confidencial para la otra parte.
- (3) Si una parte tiene motivos razonables para prever un incumplimiento de este deber podrá obtener una orden judicial que lo evite.
- (4) La parte que incumple este deber responderá por los daños ocasionados a la otra y se le podrá exigir la entrega de cualquier beneficio que el incumplimiento le ha reportado.

SECCIÓN 4. BIENES Y SERVICIOS NO SOLICITADOS

II.-3:401: La falta de respuesta no produce ninguna obligación

- (1) Si un empresario entrega a un consumidor unos bienes o presta unos servicios no solicitados:
 - (a) no nace ningún contrato de la falta de respuesta o de cualquier otra acción u omisión por parte del consumidor en relación con los bienes o servicios; y
 - (b) no surge ninguna obligación extracontractual de la adquisición, conservación, rechazo o uso de los bienes o de la recepción de beneficios derivados de los servicios por parte del consumidor.
- (2) El subapartado (b) del apartado anterior no será de aplicación si los bienes se facilitaron o los servicios se prestaron:
 - (a) por razón de la gestión oficiosa de negocios ajenos; o
 - (b) por error o por cualquier otra circunstancia que dé derecho a una acción restitutoria del enriquecimiento injustificado.
- (3) El presente Artículo estará sujeto a las normas acerca de la entrega de cantidad excedentaria respecto a la contemplada en el contrato de compraventa de los bienes.
- (4) A efectos del apartado (1) se considera que la entrega se efectúa cuando el consumidor obtiene el control físico sobre los bienes.

SECCIÓN 5. DAÑOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE
CAPÍTULO

II.-3:501: Responsabilidad por daños

- (1) Cuando alguna de las reglas del presente Capítulo considere a una persona responsable de los daños causados a otra por el incumplimiento de un deber, la otra persona tendrá derecho a recibir una indemnización por daños.
- (2) Las reglas recogidas en el Artículo 3:704 (Daños imputables al acreedor) y 3:705 (Mitigación del daño) del Libro III serán de aplicación teniendo en cuenta que la referencia al incumplimiento de la obligación debe interpretarse como una referencia al incumplimiento del deber.

CAPÍTULO 4

Formación

SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES

II.-4:101: Requisitos para la celebración de un contrato

El contrato se celebra, sin más requisitos, cuando las partes:

- (a) tienen intención de establecer una relación jurídica vinculante o producir cualquier otro efecto jurídico, y
- (b) alcanzan un acuerdo suficiente.

II.-4:102: Valoración de la intención

- (1) La intención de una parte de asumir una relación jurídica vinculante o de producir otro efecto jurídico debe valorarse de acuerdo con sus declaraciones y su conducta, tal como fueron interpretadas razonablemente por la otra parte.

II.-4:103: Grado suficiente de acuerdo

- (1) El acuerdo es suficiente si:
 - (a) los términos del contrato han quedado suficientemente definidos por las partes para atribuir eficacia al contrato; o

■ PRINCIPIOS, DEFINICIONES Y REGLAS DE UN DERECHO CIVIL EUROPEO...

- (b) los términos del contrato, o los derechos y obligaciones de las partes derivados del mismo, pueden ser suficientemente determinados de otro modo para atribuir eficacia al contrato.
- (2) No obstante, si una de las partes se niega a celebrar un contrato en tanto no haya acuerdo sobre una materia concreta, el contrato no nacerá hasta que no se alcance un acuerdo en esa materia.

II.-4:104: Cláusula de integridad (*merger clause*)

- (1) Si un contrato escrito contiene una cláusula negociada expresamente que establece que el documento comprende todos los términos del contrato (cláusula de integridad o *merger clause*), ninguna otra declaración, compromiso o acuerdo previo no incluido en el documento formará parte del contrato.
- (2) Si la cláusula de integridad no ha sido negociada expresamente, sólo permitirá presumir que las partes pretendían que sus declaraciones, compromisos o acuerdos anteriores no formaran parte del contrato. Esta regla no puede excluirse ni restringirse.
- (3) En la interpretación del contrato podrán utilizarse declaraciones previas de las partes. Esta regla sólo puede excluirse o restringirse a través de una cláusula negociada expresamente.
- (4) Las declaraciones o la conducta de una parte, si la otra parte se ha basado en ellos de manera razonable, pueden provocar la pérdida del derecho a alegar una cláusula de integridad.

II.-4:105: Limitación de las formas de modificación

- (1) Una cláusula contractual que disponga que un acuerdo para modificar los términos del contrato o resolver la relación contractual debe realizarse de una forma determinada, sólo establece una presunción de que ese acuerdo no será jurídicamente vinculante a menos que se haga de esa forma.
- (2) Una parte puede perder el derecho a invocar dicha cláusula en la medida en que provoca que la otra parte confíe razonablemente en sus declaraciones o conducta.

SECCIÓN 2. OFERTA Y ACEPTACIÓN

II.-4:201: Oferta

- (1) Una propuesta constituye una oferta contractual:
 - (a) si su finalidad es dar lugar a la celebración de un contrato cuando la otra parte acepte; y
 - (b) si contiene términos suficientemente precisos para la formalización de un contrato.
- (2) La oferta puede ser pública o dirigirse a una o varias personas determinadas.
- (3) Salvo que las circunstancias indiquen lo contrario, la propuesta realizada por un empresario a través de anuncios, por catálogo o mediante la exposición de mercancías, de proveer bienes o prestar un servicio a un precio determinado se entiende como una oferta por el precio indicado hasta que se agoten las existencias o el profesional no pueda continuar prestando el servicio.

II.-4:202: Revocación de una oferta

- (1) Las ofertas pueden revocarse si la revocación llega a su destinatario antes de que éste haya remitido su aceptación o, en los casos de aceptación derivada de una conducta, antes de que el contrato se haya celebrado.
- (2) Las ofertas públicas pueden revocarse por los mismos medios por los que fueron presentadas.
- (3) No obstante, la revocación de una oferta no surtirá efecto si:
 - (a) la oferta indica que es irrevocable;
 - (b) la oferta establece un plazo determinado para su aceptación; o
 - (c) su destinatario tuviera motivos razonables para pensar que se trataba de una oferta irrevocable y hubiera actuado en consecuencia.
- (4) El apartado (3) no será de aplicación a una oferta si cualquiera de las reglas de los Libros II a IV otorgara derecho al oferente a desistir del contrato resultante de su aceptación. Las partes no podrán excluir la aplicación de la presente regla ni derogar o modificar sus efectos en perjuicio del oferente.

II.-4:203: Rechazo de la oferta

La oferta se extingue cuando el oferente recibe el rechazo de la misma.

II.-4:204: Aceptación

- (1) Constituye aceptación cualquier declaración o conducta del destinatario de la oferta que indique asentimiento a la oferta.
- (2) El silencio o la inactividad no constituyen por sí mismos aceptación.

II.-4:205: Momento de la celebración del contrato

- (1) Si es necesario que el destinatario de la oferta envíe su aceptación, se entenderá que el contrato se celebra en el momento de su recepción por parte del oferente.
- (2) Cuando la aceptación de una oferta se deriva de la conducta del destinatario, se entenderá que el contrato se celebra en el momento en que el oferente tenga noticia de dicha conducta.
- (3) Si, en virtud de la oferta, de las prácticas establecidas entre las partes o de una costumbre determinada, el destinatario puede aceptar la oferta mediante la realización de un acto y sin necesidad de comunicarlo al oferente, el contrato se celebra cuando el destinatario comienza a realizar dicho acto.

II.-4:206: Plazo de aceptación

- (1) Para que la aceptación de una oferta tenga efecto, el oferente deberá recibirla en el plazo dispuesto por él.
- (2) Si el oferente no hubiera dispuesto ningún plazo, deberá recibir la aceptación en un plazo razonable.
- (3) Cuando una oferta se pueda aceptar mediante la realización de un acto y sin necesidad de comunicarlo al oferente, para que la aceptación sea efectiva, dicho acto debe llevarse a cabo dentro del plazo establecido por el oferente o, si el oferente no ha establecido ningún plazo, dentro de un margen de tiempo razonable.

II.-4:207: Aceptación tardía

- (1) Una aceptación tardía será no obstante eficaz como aceptación cuando sin un retraso excesivo el oferente comunica al destinatario que ésta será tratada como una aceptación válida.
- (2) Cuando una carta u otra comunicación contenga una aceptación tardía y pueda demostrarse que se envió en tales circunstancias que, si la transmisión se hubiera producido de forma normal, hubiera llegado al oferente dentro del plazo establecido, se considerará una aceptación válida a menos que el oferente informe al destinatario sin excesiva demora que se tiene por extinguida la oferta.

II.-4:208: Aceptación con modificaciones

- (1) Una respuesta del destinatario que establezca o implique términos adicionales o diferentes que alteren en lo esencial los términos de la oferta, constituirá un rechazo de la oferta inicial y, a su vez, una nueva oferta.
- (2) Una respuesta clara de aceptación definitiva de una oferta, aun cuando establezca o implique términos adicionales o diferentes, se entenderá como aceptación válida en tanto esos cambios no alteren en lo esencial los términos de la oferta. En tal caso, los términos adicionales o diferentes pasan a formar parte del contrato.
- (3) No obstante, una respuesta de este tipo se considera un rechazo de la oferta si:
 - (a) la oferta limita expresamente la aceptación a sus propios términos;
 - (b) el oferente se opone sin excesiva demora a los términos adicionales o diferentes; o
 - (c) el destinatario condiciona su aceptación a la aprobación por parte del oferente de los términos adicionales o diferentes, y el asentimiento no llega al destinatario en un plazo razonable

II.-4:209: Incompatibilidad de las condiciones generales de la contratación

- (1) Si las partes han alcanzado un acuerdo, nacerá un contrato aun cuando la oferta y su aceptación se refieran a condiciones generales de la contratación incompatibles. Las condiciones generales de la contratación forma-

rán parte del contrato en la medida en que su contenido coincida en lo fundamental.

- (2) No obstante, no se considerará que exista un contrato si alguna de las partes:
 - (a) hubiera indicado previamente, de manera explícita y no a través de las condiciones generales de la contratación, que no se considerará obligada por un contrato de la manera que dispone el apartado (1); o
 - (b) informa a la otra parte al respecto sin demora excesiva.

II.-4:210: Confirmación formal de un contrato entre dos empresarios

- (1) Si un contrato ha sido concluido entre empresarios pero no se ha plasmado en un documento final, y uno de ellos envía al otro sin demora excesiva y a modo de confirmación del acuerdo una notificación en forma textual y en soporte duradero que contiene términos adicionales o diferentes, éstos se incorporarán al contrato salvo que:
 - (a) dichos términos alteren el contrato en lo esencial; o
 - (b) el destinatario se oponga a ellos sin excesiva demora.

II.-4:211: Contratos no celebrados mediante una oferta y su aceptación

- (1) Las reglas de la presente Sección serán de aplicación, con las adaptaciones pertinentes, a pesar de que el proceso de celebración del contrato no se haya hecho en términos de oferta y aceptación.

SECCIÓN 3. OTROS ACTOS JURÍDICOS

II.-4:301: Requisitos de un acto jurídico unilateral

Para que exista un acto jurídico unilateral:

- (a) la parte debe tener la intención de asumir una relación jurídica vinculante o de producir otro efecto jurídico;
- (b) el acto debe ser lo suficientemente seguro; y
- (c) la notificación del acto debe llegar a la persona correspondiente o, si está dirigida al público en general, se ha de dar a conocer mediante una notificación o anuncio público o similar.

II.-4:302: Determinación de la intención de la parte

- (1) La intención de una parte de asumir una relación jurídica vinculante o de producir otro efecto jurídico debe valorarse de acuerdo con sus declaraciones o su conducta, tal como fueron interpretadas razonablemente por la persona a la que el acto está dirigido.

II.-4:303: El derecho o beneficio puede ser rechazado

- (1) Cuando un acto jurídico unilateral confiera un derecho o un beneficio a la persona a la que está dirigido, ésta lo podrá rechazar mediante notificación a la parte que realiza el acto, a condición de que lo haga sin demora excesiva y antes de haber aceptado implícita o explícitamente el derecho o el beneficio. En caso de rechazo del derecho o el beneficio, se considerará que éste nunca se ha adquirido.

CAPÍTULO 5

Derecho de desistimiento

SECCIÓN 1. EJERCICIO Y EFECTOS

II.-5:101: Ámbito de aplicación y carácter imperativo

- (1) Las disposiciones de la presente Sección serán de aplicación cuando, en virtud de las reglas recogidas en los Libros II a IV, una parte tenga derecho a desistir de un contrato dentro de un plazo determinado.
- (2) Las partes no podrán excluir la aplicación de las reglas del presente Capítulo ni derogar o modificar sus efectos en perjuicio de la parte legitimada para el ejercicio del derecho.

II.-5:102: Ejercicio del derecho de desistimiento

- (1) El derecho de desistimiento se ejercita mediante notificación a la otra parte. No es necesario alegar ningún motivo.
- (2) La devolución del objeto del contrato se considerará una notificación de desistimiento del mismo, salvo que de las circunstancias se deduzca lo contrario.

II.-5:103: Plazo de desistimiento

- (1) El derecho de desistimiento podrá ejercitarse en cualquier momento entre la celebración del contrato y la finalización del plazo de desistimiento.
- (2) El plazo de desistimiento terminará catorce días después de concluir los siguientes tiempos:
 - (a) el tiempo de celebración del contrato;
 - (b) el tiempo en que la parte legitimada recibe de la otra parte información adecuada sobre el derecho de desistimiento; o
 - (c) si el objeto del contrato es la entrega de bienes, el tiempo en que éstos se reciben.
- (3) El plazo de desistimiento finalizará, a más tardar, un año después del momento de celebración del contrato.
- (4) Se considerará que la notificación de desistimiento se ha realizado dentro de plazo si se envía antes del fin del plazo de desistimiento.

II.-5:104: Información adecuada acerca del derecho de desistimiento

Una información adecuada acerca del derecho de desistimiento requiere que éste se presente a la parte legitimada de forma apropiada, y que la información comprenda, de forma textual, en soporte duradero, y en lenguaje claro y comprensible, lo relativo al plazo y forma de ejercicio del derecho, así como el nombre y dirección de la persona a la que haya de comunicarse el desistimiento.

II.-5:105: Efectos del desistimiento

- (1) El desistimiento del contrato pondrá fin a la relación contractual y a las obligaciones de las partes en virtud del contrato.
- (2) Los efectos de restitución de la resolución se rigen por las reglas del Libro III, Capítulo 3, Sección 5, Subsección 4 (Restitución) con las modificaciones introducidas por el presente Artículo, a menos que el contrato disponga otra cosa a favor de la parte que desiste del acuerdo.
- (3) Cuando la parte que desiste del contrato haya realizado un pago en virtud del mismo, la empresa deberá devolverle dicha suma sin demora excesiva, y en cualquier caso antes de treinta días después de que el desistimiento se haga efectivo.

- (4) La parte que desiste no es responsable de pagar:
 - (a) ninguna merma del valor de lo recibido en virtud del contrato debida a una inspección y prueba;
 - (b) cualquier destrucción o pérdida, o daño de cualquier bien recibido en virtud del contrato, siempre que la parte que desiste del contrato actuara con diligencia razonable para evitarlo.
- (5) La parte que desiste del contrato deberá responder por cualquier merma de valor causada por un uso normal, a menos que no haya recibido la adecuada información sobre el derecho de desistimiento.
- (6) Salvo lo establecido en este Artículo, la parte que desiste del contrato no incurrirá en responsabilidad alguna al ejercer su derecho de desistimiento.
- (7) En caso de que un consumidor ejerza su derecho a desistir del acuerdo después de que un empresario haya hecho uso de un derecho contractual a suministrar una cosa de una calidad y con un precio equivalente por no estar disponible aquello que se solicitó, el empresario deberá asumir los costes de la devolución de lo recibido por el consumidor en virtud del contrato.

II.-5:106: Contratos vinculados

- (1) Si un consumidor ejerce su derecho de desistimiento de un contrato de suministro de bienes, otros activos o servicios por parte de un empresario, los efectos del desistimiento se extenderán a cualquier contrato vinculado.
- (2) En los casos en los que un contrato se financie parcial o exclusivamente a través de un contrato de crédito, ambos constituyen contratos conexos, en particular:
 - (a) si la empresa que suministra los bienes, otros activos o servicios financia el cumplimiento del consumidor;
 - (b) si un tercero que financia el cumplimiento del consumidor utiliza los servicios que presta el empresario para elaborar o celebrar un contrato de crédito;
 - (c) si el contrato de crédito se refiere a bienes, otros activos o servicios determinados que deben ser financiados con el mismo, y si la conexión entre ambos contratos fue propuesta por el suministrador de los bienes, otros activos o servicios o por la fuente crediticia; o
 - (d) si existe un vínculo económico similar.
- (3) Las disposiciones del Artículo 5:105 (Efectos del desistimiento) del Libro II serán de aplicación según lo dispuesto en el contrato vinculado.

- (4) El apartado (1) no se aplica a los contratos de crédito que financien contratos del tipo que se menciona en el apartado (2) (f) del siguiente Artículo.

SECCIÓN 2. DERECHOS ESPECÍFICOS DE DESISTIMIENTO

II.-5:201: Contratos negociados fuera de establecimientos mercantiles

- (1) El consumidor tiene derecho a desistir de un contrato por el que una empresa le suministra bienes, otros activos o servicios, incluidos servicios financieros, o por el que el consumidor otorga una garantía personal, si la oferta o la aceptación por parte del consumidor tuvo lugar fuera de un establecimiento mercantil.
- (2) El párrafo (1) no será de aplicación a:
- (a) los contratos celebrados mediante distribuidores automáticos o locales comerciales automatizados;
 - (b) los contratos celebrados con un operador de telecomunicaciones a través de un teléfono público;
 - (c) los contratos celebrados para la construcción y venta de bienes inmuebles y los contratos que se refieran a otros derechos relativos a bienes inmuebles, con excepción de los contratos de arrendamiento;
 - (d) los contratos de suministro de productos alimenticios, de bebidas o de otros bienes de consumo habitual suministrados en el domicilio del consumidor, en su residencia o en su lugar de trabajo por distribuidores que realicen visitas frecuentes y regulares;
 - (e) los contratos celebrados mediante técnicas de comunicación a distancia que se celebren fuera del marco de un sistema de ventas o prestación de servicios a distancia organizado por el proveedor;
 - (f) los contratos para el suministro de bienes, otros activos o servicios cuyo precio esté sujeto a fluctuaciones del mercado financiero que el proveedor no pueda controlar;
 - (g) los contratos celebrados en subastas;
 - (h) los seguros de viaje, equipaje u otras pólizas a corto plazo similares de una duración inferior al año.
- (3) En caso de que para la celebración del contrato el empresario haya empleado exclusivamente técnicas de comunicación a distancia, el apartado (1) tampoco será de aplicación si el contrato se refiere:
- (a) al suministro de servicios de alojamiento, de transporte, de comidas o de ocio, cuando, al celebrarse el contrato, el proveedor se

- compromete a suministrar tales prestaciones en una fecha determinada o en un periodo concreto;
- (b) a la prestación de servicios distintos de los servicios financieros, cuya ejecución haya comenzado, a petición expresa e informada del consumidor antes del fin del plazo de desistimiento referido en el apartado (1) del Artículo 5:103 (Plazo de desistimiento) del Libro II;
 - (c) al suministro de bienes confeccionados conforme a las instrucciones dadas por el consumidor o claramente personalizados, o bienes que, por su naturaleza, no puedan ser devueltos o puedan deteriorarse o caducar con rapidez;
 - (d) al suministro de grabaciones sonoras o de vídeo y de programas informáticos;
 - (i) que hayan sido desprecintados por el consumidor; o
 - (ii) que puedan descargarse o reproducirse para un uso permanente en caso de suministro a través de medios electrónicos;
 - (e) al suministro de prensa diaria, publicaciones periódicas y revistas;
 - (f) a los servicios de apuestas y lotería.
- (4) En cuanto a los servicios financieros, el apartado (1) tampoco será de aplicación a los contratos que hayan sido plenamente ejecutados por ambas partes, a petición expresa del consumidor, antes de que éste ejercite su derecho de desistimiento.

II.-5:202: Contratos de aprovechamiento por turno

- (1) El consumidor tendrá derecho a desistir de un contrato de aprovechamiento por turno celebrado con un empresario en virtud del cual tiene derecho a utilizar un bien inmueble.
- (2) Cuando un consumidor ejercita el derecho de desistimiento en virtud del párrafo (1), el contrato pudiera exigirle el reembolso de los gastos que:
 - (a) sean consecuencia de la celebración y el desistimiento del contrato;
 - (b) correspondan a las formalidades legales que deban cumplimentarse antes de que finalice el plazo mencionado en el apartado (1) del Artículo 5:103 (Plazo de desistimiento) del Libro II;
 - (c) sean razonables y adecuados;
 - (d) se estipulen expresamente en el contrato; y
 - (e) sean conformes con las reglas aplicables a tales gastos.

El consumidor no estará obligado a reembolsar ningún gasto al ejercer su derecho de desistimiento en los casos contemplados por el apartado (1) del Artículo 3:109 (Remedios en caso de incumplimiento del deber de información) del Libro II.

- (3) Durante el plazo en que el consumidor puede ejercer su derecho de desistimiento, el empresario no podrá exigir ni aceptar ningún pago por anticipado por parte de éste. En caso de efectuarse cualquier pago, el empresario estará obligado a devolverlo.

CAPÍTULO 6

Representación

II.-6:101: **Ámbito**

- (1) Este capítulo se aplica a las relaciones externas creadas por actos de representación, es decir, a las relaciones entre:
 - (a) el principal¹ y el tercero; y
 - (b) el representante y el tercero.
- (2) Se aplica también a las situaciones en las que una persona actúa como representante sin serlo realmente.
- (3) No se aplica a las relaciones internas entre el representante y el principal.

II.-6:102: **Definiciones**

- (1) Un «representante» es la persona con legitimación para afectar directamente la posición jurídica de otra persona, el principal, en relación con un tercero, mediante su actuación en interés del principal.
- (2) La «legitimación» de un representante es la facultad de afectar la posición jurídica del principal.
- (3) El «poder» del representante deriva del otorgamiento o mantenimiento de la legitimación².

¹ Nota del revisor de las pruebas: El término «representado» es más correcto en derecho español, pero el de principal es el más conocido en la mayoría de los sistemas europeos.

² Nota del revisor de las pruebas.— Debe diferenciarse entre «authority» (legitimación) y «authorisation» (poder): la primera expresión, de un sentido más amplio, está referida a las facultades del represen-

- (4) «Actuar sin legitimación» incluye la actuación traspasando los límites de la legitimación otorgada.
- (5) «Tercero», en este Capítulo, incluye al representante que, actuando por el principal, también actúa por su propia cuenta como la otra parte del negocio.

II.-6:103: Apoderamiento

- (1) La legitimación del representante puede ser otorgada por el principal o por la ley.
- (2) El poder³ del principal puede ser expreso o tácito.
- (3) Cuando una persona causa en un tercero la creencia razonable y de buena fe de que la misma ha autorizado a un representante para realizar ciertos actos, se considera como un principal que de esa forma autorizó al aparente representante.

II.-6:104: Ámbito de la legitimación

- (1) El ámbito de la legitimación del representante se determina por su otorgamiento.
- (2) El representante tiene legitimación para realizar todos los actos incidentales que resulten necesarios para conseguir los propósitos para cuya consecución se le otorgó legitimación.
- (3) Un representante se encuentra facultado para delegar su legitimación⁴ en otra persona (el delegado) para la realización de actos en interés del principal⁵ que no resulte razonable esperar que el representante realice personalmente. Las reglas de este Capítulo resultan aplicables a los actos realizados por el delegado.

tante, cualquiera que sea su origen (el principal, la ley, etc). La segunda, de un contenido más limitado, se refiere a las facultades directamente otorgadas por el principal o representado.

³ Nota del revisor de las pruebas.—El apoderamiento es una forma concreta de concesión de poder, excepto que quiera interpretarse en un sentido amplio, que técnicamente no resulta adecuada en el contexto de la representación en el Marco Común de Referencia.

⁴ Nota del revisor de las pruebas.—El representante puede delegar en otra persona también de forma tácita o aparente, no sólo a través de un poder, excepto que este término se utilice en sentido general, lo que no conviene, dado que el MCR distingue.

⁵ Nota del revisor de las pruebas.—No es necesario hacerlo en nombre del principal, dado que puede ser una persona aún por identificar. Lo determinante es hacerlo en interés.

II.-6:105: Cuándo la actuación del representante afecta a la esfera jurídica del principal

Cuando el representante actúa:

- (a) en nombre del principal o en cualquier otra forma en la que indique al tercero la intención de afectar la posición jurídica del principal; y
- (b) dentro del ámbito de sus facultades representativas⁶, el acto afecta la posición jurídica del principal en relación con el tercero como si hubiera sido realizado por el principal. El acto, como tal, no da lugar a relación jurídica alguna entre el representante y el tercero.

II.-6:106: Actuación del representante en su propio nombre

Cuando el representante, a pesar de tener legitimación, actúa en su propio nombre o de cualquier otra forma en la que no se indique al tercero la intención de afectar la posición jurídica del principal, la actuación afecta la posición jurídica del representante en relación con el tercero como si hubiese sido realizado por el representante personalmente. La actuación no afecta la posición jurídica del principal en relación con el tercero, excepto que esté específicamente establecido por cualquier norma jurídica.

II.-6:107: Cuando una persona pretende actuar como representante sin estar legitimado

- (1) Cuando una persona actúa en nombre del principal o de cualquier otra forma que indique al tercero la intención de afectar la posición jurídica del principal, pero carece de legitimación, el acto no afecta la posición jurídica del supuesto principal, ni, salvo lo establecido en el párrafo (2), da lugar a relación jurídica alguna entre el falso representante y el tercero.
- (2) A falta de ratificación del supuesto principal, aquella persona está obligada a pagar al tercero los daños producidos, colocándole en la posición que tendría si dicha persona hubiera actuado con legitimación.
- (3) El párrafo (2) no resulta aplicable cuando el tercero conoce o razonablemente puede haber conocido la falta de legitimación.

⁶ Nota del revisor de pruebas.— El poder de representación, en su sentido estricto, no siempre limita la legitimación o las facultades del representante, por ejemplo, en supuestos de poder irrevocable.

II.- 6:108: Principal no identificado

Cuando el representante actúa por cuenta de un principal cuya identidad deba revelar más tarde, pero no lo identifica en un período de tiempo razonable a partir del requerimiento del tercero, se considera como si hubiera actuado por su cuenta.

II.-6:109: Conflicto de intereses

- (1) Si la actuación del representante le implica en un conflicto de intereses que el tercero conoce o puede razonablemente haber conocido, el principal puede anular el acto de acuerdo con las previsiones de II.-7:209 (Notificación de la anulación) al II.-7:213 (Anulación parcial).
- (2) Se presume que existe conflicto de intereses cuando:
 - (a) el representante actúa también como representante del tercero; o
 - (b) el negocio tuvo como parte al mismo representante.
- (3) Sin embargo, el principal no puede anular el acto:
 - (a) si el representante actuó con el consentimiento previo del principal; o
 - (b) si el representante había revelado la existencia de conflicto de intereses al principal y éste no se opuso en un plazo razonable;
 - (c) si de cualquier otra forma el principal conocía o razonablemente podía haber conocido la implicación del representante en el conflicto de intereses y no se opuso en un plazo razonable, o
 - (d) si, por cualquier otra razón, el representante tenía derecho frente al principal a realizar el acto, en virtud de lo dispuesto en el Artículo IV. D.-5:101 (Autocontratación) o en el Artículo IV. D.-5:102 (Doble mandato).

II.-6:110: Existencia de varios representantes

Cuando más de un representante tenga legitimación para actuar por cuenta del mismo principal, cada uno de ellos puede actuar por separado.

II.-6:111: Ratificación

- (1) Cuando una persona actúa como representante, pero actúa sin legitimación, el supuesto principal puede ratificar la actuación.

■ PRINCIPIOS, DEFINICIONES Y REGLAS DE UN DERECHO CIVIL EUROPEO...

- (2) Tras la ratificación se considera que los actos han sido realizados con legitimación, sin perjuicio de los derechos de terceros.
- (3) El tercero que conoce que un acto se hizo sin legitimación puede, por notificación al supuesto principal, especificar un periodo de tiempo razonable para que lo ratifique. Si el acto no se ratifica en ese periodo, la ratificación ya no es posible.

II.- 6:112: Efectos de la extinción o limitación del poder

- (1) La legitimación del representante se mantiene respecto del tercero que la conoce, no obstante la extinción o limitación del poder de representación, hasta que el tercero conozca o pueda razonablemente conocer la extinción o limitación.
- (2) Cuando el principal se encuentre obligado frente al tercero a no extinguir o limitar el poder del representante, la legitimación del representante se mantiene a pesar de la extinción o limitación del poder incluso cuando el tercero conozca estas circunstancias.
- (3) Se considera de forma razonable que el tercero conoce la extinción o la limitación cuando, en particular, haya sido comunicada o publicada de la misma forma en que originalmente se comunicó o publicó el otorgamiento de legitimación.
- (4) No obstante la extinción del poder, el representante mantiene su legitimación durante el periodo de tiempo razonable para realizar aquellos actos que resulten necesarios para proteger el interés del principal o de sus sucesores.

CAPÍTULO 7

Causas de invalidez

SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES

II.-7:101: Ámbito de aplicación

- (1) El presente Capítulo regula los efectos:
 - (a) del error, dolo, amenazas, o la explotación indebida, y
 - (b) de la infracción de los principios fundamentales o las disposiciones imperativas.

- (2) No regula la falta de capacidad.
- (3) Se aplica a los contratos y, con las adaptaciones necesarias, también a otros actos jurídicos.

II.-7:102: Imposibilidad inicial o falta de derecho o legitimación para disponer

Un contrato no es inválido, en todo o en parte, simplemente porque en el momento en que se concluye resulta imposible el cumplimiento de la obligación asumida, o porque una de las partes no tiene derecho o legitimación para disponer de los bienes objeto del contrato.

SECCIÓN 2. VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

II.-7:201: Error

- (1) Una parte podrá anular un contrato por existir un error de hecho o de derecho en el momento de su celebración si:
 - (a) la otra parte sabía o podía esperarse razonablemente que supiera que la víctima del error, si no hubiera existido dicho error, no habría celebrado el contrato, o solamente lo habría celebrado en condiciones sustancialmente diferentes; y,
 - (b) la otra parte:
 - (i) provocó el error;
 - (ii) es la responsable de que el contrato se celebrara con error, ya que sabía, o es razonable suponer que sabía, de la existencia del error y no obstante permitió a la parte equivocada permanecer en su error de forma contraria al principio de buena fe contractual;
 - (iii) es la responsable de que el contrato se celebrara en condiciones erróneas por no cumplir con su deber de información precontractual o con el deber de establecer un sistema para corregir los errores de introducción de datos; o
 - (iv) incurrió en el mismo error.
- (2) Sin embargo, una parte no podrá anular el contrato por error si:
 - (a) atendidas las circunstancias el error fuese inexcusable; o
 - (b) la víctima hubiera asumido el riesgo de error, o, atendidas las circunstancias, debiera correr con el riesgo de error.

II.-7:202: La inexactitud en la comunicación puede ser tratada como un error

La inexactitud en la expresión o los fallos en la transmisión de una declaración se consideran como un error de la persona que hizo o envió la declaración.

II.-7:203: Adaptación del contrato en caso de error

- (1) Si una de las partes está legitimada para anular el contrato por error, pero la otra parte cumple o indica su voluntad de cumplir las obligaciones derivadas del contrato en los términos que entendía la parte legitimada para anularlo, se considerará que el contrato se ha pactado tal y como lo entendió la víctima del error. Esta regla se aplica únicamente si la otra parte cumple o manifiesta su voluntad de cumplir el contrato, sin demora excesiva, una vez haya sido informada del sentido que al contrato le hubiese dado la parte legitimada para anularlo y antes de que esta parte haya alegado dicha anulación y actúe en consecuencia.
- (2) Tras dicho cumplimiento o indicación, se pierde el derecho a anular el contrato y cualquier notificación de anulación previa quedará sin efecto.
- (3) Cuando ambos contratantes hubieran cometido el mismo error, el juez, a petición de cualquiera de las partes, podrá adaptar el contrato otorgándole el sentido que razonablemente habrían acordado las partes de no haber existido el error.

II.-7:204: Responsabilidad por daños causados por haber confiado en una información errónea

- (1) La parte que ha celebrado un contrato confiando razonablemente en una información errónea proporcionada por la otra parte en el curso de las negociaciones tiene el derecho a exigir una indemnización por los daños sufridos a consecuencia de dicha información errónea, si la persona que suministró la información:
 - (a) creía que la información era incorrecta, o no tenía motivos razonables para creer que era correcta; y
 - (b) sabía o cabía razonablemente esperar que supiera que el destinatario de la información suministrada confiaría en dicha información para decidir si celebraba o no el contrato en los términos acordados.

- (2) El presente Artículo se aplica incluso si no existe el derecho a anular el contrato

II.-7:205: Dolo

- (1) Una parte puede anular un contrato cuando ha sido inducida a contratar mediante una declaración dolosa de la otra, sea de palabra o de acto, o porque le ha ocultado dolosamente alguna información que debería haber comunicado si hubiera actuado conforme al principio de buena fe contractual o hubiera cumplido con su deber de información precontractual.
- (2) Una declaración falsa es dolosa si se hace con el conocimiento o en la creencia de que la declaración es falsa y su finalidad es que el destinatario incurra en un error. La ocultación de información es dolosa si se hace con el propósito de inducir a la persona a la que se oculta a que cometa un error.
- (3) Para determinar si, de acuerdo con la buena fe contractual, una parte tenía la obligación de comunicar a la otra una información concreta, deberá atenderse a todas las circunstancias, entre ellas:
 - (a) si la parte tenía conocimientos especializados sobre la materia;
 - (b) el coste para la parte de obtener la información relevante al respecto;
 - (c) si la otra parte podía razonablemente obtener la información por otros medios; y
 - (d) la importancia que, aparentemente, tenía dicha información para la otra parte.

II.-7:206: Coacción o amenazas

- (1) Una parte puede anular un contrato cuando la otra parte ha inducido a su celebración mediante coacción o por la amenaza de un daño inminente y grave que es ilícito causar, o que es ilícito utilizar como medio para obtener la conclusión del contrato.
- (2) Una amenaza no se considera que induce a celebrar el contrato si, atendiendo a las circunstancias, la parte amenazada tenía una alternativa razonable.

II.-7:207: Explotación indebida⁷

- (1) Una parte puede anular un contrato si, en el momento de su conclusión:
 - (a) tenía una relación de dependencia o de confianza con la otra, se encontraba en dificultades económicas o tenía necesidades urgentes, era imprevisora, ignorante, inexperta o carente de habilidad en la negociación; y
 - (b) esta otra parte lo sabía o es razonable suponer que lo sabía y, atendidas las circunstancias y la finalidad del contrato, se aprovechó de la situación de la primera parte para conseguir un beneficio excesivo o una ventaja manifiestamente injusta.
- (2) A petición de la parte legitimada para anular el contrato, el juez puede, si lo considera oportuno, adaptar el contrato con el fin de ajustarlo a lo que se hubiera acordado si se hubiesen respetado las exigencias de la buena fe contractual.
- (3) El juez también podrá adaptar el contrato a petición de la parte que haya recibido la notificación de su anulación por explotación indebida, siempre que ésta informe sin demora excesiva a la que solicitó su anulación y antes de que dicha parte actúe en consecuencia.

II.-7:208: Terceros

- (1) Cuando un tercero de cuyos actos responde una de las partes o que, con el consentimiento de la misma, participa en la elaboración de un contrato:
 - (a) causa un error, o conoce o razonablemente se puede esperar que conozca un error; o
 - (b) incurre en dolo, coacción, amenazas o explotación injusta, podrán utilizarse los remedios previstos en esta Sección de igual manera que si dichas conductas o dicho conocimiento fueran de la misma parte.
- (2) Cuando un tercero, de cuyos actos no se responsabiliza una parte y que no dispone de su consentimiento para participar en la celebración del contrato, incurre en dolo, coacción, amenazas o explotación injusta, podrán utilizarse los remedios previstos en la presente Sección si dicha parte conocía o cabía razonablemente esperar que conociera dichos he-

⁷ «Explotación indebida» («Unfair exploitation») ha sido traducido en los comentarios como «explotación injusta» o «explotación indebida», indistintamente (Nota de la coordinadora de las reglas).

chos relevantes o si, al tiempo de la anulación, no hubiera actuado aún en función de lo dispuesto en el contrato.

II.-7:209: Notificación de la anulación

La anulación conforme a la presente Sección se efectuará mediante notificación a la otra parte.

II.-7:210: Plazo

La notificación de la anulación conforme a la presente Sección se realizará dentro de un plazo razonable, teniendo en cuenta las circunstancias, a partir del momento en que la parte que anula el contrato conozca o razonablemente se pueda esperar que conozca los hechos que fundamentan dicha anulación, o bien desde el momento en que se encuentre en situación de actuar libremente.

II.-7:211: Confirmación

Si la parte legitimada para anular un contrato conforme a lo dispuesto en la presente Sección lo confirma expresa o tácitamente una vez ha empezado a correr el plazo para anularlo, el contrato ya no podrá anularse.

II.-7:212: Efectos de la anulación

- (1) Los contratos susceptibles de ser anulados de acuerdo con lo dispuesto en la presente Sección serán válidos hasta el momento de su anulación, pero a partir de entonces serán declarados nulos con efecto retroactivo.
- (2) Las reglas sobre enriquecimiento injustificado regulan la cuestión de si las partes pueden reclamar la restitución de aquello que transmitieron o entregaron en virtud de un contrato anulado según lo dispuesto en esta Sección, o una suma equivalente de dinero.
- (3) Las reglas sobre transmisión de la propiedad regulan los efectos de la anulación de un contrato conforme a las reglas de la presente Sección en lo que respecta a la titularidad de los bienes transmitidos en virtud de dicho contrato.

II.-7:213: Anulación parcial

Si alguna de las causas de anulación reguladas en la presente Sección afecta solamente a determinadas cláusulas del contrato, los efectos de la anulación quedarán limitados a dichas cláusulas, salvo que, valoradas todas las circunstancias, no sea razonable mantener vigente el resto del contrato.

II.-7:214: Indemnización por daños

- (1) La parte que, conforme las reglas de la presente Sección, tiene derecho a anular el contrato (o que tenía dicho derecho antes de perderlo por caducidad o por confirmación del contrato), está legitimada, tanto si el contrato es anulado como si no, para solicitar a la otra parte una indemnización por los daños sufridos a consecuencia del error, dolo, coacción, amenazas o explotación injusta, siempre que esta otra parte conociese o fuera razonable esperar que conociese dicha causa de anulación del contrato.
- (2) La indemnización que puede solicitar la parte perjudicada es la que, en la medida de lo posible, le permita volver a colocarse en la misma situación en que se encontraría si el contrato no se hubiese celebrado, con la limitación adicional de que, si dicha parte perjudicada no anula el contrato, la indemnización no podrá exceder de las pérdidas causadas por el error, dolo, coacción, amenazas o explotación injusta.
- (3) Por lo demás, y con las adaptaciones pertinentes, se aplicarán las reglas de la indemnización por daños causados por el incumplimiento de una obligación contractual.

II.-7:215: Exclusión o restricción de remedios

- (1) Los remedios previstos para el caso de dolo, coacción, amenazas o explotación injusta no pueden excluirse ni restringirse.
- (2) Los remedios previstos para el caso de error sí pueden excluirse o restringirse, salvo que dicha exclusión o restricción sea contraria al principio de buena fe contractual.

II.-7:216: Acumulación de remedios

Si una parte está legitimada tanto para ejercitar una medida de las previstas en la presente Sección, como para acudir a uno de los remedios pre-

vistos para el incumplimiento del contrato, podrá utilizar cualquiera de las medidas y remedios disponibles.

SECCIÓN 3. VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS FUNDAMENTALES O DE NORMAS IMPERATIVAS

II.-7:301: Contratos que infringen principios fundamentales

Un contrato se considera nulo si:

- (a) infringe algún principio considerado como fundamental en el ordenamiento de los Estados miembros de la Unión Europea; y
- (b) su anulación es necesaria para que dicho principio sea efectivo.

II.-7:302: Contratos que infringen normas imperativas

- (1) Cuando un contrato no se considere nulo en virtud de lo dispuesto en el Artículo anterior pero infrinja una norma jurídica imperativa, los efectos de tal infracción respecto a la validez del contrato serán los que, en su caso, vengan expresamente establecidos en tal norma imperativa.
- (2) Cuando en dicha norma imperativa no se prescriban expresamente los efectos de su infracción respecto a la validez del contrato, el juez podrá:
 - (a) declarar que el contrato es válido;
 - (b) anular total o parcialmente el contrato con efecto retroactivo; o
 - (c) modificar el contrato o sus efectos.
- (3) Las decisiones adoptadas de acuerdo con lo dispuesto en el apartado (2) deberán ser adecuadas y proporcionadas respecto a la infracción de la norma, y deberán tener en cuenta todas las circunstancias pertinentes, entre ellas:
 - (a) la finalidad de la norma infringida;
 - (b) la clase de personas a quienes trate de proteger la norma en cuestión;
 - (c) las sanciones que la norma impone a los que la infrinjan;
 - (d) la gravedad de la infracción;
 - (e) si la infracción fue intencional; y
 - (f) la mayor o menor relación entre la infracción y el contrato.

II.-7:303: Efectos de la nulidad o de la anulación del contrato

- (1) La cuestión de si las partes pueden reclamar la restitución de aquello que transmitieron o entregaron en virtud de un contrato, o de alguna cláusula

del mismo, que es nulo o ha sido anulado conforme a las normas de la presente sección, o si tiene derecho a un equivalente monetario, se rige por las reglas del enriquecimiento injustificado.

- (2) Los efectos de la nulidad o de la anulación de un contrato bajo las reglas de la presente Sección, en lo que respecta a la titularidad de la propiedad que ha sido transferida conforme al contrato nulo o anulado, o conforme a alguna cláusula de dicho contrato, se rigen por las reglas que regulan la transmisión de la propiedad.
- (3) Lo dispuesto en el presente Artículo se encuentra supeditado al poder del juez de modificar el contrato o sus efectos.

II.-7:304: Indemnización por daños

- (1) La parte de un contrato que sea nulo o se anule, total o parcialmente, bajo las reglas de la presente Sección, está legitimada para obtener de la otra una indemnización por los daños producido por dicha anulación, siempre que aquella parte no conociese o sea razonable pensar que no conocía la infracción que causó la invalidez, que sin embargo sí era conocida por la otra parte o era razonable pensar que la conocía.
- (2) La indemnización que puede exigirse es la que permita devolver a la parte perjudicada a una posición lo más parecida posible a la que tendría si el contrato no se hubiese celebrado o si la cláusula inválida no se hubiera incluido en el contrato.

CAPÍTULO 8

Interpretación

SECCIÓN 1. INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS

II.-8:101: Normas generales

- (1) Los contratos se interpretarán de conformidad con la intención común de las partes, incluso cuando ésta no coincida con el significado literal de las palabras utilizadas.
- (2) Si una parte quiso dar un sentido determinado al contrato o a una cláusula o término del mismo y en el momento de la celebración del acuerdo la otra parte conocía o es razonable suponer que conocía esta intención, el contrato deberá interpretarse en el sentido dado por la primera.

- (3) El contrato se interpretará de la forma que normalmente lo haría una persona razonable:
- (a) si no se puede determinar la intención de las partes de acuerdo con lo dispuesto en los dos apartados anteriores; o
 - (b) si la cuestión surge respecto a una persona que no es parte del contrato o que por ley no tiene mejor derecho que si lo fuera, y que razonablemente y de buena fe confió en el significado aparente del contrato.

II.-8:102: Cuestiones relevantes

- (1) En la interpretación del contrato se atenderá en especial a lo siguiente:
- (a) las circunstancias en las que el acuerdo se celebró, incluidas las negociaciones preliminares;
 - (b) la conducta de las partes, incluida la subsiguiente a la celebración del contrato;
 - (c) la interpretación que las partes han dado a otras cláusulas o términos idénticos o similares a los del contrato y a las prácticas establecidas entre ellas;
 - (d) el sentido que habitualmente se confiere a dichas cláusulas y expresiones en el sector y la interpretación que se les haya podido dar previamente;
 - (e) la naturaleza y objeto del contrato;
 - (f) los usos; y
 - (g) la buena fe contractual.
- (2) Si una persona no es parte del contrato, o por ley no tiene mejor derecho que si lo fuera (por ejemplo, un cesionario), y ha confiado razonablemente y de buena fe en el significado aparente de contrato, deberán tenerse en cuenta las circunstancias mencionadas en los subapartados (a), (b) y (c) anteriores, si bien únicamente en la medida en que esta persona conocía o era razonable esperar que conociese tales circunstancias.

II.-8:103: Interpretación contraria a los intereses de la parte que predispuso una cláusula o parte dominante

- (1) Cuando existan dudas acerca del significado de una cláusula no negociada individualmente, tendrá preferencia la interpretación contraria a los intereses de la parte que la ha propuesto.

■ PRINCIPIOS, DEFINICIONES Y REGLAS DE UN DERECHO CIVIL EUROPEO...

- (2) En caso de duda sobre el significado de alguna cláusula incluida mediante la clara influencia de una de las partes, tendrá preferencia la interpretación contraria a los intereses de ésta.

II.-8:104: Preferencia de las cláusulas negociadas individualmente

Las cláusulas negociadas individualmente por ambas partes tienen preferencia sobre las que no lo han sido.

II.-8:105: Referencia al contrato como unidad

Las cláusulas y los términos de un contrato deben interpretarse a la luz del contrato en su conjunto.

II.-8:106: Preferencia por la interpretación favorable a la eficacia de las cláusulas

Toda interpretación favorable a la licitud o a la eficacia de las cláusulas del contrato será preferida frente a la interpretación contraria.

II.-8:107: Discrepancias lingüísticas

En caso de discrepancia entre las versiones de un contrato redactado en dos o más idiomas, y cuando ninguna de ellas revista el carácter de versión oficial, tendrá preferencia la interpretación más acorde con la versión en que se redactó originalmente el contrato.

SECCIÓN 2. INTERPRETACIÓN DE OTROS ACTOS JURÍDICOS

II.-8:201: Normas generales

- (1) Un acto jurídico unilateral deberá interpretarse según cabe esperar razonablemente que lo entendiera la persona a la que está dirigido.
- (2) Si se demuestra que la persona que celebró el acto jurídico buscaba otorgar un sentido determinado a éste, o a una cláusula o término del mismo y, en el momento de su formalización, la persona a la que estaba dirigido

tenía conocimiento o es razonable suponer que tuviera conocimiento de esta intención, el acto jurídico deberá interpretarse en el sentido dado por la primera persona.

- (3) No obstante, el acto jurídico se interpretará en el sentido que normalmente le daría una persona razonable:
- (a) si no son de aplicación el apartado (1) ni el apartado (2); o
 - (b) si surge una cuestión respecto a una persona que no es el destinatario del acto jurídico o a la que la ley no confiere mejor derecho que si lo fuera y que razonablemente y de buena fe confió en el significado aparente del contrato.

II.-8:202: Aplicación de otras normas por analogía

Las disposiciones de la Sección 1, salvo el primer Artículo, son de aplicación, con las adaptaciones necesarias, a la interpretación de los actos jurídicos que no sean contratos.

CAPÍTULO 9

Contenido y efecto de los contratos

SECCIÓN 1. CONTENIDO

II.-9:101: Cláusulas contractuales

- (1) Las cláusulas de un contrato pueden derivarse de un acuerdo expreso o tácito entre las partes, de la legislación, de prácticas establecidas entre las partes o de los usos.
- (2) Cuando sea necesario regular una cuestión que las partes no han previsto o no han estipulado, el juez podrá sugerir la inclusión de una cláusula adicional teniendo en cuenta sobre todo:
 - (a) la naturaleza y el objeto del contrato;
 - (b) las circunstancias en las que se celebró el contrato; y
 - (c) el respeto al principio de buena fe contractual.

- (3) En la medida de lo posible, las cláusulas implícitas en virtud del apartado (2) deberán tener el sentido que las partes probablemente hubieran acordado de haberlo previsto.
- (4) El apartado (2) no será de aplicación si las partes optan deliberadamente por no tratar una cuestión determinada y aceptan las consecuencias de esta decisión.

II.-9:102: Declaraciones precontractuales consideradas cláusulas contractuales

- (1) Si una de las partes realiza una declaración antes de la celebración del contrato y la otra parte entendió razonablemente que estaba destinada a formar parte de las cláusulas contractuales en caso de formalización del contrato, ésta tendrá la consideración de fuente de la obligación contractual. A la hora de evaluar si la otra parte fue razonable al entender que la declaración formaría parte de las cláusulas del contrato es importante tener en cuenta:
 - (a) la importancia aparente de la declaración para la otra parte;
 - (b) si la parte realizó la declaración en el marco de su actividad profesional; y
 - (c) la experiencia relativa de las partes.
- (2) Si una de las partes es un empresario y, antes de la celebración del contrato, informa a la otra parte o al público en general sobre las características específicas de lo que suministrará en virtud del contrato, esta declaración tendrá la consideración de cláusula contractual a menos que:
 - (a) al tiempo de la formalización del contrato, la otra parte supiera o es razonable suponer que sabía que la declaración era incorrecta o que de ningún modo podía considerarla como tal cláusula; o
 - (b) la declaración no influyó en la decisión de la otra parte de celebrar el contrato.
- (3) A efectos del apartado (2), una declaración realizada por una persona que lleva a cabo trabajos de marketing o publicidad para una empresa se considerará como efectuada por esta última.
- (4) A efectos del apartado (2), cuando la otra parte sea un consumidor, las declaraciones públicas realizadas por o en nombre de un productor u otra persona que se encuentra en un punto anterior en la cadena de suministro

se considerarán como realizadas por el empresario, a menos que éste no las conociera ni fuera razonable esperar que las conociera en el momento de la celebración del contrato.

- (5) En las circunstancias referidas en el apartado (4), un empresario que al tiempo de la formalización del contrato no supiera o no se pueda esperar razonablemente que supiera que la declaración era incorrecta tendrá derecho a ser indemnizado por parte de la persona que realizó la declaración, en la medida en que incurra en algún tipo de responsabilidad como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior.
- (6) En las relaciones entre empresario y consumidor, las partes no pueden excluir la aplicación de este Artículo, ni derogar o modificar sus efectos en detrimento del consumidor.

II.-9:103: Cláusulas no negociadas individualmente

- (1) Las cláusulas predisuestas por una de las partes y no negociadas individualmente sólo podrán oponerse frente a la otra parte cuando ésta tenga conocimiento de ellas, o si la parte que las propuso hubiera adoptado las medidas razonables para llamar la atención de la otra parte respecto de las mismas antes o durante la celebración del contrato.
- (2) Si un contrato se formaliza por medios electrónicos, la parte que presente las cláusulas no negociadas individualmente podrá oponerlas frente a la otra parte sólo si se encuentran disponibles para dicha parte en forma textual.
- (3) A efectos del presente Artículo:
 - (a) «no negociadas individualmente» tendrá el significado recogido en el Artículo 1:110 (Cláusulas «no negociadas individualmente») del Libro II; y
 - (b) la mera referencia en el texto del contrato no bastará para considerar que se han adoptado medidas suficientes para que la otra parte quede advertida de las cláusulas, aunque dicha parte haya suscrito el documento.

II.-9:104: Determinación del precio

En los casos en los que el precio que se debe pagar en virtud de un contrato no se pueda determinar en base a las cláusulas acordadas por las

partes, a otra disposición legal o a los usos o prácticas habituales, el precio que se ha de abonar será el habitual en circunstancias similares al tiempo de la celebración del contrato y, en caso de no resultar disponible, un precio razonable.

II.-9:105: Determinación unilateral por una de las partes

Cuando el precio o cualquier otro término del contrato haya de ser determinado por una de las partes y la determinación que ésta realice sea manifiestamente irrazonable, el precio o el término del contrato se sustituirá por otro razonable aunque en el contrato se hubiere estipulado lo contrario.

II.-9:106: Determinación por un tercero

- (1) Cuando la determinación del precio o de cualquier otro término contractual se deje en manos de un tercero y éste no pueda o quiera hacerlo, el juez tendrá competencia para designar a otra persona que asuma esta tarea, salvo pacto en contrario.
- (2) Si el precio o cualquier otro término contractual fijado por un tercero resulta manifiestamente irrazonable, se sustituirá por otro precio o término razonable.

II.-9:107: Referencia a un factor inexistente

Cuando el precio u otro término del contrato deba determinarse en función de un factor inexistente, o que ha dejado de existir o de ser accesible, éste factor de referencia se sustituirá por el equivalente más próximo, salvo que no resulte razonable conforme a las circunstancias, en cuyo caso se sustituirá por otro precio o término contractual razonable.

II.-9:108: Calidad

Cuando la calidad de los bienes suministrados o de los servicios prestados en virtud del contrato no se pueda determinar a partir de las cláusulas acordadas por las partes, ni de cualquier otra disposición legal, usos o

prácticas, la calidad exigible será la que el receptor pudiera esperar razonablemente dadas las circunstancias.

II.-9:109: Idioma

El idioma en que han de realizarse las comunicaciones relativas al contrato o a los derechos u obligaciones derivados del mismo será el empleado en la celebración del contrato, cuando no se deduzca otra cosa de las cláusulas acordadas por las partes, ni de las disposiciones legales, usos o prácticas.

SECCIÓN 2. SIMULACIÓN

II.-9:201: Efecto de la simulación

- (1) Cuando las partes hayan celebrado un contrato o un contrato aparente otorgándole de manera deliberada un efecto aparente distinto del realmente perseguido por las partes, prevalecerá la verdadera intención de las mismas.
- (2) No obstante, el efecto aparente prevalecerá respecto de quien, no siendo parte del contrato o aparente contrato, o careciendo por ley de mejor derecho que dicha parte, razonablemente y de buena fe haya confiado en el efecto aparente.

SECCIÓN 3. EFECTO DE LA ESTIPULACIÓN A FAVOR DE TERCERO

II.-9:301: Reglas básicas

- (1) En virtud de lo dispuesto en un contrato, las partes pueden conferir un derecho u otro beneficio a un tercero. No será necesario que el tercero exista o sea identificado al tiempo de concluirse el contrato.
- (2) La naturaleza y el contenido del derecho o beneficio otorgado al tercero están determinados por el contrato y quedan sujetos a las condiciones o demás limitaciones estipuladas en el contrato.
- (3) El beneficio conferido podrá consistir en una exclusión o una limitación de la responsabilidad del tercero respecto de una de las partes del contrato.

II.-9:302: Derechos, remedios y excepciones

Cuando, en virtud del contrato, una de las partes deba cumplir una obligación respecto a un tercero, salvo que en el contrato exista una estipulación en contrario:

- (a) el tercero tendrá los mismos derechos a exigir el cumplimiento, así como los mismos remedios en caso de incumplimiento que los que tendría si la parte contratante estuviera obligada por una promesa unilateral vinculante en favor del tercero; y
- (b) la parte contratante podrá hacer valer contra el tercero todas las excepciones que pudiera invocar contra la otra parte del contrato.

II.-9:303: Renuncia o revocación del beneficio

- (1) El tercero podrá renunciar al derecho o beneficio mediante notificación a cualquiera de las partes contratantes, siempre que lo efectúe sin excesiva demora desde que se le notificó el derecho o beneficio y antes de haberlo aceptado implícita o explícitamente. Producida la renuncia, se considera que el derecho o el beneficio no han sido nunca atribuidos al tercero.
- (2) Las partes contratantes podrán revocar o modificar la cláusula contractual que confiere el derecho o el beneficio, siempre que sea antes de que una de las partes haya notificado al tercero la concesión del mismo. El contrato determinará si es posible revocar o modificar el derecho o beneficio, en qué circunstancias podrá hacerse y por parte de quién.
- (3) Incluso si el derecho o el beneficio conferidos resultan, en virtud del contrato, revocables o susceptibles de modificación, el derecho de revocar o modificar se pierde si las partes, o la parte que tiene el derecho de revocar o modificar, conducen al tercero a confiar en que no era revocable o susceptible de modificación y si el tercero razonablemente ha actuado en consecuencia.

SECCIÓN 4. CLÁUSULAS ABUSIVAS

II.-9:401: Naturaleza imperativa de las siguientes disposiciones

Las partes no pueden excluir la aplicación de las reglas contenidas en la presente Sección ni derogar o modificar sus efectos.

II.-9:402: Deber de transparencia en las cláusulas no negociadas individualmente

- (1) Si una persona aporta a un contrato cláusulas no negociadas individualmente tiene el deber de asegurarse de que están redactadas y transmitidas en un lenguaje sencillo e inteligible.
- (2) En un contrato celebrado entre un empresario y un consumidor una cláusula que haya sido aportada por aquél incumpliendo el deber de transparencia impuesto en el párrafo (1), podrá ser considerada abusiva sólo por este motivo.

II.-9:403: Significado de «abusivo» en los contratos entre empresarios y consumidores

En un contrato celebrado entre un empresario y un consumidor una cláusula [que no haya sido negociada individualmente] será abusiva, a los efectos de esta Sección, si ha sido aportada por el empresario y causa un perjuicio significativo al consumidor en contra de las exigencias de la buena fe contractual.

II.-9:404: Significado de «abusivo» en contratos entre no empresarios

En un contrato en el que ninguna de las partes es un empresario, una cláusula será abusiva, a los efectos de esta Sección, sólo si forma parte de las condiciones generales de la contratación aportadas por una de las partes y causa un perjuicio significativo a la otra parte en contra de las exigencias de la buena fe contractual.

II.-9:405: Significado de «abusivo» en contratos entre empresarios

Una cláusula incluida en un contrato celebrado entre empresarios será abusiva, a los efectos de esta Sección, sólo si forma parte de las condiciones generales de la contratación aportadas por una de las partes y resulta de tal naturaleza que su aplicación se aparta manifiestamente de las buenas prácticas comerciales en contra de las exigencias de la buena fe contractual.

II.-9:406: Exclusiones del control de abusividad

- (1) Conforme a la presente Sección, las cláusulas contractuales no estarán sujetas al control de abusividad si se basan en:
 - (a) disposiciones de la legislación aplicable;
 - (b) convenios internacionales de los cuales son parte los Estados miembros o la Unión Europea; o
 - (c) las presentes reglas.
- (2) Respecto de las cláusulas contractuales que han sido redactadas en un lenguaje sencillo e inteligible, el control de abusividad no se extenderá, ni a la definición del objeto principal del contrato, ni a la adecuación del precio a pagar.

II.-9:407: Factores a tener en cuenta para valorar el carácter abusivo de las cláusulas

- (1) A efectos de la presente Sección, para valorar si una cláusula contractual resulta abusiva deberá tenerse en cuenta el deber de transparencia establecido en el Artículo 9:402 (Deber de transparencia en las cláusulas no negociadas individualmente) del Libro II, así como la naturaleza de lo que se proporciona a través del contrato, las circunstancias concurrentes al tiempo de su celebración, y el resto de sus cláusulas o las cláusulas de cualquier otro contrato del cual dependa éste.
- (2) A efectos del Artículo 9:403 (Significado de «abusivo» en los contratos entre empresarios y consumidores) del Libro II, las circunstancias concurrentes al tiempo de la celebración del contrato incluyen la oportunidad real que tuvo el consumidor de conocer la cláusula antes de la celebración del acuerdo.

II.-9:408: Efectos de las cláusulas abusivas

- (1) Una cláusula considerada abusiva de acuerdo con lo dispuesto en esta Sección no será vinculante para la parte que no la aportó al contrato.
- (2) En caso de que el contrato pueda razonablemente seguir en vigor eliminando la cláusula abusiva, las demás cláusulas continuarán siendo vinculantes para las partes.

II.-9:409: Cláusulas de jurisdicción exclusiva

- (1) A efectos de la presente Sección, una cláusula que figure en un contrato suscrito entre un empresario y un consumidor se considerará abusiva si, habiendo sido aportada por el empresario, confiere al juez del lugar del domicilio empresarial jurisdicción exclusiva para resolver cualquier conflicto relativo al contrato.
- (2) El apartado (1) no será de aplicación si el juez elegido coincide con el del lugar del domicilio del consumidor.

II.-9:410: Cláusulas que se presumen abusivas en los contratos entre empresario y consumidor

- (1) A efectos de la presente Sección, se presumirá que una cláusula de un contrato celebrado entre un empresario y un consumidor es abusiva si la aporta el primero y además:
 - (a) excluye o limita la responsabilidad de una empresa por el fallecimiento o las lesiones personales provocados a un consumidor por un acto u omisión de la misma;
 - (b) excluye o limita de forma inadecuada los recursos jurídicos a los que la otra parte tiene derecho frente a la empresa o contra un tercero, incluido el de obtener una indemnización por el incumplimiento de las obligaciones que asume la empresa en virtud del contrato;
 - (c) somete al consumidor a una obligación sujeta a una condición cuyo cumplimiento depende únicamente de la voluntad del empresario;
 - (d) permite a la empresa retener cualquier suma de dinero pagada por el consumidor si este último decide no suscribir el contrato o cumplir con las obligaciones que derivan del mismo, pero no se contempla la obligación de la empresa de indemnizar al consumidor con una suma de dinero equivalente en el caso contrario;
 - (e) exige al consumidor el pago de una cantidad desproporcionadamente elevada en concepto de indemnización por daños en caso de incumplimiento de sus obligaciones;
 - (f) legitima al empresario a desistir de o a resolver la relación contractual a su discreción sin que al consumidor se le reconozca la misma facultad, o legitima al empresario a conservar las cantidades abona-

- das por prestaciones aún no ejecutadas aunque sea el empresario quien desista de o resuelva la relación contractual;
- (g) permite a un empresario resolver una relación contractual de duración indefinida sin notificación razonable, excepto por motivos graves; lo anterior no se aplicará a las cláusulas de contratos de servicios financieros donde haya un motivo válido, siempre que el proveedor informe a la otra parte inmediatamente;
 - (h) establece que un contrato de duración determinada se prorrogará automáticamente si el consumidor no manifiesta lo contrario, cuando se establezca un plazo de comunicación más breve de lo que resulta razonable;
 - (i) permite al empresario modificar las cláusulas contractuales de forma unilateral sin una razón válida contemplada por el contrato; lo anterior no afectará a las cláusulas según las cuales un proveedor de servicios financieros se reserva el derecho a variar el tipo de interés adeudado por o al consumidor o el importe correspondiente a otros costes relacionados con servicios financieros sin que medie una notificación, en caso de razón válida, siempre que el proveedor informe al consumidor en el plazo más breve posible y que el consumidor pueda resolver la relación contractual con efecto inmediato; esta disposición no afectará tampoco a las cláusulas en virtud de las cuales un empresario se reserva el derecho a modificar unilateralmente las cláusulas de un contrato de duración indefinida, siempre que el empresario informe al consumidor con antelación razonable y el consumidor esté facultado para poner fin libremente a la relación contractual;
 - (j) permite al empresario modificar unilateralmente y sin un motivo válido cualquiera de las características de los bienes, otros activos o servicios que se han de suministrar;
 - (k) estipule que el precio de los bienes u otros activos se determinará al tiempo de su entrega o suministro, o permita al empresario aumentar los precios sin que en ninguno de los dos casos el consumidor tenga el correspondiente derecho a desistir del contrato si el precio final resultase muy superior al convenido al celebrar el contrato; todo esto, sin perjuicio de las cláusulas de adaptación de los precios a un índice, siempre que sean legales y que en ellas se describa explícitamente el modo de variación del precio;

- (l) concede al empresario el derecho a determinar si los bienes, activos o servicios son conformes a lo estipulado en el contrato o le confiere el derecho exclusivo de interpretar cualquiera de las cláusulas del mismo;
 - (m) restringe la obligación del empresario de respetar los compromisos asumidos por sus mandatarios o condiciona sus compromisos al cumplimiento de trámites específicos;
 - (n) obliga al consumidor a cumplir con todas sus obligaciones aun cuando el empresario no hubiera cumplido con las suyas;
 - (o) prevé la posibilidad de que el empresario transmita, sin el consentimiento del consumidor, los derechos y obligaciones que el contrato le confiere, cuando esto pueda mermar las garantías del consumidor;
 - (p) excluye o restringe el ejercicio de acciones judiciales o el recurso a otros remedios por parte del consumidor, en particular obligándole a dirigirse exclusivamente a un procedimiento de arbitraje no cubierto por disposiciones legales, limitándole indebidamente los medios de prueba a su disposición o imponiéndole una carga de la prueba que, conforme a la legislación aplicable, debería corresponder al empresario;
 - (q) autoriza al empresario, cuando lo pedido no se encuentra disponible, a suministrar un equivalente sin haber informado al consumidor expresamente de esta posibilidad y del hecho de que el empresario debe correr con los gastos de devolución de lo que el consumidor ha recibido en virtud del contrato si este último ejercita el derecho de desistimiento.
- (2) Los subapartados (g), (i) y (k) no serán de aplicación a:
- (a) las transacciones relativas a títulos-valores, instrumentos financieros y otros productos o servicios cuyo precio esté vinculado a las fluctuaciones de una cotización o de un índice bursátil, o de un tipo de mercado financiero fuera del control de la empresa;
 - (b) los contratos de compra o de venta de divisas, de cheques de viaje o de giros postales internacionales expresados en divisas.

LIBRO III

OBLIGACIONES Y DERECHOS

CAPÍTULO 1

Disposiciones generales

III.-1:101: Ámbito de aplicación del Libro

El presente Libro se aplicará, salvo disposición en contrario, a todas las obligaciones, sean o no contractuales, incluidas dentro del ámbito de aplicación de estas reglas, así como al correspondiente derecho a reclamar el cumplimiento de las mismas.

III.-1:102: Definiciones

- (1) Una obligación es el deber de cumplimiento que asume una de las partes de una relación jurídica, el deudor, frente a la otra parte, el acreedor.
- (2) El cumplimiento de una obligación se produce cuando el deudor hace lo que se ha comprometido a hacer, o no hace lo que se ha comprometido a no hacer, en virtud de dicha obligación.
- (3) El incumplimiento de una obligación es una falta de ejecución de la obligación, sea o no por causa justificada, lo que incluye las demoras en el cumplimiento y aquellos casos en que el cumplimiento no se ajuste a los términos que regulan la obligación.
- (4) Se considera que una obligación es recíproca con respecto a otra obligación si:
 - (a) la obligatoriedad de su cumplimiento depende del cumplimiento de la otra obligación;

■ PRINCIPIOS, DEFINICIONES Y REGLAS DE UN DERECHO CIVIL EUROPEO...

- (b) consiste en facilitar o aceptar el cumplimiento de otra obligación; o
 - (c) está tan claramente vinculada a la otra o a su objeto que puede considerarse razonablemente que el cumplimiento de una está supeditado al cumplimiento de la otra.
- (5) Los términos que regulan una obligación pueden derivarse de un contrato u otro acto jurídico, de la ley o de una costumbre o práctica legalmente vinculante o de una orden judicial; e igualmente ocurre con los términos que regulan un derecho.

III.-1:103: Buena fe contractual

- (1) Toda persona debe actuar de acuerdo con el principio de buena fe en el cumplimiento de una obligación, en el ejercicio de su derecho a reclamar el cumplimiento, en el ejercicio de los remedios por incumplimiento y en el ejercicio del derecho a resolver una obligación o relación contractual.
- (2) Este deber no puede excluirse o limitarse mediante contrato u otro acto jurídico.
- (3) El incumplimiento de este deber no dará derecho directamente a los remedios por incumplimiento de una obligación, pero podrá impedir a la persona incumplidora el ejercicio de remedios, excepciones, u otros derechos de los que, de lo contrario, dispondría.

III.-1:104: Cooperación

El deudor y el acreedor están obligados a cooperar entre sí cuando y en la medida en que, razonablemente, quepa esperar dicha cooperación para el cumplimiento de la obligación del deudor.

III.-1:105: No discriminación

El Capítulo 2 (No discriminación) del Libro II se aplicará con las modificaciones oportunas a:

- (a) el cumplimiento de las obligaciones relativas al suministro de bienes, activos o servicios a disposición del público;

- (b) el ejercicio del derecho a reclamar el cumplimiento de dichas obligaciones o un remedio por el incumplimiento de dichas obligaciones; y
- (c) al ejercicio del derecho a resolver dichas obligaciones.

III.-1:106: Derechos y obligaciones condicionales

- (1) Los términos que regulan un derecho, una obligación o relación contractual pueden condicionarlos a que se produzca un acontecimiento futuro incierto, de manera que sólo surtan efecto si se produce dicho acontecimiento (condición suspensiva) o se extingan cuando se produzca (condición resolutoria).
- (2) Una vez se cumpla la condición suspensiva, surtirá efecto el derecho, la obligación o la relación pertinente.
- (3) Una vez se cumpla la condición resolutoria, se extinguirá el derecho, la obligación o la relación pertinente.
- (4) Cuando una parte, incumpliendo el principio de buena fe contractual o la obligación de cooperar, se interponga en los acontecimientos haciendo que una condición se cumpla o no en su propio beneficio, la otra parte podrá considerar no cumplida o cumplida dicha condición, según el caso.
- (5) Cuando una obligación o relación contractual se extinga tras cumplirse una condición resolutoria, los efectos restitutorios se regularán de conformidad con las reglas del Capítulo 3, Sección 5, Subsección 4 (Restitución) con las modificaciones oportunas.

III.-1:107: Derechos y obligaciones temporalmente limitados

- (1) Los términos que regulan un derecho, una obligación o una relación contractual pueden disponer que éstos surtan efecto o se extingan en un momento determinado, después de un periodo de tiempo determinado, o tras producirse un acontecimiento que con certeza tendrá lugar.
- (2) Surtirán efecto o se extinguirán en el momento determinado o tras producirse el acontecimiento en cuestión sin que haya que tomar medidas adicionales.
- (3) Cuando una obligación o relación contractual se extinga en virtud del presente Artículo, los efectos restitutorios se regularán de conformidad con las reglas del Capítulo 3, Sección 5, Subsección 4 (Restitución) con las modificaciones oportunas.

III.-1:108: Modificación o extinción por mutuo acuerdo

- (1) Los derechos, obligaciones o relaciones contractuales puede modificarse o extinguirse de mutuo acuerdo cuando las partes lo estimen oportuno.
- (2) Cuando las partes no regulen los efectos de la extinción entonces:
 - (a) no tendrá en ningún caso efecto retroactivo y no afectará al derecho a percibir una indemnización por daños por el incumplimiento de obligaciones que debían haberse cumplido antes de la extinción;
 - (b) no afectará en absoluto a las estipulaciones previstas para la resolución de conflictos, ni a cualquier otra cláusula que deba surtir efecto incluso tras la resolución; y
 - (c) en el caso de una obligación o relación contractual, los efectos de restitución se regularán de conformidad con las reglas del Capítulo 3, Sección 5, Subsección 4 (Restitución) con las modificaciones oportunas.

III.-1:109: Modificación o extinción mediante notificación

- (1) Los derechos, obligaciones o relaciones contractuales pueden modificarse o extinguirse mediante notificación por cualquiera de las partes si así se estipula en los términos que los regulan.
- (2) Cuando, en un caso que supone el cumplimiento continuo o periódico de una obligación contractual, los términos del contrato no establezcan cuándo se extinguirá la relación contractual o digan que no lo hará nunca, cualquiera de las partes podrá extinguirla previa notificación con una antelación razonable. Para evaluar si la notificación se ha realizado con una antelación razonable, deberá tenerse en cuenta el intervalo entre prestaciones o contraprestaciones.
- (3) Cuando las partes no regulen los efectos de la extinción, entonces:
 - (a) no tendrá en ningún caso efecto retroactivo y no afectará al derecho a percibir una indemnización por daños por el incumplimiento de obligaciones que debían haberse cumplido antes de la extinción;
 - (b) no afectará en absoluto a las estipulaciones previstas para la resolución de conflictos, ni a cualquier otra cláusula que deba surtir efecto incluso tras la extinción; y
 - (c) en el caso de una obligación o relación contractual, los efectos restitutorios se regularán de conformidad con las reglas del Capítulo 3, Sección 5, Subsección 4 (Restitución) con las modificaciones oportunas.

III.-1:110: Modificación o extinción por el juez a causa de un cambio en las circunstancias

- (1) Toda obligación debe cumplirse aun cuando el cumplimiento de la misma resulte más oneroso como consecuencia de un aumento en los costes de la ejecución o por una disminución del valor de la contraprestación que se recibe.
- (2) Sin embargo, si debido a un cambio excepcional en las circunstancias el cumplimiento de una obligación contractual o de una obligación derivada de un acto jurídico unilateral resulta tan oneroso que sería manifiestamente injusto seguir exigiendo su cumplimiento al deudor, el juez podrá:
 - (a) modificar la obligación a fin de hacerla más razonable y equitativa en las nuevas circunstancias; o
 - (b) extinguir la obligación en una fecha y en unas condiciones que determinará el juez.
- (3) El apartado (2) se aplicará únicamente si:
 - (a) el cambio en las circunstancias se produjo después de contraerse la obligación;
 - (b) el deudor no tuvo en cuenta en ese momento, y cabe razonablemente esperar que no tuviese en cuenta, la posibilidad de que se produjese dicho cambio en las circunstancias o la magnitud del mismo;
 - (c) el deudor no asumió, y no puede razonablemente darse por asumido, el riesgo de dicho cambio en las circunstancias; y
 - (d) el deudor ha intentado, razonablemente y de buena fe, negociar una modificación razonable y equitativa de los términos que regulan la obligación.

III.-1:111: Reconducción tácita

Cuando un contrato prevé el cumplimiento continuo o repetido de ciertas obligaciones durante un periodo determinado de tiempo y ambas partes continúan cumpliendo esas obligaciones una vez expirado el periodo de tiempo inicialmente previsto, dicho contrato pasará a ser de duración indeterminada, salvo en el caso de que las circunstancias sean incompatibles con el consentimiento tácito de las partes a tal reconducción.

CAPÍTULO 2

Cumplimiento

III.-2:101: Lugar de cumplimiento

- (1) Si el lugar de cumplimiento de una obligación no queda determinado en los términos que regulan la obligación, éste será:
 - (a) en el caso de una obligación dineraria, el domicilio social del acreedor;
 - (b) en el caso de una obligación de otro tipo, el domicilio social del deudor.
- (2) A los efectos del apartado anterior:
 - (a) si una parte tiene más de un domicilio social, se considerará como domicilio social el que tenga una relación más estrecha con la obligación; y
 - (b) si una de las partes carece de domicilio social, o la obligación no es relativa a ninguna cuestión sobre actividades profesionales, se sustituirá por el lugar de residencia habitual.
- (3) Si, en el caso previsto en el apartado (1), una parte cambia su domicilio social o residencia habitual con posterioridad al momento en que se contrajo la obligación y esto se traduce en un aumento en los gastos que conlleva el cumplimiento, dicha parte tiene la obligación de asumir este aumento en los gastos.

III.-2:102: Tiempo del cumplimiento

- (1) Si el tiempo o el plazo en que debe cumplirse una obligación no puede inferirse de los términos que regulan la obligación, ésta deberá cumplirse en un plazo de tiempo razonable desde que nazca.
- (2) Si el plazo de tiempo en el cual debe cumplirse la obligación puede inferirse de los términos que regulan la obligación, la obligación podrá cumplirse en cualquier momento de dicho plazo que el deudor estime oportuno salvo que las circunstancias del caso indiquen que es el acreedor quien tiene que determinar el momento en el que se cumple.
- (3) Salvo que las partes acuerden lo contrario, una empresa debe cumplir las obligaciones contraídas en virtud de un contrato celebrado a distancia de

suministro de bienes, activos o servicios a un consumidor en un plazo máximo de 30 días a partir de la celebración del contrato.

- (4) Si una empresa tiene la obligación de reembolsar una cantidad de dinero recibida de un consumidor a cambio de los bienes, activos o servicios suministrados, el reembolso deberá hacerse lo antes posible y en cualquier caso en un plazo máximo de 30 días desde que nació la obligación.

III.-2:103: Cumplimiento anticipado

- (1) El acreedor puede rechazar una oferta de cumplimiento anticipado salvo cuando éste no le cause un perjuicio excesivo.
- (2) El hecho de que un acreedor acepte el cumplimiento anticipado de una obligación no afectará a la fecha en que el acreedor tiene que cumplir las obligaciones recíprocas.

III.-2:104: Orden en el cumplimiento

Si el orden en el cumplimiento de las obligaciones recíprocas no se determina en los términos que regulan las obligaciones, entonces, en la medida en que las obligaciones puedan cumplirse de manera simultánea, las partes habrán de cumplirlas simultáneamente, salvo que las circunstancias indiquen otra cosa.

III.-2:105: Obligaciones o modos de cumplimiento alternativos

- (1) Cuando un deudor está obligado a cumplir una de dos o más obligaciones, o a cumplir una obligación en una de dos o más formas, corresponderá al deudor elegir qué obligación cumplir o de qué manera hacerlo, salvo que los términos que regulan las obligaciones u obligación dispongan lo contrario.
- (2) Si la parte que debía elegir no lo hace en el momento de vencimiento de la obligación, entonces:
 - (a) si la demora supone un incumplimiento esencial, el derecho a elegir corresponderá a la otra parte;
 - (b) si la demora no supone un incumplimiento esencial, la otra parte podrá notificar que fija un plazo adicional con una duración razonable en el que la parte a la que correspondía elegir deberá hacerlo. Si en dicho plazo no lo hiciera, el derecho a elegir corresponderá a la otra parte.

III.-2:106: Cumplimiento encomendado a un tercero

Cuando un deudor encomienda el cumplimiento de una obligación a un tercero seguirá siendo responsable de dicho cumplimiento.

III.-2:107: Cumplimiento por un tercero

- (1) Cuando los términos que regulan la obligación no requieren que la cumpla personalmente el deudor, el acreedor no podrá rechazar que el cumplimiento lo lleve a cabo un tercero si:
 - (a) el tercero actúa con el consentimiento del deudor; o
 - (b) el tercero tiene un interés legítimo en el cumplimiento y el deudor o bien no ha cumplido o bien resulta manifiesto que no cumplirá la obligación en el momento de su vencimiento.
- (2) El cumplimiento por un tercero de acuerdo con el apartado (1) libera al deudor salvo que el tercero asuma el derecho del acreedor mediante cesión o subrogación.
- (3) Cuando no se requiere el cumplimiento personal por parte del deudor y el acreedor acepta el cumplimiento de la obligación del deudor por un tercero en circunstancias que no se contemplan en el apartado (1) el deudor quedará liberado, pero el acreedor será responsable frente al deudor por los daños que dicha aceptación pueda ocasionar.

III.-2:108: Modo de pago

- (1) Una deuda dineraria puede pagarse por cualquiera de los medios habituales en el comercio.
- (2) Cuando un acreedor acepta un cheque u otra orden o promesa de pago, se presume que lo acepta únicamente a condición de que se haga efectivo. El acreedor no podrá reclamar el cumplimiento de la obligación inicial de pago salvo que la orden o promesa no hayan sido atendidas.

III.-2:109: Moneda de pago

- (1) El deudor y el acreedor pueden pactar que el pago se efectúe únicamente en una determinada moneda.

- (2) De no haber pacto al respecto, toda cantidad de dinero expresada en una moneda distinta a la de curso legal en el lugar donde deba realizarse el pago, podrá pagarse en la moneda de dicho lugar de acuerdo con el tipo de cambio allí vigente en el momento del vencimiento.
- (3) Si en un caso como el previsto en el apartado anterior el deudor no hubiera pagado llegado el momento del vencimiento, el acreedor podrá pedir que se le pague en la moneda del lugar donde deba realizarse el pago, aplicando bien el tipo de cambio allí vigente en el momento del vencimiento o bien el vigente en el momento del pago real.
- (4) Cuando una obligación dineraria no esté expresada en una moneda concreta, el pago deberá realizarse en la moneda del lugar en el que haya de hacerse el pago.

III.-2:110: Imputación de pagos

- (1) Cuando un deudor tiene que satisfacer varias obligaciones de la misma naturaleza y el cumplimiento realizado no es suficiente para cumplirlas todas, el deudor podrá notificar al acreedor en el momento de efectuarse el cumplimiento a cuál de las deudas debe aplicarse, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado (5).
- (2) Si el deudor no realiza dicha notificación, el acreedor podrá, en un plazo de tiempo razonable y previa notificación al deudor, aplicar el pago a una de las deudas.
- (3) Una aplicación realizada según lo dispuesto en el apartado (2) no tendrá efecto si está asociada a una deuda que aún no ha vencido, o si es ilícita o litigiosa.
- (4) En caso de que ninguna de las partes lo haga, y con sujeción a lo dispuesto en el siguiente apartado, el pago se aplicará a aquella deuda que cumpla uno de los siguientes criterios:
 - (a) la deuda vencida o la que venza en primer lugar;
 - (b) la deuda que ofrezca menos garantías para el acreedor;
 - (c) la deuda que resulte más onerosa al deudor;
 - (d) la deuda más antigua.

Si ninguno de los criterios anteriores resulta aplicable, el pago se prorrateará entre todas las deudas.

- (5) En las deudas dinerarias, todo pago del deudor se ha de aplicar en primer lugar a los gastos, en segundo lugar a los intereses y finalmente al capital, salvo que el acreedor disponga una aplicación diferente.

III.-2:111: Negativa a recibir un bien

- (1) Una persona que tiene la obligación de entregar o devolver bienes tangibles que no sea dinero en efectivo y que quede en posesión del bien debido a la negativa por parte del acreedor a aceptar o recuperar el bien, tiene la obligación accesoria de ocuparse de proteger y preservar dicho bien en la medida de lo razonable.
- (2) El deudor puede liberarse de la obligación de entrega o devolución y de la obligación accesoria que se menciona en el apartado anterior:
 - (a) depositando el bien en manos de un tercero que, en unas condiciones razonables, deberá guardar dicho bien por orden del acreedor y notificándole este hecho; o
 - (b) procediendo a vender el bien en unas condiciones razonables previa notificación al acreedor, y entregando a éste los beneficios netos.
- (3) En los casos en que, sin embargo, el bien en cuestión se pueda deteriorar rápidamente o cuando los gastos para su conservación resulten desmesuradamente elevados, el deudor tiene la obligación de adoptar las medidas razonables para enajenar este bien. El deudor puede liberarse de la obligación de entrega o devolución pagando al acreedor los beneficios netos.
- (4) El deudor que quedó en posesión del bien tiene derecho a que se le reembolsen aquellos gastos que deriven de la venta en la medida que sea razonable, o a retener el importe de tales gastos de los beneficios obtenidos en dicha venta.

III.-2:112: Negativa a recibir una suma de dinero

- (1) Cuando un acreedor se niega a aceptar un pago debidamente ofrecido por el deudor, el deudor puede, previa notificación al acreedor, liberarse de la obligación de pago depositando el dinero a la orden del acreedor de conformidad con la legislación del lugar donde tenga lugar el pago.
- (2) El apartado (1) se aplicará, con las modificaciones oportunas, a sumas de dinero debidamente ofrecidas por un tercero en circunstancias en las que el acreedor no tiene derecho a rechazar dicho pago.

III.-2:113: Costes y trámites del cumplimiento

- (1) Los costes que ocasione el cumplimiento de una obligación corren por cuenta del deudor.
- (2) En el caso de que se trate de obligación dineraria, la obligación de pago del deudor incluye realizar los trámites y gestiones necesarios para que pueda realizarse el pago.

III.-2:114: Extinción de la obligación tras el cumplimiento

El cumplimiento pleno extingue la obligación si:

- (a) se ajusta a los términos que regulan la obligación; o
- (b) conforme a la ley, permite al deudor liberarse válidamente de dicha obligación.

CAPÍTULO 3

Remedios frente al incumplimiento

SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES

III.-3:101: Remedios disponibles

- (1) Si el deudor no cumple una obligación y no se le ha exonerado del cumplimiento de la misma, el acreedor puede ejercitar cualquiera de los remedios que se regulan en este Capítulo.
- (2) Si el deudor ha sido exonerado del cumplimiento de una obligación, el acreedor puede ejercitar cualquiera de estos remedios excepto el cumplimiento específico y la reclamación de una indemnización de daños.
- (3) El acreedor no puede ejercitar dichos remedios en el caso de que haya provocado el incumplimiento del deudor.

III.-3:102: Acumulación de remedios

Los remedios que no sean incompatibles pueden acumularse. En particular, un acreedor no pierde su derecho a la indemnización de daños al ejercitar cualquier otro remedio.

III.-3:103: Notificación en la que se fija un plazo adicional de cumplimiento

- (1) Siempre que exista incumplimiento de una obligación, el acreedor puede conceder al deudor, previa notificación, un plazo adicional para proceder al cumplimiento.
- (2) Durante dicho plazo adicional, el acreedor puede suspender el cumplimiento de sus obligaciones recíprocas y reclamar una indemnización de daños, pero no puede ejercitar ningún otro remedio.
- (3) Si el acreedor recibe una notificación del deudor comunicándole que no cumplirá la obligación en el nuevo plazo, o si transcurrido dicho plazo la obligación no se ha satisfecho debidamente, el acreedor podrá ejercitar cualquier remedio.

III.-3:104: Exoneración por imposibilidad del cumplimiento

- (1) El deudor queda exonerado del cumplimiento de una obligación si el incumplimiento se debe a un impedimento que escapa a su control y si cabe razonablemente esperar que el deudor no podía evitar o superar dicho impedimento o sus consecuencias.
- (2) Cuando la obligación se deriva de un contrato u otro acto jurídico, el incumplimiento no admite exoneración si se pudiera esperar razonablemente que el deudor hubiera tenido en cuenta el impedimento cuando contrajo la obligación.
- (3) Cuando el impedimento sea sólo temporal, la exoneración tiene efecto durante el tiempo en el que éste persista. Sin embargo, si la demora se tradujera en un incumplimiento esencial, el acreedor puede tratarlo como tal.
- (4) Cuando el impedimento es permanente la obligación se extingue, y con ella las obligaciones recíprocas. En el caso de que se trate de obligaciones contractuales, los efectos restitutorios de la extinción se regularán de conformidad con las reglas del Capítulo 3, Sección 5, Subsección 4 (Restitución) con las modificaciones oportunas.
- (5) El deudor tiene el deber de asegurarse de que, en un plazo de tiempo razonable desde que tuvo conocimiento o cabe razonablemente esperar que tuvo conocimiento de dichas circunstancias, el acreedor reciba la notificación relativa al impedimento y su efecto sobre su capacidad de cumplimiento. El acreedor tiene derecho a una indemnización por los daños que pudieren resultar de no recibir esa notificación.

III.-3:105: Cláusula de exclusión o limitación de los remedios

- (1) Las cláusulas de un contrato u otro acto jurídico cuyo objeto sea la exoneración o limitación de la responsabilidad del pago de indemnizaciones por daños personales (incluidas lesiones mortales) causados intencionalmente o por negligencia grave se considerarán nulas.
- (2) Si una cláusula excluye o limita un remedio por incumplimiento de una obligación, incluso aunque sea válida y tenga efectos de otro modo, no podrá invocarse, en virtud de las reglas relativas a cláusulas contractuales abusivas del Libro II, Capítulo 9, Sección 4, si el hacerlo fuera contrario al principio de buena fe contractual.

III.-3:106: Notificaciones relativas al incumplimiento

- (1) Una notificación correctamente remitida al deudor como consecuencia de un incumplimiento de la obligación o de un probable incumplimiento por parte del deudor, no deja de surtir efecto aunque se retrase, su transmisión sea inexacta, o no llegue a su destino.
- (2) La notificación surtirá efecto a partir del momento en que, en circunstancias normales, habría llegado a su destino.

III.-3:107: Ausencia de notificación de la falta de conformidad

- (1) Si, en el caso de una obligación de suministrar bienes, otros activos o servicios, el deudor suministra bienes, otros activos o servicios que no son conformes con los términos que regulan la obligación, el acreedor no puede alegar falta de conformidad salvo que el acreedor envíe al deudor una notificación, en un plazo de tiempo razonable, en la que se especifique la naturaleza de la falta de conformidad.
- (2) El plazo de tiempo razonable empieza a computarse en el momento en que se suministran las mercancías u otros activos o se finaliza el servicio, o en el momento, si es posterior, en que el acreedor descubrió o cabe razonablemente esperar que descubrió la falta de conformidad.
- (3) El deudor no tiene derecho a acogerse a lo dispuesto en el apartado (1) si la falta de notificación se refiere a hechos que el deudor sabía o cabe razonablemente esperar que sabía y que no comunicó al acreedor.
- (4) El presente Artículo no se aplica cuando el acreedor es un consumidor.

III.-3:108: Incapacidad de un empresario de atender al pedido de un consumidor hecho a distancia

- (1) Cuando un empresario no puede cumplir sus obligaciones provenientes de un contrato celebrado con un consumidor a distancia, está obligado a informar al consumidor inmediatamente y a devolverle el dinero que haya pagado, sin un retraso excesivo y, en cualquier caso, en un plazo máximo de 30 días. Los remedios por incumplimiento de los que dispone el consumidor no se verán afectados.
- (2) Las partes no podrán excluir la aplicación del presente Artículo ni derogar o modificar sus efectos en perjuicio del consumidor.

SECCIÓN 2. SUBSANACIÓN POR EL DEUDOR DEL CUMPLIMIENTO NO CONFORME

III.-3:201: Ámbito

Esta Sección se aplica cuando el cumplimiento del deudor no es conforme con los términos por los que se rige la obligación.

III.-3:202: Subsanación por el deudor: reglas generales

- (1) El deudor puede hacer un nuevo ofrecimiento de cumplir con la obligación, en conformidad con los términos que la regulan, si es posible realizar lo ofrecido antes de que la obligación venza.
- (2) Si el deudor no puede ofrecerse a cumplir la obligación en conformidad con lo estipulado en el plazo dispuesto a este efecto, pero inmediatamente después de recibir la notificación relativa a la falta de conformidad se ofrece a subsanarla en un plazo de tiempo razonable y corriendo con los gastos, el acreedor no podrá ejercitar ningún remedio por incumplimiento, salvo la suspensión de su propio cumplimiento, sin conceder antes al deudor un plazo razonable para que intente subsanar la falta de conformidad.
- (3) El apartado (2) está sujeto a las disposiciones del siguiente Artículo.

III.-3:203: Casos en los que el acreedor no tiene que dar al deudor la oportunidad de subsanación

En virtud del apartado (2) del Artículo anterior, el acreedor no tiene que conceder al deudor un plazo para la subsanación si:

- (a) el incumplimiento de una obligación contractual en el plazo establecido supone un incumplimiento esencial;

- (b) el acreedor tiene motivos para creer que el deudor llevó a cabo el cumplimiento sabiendo que no era conforme sin respetar el principio de buena fe contractual;
- (c) el acreedor tiene motivos para creer que el deudor no podrá realizar la subsanación en un plazo de tiempo razonable y sin causar molestias importantes al acreedor u otros perjuicios a los intereses legítimos del acreedor; o
- (d) la subsanación sería inadecuada dadas las circunstancias.

III.-3:204: Consecuencias de dar al deudor la oportunidad de subsanación

- (1) Durante el plazo concedido para la subsanación, el acreedor puede suspender el cumplimiento de sus obligaciones recíprocas, pero no puede ejercitar ningún otro remedio.
- (2) Si el deudor no subsana el incumplimiento en el plazo concedido, el acreedor puede ejercitar cualquier remedio disponible.
- (3) Pese a la subsanación, el acreedor conserva el derecho a reclamar indemnización por daños ocasionados por el incumplimiento inicial o posterior del deudor o por el proceso de subsanación.

III.-3:205: Devolución del objeto sustituido

- (1) Cuando el deudor, voluntariamente o en cumplimiento de una orden en virtud del Artículo 3:302 (Derecho a exigir el cumplimiento específico de obligaciones no dinerarias) del Libro III, haya subsanado un cumplimiento no conforme, mediante sustitución, el deudor tiene el derecho y la obligación de retirar el objeto sustituido corriendo con los gastos.
- (2) Al acreedor no se le podrá reclamar ningún pago por el uso hecho del objeto sustituido durante el periodo previo a la sustitución.

SECCIÓN 3. DERECHO A EXIGIR EL CUMPLIMIENTO

III.-3:301: Derecho a exigir el cumplimiento de obligaciones dinerarias

- (1) El acreedor está legitimado para exigir el pago del dinero que se le debe.
- (2) Cuando el acreedor todavía no haya cumplido su obligación recíproca por la que le corresponda un pago y resulte claro que el deudor que tiene

la obligación dineraria se negará a aceptar la prestación, el acreedor, pese a todo, puede llevar a cabo dicha prestación y reclamar el pago de la cantidad que se le deba salvo que:

- (a) el acreedor haya podido celebrar una transacción sustitutiva razonable sin un esfuerzo o gasto significativo; o
- (b) la prestación fuese poco razonable dadas las circunstancias.

III.-3:302: Derecho a exigir el cumplimiento específico de obligaciones no dinerarias

- (1) El acreedor tiene derecho a exigir coactivamente el cumplimiento específico de una obligación que no consista en el pago de dinero.
- (2) El cumplimiento específico incluye la subsanación sin cargo alguno de un cumplimiento no realizado conforme a los términos que regulan la obligación.
- (3) Sin embargo, no puede reclamarse el cumplimiento específico cuando:
 - (a) el cumplimiento resulte ilícito o imposible;
 - (b) el cumplimiento no sea razonable por resultar excesivamente oneroso o caro; o
 - (c) el cumplimiento sea de una naturaleza personal tal que sería poco razonable reclamarlo.
- (4) El acreedor perderá el derecho a reclamar el cumplimiento específico si no lo solicita en un plazo de tiempo razonable desde que tuvo conocimiento o cabe razonablemente esperar que tuvo conocimiento del incumplimiento.
- (5) El acreedor no puede reclamar una indemnización por daños o el pago pactado para el caso de incumplimiento en la medida en que el acreedor haya aumentado el daño o la cantidad que deba ser pagada al insistir, de forma poco razonable, en el cumplimiento específico en circunstancias en las que el acreedor podría haber realizado una transacción sustitutiva razonable sin un esfuerzo o gasto significativo.

III.-3:303: Conservación del derecho a la indemnización por daños

El hecho de que el derecho a reclamar el cumplimiento específico se excluya según lo dispuesto en el Artículo anterior no impide presentar una reclamación por daños.

SECCIÓN 4. SUSPENSIÓN DEL CUMPLIMIENTO

III.-3:401: Derecho a suspender el cumplimiento de una obligación recíproca

- (1) El acreedor que deba cumplir una obligación recíproca al mismo tiempo que el deudor o después tiene derecho a suspender el cumplimiento de la misma hasta que el deudor se haya ofrecido a cumplir su obligación o la haya cumplido realmente.
- (2) Un acreedor que deba cumplir una obligación recíproca antes que el deudor y que crea razonablemente que el deudor no cumplirá su obligación cuando esta venza, puede suspender el cumplimiento de la obligación recíproca mientras, razonablemente, siga creyendo esto. Sin embargo, el derecho a suspender el cumplimiento se pierde si el deudor garantiza debidamente que cumplirá su obligación.
- (3) Un acreedor que suspenda el cumplimiento de una obligación en las circunstancias que se explican en el apartado (2) tiene el deber de notificar este hecho al deudor tan pronto como sea razonablemente posible y será responsable de las pérdidas que el incumplimiento de este deber ocasione al deudor.
- (4) En virtud del presente Artículo, podrá suspenderse la totalidad o parte del cumplimiento, según sea razonable en las circunstancias dadas.

SECCIÓN 5. RESOLUCIÓN

III.-3:501: Ámbito de aplicación y definiciones

- (1) Esta Sección se aplicará únicamente a obligaciones y relaciones contractuales.
- (2) En esta Sección, «resolución» designa tanto la resolución de la relación contractual en su totalidad como en parte, y «resolver» tendrá un significado equivalente.

*Subsección 1. Causas de resolución***III.-3:502: Resolución por incumplimiento esencial**

- (1) Un acreedor puede resolver si el deudor incurre en un incumplimiento esencial de una obligación contractual.

- (2) Un incumplimiento de una obligación contractual es esencial si:
- (a) priva sustancialmente al acreedor de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato, referido a la totalidad o a una parte significativa del cumplimiento, salvo que en el momento de la celebración del contrato el deudor no previera ni se puede esperar razonablemente que hubiera previsto este resultado; o
 - (b) es deliberado o imprudente y da al acreedor motivos para creer que no se puede confiar en el futuro cumplimiento del deudor.

III.-3:503: Resolución tras la notificación en la que se fija un plazo adicional de cumplimiento

- (1) Un acreedor puede resolver en caso de retraso en el cumplimiento de una obligación contractual no esencial en sí misma si dicho acreedor notifica al deudor que le concede un plazo adicional de duración razonable para que proceda al cumplimiento y el deudor no cumple su obligación en dicho plazo.
- (2) Si el plazo concedido es excesivamente corto, el acreedor sólo puede resolver el contrato transcurrido un tiempo razonable desde el momento de la notificación.

III.-3:504: Resolución por incumplimiento previsible

Un acreedor puede resolver el contrato antes de que venza el cumplimiento de una obligación contractual si el deudor ha declarado su intención de no cumplirla, o queda claro de otro modo que dicho incumplimiento se producirá, y si éste es esencial.

III.-3:505: Resolución por inadecuada garantía del cumplimiento

Un acreedor que razonablemente piense que el deudor incumplirá de forma esencial una obligación contractual puede resolver si solicita que se garantice de manera adecuada el cumplimiento debido y dicha garantía no se proporciona en un plazo de tiempo razonable.

Subsección 2. Ámbito, ejercicio y pérdida del derecho de resolución

III.-3:506: Ámbito del derecho de resolución

- (1) Cuando las obligaciones del deudor establecidas en el contrato no son divisibles, el acreedor únicamente puede resolver la relación contractual en su totalidad.

- (2) Cuando las obligaciones del deudor establecidas en el contrato han de cumplirse por partes o son divisibles de otro modo, entonces:
 - (a) si, conforme a lo dispuesto en esta Sección, existe causa de resolución de una parte a la que pueda asignársele una contraprestación, el acreedor puede resolver la relación contractual en lo relativo a dicha parte;
 - (b) el acreedor puede resolver la relación contractual en su totalidad únicamente si no cabe esperar razonablemente de él que acepte el cumplimiento de las otras partes o si hay una causa de resolución relativa a la relación contractual en su totalidad.

III.-3:507: Notificación de la resolución

- (1) El derecho a la resolución en virtud de lo dispuesto en esta Sección se ejercerá por medio de notificación al deudor.
- (2) Cuando una notificación realizada en virtud del Artículo 3:503 del Libro III (Resolución tras la notificación en la que se fija un plazo adicional de cumplimiento) disponga la resolución automática si el deudor no cumple en el plazo fijado en la misma, la resolución surtirá efecto, transcurrido dicho plazo o un periodo de tiempo razonable desde que se hizo la notificación (el plazo que sea más largo) sin que sea necesario realizar una nueva notificación.

III.-3:508: Pérdida del derecho a resolver

- (1) Si el cumplimiento ha sido ofrecido tardíamente o, de otro modo, no es conforme al contrato, el acreedor pierde el derecho a resolver el contrato según esta Sección si la resolución no se notifica en un plazo de tiempo razonable.
- (2) Cuando el acreedor haya concedido al deudor un plazo para subsanar el incumplimiento en virtud del Artículo 3:202 del Libro III (Subsanación por el deudor: reglas generales), el plazo mencionado en el apartado (1) empieza a contar desde la expiración de dicho periodo. En otros casos, este plazo empieza a contar desde el momento en que el acreedor tiene conocimiento, o cabe razonablemente esperar que lo tiene, del ofrecimiento de cumplimiento o de la falta de conformidad.
- (3) El acreedor pierde el derecho a resolver mediante notificación en virtud de los Artículos 3:503 (Resolución tras la notificación en la que se fija un

plazo adicional de cumplimiento), 3:504 (Resolución por incumplimiento previsible) o 3:505 (Resolución por inadecuada garantía del cumplimiento) del Libro III salvo que el acreedor notifique la resolución en un plazo de tiempo razonable desde que se generó su derecho a hacerlo.

Subsección 3. Efectos de la resolución

III.-3:509: Efecto sobre las obligaciones contractuales

- (1) Tras la resolución en virtud de lo dispuesto en esta Sección, se extinguen las obligaciones contractuales de las partes pendientes de cumplimiento o la parte que corresponda de ellas.
- (2) Sin embargo, la resolución no afecta en absoluto a las estipulaciones previstas en el contrato para la resolución de conflictos, ni a cualquier otra estipulación que tenga efecto incluso tras la resolución.
- (3) El acreedor que resuelve el contrato conforme a esta Sección conserva los derechos, ya nacidos, a pedir indemnización de daños u obtener la pena pactada y, además, tiene el mismo derecho que hubiera tenido, para exigir indemnización de daños o la pena pactada, si se hubiera producido incumplimiento de la obligación del deudor ya extinguida. Con respecto a dichas obligaciones extintas, no se considerará que el acreedor ha causado o contribuido a la causación del daño por el mero hecho de ejercitar su derecho a resolver.

Subsección 4. Restitución

III.-3:510: Restitución de los beneficios recibidos por el cumplimiento

- (1) Tras la resolución en virtud de esta Sección, una parte (el beneficiario) que haya recibido beneficios como consecuencia de que la otra parte haya cumplido las obligaciones contraídas en virtud de la relación contractual resuelta o la parte resuelta de la misma, tiene la obligación de restituirlos. Cuando ambas partes tienen la obligación de restituir, ambas obligaciones serán recíprocas.
- (2) Si la prestación consistió en el pago de dinero, debe reembolsarse la cantidad recibida.
- (3) En la medida en que el beneficio (no pecuniario) sea susceptible de transmisión, debe restituirse de esta manera. Sin embargo, si la transmisión

supusiera un esfuerzo o gasto excesivo, el beneficio puede restituirse pagando su valor.

- (4) Cuando el beneficio no sea susceptible de transmisión, la restitución consistirá en el pago de su valor de acuerdo con el Artículo 3:512 del Libro III (Pago del valor del beneficio).
- (5) La obligación de restituir un beneficio se extiende a los frutos naturales o legales obtenidos del mismo.

III.-3:511: Casos en que no se requiere restitución

- (1) En virtud de esta Subsección, no existe obligación de restitución en la medida en que el cumplimiento conforme de una parte sea correspondido con el cumplimiento conforme de la otra.
- (2) La parte que resuelve el contrato puede decidir considerar el cumplimiento como no conforme si lo que recibió no tiene valor para dicha parte, o si su valor se redujo de modo esencial a causa del incumplimiento de la otra parte.
- (3) En virtud de esta Subsección, no existe obligación de restitución si se trataba de un contrato a título gratuito.

III.-3:512: Pago del valor del beneficio

- (1) El beneficiario está obligado a:
 - (a) pagar el valor (que tuviera en el momento del cumplimiento) de un beneficio que no es susceptible de transmisión, o que deje de ser susceptible de transmisión antes del momento en que ha de ser restituido; y
 - (b) pagar una compensación por la disminución del valor de un beneficio susceptible de restitución causada por un cambio en el estado del mismo entre el momento en que se recibió y el momento en que ha de devolverse.
- (2) En los casos en que se acordó un precio, el valor del beneficio se calcula modificando el precio proporcionalmente, conforme a la relación existente entre el valor del cumplimiento real y el valor del cumplimiento prometido. En los casos en que no se acordó un precio, el beneficio se traduce en la cantidad de dinero que un proveedor dispuesto y capaz y un

beneficiario dispuesto y capaz, conscientes de una falta de conformidad, habrían acordado legalmente.

- (3) La responsabilidad del beneficiario de pagar el valor de un beneficio se reduce cuando, como resultado del incumplimiento de una obligación de la otra parte para con el beneficiario:
 - (a) el beneficio no pueda devolverse en un estado que sea esencialmente el mismo que aquel en que se recibió; o
 - (b) el beneficiario se vea obligado, sin recibir compensación alguna, bien a enajenarlo o a sufrir un perjuicio a fin de conservarlo.
- (4) Asimismo, la responsabilidad del beneficiario de pagar el valor de un beneficio se reduce en la medida en que éste no pueda devolverse en el mismo estado en que se recibió como resultado de una conducta del beneficiario fundada en la creencia razonable, pero equivocada, de que no existía ninguna falta de conformidad.

III.-3:513: Uso y mejoras

- (1) El beneficiario está obligado a pagar una cantidad razonable por el uso que haga del beneficio excepto en la medida en que él mismo sea responsable con respecto a dicho uso en virtud del Artículo III.-3:512 (Pago del valor del beneficio) apartado (1).
- (2) Cuando un beneficiario haya realizado mejoras en un beneficio que tiene la obligación de devolver en virtud de esta Sección, tiene derecho a que se le pague el valor de las mejoras si la otra parte puede obtener fácilmente dicho valor mediante transacciones con dicho beneficio salvo que:
 - (a) la mejora suponga un incumplimiento de una obligación del beneficiario para con la otra parte; o
 - (b) el beneficiario haya hecho la mejora cuando el beneficiario sabía o cabe razonablemente esperar que sabía que tendría que devolver el beneficio.

III.-3:514: Responsabilidades que se originan tras la fecha en la que se debía efectuar la restitución

- (1) El beneficiario está obligado a:
 - (a) pagar el valor (que tuviese en el momento del cumplimiento) de un beneficio que deje de ser susceptible de transmisión después de la fecha en la que se debía efectuar la restitución; y

- (b) pagar una compensación por la disminución del valor de un beneficio susceptible de restitución causada por un cambio en el estado del mismo después de la fecha en la que se debía efectuar la restitución.
- (2) Si el beneficio se enajena después del vencimiento de la restitución, se pagará el valor de las ganancias derivadas de la operación, si éste es mayor.
- (3) Cualquier otra responsabilidad derivada del incumplimiento de la obligación de restituir un beneficio no se verá afectada.

SECCIÓN 6. REDUCCIÓN DEL PRECIO

III.-3:601: Derecho a reducir el precio

- (1) El acreedor que acepta un cumplimiento no conforme con los términos que regulan la obligación puede reducir el precio. Esta reducción será proporcional a la disminución del valor de la cosa recibida en el momento del cumplimiento respecto al valor que habría tenido la cosa recibida en caso de haber sido el cumplimiento conforme.
- (2) El acreedor que esté legitimado para reducir el precio conforme al párrafo anterior que ya haya pagado una suma que excede al precio reducido, puede recuperar del deudor el exceso.
- (3) El acreedor que reduce el precio no puede obtener indemnización por los daños indemnizados de ese modo, pero conserva el derecho a percibir una indemnización por otros daños que pueda sufrir.
- (4) El presente Artículo se aplicará, con las modificaciones oportunas, a otra obligación recíproca del acreedor distinta de la obligación de pagar un precio.

SECCIÓN 7. DAÑOS

III.-3:701: Derecho a indemnización de daños

- (1) El acreedor tiene derecho a una indemnización por los daños derivados del incumplimiento de una obligación por parte del deudor, salvo que el incumplimiento esté justificado.
- (2) El daño indemnizable incluye el daño futuro que, razonablemente, es probable que ocurra.

- (3) El término «daño» comprende tanto el patrimonial como el no patrimonial. El término «daño patrimonial» comprende la pérdida de ingresos o de ganancias, los gastos en que se incurra y la reducción en el valor de un bien. El término «daño no patrimonial» comprende el dolor, el sufrimiento y el deterioro en la calidad de vida.

III.-3:702: Cuantía global de la indemnización

La cuantía global de la indemnización por los daños causados por el incumplimiento de una obligación es la suma de dinero que coloque al acreedor, de la manera más próxima posible, en la situación en que se hubiere encontrado si la obligación hubiere sido debidamente cumplida. La indemnización cubre las pérdidas que el acreedor haya sufrido y las ganancias que haya dejado de obtener.

III.-3:703: Previsibilidad

En una obligación derivada de un contrato u otro acto jurídico, el deudor es responsable únicamente de los daños que previó, o cabe razonablemente esperar que previó, en el momento en que contrajo la obligación como resultado probable de un incumplimiento, salvo que este fuese deliberado, imprudente o gravemente negligente.

III.-3:704: Daños imputables al acreedor

El deudor no es responsable de los daños sufridos por el acreedor en la medida en que el acreedor haya contribuido al incumplimiento o a sus efectos.

III.-3:705: Mitigación del daño

- (1) El deudor no es responsable del daño sufrido por el acreedor en la medida en que el acreedor hubiera podido mitigarlo tomando medidas razonables.
- (2) El acreedor tiene derecho a que le sean reintegrados los gastos que razonablemente realizó para tratar de mitigar el daño.

III.-3:706: Operación de reemplazo

Cuando un acreedor ha resuelto una relación contractual, en su totalidad o en parte, en virtud de lo dispuesto en la Sección 5, y ha realizado una

operación de reemplazo en un plazo y modo razonables puede, en la medida en que tenga derecho a percibir una indemnización, cobrar la diferencia entre el importe de lo que hubiera tenido que pagar en virtud de la relación resuelta y el debido en virtud de la operación de reemplazo, así como reclamar indemnización de cualquier otro daño.

III.-3:707: Precio vigente

Cuando el acreedor ha resuelto una relación contractual, en su totalidad o en parte, en virtud de lo dispuesto en la Sección 5 y no ha realizado una operación de reemplazo pero existe un precio vigente por la prestación puede, en la medida en que tenga derecho a percibir una indemnización, cobrar la diferencia entre el precio del contrato y el precio vigente en el momento de la resolución, así como reclamar indemnización de cualquier otro daño.

III.-3:708: Intereses de demora

- (1) Cuando se produzca una demora en el pago de una cantidad de dinero, esté o no justificado el incumplimiento, el acreedor tiene derecho a los intereses de esa cantidad desde el momento en que el pago es debido hasta el momento efectivo del pago. Dichos intereses se calcularán conforme al tipo medio del interés preferencial aplicado por los bancos comerciales a las grandes cuentas en operaciones a corto plazo, para la moneda y el lugar en que deba procederse al pago.
- (2) Además, el acreedor puede reclamar una indemnización por otros daños que haya podido sufrir.

III.-3:709: Suma de los intereses al capital

- (1) Los intereses pagaderos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo anterior se sumarán al capital pendiente cada doce meses.
- (2) El apartado (1) del presente Artículo no se aplicará si las partes han estipulado el pago de intereses de demora.

III.-3:710: Intereses en los contratos comerciales

- (1) Si un empresario se demora en el pago del precio debido en virtud de un contrato de suministro de bienes, activos o servicios, sin que esta demora

- esté justificada en virtud del Artículo 3:104 del Libro III (Exoneración por imposibilidad del cumplimiento), se devengarán intereses al tipo que se especifica en el apartado (4) salvo que sea aplicable un tipo de interés más alto.
- (2) Los intereses, al tipo que se especifica en el apartado (4), empezarán a devengarse el día siguiente a la fecha o a la finalización del periodo previstos en el contrato para el pago. Si no existe tal fecha o periodo de pago, los intereses empezarán a devengarse a ese tipo:
 - (a) 30 días después de la fecha en que el deudor reciba la factura o una solicitud de pago equivalente; o
 - (b) 30 días después de la fecha de recepción de los bienes, otros activos o servicios, si la fecha que se indica en el apartado (a) es anterior o incierta, o si no está claro si el deudor ha recibido una factura o solicitud de pago equivalente.
 - (3) Si la conformidad de los bienes, otros activos o servicios objeto del contrato tiene que determinarse mediante aceptación o verificación, el plazo de 30 días que se indica en el apartado (2) (b) empezará a computar en la fecha de aceptación o verificación.
 - (4) El tipo de interés por demora en el pago es el tipo de interés que haya aplicado el Banco Central Europeo en su operación principal de refinanciación más reciente antes del primer día del semestre en cuestión («el tipo de referencia»), más siete puntos porcentuales. En el caso de que la moneda sea la de un Estado Miembro que no participa en la tercera fase de la unión económica y dineraria el tipo de referencia es el tipo equivalente establecido por su banco central nacional.
 - (5) Además, el acreedor puede reclamar indemnización de otros daños que haya podido sufrir.

III.-3:711: Cláusulas abusivas relativas al pago de intereses

- (1) La cláusula que establezca que una empresa ha de pagar intereses a partir de una fecha posterior a la especificada en los apartados (2) (a) y (b) y en el apartado (3) del Artículo anterior, o a un tipo inferior al que se indica en el apartado (4) no es vinculante en la medida en que sea abusiva.
- (2) La cláusula que establezca que un deudor puede pagar el precio de los bienes, activos o servicios en una fecha posterior a aquella en la que empiezan a devengarse intereses en virtud de los apartados (2) (a) y (b) y

apartado (3) del Artículo anterior no priva al acreedor del derecho a cobrar intereses en la medida en que sea abusiva.

- (3) A efectos del presente Artículo, se considera que algo es abusivo si se desvía manifiestamente de las prácticas comerciales habituales, en contra de la buena fe contractual.

III.-3:712: Indemnización estipulada para casos de incumplimiento

- (1) Cuando los términos que regulan una obligación disponen que un deudor que no cumpla una obligación tiene que pagar una determinada cantidad al acreedor por dicho incumplimiento, el acreedor tiene derecho a cobrar dicha cantidad con independencia del daño sufrido.
- (2) Sin embargo, y aun cuando se haya dispuesto otra cosa, la cantidad estipulada a este fin en un contrato u otro acto jurídico podrá reducirse a una cifra razonable, si su importe resultara manifiestamente excesivo en relación al daño por el incumplimiento y a las demás circunstancias.

III.-3:713: Moneda en que deben calcularse las indemnizaciones de daños

Las indemnizaciones de daños se calcularán en la moneda que refleje más adecuadamente el daño sufrido por el acreedor.

CAPÍTULO 4

Pluralidad de deudores y acreedores

SECCIÓN 1. PLURALIDAD DE DEUDORES

III.-4:101: Ámbito de aplicación de esta sección

Esta sección se aplica cuando dos o más deudores tengan que cumplir una misma obligación.

III.-4:102: Obligaciones solidarias, parciarias y mancomunadas

- (1) Una obligación es solidaria cuando cada deudor está obligado a cumplir la obligación en su totalidad y el acreedor puede exigir a cualquiera de

los deudores el cumplimiento hasta que haya recibido el cumplimiento en su totalidad.

- (2) Una obligación es parciaria cuando cada deudor está obligado a cumplir tan solo una parte de la obligación y el acreedor puede exigir de cada deudor sólo el cumplimiento de la parte que le corresponde.
- (3) Una obligación es mancomunada cuando los deudores están obligados a cumplir conjuntamente la obligación y el acreedor sólo puede exigir el cumplimiento a todos ellos en conjunto.

III.-4:103: Cuando nacen los diferentes tipos de obligaciones

- (1) Que una obligación sea solidaria, parciaria o mancomunada depende de los términos que regulen la obligación.
- (2) Si los términos no establecen otra cosa, la responsabilidad de dos o más deudores para cumplir la misma obligación es solidaria. En particular, la responsabilidad es solidaria cuando dos o más personas son responsables del mismo daño.
- (3) El hecho de que los deudores no respondan por los mismos términos o fundamentos no impide la solidaridad.

III.-4:104: Responsabilidad en las obligaciones parciarias

Los deudores vinculados por una obligación parciaria son responsables por partes iguales.

III.-4:105: Obligaciones mancomunadas: regla especial cuando se reclama una cantidad de dinero por incumplimiento

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo III.-4:102 (Obligaciones solidarias, parciarias y mancomunadas) cuando se reclama una cantidad de dinero por el incumplimiento de una obligación mancomunada, los deudores son responsables solidarios del pago al acreedor.

III.-4:106: Prorrateo entre deudores solidarios

- (1) A efectos del prorrateo entre deudores, los deudores solidarios son responsables a partes iguales.

- (2) Si dos o más deudores son responsables solidarios por el mismo daño, su parte de responsabilidad es igual, salvo que sea más adecuado establecer partes diferentes teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso y en particular la culpa o la fuente de peligro, de la que uno de ellos fue responsable, en la medida en que contribuyó al acaecimiento o a la cuantía del daño.

III.-4:107: Recurso entre deudores solidarios

- (1) El deudor solidario que ha cumplido una parte de la obligación mayor de la que le correspondía, tiene derecho a recuperar el exceso de cualquiera de los otros deudores en la medida de la parte de cada deudor incumplida, junto con la porción de cualquier gasto en que se haya incurrido de modo razonable.
- (2) El deudor solidario a quien se aplica el apartado (1) puede también, con sujeción a cualquier derecho anterior e interés del acreedor, ejercitar los derechos y acciones del acreedor, incluyendo los derechos de garantía accesorios, para recuperar el exceso de cualquiera de los otros deudores en la medida de la parte de cada deudor incumplida.
- (3) Si el deudor solidario que ha cumplido una parte de la obligación mayor de la que le correspondía es incapaz, pese a todos los esfuerzos razonables, de recuperar la aportación de otro deudor solidario, la parte de los otros deudores, incluyendo la parte de quien ha cumplido, aumenta proporcionalmente.

III.-4:108: Cumplimiento, compensación y confusión de derechos en las obligaciones solidarias

- (1) El cumplimiento o compensación por parte de un deudor solidario, o la compensación por parte del acreedor frente a un deudor solidario, libera a los otros deudores frente al acreedor en la medida que se haya producido dicho cumplimiento o compensación.
- (2) La confusión de derechos entre un deudor solidario y el acreedor libera a los otros deudores sólo por la parte del deudor en cuestión.

III.-4:109: Condonación o acuerdo en las obligaciones solidarias

- (1) Cuando el acreedor condona o llega a un acuerdo con uno de los deudores solidarios, los otros deudores quedan liberados de responsabilidad por la parte de dicho deudor.

- (2) Entre los deudores solidarios, el deudor que es liberado de su parte, se libera sólo en el alcance de su parte en el momento de la liberación, y no se libera de cualquier otra parte complementaria por la que dicho deudor pueda posteriormente responder en virtud del Artículo III.-4:107 (Recurso entre deudores solidarios) apartado (3).
- (3) Cuando los deudores son responsables solidarios por el mismo daño, la liberación en virtud del apartado (1) se extiende sólo hasta lo necesario para impedir que el acreedor reciba más de la plena reparación, y los otros deudores conservan sus derechos de recurso contra el deudor liberado o que ha llegado a un acuerdo con el acreedor, en la medida de la parte incumplida de aquel deudor.

III.- 4:110: Efecto de la sentencia en las obligaciones solidarias

Una decisión judicial relativa a la responsabilidad de un deudor solidario frente al acreedor no afecta:

- (a) a la responsabilidad para con el acreedor de los otros deudores solidarios; o
- (b) a los derechos de recurso entre deudores solidarios en virtud del Artículo III.-4:107 (Recurso entre deudores solidarios).

III.- 4:111: La prescripción en las obligaciones solidarias

La prescripción del derecho del acreedor a exigir el cumplimiento a un deudor solidario no afecta:

- (a) a la responsabilidad para con el acreedor de los otros deudores solidarios; o
- (b) a los derechos de recurso entre deudores solidarios en virtud del Artículo III.-4:107 (Recurso entre deudores solidarios).

III.- 4:112: Oponibilidad de otras excepciones en las obligaciones solidarias

- (1) Un deudor solidario puede invocar frente al acreedor cualquier excepción que otro deudor solidario pueda invocar, distinta de una excepción personal de ese otro deudor. La invocación de la excepción no tiene efecto respecto a los otros deudores solidarios.

- (2) Un deudor a quien se le reclama su parte puede invocar contra el reclamante cualquier excepción personal que aquél deudor podría haber invocado contra el acreedor.

SECCIÓN 2. PLURALIDAD DE ACREEDORES

III.-4:201: Ámbito de aplicación de la Sección

Esta Sección se aplica cuando dos o más acreedores tengan derecho a exigir el cumplimiento de una obligación.

III.-4:202: Derechos solidarios, parciarios y mancomunados

- (1) El derecho a exigir el cumplimiento es solidario cuando cualquiera de los acreedores puede exigir el pleno cumplimiento al deudor y el deudor puede cumplir con cualquiera de los acreedores.
- (2) El derecho a exigir el cumplimiento es parciario cuando cada acreedor únicamente puede exigir el cumplimiento de la parte que le corresponde y el deudor únicamente debe a cada acreedor su parte.
- (3) El derecho a exigir el cumplimiento es mancomunado cuando cualquiera de los acreedores sólo puede exigir el cumplimiento en beneficio de todos los acreedores y el deudor debe cumplir frente a todos los acreedores.

III.-4:203: Cuándo nacen los distintos tipos de derechos

- (1) Que el derecho a exigir el cumplimiento sea solidario, parciario o mancomunado depende de los términos que regulan el derecho.
- (2) Si los términos no determinan otra cosa, el derecho de los coacreedores es parciario.

III.-4:204: Prorrates en casos de derechos parciarios

En el caso de los derechos parciarios, los acreedores tienen partes iguales.

III.-4:205: Dificultades para cumplir en casos de derechos mancomunados

Si uno de los acreedores del derecho mancomunado a exigir el cumplimiento rechaza aceptarlo, o es incapaz de recibirlo, el deudor puede libe-

rarse de la obligación depositando el bien o el dinero en un tercero en virtud del Artículo III.-2:111 (Negativa a recibir un bien) o del Artículo III.-2:112 (Negativa a recibir una suma de dinero).

III.-4:206: Prorrateso en casos de derechos solidarios

- (1) En el caso de los derechos solidarios, los acreedores tienen partes iguales.
- (2) Un acreedor que ha recibido más de la parte que le corresponde, tiene la obligación de transmitir el exceso a los otros acreedores en la medida de sus respectivas partes.

III.-4:207: Régimen de los derechos solidarios

- (1) La condonación hecha al deudor por uno de los acreedores solidarios no tiene efecto sobre los otros acreedores solidarios.
- (2) Las reglas que se recogen en los Artículos III.-4:108 (Cumplimiento, compensación y confusión de derechos en las obligaciones solidarias), III.-4:110 (Efecto de la sentencia en las obligaciones solidarias), III.-4:111 (La prescripción en las obligaciones solidarias) y III.-4:112 (Oponibilidad de otras excepciones en las obligaciones solidarias) apartado (1), se aplican, con las adaptaciones adecuadas, a los derechos solidarios de exigir el cumplimiento.

CAPÍTULO 5

Sustitución de las partes

SECCIÓN 1. CESIÓN DE DERECHOS

Subsección 1. Disposiciones generales

III.-5:101: Ámbito de aplicación de la Sección

- (1) Esta Sección se aplica a la cesión, mediante contrato u otro acto jurídico, del derecho al cumplimiento de una obligación.
- (2) No se aplica a la transmisión de un instrumento financiero o título de inversión que deba realizarse mediante inscripción en un registro a cargo del emisor o para el emisor, o sujeto a otros requisitos o restricciones a la transmisión.

III.-5:102: Definiciones

- (1) Una «cesión» de un derecho es la transmisión del derecho de una persona (el «cedente») a otra persona (el «cesionario»).
- (2) Un «acto de cesión» es un contrato u otro acto jurídico cuyo objeto es efectuar la transmisión de un derecho.
- (3) Cuando se cede parte de un derecho, cualquier referencia en esta Sección a un derecho incluye la referencia a la cesión parcial del derecho.

III.-5:103: Orden de prelación de las disposiciones sobre garantías reales y trusts

- (1) En las cesiones con finalidad de garantía, se aplican las disposiciones del Libro IX, que tienen prioridad sobre las disposiciones del presente Capítulo.
- (2) En las cesiones con finalidad de trust, o para el trust o desde el trust, se aplican las disposiciones del Libro X, que tienen prioridad sobre las disposiciones del presente Capítulo.

*Subsección 2. Requisitos para la cesión***III.-5:104: Requisitos fundamentales**

- (1) Los requisitos para ceder un derecho a reclamar el cumplimiento son:
 - (a) que el derecho exista;
 - (b) que el derecho sea cedible;
 - (c) que la persona que pretende transmitir el derecho tenga derecho o legitimación para realizar la transmisión;
 - (d) que el cesionario tenga derecho a exigir al cedente la transmisión en virtud de un contrato o de otro acto jurídico, o de una orden judicial o de alguna disposición jurídica; y
 - (e) que haya un acto válido de cesión del derecho.
- (2) No es necesario que el derecho al que se hace referencia en el apartado (1)(d) preceda al acto de cesión.
- (3) El mismo contrato o el mismo acto jurídico pueden funcionar al mismo tiempo como el otorgamiento de un derecho y como el acto de cesión.

■ PRINCIPIOS, DEFINICIONES Y REGLAS DE UN DERECHO CIVIL EUROPEO...

- (4) La cesión no exige ni la notificación al deudor ni el consentimiento del deudor a la cesión.

III.-5:105: Posibilidad de cesión: regla general

- (1) Todos los derechos a exigir el cumplimiento son cedibles salvo que la ley disponga lo contrario.
- (2) Un derecho a exigir el cumplimiento que por ley es accesorio de otro derecho no es cedible separado de ese derecho.

III.-5:106: Derechos futuros y no determinados

- (1) Un derecho futuro a exigir el cumplimiento puede ser objeto de un acto de cesión, pero la transmisión del derecho depende de que llegue a existir y de que sea identificable como el derecho correspondiente al acto de cesión.
- (2) Un conjunto de derechos a exigir el cumplimiento pueden cederse sin necesidad de determinación individual si, en el momento en el que la cesión tiene lugar en relación con ellos, son identificables como los derechos correspondientes al acto de cesión.

III.-5:107: Posibilidad de cesión parcial

- (1) Un derecho al cumplimiento de una obligación dineraria puede cederse en parte.
- (2) Un derecho al cumplimiento de una obligación no dineraria puede cederse en parte sólo si:
 - (a) el deudor consiente la cesión; o
 - (b) el derecho es divisible y la cesión no hace que la obligación sea considerablemente más onerosa.
- (3) Si un derecho es cedido en parte, el cedente es responsable para con el deudor de cualquier aumento en los costes en los que el deudor incurra por ella.

III.-5:108: Posibilidad de cesión: efectos de la prohibición contractual

- (1) Una prohibición o una restricción contractual de la cesión de un derecho no afecta a la posibilidad de ceder el derecho.

- (2) Sin embargo, si el derecho es cedido incumpliendo tal prohibición o restricción:
 - (a) el deudor puede cumplir en favor del cedente, y al hacerlo, queda liberado; y
 - (b) el deudor conserva todos los derechos de compensación contra el cedente como si el derecho no se hubiera cedido.
- (3) El apartado (2) no se aplica si:
 - (a) el deudor ha consentido la cesión;
 - (b) el deudor ha hecho creer al cesionario con base en fundamentos razonables que no había tal prohibición o restricción; o
 - (c) el derecho cedido es un derecho al pago por la provisión de bienes o servicios.
- (4) El hecho de que un derecho se haya cedido a pesar de una prohibición o restricción contractual no afecta a la responsabilidad del cedente para con el deudor por cualquier incumplimiento de la prohibición o restricción.

III.-5:109: Posibilidad de cesión: derechos personales del acreedor

- (1) El derecho a exigir el cumplimiento no es cedible si, por razón de la naturaleza del cumplimiento o de la relación entre el deudor y el acreedor, no puede razonablemente exigirse al deudor que cumpla ante cualquiera excepto ante aquel acreedor.
- (2) El apartado (1) no se aplica si el deudor ha consentido la cesión.

III.-5:110: Acto de cesión: formación y validez

- (1) De acuerdo con lo dispuesto en los apartados (2) y (3), las reglas del Libro II sobre formación y validez de los contratos y otros actos jurídicos se aplican a los actos de cesión.
- (2) Las reglas del Libro IV.H sobre formación y validez de los contratos de donación se aplican a los actos de cesión a título gratuito.
- (3) Las reglas del Libro IX sobre formación y validez de los contratos de garantía se aplican a los actos de cesión con finalidad de garantía.

III.-5:111: Derecho o poder para realizar una cesión

El requisito del derecho o legitimación del Artículo III.-5:104 (Requisitos fundamentales) apartado (1) (c) no es necesario que se cumpla en el momento del acto de cesión, pero sí en el momento en que la cesión tenga lugar.

Subsección 3. Garantías por parte del cedente

III.-5:112: Garantías por parte del cedente

- (1) Las garantías de los apartados (2) a (6) se incluyen en el acto de cesión salvo que de éste o de las circunstancias se derive lo contrario.
- (2) El cedente garantiza que:
 - (a) el derecho cedido existe o existirá en el momento en que la cesión surta efecto;
 - (b) el cedente tiene derecho a ceder el derecho o lo tendrá en el momento en que surta efecto la cesión;
 - (c) el deudor no tiene excepciones contra una alegación del derecho;
 - (d) el derecho no se verá afectado por los derechos de compensación que puedan existir entre el cedente y el deudor; y
 - (e) el derecho no se ha cedido previamente a otro cesionario y no está sujeto a ningún derecho de garantía a favor de cualquier otra persona o a cualquier otro gravamen.
- (3) El cedente garantiza que cualquier término del contrato o de otro acto jurídico, que han sido revelados al cesionario como términos que regulan el derecho, no han sido modificados ni están afectados por cualquier acuerdo oculto cuyo significado o efecto sería perjudicial para el cesionario.
- (4) El cedente garantiza que los términos de cualquier contrato u otro acto jurídico de los que se deriva el derecho no serán modificados sin el consentimiento del cesionario, salvo que la modificación se prevea en el acto de cesión o se haga de buena fe y sea de tal naturaleza que el cesionario no pueda razonablemente oponerse.
- (5) El cedente garantiza que no celebrará o concederá ningún acto de cesión posterior del mismo derecho que pudiera dar prioridad a otra persona sobre el cesionario.

- (6) El cedente garantiza que transmitirá al cesionario o adoptará las medidas necesarias para completar la transmisión de todos los derechos transmisibles cuyo fin sea garantizar el cumplimiento que no hayan sido transmitidos ya por la cesión, y que transmitirá los beneficios de cualquier derecho no transmisible cuyo fin sea garantizar el cumplimiento.
- (7) El cedente no declara que el deudor tiene o tendrá la capacidad de pagar.

Subsección 4. Efectos de la cesión

III.-5:113: Nuevo acreedor

En cuanto tiene lugar la cesión, el cedente deja de ser el acreedor y el cesionario pasa a ser el acreedor del derecho cedido.

III.-5:114: Cuándo tiene lugar la cesión

- (1) Una cesión tiene lugar cuando se reúnen los requisitos del Artículo III.-5:104 (Requisitos fundamentales), o en un momento posterior si el acto de cesión así lo dispone.
- (2) Sin embargo, la cesión de un derecho que es futuro en el momento del acto de cesión se considera que tiene lugar cuando se reúnen todos los requisitos distintos de aquéllos de los que depende la existencia del derecho.
- (3) Si los requisitos del Artículo III.-5:104 (Requisitos fundamentales) se reúnen en relación con sucesivos actos de cesión al mismo tiempo, el primer acto de cesión surte efecto salvo que en él se disponga lo contrario.

III.-5:115: Derechos transmitidos al cesionario

- (1) La cesión del derecho al cumplimiento transmite al cesionario no sólo el derecho principal, sino también todos los derechos accesorios y los derechos de garantía correspondientes que sean transmisibles.
- (2) Si la cesión de un derecho al cumplimiento de una obligación contractual se asocia con la sustitución del cesionario como deudor respecto de cualquier obligación debida por el cedente en virtud del mismo contrato, este

Artículo surte efecto con sujeción al Artículo III.-5:302 (Transmisión de la posición contractual).

III.-5:116: Efecto sobre las excepciones y los derechos de compensación

- (1) El deudor puede invocar contra una reclamación del cesionario todas las excepciones sustantivas y procesales basadas en el derecho cedido que el deudor podría haber invocado contra el cedente.
- (2) Sin embargo, el deudor no puede invocar una excepción contra el cesionario:
 - (a) si el deudor ha hecho creer al cesionario que no existía tal excepción; o
 - (b) si la excepción se basa en el incumplimiento por parte del cedente de una prohibición o restricción de cesión.
- (3) El deudor puede invocar contra el cesionario todos los derechos de compensación que habría tenido disponibles contra el cedente en relación con derechos:
 - (a) existentes cuando el deudor no podía obtener la liberación cumpliendo para con el cedente; o
 - (b) estrechamente relacionados con el derecho cedido.

III.-5:117: Efecto sobre el lugar de cumplimiento

- (1) Si el derecho cedido es una obligación de pagar dinero en un lugar determinado, el cesionario puede exigir el pago en cualquier lugar del mismo país o, si dicho país es un Estado miembro de la Unión Europea, en cualquier lugar de la Unión Europea, pero el cedente es responsable para con el deudor de cualquier incremento de los costes en los cuales el deudor incurra por razón de cualquier cambio en el lugar de cumplimiento.
- (2) Si el derecho cedido es una obligación no dineraria que debe cumplirse en un lugar determinado, el cesionario no puede exigir el cumplimiento en ningún otro lugar.

III.-5:118: Efectos de la invalidez inicial, de la subsiguiente anulación, del desistimiento, de la resolución y de la revocación

- (1) Este Artículo se aplica si el derecho del cesionario, a efectos del Artículo III.-5:104 (Requisitos fundamentales) apartado (1) (d), se deriva

de un contrato u otro acto jurídico (el contrato u otro acto jurídico subyacentes), independientemente de que sea o no seguido por un separado acto de cesión a efectos del apartado (1) (e) de dicho Artículo.

- (2) Si el contrato u otro acto jurídico subyacente es nulo desde el principio, la cesión no tiene lugar.
- (3) Si después de que la cesión haya tenido lugar, el contrato u otro acto jurídico subyacente es anulado en virtud del Libro II, Capítulo 7, se considera que el derecho nunca se ha transmitido al cesionario (efecto retroactivo sobre la cesión).
- (4) Si después de que la cesión haya tenido lugar, se desiste del contrato u otro acto jurídico subyacente en virtud del Libro II, Capítulo 5, o se resuelve la relación contractual en virtud de cualquier regla del Libro III, o se revoca una donación en virtud del Libro IV.H, Capítulo 4, no hay efecto retroactivo sobre la cesión.
- (5) Este Artículo no afecta a ningún derecho de restitución que se fundamente en otras disposiciones de estas reglas modelo.

Subsección 5. Protección del deudor

III.-5:119: Cumplimiento en favor de una persona que no es el acreedor

- (1) El deudor queda liberado cumpliendo en favor del cedente siempre que el deudor no haya recibido una notificación de cesión del cedente o del cesionario, y no sepa que el cedente ya no tiene derecho a recibir el cumplimiento.
- (2) Aunque la persona identificada como el cesionario en una notificación de cesión recibida del cedente no sea el acreedor, el deudor queda liberado cumpliendo de buena fe en favor de esa persona.
- (3) Aunque la persona identificada como el cesionario en una notificación de cesión recibida de una persona que dice ser el cesionario no sea el acreedor, el deudor queda liberado cumpliendo en favor de dicha persona si el acreedor ha hecho creer al deudor, razonablemente y de buena fe, que el derecho se ha cedido a esa persona.

III.-5:120: Prueba suficiente de la cesión

- (1) Un deudor que tenga motivos razonables para creer que el derecho ha sido cedido, pero que no ha recibido una notificación de la cesión, puede solicitar de la persona que cree que ha cedido el derecho, que le

proporcione una notificación de la cesión, o una confirmación de que el derecho no ha sido cedido o que el cedente todavía tiene derecho a recibir el pago.

- (2) Un deudor que ha recibido una notificación de cesión que no es una forma textual en un soporte duradero, o que no facilita información adecuada sobre el derecho cedido o el nombre y la dirección del cesionario, puede solicitar a la persona que le notificó que le proporcione una nueva comunicación que cumpla estos requisitos.
- (3) Un deudor que ha recibido una notificación de cesión del cesionario pero no del cedente puede solicitar al cesionario que le proporcione prueba fiable de la cesión. Por prueba fiable se entiende, entre otras cosas, cualquier declaración en forma textual en un soporte duradero proveniente del cedente indicando que el derecho ha sido cedido.
- (4) Un deudor que ha hecho una solicitud en virtud de este Artículo puede suspender el cumplimiento hasta que se atienda la solicitud.

Subsección 6. Reglas sobre prioridad

III.-5:121: Colisión entre sucesivos cesionarios

- (1) Si hay sucesivas pretendidas cesiones realizadas por la misma persona del mismo derecho a exigir el cumplimiento, el pretendido cesionario, cuya cesión se notifique primero al deudor, tiene prioridad sobre cualquier cesionario anterior si en el momento de la cesión posterior el cesionario de esa cesión no conocía o no cabría razonablemente esperar que hubiera conocido la cesión anterior.
- (2) El deudor queda liberado pagando al primero que haya notificado, incluso si sabe de la colisión entre demandas.

III.-5:122: Colisión entre el cesionario y el cedente que recibió beneficios

Si el deudor se libera en virtud del Artículo III.-5:108 (Posibilidad de cesión: efectos de la prohibición contractual) apartado (2)(a) o del Artículo III.-5:119 (Cumplimiento en favor de una persona que no es el acreedor) apartado (1), el derecho del cesionario a reclamar del cedente los beneficios tiene prioridad sobre el derecho de un reclamante en colisión en la medida en que el cedente guarde dichos bene-

ficios y éstos sean razonablemente identificables frente a otros activos del cedente.

SECCIÓN 2. SUSTITUCIÓN Y ADICIÓN DE DEUDORES

III.-5:201: Ámbito de aplicación

Esta Sección se aplica únicamente a la sustitución o a la adición de un nuevo deudor por acuerdo.

III.-5:202: Tipos de sustitución o de adición

- (1) Un nuevo deudor puede sustituir o ser añadido:
 - (a) de manera que el deudor primitivo quede liberado (sustitución completa por el nuevo deudor);
 - (b) de manera que el deudor primitivo siga considerándose como deudor en el caso de que el nuevo deudor no cumpla adecuadamente (sustitución incompleta por el nuevo deudor); o
 - (c) de manera que el deudor primitivo y el nuevo deudor sean responsables solidarios (adición de nuevo deudor).
- (2) Si es evidente que hay un nuevo deudor, pero no lo es el tipo de sustitución o adición que se pretendió realizar, el deudor primitivo y el nuevo deudor responden solidariamente.

III.-5:203: Consentimiento del acreedor

- (1) Se requiere el consentimiento del acreedor para la sustitución de un deudor por otro nuevo, ya sea completa o incompleta.
- (2) El acreedor puede dar su consentimiento a la sustitución de un deudor por otro nuevo por anticipado. En tal caso, la sustitución únicamente surte efecto cuando el nuevo deudor notifica al acreedor el acuerdo entre el nuevo y el deudor primitivo.
- (3) No se requiere el consentimiento del acreedor para la adición de un nuevo deudor, pero el acreedor, mediante notificación al nuevo deudor, puede rechazar el derecho que se le confiere sobre el nuevo deudor si lo hace sin excesiva demora después de haber sido informado

del derecho y antes de que haya sido expresa o implícitamente aceptado. Si se produce el rechazo del derecho, se considera que el mismo nunca se confirió.

III.-5:204: Sustitución completa

Un tercero puede comprometerse con el acuerdo del acreedor y del deudor primitivo a sustituir al deudor primitivo de forma completa, con el efecto de que el deudor primitivo queda liberado.

III.-5:205: Efectos de la sustitución completa sobre las excepciones, la compensación y los derechos de garantía

- (1) El nuevo deudor puede invocar frente al acreedor todas las excepciones que el deudor primitivo podría haber invocado frente al acreedor.
- (2) El nuevo deudor no puede ejercitar frente al acreedor ningún derecho de compensación disponible del deudor primitivo frente al acreedor.
- (3) El nuevo deudor no puede invocar frente al acreedor cualesquiera derechos o excepciones que surjan de la relación entre el nuevo deudor y el deudor primitivo.
- (4) La liberación del deudor primitivo también se extiende a cualquier garantía personal o real proporcionada por el deudor primitivo al acreedor para el cumplimiento de la obligación, salvo que la garantía recaiga sobre un activo que se transmite al nuevo deudor como parte de una transacción entre el deudor primitivo y el nuevo deudor.
- (5) Liberado el deudor primitivo, se libera la garantía concedida por cualquier persona distinta del nuevo deudor para el cumplimiento de la obligación, salvo que aquella persona acuerde que dicha garantía habrá de continuar disponible para el acreedor.

III.-5:206: Sustitución incompleta

Un tercero puede acordar con el acreedor y con el deudor primitivo sustituir al deudor de forma incompleta, con el efecto de que el deudor primitivo seguirá considerándose como deudor en el caso de que el nuevo deudor no cumpla adecuadamente.

III.-5:207: Efectos de la sustitución incompleta

- (1) Los efectos de una sustitución incompleta en relación con las excepciones y con la compensación son los mismos efectos que los de una sustitución completa.
- (2) En la medida que el deudor primitivo no queda liberado, cualquier garantía personal o real proporcionada para el cumplimiento de las obligaciones de aquel deudor no se ve afectada por la sustitución.
- (3) Siempre que no entre en contradicción con los apartados (1) y (2), la responsabilidad del deudor primitivo se rige por las reglas sobre responsabilidad de quien proporciona una garantía personal subordinada a una responsabilidad subsidiaria.

III.-5:208: Adición de un nuevo deudor

Un tercero puede acordar con el deudor pasar a ser incluido como deudor, con el efecto de que el deudor primitivo y el nuevo deudor responden solidariamente.

III.-5:209: Efectos de la adición de un nuevo deudor

- (1) Si hay un contrato entre el nuevo deudor y el acreedor, o un acto jurídico unilateral separado hecho por el nuevo deudor en favor del acreedor, en el cual el nuevo deudor se incorpora como tal deudor, el nuevo deudor no puede invocar frente al acreedor los derechos o excepciones que surgen de la relación entre el nuevo deudor y el deudor primitivo. Cuando dicho contrato o acto jurídico unilateral no existe, el nuevo deudor puede invocar frente al acreedor cualquier motivo de invalidez que afecte al acuerdo con el deudor primitivo.
- (2) Siempre que no entre en contradicción con el apartado (1), se aplican las reglas del Libro III, Capítulo 4, Sección 1 (Pluralidad de deudores).

SECCIÓN 3. TRANSMISIÓN DE POSICIÓN CONTRACTUAL**III.-5:301: Ámbito**

Esta Sección se aplica únicamente a transmisiones realizadas por acuerdo.

III.-5:302: Transmisión de la posición contractual

- (1) Una parte de la relación contractual puede acordar con un tercero, con el consentimiento de la otra parte de la relación contractual, que esa persona le sustituirá como parte de la relación.
- (2) La otra parte puede dar su consentimiento por anticipado. En tal caso, la transmisión únicamente surte efecto cuando se le notifique a dicha parte.
- (3) En la medida que la sustitución por el tercero suponga una transmisión de derechos, se aplican las disposiciones de la Sección 1 de este Capítulo sobre cesión de derechos; en la medida en que las obligaciones son transmitidas, se aplican las disposiciones de la Sección 2 de ese Capítulo sobre la sustitución por un nuevo deudor.

SECCIÓN 4. TRANSMISIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES EN CASO DE INSOLVENCIA DEL AGENTE

III.-5:401: Opción del principal de asumir los derechos en caso de insolvencia del agente

- (1) Este Artículo se aplica si un agente ha celebrado un contrato con un tercero bajo las instrucciones y por cuenta del principal, perfeccionando dicho contrato de manera que el agente, y no el principal, es una parte del contrato.
- (2) Si el agente deviene insolvente, el principal puede, mediante notificación al tercero y al agente, asumir los derechos del agente derivados del contrato en relación con el tercero.
- (3) El tercero puede invocar frente al principal cualquier excepción que el tercero podría haber invocado frente al agente, y cuenta con todas las demás protecciones de las cuales dispondría si los derechos hubieran sido voluntariamente cedidos por el agente al principal.

III.-5:402: Contra-opción del tercero

Si el principal ha asumido los derechos del agente en virtud del Artículo anterior, el tercero puede, mediante notificación al principal y al agente, optar por ejercitar frente al principal los derechos que el tercero tiene frente al agente, con sujeción a cualquier excepción que el agente tenga frente al tercero.

CAPÍTULO 6

Compensación y confusión de derechos

SECCIÓN 1. COMPENSACIÓN

III.-6:101: Definición y ámbito de aplicación

- (1) La «compensación» es el procedimiento por el cual una persona puede servirse de un derecho a exigir el cumplimiento a otra persona para extinguir, total o parcialmente, una obligación que tiene frente a esa persona.
- (2) Este Capítulo no se aplica a la compensación en casos de insolvencia.

III.-6:102: Requisitos de la compensación

Si dos partes son recíprocamente deudoras la una de la otra de obligaciones de la misma naturaleza, cualquiera de las partes puede compensar su derecho con el derecho de la otra parte, si y en la medida que en el momento de la compensación:

- (a) el cumplimiento de la primera parte sea exigible o, aunque no sea exigible, la primera parte pueda obligar a la otra parte a aceptar el cumplimiento;
- (b) el cumplimiento de la otra parte es exigible; y
- (c) cada parte está legitimada para disponer del derecho de esa parte a efectos de la compensación.

III.-6:103: Derechos inciertos

- (1) Un deudor no puede compensar un derecho incierto en cuanto a su existencia o en su valor, salvo que la compensación no perjudique los intereses del acreedor.
- (2) Si los derechos de ambas partes surgen de la misma relación jurídica se presume que los intereses del acreedor no se verán perjudicados.

III.-6:104: Compensación en divisa extranjera

Si las partes son recíprocamente deudoras la una de la otra de dinero en diferente divisa, cada parte puede compensar el derecho de esa parte frente al

■ PRINCIPIOS, DEFINICIONES Y REGLAS DE UN DERECHO CIVIL EUROPEO...

derecho de la otra parte, salvo que las partes hayan acordado que la parte que declara la compensación pagará exclusivamente en una divisa específica.

III.-6:105: Compensación mediante notificación

La compensación surte efecto mediante notificación a la otra parte.

III.-6:106: Dos o más derechos y obligaciones

- (1) Si la parte que notifica la compensación tiene dos o más derechos frente a la otra parte, la notificación sólo es efectiva si identifica el derecho al que se refiere.
- (2) Si la parte que notifica la compensación tiene que cumplir dos o más obligaciones para con la otra parte, se aplican las reglas sobre imputación de pagos con las oportunas adaptaciones.

III.-6:107: Efecto de la compensación

La compensación extingue las obligaciones en la cantidad concurrente, desde el momento de la notificación.

III.-6:108: Exclusión del derecho de compensación

La compensación no procede:

- (a) si es excluida por acuerdo;
- (b) frente a un derecho en la medida en que ese derecho no sea embargable; y
- (c) frente a un derecho que surja de un acto ilícito deliberado.

SECCIÓN 2. CONFUSIÓN DE DERECHOS

III.-6:201: Extinción de obligaciones por confusión de derechos

- (1) Una obligación se extingue si en una misma persona se reúnen los conceptos de acreedor y deudor.

- (2) Sin embargo, el apartado (1) no se aplica si su efecto priva a un tercero de un derecho.

CAPÍTULO 7

Prescripción

SECCIÓN 1. DISPOSICIÓN GENERAL

III.-7:101: Derechos sujetos a prescripción

El derecho al cumplimiento de una obligación está sujeto a prescripción por la expiración de un plazo de acuerdo con las reglas de este Capítulo.

SECCIÓN 2. PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN Y SU INICIO

III.-7:201: Plazo general

El plazo general de prescripción es de tres años.

III.-7:202: Plazo en el caso de un derecho establecido mediante procedimientos legales

- (1) El plazo de prescripción de un derecho establecido mediante sentencia es de diez años.
- (2) El mismo plazo se aplica al derecho establecido mediante laudo arbitral u otro instrumento que sea ejecutable como si se tratara de una sentencia.

III.-7:203: Inicio

- (1) El plazo general de prescripción se inicia desde el momento en el que el deudor tiene que efectuar el cumplimiento o, en el caso del derecho a la indemnización por daños, desde el momento del acto del cual surge el derecho.
- (2) Si la obligación del deudor es una obligación continua de hacer o de abstenerse de hacer algo, el plazo general de prescripción se inicia con cada incumplimiento de la obligación.
- (3) El plazo de prescripción que se indica en el Artículo III.-7:202 (Plazo en el caso de un derecho establecido mediante procedimientos legales) se

inicia desde que la sentencia o el laudo arbitral tienen efecto de cosa juzgada, o cuando el otro instrumento llega a ser ejecutable, aunque no antes de que el deudor haya de efectuar el cumplimiento.

SECCIÓN 3. EXTENSIÓN DEL PLAZO

III.-7:301: Suspensión en caso de ignorancia

El cómputo del plazo de prescripción se suspende mientras el acreedor no conozca, y no quepa razonablemente esperar que conozca:

- (a) la identidad del deudor; o
- (b) los hechos de los que surge el derecho incluyendo, en el caso del derecho a la indemnización por daños, el tipo de daño.

III.-7:302: Suspensión en caso de procedimientos judiciales o de otro tipo

- (1) El cómputo del plazo de prescripción se suspende desde el momento en que se inicie el procedimiento judicial para reclamar el derecho.
- (2) La suspensión permanece hasta que haya una decisión que tenga el efecto de *res judicata*, o hasta que el procedimiento haya concluido de otro modo. Si el procedimiento finaliza dentro de los últimos seis meses del plazo de prescripción sin que haya una decisión sobre el fondo del asunto, el plazo de prescripción no expira antes de que hayan transcurrido seis meses contados desde el momento en que el procedimiento finalizó.
- (3) Estas disposiciones se aplican, con las adaptaciones oportunas, a los procedimientos arbitrales, a los procedimientos de mediación, a los procedimientos mediante los cuales un conflicto entre dos partes se remite a un tercero que ha de tomar una decisión vinculante y a todos los demás procedimientos iniciados con objeto de obtener una decisión respecto al derecho.
- (4) Por procedimientos de mediación se entienden procedimientos estructurados mediante los cuales dos o más partes en conflicto intentan llegar a un acuerdo sobre la solución de su conflicto con la ayuda de un mediador.

III.-7:303: Suspensión en caso de impedimento que escapa al control del acreedor

- (1) El cómputo del plazo de prescripción se suspende mientras el acreedor se vea impedido de iniciar un procedimiento para hacer valer su derecho a

causa de un impedimento que escapa a su control y que no cabía razonablemente esperar que el acreedor hubiera podido evitar o superar.

- (2) El apartado (1) se aplica únicamente si el impedimento nace, o subsiste, en los últimos seis meses del plazo de prescripción.
- (3) Si la duración o la naturaleza del impedimento es tal que sería irrazonable esperar que el acreedor tome medidas para hacer valer su derecho dentro del plazo de prescripción que reste después de que la suspensión haya finalizado, el plazo de prescripción no expira antes de que hayan transcurrido seis meses contados desde el momento en que el impedimento desapareció.
- (4) En este Artículo un impedimento incluye un impedimento psicológico.

III.-7:304: Posposición de la expiración del plazo en el caso de negociaciones

Si las partes negocian sobre el derecho, o sobre las circunstancias de las cuales podría surgir una demanda relativa al derecho, el plazo de prescripción no expira antes de que haya transcurrido un año desde la última comunicación realizada en las negociaciones.

III.-7:305: Posposición de la expiración del plazo en caso de incapacidad

- (1) Si una persona sujeta a una incapacidad no tiene representante, el plazo de prescripción de un derecho de esa persona o frente a esa persona no expira antes de que haya transcurrido un año contado desde el fin de la incapacidad o desde el nombramiento de un representante.
- (2) El plazo de prescripción de derechos entre una persona sujeta a una incapacidad y su representante no expira antes de que haya transcurrido un año contado desde el fin de la incapacidad o desde el nombramiento de un nuevo representante.

III.-7:306: Posposición de la expiración del plazo: patrimonio hereditario

Cuando el acreedor o el deudor haya fallecido, el plazo de prescripción de un derecho a favor de su patrimonio hereditario o frente a su patrimonio hereditario, no expira antes de que haya transcurrido un año contado desde que el cumplimiento forzoso del derecho pueda ser exigido por un heredero o representante del patrimonio o desde que el cumplimiento forzoso del derecho pueda ser exigido a un heredero o representante del patrimonio.

III.-7:307: Duración máxima del plazo

El plazo de prescripción no puede extenderse, por la suspensión de su cómputo o por la posposición de su expiración en virtud de este Capítulo, más de diez años o, en caso de derechos a la indemnización por daños personales, más de treinta años. Esto no se aplica a la suspensión en virtud del Artículo III.-7:302 (Suspensión en caso de procedimientos judiciales o de otro tipo).

SECCIÓN 4. REINICIO DEL PLAZO

III.-7:401: Reinicio por reconocimiento

- (1) Si el deudor reconoce el derecho, con respecto al acreedor, mediante pago parcial, pago de intereses, provisión de una garantía, o de cualquier otra forma, se inicia un nuevo plazo de prescripción.
- (2) El nuevo plazo es el plazo general de prescripción, independientemente de si el derecho estaba sujeto originalmente al plazo general de prescripción o al plazo de diez años establecido en el Artículo III.-7:202 (Plazo en el caso de un derecho establecido mediante procedimientos legales). Sin embargo, en este último caso, este Artículo no puede invocarse para acortar el plazo de diez años.

III.-7:402: Reinicio por intento de ejecución

El cómputo del plazo de prescripción de diez años que se contempla en el Artículo III.-7:202 (Plazo en el caso de un derecho establecido mediante procedimientos legales) se inicia de nuevo con cada intento razonable de ejecución por parte del acreedor.

SECCIÓN 5. EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN

III.-7:501: Efecto general

- (1) Tras la expiración del plazo de prescripción, el deudor tiene derecho a rechazar el cumplimiento.

- (2) Nada de lo que haya sido pagado o transmitido por el deudor en cumplimiento de la obligación puede reclamarse por el mero hecho de que el plazo de prescripción haya expirado.

III.-7:502: Efecto sobre los derechos accesorios

El plazo de prescripción de un derecho al pago de intereses, y de otros derechos accesorios, no expira más tarde que el plazo del derecho principal.

III.-7:503: Efecto sobre la compensación

Un derecho cuyo plazo de prescripción ha expirado puede sin embargo compensarse, salvo que el deudor haya invocado la prescripción previamente o lo haga dentro de los dos meses a partir de la notificación de la compensación.

SECCIÓN 6. MODIFICACIÓN POR ACUERDO

III.-7:601: Acuerdos relativos a la prescripción

- (1) Los requisitos de la prescripción pueden modificarse por acuerdo entre las partes, en particular para acortar o para ampliar los plazos de prescripción.
- (2) Sin embargo, el plazo de prescripción no puede reducirse a menos de un año o extenderse a más de treinta años contados desde el momento en que se inicia el plazo según el Artículo III.-7:203 (Inicio).

LIBRO IV
**CONTRATOS ESPECÍFICOS Y DERECHOS
Y OBLIGACIONES DERIVADOS DE ELLOS**

TÍTULO A
Compraventa

CAPÍTULO 1
Ámbito de aplicación y definiciones

SECCIÓN 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

IV.A.-1:101: Contratos incluidos

- (1) El presente Título del Libro IV se aplica a los contratos de compraventa de bienes y a las garantías de los bienes de consumo asociadas a los mismos.
- (2) Se aplica con las modificaciones oportunas a:
 - (a) contratos de compraventa de electricidad;
 - (b) contratos de compraventa de valores mobiliarios, títulos y efectos de comercio;
 - (c) contratos de compraventa de otras formas de propiedad incorporal, incluidos los derechos de crédito, derechos de propiedad industrial e intelectual y otros derechos transmisibles;
 - (d) contratos que otorgan, a cambio de un precio, los derechos sobre información o datos, incluidos los programas informáticos y bases de datos;

■ PRINCIPIOS, DEFINICIONES Y REGLAS DE UN DERECHO CIVIL EUROPEO...

- (e) contratos de permuta de bienes, o de cualquiera de los objetos mencionados anteriormente.
- (3) No se aplica a los contratos de compraventa o permuta de bienes inmuebles ni de derechos sobre bienes inmuebles.

IV.A.-1:102: Bienes a fabricar o producir

Un contrato en virtud del cual una parte se compromete, a cambio de un precio, a fabricar o producir bienes para la otra parte y a transmitirle la propiedad sobre los mismos, se considera principalmente un contrato de compraventa de bienes.

SECCIÓN 2. DEFINICIONES

IV.A.-1:201: Bienes

En el presente Título del Libro IV:

- (a) el término «bienes» incluye los bienes que todavía no existen en el momento de la celebración del contrato;
- (b) las menciones a bienes, distintas de las que se recogen en el Artículo IV. A.-1:101 (Contratos incluidos), deben entenderse referidas también a los bienes mencionados en el apartado 2 de dicho Artículo.

IV.A.-1:202: Contrato de compraventa

Los contratos «de compraventa» de bienes son contratos en virtud de los cuales una parte, el vendedor, se obliga frente a la otra, el comprador, a transmitir la propiedad de los bienes a éste o a un tercero, ya sea en el momento de la celebración del contrato o en un momento posterior, y el comprador se compromete a pagar el precio.

IV.A.-1:203: Contrato de permuta

- (1) Los contratos de «permuta» de bienes son aquellos en virtud de los cuales cada una de las partes se obliga a transmitir a la otra la propiedad de

determinados bienes, ya sea en el momento de la celebración del contrato o en un momento posterior, a cambio de la transmisión de la propiedad de otros bienes distintos.

- (2) Cada una de las partes se considera comprador de los bienes que recibe y vendedor de los bienes u objetos que transmite.

IV.A.-1:204: Compraventa de bienes de consumo

A efectos del presente Título del Libro IV, la compraventa de bienes de consumo es un contrato de compraventa en el cual el vendedor es un empresario y el comprador es un consumidor.

CAPÍTULO 2

Obligaciones del vendedor

SECCIÓN 1. ENUMERACIÓN

IV.A.-2:101: Enumeración de las obligaciones del vendedor

El vendedor tiene la obligación de:

- (a) transmitir la propiedad de los bienes;
- (b) entregar los bienes;
- (c) entregar cualquier documento representativo o relacionado con los bienes, que exija el contrato; y
- (d) garantizar que los bienes son conformes con el contrato.

SECCIÓN 2. ENTREGA DE LOS BIENES

IV.A.-2:201: Entrega

- (1) El vendedor cumple su obligación de entrega cuando pone a disposición del comprador los bienes, o los documentos representativos de los mismos en el caso de que se haya acordado que el vendedor solo tenga que entregar dichos documentos.

- (2) Cuando el contrato incluya el transporte de los bienes por uno o varios porteadores, el vendedor cumple su obligación de entrega poniéndolos a disposición del primer porteador para su transmisión al comprador y entregando a este último cualquier documento necesario que le permita recoger los bienes en poder del porteador.
- (3) En el presente Artículo, cualquier referencia al comprador incluye al tercero al que deba hacerse la entrega según el contrato.

IV.A.-2:202: Lugar y momento de entrega

- (1) El lugar y el momento de la entrega son los establecidos en los Artículos III.-2:101 (Lugar de cumplimiento) y III.-2:102 (Tiempo del cumplimiento), con las modificaciones del presente Artículo.
- (2) Cuando el cumplimiento de la obligación de entrega exija la transmisión de los documentos representativos de los bienes, el vendedor debe transmitirlos en el momento, lugar y forma previstos en el contrato.
- (3) Si un contrato de compraventa de bienes de consumo incluye el transporte de los bienes por uno o varios porteadores, y el consumidor debe recibirlos en un plazo determinado, el último porteador debe entregarlos o ponerlos a su disposición en dicho plazo.

IV.A.-2:203: Régimen de la entrega anticipada

- (1) Si el vendedor hubiera entregado los bienes antes del momento estipulado, puede entregar, hasta ese momento, cualquier parte o cantidad que falte de los bienes o entregar otros bienes en sustitución de los entregados que no fuesen conformes al contrato, o subsanar cualquier falta de conformidad de los bienes entregados, siempre que el ejercicio de este derecho no ocasione al comprador inconvenientes o gastos irrazonables.
- (2) Si el vendedor hubiera entregado los documentos antes del momento estipulado en el contrato, puede remediar, hasta ese momento, cualquier falta de conformidad en los documentos, siempre que el ejercicio de ese derecho no ocasione al comprador inconvenientes o gastos irrazonables.
- (3) El presente Artículo no excluye el derecho del comprador a reclamar una indemnización por los daños no subsanados por el vendedor, de acuerdo con la Sección 7 (Daños), Capítulo 3, del Libro III.

IV.A.-2:204: Transporte de los bienes

- (1) Si el vendedor estuviere obligado por el contrato a asumir el transporte de los bienes, debe celebrar los contratos necesarios para transportarlos hasta el lugar señalado, utilizando los medios de transporte adecuados a las circunstancias y según las condiciones habituales de tal medio de transporte.
- (2) Si el vendedor, de conformidad con el contrato, entrega al porteador bienes no claramente identificados atendiendo al contrato, mediante las oportunas señales, los documentos de expedición o de otro modo, el vendedor deberá enviar al comprador un aviso de expedición en el que se especifiquen los bienes.
- (3) Si el vendedor no estuviere obligado por el contrato a suscribir un seguro de transporte de los bienes, deberá proporcionar al comprador, a solicitud de éste, toda la información de que disponga que resulte necesaria al comprador para suscribir dicho seguro.

SECCIÓN 3. CONFORMIDAD DE LOS BIENES**IV.A.-2:301: Conformidad con el contrato**

Los bienes son conformes con el contrato siempre que:

- (a) sean de la cantidad, calidad y tipo estipulados en el contrato;
- (b) estén envasados o embalados en la forma estipulada por el contrato;
- (c) se suministren con los accesorios, instrucciones de instalación o de otro tipo estipulados por el contrato; y
- (d) cumplan lo establecido en el resto de Artículos de esta Sección.

IV.A.-2:302: Adecuación a su uso, cualidades y embalado

Los bienes deben:

- (a) ser aptos para cualquier uso especial que se haya comunicado al vendedor en el momento de la celebración del contrato, salvo que de las circunstancias resulte evidente que el comprador no confió, o no era razonable que confiara, en la competencia y el juicio del vendedor;
- (b) ser aptos para los usos a que ordinariamente se destinen bienes del mismo tipo;

■ PRINCIPIOS, DEFINICIONES Y REGLAS DE UN DERECHO CIVIL EUROPEO...

- (c) poseer las mismas cualidades de los bienes que el vendedor exhibió al comprador como muestra o modelo;
- (d) estar envasados o embalados en la forma habitual para tales bienes o, cuando no exista tal forma, de la forma más adecuada para conservarlos y protegerlos;
- (e) ser suministrados con los accesorios, instrucciones de instalación o de otro tipo que el comprador pueda razonablemente esperar; y
- (f) poseer las cualidades y prestaciones que el comprador pueda razonablemente esperar.

IV.A.-2:303: Declaraciones de terceros

Los bienes deben poseer las cualidades y prestaciones contenidas en cualquier declaración realizada sobre las características específicas de los mismos por un tercero durante la cadena de comercialización, por el productor o por el representante del productor, formando parte del contenido del contrato en virtud de lo dispuesto en el Artículo II.-9:102 (Declaraciones precontractuales consideradas cláusulas contractuales).

IV.A.-2:304: Instalación incorrecta en una compraventa de bienes de consumo

Cuando en un contrato de compraventa de bienes de consumo los bienes hayan sido instalados incorrectamente, cualquier falta de conformidad derivada de dicha instalación incorrecta será considerada como falta de conformidad de los bienes si:

- (a) los bienes fueron instalados por el vendedor o bajo su responsabilidad; o
- (b) los bienes se intentaron instalar por el consumidor y su incorrecta instalación se debiera a una deficiencia en las instrucciones de instalación.

IV.A.-2:305: Derechos o pretensiones en general de terceros

Los bienes deben estar libres de cualquier derecho o pretensión de terceros. No obstante, si tales derechos o pretensiones se basan en la propiedad industrial o intelectual, la obligación del vendedor se regirá por el Artículo siguiente.

IV.A.-2:306: Derechos o pretensiones de terceros basados en la propiedad industrial o intelectual

- (1) Los bienes deben estar libres de cualquier derecho o pretensión de terceros basados en la propiedad industrial o intelectual y que el vendedor conocía o podía razonablemente esperarse que conociera en el momento de la celebración del contrato.
- (2) No obstante, el párrafo (1) no será de aplicación cuando el derecho o la pretensión resulten de haberse ajustado el vendedor a dibujos técnicos, diseños, fórmulas u otras especificaciones análogas proporcionadas por el comprador.

IV.A.-2:307: Conocimiento por el comprador de la falta de conformidad

- (1) El vendedor no está sujeto a responsabilidad alguna en virtud de lo dispuesto por los Artículos IV. A.-2:302 (Adecuación a su uso, cualidades y embalado), IV. A.-2:305 (Derechos o pretensiones en general de terceros) o IV. A.-2:306 (Derechos o pretensiones de terceros basados en la propiedad industrial o intelectual) si, en el momento de la celebración del contrato, el comprador conocía o podía esperarse razonablemente que conociera la falta de conformidad.
- (2) El vendedor no está sujeto a responsabilidad alguna en virtud de lo dispuesto por el subepígrafe (b) del Artículo IV. A.-2:304 (Instalación incorrecta en una compraventa de bienes de consumo) si, en el momento de la celebración del contrato, el comprador conocía o podía esperarse razonablemente que conociera la deficiencia en las instrucciones de instalación.

IV.A.-2:308: Momento relevante para determinar la falta de conformidad

- (1) El vendedor es responsable de toda falta de conformidad que exista en el momento de transmisión del riesgo al comprador, aun cuando esa falta de conformidad solo se manifieste después de ese momento.
- (2) En los contratos de compraventa de bienes de consumo, cualquier falta de conformidad que se manifieste dentro de los seis meses siguientes al momento de transmisión del riesgo al comprador, se presume que existía en ese momento, salvo que dicha presunción sea incompatible con la naturaleza de los bienes o la naturaleza de la falta de conformidad.

- (3) En los supuestos regulados por el Artículo IV.A.–2:304 (Instalación incorrecta en una compraventa de bienes de consumo) las referencias de los apartados (1) y (2) al momento de transmisión del riesgo al comprador deben ser entendidas como una referencia al momento en que se complete la instalación.

IV.A.–2:309: Límites a la derogación de los derechos derivados de la conformidad en los contratos de compraventa de bienes de consumo

En los contratos de compraventa de bienes de consumo, no vinculan al consumidor las cláusulas contractuales o acuerdos celebrados con el vendedor antes de que le sea notificada a éste la falta de conformidad, que directa o indirectamente excluyan o limiten los derechos derivados de la obligación del vendedor de garantizar la conformidad de los bienes con el contrato.

CAPÍTULO 3

Obligaciones del comprador

IV.A.–3:101: Obligaciones principales del comprador

El comprador debe:

- (a) pagar el precio;
- (b) recibir los bienes; y
- (c) recibir los documentos representativos o relativos a los bienes tal como lo requiera el contrato.

IV.A.–3:102: Determinación de la forma, las dimensiones y otras características

- (1) Si, de conformidad con el contrato, el comprador debe especificar la forma, las dimensiones u otras características de los bienes, o el momento o la forma de su entrega, y no lo hiciese en el plazo convenido o en un momento razonablemente posterior a la solicitud del vendedor, éste podrá, sin perjuicio de cualesquiera otros derechos, realizar la especifica-

ción de acuerdo con cualquier exigencia del comprador de la que haya podido tener conocimiento.

- (2) Si el vendedor realiza especificaciones de este tipo debe informar de las mismas al comprador y fijar un plazo razonable para que éste pueda realizar una especificación distinta. Si, después de recibir esta información, el comprador no lo hace en el plazo fijado, la especificación realizada por el vendedor tendrá carácter vinculante.

IV.A.-3:103: Precio fijado conforme al peso

Si el precio se fija en función del peso de los bienes, en caso de duda se entenderá referido al peso neto.

IV.A.-3:104: Recepción

El comprador cumple con la obligación de recibir los bienes si:

- (a) realiza todos los actos que cabe esperar razonablemente de él para que el vendedor pueda cumplir con su obligación de entrega; y
- (b) se hace cargo de los bienes o de los documentos que los representen, según lo dispuesto en el contrato.

IV.A.-3:105: Entrega anticipada y entrega de la cantidad excesiva

- (1) Si el vendedor entrega la totalidad o parte de los bienes antes de la fecha fijada, el comprador puede aceptarlos o, salvo que la aceptación de la entrega no le ocasione un perjuicio desproporcionado a sus intereses, rechazarlos.
- (2) Si el vendedor entrega una cantidad de bienes mayor de la estipulada en el contrato, el comprador puede aceptar o rechazar el exceso.
- (3) Si el comprador acepta el exceso, se considera que se le ha suministrado conforme al contrato y deberá abonarlo al precio estipulado en él.
- (4) En los contratos de compraventa de bienes de consumo, el apartado (3) no es de aplicación si el comprador tiene motivos razonables para creer que el vendedor ha entregado el exceso de cantidad de forma intencionada, a sabiendas de que no se correspondía con lo solicitado en el pedido. En este caso, son aplicables las reglas sobre bienes no solicitados.

CAPÍTULO 4

Remedios

SECCIÓN 1. LÍMITES A LAS EXCLUSIONES

IV.A.-4:101: Límites a las exclusiones de remedios aplicables en caso de falta de conformidad en los contratos de compraventa de bienes de consumo

En los contratos de compraventa de bienes de consumo, no son vinculantes para el consumidor las cláusulas contractuales ni los acuerdos celebrados con el vendedor con anterioridad a que le sea notificada una falta de conformidad, que excluyan o restrinjan directa o indirectamente los remedios a los que podría recurrir el comprador en caso de falta de conformidad previstos en el Capítulo 3 (Remedios por incumplimiento) del Libro III, modificados por el presente Capítulo.

SECCIÓN 2. MODIFICACIONES DE LOS REMEDIOS DEL COMPRADOR POR FALTA DE CONFORMIDAD

IV.A.-4:201: Resolución por parte del consumidor por falta de conformidad

En los contratos de compraventa de bienes de consumo, el comprador puede resolver la relación contractual por incumplimiento según lo dispuesto en la Sección 5 (Resolución) del Capítulo 3 del Libro III, en caso de falta de conformidad, a menos que se trate de una falta de conformidad sin trascendencia suficiente.

IV.A.-4:202: Limitación de la responsabilidad por daños de los vendedores no empresarios

- (1) Si el vendedor es una persona natural que actúa con fines no relacionados con su actividad comercial, empresarial o profesional, el comprador no puede reclamar indemnización por daños alegando falta de conformidad por una cuantía superior al precio fijado en el contrato.

- (2) El vendedor no puede alegar lo dispuesto en el apartado (1) si la falta de conformidad deriva de hechos que el vendedor conocía o era razonable que conociera en el momento de transmisión del riesgo al comprador y no los comunicó al comprador antes de ese momento.

SECCIÓN 3. REQUISITOS DE EXAMEN Y NOTIFICACIÓN

IV.A.-4:301: Examen de los bienes

- (1) El comprador debe examinar o hacer examinar los bienes en el plazo más breve posible que sea razonable dadas las circunstancias. De no hacerlo, puede perder el derecho a alegar falta de conformidad recogido en el Artículo 3:107 (Ausencia de notificación de la falta de conformidad) del Libro III, complementado por el Artículo 4:302 (Notificación de la falta de conformidad) del Título A del Libro IV.
- (2) Si el contrato incluye el transporte de los bienes, el plazo para el examen puede diferirse hasta que éstos lleguen a su destino.
- (3) Si el comprador cambia el destino de los bienes durante el transporte o los reexpide sin haber tenido ocasión razonable de examinarlos y si en el momento de la celebración del contrato el vendedor conocía o cabe razonablemente suponer que conocía la posibilidad de tal cambio de destino o reexpedición, el examen puede aplazarse hasta que los bienes lleguen a su nuevo destino.
- (4) El presente Artículo no es aplicable a los contratos de compraventa de bienes de consumo.

IV.A.-4: 302: Notificación de la falta de conformidad

- (1) En los contratos entre dos empresarios, lo dispuesto en el Artículo 3:107 (Ausencia de notificación de la falta de conformidad) del Libro III, según el cual las faltas de conformidad deben notificarse en un plazo de tiempo razonable, se complementará con las reglas que se detallan a continuación.
- (2) El comprador pierde en cualquier caso el derecho a alegar una falta de conformidad si no la notifica al vendedor en un plazo máximo de dos años desde la fecha en que los bienes son efectivamente puestos a disposición del comprador de conformidad con el contrato.

■ PRINCIPIOS, DEFINICIONES Y REGLAS DE UN DERECHO CIVIL EUROPEO...

- (3) Si las partes acuerdan que los bienes deben continuar siendo aptos para un uso concreto o para su uso ordinario durante un determinado periodo de tiempo, el plazo para la notificación previsto en el apartado (2) no vence hasta el final del período así acordado.
- (4) Lo dispuesto en el apartado (2) no es aplicable a los derechos o reclamaciones de terceros conforme al Artículo 2:305 (Derechos o pretensiones en general de terceros) del Título A del Libro IV, y conforme al Artículo 2:306 (Derechos o pretensiones de terceros basados en la propiedad industrial o intelectual) del Título A del Libro IV.

IV.A.-4:303: Notificación de entrega parcial

El comprador no está obligado a notificar al vendedor que no han sido entregados todos los bienes si tiene motivos fundados para creer que aquéllos que faltan van a ser entregados.

IV.A.-4:304: Conocimiento por parte del vendedor de la falta de conformidad

El vendedor no puede invocar lo dispuesto en los Artículos 4:301 (Examen de los bienes) y 4:302 (Notificación de la falta de conformidad) del Título A del Libro IV si la falta de conformidad deriva de hechos que el vendedor conocía o cabe razonablemente suponer que conocía y que no reveló al comprador.

CAPÍTULO 5

Transmisión del riesgo

SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES

IV.A.-5:101: Efectos de la transmisión del riesgo

La pérdida o los daños en los bienes acaecidos después de que el riesgo se transmitiese al comprador no eximen a éste de su obligación de pagar

el precio, salvo que dicha pérdida o daños deriven de una acción u omisión del vendedor.

IV.A.-5:102: Momento de transmisión del riesgo

- (1) El riesgo se transmite en el momento en que el comprador toma posesión de los bienes o los documentos que los representen.
- (2) Sin embargo, si el contrato tiene por objeto bienes no identificados en ese momento, el riesgo solo se transmite al comprador cuando se identifiquen claramente a los efectos del contrato, ya sea mediante señales en los bienes, o por documentos de expedición, por notificación remitida al comprador o de cualquier otro modo.
- (3) Lo dispuesto en el apartado (1) está sujeto a los Artículos de la Sección 2 del presente Capítulo.

IV.A.-5:103: Transmisión del riesgo en los contratos de compraventa de bienes de consumo

- (1) En los contratos de compraventa de bienes de consumo, el riesgo no se transmite hasta que el comprador toma posesión de los bienes.
- (2) El apartado (1) no es aplicable si el comprador ha incumplido la obligación de aceptar los bienes, y el incumplimiento no es excusable según lo dispuesto en el Artículo 3:104 (Exoneración por imposibilidad del cumplimiento) del Libro III, en cuyo caso, se aplicará el Artículo 5:201 (Bienes puestos a disposición del comprador) del Título A del Libro IV.
- (3) Salvo en lo dispuesto en el apartado anterior, la Sección 2 del presente Capítulo no es aplicable a los contratos de compraventa de bienes de consumo.
- (4) Las partes no pueden excluir la aplicación del presente Artículo ni restringir o modificar sus efectos en perjuicio del consumidor.

SECCIÓN 2. DISPOSICIONES ESPECIALES

IV.A.-5:201: Bienes puestos a disposición del comprador

- (1) Si los bienes se ponen a disposición del comprador y éste tiene conocimiento de ello, se entiende que el riesgo se le transmite en el mo-

mento en que debería haber tomado posesión de los bienes, salvo que el comprador pudiese suspender el cumplimiento de su obligación de aceptar la entrega en virtud de lo dispuesto en el Artículo 3:401 (Derecho a suspender el cumplimiento de una obligación recíproca) del Libro III.

- (2) Si los bienes se ponen a disposición del comprador en un lugar distinto del establecimiento mercantil del vendedor, el riesgo se transmite cuando deba efectuarse la entrega y el comprador sepa que los bienes están a su disposición en dicho lugar.

IV.A.-5:202: Transporte de los bienes

- (1) El presente Artículo se aplica a los contratos de compraventa que incluyan el transporte de los bienes.
- (2) Si el vendedor no está obligado a entregar los bienes en un lugar determinado, el riesgo se transmite al comprador en el momento en que los bienes se entregan al primer transportista para que los haga llegar al comprador de conformidad con lo estipulado en el contrato.
- (3) Si el vendedor está obligado a entregar los bienes a un transportista en un lugar determinado, el riesgo no se transmite al comprador hasta que los bienes sean entregados al transportista en ese lugar.
- (4) El hecho de que el vendedor esté autorizado a retener los documentos representativos de los bienes no afectará a la transmisión del riesgo.

IV.A.-5:203: Bienes vendidos en tránsito

- (1) El presente Artículo se aplica a los contratos de compraventa mediante los que se vendan bienes en tránsito.
- (2) El riesgo se transmite al comprador en el momento en que los bienes se entregan al primer transportista. Sin embargo, si las circunstancias así lo exigen, el riesgo se transmite en el momento de la celebración del contrato.
- (3) Si en el momento de la celebración del contrato el vendedor sabía o es razonable que supiera que los bienes se habían extraviado o habían sufrido daños y no lo había revelado al comprador, el riesgo correrá a cargo del vendedor.

CAPÍTULO 6

Garantías de los bienes de consumo

IV.A.-6:101: Definición de garantía de bienes de consumo

- (1) Por garantía de bienes de consumo se entiende cualquier compromiso de los mencionados en el siguiente apartado asumidos respecto de un consumidor en relación con un contrato de compraventa de bienes de consumo:
 - (a) por el productor u otra persona que forme parte de la cadena de comercialización; o
 - (b) por el vendedor, además de sus obligaciones como vendedor de los bienes.
- (2) El compromiso puede consistir en:
 - (a) que los bienes seguirán siendo aptos para su uso ordinario por el plazo de tiempo especificado, excepto en caso de mal uso, maltrato o accidente;
 - (b) que los bienes cumplan con las características establecidas en el documento de garantía o en la publicidad asociada; o
 - (c) que, con sujeción a las condiciones establecidas en la garantía,
 - (i) los bienes sean reparados o sustituidos;
 - (ii) el precio pagado por los bienes sea reembolsado total o parcialmente; o
 - (iii) que se prevea cualquier otro remedio.

IV.A.-6:102: Naturaleza vinculante de la garantía

- (1) La garantía de los bienes de consumo, ya sea contractual o en forma de compromiso unilateral, es vinculante a favor del primer comprador; y, en el supuesto de compromiso unilateral, es asimismo vinculante sin necesidad de aceptación, aunque exista previsión en contra en el documento de garantía o en la publicidad asociada.
- (2) Si no se dispone otra cosa en el documento de garantía, ésta es también vinculante sin necesidad de aceptación a favor de cada uno de los propietarios de los bienes durante la duración de la garantía.

- (3) No vincula al consumidor ninguna estipulación que condicione la eficacia de la garantía al cumplimiento por su titular de algún tipo de formalidad, como el registro o la notificación de la compra.

IV.A.-6:103: Documento de garantía

- (1) La persona que ofrezca una garantía de bienes de consumo debe (salvo que haya sido ya entregado) entregar al comprador un documento de garantía que:
 - (a) especifique que la garantía no afecta a los derechos reconocidos legalmente al comprador;
 - (b) indique claramente las ventajas que la garantía ofrece al comprador en comparación con las reglas sobre conformidad;
 - (c) enumere los datos necesarios para presentar reclamaciones conforme a la garantía, en particular:
 - el nombre y la dirección del garante;
 - el nombre y dirección de la persona a la que se deba efectuar cualquier notificación y el procedimiento para realizarla;
 - cualquier limitación territorial de la garantía;
 - (d) utilice un lenguaje claro e inteligible;
 - (e) esté redactado en el mismo idioma en que se hayan ofrecido los bienes.
- (2) El documento de garantía debe entregarse en forma textual en un soporte duradero, y estar disponible y ser accesible para el comprador.
- (3) La validez de la garantía no se verá afectada por la falta de alguno de los requisitos exigidos por los apartados (1) y (2), pudiendo el titular de la garantía invocarla y exigir su cumplimiento.
- (4) Si los requisitos de los apartados (1) y (2) no se cumplieran, el titular de la garantía puede exigir al garante que le proporcione un documento de garantía que cumpla dichos requisitos, sin perjuicio de su derecho a reclamar una indemnización por daños.
- (5) Las partes no pueden excluir la aplicación del presente Artículo, ni derogar o modificar sus efectos en perjuicio del consumidor.

IV.A.-6:104: Cobertura de la garantía

Si el documento de la garantía no dispone otra cosa:

- (a) el plazo de duración de la garantía será el más corto de los dos siguientes: cinco años, o el de vida estimada útil de los bienes;
- (b) las obligaciones del garante son exigibles si, en cualquier momento del periodo de garantía, por causa distinta del mal uso, maltrato o accidente, los bienes dejan de ser aptos para su uso ordinario o dejan de tener las cualidades y las prestaciones que el titular de la garantía puede razonablemente esperar;
- (c) el garante está obligado, si se cumplen las condiciones de la garantía, a reparar o reemplazar los bienes; y
- (d) todos los gastos derivados de la reclamación y el cumplimiento de la garantía serán por cuenta del garante.

IV.A.-6:105: Garantía limitada a partes específicas

La garantía de los bienes de consumo relativa sólo a una parte específica o a partes específicas de los bienes debe estar claramente indicada en el documento de garantía; de lo contrario, dicha limitación no será vinculante para el consumidor.

IV.A.-6:106: Exclusión o limitación de la responsabilidad del garante

La garantía puede excluir o limitar la responsabilidad del garante derivada de la misma por cualquier defecto o daño de los bienes causados por su falta de mantenimiento según las instrucciones correspondientes, siempre que dicha exclusión o limitación esté claramente estipulada en el documento de garantía.

IV.A.-6:107: Carga de la prueba

- (1) Cuando el titular de una garantía de bienes de consumo la invoque durante el plazo cubierto por la misma, corresponderá al garante probar que:
 - (a) los bienes cumplen las especificaciones establecidas en el documento de garantía o en la publicidad asociada;

■ PRINCIPIOS, DEFINICIONES Y REGLAS DE UN DERECHO CIVIL EUROPEO...

- (b) cualquier defecto o daño de los bienes se debe al mal uso, maltrato, accidente, falta de mantenimiento, o cualquier otra causa de la que el garante no es responsable;
- (2) Las partes no pueden excluir la aplicación del presente Artículo, ni derogar o modificar sus efectos, en perjuicio del consumidor.

IV.A.-6:108: Prórroga del período de garantía

- (1) Si se remedia cualquier defecto o fallo de los bienes de acuerdo con la garantía, ésta se prolongará por un plazo igual a aquél durante el cual el titular de la garantía no pudo usar los bienes debido al defecto o fallo.
- (2) Las partes no pueden excluir la aplicación del presente Artículo, ni derogar o modificar sus efectos, en perjuicio del consumidor.

TÍTULO B

Arrendamiento de bienes

CAPÍTULO 1

Ámbito de aplicación y disposiciones generales

IV.B.-1:101: Arrendamiento de bienes

- (1) El presente Título del Libro IV se aplicará a los contratos de arrendamiento de bienes.
- (2) Un contrato de arrendamiento de bienes es aquel en virtud del cual una de las partes, el arrendador, se obliga a proporcionar a la otra parte, el arrendatario, un derecho temporal de uso de un bien a cambio de una renta que puede consistir en el pago de dinero o en otra contraprestación.
- (3) El presente Título del Libro IV no se aplicará a los contratos en los que las partes acuerden que la propiedad se transmitirá transcurrido un período de tiempo con derecho de uso de los bienes, aun cuando las partes describiesen dicho contrato como de arrendamiento.

- (4) El hecho de que el contrato tenga una finalidad de financiación, de que el arrendador actúe en calidad de parte financiadora o de que el arrendatario tenga la opción de convertirse en propietario de los bienes no excluirá la aplicación del presente Título del Libro IV.
- (5) El presente Título del Libro IV regula sólo la relación contractual derivada del contrato de arrendamiento.

IV.B.-1:102: Contrato de arrendamiento de bienes de consumo

A efectos del presente Título del Libro IV, los contratos de arrendamiento de bienes de consumo son contratos de arrendamiento de bienes en los que el arrendador es un empresario y el arrendatario es un consumidor.

IV.B.-1:103: Límites a la exclusión de derechos derivados de la falta de conformidad en los contratos de arrendamiento de bienes de consumo

En los contratos de arrendamiento de bienes de consumo, no son vinculantes para el consumidor los términos contractuales o los acuerdos celebrados con el arrendador con anterioridad a la notificación a éste de una falta de conformidad, que, directa o indirectamente, excluyan o restrinjan los derechos derivados de la obligación del arrendador de garantizar la conformidad de los bienes con el contrato.

IV.B.-1:104: Límites a la exclusión de reglas sobre remedios en los contratos de arrendamiento de bienes de consumo

- (1) En el caso de los contratos de arrendamiento de bienes de consumo, las partes no pueden, en perjuicio del consumidor, excluir la aplicación de las reglas en materia de remedios regulados en el Capítulo 3 del Libro III, con las modificaciones oportunas introducidas en los Capítulos 3 y 6 del presente Título, ni excluir o modificar sus efectos.
- (2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado (1), las partes pueden acordar una limitación de la responsabilidad del arrendador por daños que afecten a la actividad comercial, empresarial o profesional del arrendatario. No obstante, dicho acuerdo no puede hacerse valer si resulta contrario a la buena fe.

CAPÍTULO 2

Duración del arrendamiento

IV.B.-2:101: Inicio del arrendamiento

- (1) El arrendamiento comienza:
 - (a) en el momento que determinen los términos del contrato;
 - (b) si es posible determinar un periodo de tiempo en el transcurso del cual ha de situarse el comienzo del arrendamiento, en cualquier momento elegido por el arrendador dentro de ese periodo, salvo que de las circunstancias se desprenda que corresponde al arrendatario elegirlo;
 - (c) en cualquier otro caso, en un plazo razonable tras la celebración del contrato, a solicitud de cualquiera de las partes.
- (2) El arrendamiento comienza en el momento en que el arrendatario asume el control de los bienes, si dicho momento es anterior al que resulte de la aplicación del apartado (1).

IV.B.-2:102: Fin del arrendamiento

- (1) Los arrendamientos por un plazo de tiempo determinado finalizan en el momento que determinen los términos del contrato. Los arrendamientos por un plazo determinado no se pueden resolver anticipadamente, de forma unilateral y mediante la notificación a la otra parte.
- (2) Los arrendamientos por un plazo indefinido finalizan en el momento que se especifique en la notificación de resolución del contrato efectuada por cualquiera de las partes.
- (3) La notificación prevista en el apartado (2) solo tendrá efectos si el momento de finalización del arrendamiento especificado en la misma se adecua a los términos del contrato o, en el caso de que no se pudiese determinar un plazo a partir de dichos términos, si se trata de un plazo razonable desde que la otra parte recibió la notificación.

IV.B.-2:103: Reconducción tácita

- (1) En el caso de que un contrato de arrendamiento de bienes por un plazo de tiempo determinado se prorrogue tácitamente de conformidad con lo

previsto en el Artículo 1:111 (Reconducción tácita) del Libro III y de que la renta que se abonaba antes de la prórroga se hubiera calculado teniendo en cuenta la amortización del coste de los bienes por el arrendatario, la renta exigible tras la prórroga se limitará al importe que se considere razonable teniendo en cuenta la cantidad ya pagada.

- (2) En los contratos de arrendamiento de bienes de consumo, las partes no pueden excluir la aplicación del apartado (1) ni excluir o modificar sus efectos en perjuicio del consumidor.

CAPÍTULO 3

Obligaciones del arrendador

IV.B.-3:101: Disponibilidad de los bienes

- (1) El arrendador debe poner los bienes a disposición del arrendatario al inicio del periodo de arrendamiento y en el lugar determinado en el Artículo 2:101 (Lugar de cumplimiento) del Libro III.
- (2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el arrendador debe poner los bienes a disposición del arrendatario en el domicilio social de éste o, en su caso, en su residencia habitual, si el arrendador, siguiendo las indicaciones del arrendatario, adquiere los bienes de un proveedor seleccionado por el arrendatario.
- (3) El arrendador debe garantizar que los bienes continúan a disposición del arrendatario durante todo el periodo de arrendamiento, y libres de derechos o reclamaciones razonables de terceros que impidan a éste el uso de los bienes previsto en el contrato o que puedan interferir en dicho uso.
- (4) En caso de extravío o daños de los bienes durante el periodo de arrendamiento, las obligaciones del arrendador estarán reguladas por lo dispuesto en el Artículo 3:104 (Conformidad de los bienes durante el periodo de arrendamiento) del Título B del Libro IV.

IV.B.-3:102: Conformidad con el contrato al inicio del periodo de arrendamiento

- (1) El arrendador debe garantizar que los bienes son conformes con el contrato al inicio del periodo de arrendamiento.

- (2) Se considera que los bienes no son conformes con el contrato salvo que:
- (a) sean de la cantidad, calidad y descripción requeridas por los términos acordados por las partes;
 - (b) estén contenidos o embalados de la forma establecida en el contrato;
 - (c) se suministren con los accesorios e instrucciones de instalación o de otro tipo estipulados en el contrato; y
 - (d) cumplan lo establecido en el Artículo siguiente.

IV.B.-3:103: Adecuación a su objeto, cualidades, embalaje, etc.

Los bienes no son conformes con el contrato salvo que:

- (a) sean adecuados para cualquier uso concreto que se haya comunicado al arrendador en el momento de la celebración del contrato, salvo que de las circunstancias resulte evidente que el arrendatario no confió o no debería razonablemente haber confiado en la competencia y el juicio del arrendador;
- (b) sean adecuados al objeto habitual de los bienes de la misma clase;
- (c) posean las mismas cualidades que los bienes que el arrendador presentó al arrendatario a modo de muestras o modelos;
- (d) estén contenidos o embalados de la manera habitual para ese género de bienes o, si no existe una manera habitual, de una forma adecuada para preservarlos y protegerlos;
- (e) se suministren con los accesorios y las instrucciones de instalación u otras que el arrendatario pueda razonablemente esperar; y
- (f) posean las cualidades y prestaciones que el arrendatario puede razonablemente esperar.

IV.B.-3:104: Conformidad de los bienes durante el periodo de arrendamiento

- (1) El arrendador debe garantizar que, durante el periodo de arrendamiento y excluyendo su desgaste normal, los bienes:
- (a) siguen presentes en la cantidad y con la calidad y clase que exige el contrato; y
 - (b) siguen siendo aptos para los fines del arrendamiento, aun cuando esto implique modificarlos.

- (2) El apartado (1) no es aplicable cuando la renta se calcule de forma que incluya la amortización del coste de los bienes por parte del arrendatario.
- (3) Las obligaciones que se deriven para el arrendatario del apartado (1)(c) del Artículo 5:104 (Uso de los bienes de conformidad con lo estipulado en el contrato) del Título B del Libro IV no quedan afectadas por lo dispuesto en el apartado (1) de este Artículo.

IV.B.-3:105: Instalación incorrecta en el caso de contratos de arrendamiento de bienes de consumo

Cuando, en los contratos de arrendamiento de bienes de consumo, los bienes se instalasen incorrectamente, las faltas de conformidad derivadas de dicha instalación incorrecta se considerarán faltas de conformidad de los propios bienes, siempre que:

- (a) los bienes se instalasen por el arrendador o bajo su responsabilidad; o
- (b) correspondiese al consumidor instalar los bienes y su incorrecta instalación se deba a una deficiencia en las instrucciones pertinentes.

IV.B.-3:106: Obligaciones en caso de devolución de los bienes

El arrendador debe:

- (a) adoptar todas las medidas que quepa razonablemente exigir para permitir que el arrendatario cumpla su obligación de devolver los bienes; y
- (b) aceptar la devolución de los bienes en los términos establecidos en el contrato.

CAPÍTULO 4

Remedios del arrendatario: Modificaciones de las reglas habituales

IV.B.-4:101: Derecho del arrendatario a la subsanación de la falta de conformidad

- (1) El arrendatario tiene derecho a que se subsanen las faltas de conformidad de los bienes y a que se le reintegren los gastos en los que razonablemente haya incurrido siempre que, de conformidad con lo dispuesto en el

Artículo 3:302 (Derecho a exigir el cumplimiento específico de obligaciones no dinerarias) del Libro III, tenga derecho a reclamar el cumplimiento específico de dicha obligación.

- (2) Lo dispuesto en el apartado anterior no afecta al derecho del arrendador a subsanar la falta de conformidad según lo dispuesto en la Sección 2 del Capítulo 3 del Libro III.

IV.B.-4:102: Reducción de la renta

- (1) El arrendatario puede reducir la renta correspondiente a un periodo en el que el valor del cumplimiento de la prestación por parte del arrendador disminuya como consecuencia de retrasos o faltas de conformidad, siempre que dicha disminución de valor no esté causada por el propio arrendatario.
- (2) Puede reducirse igualmente la renta correspondiente a los periodos en los que el arrendador conserva el derecho a cumplir con su obligación o a subsanar cualquier falta de conformidad de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3:103 (Notificación en la que se fija un plazo adicional de cumplimiento) del Libro III, el apartado (2) del Artículo 3:202 (Subsanación por el deudor: reglas generales) del Libro III y el Artículo 3:204 (Consecuencias de dar al deudor la oportunidad de subsanación) del Libro III.
- (3) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado (1), el arrendatario puede perder el derecho a reducir la renta correspondiente a un periodo en aplicación del Artículo 4:103 (Notificación de la falta de conformidad) de la Sección B del Libro IV.

IV.B.-4:103: Notificación de la falta de conformidad

- (1) El arrendatario no puede hacer uso de los remedios contra la falta de conformidad si no la notifica al arrendador. Si la notificación no se efectúa a su debido tiempo, no se tendrá en cuenta la falta de conformidad durante el periodo que suponga un retraso injustificado. Se considerará que la notificación se ha efectuado a su debido tiempo si se realiza dentro de un plazo razonable desde que el arrendatario conociese la falta de conformidad o desde que fuera razonable esperar que la conociese.

- (2) Cuando el periodo de arrendamiento finaliza, es aplicable lo dispuesto en el Artículo 3:107 (Ausencia de notificación de la falta de conformidad) del Libro III.
- (3) El arrendador no puede ampararse en lo dispuesto en los apartados (1) y (2) si la falta de conformidad está relacionada con hechos que el arrendador conocía o es razonable esperar que conociese y que no comunicó al arrendatario.

IV.B.-4:104: Remedios contra el proveedor de los bienes

- (1) El presente Artículo se aplica si:
 - (a) el arrendador, siguiendo las especificaciones del arrendatario, adquiere los bienes de un proveedor escogido por el arrendatario;
 - (b) el arrendatario, al comunicar sus especificaciones sobre los bienes y la elección del proveedor, no se basa principalmente en las capacidades y el juicio del arrendador;
 - (c) el arrendatario aprueba los términos del contrato de suministro;
 - (d) las obligaciones que se deriven del contrato de suministro para el proveedor se entienden contraídas, por ley o por contrato, con el arrendatario en calidad de parte del contrato de suministro o como si lo fuera; y
 - (e) las obligaciones del proveedor respecto al arrendatario no pueden modificarse sin el consentimiento de éste.
- (2) El arrendatario no puede exigir al arrendador el cumplimiento de sus obligaciones, reducir la renta ni solicitarle indemnización por daños ni intereses por retraso en la entrega o falta de conformidad, salvo que el incumplimiento derive de un acto u omisión del arrendador.
- (3) Lo dispuesto en el apartado (2) no impide:
 - (a) que el arrendatario conserve su derecho a rechazar los bienes, a resolver el contrato de arrendamiento de conformidad con lo dispuesto en la Sección 5 (Resolución) del Capítulo 3 del Libro III o a suspender el pago de la renta antes de aceptar los bienes, siempre que el arrendatario hubiese podido hacer valer estos remedios en tanto parte en el contrato de suministro; o
 - (b) que el arrendatario pueda ejercitar cualquier otro remedio en el caso de que un derecho o reclamación razonablemente fundamentada de un tercero impida o de cualquier otra manera pueda afectar

al uso continuado de los bienes por el arrendatario de conformidad con lo previsto en el contrato.

- (4) El arrendatario no puede resolver su relación contractual con el proveedor derivada del contrato de suministro sin el consentimiento del arrendador.

CAPÍTULO 5

Obligaciones del arrendatario

IV.B.-5:101: Obligación de pagar la renta

- (1) El arrendatario tiene la obligación de pagar la renta.
- (2) Cuando la renta no pueda determinarse a partir de las condiciones acordadas por las partes, de otras normas jurídicas, de la costumbre o la práctica habitual, esta consistirá en una suma de dinero fijada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9:104 (Determinación del precio) del Libro II.
- (3) La renta debe pagarse desde el inicio del periodo de arrendamiento.

IV.B.-5:102: Momento del pago

La renta debe abonarse:

- (a) al final de cada periodo acordado;
- (b) si no se acuerda pagar la renta con una periodicidad determinada, cuando venza el periodo de arrendamiento definido; o
- (c) si no se acuerda pagar la renta con una periodicidad determinada ni un plazo de arrendamiento definido, al final de intervalos de tiempo que resulten razonables.

IV.B.-5:103: Aceptación de los bienes

El arrendatario debe:

- (a) adoptar todas las medidas que razonablemente cabe esperar para permitir que el arrendador cumpla su obligación de poner los bienes a su disposición al inicio del periodo de arrendamiento; y
- (b) tomar posesión de los bienes de la manera que exige el contrato.

IV.B.-5:104: Uso de los bienes de conformidad con lo estipulado en el contrato

- (1) El arrendatario debe:
 - (a) cumplir los requisitos y restricciones que se deriven de las condiciones acordadas por las partes;
 - (b) usar los bienes con el cuidado que cabe razonablemente esperar en estas circunstancias, teniendo en cuenta la duración y la finalidad del arrendamiento y la naturaleza de los bienes; y
 - (c) adoptar todas las medidas que habitualmente se consideran necesarias para preservar la calidad y el funcionamiento normales de los bienes, en la medida de lo razonable y considerando la duración y la finalidad del arrendamiento y la naturaleza de los bienes.
- (2) En el supuesto de que la renta se calcule teniendo en cuenta la amortización por el arrendatario del coste de los bienes, el arrendatario deberá mantenerlos durante el periodo de arrendamiento en el estado en que se encontrasen al inicio del mismo, exceptuado el desgaste normal de esa clase de bienes.

IV.B.-5:105: Intervención para evitar peligros o daños en los bienes

- (1) El arrendatario debe adoptar todas las medidas de mantenimiento y reparación de los bienes que habitualmente adoptaría el arrendador cuando sean necesarias para evitar peligros o daños en ellos y le resulte imposible o inviable al arrendador, aunque no al arrendatario, garantizar la adopción de dichas medidas.
- (2) El arrendatario tiene derecho a exigir del arrendador una indemnización o, en su caso, el reembolso de las obligaciones o gastos (ya sean en dinero u otros activos) en que razonablemente haya incurrido para la adopción de dichas medidas.

IV.B.-5:106: Indemnización por gastos de mantenimiento y mejoras

- (1) El arrendatario no tiene derecho a que se le indemnice por los gastos en que incurra para el mantenimiento o la mejora de los bienes.
- (2) El apartado (1) no excluye ni limita ningún derecho que pueda tener el arrendatario a recibir indemnización por daños ni los derechos que le correspon-

dan según el Artículo 4:101 (Derecho del arrendatario a la subsanación de la falta de conformidad) del Título B del Libro IV, el Artículo 5:105 (Intervención para evitar peligros o daños en los bienes) del Título B del Libro IV o el Libro VIII (Adquisición y pérdida de la propiedad sobre los bienes).

IV.B.-5:107: Obligación de informar

- (1) El arrendatario debe informar al arrendador de cualquier daño o peligro para los bienes, así como de cualquier derecho o pretensión de terceros siempre que estas circunstancias den normalmente lugar al ejercicio de acciones judiciales por parte del arrendador.
- (2) En virtud del apartado (1) el arrendatario debe informar al arrendador en un plazo razonable después de que el arrendatario tenga conocimiento de las circunstancias y su naturaleza.
- (3) Se presume que el arrendatario conoce las circunstancias y su naturaleza cuando sea razonable suponerlo así.

IV.B.-5:108: Reparaciones e inspecciones por parte del arrendador

- (1) El arrendatario debe permitir que el arrendador, previa notificación con suficiente antelación si es posible, efectúe trabajos de reparación y de otro tipo en los bienes cuando sea necesario para preservarlos, eliminar defectos y evitar peligros. Esta obligación no excluye el derecho del arrendatario a reducir la renta de acuerdo con el Artículo 4:102 (Reducción de la renta) de la Sección B del Libro IV.
- (2) El arrendatario debe permitir la realización de trabajos distintos de los contemplados en el apartado (1) en los bienes, salvo que existan motivos razonables para oponerse a ellos.
- (3) El arrendatario debe permitir que se inspeccionen los bienes para los fines indicados en el apartado (1). Debe asimismo permitir que cualquier posible arrendatario futuro inspeccione los bienes durante un plazo razonable antes del vencimiento del arrendamiento.

IV.B.-5:109: Obligación de devolución de los bienes

Al finalizar el periodo de arrendamiento, el arrendatario debe devolver los bienes al lugar en que el arrendador los hubiera puesto a su disposición.

CAPÍTULO 6

Remedios del arrendador: Modificaciones de las reglas habituales

IV.B.-6:101: Limitación del derecho a exigir el pago de la renta futura

- (1) En el caso de que el arrendatario tome posesión de los bienes, el arrendador no podrá exigir el pago de las rentas futuras si el arrendatario desea devolverlos y es razonable que el arrendador acepte la devolución.
- (2) El hecho de que, en aplicación del apartado (1), no se pueda exigir el cumplimiento específico de lo convenido no impedirá la interposición de posibles reclamaciones por daños.

IV.B.-6:102: Reducción de la responsabilidad en los contratos de arrendamiento de bienes de consumo

- (1) En los contratos de arrendamiento de bienes de consumo puede reducirse el derecho del arrendador a una indemnización por daños cuando éstos hayan sido ya mitigados por el seguro que cubra los bienes, o cuando un seguro de este tipo hubiera mitigado los daños y era razonable esperar que el arrendador lo suscribiese en las circunstancias dadas.
- (2) Lo dispuesto en el apartado (1) es también de aplicación a la Sección 7 del Capítulo 3 del Libro III.

CAPÍTULO 7

Cambio de partes y subarrendamiento

IV.B.-7:101: Transmisión de la propiedad y sustitución del arrendador

- (1) Cuando la propiedad se transmite del arrendador a un nuevo propietario, éste pasa a ser parte del contrato de arrendamiento si el arrendatario tiene la posesión de los bienes en el momento de la transmisión de la propiedad. En caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento, el antiguo propietario continúa siendo responsable subsidiario en calidad de garante personal.

■ PRINCIPIOS, DEFINICIONES Y REGLAS DE UN DERECHO CIVIL EUROPEO...

- (2) En caso de que el acto de transmisión de la propiedad se revierta, las partes se reintegran a sus posiciones jurídicas originales, salvo en lo referente a las prestaciones ya realizadas hasta este momento.
- (3) Lo dispuesto en los apartados precedentes se aplica por analogía cuando el arrendador actúa en calidad de titular de un derecho distinto del de propiedad.

IV.B.-7:102: Cesión de los derechos del arrendatario a exigir el cumplimiento

El arrendatario no puede ceder sin el consentimiento del arrendador sus derechos a exigir a éste el cumplimiento de las obligaciones que le corresponden según el contrato de arrendamiento.

IV.B.-7:103: Subarrendamiento

- (1) El arrendatario no puede subarrendar los bienes sin el consentimiento del arrendador.
- (2) Si se deniega el consentimiento para subarrendarlos sin una causa justificada, el arrendatario podrá resolver el contrato de arrendamiento mediante notificación con una antelación razonable.
- (3) En caso de subarrendamiento, seguirán siendo vinculantes para el arrendatario las obligaciones que le corresponden en virtud del contrato de arrendamiento.

TÍTULO C

Servicios

CAPÍTULO 1

Disposiciones generales

IV.C.-1:101: Ámbito de aplicación

- (1) El presente Título del Libro IV se aplica:
 - (a) a los contratos en virtud de los cuales una de las partes, el prestador de servicios, se compromete a prestar un servicio a la otra parte, el cliente, a cambio de un precio; y

- (b) con las modificaciones oportunas, a los contratos en virtud de los cuales el prestador de servicios se compromete a prestar un servicio al cliente sin que medie el pago de un precio.
- (2) Se aplica en particular a los contratos de construcción, procesamiento, depósito, diseño, información o asesoramiento y tratamiento médico.

IV.C.-1:102: Excepciones

El presente Título no se aplica a los contratos de transporte, seguro, constitución de garantía, ni suministro de productos o servicios financieros.

IV.C.-1:103: Orden de prelación de las reglas aplicables

En caso de conflicto:

- (a) son de aplicación preferente sobre lo dispuesto en el presente Título las disposiciones del Título D (Contratos de mandato) del Libro IV y del Título E (Agencia comercial, franquicia y distribución) del Libro IV; y
- (b) Son de aplicación preferente sobre lo dispuesto en el Capítulo 2 del presente Título las disposiciones de los Capítulos 3 a 8 del mismo.

CAPÍTULO 2

Reglas aplicables a los contratos de servicios en general

IV.C.-2:101: Precio

Cuando el prestador de servicios es un empresario o profesional el contrato se presume oneroso, salvo indicación en contrario.

IV.C.-2:102: Deberes precontractuales de advertir

- (1) El prestador de servicios tiene el deber precontractual de advertir al cliente si llega a su conocimiento el riesgo de que el servicio solicitado:
- (a) puede no lograr el resultado indicado o previsto por el cliente;
 - (b) puede perjudicar otros intereses del cliente; o

- (c) puede resultar más caro o requerir más tiempo de lo que el cliente razonablemente había previsto.
- (2) El deber de advertir recogido en el apartado (1) no es aplicable si el cliente:
 - (a) ya conoce la existencia de los riesgos a los que se hace referencia en el apartado (1); o
 - (b) es razonable suponer que los conoce.
- (3) Si se materializa uno de los riesgos mencionados en el apartado (1) y el prestador de servicios incumplió su deber de advertir, no tendrán efecto los cambios posteriores introducidos en el servicio por el agente en virtud del Artículo 2:109 (Variación unilateral del contrato de servicio) del Título C del Libro IV que se basen en la materialización del riesgo, salvo que el prestador del servicio demuestre que el cliente hubiera celebrado el contrato igualmente aunque hubiese sido advertido. Lo anterior será sin perjuicio de cualquier otra acción, incluidas acciones en caso de error, de que el cliente pueda disponer.
- (4) El cliente tiene el deber precontractual de advertir al prestador del servicio si tiene conocimiento de hechos inusuales que puedan encarecer el servicio o causar que este requiera más tiempo respecto de lo previsto por el agente, o que ocasionen daños a éste o a terceros cuando se preste.
- (5) Si se producen los hechos a que se refiere el apartado (4) y el prestador del servicio no fue debidamente advertido, podrá:
 - (a) reclamar indemnización por los daños sufridos por no haber sido advertido; y
 - (b) solicitar una modificación del plazo acordado para la prestación del servicio.
- (6) A los efectos de lo dispuesto en el apartado (1), se presume que el prestador del servicio conoce los riesgos mencionados si resultan obvios dados los hechos y circunstancias ya conocidas, y teniendo en cuenta la información con la que debe contar sobre el resultado indicado o previsto por el cliente y las circunstancias en que se prestará el servicio.
- (7) A efectos de lo dispuesto en el apartado (2)(b), no es razonable suponer que el cliente conoce un riesgo simplemente porque sea un profesional del ramo, o esté aconsejado por quienes lo son, en el campo pertinente, salvo que dichos terceros actúen en calidad de agentes del cliente, en cuyo caso es aplicable lo dispuesto en el Artículo 1:105 (Imputabilidad) del Libro II.

- (8) A los efectos de lo dispuesto en el apartado (4), se presume que el cliente tiene conocimiento de los hechos mencionados si resultan obvios a partir de los hechos y circunstancias que conociese sin realizar investigación alguna.

IV.C.-2:103: Obligación de colaboración

- (1) La obligación de colaboración exige, en concreto:
- (a) que el cliente responda a las solicitudes de información realizadas por el prestador del servicio si se consideran razonablemente necesarias para que éste cumpla las obligaciones previstas en el contrato;
 - (b) que el cliente proporcione indicaciones relativas a la prestación del servicio si se consideran razonablemente necesarias para que el agente cumpla las obligaciones previstas en el contrato;
 - (c) que el cliente obtenga los permisos o licencias que le corresponda conseguir cuando se consideren razonablemente necesarios para que el prestador del servicio cumpla las obligaciones previstas en el contrato;
 - (d) que el agente o profesional dé al cliente una ocasión razonable de determinar si está cumpliendo las obligaciones previstas en el contrato; y
 - (e) que las partes coordinen sus esfuerzos si se considera razonablemente necesario para que cumplan sus obligaciones respectivas previstas en el contrato.
- (2) Si el cliente incumple las obligaciones previstas en el apartado (1) (a) o (b), el prestador de servicios podrá suspender el cumplimiento del contrato o hacerlo depender de las expectativas, preferencias y prioridades que quepa razonablemente suponer que tiene el cliente, dadas la información e indicaciones recabadas, siempre que el cliente sea advertido según lo previsto en el Artículo 2:108 (Obligación contractual del prestador del servicio de advertir al cliente) del Título C del Libro IV.
- (3) Si el cliente incumple las obligaciones previstas en el apartado (1) haciendo que el servicio resulte más caro o requiera más tiempo del previsto en el contrato, el prestador de servicios podrá:
- (a) reclamar indemnización por los daños sufridos como consecuencia de ese incumplimiento; y

- (b) solicitar una modificación del plazo acordado para la prestación del servicio.

IV.C.–2:104: Subcontratistas, herramientas y materiales

- (1) El prestador del servicio puede subcontratar la prestación del servicio en parte o en su totalidad sin el consentimiento del cliente, salvo que el contrato exija el cumplimiento personal.
- (2) Los subcontratistas contratados por el prestador del servicio deben tener las competencias adecuadas.
- (3) El prestador del servicio debe garantizar que las herramientas y materiales utilizados para la prestación del servicio son conformes al contrato y la legislación aplicable y son adecuados para el fin para el que se emplean.
- (4) Si el cliente nombra a los subcontratistas o suministra las herramientas o los materiales, la responsabilidad del prestador del servicio se rige por lo dispuesto en el Artículo 2:107 (Indicaciones del cliente) del Título C del Libro IV y el Artículo 2:108 (Obligación contractual del prestador del servicio de advertir al cliente) del Título C del Libro IV.

IV.C.–2:105: Obligación de competencia y diligencia

- (1) El prestador del servicio debe ejecutarlo:
 - (a) con la diligencia y competencia que cabe razonablemente esperar de un prestador de servicios en las circunstancias de que se trate; y
 - (b) de conformidad con las leyes y demás disposiciones jurídicas vinculantes aplicables al servicio.
- (2) Si el prestador del servicio tiene un nivel más alto de competencia y diligencia, deberá prestar el servicio con dicha competencia y diligencia.
- (3) Si el prestador de servicios es, o dice ser, miembro de un grupo de profesionales para el que una autoridad competente o el propio grupo han establecido unas normas, deberá ofrecer el nivel de competencia y diligencia exigido por esas normas.
- (4) Para determinar la competencia y diligencia que el cliente tiene derecho a exigir, deben tenerse en cuenta, entre otras circunstancias:
 - (a) la naturaleza, magnitud, frecuencia y previsibilidad de los riesgos de la prestación del servicio al cliente;

- (b) si se produce un daño, los costes de las medidas preventivas que habrían evitado que se produjera este daño o uno similar;
 - (c) si el prestador de servicios es una sociedad;
 - (d) si debe pagarse un precio y, en ese caso, su importe; y
 - (e) el tiempo del que razonablemente se dispone para la prestación del servicio.
- (5) Las obligaciones previstas en el presente Artículo exigen, en particular, que el prestador de servicios adopte las medidas preventivas razonables para evitar que se produzcan daños como consecuencia de la prestación del servicio.

IV.C.-2:106: Obligación de lograr un resultado

- (1) El prestador de un servicio debe lograr el resultado indicado o previsto por el cliente en el momento de la celebración del contrato, a condición de que, en caso de un resultado previsto distinto del estipulado:
- (a) éste fuera tal que cabía razonablemente suponer que el cliente lo previera; y
 - (b) el cliente no tuviese motivos para suponer que existía un riesgo considerable de no alcanzar el resultado estipulado.
- (2) En el caso de que se transmita la titularidad de alguna cosa al cliente en virtud del contrato de servicio, deberá transmitirse libre de cualquier derecho o reclamación razonablemente fundamentada de un tercero. Son aplicables, con las modificaciones oportunas, el Artículo 2:305 (Derechos o pretensiones en general de terceros) del Título A del Libro IV y el Artículo 2:306 (Derechos o pretensiones de terceros basados en la propiedad industrial o intelectual) del Título A del Libro IV.

IV.C.-2:107: Indicaciones del cliente

- (1) El prestador del servicio debe seguir todas las indicaciones oportunas del cliente relativas a la prestación del servicio, siempre que:
- (a) formen parte del contrato o se hayan especificado en un documento al que remita el contrato; o

- (b) deriven de la realización de opciones que correspondan al cliente según el contrato; o
 - (c) deriven de la realización de las alternativas dejadas a la libre elección de ambas partes.
- (2) Si el incumplimiento de una o más obligaciones del prestador del servicio previstas en el Artículo 2:105 (Obligación de competencia y diligencia) del Título C del Libro IV o en el Artículo 2:106 (Obligación de lograr un resultado) del Título C del Libro IV es consecuencia de seguir indicaciones que estuviese obligado a cumplir según lo dispuesto en el apartado (1), no podrá exigirse al agente responsabilidad alguna en virtud de dichos Artículos, siempre que el cliente haya sido debidamente informado según lo dispuesto en el Artículo 2:108 (Obligación contractual del prestador del servicio de advertir al cliente) del Título C del Libro IV.
- (3) Si el prestador del servicio observa que una indicación dada en virtud del apartado (1) es una variación del contrato en el sentido del Artículo 2:109 (Variación unilateral del contrato de servicios) del Título C del Libro IV, deberá informar de ello al cliente. A menos que el cliente entonces revoque la instrucción en un tiempo razonable, el prestador del servicio deberá seguir esta indicación, que será considerada como una modificación del contrato.

IV.C.-2:108: Obligación contractual del prestador del servicio de advertir al cliente

- (1) El prestador del servicio debe advertir al cliente si conoce que existe el riesgo de que el servicio solicitado:
- (a) puede no lograr el resultado indicado o previsto por el cliente en el momento de la celebración del contrato;
 - (b) puede perjudicar otros intereses del cliente; o
 - (c) puede resultar más caro o requerir más tiempo de lo acordado en el contrato, bien como consecuencia de seguir la información o las indicaciones del cliente o recabadas durante la preparación de la prestación, bien como consecuencia de que sobreviniese cualquier otro riesgo.
- (2) El agente debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que el cliente entiende el contenido de la advertencia.

- (3) La obligación de advertir recogida en el apartado (1) no es aplicable si el cliente:
 - (a) ya conoce la existencia de los riesgos a los que se hace referencia en el apartado (1); o
 - (b) es razonable suponer que los conoce.
- (4) Si se materializa uno de los riesgos mencionados en el apartado (1) y el prestador del servicio incumplió su deber de advertir, no tendrán efecto las notificaciones de las variaciones introducidas en el servicio previstas en el Artículo 2:109 (Variación unilateral del contrato de servicio) del Título C del Libro IV, que se basen en la materialización del riesgo.
- (5) A los efectos de lo dispuesto en el apartado (1), se presume que el prestador del servicio conoce los riesgos mencionados si resultan obvios dados los hechos y circunstancias que ya conociese sin realizar investigación alguna.
- (6) A efectos de lo dispuesto en el apartado (3) (b), no cabe razonablemente suponer que el cliente conociese un riesgo simplemente porque era competente, o fue asesorado por terceros competentes, en el campo pertinente, salvo que dichos terceros actuasen en calidad de agentes del cliente, en cuyo caso es aplicable lo dispuesto en el Artículo 1:105 (Imputabilidad) del Libro II.

IV.C.-2:109: Variación unilateral del contrato de servicios

- (1) Sin perjuicio del derecho del cliente a resolver el contrato que se establece en el Artículo 2:111 (Derecho del cliente a resolver el contrato) del Título C del Libro IV, las partes pueden, previa notificación a la otra, modificar el servicio que se vaya a prestar, siempre que dicha modificación fuese razonable en atención a:
 - (a) el resultado que pretenda lograrse;
 - (b) los intereses del cliente;
 - (c) los intereses del agente; y
 - (d) las circunstancias en el momento de la modificación.
- (2) Se considera que las modificaciones son razonables si son:
 - (a) necesarias para que el prestador del servicio pueda actuar de conformidad con lo previsto en el Artículo 2:105 (Obligación de competencia y diligencia) o, en su caso, en el Artículo 2:106 (Obligación de lograr un resultado) del Título C del Libro IV;
 - (b) consecuencia de una indicación dada de conformidad con el apartado (1) del Artículo 2:107 (Indicaciones del cliente) del Título C

del Libro IV y que no fuesen revocadas en un plazo razonable después de recibir una advertencia en el sentido del apartado (3) del mismo Artículo;

- (c) una respuesta razonable a una advertencia del prestador del servicio en el sentido del Artículo 2:108 (Obligación contractual del prestador del servicio de advertir al cliente) del Título C del Libro IV; o
 - (d) necesarias debido a un cambio de circunstancias que justificase una variación de las obligaciones del prestador del servicio en virtud del Artículo 1:110 (Modificación o extinción por el juez a causa de un cambio en las circunstancias) del Libro III.
- (3) Los precios adicionales resultantes de una modificación deben ser razonables y se determinarán utilizando los mismos métodos de cálculo que se emplearon para determinar el precio original del servicio.
 - (4) Si el servicio se ve reducido, se tendrán en cuenta, para el cálculo del precio que debe abonarse como consecuencia de la modificación, el lucro cesante, la disminución de los gastos y la posibilidad de obtener provecho del trabajo efectuado por el prestador del servicio para otros fines.
 - (5) Las modificaciones del servicio pueden determinar un ajuste del tiempo necesario para el cumplimiento, que será proporcional al trabajo adicional requerido con respecto al inicialmente previsto y al plazo de tiempo establecido para la prestación.

IV.C.-2:110: Obligación del cliente de notificar anticipadamente la falta de conformidad

- (1) Si, durante el periodo en que debe prestarse el servicio, el cliente conoce que el prestador del servicio va a incumplir la obligación prevista en el Artículo 2:106 (Obligación de lograr un resultado) del Título C del Libro IV, debe notificárselo a éste.
- (2) Se presume que el cliente es conocedor de lo anterior si tiene motivos para serlo dados los hechos y circunstancias que conoce sin haber realizado investigación alguna.
- (3) Si del incumplimiento por el cliente de las obligaciones previstas en el apartado (1) se deriva que el servicio resulte más caro o requiera más tiempo del previsto en el contrato, el prestador del servicio podrá:
 - (a) reclamar una indemnización por los daños sufridos como consecuencia de ese incumplimiento; y

- (b) solicitar una modificación del plazo acordado para la prestación del servicio.

IV.C.-2:111: Derecho del cliente a resolver el contrato

- (1) El cliente puede resolver la relación contractual en cualquier momento mediante notificación al prestador del servicio.
- (2) Los efectos de la resolución del contrato se rigen por lo dispuesto en el apartado (3) del Artículo 1:109 (Modificación o extinción mediante notificación) del Libro III.
- (3) Cuando el cliente resuelva la relación contractual de manera justificada, no deberá abonar indemnización alguna por este concepto.
- (4) Cuando el cliente resuelva la relación contractual sin justificación, la resolución seguirá siendo válida, pero el prestador del servicio podrá reclamar indemnización por daños de conformidad con lo dispuesto en el Libro III.
- (5) A los efectos del presente Artículo, el cliente resuelve la relación contractual justificadamente si:
 - (a) puede resolverla según los términos contractuales expresos y resalta los requisitos establecidos para ello en el contrato;
 - (b) puede resolver la relación contractual según lo dispuesto en la Sección 5 (Resolución) del Capítulo 3 del Libro III; o
 - (c) puede resolver la relación según lo dispuesto en el apartado (2) del Artículo 1:109 (Modificación o extinción mediante notificación) del Libro III y lo notifica con la antelación prevista en dicho Artículo.

CAPÍTULO 3

Construcción

IV.C.-3:101: Ámbito de aplicación

- (1) El presente Capítulo se aplica a los contratos en virtud de los cuales una parte, el constructor, siguiendo un diseño proporcionado por la otra, el cliente, se compromete a construir un edificio o inmueble, o a modificar de manera sustancial un edificio u otra estructura inmueble ya existente.

- (2) Se aplica, con las modificaciones oportunas, a los contratos en virtud de los cuales el constructor se compromete:
 - (a) a construir un bien, mueble o incorporal, siguiendo un diseño proporcionado por el cliente; o
 - (b) a construir un edificio u otra estructura inmueble, a reformar sustancialmente un edificio u otra estructura inmueble existente o a construir un bien, mueble o incorporal, siguiendo un diseño propio.

IV.C.-3:102: Obligación de colaboración por parte del cliente

La obligación de colaboración exige, en particular, que el cliente:

- (a) facilite el acceso al lugar en el que debe realizarse la obra, si se considera razonablemente necesario para que el constructor cumpla las obligaciones previstas en el contrato; y
- (b) facilite los componentes, materiales y herramientas, si así le corresponde, cuando se considere razonablemente necesario para que el constructor cumpla las obligaciones previstas en el contrato.

IV.C.-3:103: Obligación de evitar daños en el bien en construcción

El constructor debe adoptar las precauciones que sean razonables para evitar daños en la estructura en construcción.

IV.C.-3:104: Conformidad

- (1) El constructor debe garantizar que la estructura construida es de la calidad y clase establecidas en el contrato. Cuando deba construirse más de una estructura, la cantidad también deberá ser conforme con el contrato.
- (2) Se considera que el bien construido es conforme con el contrato cuando:
 - (a) es apto para un fin concreto que se comunique, expresa o implícitamente, al constructor en el momento de la celebración del contrato o en el momento en que se introduzcan modificaciones en virtud del Artículo 2:109 (Variación unilateral del contrato de servicios) del Título C del Libro IV en relación con esta cuestión; y
 - (b) es apto para los usos para los que se utilizan habitualmente los bienes de la misma clase.

- (3) El cliente no puede ejercer ningún recurso por falta de conformidad con el contrato si una indicación proporcionada por él en virtud del Artículo 2:107 (Indicaciones del cliente) del Título C del Libro IV es la causa de la falta de conformidad y el constructor cumplió la obligación de advertirle en cumplimiento del Artículo 2:108 (Obligación contractual del prestador del servicio de advertir al cliente) del Título C del Libro IV.

IV.C.-3:105: Inspección, supervisión y aceptación

- (1) El cliente puede inspeccionar o supervisar las herramientas y materiales utilizados en la construcción, así como el proceso de construcción y la estructura resultante, siempre que lo haga en tiempo y forma razonables; lo anterior se considera un derecho, y nunca una obligación.
- (2) Si las partes acuerdan que el constructor tiene que presentar determinados elementos de las herramientas y materiales utilizados, el proceso o el bien resultante al cliente para su aceptación, el constructor no podrá ejecutar la obra antes de que el cliente dé su autorización.
- (3) La ausencia de inspección, supervisión o aceptación, o su realización inadecuada, no exime al constructor total ni parcialmente de su responsabilidad. Este Artículo también es de aplicación cuando el cliente tiene la obligación contractual de inspeccionar, supervisar o aceptar el bien o su construcción.

IV.C.-3:106: Entrega de la estructura construida

- (1) Si el constructor considera que la estructura construida, o cualquiera de sus partes que fuesen aptas para su uso independiente, está terminada de forma suficiente y desea entregarla al cliente, éste deberá asumir el control del bien en un plazo razonable desde que el constructor le notifique su intención. El cliente puede negarse a recibir el bien, o la parte pertinente del mismo, si no es conforme al contrato y esa falta de conformidad lo convierte en no apto para su uso.
- (2) El hecho de que el cliente asuma el control sobre la estructura construida no exime al constructor, ni total ni parcialmente, de su responsabilidad. El presente Artículo también es aplicable cuando el cliente tiene la obligación contractual de inspeccionar, supervisar o aceptar la estructura o su construcción.

- (3) El presente Artículo no es aplicable si el contrato prohíbe la entrega al cliente.

IV.C.-3:107: Pago del precio

- (1) El precio o una parte proporcional del mismo se abonará cuando el constructor transfiera al cliente el control de la estructura o de cualquiera de sus partes en los términos establecidos en el Artículo precedente.
- (2) No obstante, cuando, según lo estipulado en el contrato, aún queden obras pendientes de construcción en la estructura o cualquier parte de la misma después de que se transfiera al cliente, éste podrá retener la parte del precio que resulte razonable hasta la finalización de la obra.
- (3) Si, según el contrato, el control no debe transferirse al cliente, el precio se abonará cuando la obra se complete, el constructor informe de ello al cliente y el cliente tenga ocasión de inspeccionar la estructura construida.

IV.C.-3:108: Riesgos

- (1) El presente Artículo es aplicable en los casos en que la estructura resulta destruida o dañada debido a un suceso que el constructor no podría haber evitado ni superado y no se le pueda exigir responsabilidad alguna por su destrucción o daños.
- (2) A efectos del presente Artículo, por «momento relevante» se entiende:
 - (a) cuando el control del bien deba transferirse al cliente, el momento en que dicho control se transfiera o debería haberse transferido en virtud del Artículo 3:106 (Entrega de la estructura construida) del Título C del Libro IV;
 - (b) en los demás casos, el momento en que se finalice la obra y el constructor informe de ello al cliente.
- (3) Cuando la situación mencionada en el apartado (1) haya sido causada por un suceso acaecido antes del momento relevante y fuese aún posible prestar el servicio:
 - (a) el constructor deberá prestarlo o, en su caso, volver a prestarlo;
 - (b) el cliente sólo estará obligado a abonar el servicio prestado por el constructor según el apartado (a);

- (c) el plazo para la prestación del servicio se prolongará en virtud de lo dispuesto en el apartado (6) del Artículo 2:109 (Variación unilateral del contrato de servicios) del Título C del Libro IV;
 - (d) podrá aplicarse a la prestación original del constructor lo dispuesto en el Artículo 3:104 (Exoneración por imposibilidad del cumplimiento) del Libro III; y
 - (e) el constructor no estará obligado a indemnizar al cliente por los daños en los materiales suministrados por éste.
- (4) Cuando la situación mencionada en el apartado (1) está causada por un suceso ocurrido antes del momento relevante y ya no fuese posible cumplir el contrato:
- (a) el cliente no tendrá que pagar el servicio prestado;
 - (b) podrá aplicarse a la prestación del constructor lo dispuesto en el Artículo 3:104 (Exoneración por imposibilidad del cumplimiento) del Libro III; y
 - (c) el constructor no estará obligado a indemnizar al cliente por los daños en los materiales suministrados por éste, pero deberá devolverle la estructura o lo que quede de ella.
- (5) Cuando la situación mencionada en el apartado (1) es causada por un suceso sobrevenido después del momento pertinente:
- (a) el constructor no tendrá que volver a prestar su servicio; y
 - (b) el cliente seguirá estando obligado a abonar el precio.

CAPÍTULO 4

Procesamiento

IV.C.-4:101: Ámbito de aplicación

- (1) El presente Capítulo es aplicable a los contratos en virtud de los cuales una parte, el procesador, se compromete a realizar un servicio en un bien mueble existente o en una cosa incorporal o en una estructura inmueble para otra parte, el cliente. No es aplicable, sin embargo, a las obras de construcción en edificios ya existentes o en otras estructuras inmuebles.

- (2) El presente Capítulo es aplicable, en particular, a los contratos en virtud de los cuales el empresario se compromete a reparar, mantener o limpiar bienes muebles o incorporales o bienes inmuebles existentes.

IV.C.–4:102: Obligación de colaboración por parte del cliente

La obligación de colaboración exige, en concreto, que el cliente:

- (a) entregue el bien o transfiera el control sobre el mismo al agente, o proporcione acceso al lugar donde deba prestarse el servicio, si se considera razonablemente necesario para que el prestador del servicio cumpla las obligaciones previstas en el contrato; y
- (b) si le corresponde suministrar los componentes, materiales y herramientas, lo haga a tiempo para que el prestador del servicio cumpla las obligaciones previstas en el contrato.

IV.C.–4:103: Obligación de evitar daños en el bien objeto del contrato

El prestador del servicio debe adoptar las precauciones razonables para evitar daños en el bien objeto del contrato.

IV.C.–4:104: Inspección y supervisión

- (1) Si el servicio debe prestarse en un lugar facilitado por el cliente, éste podrá inspeccionar o supervisar las herramientas y materiales empleados, la prestación del servicio y el bien en el que se preste, siempre que lo haga en tiempo y forma razonables; lo anterior se considera un derecho, y nunca una obligación.
- (2) La ausencia de inspección o supervisión, o su realización inadecuada, no exime al prestador del servicio, total ni parcialmente, de su responsabilidad. El presente Artículo es también de aplicación cuando el cliente tiene la obligación contractual de inspeccionar o supervisar el procesamiento del bien.

IV.C.–4:105: Devolución del bien procesado

- (1) Si el prestador del servicio considera que el servicio se ha completado suficientemente y desea devolver al cliente el bien o el control del mismo, éste debe aceptar dicha devolución o control en un plazo razonable desde que le notifique su intención. El cliente puede rechazar la devolu-

ción o el control cuando el bien no sea apto para su uso según el fin concreto para el que contrató el servicio, siempre que dicho fin se comunique al prestador del servicio o quepa razonablemente suponer que éste lo conocía.

- (2) El prestador del servicio debe devolver el bien o el control sobre el mismo en un plazo razonable una vez que el cliente se lo solicite.
- (3) La aceptación por parte del cliente de la devolución del bien o del control sobre el mismo no exime al prestador del servicio, ni total ni parcialmente, de su responsabilidad por incumplimiento.
- (4) Si, en virtud de las normas sobre adquisición de bienes, el prestador del servicio se convierte en propietario del bien o de parte del mismo en cumplimiento de lo previsto en el contrato, deberá transmitir la propiedad del bien o de la parte del mismo de que sea propietario cuando devuelva el bien.

IV.C.-4:106: Pago del precio

- (1) El precio se abonará cuando el prestador del servicio transfiera al cliente el bien o el control sobre el mismo de conformidad con el Artículo 4:105 (Devolución del bien procesado) del Título C del Libro IV o cuando el cliente, sin tener derecho a ello, rechace la devolución del bien.
- (2) No obstante, cuando, según lo estipulado en el contrato, aún quede trabajo pendiente de realizar en el bien o una parte relevante del mismo después de que se transfiera al cliente o tras la negativa de éste a aceptar la devolución, el cliente podrá retener la parte del precio que resulte hasta la finalización de la obra.
- (3) Si, de conformidad con lo estipulado en el contrato, el bien o el control sobre el mismo no deben transferirse al cliente, el precio se abonará cuando se complete el trabajo y el prestador del servicio informe de ello al cliente.

IV.C.-4:107: Riesgos

- (1) El presente Artículo es aplicable en los casos en que el bien resulta destruido o dañado debido a un suceso que el prestador del servicio no podría haber evitado o contrarrestado y no se le pueda exigir responsabilidad alguna por su destrucción o daños.

- (2) Si, antes de que ocurra el suceso mencionado en el apartado (1), el prestador del servicio indica que considera el servicio suficientemente completado y que desea devolver el bien o el control sobre el mismo al cliente:
- (a) el prestador del servicio no tendrá que volver a prestar su servicio; y
 - (b) el cliente deberá abonar el precio.

El precio será exigible cuando la empresa procesadora devuelva, en su caso, lo que quede del bien o cuando el cliente indique que no quiere lo que queda de él. En este último caso, el prestador del servicio podrá deshacerse de él con cargo al cliente. Esta disposición no es aplicable si el cliente tiene derecho a rechazar la devolución del bien en virtud del apartado (1) del Artículo 4:105 (Devolución del bien procesado) del Título C del Libro IV.

- (3) Si las partes acuerdan que se pague al prestador del servicio por cada periodo transcurrido, el cliente deberá abonar el precio correspondiente a todos los periodos transcurridos antes de que ocurra el suceso a que se refiere el apartado (1).
- (4) Si, después de que ocurra el suceso a que se refiere el apartado (1), continúa siendo posible para el prestador del servicio el cumplimiento de sus obligaciones previstas en el contrato:
- (a) el prestador del servicio deberá cumplirlas o, en su caso, volver a cumplirlas;
 - (b) el cliente sólo estará obligado a pagar la prestación del prestador del servicio según el subapartado (a); el derecho del prestador del servicio a percibir un precio en virtud de lo dispuesto en el apartado (3) no se verá afectado por esta disposición;
 - (c) el cliente deberá indemnizar al prestador del servicio por los costes en que éste incurra para adquirir los materiales en sustitución de los suministrados por el cliente, salvo que éste, previa solicitud del prestador del servicio, suministre dichos materiales; y
 - (d) si es preciso, el plazo para la prestación del servicio se prolongará en virtud de lo dispuesto en el apartado (6) del Artículo 2:109 (Variación unilateral del contrato de servicios) del Título C del Libro IV.

El presente apartado es aplicable sin perjuicio del derecho del cliente a resolver la relación contractual en virtud del Artículo 2:111 (Derecho del cliente a resolver el contrato) del Título C del Libro IV.

- (5) Si, en la situación mencionada en el apartado (1), el cumplimiento por el prestador del servicio de sus obligaciones previstas en el contrato ya no es posible:
- (a) el cliente no estará obligado a pagar el servicio prestado; el derecho del prestador del servicio a percibir un precio en virtud de lo dispuesto en el apartado (3) no se verá afectado por esta disposición; y
 - (b) el prestador del servicio estará obligado a devolver al cliente el bien y los materiales suministrados por él y lo que quede de ellos, salvo que el cliente indique que los rechaza. En este último caso, el prestador del servicio podrá disponer de ello con cargo al cliente.

IV.C.-4:108: Limitación de responsabilidad

En los contratos entre dos empresarios, se entiende que las cláusulas que limiten la responsabilidad del prestador del servicio, en caso de incumplimiento, al valor del bien de haberse prestado el servicio correctamente, son justas a los efectos del Artículo 9:405 (Significado de «abusivo» en contratos entre empresarios) del Libro II, salvo en el caso de que limiten la responsabilidad por los daños causados intencionadamente o por conducta gravemente negligente por parte de el prestador del servicio o de terceros de cuyos actos deba éste responder.

CAPÍTULO 5

Almacenamiento y depósito

IV.C.-5:101: Ámbito de aplicación

- (1) El presente Capítulo se aplica a los contratos en virtud de los cuales una parte, el depositario, se compromete a almacenar un bien mueble o un bien incorporal para otra parte, el cliente.
- (2) El presente Capítulo no se aplica al depósito de:
 - (a) bienes inmuebles;
 - (b) bienes muebles o incorporales durante su transporte; ni

- (c) dinero o valores (salvo en las circunstancias mencionadas en el apartado (7) del Artículo 5:110 (Responsabilidad del hotelero) del Título C del Libro IV), o derechos.

IV.C.–5:102: Lugar de depósito y subcontratistas

- (1) El depositario, si proporciona el lugar de depósito, debe facilitar un lugar que resulte apto para el depósito del bien de forma que pueda devolverse al cliente en el estado que éste exija.
- (2) El depositario no puede subcontratar la prestación del servicio sin el consentimiento del cliente.

IV.C.–5:103: Protección y uso del bien almacenado

- (1) El depositario debe adoptar las precauciones que considere razonables para evitar el deterioro, desgaste o depreciación innecesarios del bien almacenado.
- (2) El depositario podrá utilizar el bien entregado para depósito sólo si el cliente ha accedido a dicho uso.

IV.C.–5:104: Devolución del bien almacenado

- (1) Sin perjuicio de las demás obligaciones de devolver el bien, el depositario debe devolverlo en la fecha acordada o, si se resuelve la relación contractual antes de esa fecha, en un plazo razonable desde que el cliente lo solicite.
- (2) El cliente debe aceptar la devolución del bien cuando finalice la obligación de almacenarlo y cuando el depositario solicite debidamente la aceptación de la devolución.
- (3) La aceptación por el cliente de la devolución del bien no exime al depositario, ni total ni parcialmente, de su responsabilidad por incumplimiento.
- (4) Si el cliente no acepta la devolución del bien en el momento previsto en virtud del apartado (2), el depositario tendrá derecho a vender el bien en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 2:111 (Negativa a recibir un bien) del Libro III, siempre que notifique dicha intención al cliente con suficiente antelación.

- (5) Si el bien produce frutos durante el depósito, el depositario deberá entregarlos cuando devuelva el bien al cliente.
- (6) Si, en virtud de las normas sobre la adquisición de la propiedad, el depositario se convierte en propietario del bien, deberá devolver al cliente un bien de la misma clase e igual calidad y cantidad y transmitir la propiedad de dicho bien. Este Artículo se aplicará, con las modificaciones oportunas, al bien sustituido.
- (7) El presente Artículo se aplicará, con las modificaciones oportunas, si un tercero con derecho o autoridad para recibir el bien solicita su devolución.

IV.C.-5:105: Conformidad

- (1) No hay conformidad del depósito del bien con el contrato salvo que el bien se devuelva en el mismo estado en que se entregó al depositario.
- (2) Si, debido a la naturaleza del bien o del contrato, no cabe exigir razonablemente que el bien sea devuelto en el mismo estado, el depósito no será conforme al contrato si el bien no se devuelve en el estado que el cliente puede razonablemente esperar.
- (3) Si, dada la naturaleza del bien o del contrato, no cabe razonablemente exigir que se devuelva el mismo bien, el depósito no será conforme al contrato si el bien que se devuelve no está en el mismo estado que el que se entregó para su depósito, o si no es de la misma clase, calidad y cantidad o si la propiedad del bien no se transmite de conformidad con lo dispuesto en el apartado (6) del Artículo 5:104 (Devolución del bien almacenado) del Capítulo C del Libro IV.

IV.C.-5:106: Pago del precio

- (1) El precio se abonará en el momento en que se devuelva el bien al cliente de conformidad con el Artículo 5:104 (Devolución del bien almacenado) del Título C del Libro IV o cuando el cliente, sin tener derecho a ello, rechace la devolución del bien.
- (2) El depositario puede retener el bien hasta que el cliente abone el precio. Se aplicará entonces el Artículo 3:401 (Derecho a suspender el cumplimiento de una obligación recíproca) del Libro III.

IV.C.-5:107: Obligación de informar después del depósito

Una vez concluido el depósito, el depositario debe informar al cliente:

- (a) de cualquier daño producido en el bien durante el depósito; y
- (b) de las medidas preventivas necesarias que el cliente debe adoptar antes de utilizar o transportar el bien, salvo que sea razonable suponer que el cliente conoce ya la necesidad de adoptar dichas medidas.

IV.C.-5:108: Riesgos

- (1) El presente Artículo es aplicable si el bien resulta destruido o dañado debido a un suceso que el depositario no podría haber evitado o superado y no se le puede exigir responsabilidad alguna por su destrucción o daño.
- (2) Si, antes de que ocurra dicho suceso, el depositario notifica al cliente que debe aceptar la devolución del bien, este deberá abonar el precio. El precio es exigible cuando el depositario devuelva lo que quede del bien o cuando el cliente indique al depositario que rechaza lo que queda del mismo.
- (3) Si, antes de que ocurra dicho suceso, el depositario no notifica al cliente que debe aceptar la devolución del bien:
 - (a) si las partes hubieran acordado que se pagaría al depositario por cada periodo transcurrido, el cliente deberá abonar el precio correspondiente a cada periodo transcurrido antes de que ocurriera el suceso;
 - (b) si aún es posible que el depositario cumpla las obligaciones previstas en el contrato, deberá continuar con el cumplimiento, sin perjuicio del derecho del cliente a resolver la relación contractual en virtud del Artículo 2:111 (Derecho del cliente a resolver el contrato) del Título C del Libro IV;
 - (c) si el depositario ya no pudiera cumplir las obligaciones previstas en el contrato, el cliente no tendrá que pagar el servicio prestado, salvo que el depositario tenga derecho a recibir un precio según lo dispuesto en el subapartado (a); el depositario deberá devolver al cliente lo que quede del bien, salvo que el cliente indique que rechaza lo que queda del mismo.
- (4) Si el cliente indica al depositario que rechaza lo que queda del bien, éste podrá deshacerse de él con cargo al cliente.

IV.C.-5:109: Limitación de responsabilidad

En los contratos entre empresarios o profesionales, se presume que las cláusulas que limiten al valor del bien la responsabilidad del depositario en caso de incumplimiento son justas a los efectos del Artículo 9:405 (Significado de «abusivo» en contratos entre empresarios) del Libro II, salvo en el caso de que limite la responsabilidad por los daños causados intencionadamente o por conducta gravemente negligente por parte del depositario o tercero de cuyos actos deba responder éste.

IV.C.-5:110: Responsabilidad del hotelero

- (1) Los hoteleros son responsables, en calidad de depositarios, de cualquier daño, destrucción o pérdida que pueda sufrir un bien llevado al hotel por cualquier huésped que se aloje en el mismo.
- (2) A los efectos de lo dispuesto en el apartado (1), se considera que un bien ha sido llevado al hotel:
 - (a) si se encuentra en el hotel mientras el huésped tenía el uso de una habitación en el mismo;
 - (b) si el hotelero o una persona de cuyos actos deba éste responder se hace cargo de él fuera del hotel durante el periodo en que el huésped tiene el uso de una habitación en el mismo; o
 - (c) si el hotelero o una persona de cuyos actos deba éste responder se hace cargo de él, dentro o fuera del hotel, durante un periodo razonable antes o después del periodo durante el que el huésped tiene el uso de una habitación en el hotel.
- (3) No se podrá exigir responsabilidad alguna al hotelero si el daño, destrucción o pérdida del bien son causados por:
 - (a) un huésped o cualquier persona que lo acompañe o visite o esté empleada por él;
 - (b) un obstáculo ajeno a la voluntad del hotelero; o
 - (c) la naturaleza del bien.
- (4) Las cláusulas que excluyan o limiten la responsabilidad del hotelero se considerarán abusivas a los efectos de la Sección 4 del Capítulo 9 del Libro II si excluyen o limitan la responsabilidad cuando el hotelero, o una persona de cuyos actos deba éste responder, causa el daño, destrucción o pérdida intencionadamente o por conducta gravemente negligente.

- (5) Salvo en el caso de que el daño, destrucción o pérdida sean causados intencionadamente o por conducta gravemente negligente del hotelero o de una persona de cuyos actos deba éste responder, el huésped deberá informar al hotelero del daño, destrucción o pérdida sin demora indebida. Si el huésped no informa al hotelero en un plazo razonable, no se podrá exigir a éste responsabilidad alguna.
- (6) El hotelero puede retener el bien al que se hace referencia en el apartado (1) hasta que el invitado haya satisfecho las obligaciones que tenga con el hotelero relativas a alojamiento, comida, bebida y servicios solicitados prestados al huésped por el hotelero en el ejercicio de su industria.
- (7) El presente Artículo no se aplica si se celebra un contrato expreso de depósito entre el hotelero y un huésped que tenga por objeto un bien llevado al hotel. Se entiende celebrado un contrato expreso de depósito cuando se entrega un bien para su depósito al hotelero y éste lo acepta para ese fin.

CAPÍTULO 6

Diseño

IV.C.–6:101: Ámbito de aplicación

- (1) El presente Capítulo se aplica a los contratos en virtud de los cuales una de las partes, el diseñador, se compromete a diseñar para la otra, el cliente:
 - (a) una estructura inmueble, al objeto de ser construida por el cliente o en su nombre; o
 - (b) un mueble o cosa incorporal o un servicio, al objeto de ser construido o ejecutado por el cliente o en su nombre.
- (2) Los contratos en virtud de los cuales una parte se compromete a diseñar y a prestar el servicio de ejecución del diseño se consideran fundamentalmente contratos de servicios.

IV.C.–6:102: Deber precontractual de advertencia

El deber precontractual de advertir que corresponde al diseñador le exige, en particular, informar al cliente en el caso de que carezca de conocimientos técnicos sobre problemas específicos que requieran la intervención de especialistas.

IV.C.-6:103: Obligación de competencia y diligencia

La obligación de competencia y diligencia del diseñador le exige, en particular, que:

- (a) ajuste el servicio de diseño prestado por él al trabajo ya realizado por otros diseñadores contratados también por el cliente, para una mejor y más eficaz prestación de todos los servicios en cuestión;
- (b) integre la obra de otros diseñadores cuando sea necesario para garantizar que el diseño es conforme con el contrato;
- (c) incluya la información relativa a la interpretación del diseño que sea necesaria para su correcta aplicación por un usuario del mismo de competencia media, o bien el usuario concreto que se señale al diseñador en el momento de la celebración del contrato;
- (d) permita al usuario del diseño ponerlo en práctica sin contravenir las normas de derecho público y sin obstrucción alguna derivada de derechos justificados de terceros que el diseñador conozca o cabe razonablemente suponer que conoce; y
- (e) entregue un diseño que permita una ejecución económica y técnicamente eficiente.

IV.C.-6:104: Conformidad

- (1) El diseño sólo es conforme al contrato cuando permite a su usuario obtener un resultado específico mediante la ejecución del diseño aplicando la competencia y diligencia que cabe razonablemente exigir.
- (2) El cliente no podrá ejercer acciones por falta de conformidad con el contrato si una indicación proporcionada por él en virtud del Artículo 2:107 (Indicaciones del cliente) del Título C del Libro IV es la causa de la falta de conformidad y el diseñador cumplió su obligación de advertirle en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 2:108 (Obligación contractual del prestador del servicio de advertir al cliente) del Título C del Libro IV.

IV.C.-6:105: Entrega del diseño

- (1) Cuando el diseñador considere que el diseño, o una parte del mismo apta para su ejecución independientemente del resto, está suficientemente terminado y desee entregarlo al cliente, éste debe aceptarlo en un plazo de tiempo razonable a partir de la notificación de su intención por parte del diseñador.

■ PRINCIPIOS, DEFINICIONES Y REGLAS DE UN DERECHO CIVIL EUROPEO...

- (2) El cliente podrá negarse a aceptar el diseño si éste, o la parte pertinente del mismo, no es conforme al contrato y esa falta de conformidad constituye un incumplimiento esencial.

IV.C.-6:106: Documentación

- (1) Una vez cumplidas por ambas partes todas las obligaciones contractuales, el diseñador deberá, si así se lo solicita el cliente, entregar todos los documentos relevantes o copias de los mismos.
- (2) El diseñador debe conservar durante un periodo razonable los documentos relevantes que no entregue. Antes de destruir los documentos, el diseñador debe ofrecérselos de nuevo al cliente.

IV.C.-6:107: Limitación de responsabilidad

En los contratos entre dos empresarios, se presume que las cláusulas que limitan la responsabilidad del diseñador en caso de incumplimiento al valor de la estructura, cosa o servicio que deba construirse o prestarse por el cliente o en su nombre siguiendo el diseño, son justas a los efectos del Artículo 9:405 (Significado de «abusivo» en contratos entre empresarios) del Libro II, salvo en el caso de que limiten la responsabilidad del diseñador o cualquier tercero de cuyos actos deba éste responder por los daños causados intencionadamente o por conducta gravemente negligente.

CAPÍTULO 7

Información y asesoramiento

IV.C.-7:101: Ámbito

- (1) Este Capítulo se aplica a los contratos en virtud de los cuales una de las partes, el asesor, se compromete a proporcionar información o asesoramiento a la otra parte, el cliente.
- (2) Este Capítulo no se aplica al tratamiento médico dado que el Capítulo 8 (Tratamiento médico) contiene reglas más específicas sobre la obligación de informar.

- (3) En el resto de este Capítulo, toda referencia a información lo será también a asesoramiento.

IV.C.-7:102: Obligación de recopilar datos preliminares

- (1) El asesor, si puede razonablemente considerarse necesario para la prestación del servicio, deberá recopilar datos sobre:
- (a) el objetivo concreto para el que el cliente requiere la información;
 - (b) las preferencias y prioridades del cliente en lo que respecta a la información;
 - (c) la decisión que cabe esperar que el cliente adopte basándose en la información; y
 - (d) la situación personal del cliente.
- (2) En caso de que esté previsto transmitir la información a un grupo de personas, los datos que se recopilen deben guardar relación con los objetivos, preferencias, prioridades y situaciones personales que cabe razonablemente esperar de los integrantes de dicho grupo.
- (3) Cuando el asesor deba obtener datos del cliente, deberá explicar lo que el cliente debe proporcionar.

IV.C.-7:103: Obligación de adquirir y utilizar conocimiento especializado

El asesor debe adquirir y utilizar el conocimiento especializado al que tenga o debiera tener acceso en su calidad de prestador de información o asesor profesional, cuando pueda considerarse razonablemente necesario para la prestación del servicio.

IV.C.-7:104: Obligación de competencia y diligencia

- (1) La obligación de competencia y diligencia por parte del asesor exige, en concreto, que el profesional:
- (a) adopte las medidas que considere razonables para garantizar que el cliente comprenda el contenido de la información;
 - (b) actúe con la competencia y diligencia que un prestador de información razonable mostraría en las circunstancias en las que proporcione información evaluativa; y

■ PRINCIPIOS, DEFINICIONES Y REGLAS DE UN DERECHO CIVIL EUROPEO...

- (c) siempre que el cliente deba adoptar una decisión basándose en la información, informe al cliente de los riesgos existentes, cuando quepa razonablemente esperar que dichos riesgos influyan en la decisión del cliente.
- (2) Cuando el prestador se comprometa expresa o implícitamente a proporcionar al cliente una recomendación que le permita adoptar una decisión posterior, el profesional debe:
- (a) basar la recomendación en un análisis experto de los conocimientos especializados que se recopilen relativos a los objetivos, prioridades, preferencias y situación personal del cliente;
 - (b) informar al cliente de las alternativas que puede proporcionar personalmente relativas a la decisión posterior, así como de sus ventajas y riesgos, en comparación con los de la decisión recomendada; y
 - (c) informar al cliente de otras alternativas que no puede proporcionar personalmente, salvo que informe expresamente al cliente de que sólo se ofrece una cantidad limitada de alternativas o así se desprenda de la situación de forma evidente.

IV.C.-7:105: Conformidad

- (1) El asesor debe proporcionar información que sea de la cantidad, calidad y tipo requeridos por el contrato.
- (2) La información objetiva suministrada por el prestador de información al cliente debe ser una descripción correcta de la situación real descrita.

IV.C.-7:106: Documentación

Quando se considere razonablemente necesario, en función del interés del cliente, el asesor debe conservar documentos sobre la información suministrada de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo y poner dichos documentos o extractos a disposición del cliente previa petición razonable.

IV.C.-7:107: Conflicto de intereses

- (1) Cuando el asesor se comprometa expresa o implícitamente a proporcionar al cliente una recomendación que le permita adoptar una decisión posterior, deberá revelar los posibles conflictos de intereses que puedan influir en el cumplimiento de las obligaciones del prestador del servicio.

- (2) Si las obligaciones contractuales no se han cumplido en su totalidad, el prestador del servicio no podrá entablar una relación con otra parte que pueda originar un posible conflicto con los intereses del cliente, sin darla a conocer al cliente y el consentimiento implícito o explícito de éste.

IV.C.-7:108: Influencia de la capacidad o competencia del cliente

- (1) La intervención en la prestación del servicio de otras personas en nombre del cliente o la capacidad o competencia del cliente no eximirán al prestador del servicio de ninguna obligación derivada de este Capítulo.
- (2) El prestador quedará eximido de esas obligaciones si el cliente ya tiene conocimiento de la información que era objeto del contrato, o hay motivos para creer que la conoce.
- (3) A efectos de lo dispuesto en el apartado (2), hay motivos para creer que el cliente tiene conocimiento de la información si debería resultar obvia para él sin investigación alguna por su parte.

IV.C.-7:109: Relación de causalidad

Si el prestador sabe o cabe razonablemente esperar que sepa que una decisión posterior del cliente se basará en la información que él suministre, y si el cliente adopta dicha decisión y, como consecuencia, sufre un perjuicio, se considerará que el incumplimiento contractual del prestador del servicio es la causa del perjuicio sufrido por el cliente siempre que éste pueda demostrar que, en caso de que el asesor hubiera suministrado correctamente la información necesaria, para el cliente habría resultado razonable plantearse adoptar una decisión alternativa.

CAPÍTULO 8

Tratamiento médico

IV.C.-8:101: Ámbito

- (1) Este Capítulo se aplica a los contratos en virtud de los cuales una de las partes, el profesional sanitario, se compromete a proporcionar un tratamiento médico a la otra parte, el paciente.

■ PRINCIPIOS, DEFINICIONES Y REGLAS DE UN DERECHO CIVIL EUROPEO...

- (2) Se aplica con las modificaciones oportunas a los contratos en virtud de los cuales el profesional se compromete a proporcionar cualquier otro servicio para mejorar el estado físico o mental de una persona.
- (3) Cuando el paciente no es la parte contratante, se le considerará como un tercero al que el contrato otorga los derechos correspondientes a las obligaciones del prestador del servicio recogidas este Capítulo.

IV.C.–8:102: Valoración preliminar

El profesional sanitario, si puede considerarse razonablemente necesario para la prestación del servicio, debe:

- (a) interrogar al paciente acerca de su estado de salud, síntomas, enfermedades previas, alergias, tratamiento pasado u otros tratamientos actuales y preferencias y prioridades del paciente en lo que respecta al tratamiento;
- (b) realizar los exámenes necesarios para diagnosticar el estado de salud del paciente; y
- (c) consultar con otros profesionales que intervengan en el tratamiento del paciente.

IV.C.–8:103: Obligaciones relativas a instrumentos, medicamentos, materiales, instalaciones y establecimientos

- (1) El profesional debe utilizar instrumentos, medicamentos, materiales, instalaciones y establecimientos que al menos tengan la calidad exigida por la práctica profesional aceptada y razonable, que cumplan las normas legales aplicables y que sean aptos para lograr el fin concreto para el que están pensados.
- (2) Las partes no podrán excluir la aplicación del presente Artículo ni derogar o modificar sus efectos en perjuicio del paciente.

IV.C.–8:104: Obligación de competencia y diligencia

- (1) La obligación de competencia y diligencia del profesional sanitario requiere expresamente que actúe con la competencia y diligencia que un profesional razonable y competente demostraría en las circunstancias de que se trate.

- (2) Si el profesional sanitario carece de la experiencia o la competencia para tratar al paciente con el grado necesario de competencia y diligencia, deberá derivar al paciente a un profesional que pueda hacerlo.
- (3) Las partes no podrán excluir la aplicación del presente Artículo ni derogar o modificar sus efectos en perjuicio del paciente.

IV.C.-8:105: Obligación de informar

- (1) Para que el paciente pueda elegir libremente en lo referente al tratamiento, el prestador del servicio debe informar al paciente sobre:
 - (a) el estado de salud del paciente;
 - (b) la naturaleza del tratamiento propuesto;
 - (c) las ventajas del tratamiento propuesto;
 - (d) los riesgos del tratamiento propuesto;
 - (e) las alternativas al tratamiento propuesto y sus ventajas y riesgos, en comparación con los del tratamiento propuesto; y
 - (f) las consecuencias de no recibir tratamiento.
- (2) En cualquier caso, el profesional debe informar al paciente de los riesgos o alternativas que puedan influir razonablemente en la decisión del paciente acerca de si dar o no su consentimiento al tratamiento propuesto. Se considera que un riesgo podría influir razonablemente en esta decisión si, de producirse, el paciente sufriría un grave perjuicio. Salvo pacto en contrario, la obligación de informar está sujeta a lo dispuesto en el Capítulo 7 (Información y asesoramiento).
- (3) La información debe proporcionarse de forma que el paciente pueda entenderla.

IV.C.-8:106: Obligación de informar en caso de tratamiento médico innecesario o experimental

- (1) Si el tratamiento no es necesario para el mantenimiento o la mejoría de la salud del paciente, el prestador del servicio deberá revelar todos los riesgos conocidos.
- (2) Si el tratamiento es experimental, el profesional sanitario deberá proporcionar toda la información relativa a los objetivos del estudio, la naturaleza del tratamiento, sus ventajas y riesgos y las alternativas, aunque sólo sean potenciales.

- (3) Las partes no podrán excluir la aplicación del presente Artículo ni derogar o modificar sus efectos en perjuicio del paciente.

IV.C.–8:107: Excepciones a la obligación de informar

- (1) La información que en condiciones normales debería proporcionarse como consecuencia de la obligación de informar podrá ocultarse al paciente:
 - (a) si hay razones objetivas para creer que influiría grave y negativamente en la salud o la vida del paciente; o
 - (b) si el paciente manifiesta expresamente el deseo de no ser informado, siempre que no dar a conocer la información no ponga en peligro la salud o la seguridad de terceros.
- (2) No es necesario cumplir la obligación de informar si el tratamiento debe proporcionarse en una situación de urgencia. En este caso, el profesional sanitario deberá proporcionar la información más adelante, si es posible.

IV.C.–8:108: Obligación de no proporcionar tratamiento sin el consentimiento

- (1) El prestador del servicio no debe proporcionar el tratamiento a menos que el paciente haya dado previamente su consentimiento informado.
- (2) El paciente podrá revocar el consentimiento en cualquier momento.
- (3) Si el paciente no es capaz de dar su consentimiento, el prestador del servicio no deberá proporcionar el tratamiento, salvo que:
 - (a) se haya obtenido el consentimiento informado de una persona o institución con derecho a tomar decisiones sobre el tratamiento en nombre del paciente; o
 - (b) se hayan cumplido las normas o procedimientos que permitan proporcionar legalmente el tratamiento sin dicho consentimiento; o
 - (c) el tratamiento deba proporcionarse en una situación de urgencia.
- (4) En la situación descrita en el apartado (3), el profesional sanitario no debe proporcionar el tratamiento sin considerar, si es posible, la opinión del paciente incapacitado sobre el tratamiento y la opinión que pudiera haber expresado el propio paciente antes de ser declarado incapaz.
- (5) En las circunstancias descritas en el apartado (3), el prestador del servicio podrá proporcionar sólo el tratamiento que tenga por objeto mejorar el estado de salud del paciente.

- (6) En las circunstancias descritas en el apartado (2) del Artículo 8:106 (Obligación de informar en caso de tratamiento médico innecesario o experimental) del Título C del Libro IV, deberá otorgarse el consentimiento de forma expresa y específica.
- (7) Las partes no podrán excluir la aplicación del presente Artículo ni derogar o modificar sus efectos en perjuicio del paciente.

IV.C.–8:109: Documentación

- (1) El prestador del servicio debe elaborar el expediente o historia clínica adecuada del tratamiento. Dicho expediente debe incluir, en concreto, información recopilada en entrevistas, exámenes o consultas preliminares, información relativa al consentimiento del paciente e información sobre el tratamiento proporcionado.
- (2) El prestador del servicio, previa solicitud razonable, debe:
 - (a) proporcionar al paciente, o si éste es incapaz de dar su consentimiento, a la persona o institución con derecho a tomar decisiones en nombre del paciente, acceso a los documentos; y
 - (b) si es razonable, responder a preguntas sobre la interpretación de los documentos.
- (3) Si el paciente ha sufrido lesiones y alega que esto es consecuencia del incumplimiento por parte del prestador del tratamiento de la obligación de competencia y diligencia, y este último no cumple lo dispuesto en el apartado (2), se presumirá que ha habido incumplimiento de la obligación de competencia y diligencia y una relación causal entre dicho incumplimiento y la lesión.
- (4) El prestador del tratamiento debe conservar los documentos y proporcionar información sobre su interpretación, durante un plazo razonable de al menos diez años desde la finalización del tratamiento, dependiendo de la utilidad de estos documentos para el paciente o los herederos o representantes del paciente y para futuros tratamientos. El prestador del tratamiento deberá conservar después de ese plazo los documentos que es razonable esperar que sean importantes después de dicho plazo. Si, por cualquier motivo, el prestador del tratamiento cesa en su actividad, los documentos deben depositarse o entregarse al paciente para consultas futuras.

■ PRINCIPIOS, DEFINICIONES Y REGLAS DE UN DERECHO CIVIL EUROPEO...

- (5) Las partes no podrán excluir la aplicación de los apartados (1) a (4) ni restringir o modificar sus efectos en perjuicio del paciente.
- (6) El prestador del tratamiento no podrá divulgar a terceros información sobre el paciente u otras personas que intervengan en el tratamiento del paciente, salvo que la divulgación sea necesaria para proteger a terceros o el interés público. El prestador del tratamiento podrá utilizar los documentos de forma anónima para fines estadísticos, educativos o científicos.

IV.C.–8:110: Remedios por incumplimiento

Con respecto al incumplimiento de una obligación prevista en un contrato de tratamiento, se aplicarán el Capítulo 3 (Remedios por incumplimiento) del Libro III y el Artículo 2:111 (Derecho del cliente a resolver el contrato) del Título C del Libro IV, con las modificaciones siguientes:

- (a) el prestador del tratamiento no podrá suspender el cumplimiento o resolver la relación contractual según ese Capítulo si con ello pusiera en grave peligro la salud del paciente; y
- (b) si el prestador del tratamiento tiene derecho a suspender el cumplimiento o resolver la relación contractual y está pensando en ejercer dicho derecho, deberá derivar al paciente a otro prestador de tratamiento.

IV.C.–8:111: Obligaciones de las organizaciones que proporcionan tratamiento médico

- (1) Si durante el cumplimiento de las obligaciones previstas en el contrato de tratamiento se realizan actividades en un hospital o en las instalaciones de otra organización que proporcione tratamiento, y el hospital o esa otra organización no son parte del contrato de tratamiento, deberá dejarse claro al paciente que no son partes contratantes.
- (2) Cuando no sea posible identificar al prestador del tratamiento, el hospital o la organización en los que se haya proporcionado el tratamiento serán considerados como el prestador del tratamiento, salvo que dicho hospital u organización informe al paciente, en un plazo de tiempo razonable, de la identidad del prestador del tratamiento.

- (3) Las partes no podrán excluir la aplicación del presente Artículo ni derogar o modificar sus efectos en perjuicio del paciente.

TÍTULO D

Contratos de mandato

CAPÍTULO 1

Disposiciones generales

IV.D.-1:101: Ámbito

- (1) Este Título del Libro IV se aplica a los contratos y demás actos jurídicos por los que una persona, el mandatario, está autorizada e instruida (encargada) por otra persona, el mandante:
- (a) para concluir un contrato entre el mandante y un tercero o para afectar directamente, de otro modo, la posición jurídica del mandante en relación con un tercero;
 - (b) para concluir un contrato con un tercero, o realizar otro acto jurídico en relación con un tercero por cuenta del mandante, pero de una manera tal que es el mandatario y no el mandante quien es parte en el contrato o en el otro acto jurídico; o
 - (c) para realizar las actuaciones que deberían permitir o facilitar la conclusión de un contrato entre el mandante y un tercero, o la realización de otro acto jurídico que afectaría a la posición jurídica del mandante en relación con un tercero.
- (2) Este Título se aplica cuando el mandatario se compromete a actuar por cuenta del mandante y de acuerdo con sus instrucciones, y, con las adaptaciones apropiadas, cuando el mandatario está autorizado para actuar, pero todavía no ha asumido el compromiso, y aún así actúa.
- (3) Este Título se aplica cuando el mandatario tiene derecho a una remuneración y, con las adaptaciones apropiadas, cuando no tiene derecho a la misma.
- (4) Este Título se aplica sólo a la relación interna entre el mandante y el mandatario (la relación de mandato). No se aplica a la relación entre el

mandante y el tercero ni a la relación (si la hubiera) entre el mandatario y el tercero.

- (5) Los contratos a los que se aplica tanto este Título como el Título C (Servicios) se rigen principalmente por lo establecido en este Título.
- (6) Este Título no se aplica a los contratos referentes a servicios y actividades de inversión, definidos por la Directiva 2004/39/EC, OJ L 145/1, y sus modificaciones posteriores.

IV.D.-1:102: Definiciones

En este Título,

- (a) el «mandato» del mandatario es la autorización e instrucciones dadas por el mandante, y las posteriores modificaciones de éstas;
- (b) el «contrato de mandato» es el contrato por el que el mandatario está autorizado e instruido para actuar, y toda referencia al contrato de mandato incluye una referencia a cualquier otro acto jurídico por el que el mandatario está autorizado e instruido para actuar;
- (c) el «contrato proyectado» es el contrato que el mandatario, con las instrucciones correspondientes, está autorizado para concluir, negociar o facilitar, y cualquier referencia al «contrato proyectado» incluye una referencia a cualquier otro acto jurídico que el mandatario está autorizado e instruido para hacer, negociar o facilitar;
- (d) un mandato con representación directa es un mandato en el que el mandatario actúa en nombre del mandante, o bien de manera tal que indique la intención de afectar la posición jurídica de éste;
- (e) un mandato con representación indirecta es un mandato en el que el mandatario actúa en su propio nombre, o bien de manera tal que no indique la intención de afectar la posición jurídica del mandante;
- (f) una «instrucción» es una decisión del mandante relativa al cumplimiento de las obligaciones del contrato de mandato o al contenido del contrato proyectado, que es dada en el momento en que se celebra el contrato de mandato o, de acuerdo con el mandato, en un momento posterior;
- (g) el «tercero» es la parte con la que el contrato proyectado debe concluirse, negociarse o ser facilitado por el mandatario;
- (h) la «revocación» del mandato del mandatario es la retirada del mandato por parte del mandante, por lo que ya no produce efecto.

IV.D.-1:103: Duración del contrato de mandato

Un contrato de mandato puede celebrarse:

- (a) por un periodo de tiempo indefinido;
- (b) por un periodo determinado; o
- (c) para una tarea concreta.

IV.D.-1:104: Revocación del mandato

- (1) Salvo que sea de aplicación lo dispuesto en el Artículo siguiente, el mandato puede ser revocado por el mandante en cualquier momento, mediante una notificación al mandatario.
- (2) La extinción de la relación de mandato tiene el efecto de una revocación del mandato del mandatario.
- (3) Las partes no pueden, en perjuicio del mandante, excluir la aplicación de este Artículo, o restringir o variar sus efectos, salvo que se den los requisitos del Artículo siguiente.

IV.D.-1:105: Mandato irrevocable

- (1) No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, el mandante no puede revocar el mandato del mandatario si éste se dio:
 - (a) para salvaguardar un interés legítimo del mandatario distinto al interés en el pago de la remuneración; o
 - (b) en interés común de las partes de otra relación jurídica, sean o no éstas todas las partes del contrato de mandato y la irrevocabilidad del mandato del mandatario está llamada a salvaguardar debidamente el interés de una o más de las citadas partes.
- (2) Sin embargo, el mandato puede ser revocado si:
 - (a) el mandato es irrevocable de acuerdo con el apartado (1)(a) y:
 - (i) la relación contractual de la que deriva el legítimo interés del mandatario finaliza como consecuencia del incumplimiento del mandatario; o
 - (ii) se produce un incumplimiento esencial de las obligaciones derivadas del contrato de mandato por parte del mandatario; o

- (iii) concurre una razón extraordinaria y seria que permite al mandante terminar el mandato de acuerdo con el Artículo IV.D.-6:103 (Extinción por el mandante, por razón extraordinaria y seria); o
- (b) el mandato es irrevocable de acuerdo con el apartado (1)(b) y:
 - (i) las partes en cuyo interés el mandato es irrevocable acuerdan la revocación del mismo;
 - (ii) termina la relación jurídica a la que se refiere el apartado (1)(b);
 - (iii) el mandatario incurre en un incumplimiento esencial de las obligaciones del contrato de mandato, siempre que sea reemplazado sin demora excesiva por otro mandatario, de acuerdo con los términos de la relación jurídica existente entre el mandante y la otra parte o partes; o
 - (iv) existe una razón extraordinaria y seria para que el mandante ponga fin al mandato, de acuerdo con el Artículo IV. D.-6:103 (Extinción por el mandante, por razón extraordinaria y seria), siempre que el mandatario sea reemplazado sin demora excesiva por otro mandatario, de acuerdo con los términos de la relación jurídica existente entre el mandante y la otra parte o partes.
- (3) Si la revocación del mandato no está permitida de acuerdo con lo dispuesto en este Artículo, una notificación de revocación no produce efecto.
- (4) Este Artículo no se aplica si la relación de mandato termina de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo 7 de este Título.

CAPÍTULO 2

Obligaciones principales del mandante

IV.D.-2:101: Obligación de cooperar

La obligación de cooperar que establece el Artículo III.-1:104 (Cooperación) requiere especialmente que el mandante:

- (a) conteste las peticiones de información del mandatario, en tanto que tal información es necesaria para permitir al mandatario cumplir las obligaciones derivadas del contrato de mandato;

- (b) dé instrucciones referentes al cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de mandato, en la medida en que ello es requerido por tal contrato o se sigue de una petición de instrucciones de acuerdo con el Artículo IV. D.-4:102 (Solicitud de instrucciones).

IV.D.-2:102: Remuneración

- (1) El mandante debe pagar una retribución si el mandatario cumple las obligaciones derivadas del mandato en el ámbito de su profesión o actividad económica habitual, salvo que el mandante esperase o pudiese razonablemente haber esperado que el mandatario cumplierse sus obligaciones por un motivo distinto al de la remuneración.
- (2) La remuneración es exigible cuando la tarea encomendada ha sido completada y el mandatario ha rendido cuentas de la misma al mandante.
- (3) Si las partes han acordado el pago de una retribución por los servicios prestados, la relación de mandato ha terminado y la tarea encomendada no ha sido completada, la remuneración es exigible desde el momento en que el mandatario haya rendido cuentas del cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de mandato.
- (4) Cuando el mandato es para la conclusión de un contrato proyectado y el mandante lo ha celebrado directamente, o bien por otra persona designada por él y que actúa por cuenta de éste, el mandatario tiene derecho a la retribución o a una parte de la misma si la celebración del contrato proyectado puede ser atribuida en todo o en parte al cumplimiento por el mandatario de las obligaciones derivadas del mandato.
- (5) Cuando el mandato es para la celebración de un contrato proyectado y éste se concluye una vez finalizada la relación de mandato, el mandante debe pagar la remuneración si se acordó que el pago de la misma se basaba únicamente en la conclusión del contrato proyectado y:
 - (a) la celebración del contrato proyectado es fundamentalmente el resultado de los esfuerzos del mandatario; y
 - (b) el contrato proyectado es concluido en un plazo razonable a partir de la extinción de la relación de mandato.

IV.D.-2:103: Gastos contraídos por el mandatario

- (1) Cuando el mandatario tiene derecho a una remuneración, se presume que ésta incluye el reembolso de los gastos contraídos por el mandatario en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de mandato.
- (2) Cuando el mandatario no tiene derecho a una remuneración o cuando las partes han acordado que los gastos se pagarían separadamente, el mandante debe reembolsar al mandatario los gastos que éste haya contraído en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de mandato, en la medida en que el mandatario actuó razonablemente cuando incurrió en los mismos.
- (3) El mandatario tiene derecho al reembolso de los gastos descritos en el apartado (2) desde el momento en que los contrajo y haya dado cuenta de los mismos.
- (4) Si la relación de mandato ha terminado y el resultado del que depende la retribución del mandatario no se ha completado, el mandatario tiene derecho al reembolso de los gastos razonables en los que haya incurrido en el cumplimiento de las obligaciones del contrato de mandato. Es también de aplicación el apartado (5).

CAPÍTULO 3

Cumplimiento del mandatario

SECCIÓN 1 PRINCIPALES OBLIGACIONES DEL MANDATARIO

IV.D. - 3:101: Obligación de actuar conforme al mandato

En todas las etapas de la relación de mandato, el mandatario debe actuar conforme al mandato.

IV.D.-3:102: Obligación de actuar en interés del mandante

- (1) El mandatario debe actuar de acuerdo con los intereses del mandante, en la medida en que le han sido comunicados, o si podía esperarse razonablemente que el mandatario estuviese enterado de los mismos.

- (2) Si el mandatario no está suficientemente enterado de cuáles son los intereses del mandante como para cumplir correctamente las obligaciones del mandato, deberá requerir información al mandante.

IV.D.-3:103: Obligación de competencia y diligencia

- (1) El mandatario debe cumplir las obligaciones del contrato de mandato con la competencia y diligencia que el mandante tiene derecho a esperar de acuerdo con las circunstancias del mandato.
- (2) Si el mandatario es capaz de desarrollar un nivel superior de competencia y diligencia, debe hacerlo.
- (3) Si el mandatario es, o pretende ser, miembro de un grupo de agentes profesionales dotado de reglas de actuación fijados por la autoridad competente o por el propio grupo, debe desarrollar la diligencia expresada en las mismas.
- (4) Para determinar la diligencia que el mandante tiene derecho a esperar, debe tenerse en cuenta, entre otras cosas, lo siguiente:
- (a) la naturaleza, la magnitud, la frecuencia y la previsibilidad de los riesgos que entraña el cumplimiento de las obligaciones;
 - (b) si las obligaciones son cumplidas por una persona no profesional o de manera gratuita;
 - (c) el importe de la remuneración fijada para el cumplimiento de las obligaciones; y
 - (d) el tiempo razonablemente disponible para el cumplimiento de las obligaciones.

SECCIÓN 2. CONSECUENCIAS DE LA EXTRALIMITACIÓN EN EL MANDATO

IV.D.-3:201: Extralimitación en el mandato

- (1) El mandatario puede actuar de una manera no prevista por el mandato si:
- (a) tiene una base razonable para actuar así por cuenta del mandante;
 - (b) no tiene una oportunidad razonable para descubrir cuáles son los deseos del mandante en esas circunstancias concretas; y
 - (c) no conoce y no cabe razonablemente esperar que conociese que la actuación en esas circunstancias concretas es contraria a los deseos del mandante.

- (2) Un acto realizado al amparo del apartado (1) tiene las mismas consecuencias entre el mandatario y el mandante que un acto previsto por el mandato.

IV.D.-3:202: Consecuencias de la ratificación

Si por circunstancias no contempladas en el Artículo anterior, el mandatario, al concluir un contrato por cuenta del mandante, se ha extralimitado en el mandato, la ratificación que el mandante haga de ese contrato exonera al mandatario de responsabilidad para con el mandante, salvo que éste, sin demora excesiva tras la ratificación, notifique al mandatario que se reserva el derecho a ejercer las acciones oportunas derivadas de su incumplimiento.

SECCIÓN 3. MANDATO NORMALMENTE NO EXCLUSIVO

IV.D.-3:301: La exclusividad no se presume

El mandante es libre de celebrar, negociar o facilitar el contrato proyectado directamente o de encargar a otro mandatario que lo haga.

IV.D.-3:302: Subcontratación

- (1) El mandatario puede subcontratar el cumplimiento de la totalidad o de parte de las obligaciones del mandato sin necesidad del consentimiento del mandante, salvo que el contrato requiera el cumplimiento personal.
- (2) El subcontratista así contratado por el mandatario debe tener una competencia adecuada.
- (3) De acuerdo con el Artículo III.-2:106 (Cumplimiento encomendado a un tercero), el mandatario sigue siendo responsable del cumplimiento.

SECCIÓN 4. OBLIGACIÓN DE INFORMAR AL MANDANTE

IV.D.-3:401: Información sobre el progreso del cumplimiento

Durante el cumplimiento de las obligaciones del contrato de mandato, el mandatario debe, en la medida en que ello sea razonable de acuerdo con

las circunstancias, informar al mandante de la existencia de negociaciones y de su avance, o de otras medidas conducentes a la posible conclusión o facilitación del contrato proyectado.

IV.D.-3:402: Rendición de cuentas al mandante

- (1) El mandatario debe, sin demora excesiva, informar al mandante de la finalización de la tarea encomendada.
- (2) El mandatario debe rendir cuentas al mandante:
 - (a) de la manera en que han sido cumplidas las obligaciones del mandato; y
 - (b) del dinero gastado o recibido, o de los gastos contraídos por el mandatario en el cumplimiento de esas obligaciones.
- (3) El apartado (2) se aplica, con las modificaciones pertinentes, si la relación de mandato termina de acuerdo con lo dispuesto en los Capítulos 6 y 7 y las obligaciones del contrato de mandato no han sido cumplidas en su totalidad.

IV.D.-3:403: Comunicación de la identidad del tercero

- (1) El mandatario que concluye el contrato proyectado con un tercero debe comunicar el nombre y la dirección de éste al mandante, si así lo solicita.
- (2) En el caso del mandato con representación indirecta, el apartado (1) sólo se aplica si el mandatario deviene insolvente.

CAPÍTULO 4

Instrucciones y cambios

SECCIÓN 1. INSTRUCCIONES

IV.D.-4:101: Instrucciones dadas por el mandante

- (1) El mandante está legitimado para dar instrucciones al mandatario.
- (2) El mandatario debe seguir las instrucciones dadas por el mandante.

- (3) El mandatario debe avisar al mandante si las instrucciones:
 - (a) hacen que el cumplimiento de las obligaciones del mandato pase a ser considerablemente más caro o requiera un tiempo sustancialmente mayor que el acordado en el contrato de mandato; o
 - (b) es incongruente con la finalidad del contrato de mandato o puede, de otro modo, ser perjudicial para los intereses del mandante.
- (4) A no ser que el mandante revoque las instrucciones sin demora excesiva, tras haber sido advertido en este sentido por el mandatario, las instrucciones deben considerarse como un cambio en el contrato de mandato, de acuerdo con el Artículo IV.D.-4:201 (Cambios en el contrato de mandato).

IV.D.-4:102: Solicitud de instrucciones

- (1) El mandatario debe solicitar instrucciones si llega a su conocimiento información que requiere que el mandante tome una decisión relacionada con el cumplimiento de las obligaciones del contrato de mandato o el contenido del contrato proyectado.
- (2) El mandatario debe solicitar instrucciones si la tarea encomendada es la conclusión de un contrato proyectado y el contrato de mandato no determina si el mandato es con representación directa o indirecta.

IV.D.-4:103: Consecuencias de la falta de otorgamiento de las instrucciones requeridas

- (1) Si el mandante no da instrucciones cuando es requerido para ello de acuerdo con el contrato de mandato o el apartado (1) del Artículo IV.D.-4:102 (Solicitud de instrucciones), el mandatario puede, si procede, recurrir a cualquiera de las acciones del Libro III, Capítulo 3 (Remedios por incumplimiento), o basar el cumplimiento en las expectativas, preferencias y prioridades que podía razonablemente esperarse que el mandante tuviese, dadas la información e instrucciones de que disponía.
- (2) En el caso de que el mandatario base el cumplimiento en las expectativas, preferencias y prioridades que podía razonablemente esperarse que el mandante tuviese, el mandatario tiene derecho a un ajuste proporcio-

nal de la remuneración y del tiempo permitido o requerido para la conclusión del contrato proyectado.

- (3) Si el mandante no da instrucciones de acuerdo con el apartado (2) del Artículo IV. D.-4:102 (Solicitud de instrucciones), el mandatario puede escoger la representación directa o la indirecta o puede suspender el cumplimiento de acuerdo con el Artículo III.-3:401 (Derecho a suspender el cumplimiento de una obligación recíproca).
- (4) La retribución ajustada que debe pagarse de acuerdo con el apartado (2) debe ser razonable y ha de determinarse usando los mismos métodos de cálculo que se emplearon para establecer la remuneración original por el cumplimiento de las obligaciones del contrato de mandato.

IV.D.-4:104: Falta de tiempo para pedir o esperar instrucciones

- (1) Si el mandatario debe solicitar instrucciones de acuerdo con el Artículo IV.D.-4:102 (Solicitud de instrucciones), pero ha de actuar antes de poder contactar con el mandante y pedir instrucciones, o ha de actuar antes de que las instrucciones sean dadas, el mandatario puede basar el cumplimiento en las expectativas, preferencias y prioridades que podía razonablemente esperarse que el mandante tuviese, dadas la información e instrucciones de que disponía.
- (2) En la situación a la que se refiere el apartado (1), el mandatario tiene derecho a un ajuste proporcional de la remuneración y del tiempo permitido o requerido para el cumplimiento de las obligaciones del contrato de mandato, en la medida en que tal ajuste es razonable dadas las circunstancias del caso.

SECCIÓN 2. CAMBIOS EN EL CONTRATO DE MANDATO

IV.D.-4:201: Cambios en el contrato de mandato

- (1) El contrato de mandato cambia si el mandante:
 - (a) varía significativamente el mandato del mandatario;
 - (b) no revoca unas instrucciones sin demora excesiva tras haber sido avisado de acuerdo con el apartado (3) del Artículo IV.D.-4:101 (Instrucciones dadas por el mandante).

- (2) En el caso de un cambio en el mandato de acuerdo con el apartado (1), el mandatario tiene derecho:
 - (a) a un ajuste proporcional de la remuneración y del tiempo permitido o requerido para el cumplimiento de las obligaciones del contrato de mandato; o
 - (b) a la indemnización por daños, de acuerdo con el Artículo III.-3:702 (Cuantía global de la indemnización) para, en la medida de lo posible, dejar al mandatario en la misma posición que tendría de no haberse modificado el contrato de mandato.
- (3) En caso de cambio en el contrato de mandato de acuerdo con el apartado (1), el mandatario puede también terminar la relación de mandato mediante notificación de una razón extraordinaria y seria de acuerdo con el Artículo IV.D.-6:105 (Extinción por el mandatario, por razón extraordinaria y seria), salvo que el cambio sea menor o redunde en beneficio del mandatario.
- (4) El precio ajustado que debe pagarse de acuerdo con el apartado (2)(a) debe ser razonable y ha de determinarse usando los mismos métodos de cálculo que los empleados para establecer la remuneración original por el cumplimiento de las obligaciones del contrato de mandato.

CAPÍTULO 5

Conflictos de intereses

IV.D.-5:101: Autocontratación

- (1) El mandatario no puede convertirse en la parte contratante del mandante en el contrato proyectado.
- (2) Con todo, el mandatario puede convertirse en parte contratante si:
 - (a) así lo acordaron las partes en el contrato de mandato;
 - (b) el mandatario ha manifestado su intención de convertirse en parte contratante y:
 - (i) posteriormente, el mandante expresa su consentimiento; o
 - (ii) el mandante no pone objeción a que el mandatario sea la parte contratante, después de haber sido requerido para que indique su consentimiento o su rechazo;

- (c) el mandante conoció de otro modo, o cabe razonablemente esperar que conociese, que el mandatario se convertía en parte contractual, y no puso objeción a ello en un plazo razonable; o
 - (d) el contenido del contrato proyectado está determinado de manera tan precisa en el contrato de mandato que no existe riesgo alguno de que los intereses del mandante sean desatendidos.
- (3) Si el mandante es un consumidor, el mandatario sólo puede convertirse en parte contratante si:
- (a) el mandatario ha manifestado esa intención y el mandante ha consentido expresamente que el mandatario pase a ser la parte contratante de ese contrato proyectado; o
 - (b) el contenido del contrato proyectado está determinado de manera tan precisa en el contrato de mandato que no existe riesgo alguno de que los intereses del mandante sean desatendidos.
- (4) Las partes no pueden, en perjuicio del mandante, excluir la aplicación del apartado (3) ni restringir o variar sus efectos.
- (5) Si el mandatario se ha convertido en parte contractual, no tiene derecho a la remuneración de los servicios prestados como tal.

IV.D.-5:102: Doble mandato

- (1) El mandatario no puede serlo tanto del mandante como de la parte contratante de éste en el contrato proyectado.
- (2) Sin embargo, el mandatario puede serlo tanto del mandante como de su parte contratante si:
- (a) así se acuerda por las partes en el contrato de mandato;
 - (b) el mandatario ha manifestado su intención de actuar como mandatario de la otra parte contratante y el mandante:
 - (i) expresa su consentimiento con posterioridad; o
 - (ii) no se opone a ello, una vez requerido para que manifieste su consentimiento o su rechazo;
 - (c) el mandante conocía de otro modo, o cabe razonablemente esperar que conociese, la actuación del mandatario como mandatario de la otra parte, y no puso objeción en un plazo de tiempo razonable; o

- (d) el contenido del contrato proyectado está determinado de manera tan precisa en el contrato de mandato que no existe riesgo alguno de que los intereses del mandante sean desatendidos.
- (3) Si el mandante es un consumidor, el mandatario sólo puede actuar como mandatario tanto del mandante como de la parte contratante si:
 - (a) el mandatario ha manifestado esa intención y el mandante ha consentido expresamente que el mandatario lo sea también de la otra parte en el contrato proyectado; o
 - (b) el contenido del contrato proyectado está determinado de manera tan precisa en el contrato de mandato que no existe riesgo alguno de que los intereses del mandante sean desatendidos.
- (4) Las partes no pueden, en perjuicio del mandante, excluir la aplicación del apartado (3) ni restringir o variar sus efectos.
- (5) El mandatario tiene derecho a una remuneración si ha actuado de acuerdo con los apartados anteriores.

CAPÍTULO 6

Extinción, por causa distinta del incumplimiento, mediante notificación

IV.D.-6:101: Extinción mediante notificación, en general

- (1) Cualquiera de las partes puede extinguir la relación de mandato en cualquier momento, notificándolo a la otra.
- (2) A los efectos del apartado (1), la revocación del mandato del mandatario es considerada como extinción.
- (3) La extinción de la relación de mandato no es efectiva si el mandato del mandatario es irrevocable, de acuerdo con el Artículo IV. D.-1:105 (Mandato irrevocable).
- (4) Los efectos de la extinción se rigen por el Artículo III.-1:109 (Modificación o extinción mediante notificación), apartado (3).
- (5) Cuando la parte que notifica tenía una justificación para extinguir la relación, no responde por los daños causados.
- (6) Cuando la parte que notifica no tenía una justificación para extinguir la relación, la extinción es, con todo, efectiva, pero la otra parte puede pedir la indemnización por los daños, de conformidad con lo dispuesto en el Libro III.

- (7) A efectos de este Artículo, la parte que notifica tiene una justificación para extinguir la relación si:
- (a) tiene derecho a extinguir la relación, de acuerdo con los términos expresos del contrato y observó todos los requerimientos establecidos en el contrato para hacerlo así;
 - (b) tiene derecho a resolver la relación, de acuerdo con lo establecido en el Libro III, Capítulo 3, Sección 5 (Resolución); o
 - (c) tiene derecho a extinguir la relación, de acuerdo con cualquier otro Artículo del presente Capítulo y observó todos los requisitos establecidos en dicho Artículo para hacerlo así.

IV.D.-6:102: Extinción por el mandante cuando la relación es por un periodo indefinido o cuando el mandato es para una tarea concreta

- (1) Si el mandato fue concluido por un periodo indefinido o para una tarea concreta, el mandante puede extinguir la relación de mandato en cualquier momento, notificándolo con una antelación razonable.
- (2) El apartado (1) no se aplica si el mandato es irrevocable.
- (3) Las partes no pueden, en perjuicio del mandante, excluir la aplicación de este Artículo, ni restringir o variar sus efectos, salvo que se den las condiciones establecidas en el Artículo IV. D.-1:105 (Mandato irrevocable).

IV.D.-6:103: Extinción por el mandante, por razón extraordinaria y seria

- (1) El mandante puede extinguir la relación de mandato notificando la existencia de una razón extraordinaria y seria para ello.
- (2) No se requiere un plazo de notificación.
- (3) A los efectos de este Artículo, la muerte o la incapacidad de la persona que, al tiempo de la celebración del contrato de mandato, las partes designaron para cumplir las obligaciones del mandatario derivadas del contrato de mandato, constituye una razón extraordinaria y seria.
- (4) Este Artículo se aplica, con las adaptaciones apropiadas, si los sucesores del mandante ponen fin a la relación de mandato de acuerdo con el Artículo IV. D.-7:102 (Muerte del mandante).
- (5) Las partes no pueden, en perjuicio del mandante o de sus sucesores, excluir la aplicación de este Artículo, ni restringir o variar sus efectos.

IV.D.-6:104: Extinción por el mandatario cuando la relación es por un periodo indefinido o cuando es a título gratuito

- (1) Si el contrato de mandato ha sido concluido por un periodo indefinido, el mandatario puede extinguir la relación de mandato en cualquier momento, notificándolo con una antelación razonable.
- (2) Si el mandatario representa al mandante por otro motivo distinto del precio, puede extinguir la relación de mandato notificándolo con una antelación razonable.
- (3) Las partes no pueden, en detrimento del mandatario, excluir la aplicación del apartado (1) de este Artículo, ni restringir o variar sus efectos.

IV.D.-6:105: Extinción por el mandatario, por razón extraordinaria y seria

- (1) El mandatario puede extinguir la relación de mandato notificando la existencia de una razón extraordinaria y seria para ello.
- (2) No se requiere un plazo de notificación.
- (3) A los efectos de este Artículo, una razón extraordinaria y seria incluye:
 - (a) un cambio en el contrato de mandato, de acuerdo con el Artículo IV. D.-4:201 (Cambios en el contrato de mandato);
 - (b) la muerte o incapacidad del mandante; y
 - (c) la muerte o incapacidad de la persona que, al tiempo de la celebración del contrato de mandato, las partes designaron para cumplir las obligaciones del mandatario derivadas del contrato de mandato.
- (4) Las partes no pueden, en perjuicio del mandatario, excluir la aplicación de este Artículo, ni restringir o variar sus efectos.

CAPÍTULO 7

Otras causas de extinción

IV.D.-7:101: Conclusión del contrato proyectado por el mandante o por otro mandatario

- (1) Si el contrato de mandato se realizó únicamente para la conclusión de un contrato proyectado específico, la relación de mandato se extingue cuan-

do el mandante u otro mandatario por él designado ha celebrado el citado contrato.

- (2) En tal caso, la conclusión del contrato proyectado se considera como una notificación a efectos del Artículo IV. D.-6:101 (Extinción mediante notificación, en general).

IV.D.-7:102: Muerte del mandante

- (1) La muerte del mandante no extingue la relación de mandato.
- (2) Tanto el mandatario como los sucesores del mandante pueden poner fin a la relación de mandato notificando su extinción por una razón extraordinaria y seria de acuerdo con el Artículo IV. D.-6:103 (Extinción por el mandante, por razón extraordinaria y seria) o el Artículo IV. D.-6:105 (Extinción por el mandatario, por razón extraordinaria y seria).

IV.D.-7:103: Muerte del mandatario

- (1) La muerte del mandatario pone fin a la relación de mandato.
- (2) Los gastos y demás pagos debidos al tiempo de la muerte siguen siendo exigibles.

TÍTULO E

Agencia comercial, franquicia y distribución

CAPÍTULO 1

Disposiciones generales

SECCIÓN 1. ÁMBITO

IV.E.-1:101: Contratos incluidos

- (1) El presente Título del Libro IV es de aplicación a los contratos para el establecimiento y regulación de una agencia comercial, una franquicia o una distribución y, con las modificaciones oportunas, a aquellos contratos en virtud de los cuales una de las partes, dedicada a la actividad

■ PRINCIPIOS, DEFINICIONES Y REGLAS DE UN DERECHO CIVIL EUROPEO...

- empresarial de forma independiente, utilice sus conocimientos y esfuerzos para introducir en el mercado los productos de la otra.
- (2) En este Título, por «productos» se entenderá bienes y servicios.

SECCIÓN 2. OTRAS DISPOSICIONES GENERALES

IV.E.-1:201: Orden de prelación de reglas

En caso de conflicto:

- (a) lo dispuesto en el presente Título prevalecerá sobre lo dispuesto en el Título D (Contratos de mandato); y
- (b) lo dispuesto en los Capítulos 3 a 5 del presente Título prevalecerá sobre lo dispuesto en el Capítulo 2 del mismo.

CAPÍTULO 2

Reglas de aplicación a todos los contratos incluidos en el ámbito de este Título

SECCIÓN 1. ANTES DE LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO

IV.E.-2:101: Deber precontractual de información

Toda parte que intervenga en las negociaciones de un contrato incluido en el ámbito del presente Título tiene el deber de proporcionar a la otra parte, con una antelación razonable a la celebración del contrato y si así lo exigen las prácticas comerciales habituales, información suficiente para permitir que dicha parte decida, de forma suficientemente informada, si celebra o no un contrato del tipo y en las condiciones que se estén considerando.

SECCIÓN 2. OBLIGACIONES DE LAS PARTES

IV.E.-2:201: Colaboración

Las partes de un contrato incluido en el ámbito del presente Título del Libro IV deben colaborar de forma activa leal, y coordinar sus respectivos esfuerzos para lograr los objetivos del contrato.

IV.E.-2:202: Información durante el cumplimiento del contrato

Durante el periodo de vigencia de la relación contractual, cada una de las partes deberá proporcionar a la otra oportunamente toda la información que tenga y que la otra necesite para conseguir los objetivos del contrato.

IV.E.-2:203: Confidencialidad

- (1) Si una de las partes recibe información confidencial de la otra, deberá mantener la confidencialidad de dicha información y no podrá divulgarla a terceros durante el periodo de vigencia de la relación contractual ni tras su vencimiento.
- (2) Si una de las partes recibe información confidencial de la otra, no la podrá utilizar para fines distintos a la consecución de los objetivos del contrato.
- (3) La información que pueda ya obrar en poder de las partes o que ya se haya hecho pública, así como la información que deba revelarse necesariamente a los clientes como consecuencia del desarrollo normal de la actividad, no se considerará información confidencial a estos efectos.

SECCIÓN 3. EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL**IV.E.-2:301: Contrato por un plazo de tiempo definido**

Las partes son libres de no prorrogar un contrato por un plazo de tiempo definido. Si una de las partes notifica con antelación suficiente que desea prorrogar el contrato, éste será prorrogado por un plazo de tiempo definido, salvo que la otra parte notifique a la primera, en un plazo de tiempo razonable antes del vencimiento del plazo del contrato, que no se prorrogará.

IV.E.-2:302: Contrato por un plazo de tiempo indefinido

- (1) Cualquiera de las partes de un contrato por un plazo de tiempo indefinido podrá poner fin a la relación contractual, previa notificación a la otra parte.

- (2) Si la notificación comunica la extinción del contrato después de que haya transcurrido un plazo de tiempo razonable, no podrá exigirse indemnización por daños en virtud del Artículo 2:303 (Indemnización por daños en caso de extinción sin suficiente antelación) del Título E del Libro IV. Si la notificación comunica la extinción inmediata o la extinción después de un plazo de tiempo que no se considere razonable, podrá exigirse indemnización por daños en virtud de dicho Artículo.
- (3) El que la antelación con la que se realiza la notificación se considere o no razonable depende, entre otros factores:
 - (a) del tiempo que haya durado la relación contractual;
 - (b) de las inversiones razonables que se hayan realizado;
 - (c) del tiempo que se necesite para encontrar otra alternativa; y
 - (d) de las costumbres.
- (4) Se considera razonable que la notificación se realice con una antelación de un mes por cada año que haya durado la relación contractual, con un máximo de 36 meses.
- (5) La antelación con la que deben realizar la notificación el representado, el franquiciador o el proveedor no podrá ser inferior a un mes durante el primer año, dos meses durante el segundo, tres meses durante el tercero, cuatro meses durante el cuarto, cinco meses durante el quinto y seis meses durante el sexto año y los años subsiguientes que haya durado la relación contractual. Las partes no podrán excluir la aplicación de lo dispuesto en el presente Artículo ni restringir o modificar sus efectos.
- (6) Los acuerdos por los que se pacte un plazo de notificación mayor del establecido en los apartados 4 y 5 serán válidos siempre que el plazo que deba cumplir el representado, el franquiciador o el proveedor no sea más corto que el que deba cumplir el agente comercial, el franquiciado o el distribuidor.
- (7) Con respecto a los contratos incluidos en el ámbito del presente Título, lo dispuesto en este Artículo sustituye a lo dispuesto en el apartado (2) del Artículo 1:109 (Modificación o extinción mediante notificación) del Libro III. El apartado (3) de dicho Artículo rige los efectos de la extinción.

IV.E.–2:303: Indemnización por daños en caso de extinción sin suficiente antelación

- (1) Cuando una de las partes ponga fin a una relación contractual en virtud del Artículo 2:302 (Contrato por un plazo de tiempo indefinido) del Títu-

lo E del Libro IV, pero no efectúe la notificación con una antelación razonable, la otra parte podrá reclamar una indemnización por daños.

- (2) El cálculo de la indemnización por daños será la cantidad que corresponda al beneficio que la otra parte habría obtenido durante el plazo de tiempo adicional que la relación habría durado si la notificación se hubiera efectuado con una antelación razonable.
- (3) Se considera que el beneficio anual es igual al beneficio medio que la parte perjudicada haya obtenido del contrato durante los últimos tres años o, si la relación contractual ha durado menos tiempo, durante dicho periodo.
- (4) Serán de aplicación, con las modificaciones oportunas, las normas generales en materia de indemnización por daños recogidas en la Sección 7 del Capítulo 3 del Libro III.

IV.E.-2:304: Resolución por incumplimiento

- (1) Las cláusulas de un contrato incluido en el ámbito del presente Artículo en virtud de las cuales una parte puede resolver la relación contractual por un incumplimiento no esencial serán nulas y sin efecto.
- (2) Las partes no podrán excluir la aplicación de lo dispuesto en el presente Artículo ni restringir o modificar sus efectos.

IV.E.-2:305: Indemnización por fondo de comercio

- (1) Cuando se ponga fin a la relación contractual por cualquier motivo (incluida la resolución por incumplimiento esencial), cualquiera de las partes podrá reclamar a la otra una indemnización por fondo de comercio si:
 - (a) la primera parte ha aumentado de forma considerable el volumen de negocios de la segunda y esta última sigue obteniendo beneficios sustanciales de dicha actividad; y
 - (b) el pago de la indemnización es razonable.
- (2) La concesión de una indemnización de este tipo no impide que cualquiera de las partes reclame una indemnización por daños según lo previsto en el Artículo 2:303 (Indemnización por daños en caso de extinción sin suficiente antelación) del Título E del Libro IV.

IV.E.-2:306: Existencias, piezas de repuesto y materiales

Si una de las partes anula el contrato o la relación contractual, la parte cuyos productos se comercialicen en el mercado deberá recomprar, a un precio razonable, las existencias, piezas de repuesto y materiales restantes que obren en poder de la otra parte, salvo que esta última pueda revenderlas razonablemente.

SECCIÓN 4. OTRAS DISPOSICIONES GENERALES

IV.E.-2:401: Derecho de retención

Para garantizar sus derechos a percibir una remuneración, una indemnización por daños o una indemnización de otro tipo, la parte que está comercializando los productos tiene un derecho de retención sobre los bienes muebles de la otra parte que obren en su poder como consecuencia del contrato, hasta que esta otra parte haya cumplido sus obligaciones.

IV.E.-2:402: Documento firmado disponible previa solicitud

- (1) Cada una de las partes podrá recibir de la otra, previa petición, una declaración firmada en un soporte duradero en la que se expongan las condiciones del contrato.
- (2) Las partes no podrán excluir la aplicación de lo dispuesto en el presente Artículo ni restringir o modificar sus efectos.

CAPÍTULO 3

Agencia comercial

SECCIÓN 1. INTRODUCCIÓN

IV.E.-3:101: Ámbito

El presente Capítulo será de aplicación a los contratos en virtud de los cuales una parte, el agente comercial, acuerda actuar de forma continua-

da como intermediario autónomo, para negociar o para celebrar contratos por cuenta de la otra parte, el principal, quien se compromete a remunerar al agente por dichas actividades.

SECCIÓN 2. OBLIGACIONES DEL AGENTE COMERCIAL

IV.E.-3:201: Negociación y celebración de contratos

El agente comercial deberá hacer todo lo posible para negociar contratos por cuenta del principal y para celebrar los contratos que se le haya encomendado celebrar.

IV.E.-3:202: Instrucciones

El agente comercial debe seguir las instrucciones razonables del principal, siempre que no afecten de forma sustancial a su independencia.

IV.E.-3:203: Información proporcionada por el agente durante el cumplimiento del contrato

La obligación de informar exige en particular que el agente comercial proporcione al principal información relativa a:

- (a) los contratos negociados o celebrados;
- (b) las condiciones del mercado;
- (c) la solvencia y demás características de los clientes.

IV.E.-3:204: Contabilidad

- (1) El agente comercial debe llevar la contabilidad correspondiente a los contratos negociados o celebrados en nombre del principal.
- (2) Si el agente representa a más de un principal, deberá mantener una contabilidad independiente para cada uno de ellos.
- (3) Si el principal tiene motivos fundados para dudar de que el agente lleve una contabilidad adecuada, este último deberá permitir que un contable independiente tenga acceso razonable a sus libros, previa so-

licitud. El principal deberá abonar los servicios del contable independiente.

SECCIÓN 3. OBLIGACIONES DEL PRINCIPAL

IV.E.-3:301: Comisión durante la vigencia del contrato de agencia

- (1) El agente comercial podrá percibir una comisión por los contratos celebrados con un cliente durante la vigencia del contrato de agencia, si:
 - (a) el contrato se ha celebrado
 - (i) gracias a los esfuerzos del agente comercial;
 - (ii) con un tercero que haya sido previamente captado como cliente por el agente comercial para contratos del mismo tipo; o
 - (iii) con un cliente de determinada zona geográfica o un grupo de clientes que haya sido encomendado al agente comercial; y
 - (b) bien
 - (i) el principal ha cumplido o debería haber cumplido sus obligaciones previstas en el contrato; o bien
 - (ii) el cliente ha cumplido sus obligaciones previstas en el contrato o suspende de forma justificada el cumplimiento.
- (2) Las partes no podrán excluir la aplicación del apartado (1)(b)(ii) ni restringir o modificar sus efectos en perjuicio del agente comercial.

IV.E.-3:302: Comisión después del vencimiento del contrato de agencia

- (1) El agente comercial podrá percibir una comisión por los contratos celebrados por un cliente tras el vencimiento del contrato de agencia, si:
 - (a) bien
 - (i) el contrato con el cliente se debe principalmente a los esfuerzos del agente comercial durante la vigencia del contrato de agencia y el contrato con el cliente se celebra en un plazo de

tiempo razonable tras el vencimiento de dicho contrato de agencia; o bien

- (ii) se han cumplido los requisitos del apartado (1) del Artículo 3:301 (Comisión durante la vigencia del contrato de agencia) del Título E del Libro IV, salvo que el contrato con el cliente no se haya celebrado durante la vigencia del contrato de agencia y la oferta del cliente haya llegado al principal o al agente comercial antes del vencimiento de dicho contrato; y
- (b) bien
 - (i) el principal ha cumplido o debería haber cumplido sus obligaciones previstas en el contrato; o bien
 - (ii) el cliente ha cumplido sus obligaciones previstas en el contrato o suspende de forma justificada el cumplimiento.
- (2) Las partes no podrán excluir la aplicación del apartado (1)(b)(ii) ni restringir o modificar sus efectos en perjuicio del agente comercial.

IV.E.-3:303: Conflicto de derechos entre agentes sucesivos

El agente comercial no tendrá derecho a percibir la comisión a la que se hace referencia en el Artículo 3:301 (Comisión durante la vigencia del contrato de agencia) del Título E del Libro IV si un agente comercial anterior tiene derecho a percibir dicha comisión en virtud del Artículo 3:302 (Comisión después del vencimiento del contrato de agencia) del Título E del Libro IV, salvo que sea razonable que la comisión sea compartida por los dos agentes comerciales.

IV.E.-3:304: Cuándo debe pagarse la comisión

- (1) El principal debe pagar la comisión al agente comercial antes del último día del mes siguiente al trimestre en el que el agente se haya hecho acreedor de la misma.
- (2) Las partes no podrán excluir la aplicación del presente Artículo ni restringir o modificar sus efectos en perjuicio del agente comercial.

IV.E.-3:305: Extinción del derecho a percibir la comisión

- (1) Una cláusula en virtud de la cual se extinga el derecho del agente comercial a percibir una comisión por un contrato celebrado con un cliente es válida solo si dicha cláusula basa la extinción en el incumplimiento de las obligaciones contractuales del cliente por un motivo no atribuible al principal.
- (2) En caso de extinción del derecho del agente a percibir la comisión, éste deberá devolver las comisiones que ya haya recibido.
- (3) Las partes no podrán excluir la aplicación del apartado (1) ni restringir o modificar sus efectos en perjuicio del agente comercial.

IV.E.-3:306: Remuneración

Las remuneraciones que dependan, en su totalidad o en parte, del número o el valor de los contratos serán consideradas comisiones, con el significado que se atribuye a éstas en el presente Capítulo.

IV.E.-3:307: Información proporcionada por el principal durante el cumplimiento del contrato

La obligación de informar exige en particular que el principal proporcione al agente comercial información relativa a:

- (a) las características de los bienes y servicios; y
- (b) los precios y las condiciones de compraventa.

IV.E.-3:308: Información sobre aceptación, rechazo e incumplimiento

- (1) El principal deberá informar al agente comercial, en un plazo de tiempo razonable, de:
 - (a) la aceptación o el rechazo de un contrato que el agente comercial haya negociado por cuenta del principal; y
 - (b) cualquier incumplimiento de las obligaciones previstas en un contrato negociado o celebrado por el agente comercial en nombre del principal.

- (2) Las partes no podrán excluir la aplicación del presente Artículo ni restringir o modificar sus efectos en perjuicio del agente comercial.

IV.E.-3:309: Advertencia sobre la disminución del volumen de contratos

- (1) El principal debe advertir al agente comercial, en un plazo de tiempo razonable, que el volumen de contratos que prevé celebrar será considerablemente menor de lo que el agente comercial podría razonablemente esperar.
- (2) A efectos de lo dispuesto en el apartado (1), se considerará que el principal prevé lo que podría esperarse razonablemente que previera.
- (3) Las partes no podrán excluir la aplicación del presente Artículo ni restringir o modificar sus efectos en perjuicio del agente comercial.

IV.E.-3:310: Información sobre la comisión

- (1) El principal debe proporcionar oportunamente al agente comercial una declaración sobre la comisión a la que dicho agente tiene derecho. Dicha declaración deberá indicar el modo en que se ha calculado el importe de la comisión.
- (2) Para el cálculo de la comisión, el principal debe proporcionar un extracto de sus libros al agente comercial, previa solicitud por parte de éste.
- (3) Las partes no podrán excluir la aplicación del presente Artículo ni restringir o modificar sus efectos en perjuicio del agente comercial.

IV.E.-3:311: Contabilidad

- (1) El principal debe llevar la contabilidad correspondiente a los contratos negociados o celebrados por el agente comercial.
- (2) Si el principal tiene más de un agente comercial, deberá mantener una contabilidad independiente para cada uno de ellos.
- (3) El principal debe permitir que un contable independiente tenga acceso razonable a sus libros, previa solicitud del agente comercial, si:
 - (a) el principal no cumple sus obligaciones según lo dispuesto en los apartados (1) o (2) del Artículo 3:310 (Información sobre la comisión) del Título E del Libro IV; o

- (b) el agente comercial tiene motivos fundados para dudar de que el principal mantenga una contabilidad adecuada.

IV.E.-3:312: Importe de la indemnización

- (1) El agente comercial tiene derecho a recibir una indemnización por fondo de comercio en virtud del Artículo 2:305 (Indemnización por fondo de comercio) del Título E del Libro IV, por un importe que ascenderá a:
 - (a) la comisión media por los contratos celebrados con clientes nuevos y por el aumento del volumen de negocio con los clientes existentes, calculada para los últimos doce años, multiplicada por:
 - (b) el número de años en los que es probable que el principal siga obteniendo beneficios de esos contratos en el futuro.
- (2) El importe resultante en concepto de indemnización deberá modificarse para tener en cuenta:
 - (a) la probable disminución del número de clientes, basada en la tasa media de migración en el territorio del agente comercial; y
 - (b) el descuento necesario en caso de pago anticipado, basado en el promedio de los tipos de interés.
- (3) En cualquier caso, la indemnización no podrá exceder de la remuneración de un año, calculada a partir de la remuneración anual media del agente comercial en los últimos cinco años o, si la relación contractual ha durado menos de cinco años, de la remuneración media durante el periodo de tiempo en cuestión.
- (4) Las partes no podrán excluir la aplicación del presente Artículo ni restringir o modificar sus efectos en perjuicio del agente comercial.

IV.E.-3:313: Cláusula de garantía (o cláusula del *credere*)

- (1) El acuerdo en virtud del cual un agente comercial garantiza que el cliente pagará el precio de los productos objeto del contrato que el agente haya negociado o celebrado (cláusula de garantía o cláusula del *credere*) sólo será válido si dicho acuerdo:
 - (a) figura en forma textual en un soporte duradero;

- (b) incluye los contratos particulares que haya negociado o celebrado el agente comercial, o los contratos con clientes concretos que se especifican en el acuerdo; y
 - (c) es razonable para los intereses de las partes.
- (2) El agente comercial tiene derecho a percibir una comisión por un importe razonable por los contratos a los que se aplique la garantía de riesgo de impago (comisión de garantía o comisión del *credere*).

CAPÍTULO 4

Franquicia

SECCIÓN 1. INTRODUCCIÓN

IV.E.-4:101: Ámbito

El presente Capítulo se aplica a los contratos en virtud de los cuales una de las partes (el franquiciador) otorga a la otra (el franquiciado), a cambio de una remuneración, el derecho a desarrollar una actividad económica (actividad de franquicia) dentro de la red de franquicias del primero con el fin de distribuir determinados productos en nombre y por cuenta del franquiciado, y en virtud del cual el franquiciado tiene el derecho y la obligación de utilizar el nombre comercial, la marca comercial u otros derechos de propiedad intelectual, el Know-How o los métodos empresariales del franquiciador.

IV.E.-4:102: Información previa al contrato

- (1) El deber previsto en el Artículo 2:101 (Deber precontractual de información) del Título E del Libro IV exige que el franquiciador proporcione al franquiciado información adecuada y oportuna sobre:
- (a) la sociedad y la experiencia del franquiciador;
 - (b) los derechos de propiedad intelectual pertinentes;
 - (c) las características del Know-How pertinentes;
 - (d) el sector comercial y las condiciones del mercado;
 - (e) el método concreto de franquicia y su funcionamiento;
 - (f) la estructura y alcance de la red de la franquicia;

- (g) las comisiones, regalías u otros pagos periódicos; y
 - (h) las condiciones del contrato.
- (2) Aunque el incumplimiento por parte del franquiciador de lo dispuesto en el apartado (1) no ocasione un error que podría dar lugar a la anulación del contrato según lo previsto en el Artículo 7:201 (Error) del Libro II, el franquiciado podrá reclamar una indemnización por daños de conformidad con los apartados (2) y (3) del Artículo 7:214 (Indemnización por daños) del Libro II, salvo que el franquiciador tenga motivos para creer que la información era suficiente o se había entregado en tiempo razonable.
- (3) Las partes no podrán excluir la aplicación de lo dispuesto en el presente Artículo ni restringir o modificar sus efectos.

IV.E.-4:103: Colaboración

Las partes de un contrato que incluido en el ámbito del presente Capítulo no podrán excluir la aplicación del Artículo 2:201 (Colaboración) del Título E del Libro IV ni restringir o modificar sus efectos.

SECCIÓN 2. OBLIGACIONES DEL FRANQUICIADOR

IV.E.-4:201: Derechos de propiedad intelectual

- (1) El franquiciador debe otorgar al franquiciado el derecho a utilizar los derechos de propiedad intelectual en la medida en que sea necesario para desarrollar la actividad de franquicia.
- (2) El franquiciador debe hacer todo cuanto sea razonablemente posible para garantizar el uso pacífico y continuado de los derechos de propiedad intelectual.
- (3) Las partes no podrán excluir la aplicación de lo dispuesto en el presente Artículo ni restringir o modificar sus efectos.

IV.E.-4:202: Know-How

- (1) Durante la vigencia de la relación contractual, el franquiciador debe proporcionar al franquiciado el Know-How necesarios para desarrollar la actividad de franquicia.

- (2) Las partes no podrán excluir la aplicación de lo dispuesto en el presente Artículo ni restringir o modificar sus efectos.

IV.E.-4:203: Asistencia

- (1) El franquiciador debe proporcionar al franquiciado asistencia en forma de cursos de formación, orientación y asesoramiento, si es necesario para el desarrollo de la actividad de franquicia, sin coste adicional para el franquiciado.
- (2) El franquiciador debe proporcionar asistencia adicional a un coste razonable, previa solicitud del franquiciado si su solicitud es razonable.

IV.E.-4:204: Suministro

- (1) Si el franquiciado está obligado a comprar los productos al franquiciador o al proveedor que éste designe, el franquiciador debe garantizar que los productos que encargue el franquiciado se suministren en un plazo razonable, en la medida de lo posible y siempre que el pedido sea razonable.
- (2) El apartado (1) también será de aplicación a los casos en los que el franquiciado, sin estar obligado legalmente a comprar los productos al franquiciador o al proveedor que éste designe, tenga de hecho la obligación de hacerlo.
- (3) Las partes no podrán excluir la aplicación de lo dispuesto en el presente Artículo ni restringir o modificar sus efectos.

IV.E.-4:205: Información proporcionada por el franquiciador durante el cumplimiento

La obligación de informar exige en particular que el franquiciador proporcione al franquiciado información relativa a:

- (a) las condiciones del mercado;
- (b) los resultados comerciales de la red de franquicia;
- (c) las características de los productos;
- (d) los precios y las condiciones para el suministro de los productos;
- (e) los precios y las condiciones recomendados para el reabastecimiento de los productos a los clientes;

- (f) cualquier comunicación pertinente entre el franquiciador y los clientes en el territorio; y
- (g) las campañas publicitarias.

IV.E.-4:206: Advertencia de disminución de la capacidad de suministro

- (1) Si el franquiciado está obligado a comprar los productos al franquiciador o al proveedor que éste designe, el franquiciador debe advertir al franquiciado con la antelación suficiente cuando prevea que su capacidad de suministro o la de los proveedores por él designados será bastante menor de lo que el franquiciado tenía motivos para esperar.
- (2) A efectos de lo dispuesto en el apartado (1), se considerará que el franquiciador prevé lo que cabe razonablemente esperar que prevea.
- (3) El apartado (1) también será de aplicación a los casos en los que el franquiciado, sin estar obligado legalmente a comprar los productos al franquiciador o al proveedor que éste designe, tenga de hecho la obligación de hacerlo.
- (4) Las partes no podrán excluir la aplicación del presente Artículo ni restringir o modificar sus efectos en perjuicio del agente franquiciado.

IV.E.-4:207: Reputación de la red y publicidad

- (1) El franquiciador debe hacer todo cuanto sea razonablemente posible para promocionar y mantener la reputación de la red de franquicia.
- (2) En concreto, el franquiciador debe diseñar y coordinar las campañas publicitarias apropiadas para promocionar la red de franquicia.
- (3) Las actividades de promoción y mantenimiento de la reputación de la red de franquicia deben realizarse sin coste adicional para el franquiciado.

SECCIÓN 3. OBLIGACIONES DEL FRANQUICIADO

IV.E.-4:301: Cánones, royalties y otros pagos periódicos

- (1) El franquiciado debe pagar al franquiciador los cánones, royalties y otros pagos periódicos acordados en el contrato.

- (2) En el caso de que los cánones, las royalties u otros pagos periódicos sean determinados unilateralmente por el franquiciador, se aplicará el Artículo 9:105 (Determinación unilateral por una de las partes) del Libro II.

IV.E.-4:302: Información proporcionada por el franquiciado durante el cumplimiento

La obligación prevista en el Artículo 2:202 (Información durante el cumplimiento del contrato) del Título E del Libro IV exige en particular que el franquiciado proporcione al franquiciador información relativa a:

- (a) demandas presentes o futuras presentadas por terceros relativas a los derechos de propiedad intelectual del franquiciador; y
- (b) la vulneración por parte de terceros de los derechos de propiedad intelectual del franquiciador.

IV.E.-4:303: Métodos empresariales e instrucciones

- (1) El franquiciado debe hacer todo cuanto sea razonable para desarrollar la actividad de franquicia de acuerdo con los métodos empresariales del franquiciador.
- (2) El franquiciado debe seguir las instrucciones razonables del franquiciador en lo que respecta a los métodos empresariales y la salvaguarda de la reputación de la red.
- (3) El franquiciado debe actuar con diligencia razonable para no causar daño alguno a la red de franquicia.
- (4) Las partes no podrán excluir la aplicación de lo dispuesto en el presente Artículo ni restringir o modificar sus efectos.

IV.E.-4:304: Inspección

- (1) El franquiciado debe permitir que el franquiciador tenga acceso razonable a sus instalaciones para verificar que se están cumpliendo los métodos empresariales y las instrucciones de este último.
- (2) El franquiciado debe permitir al franquiciador acceso razonable a sus libros de contabilidad.

CAPÍTULO 5

Acuerdo de distribución

SECCIÓN 1. INTRODUCCIÓN

IV.E.-5:101: Ámbito de aplicación y definiciones

- (1) El presente Capítulo se aplica a contratos (contratos de distribución) en virtud de los cuales una de las partes, el proveedor, acuerda suministrar a la otra, el distribuidor, ciertos productos de forma continuada y el distribuidor acuerda comprarlos, o recibirlos y pagarlos, y suministrarlos a otros en su propio nombre y por cuenta propia.
- (2) Un contrato de distribución exclusiva es un contrato de distribución en virtud del cual el proveedor acuerda suministrar los productos a un único distribuidor en un determinado territorio o a un determinado grupo de clientes.
- (3) Un contrato de distribución selectiva es un contrato de distribución en virtud del cual el proveedor acuerda suministrar los productos, directa o indirectamente, sólo a los distribuidores seleccionados según unos criterios específicos.
- (4) Un contrato de compra exclusiva es un contrato de distribución en virtud del cual el distribuidor acuerda adquirir, o recibir y pagar, los productos solamente del proveedor o de la parte que el proveedor designe.

SECCIÓN 2. OBLIGACIONES DEL PROVEEDOR

IV.E.-5:201: Obligación de suministrar

El proveedor debe suministrar los productos encargados por el distribuidor, siempre que sea posible y que el pedido sea razonable.

IV.E.-5:202: Información proporcionada por el proveedor durante el cumplimiento

La obligación prevista en el Artículo 2:202 (Información durante el cumplimiento del contrato) del Título E del Libro IV exige en particular que el proveedor proporcione al distribuidor información relativa a:

- (a) las características de los productos;
- (b) los precios y las condiciones para el suministro de los productos;

- (c) los precios y las condiciones recomendados para el reabastecimiento de los productos a los clientes;
- (d) cualquier comunicación pertinente entre el proveedor y los clientes; y
- (e) las campañas publicitarias pertinentes al desarrollo de la actividad.

IV.E.-5:203: Advertencia del proveedor sobre la disminución de la capacidad de suministro

- (1) El proveedor debe advertir al distribuidor con antelación suficiente si prevé que su capacidad de suministro será considerablemente menor de la que el distribuidor tiene motivos para esperar.
- (2) A efectos de lo dispuesto en el apartado (1), se considerará que el proveedor prevé lo que cabe razonablemente esperar que prevea.
- (3) En los contratos de compra exclusiva, las partes no podrán excluir la aplicación de lo dispuesto en el presente Artículo ni restringir o modificar sus efectos.

IV.E.-5:204: Materiales publicitarios

El proveedor debe proporcionar al distribuidor, a un precio razonable, todos los materiales publicitarios que tenga y sean necesarios para la correcta distribución y promoción de los productos.

IV.E.-5:205: Reputación de los productos

El proveedor debe hacer cuanto sea razonable para no dañar la reputación de los productos.

SECCIÓN 3. OBLIGACIONES DEL DISTRIBUIDOR

IV.E.-5:301: Obligación de distribuir

En los contratos de distribución exclusiva y los contratos de distribución selectiva, el distribuidor hará todo cuanto sea razonable, en la medida de lo posible, para promocionar los productos.

IV.E.-5:302: Información proporcionada por el distribuidor durante el cumplimiento

En los contratos de distribución exclusiva y los contratos de distribución selectiva, la obligación prevista en el Artículo 2:202 (Información durante el cumplimiento del contrato) del Título E del Libro IV exige que el distribuidor proporcione al proveedor información relativa a:

- (a) demandas presentes o futuras presentadas por terceros relativas a los derechos de propiedad intelectual del proveedor; y
- (b) la vulneración por parte de terceros de los derechos de propiedad intelectual del proveedor.

IV.E.-5:303: Advertencia del distribuidor sobre la disminución de la demanda

- (1) En los contratos de distribución exclusiva y los contratos de distribución selectiva, el distribuidor debe advertir al proveedor en un plazo de tiempo razonable si prevé que la demanda de los productos distribuidos será considerablemente menor de lo que el proveedor tiene motivos para esperar.
- (2) A efectos de lo dispuesto en el apartado (1), se considerará que el distribuidor prevé lo que cabe razonablemente esperar que prevea.

IV.E.-5:304: Instrucciones

En los contratos de distribución exclusiva y los contratos de distribución selectiva, el distribuidor debe seguir las instrucciones razonables del proveedor pensadas para garantizar la correcta distribución de los productos o para salvaguardar la reputación o las características distintivas de los productos.

IV.E.-5:305: Inspección

En los contratos de distribución exclusiva y los contratos de distribución selectiva, el distribuidor debe proporcionar al proveedor acceso razonable a sus instalaciones para que el proveedor pueda verificar que está

cumpliendo las condiciones pactados en el contrato y las instrucciones razonables dadas.

IV.E.-5:306: Reputación de los productos

En los contratos de distribución exclusiva y los contratos de distribución selectiva, el distribuidor debe hacer todo cuanto sea razonable para no dañar la reputación de los productos.

TÍTULO F

Contratos de préstamo

IV.F.-1:101: Ámbito

- (1) La presente Sección del Libro IV se aplica a los contratos de préstamo distintos de aquéllos en virtud de los cuales:
 - (a) una sociedad realiza un préstamo a un consumidor; y
 - (b) el préstamo tiene por finalidad la adquisición o conservación de la propiedad inmueble.
- (2) Un «contrato de préstamo» es aquel en virtud del cual una de las partes, el prestamista, se obliga a proporcionar a la otra parte, el prestatario, un crédito de cualquier importe durante un periodo definido o indefinido (duración o plazo del préstamo) en la forma de un préstamo dinerario o de un crédito al descubierto, y por el cual el prestatario se obliga a reembolsar el dinero obtenido, con independencia de si el prestatario está obligado a pagar intereses o cualquier otro tipo de remuneración que las partes hayan acordado.
- (3) Un préstamo dinerario es una suma fija de dinero prestada al prestatario, el cual se obliga a reembolsarlo o bien mediante amortizaciones graduales o bien mediante el pago de la suma total al finalizar el plazo de duración del préstamo.
- (4) Un «crédito al descubierto» es una opción que permite al prestatario retirar fondos de forma limitada y fluctuante desde una cuenta corriente del prestatario por un importe superior al saldo existente en ese momento en la cuenta. Salvo que se indique lo contrario, el crédito al descubierto

tiene carácter rotativo, dado que el prestatario puede hacer uso del crédito una y otra vez.

- (5) Un contrato no es un contrato de préstamo simplemente porque permita aplazar la fecha de cumplimiento de una obligación de pago, sino que también exige que el prestatario pague intereses u otros cargos además del precio.
- (6) No obstante, las partes podrán acordar que el dinero adeudado en virtud de una obligación de pago existente sea exigible en el futuro mediante un contrato de préstamo.

IV.F.-1:102: Obligación principal del prestamista

- (1) El prestamista está obligado a proporcionar al prestatario el crédito por el importe, en la forma y durante el plazo de tiempo que se determine en el contrato.
- (2) Si no es posible determinar, a partir de las condiciones que regulan la obligación, un plazo de tiempo en el que deba cumplirse dicha obligación, el prestamista deberá poner el crédito a disposición del prestatario en un plazo de tiempo razonable desde que este último lo solicite.

IV.F.-1:103: Obligación principal del prestatario

- (1) Cuando el crédito adopte la forma de préstamo dinerario, el prestatario deberá aceptar el préstamo en la forma y durante el plazo que se determine a partir del contrato.
- (2) Si no puede deducirse del contrato la fecha en que el prestatario debe aceptar el préstamo, el prestatario deberá aceptarlo en un plazo de tiempo razonable tras la solicitud del prestamista.

IV.F.-1:104: Interés

- (1) El prestatario deberá abonar intereses u otra clase de remuneración según las condiciones del contrato.
- (2) Aunque el contrato no especifique el interés que debe pagarse, el interés resultará pagadero salvo que ambas partes sean consumidores.
- (3) El interés se devenga diariamente desde la fecha en la que el prestatario acepta el préstamo monetario o hace uso del crédito al descubierto,

pero se abonará al final del plazo de préstamo o anualmente, lo que suceda antes.

- (4) Los intereses pagaderos de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior se sumarán al capital pendiente cada doce meses.

IV.F.-1:105: Objeto del crédito

Si el contrato restringe el uso del crédito a una finalidad específica, el prestatario estará obligado, en un plazo de tiempo razonable tras la solicitud del prestamista, a proporcionar la información necesaria para permitir que el prestamista verifique su uso.

IV.F.-1:106: Amortización y extinción

- (1) El prestatario está obligado a devolver el dinero obtenido gracias al crédito en las condiciones y en el plazo previsto en el contrato. Si el plazo para la devolución del dinero no puede determinarse de éste, el deudor está obligado a devolverlo en un periodo de tiempo razonable desde el requerimiento del prestamista.
- (2) El prestatario podrá, mediante pago, extinguir cuando desee un crédito al descubierto.
- (3) El prestatario podrá, mediante pago, extinguir un préstamo en cualquier momento si el prestatario no tiene que abonar interés alguno ni ninguna otra clase de remuneración que dependa de la duración del crédito.
- (4) El prestatario podrá, mediante pago, extinguir en cualquier momento el préstamo de duración definida cualquiera que sea su modalidad. Las partes no pueden excluir la aplicación de esta regla, derogarla o modificar sus efectos.
- (5) Cuando el contrato de préstamo tenga una duración superior a un año o una duración indefinida, y estipule la aplicación de un tipo de interés fijo, el prestatario podrá amortizarlo anticipadamente con base en el párrafo (4), notificándose al prestamista con al menos tres meses de antelación.
- (6) En caso de amortización anticipada con base en los párrafos (4) o (5), el prestatario está obligado tanto a pagar todo el interés debido hasta la fecha de pago como a indemnizar al prestamista por cualquier pérdida causada por la amortización anticipada del préstamo.

- (7) Si el contrato de préstamo tiene una duración indeterminada entonces, sin perjuicio de los derechos del prestatario con base en los párrafos (2) y (3), cualquiera de las partes puede extinguir la relación notificándola a la otra con antelación suficiente. El Artículo III.-1:109 (Modificación o extinción mediante notificación) resulta de aplicación.

TÍTULO G

Garantías personales

CAPÍTULO 1

Reglas generales

IV.G.-1:101: Definiciones

A efectos del presente Título:

- (a) por «garantía personal dependiente» se entiende una obligación asumida por el garante en favor de un acreedor para asegurar una obligación presente o futura debida por el deudor al acreedor, y cuya ejecución sólo será exigible si, y en la medida que, el cumplimiento de esta última obligación sea exigible;
- (b) por «garantía personal independiente» se entiende la obligación asumida por un garante en favor de un acreedor a efectos de garantía que, según se indica de forma implícita o explícita, no depende de la obligación debida por otra persona al acreedor;
- (c) por «garante» se entiende la persona que asume las obligaciones en favor del acreedor como garantía de pago;
- (d) por «deudor» se entiende la persona que debe la obligación garantizada, en caso de que exista, al acreedor, y, en las disposiciones relativas a las obligaciones presuntas, incluye a los deudores aparentes;
- (e) por «deuda conjunta con función de garantía» se entiende aquella obligación asumida por dos o más deudores en la que uno de ellos, denominado garante, contrae la obligación principalmente como garantía frente al acreedor;

- (f) por «garantía global» se entiende una garantía personal dependiente que cubre un derecho al cumplimiento de todas las obligaciones del deudor frente al acreedor o un derecho de pago del saldo deudor de una cuenta corriente u otra garantía de similar alcance;
- (g) el término «garantía real» comprende los derechos de garantía sobre cualquier tipo de bien, ya sea mueble o inmueble, corporal o incorporal; y
- (h) la «obligación garantizada» es aquella obligación cuyo cumplimiento se garantiza.

IV.G.-1:102: Ámbito

- (1) El presente Título es de aplicación a cualquier tipo de garantía personal asumida voluntariamente y, en particular, a:
 - (a) las garantías personales dependientes, incluidas las asumidas mediante cartas de patrocinio vinculantes;
 - (b) las garantías personales independientes, incluidas las asumidas mediante cartas de crédito standby; y
 - (c) la deuda conjunta con función de garantía.
- (2) El presente Título no se aplica a los contratos de seguro. En el caso de los seguros de caución, este Título se aplica solo si el asegurador ha emitido un documento que contenga una garantía personal en favor del acreedor.
- (3) Este Título no afecta a las normas sobre el aval y el endoso de efectos negociables, pero sí se aplica a las obligaciones que nazcan de dicho aval o endoso.

IV.G.-1:103: Aceptación del acreedor

- (1) Si las partes tienen intención de constituir la garantía mediante contrato, se considerará que el acreedor acepta una oferta de garantía desde el momento en que reciba la oferta, salvo que la oferta requiera la aceptación expresa o que el acreedor, sin demora excesiva, la rechace o requiera un tiempo para su estudio.
- (2) También es posible asumir una garantía personal mediante un compromiso unilateral que sea legalmente vinculante sin aceptación. Lo dispuesto en este título se aplicará con las modificaciones oportunas.

IV.G.–1:104: Deuda conjunta con función de garantía

La deuda conjunta con función de garantía está sujeta a lo dispuesto en los capítulos 1 y 4 y, subsidiariamente, a lo dispuesto en la Sección 1 (Pluralidad de deudores) del Capítulo 4 del Libro III.

IV.G.–1:105: Diversidad de garantes: responsabilidad solidaria frente al acreedor

- (1) Cuando varios garantes de una garantía personal hayan garantizado el derecho al cumplimiento de la misma obligación o la misma parte de una obligación, o hayan asumido sus obligaciones con el mismo efecto de garantía, cada garante será responsable solidariamente junto con los demás garantes, dentro de los límites de su obligación frente al acreedor. Esta norma también será de aplicación si esos garantes han actuado con total independencia al asumir sus garantías.
- (2) El apartado (1) se aplicará con las modificaciones oportunas si el deudor o un tercero proporcionan una garantía real además de la garantía personal.

IV.G.–1:106: Diversidad de garantes: derecho de repetición entre ellos

- (1) En los casos en los que sea de aplicación el artículo precedente, el derecho de repetición entre varios garantes de una garantía personal o entre garantes de una garantía personal y de una garantía real se regirá por lo dispuesto en el Artículo 4:107 (Derecho de repetición entre deudores solidarios) del Libro III, sujeto a lo dispuesto en los apartados siguientes.
- (2) Sujeto a lo dispuesto en el apartado (8), la parte proporcional de cada garante a los efectos de dicho artículo se determina conforme a lo previsto en los apartados (3) a (7).
- (3) Salvo pacto en contrario de los garantes, cada uno de ellos será responsable respecto a los demás garantes en la misma proporción que el riesgo máximo asumido por dicho garante respecto al total de riesgos máximos asumidos por todos los garantes. La fecha pertinente será la de constitución de la última garantía.
- (4) En el caso de las garantías personales, el riesgo máximo se determina mediante la cuantía máxima pactada de la garantía. En ausencia de cuan-

tía máxima pactada, se tomará como referencia el valor del derecho garantizado o, si se ha garantizado una cuenta corriente, el límite de crédito. Si una cuenta corriente garantizada no tiene límite de crédito, se tomará como referencia el saldo final.

- (5) En el caso de garantías reales, el riesgo máximo se determina mediante la cuantía máxima pactada de la garantía. En ausencia de cuantía máxima pactada, se tomará como referencia el valor de los bienes que sirven de garantía.
- (6) Si la cuantía máxima citada en la primera frase del apartado (4) o la cuantía máxima o el valor, respectivamente, del apartado (5) son mayores que el valor del derecho garantizado en la fecha de la constitución de la última garantía, será este último el que determine el riesgo máximo.
- (7) En el caso de una garantía personal ilimitada que garantice un crédito ilimitado, el riesgo máximo de otros derechos de garantía personal o real limitada que sea mayor que el saldo final del crédito garantizado se limitará a este último.
- (8) Lo dispuesto en los apartados (3) a (7) no será de aplicación a las garantías reales proporcionadas por el deudor ni a los garantes que, en la fecha en que se liquidó la deuda con el acreedor, no estaban obligados frente a este último.

IV.G.-1:107: Diversidad de garantes: derecho de repetición contra el deudor

- (1) Los garantes que hayan satisfecho un derecho de repetición de otro garante se subrogarán, en la medida de su cumplimiento, en los derechos del otro garante frente al deudor, como si los hubieran adquirido en virtud de lo dispuesto en los apartados (1) y (3) del Artículo 2:113 (Derechos del garante tras el cumplimiento) del Título G del Libro IV, incluidos los derechos sobre garantías reales otorgadas por el deudor. Se aplicará el Artículo 2:110 (Reducción de los derechos del acreedor) del Título G del Libro IV, con las modificaciones oportunas.
- (2) Cuando un garante tenga derecho de repetición contra el deudor conforme a los derechos adquiridos en virtud de los apartados (1) y (3) del Artículo 2:113 (Derechos del garante tras el cumplimiento) del Título G del Libro IV o en virtud de los apartados precedentes, incluidos los derechos sobre garantías reales otorgadas por el deudor, todos los garantes tendrán derecho a una parte proporcional, según se define en el apartado (2) del Artículo 1:106 (Diversidad de garantes: derecho de repetición

entre ellos) del Título G del Libro IV y el Artículo 4:107 (Derecho de repetición entre deudores solidarios) del Libro III, de los beneficios obtenidos del deudor. Se aplicará el Artículo 2:110 (Reducción de los derechos del acreedor) del Título G del Libro IV, con las modificaciones oportunas.

- (3) Salvo disposición expresa en contrario, las normas precedentes no serán de aplicación a las garantías reales otorgadas por el deudor.

IV.G.–1:108: Aplicación subsidiaria de las normas de solidaridad de deudores

Si lo dispuesto en el presente título no es de aplicación, se aplicarán subsidiariamente las normas sobre pluralidad de deudores de los artículos 4:107 (Derecho de repetición entre deudores solidarios) a 4:112 (Oponibilidad de otras excepciones en obligaciones solidarias) del Libro III.

CAPÍTULO 2

Garantía personal dependiente

IV.G.–2:101: Presunción de garantía personal dependiente

- (1) Se considerará que la obligación de pagar, de realizar cualquier otra prestación o de pagar una indemnización por daños y perjuicios al acreedor mediante una garantía da lugar a la constitución de una garantía personal dependiente, salvo que el acreedor demuestre que se ha acordado lo contrario.
- (2) Se considerará que la carta de patrocinio vinculante da lugar a la constitución de una garantía personal dependiente.

IV.G.–2:102: Dependencia de la obligación del garante

- (1) El cumplimiento de la obligación del garante de una garantía personal dependiente será exigible dependiendo de la exigibilidad del cumplimiento de la obligación del deudor frente al acreedor.

- (2) La obligación del garante no será mayor que la obligación del deudor. Esta norma no será de aplicación si se minoran las obligaciones del deudor o este queda eximido de su cumplimiento:
- (a) en un procedimiento de insolvencia;
 - (b) de cualquier otra forma, como consecuencia de la imposibilidad de cumplimiento por parte del deudor debido a la insolvencia; o
 - (c) por imperativo legal debido a hechos que afectan a la persona del deudor.
- (3) Salvo en el caso de una garantía global, si no se ha fijado una cuantía para la garantía y dicha cuantía no puede determinarse a partir del acuerdo entre las partes, la obligación del garante estará limitada al valor del derecho garantizado en el momento en que la garantía entró en vigor.
- (4) Salvo en el caso de una garantía global, el acuerdo entre el acreedor y el deudor para efectuar antes de su vencimiento el cumplimiento de la obligación garantizada, o para que la obligación sea más onerosa mediante la modificación de las condiciones en las que debe efectuarse el cumplimiento o para aumentar su cuantía no afectará a la obligación del garante si el acuerdo se ha celebrado después de que la obligación del garante entrara en vigor.

IV.G.-2:103: Excepciones del deudor oponibles por el garante

- (1) El garante podrá invocar cualquier excepción del deudor contra el acreedor en lo que respecta a la obligación garantizada, aun en el caso de que el propio deudor ya no pueda oponer la excepción debido a actos u omisiones del deudor sobrevenidos después de que la garantía entre en vigor.
- (2) El garante podrá negarse a cumplir la obligación de garantía si:
- (a) el deudor puede rescindir el contrato celebrado con el acreedor según lo dispuesto en el Capítulo 5 (Derecho de desistimiento) del Libro II;
 - (b) el deudor puede suspender el cumplimiento según lo dispuesto en el Artículo 3:401 (Derecho a suspender el cumplimiento de una obligación recíproca) del Libro III; o

- (c) el deudor puede resolver su relación contractual con el acreedor según lo dispuesto en la Sección 5 (Resolución) del Capítulo 3 del Libro III.
- (3) El garante no puede alegar la falta de capacidad del deudor, sea este una persona física o jurídica, o la ausencia de deudor, si es una persona jurídica, si los hechos pertinentes fueran conocidos por el garante en el momento en que la garantía entró en vigor.
- (4) Si el deudor, por un motivo distinto del mencionado en el apartado precedente, puede resolver el contrato del que se deriva la obligación garantizada y no ha ejercitado dicho derecho, el garante podrá negarse al cumplimiento.
- (5) El apartado precedente se aplicará con las modificaciones oportunas si la obligación garantizada está sujeta a compensación.

IV.G.-2:104: Cobertura de la garantía

- (1) La garantía cubre, hasta su cuantía máxima, si la hubiere, no solo la obligación principal garantizada, sino también las obligaciones accesorias del deudor frente al acreedor, especialmente:
 - (a) el interés contractual y los intereses de mora exigibles por ley;
 - (b) una indemnización por daños y perjuicios, o una penalización o pago acordado en caso de incumplimiento del deudor; y
 - (c) los costes razonables derivados del cobro extrajudicial de tales partidas.
- (2) Estarán incluidas las costas de los procedimientos judiciales y los procedimientos de ejecución judicial contra el deudor, siempre que el garante haya sido informado de la intención del acreedor de emprender dichos procedimientos con antelación suficiente como para permitirle evitar dichos gastos.
- (3) Una garantía global solo cubre derechos que nacen de contratos celebrados entre el deudor y el acreedor.

IV.G.-2:105: Responsabilidad solidaria del garante

Salvo pacto en contrario, la responsabilidad del deudor y del garante será solidaria y, como consecuencia, el acreedor podrá exigir que el deudor o,

dentro de los límites de la garantía, el garante respondan solidariamente del cumplimiento de las obligaciones.

IV.G.-2:106: Responsabilidad subsidiaria del garante

- (1) Si así se hubiera acordado, el garante podrá hacer valer frente al acreedor el carácter subsidiario de su responsabilidad. Se considerará que una carta de patrocinio vinculante solo genera una responsabilidad subsidiaria.
- (2) Sujeto a lo dispuesto en el apartado (3), antes de exigir al garante el cumplimiento de su obligación, el acreedor deberá haber intentado conseguir la satisfacción de la deuda por parte del deudor y otros garantes, si los hubiere, que garantizaban la misma obligación mediante una garantía personal o real de forma solidaria.
- (3) El acreedor no estará obligado a intentar de obtener la satisfacción de la deuda del deudor y cualquier otro garante según el apartado anterior si es evidente que resulta imposible o extremadamente difícil obtener dicha satisfacción de la persona en cuestión. Esta excepción será de aplicación, en particular, si se ha iniciado un procedimiento de insolvencia o similar contra la persona en cuestión o no se ha podido incoar un procedimiento de este tipo por falta de bienes, salvo que se disponga de una garantía real otorgada por dicha persona para la misma obligación.

IV.G.-2:107: Obligación de notificación por parte del acreedor

- (1) El acreedor deberá notificar al garante, sin excesiva demora, el incumplimiento o la insolvencia del deudor, así como una ampliación del plazo de vencimiento; esta notificación deberá incluir información sobre los importes garantizados de la obligación principal, el interés y otras obligaciones accesorias adeudadas por el deudor en la fecha de la notificación. No será necesario efectuar una notificación adicional en caso de que se produzca un nuevo incumplimiento antes de que hayan transcurrido tres meses desde la notificación anterior. No será necesario efectuar notificación alguna en caso de que un incumplimiento esté relacionado únicamente con obligaciones accesorias del deudor, salvo que la cuantía total de todas las obligaciones garantizadas incumplidas alcance el cinco por ciento de la cantidad pendiente de pago de la obligación garantizada.

- (2) Además, en el caso de las garantías globales, el acreedor deberá notificar al garante cualquier incremento acordado:
 - (a) siempre que dicho incremento, con efecto a partir de la fecha de constitución de la garantía, alcance el veinte por ciento de la cantidad garantizada en ese momento; y
 - (b) siempre que la cantidad garantizada se vea incrementada en un veinte por ciento adicional con respecto a la cantidad garantizada en la fecha en que se proporcionó o debería haberse proporcionado la última información según lo dispuesto en este apartado.
- (3) Los apartados (1) y (2) no serán de aplicación si el garante conoce o cabe razonablemente esperar que conozca la información necesaria.
- (4) Si el acreedor omite o demora una notificación prevista en el presente artículo, los derechos del acreedor frente al garante se reducirán en la medida en que sea necesario para impedir que este último sufra una pérdida como consecuencia de la omisión o demora.

IV.G.-2:108: Plazo para hacer valer la garantía

- (1) Si se ha acordado, directa o indirectamente, un plazo para hacer valer una garantía de la que se derive la responsabilidad solidaria del garante, no se podrá exigir responsabilidad alguna a este último tras el vencimiento del plazo acordado. No obstante, el garante seguirá estando obligado si el acreedor solicita el cumplimiento al garante después del vencimiento de la obligación asegurada pero antes del vencimiento del plazo acordado para hacer valer la garantía.
- (2) Si, directa o indirectamente, se hubiera acordado un plazo de tiempo para hacer valer una garantía de la que se derive una responsabilidad subsidiaria del garante, no se podrá exigir responsabilidad alguna a este último tras el vencimiento del plazo de tiempo acordado. No obstante, el garante seguirá estando obligado si el acreedor:
 - (a) después del vencimiento de la obligación garantizada, pero antes del vencimiento del plazo de tiempo acordado, ha informado al garante de su intención de exigir el cumplimiento de la garantía y del inicio de los procedimientos oportunos para obtener la satisfacción de la deuda según lo previsto en los apartados (2) y (3) del Artícu-

lo 2:106 (Responsabilidad subsidiaria del garante) del Título G del Libro IV; e

- (b) informa al garante cada seis meses acerca del estado de estos procedimientos, si así lo ha solicitado el garante.
- (3) Si el cumplimiento de la obligación garantizada es exigible en la fecha del vencimiento del plazo de la garantía, o en los 14 días previos, la solicitud de cumplimiento o la información prevista en los apartados (1) y (2) podrá proporcionarse antes de lo previsto en dichos apartados, pero no antes de los 14 días previos al vencimiento del plazo de la garantía.
- (4) Si el acreedor ha adoptado las medidas oportunas según los apartados precedentes, la responsabilidad máxima del garante quedará limitada a la cuantía de las obligaciones garantizadas, definidas en los apartados (1) y (2) del Artículo 2:104 (Cobertura de la garantía) del Título G del Libro IV. La fecha pertinente será aquella en que venza el plazo acordado.

IV.G.-2:109: Limitación de la garantía sin límite temporal

- (1) Cuando una garantía no se limite a obligaciones que puedan derivarse durante un plazo de tiempo acordado, o a obligaciones cuyo cumplimiento venza en dicho plazo, el ámbito de aplicación de dicha garantía podrá ser limitado por cualquiera de las partes previa notificación a la otra parte con una antelación mínima de tres meses. La disposición anterior no se aplicará si se limita la garantía para cubrir obligaciones específicas u obligaciones derivadas de contratos específicos.
- (2) Mediante la notificación, el ámbito de aplicación de la garantía se limita a las obligaciones principales garantizadas cuyo cumplimiento es exigible en la fecha en que la limitación sea eficaz, así como a cualquier obligación accesoria definida en los apartados (1) y (2) del Artículo 2:104 (Cobertura de la garantía) del Título G del Libro IV.

IV.G.-2:110: Reducción de los derechos del acreedor

- (1) Si debido a actos del acreedor el garante no puede subrogarse en los derechos del acreedor frente al deudor ni en los derechos del acreedor sobre

garantías reales y personales otorgadas por terceros, o el deudor o terceros garantes, si los hubiera, no pueden reintegrarle la totalidad de la deuda, los derechos del acreedor frente al garante se reducirán en la medida en que sea necesario para impedir que este último sufra alguna pérdida como consecuencia de los actos del acreedor. El garante tiene un derecho correspondiente de recuperación frente al acreedor si el primero ya ha cumplido la obligación.

- (2) El apartado (1) será de aplicación solo si el acreedor no ha actuado con la diligencia debida que cabría esperar de personas que gestionan sus negocios con razonable prudencia.

IV.G.-2:111: Reparación al garante por parte del deudor

- (1) El garante que haya proporcionado una garantía a petición del deudor o con su consentimiento expreso o tácito podrá solicitar reparación al deudor:
 - (a) si este no ha cumplido la obligación garantizada cuando venza el plazo para su cumplimiento;
 - (b) si el deudor deviene insolvente o sufre una disminución considerable de sus bienes; o
 - (c) si el acreedor ha ejercitado una acción contra el garante para hacer valer la garantía.
- (2) La reparación puede proporcionarse otorgando la garantía adecuada.

IV.G.-2:112: Notificación y solicitud por parte del garante antes del cumplimiento

- (1) Antes de cumplir sus obligaciones con el acreedor, el garante deberá notificar al deudor y solicitar información sobre la cantidad pendiente de pago de la obligación garantizada, así como sobre cualquier excepción o reconvencción que la afecte.
- (2) Si el garante no cumple los requisitos previstos en el apartado (1) o no opone las excepciones comunicadas por el deudor de las que tuviera conocimiento por otras fuentes, los derechos de recuperación que el garante puede ejercitar contra el deudor en virtud de lo dispuesto en el Artículo 2:113 (Derechos del garante después del cumplimiento) del Título G del Libro IV se reducirán en la medida en que sea necesario para impedir que

el deudor sufra alguna pérdida derivada de dicho incumplimiento o falta de oposición.

- (3) Los derechos del garante contra el acreedor no se verán afectados.

IV.G.-2:113: Derechos del garante después del cumplimiento

- (1) El garante tendrá un derecho de recuperación contra el deudor si el primero ha cumplido la obligación garantizada. Además, el garante se subrogará en la medida prevista en la frase precedente en los derechos del acreedor contra el deudor. El derecho de recuperación y los derechos adquiridos por subrogación son derechos concurrentes.
- (2) En caso de cumplimiento parcial, los derechos parciales residuales que tenga el acreedor contra el deudor tendrán prioridad sobre los derechos en los cuales se haya subrogado el garante.
- (3) Mediante la subrogación prevista en el apartado (1), los derechos de garantías reales y personales dependientes e independientes se transmiten al garante por ministerio de la ley, sin perjuicio de cualquier restricción o exclusión contractual a la transmisión aceptadas por el deudor. Los derechos contra otros garantes solo podrán ejercitarse en los límites previstos en el Artículo 1:106 (Diversidad de garantes: derecho de repetición entre ellos).
- (4) Cuando el deudor, debido a su incapacidad, no sea responsable frente al acreedor, pero el garante sí esté obligado por la obligación garantizada y la cumpla, el derecho de recuperación contra el deudor del garante está limitado al enriquecimiento del deudor como consecuencia de la transacción con el acreedor. Esta disposición también se aplica si el deudor es una persona jurídica que no ha llegado a adquirir personalidad.

CAPÍTULO 3

Garantía personal independiente

IV.G.-3:101: Ámbito de aplicación

- (1) La independencia de una garantía no se ve afectada por una mera referencia general a una obligación subyacente (incluida una garantía personal).
- (2) Lo dispuesto en el presente capítulo también será de aplicación a las cartas de crédito standby.

IV.G.–3:102: Notificación al deudor por parte del garante

- (1) El garante está obligado a:
 - (a) notificar de inmediato al deudor si recibe un requerimiento de cumplimiento y declarar si, en opinión del garante, procede efectuar el cumplimiento;
 - (b) notificar de inmediato al deudor si se ha efectuado el cumplimiento de conformidad con un requerimiento de cumplimiento; y
 - (c) notificar de inmediato al deudor si se ha denegado el cumplimiento a pesar de la existencia de un requerimiento de cumplimiento e indicar los motivos de la denegación.
- (2) Si el garante incumple los requisitos previstos en el apartado (1), los derechos que este tenga contra el deudor en virtud del Artículo 3:109 (Derechos del garante después del cumplimiento) del Título G del Libro IV se reducirán en la medida en que sea necesario para evitar que el deudor sufra alguna pérdida derivada de dicho incumplimiento.

IV.G.–3:103: Cumplimiento por parte del garante

- (1) El garante estará obligado al cumplimiento solo si existe un requerimiento de cumplimiento, que se haya hecho constar por escrito y que cumpla exactamente las condiciones expresadas en el contrato u otro acto jurídico por el que se haya constituido la garantía.
- (2) Salvo pacto en contrario, el garante podrá oponer las excepciones que tenga contra el acreedor.
- (3) El garante, sin demora excesiva y en un plazo máximo de siete días desde la recepción de un requerimiento de cumplimiento por escrito, deberá:
 - (a) cumplir sus obligaciones de conformidad con el requerimiento; o
 - (b) informar al acreedor acerca de su negativa a cumplir sus obligaciones, indicando los motivos de su negativa.

IV.G.–3:104: Garantía personal independiente a primer requerimiento

- (1) Las garantías personales independientes que sean exigibles a primer requerimiento, o que estén formuladas en tales términos que esa exigibilidad pueda deducirse de modo inequívoco, se regirán por lo dispuesto en el artículo anterior, con excepción de lo dispuesto en los dos apartados siguientes.

- (2) El garante deberá cumplir su obligación solo si el requerimiento del acreedor va acompañado de una declaración escrita que confirme expresamente que se han cumplido las condiciones para que el cumplimiento de la garantía sea exigible.
- (3) No se aplicará el apartado (2) del artículo precedente.

IV.G.-3:105: Requerimiento manifiestamente abusivo o fraudulento

- (1) El garante no estará obligado a cumplir un requerimiento de cumplimiento si se demuestra mediante pruebas claras que el requerimiento es manifiestamente abusivo o fraudulento.
- (2) Si se cumplen los requisitos del apartado precedente, el deudor podrá prohibir:
 - (a) el cumplimiento por parte del garante; y
 - (b) la emisión o utilización de un requerimiento de cumplimiento por parte del acreedor.

IV.G.-3:106: Derecho de reclamación del garante

- (1) El garante podrá reclamar los beneficios recibidos por el acreedor si:
 - (a) si no se cumplían las condiciones para que el acreedor realizara el requerimiento de cumplimiento o hubieran dejado de cumplirse posteriormente; o
 - (b) el requerimiento del acreedor era manifiestamente abusivo o fraudulento.
- (2) El derecho del garante a reclamar los beneficios está sujeto a lo dispuesto en el Libro VII (Enriquecimiento injustificado).

IV.G.-3:107: Garantías con o sin plazos de tiempo

- (1) Si, directa o indirectamente, se ha acordado un plazo de tiempo para hacer valer una garantía, se podrá seguir exigiendo responsabilidad al garante excepcionalmente, incluso tras el vencimiento del plazo, siempre que el acreedor haya requerido el cumplimiento según lo dispuesto en el apartado (1) del Artículo 3:103 (Cumplimiento por parte del garante) del Título G del Libro IV o en el Artículo 3:104 (Garantía

personal independiente a primer requerimiento) del Título G del Libro IV, en un plazo en el que el acreedor tuviera derecho a hacerlo y antes del vencimiento del plazo de la garantía. Será de aplicación, con las modificaciones oportunas, el apartado (3) del Artículo 2:08 (Plazo para hacer valer la garantía) del Título G del Libro IV. La responsabilidad máxima del garante estará limitada a la cantidad que el acreedor podría haber requerido en la fecha de vencimiento del plazo.

- (2) Cuando la garantía no tenga un plazo de tiempo pactado, el garante podrá fijar dicho plazo mediante notificación a la otra parte con al menos tres meses de antelación. La responsabilidad del garante estará limitada a la cantidad que el acreedor podría haber requerido en la fecha fijada por el garante. Lo dispuesto en las frases precedentes no será de aplicación si la garantía se otorga para fines específicos.

IV.G.-3:108: Transmisión de los derechos de garantía

- (1) El derecho del acreedor al cumplimiento por parte del garante podrá cederse o transmitirse de otro modo.
- (2) No obstante, en caso de garantías personales independientes a primer requerimiento, no podrá cederse ni transmitirse en modo alguno el derecho de cumplimiento y solo el acreedor original requerir el cumplimiento, salvo disposición en contrario en la garantía. Esta disposición no impide la transmisión de los frutos de la garantía.

IV.G.-3:109: Derechos del garante después del cumplimiento

El Artículo 2:113 (Derechos del garante después del cumplimiento) del Título G del Libro IV se aplica, con las modificaciones oportunas, a los derechos que el garante pueda ejercer después del cumplimiento.

CAPÍTULO 4

Normas especiales para garantías personales de los consumidores

IV.G.-4:101: Ámbito de aplicación

- (1) Sujeto a lo dispuesto en el apartado (2), el presente capítulo será de aplicación cuando un consumidor otorgue una garantía.

- (2) Este capítulo no se aplicará si:
- (a) el acreedor es también un consumidor; o
 - (b) el consumidor garante puede ejercer una influencia considerable sobre el deudor si este no es una persona física.

IV.G.-4:102: Normas aplicables

- (1) Una garantía personal sujeta a lo dispuesto en el presente capítulo se rige por las normas de los capítulos 1 y 2, salvo disposición en contrario en este capítulo.
- (2) Las partes no podrán excluir la aplicación del presente artículo ni restringir o modificar sus efectos en perjuicio de un garante.

IV.G.-4:103: Deberes de los acreedores previos al contrato

- (1) Antes de que se otorgue una garantía, el acreedor tiene el deber de explicar al futuro garante:
 - (a) el efecto general de la garantía propuesta; y
 - (b) los riesgos especiales a los que el garante, según la información accesible al acreedor, puede estar expuesto como consecuencia de la situación económica del deudor.
- (2) Si el acreedor sabe o tiene motivos para saber que, debido a la relación de confianza entre el deudor y el garante, existe el riesgo considerable de que el garante no esté actuando libremente o disponiendo de información suficiente, tendrá el deber de determinar que el garante haya recibido asesoramiento independiente.
- (3) Si la información o asesoramiento independiente exigidos por los apartados precedentes no se proporcionan al menos cinco días antes de que el garante firme la oferta de garantía o el contrato por el que se constituye la garantía, el garante podrá revocar la oferta o anular el contrato en un plazo de tiempo razonable tras la recepción de la información o el asesoramiento independiente. A tal efecto, se considerará que cinco días es un plazo de tiempo razonable, salvo que las circunstancias sugieran lo contrario.
- (4) Si, contrariamente a lo dispuesto en el apartado (1) o (2), no se proporciona información ni asesoramiento independiente, el garante podrá revocar la oferta o anular el contrato en cualquier momento.

- (5) Si el garante revoca la oferta o anula el contrato según lo previsto en los apartados precedentes, la devolución de los beneficios recibidos por las partes se regirá por lo dispuesto en el Libro VII (Enriquecimiento injustificado).

IV.G.–4:104: Forma

El contrato de garantía debe hacerse constar por escrito en un soporte duradero y deberá estar firmado por el garante. Todo contrato de garantía que no cumpla los requisitos del presente título será nulo.

IV.G.–4:105: Naturaleza de la responsabilidad del garante

En la aplicación del presente capítulo:

- (a) se considera que un acuerdo que tenga por objeto constituir una garantía sin una cuantía máxima, sea o no una garantía global, constituye una garantía dependiente con una cantidad fija que debe determinarse según lo dispuesto en el apartado (3) del Artículo 2:102 (Dependencia de la obligación del garante) del Título G del Libro IV;
- (b) la responsabilidad de un garante que haya otorgado una garantía dependiente es subsidiaria según los términos del Artículo 2:106 (Responsabilidad subsidiaria del garante) del Título G del Libro IV, salvo pacto expreso en contrario; y
- (c) en un acuerdo que tenga por objeto la constitución de una garantía independiente, no se tendrá en cuenta la declaración de que no depende de la obligación de un tercero con el acreedor y, por consiguiente, se considerará que se ha constituido una garantía dependiente, siempre que se cumplan los demás requisitos de dicha garantía.

IV.G.–4:106: Obligaciones de información anual por parte del acreedor

- (1) Sujeto al consentimiento del deudor, el acreedor debe informar al garante anualmente acerca de las cantidades garantizadas de la obligación principal, el interés y otras obligaciones auxiliares asumidas por el deudor en la fecha de la información. El consentimiento del deudor, una vez prestado, es irrevocable.

- (2) Los apartados (3) y (4) del Artículo 2:107 (Obligación de notificación por parte del acreedor) del Título G del Libro IV se aplicarán con las modificaciones oportunas.

IV.G.-4:107: Limitación de la garantía con plazo de tiempo

- (1) El garante que haya proporcionado una garantía cuyo ámbito esté limitado a las obligaciones que puedan derivarse en un plazo de tiempo acordado, o a obligaciones cuyo cumplimiento venza en dicho plazo, podrá limitar sus efectos tres años después de que la garantía haya entrado en vigor, previa notificación al acreedor con una antelación mínima de tres meses. La disposición anterior no se aplicará si se limita la garantía para cubrir obligaciones específicas u obligaciones derivadas de contratos específicos. El acreedor deberá informar de inmediato al deudor previa recepción de una notificación de la limitación de la garantía por el garante.
- (2) Mediante la notificación, el ámbito de aplicación de la garantía se limita según lo dispuesto en el apartado (2) del Artículo 2:109 (Limitación de la garantía sin plazo de tiempo) del Título G del Libro IV.

TÍTULO H

Donación

CAPÍTULO 1

Ámbito y disposiciones generales

SECCIÓN 1. ÁMBITO Y DEFINICIONES

IV.H.-1:101: Contratos incluidos

- (1) El presente Título del Libro IV se aplica a los contratos de donación de bienes.
- (2) Un «contrato de donación de bienes» es aquel en virtud del cual una parte, el donante, se compromete a transmitir la propiedad de determinados

bienes a título gratuito a otra parte, el donatario, con el fin de beneficiar a éste.

IV.H.–1:102: Bienes futuros o pendientes de manufactura o fabricación

- (1) En este Título del Libro IV, el término «bienes» incluye aquellos bienes que, en el momento de la conclusión del contrato, aún no existen o debe adquirir el donante.
- (2) Un contrato en virtud del cual una parte se compromete, a título gratuito y con el fin de beneficiar a la otra parte, a manufacturar o producir bienes para la otra parte y a transmitir a dicha parte la propiedad sobre ellos se considera en principio un contrato de donación de bienes.

IV.H.–1:103: Aplicación a otros bienes

- (1) Este Título se aplica, con las modificaciones oportunas, a:
 - (a) los contratos de donación de dinero;
 - (b) los contratos de donación de electricidad;
 - (c) los contratos de donación de valores mobiliarios, títulos valores y efectos de comercio;
 - (d) los contratos de donación de otras formas de bienes intangibles, incluidos los derechos al cumplimiento de obligaciones, derechos de propiedad industrial e intelectual y otros derechos transmisibles;
 - (e) los contratos que concedan gratuitamente el acceso a información o datos, incluidos programas informáticos y bases de datos.
- (2) El presente título no se aplica a los contratos de donación de bienes inmuebles o de derechos sobre bienes inmuebles.

IV.H.–1:104: Aplicación a promesas unilaterales y donaciones inmediatas

El presente Título se aplica, con las modificaciones oportunas, cuando el donante, a título gratuito y con el fin de beneficiar al donatario:

- (a) promete unilateralmente transmitir la propiedad de los bienes al donatario; o
- (b) transmite de inmediato la titularidad de los bienes al donatario.

IV.H.-1:105: Donaciones debidas o condicionadas a una muerte

- (1) El presente Título no se aplicará cuando:
 - (a) el cumplimiento de la obligación de transmisión sólo sea exigible a la muerte del donante;
 - (b) la transmisión o la obligación de transmisión estén sujetas a la condición suspensiva de la muerte del donante; o
 - (c) la transmisión o la obligación de transmitir se someten a la condición resolutoria de la premoriencia del donatario al donante.
- (2) El apartado (1) no se aplicará si el donante realiza su prestación o renuncia a la condición antes de la muerte del donante.

SECCIÓN 2. GRATUIDAD E INTENCIÓN DE BENEFICIAR**IV.H.-1:201: Gratuidad**

La obligación de transmitir es gratuita si no existe contraprestación.

IV.H.-1:202: Empresas no completamente gratuitos

- (1) Si la parte que se compromete a realizar la transmisión recibe una contraprestación o tiene derecho a ella y, por lo tanto, el empresa no se efectúa completamente a título gratuito, el contrato se considerará principalmente un contrato de donación de bienes si:
 - (a) esta parte se compromete a efectuar la transmisión con intención, entre otras cosas, de beneficiar a la otra parte; y
 - (b) el valor que las partes atribuyen a cada prestación no les permite considerarlas como sustancialmente equivalentes.
- (2) Si el contrato al que se aplica el apartado (1) es nulo o se anula según estas reglas, pero no sería nulo ni procedería su anulación según las reglas generales, se aplicará, con las modificaciones oportunas, el Artículo 1:110 (Modificación o extinción por el juez a causa de un cambio en las circunstancias) del Libro III.
- (3) Cuando sea de aplicación el apartado (1), si una parte ejercita un derecho de revocación según lo dispuesto en el presente Título, el Artículo 4:103 (Efectos de la revocación) del Título H del Libro IV se aplicará a toda la

relación contractual. La otra parte podrá evitar los efectos de la revocación ofreciendo una prestación razonable en un plazo de tiempo razonable tras la revocación.

IV.H.-1:203: Ánimo de liberalidad

Se considera que concurre ánimo de liberalidad en el donante aunque:

- (a) tenga una obligación moral de transmitir; o
- (b) tenga un fin promocional.

CAPÍTULO 2

Formalización y validez

IV.H.-2:101: Requisitos de formalización

El contrato de donación de bienes no será válido salvo que el compromiso del donante se contenga en una forma textual en un soporte duradero y sea firmado por el donante. A este respecto, no será suficiente una firma electrónica que no sea una firma avanzada en el sentido del apartado (4) del Artículo 1:107 («Firma» y expresiones similares) del Título I.

IV.H.-2:102: Excepciones a los requisitos de forma

El Artículo precedente no se aplicará:

- (a) en caso de entrega inmediata de los bienes al donatario o acto equivalente de dicha entrega, con independencia de si se transmite el dominio;
- (b) si la donación es efectuada por un empresario;
- (c) si la obligación del donante se declara públicamente en la radio o televisión o es publicada en prensa y no es excesiva en atención a las circunstancias.

IV.H.-2:103: Error

El donante podrá anular el contrato si se hubiese celebrado por un error de hecho o de derecho, aunque no se cumplan los requisitos del subapartado (1)(b) del Artículo 7:201 (Error) del Libro II.

IV.H.-2:104: Explotación indebida

Todo donante que esté sujeto a una relación de confianza con el donatario o que sea la parte más vulnerable en una relación de confianza con el donatario podrá anular el contrato en virtud del Artículo 7:207 (Explotación indebida) del Libro II, salvo que el donatario demuestre que no se ha aprovechado de la situación del donante para obtener un beneficio excesivo o una ventaja manifiestamente injusta.

CAPÍTULO 3

Obligaciones y acciones

SECCIÓN 1. OBLIGACIONES DEL DONANTE

IV.H.-3:101: Obligaciones en general

- (1) El donante deberá:
 - (a) entregar los bienes conformes al contrato; y
 - (b) transmitir la propiedad de los bienes de acuerdo con el contrato.
- (2) La presente Sección se aplica, con las modificaciones oportunas, a los frutos adquiridos desde el momento en que sea exigible la obligación de entrega.

IV.H.-3:102: Conformidad de los bienes

- (1) Los bienes no serán conformes con el contrato si no poseen las cualidades que el donatario podía razonablemente esperar, salvo que el donatario conociera la falta de calidad o pudiera esperarse razonablemente que la conociera cuando se celebró el contrato.
- (2) Para determinar las cualidades que el donatario podría razonablemente esperar, deberán tenerse en cuenta, entre otros aspectos:
 - (a) la naturaleza gratuita del contrato;
 - (b) la finalidad del contrato de donación conocido por el donatario o que resulte evidente para él;
 - (c) si la transmisión o la entrega de los bienes ha sido inmediata;

■ PRINCIPIOS, DEFINICIONES Y REGLAS DE UN DERECHO CIVIL EUROPEO...

- (d) el valor de los bienes; y
 - (e) si el donante es un empresario.
- (3) Los bienes no son conformes con el contrato si su cantidad, calidad o descripción no se corresponde con los términos del contrato.

IV.H.–3:103: Derechos o pretensiones de terceros

Los bienes no serán conformes al contrato si no están libres de cualquier derecho o pretensión bien fundada de un tercero, salvo que el donatario conociera o pudiera esperarse razonablemente que conociera el derecho o la demanda del tercero.

SECCIÓN 2. REMEDIOS DEL DONATARIO

IV.H.–3:201: Aplicación de las reglas generales

Si el donante incumple cualquiera de las obligaciones estipuladas en el contrato, el donatario podrá ejercitar los remedios previstos en el Capítulo 3 (Remedios por incumplimiento) del Libro III, salvo disposición en contrario en esta Sección.

IV.H.–3:202: Limitación al derecho a exigir el cumplimiento

- (1) Si los bienes no son conformes al contrato, el donatario no podrá exigir su reposición o reparación en virtud del Artículo 3:302 (Derecho a exigir el cumplimiento específico de obligaciones no dinerarias) del Título III.
- (2) El donatario no podrá exigir el cumplimiento según lo previsto en el Artículo 3:302 (Derecho a exigir el cumplimiento específico de obligaciones no dinerarias) del Libro III en caso de bienes que deba adquirir el donante.

IV.H.–3:203: Restitución en caso de resolución

Si el donatario resuelve el contrato según lo previsto en la Sección 5 (Resolución) del Capítulo 3 del Libro III, no será de aplicación el

apartado (3) del Artículo 3:511 (Casos en que no se requiere restitución) del Libro III.

IV.H.-3:204: Exclusión del derecho a indemnización por daños en caso de imposibilidad de cumplimiento

- (1) El derecho del donatario a indemnización por daños queda excluido si el incumplimiento del donante se debe a un impedimento y si el donante no podía razonablemente esperar haber evitado o superado dicho impedimento o sus consecuencias.
- (2) Se aplicarán analógicamente los apartados (3) y (5) del Artículo 3:104 (Exoneración por imposibilidad del cumplimiento) del Libro III.
- (3) Para determinar qué impedimento o consecuencias es razonable esperar que el donante hubiera podido evitar o superar, deberá tenerse en cuenta la naturaleza gratuita del contrato.
- (4) El presente Artículo no afecta a la responsabilidad prevista en el Libro VI (Responsabilidad extracontractual).

IV.H.-3:205: Cuantía de la indemnización por daños

- (1) La indemnización por daños cubre los daños sufridos por el donatario que haya actuado en la creencia razonable de que el donante cumpliría sus obligaciones.
- (2) El juez podrá fallar una indemnización suplementaria en concepto de indemnización por daños si se considera justo y razonable dadas las circunstancias.
- (3) Para determinar qué es justo y razonable a los efectos del apartado (2), deberá tenerse en cuenta, entre otras cosas y aparte del título gratuito del contrato:
 - (a) las declaraciones y actos de las partes;
 - (b) el propósito del donante al efectuar la donación; y
 - (c) las expectativas razonables del donatario.
- (4) La cantidad total de la indemnización por daños según el presente Artículo no puede exceder de la suma que colocaría a la parte perjudicada prácticamente en la misma posición que si el donante hubiera cumplido debidamente sus obligaciones.

- (5) El presente Artículo no afecta a la responsabilidad prevista en el Libro VI (Responsabilidad extracontractual).

IV.H.–3:206: Demora en el pago de una cantidad de dinero

Si se demora el pago de una cantidad de dinero, el donatario tendrá derecho a percibir intereses según el Artículo 3:708 (Intereses de demora) del Libro III, salvo que el incumplimiento esté justificado en virtud del Artículo 3:104 (Exoneración por imposibilidad del cumplimiento) del Libro III o el derecho del donatario a indemnización por daños quede excluido según lo previsto en el Artículo 3:204 (Exclusión del derecho a indemnización por daños en caso de imposibilidad de cumplimiento) del Título H del Libro IV.

SECCIÓN 3. OBLIGACIONES DEL DONATARIO

IV.H.–3:301: Obligaciones de tomar la posesión y aceptar la transmisión

- (1) El donatario deberá tomar la posesión y aceptar la transmisión de la propiedad.
- (2) El donatario cumple la obligación de tomar la posesión y aceptar la transmisión realizando todos los actos que cabría razonablemente esperar del donatario para que el donante pueda cumplir las obligaciones de entrega y transmisión.

SECCIÓN 4. REMEDIOS DEL DONANTE

IV.H.–3:401: Aplicación de las reglas generales

Si el donatario incumple cualquiera de sus obligaciones estipuladas en el contrato, el donante podrá ejercitar los remedios previstos en el Artículo 2:111 (Negativa a recibir un determinado bien) del Libro III, el Artículo 2:112 (Negativa a recibir una suma de dinero) del Libro III y el Capítulo 3 (Remedios por incumplimiento) del Libro III.

CAPÍTULO 4

Revocación por el donante

SECCIÓN 1. REVOCACIÓN EN GENERAL

IV.H.-4:101: Irrevocabilidad y sus excepciones

Los contratos de donación de bienes sólo son revocables si el derecho a revocar:

- (a) resulta de los términos del contrato; o
- (b) está establecido en las reglas de este Capítulo.

IV.H.-4:102: Ejercicio y extensión del derecho de revocación

- (1) El derecho de revocación del donante deberá ejercitarse previa notificación al donatario.
- (2) Una declaración de revocación parcial se entiende que lo es de todo el contrato de donación de bienes si, tomando en consideración todas las circunstancias del caso, no resulta razonable mantenerla en las partes subsistentes.

IV.H.-4:103: Efectos de la revocación

- (1) En caso de revocación según el presente Capítulo, se extinguirán las obligaciones pendientes de las partes previstas en el contrato. En caso de revocación parcial, se extinguirá la parte pertinente de las obligaciones pendientes.
- (2) En caso de revocación según el presente Capítulo, el donatario estará obligado a la restitución de los bienes. Los capítulos 5 y 6 del Libro VII (Enriquecimiento injustificado) se aplicarán con las modificaciones oportunas, salvo disposición en contrario en el presente Capítulo.

IV.H.-4:104: Plazos

El derecho de revocación según el presente Capítulo caduca si no se notifica la revocación en un plazo de tiempo razonable, teniendo en cuenta

las circunstancias, desde que el donante tuviera conocimiento o pudiera esperarse razonablemente que conociera los hechos relevantes.

SECCIÓN 2. DERECHOS DE REVOCACIÓN DEL DONANTE

IV.H.-4:201: Ingratitud del donatario

- (1) El contrato de donación de bienes podrá revocarse si el donatario ha cometido un acto serio de ingratitud consistente en la comisión de un agravio grave al donante.
- (2) Queda excluida la revocación según el presente Artículo si el donante, conociendo los hechos pertinentes, perdona al donatario.
- (3) A efectos del apartado (1), un plazo de tiempo razonable según el Artículo 4:104 (Plazos) del Título H del Libro IV será de al menos un año. Si el donante fallece antes del vencimiento del plazo, se suspenderá el transcurso del plazo hasta que la persona con derecho a revocar tenga conocimiento o cabe razonablemente esperar que tenga conocimiento de los hechos pertinentes.
- (4) A efectos del apartado (1), no se aplicará la exclusión por restitución del enriquecimiento según el Artículo 6:101 (Disminución del enriquecimiento) del Libro VII.

IV.H.-4:202: Empobrecimiento del donante

- (1) El contrato de donación de bienes podrá revocarse si el donante no puede mantenerse con su propio patrimonio o sus propios ingresos.
- (2) El donante no puede mantenerse si:
 - (a) tiene derecho a reclamar manutención de un tercero que pudiera proporcionársela; o
 - (b) tiene derecho a ayuda social.
- (3) El derecho de revocación quedará suspendido si el donatario mantiene al donante de la forma a la que tiene o tendría derecho según el apartado (2).
- (4) El donante que no pueda mantenerse en el sentido del apartado (1) o que de forma inminente no vaya a poder hacerlo podrá suspender el cumplimiento de cualquier obligación prevista en el contrato que aún no se

haya cumplido. El apartado (3) se aplicará analógicamente al derecho a suspender el cumplimiento. Si el donante suspende el cumplimiento, el donatario podrá resolver la relación contractual.

- (5) Este Artículo se aplicará también cuando la capacidad del donante de cumplir las obligaciones de mantenimiento establecidas mediante disposición jurídica o decisión judicial o la existencia de dichas obligaciones dependa de la revocación eficaz de una donación.
- (6) Las partes no podrán limitar ni excluir el derecho de revocación previsto en este Artículo.

IV.H.-4:203: Derecho residual de revocación

- (1) El contrato de donación de bienes también podrá revocarse si otras circunstancias esenciales en las que se haya basado se modifican considerablemente después de la celebración del contrato, siempre que, como consecuencia de esa modificación:
 - (a) el beneficio para el donatario sea claramente inapropiado o excesivo; o
 - (b) sea manifiestamente injusto mantener al donante sujeto a la donación.
- (2) El apartado (1) se aplicará únicamente si:
 - (a) el cambio de circunstancias no era tan previsible en el momento de la celebración del contrato que cupiese esperar razonablemente que el donante lo previera; y
 - (b) el riesgo de ese cambio de circunstancias no hubiese sido asumido por el donante.

LIBRO V

GESTIÓN DE NEGOCIOS AJENOS

CAPÍTULO 1

Ámbito

V.-1:101: Intervención en beneficio ajeno

- (1) El presente Libro será de aplicación cuando una persona (el gestor) actúe, principalmente, con la intención de beneficiar a otra (el dueño del negocio), y:
 - (a) el gestor tenga un motivo razonable para actuar; o
 - (b) el dueño del negocio apruebe el acto sin una demora injustificada que pudiera perjudicar al gestor.
- (2) El gestor no tiene un motivo razonable para actuar si éste:
 - (a) tiene una oportunidad razonable de averiguar la voluntad del dueño del negocio pero no lo hace; o
 - (b) conoce o es razonable suponer que conoce que la gestión va en contra de los intereses del dueño del negocio.

V.-1:102: Cumplimiento de deberes ajenos

Cuando un gestor actúe para cumplir un deber de otra persona, cuyo cumplimiento es debido, urgente y necesario por ser un asunto de interés público prioritario y actúe con la intención principal de favorecer a la

persona beneficiaria del cumplimiento del deber, la persona en cuyo favor se cumple el deber por parte del gestor será el dueño del negocio en el sentido del presente Libro.

V.-1:103: Exclusiones

El presente Libro no se aplicará cuando el gestor:

- (a) esté autorizado para actuar mediante una obligación contractual o de otro tipo con el dueño del negocio;
- (b) esté autorizado, por cualquier otro documento que no sea este Libro, a actuar con independencia del consentimiento del dueño del negocio; o
- (c) esté sujeto a la obligación de actuar frente a un tercero.

CAPÍTULO 2

Deberes del gestor

V.-2:101: Deberes durante la gestión

- (1) Mientras dure la gestión, el gestor deberá:
 - (a) actuar con diligencia razonable;
 - (b) actuar de una manera que coincida o sea razonable suponer que coincide con la voluntad del dueño del negocio, salvo si se da el supuesto previsto en el Artículo 1:102 del presente Libro (Cumplimiento de deberes ajenos); e
 - (c) informar al dueño del negocio sobre la gestión y solicitarle su consentimiento para actuaciones posteriores, en tanto que sea posible y razonable.
- (2) La gestión no podrá ser interrumpida sin una causa justificada.

V.-2:102: Reparación del daño causado por el incumplimiento de un deber

- (1) El gestor será responsable de la reparación de los daños causados al dueño del negocio que sean consecuencia del incumplimiento de un deber previsto en el presente Capítulo si el daño resultase de un riesgo que el gestor creó, aumentó o mantuvo intencionadamente.

- (2) El gestor puede exonerarse total o parcialmente de su responsabilidad en la medida en que sea justo y razonable, teniendo en cuenta, entre otras cosas, los motivos que le llevaron a actuar.
- (3) El gestor que en el momento de la gestión carezca de plena capacidad de obrar sólo será responsable de la eventual compensación en la medida en que sea también responsable según lo establecido en el Libro VI (Responsabilidad extracontractual).

V.-2:103: Obligaciones derivadas de la gestión

- (1) Tras la gestión, el gestor deberá informar y rendir cuentas al dueño del negocio sin demora injustificada, así como entregar cualquier cosa obtenida a través de la gestión.
- (2) Si en el momento de la gestión el gestor careciese de plena capacidad de obrar, la obligación de ceder el negocio estará sujeta a los mecanismos estipulados en el Artículo 6:101 del Libro VII (Disminución del enriquecimiento).
- (3) Los remedios en caso de incumplimiento previstos en el Capítulo 3 del Libro III son de aplicación, pero con la particularidad de que cualquier obligación de indemnización por daños estará sometida a las excepciones de los apartados (2) y (3) del Artículo anterior.

CAPÍTULO 3

Derechos y legitimación del gestor

V.-3:101: Derecho a compensación o reembolso

El gestor tendrá frente al dueño del negocio un derecho a la compensación por las obligaciones contraídas o, en su caso, al reembolso de los gastos (ya fuesen en dinero u otros activos), siempre que contraer esas obligaciones o incurrir en esos gastos fuera razonable para los fines de la gestión.

V.-3:102: Derecho a remuneración

- (1) El gestor tendrá derecho a percibir una remuneración en la medida en que la gestión sea razonable y se realice en el curso de la actividad profesional del gestor.

■ PRINCIPIOS, DEFINICIONES Y REGLAS DE UN DERECHO CIVIL EUROPEO...

- (2) La remuneración debida será la cantidad que, siendo razonable, habitualmente se paga en el momento y en el lugar de la gestión por una prestación del tipo de la llevada a cabo. Si dicha cantidad no existiese, se establecerá una remuneración razonable.

V.-3:103: Derecho a reparación

El gestor que actúe para proteger al dueño del negocio, o a su propiedad o intereses, frente a un peligro podrá reclamar al dueño del negocio la reparación de los daños sufridos como resultado de las lesiones corporales o daños a sus bienes derivados de la actuación, si:

- (a) la gestión creó o aumentó significativamente el riesgo de tal lesión o daño; y
- (b) tal riesgo, siendo previsible, era razonablemente proporcional al riesgo del dueño del negocio.

V.-3:104: Reducción o no reconocimiento de los derechos del gestor

- (1) Los derechos del gestor se reducirán o no se reconocerán si, en el momento de actuar, el gestor no tuvo la intención de pedir ninguna compensación, reembolso, remuneración o reparación, según el caso.
- (2) Estos derechos también se reducirán o no se reconocerán, si es justo y razonable, cuando, entre otras cosas, se pueda tomar en cuenta que el gestor pretendía proteger al dueño del negocio en una situación de peligro conjunto, que la responsabilidad del dueño del negocio resultaría excesiva y que cabe razonablemente esperar que el gestor obtenga una compensación apropiada de otra persona.

V.-3:105: Obligación de una tercera persona de indemnizar o reembolsar al dueño del negocio

Si el gestor actúa para proteger al dueño del negocio de un daño, la persona a la que, de acuerdo con lo estipulado en el Libro VI, le sería imputable la causa de dicho daño estará obligada a indemnizar al dueño del negocio, o cuando sea pertinente, reembolsarle los gastos en los que haya incurrido.

V.-3:106: Legitimación del gestor para actuar como representante del dueño del negocio

- (1) El gestor podrá celebrar negocios jurídicos o realizar otros actos jurídicos en calidad de representante del dueño del negocio, en la medida en que sea razonable llevarlos a cabo en interés de este último.
- (2) No obstante, un acto jurídico unilateral realizado por el gestor en calidad de representante del dueño del negocio no tendrá efecto si la persona a quien se dirige rechaza el acto sin una demora injustificada.

LIBRO VI
RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

CAPÍTULO 1

Disposiciones básicas

VI.-1:101: Norma fundamental

- (1) Quien sufre un daño jurídicamente relevante tiene derecho a obtener reparación de la persona que lo haya causado de forma intencionada o negligente, o a quien le sea subjetivamente imputable por cualquier otro motivo.
- (2) Cuando una persona no haya causado el daño jurídicamente relevante de forma intencionada o negligente, únicamente deberá responder por éste según lo previsto en el Capítulo 3.

VI.-1:102: Prevención

Cuando el daño jurídicamente relevante sea inminente, el presente Libro confiere a la persona que lo sufriría el derecho a evitarlo. Este derecho es exigible frente a la persona que sería responsable del daño causado en caso de que éste llegara a producirse.

VI.-1:103: Ámbito de aplicación

Los Artículos 1:101 (Regla fundamental) y 1:102 (Prevención) del Libro VI:

- (a) únicamente serán de aplicación de acuerdo con las disposiciones del presente Libro;

- (b) serán de aplicación tanto a las personas físicas como a las jurídicas, salvo disposición en contrario;
- (c) no serán de aplicación en la medida en que contravengan el propósito de otras normas de Derecho privado; y
- (d) no afectarán a los remedios disponibles en virtud de otros fundamentos jurídicos.

CAPÍTULO 2

Daño jurídicamente relevante

SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES

VI.-2:101: Significado de daño jurídicamente relevante

- (1) Un daño, sea o no de naturaleza patrimonial, o una lesión suponen un daño jurídicamente relevante si:
 - (a) así lo dispone una de las reglas del presente Capítulo;
 - (b) el daño o la lesión resulta de la vulneración de un derecho reconocido por la ley; o
 - (c) el daño o la lesión resulta de una vulneración de un interés que merece protección jurídica.
- (2) En los supuestos encuadrables únicamente en los subapartados (b) o (c) del apartado (1), un daño o lesión constituye daño jurídicamente relevante sólo cuando sea justo y razonable que exista derecho a su reparación o prevención, según corresponda, en virtud de los Artículos 1:101 (Regla fundamental) o 1:102 (Prevención) del Libro VI.
- (3) Para considerar si el derecho a la reparación o a la prevención es justo y razonable se tendrá en cuenta el fundamento de la imputación subjetiva, la naturaleza y proximidad del daño o del daño inminente, las expectativas razonables de la persona que lo soporta y de la que lo soportaría y las consideraciones de política jurídica.
- (4) A efectos de este Libro:
 - (a) el término «daño patrimonial» comprende la pérdida de ingresos o de ganancias, los gastos en que se incurra y la reducción en el valor de un bien;

- (b) el término «daño no patrimonial» incluye el dolor, el sufrimiento y el deterioro en la calidad de vida.

SECCIÓN 2. CASOS CONCRETOS DE DAÑOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

VI.-2:201: Lesiones personales y perjuicios consecuenciales

- (1) Son daño jurídicamente relevante tanto los perjuicios ocasionados a una persona física como consecuencia de una lesión corporal o a la salud, como la lesión en sí.
- (2) A efectos este Libro:
 - (a) dichos perjuicios comprenden los costes de asistencia sanitaria, incluidos aquellos gastos razonables en los que incurra una persona cercana al atender a la persona lesionada; y
 - (b) las lesiones personales incluyen los daños a la salud psíquica únicamente si alcanza la categoría médica de enfermedad psíquica.

VI.-2:202: Perjuicios sufridos por terceros a consecuencia de las lesiones personales o la muerte de otro

- (1) Los perjuicios no patrimoniales causados a una persona física como consecuencia de las lesiones personales o la muerte de otra persona constituyen un daño jurídicamente relevante si, en el momento en que se produjo la lesión o la muerte, esa persona mantenía una relación personal particularmente estrecha con la persona lesionada o muerta.
- (2) Cuando una persona sufre lesiones mortales:
 - (a) el daño jurídicamente relevante causado al fallecido desde que sufrió la lesión hasta el momento de su muerte pasa a ser un daño jurídicamente relevante para sus herederos;
 - (b) los gastos funerarios razonables son constitutivos de daño jurídicamente relevante para la persona que los sufrague;
 - (c) la pérdida del sostenimiento es un daño jurídicamente relevante para la persona física a la que el fallecido mantenía o a la que, en caso de no haber fallecido, hubiera debido mantener en cumplimiento de un deber legal, o a la que el fallecido proporcionaba cuidados y apoyo económico.

VI.-2:203: Lesión del derecho a la dignidad, la libertad y la intimidad

- (1) Los daños ocasionados a una persona física a resultas de una vulneración del derecho al respeto de su dignidad, tales como su derecho a la libertad y su derecho a la intimidad, y la lesión misma, constituyen un daño jurídicamente relevante.
- (2) Los daños ocasionados a una persona por el menoscabo a su reputación y la lesión misma de ese derecho son también constitutivos de un daño jurídicamente relevante si así lo prevé la legislación nacional.

VI.-2:204: Daños por la transmisión de información incorrecta acerca de otra persona

Constituyen daño jurídicamente relevante los daños sufridos por una persona a causa de la comunicación de una información sobre ella, cuando quien la transmite conocía o debería razonablemente conocer su inexactitud.

VI.-2:205: Daños por infracción de un deber de confidencialidad

Constituyen daño jurídicamente relevante los daños ocasionados a una persona por la divulgación de información cuando, bien por la naturaleza de la información, bien por las circunstancias en las que se obtuvo, el informante conocía o debería razonablemente conocer que tenía carácter confidencial para la persona que sufre el daño.

VI.-2:206: Daños por infracción de la propiedad o la posesión legítima

- (1) Constituyen daño jurídicamente relevante los daños ocasionados a una persona por la infracción de la propiedad o la posesión legítima sobre un bien mueble o inmueble.
- (2) A efectos de este Artículo:
 - (a) los daños incluyen la privación del uso de los bienes;
 - (b) las infracciones de la propiedad incluyen la destrucción o el daño material a la cosa sobre la que el derecho recae (daños a la propiedad), los actos dispositivos sobre el derecho, la obstrucción a su uso y cualquier otra perturbación en el ejercicio del mismo.

VI.-2:207: Daños causados por la confianza en una información o en un consejo incorrectos

Los daños causados a una persona por adoptar una decisión basada en la confianza razonable depositada en una información o en un consejo incorrectos constituyen un daño jurídicamente relevante si:

- (a) el consejo o la información los proporciona una persona en el ejercicio de su profesión o en el curso de una actividad comercial; y
- (b) el emisor sabía, o se podía esperar razonablemente que supiera, que el receptor confiaría en el consejo o en la información a la hora de adoptar una decisión como la que se ha adoptado.

VI.-2:208: Daños por la obstaculización ilícita de una actividad económica

- (1) Constituyen daño jurídicamente relevante los daños ocasionados a una persona por la obstaculización ilícita al ejercicio de su profesión o actividad empresarial.
- (2) Los daños ocasionados a un consumidor como resultado de la competencia desleal son también un daño jurídicamente relevante cuando la legislación nacional o europea así lo establezcan.

VI.-2:209: Costes del Estado por daño medioambiental

Los costes en los que incurra el Estado o las autoridades competentes para restaurar los elementos naturales del medio ambiente como el aire, el agua, el suelo, la flora y la fauna sustancialmente dañados constituyen daño jurídicamente relevante para aquéllos.

VI.-2:210: Daños por engaño doloso

- (1) Sin perjuicio de otras disposiciones de esta sección, constituyen daño jurídicamente relevante los daños ocasionados a una persona por el engaño doloso promovido por otra, ya sea de palabra, ya sea mediante su comportamiento.
- (2) Una declaración incorrecta se considerará «dolosa» si se hace con conocimiento o creencia de que es falsa y con el fin de inducir al receptor a cometer un error.

VI.-2:211: Daños causados por incitar al incumplimiento de una obligación

Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones de la presente Sección, constituyen daño jurídicamente relevante los daños ocasionados a una persona por haber incitado a un tercero a incumplir una obligación sólo si:

- (a) la persona que sufre el daño era el acreedor de la obligación; y
- (b) la persona que induce al incumplimiento:
 - (i) pretendía que el tercero incumpliese la obligación; y
 - (ii) no actuaba para proteger legítimamente sus propios intereses.

CAPÍTULO 3

Criterios de imputación subjetiva

SECCIÓN 1. DOLO Y CULPA

VI.-3:101: Dolo

Una persona ocasiona un daño jurídicamente relevante de forma dolosa cuando:

- (a) pretende causar un daño del mismo tipo que el que ha ocasionado; o
- (b) provoca este daño mediante una conducta voluntaria y sabiendo, con total o casi total certeza, que causará ese daño u otro del mismo tipo.

VI.-3:102: Culpa

Una persona ocasiona un daño jurídicamente relevante por culpa cuando su conducta:

- (a) no alcanza el nivel de diligencia establecido por una disposición legal dirigida a proteger a la víctima del daño causado; o
- (b) de cualquier otro modo no alcanza el nivel de diligencia exigible a una persona razonablemente diligente en las circunstancias del caso.

VI.-3:103: Menores de dieciocho años

- (1) Un menor de dieciocho años únicamente responderá por un daño jurídicamente relevante según lo dispuesto en el subapartado (b) del Ar-

título 3:102 (Culpa) del Libro VI, en la medida en que no haya actuado con la diligencia exigible a una persona razonable de su misma edad y en las mismas circunstancias del caso.

- (2) Una persona menor de siete años de edad no es imputable por causar un daño jurídicamente relevante de forma dolosa o culposa.
- (3) No obstante, los apartados (1) y (2) no serán de aplicación en la medida en que:
 - (a) el perjudicado no pueda obtener reparación de otra persona en virtud del presente Libro; y
 - (b) la obligación de reparar resulte equitativa teniendo en cuenta los medios económicos de las partes y las demás circunstancias del caso.

VI.-3:104: Imputación por daños causados por niños o personas bajo supervisión

- (1) Los padres y demás personas legalmente obligadas a velar por un menor de catorce años responden del daño jurídicamente relevante causado por éste si el menor lo causó mediante una conducta que, de haber sido llevada a cabo por un adulto, sería dolosa o culposa.
- (2) El daño jurídicamente relevante sufrido por un tercero es imputable a una institución u otro organismo obligado a supervisar a una persona si:
 - (a) se trata de una lesión personal, de un daño contemplado por el Artículo 2:202 (Daños sufridos por terceros a consecuencia de las lesiones personales o la muerte de otro) del Libro VI o de un daño a los bienes;
 - (b) la persona cuyo comportamiento está bajo la supervisión de esa institución u organismo causa el daño de forma dolosa o culposa o, en el caso de menores de dieciocho años, por medio de una conducta que, de haber sido llevada a cabo por un adulto, sería dolosa o culposa; y
 - (c) el daño causado es del tipo que se podía esperar que causase la persona cuyo comportamiento está bajo la supervisión de esa institución u organismo.
- (3) Sin embargo, en virtud del presente Artículo, no puede imputarse a una persona el daño causado por otra si demuestra que no hubo supervisión defectuosa de la persona causante del mismo.

SECCIÓN 2. IMPUTACIÓN SIN DOLO NI NEGLIGENCIA

VI.-3:201: Imputación del daño causado por empleados y representantes

- (1) Una persona que se sirve de otra responde del daño jurídicamente relevante infligido a un tercero cuando la persona de la que se sirve:
 - (a) haya causado el daño en el desempeño de las funciones o de la actividad encomendada; y
 - (b) haya causado el daño de manera dolosa o culposa, o que de otro modo le sea subjetivamente imputable el daño causado.
- (2) El apartado (1) será de aplicación del mismo modo a una persona jurídica respecto del daño causado por su representante en su actuación como tal. A efectos de este apartado, representante es la persona autorizada por los estatutos para realizar actos jurídicos en nombre de la persona jurídica.

VI.-3:202: Imputación de los daños causados por el estado poco seguro de un inmueble

- (1) La persona que ejerza un control independiente sobre un inmueble responderá de la causación de lesiones personales y de los daños consecuenciales, de los daños contemplados por el Artículo 2:202 (Daños sufridos por terceros a consecuencia de las lesiones personales o la muerte de otro) del Libro VI y de los daños resultantes de daños a los bienes (distintos de los sufridos por el propio inmueble) derivados del estado de un edificio que no reúna las condiciones de seguridad que tiene derecho a esperar una persona dentro o cerca del mismo, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, tales como:
 - (a) la naturaleza del inmueble;
 - (b) el acceso al mismo; y
 - (c) el coste de evitar que el inmueble se encontrase en tal estado.
- (2) Se considera que una persona ejerce control independiente sobre un inmueble si su control sobre él es tal que resulta razonable imponerle el deber de impedir un daño jurídicamente relevante en el ámbito de este Artículo.
- (3) Se considerará que el propietario de un inmueble ejerce sobre él un control independiente, a menos que demuestre que lo ejercía otro.

VI.-3:203: Imputación por daños causados por animales

Son imputables al guardador de un animal las lesiones personales y los perjuicios consecuenciales que cause ese animal, así como los perjuicios contemplados por el Artículo 2:202 (Daños sufridos por terceros a consecuencia de las lesiones personales o de la muerte de otro) y los perjuicios resultantes de daños a los bienes causados por el mismo.

VI.-3:204: Imputación por daños causados por productos defectuosos

- (1) El productor de un producto que presente defectos deberá responder de la causación de lesiones personales y daños consecuenciales, de los daños contemplados por el Artículo 2:202 (Daños sufridos por terceros a consecuencia de las lesiones personales o la muerte de otro) y, en relación con los consumidores, de los daños resultantes de daños a las cosas (distintas al propio producto) causados por el defecto del producto.
- (2) La persona que importe un producto al Espacio Económico Europeo con el objeto de venderlo, alquilarlo, ponerlo en arrendamiento financiero o distribuirlo en el marco de su actividad empresarial responderá en los mismos términos que el productor.
- (3) El proveedor de un producto responderá igualmente si:
 - (a) no resulta posible identificar al productor; o
 - (b) si, tratándose de un producto importado, el producto no indicase la identidad del importador (independientemente de que se indique el nombre del productor), a no ser que el proveedor informe al perjudicado de la identidad del productor o de la persona que le suministró el producto, dentro de un plazo razonable.
- (4) De acuerdo con el presente Artículo, no responderá del daño causado quien pruebe:
 - (a) que no puso el producto en circulación;
 - (b) que es probable que el defecto que causó el daño no existiera en el momento en que puso el producto en circulación;
 - (c) que no fabricó el producto para venderlo o distribuirlo con fines económicos ni en el ámbito de su actividad empresarial;
 - (d) que el defecto se debe a que el producto se ajusta a reglamentaciones imperativas dictadas por los poderes públicos;

■ PRINCIPIOS, DEFINICIONES Y REGLAS DE UN DERECHO CIVIL EUROPEO...

- (e) que el estado de los conocimientos científicos y técnicos en el momento en que el producto fue puesto en circulación no permitía descubrir la existencia del defecto; o
 - (f) que, en el caso del fabricante de una pieza o componente, el defecto sea imputable a:
 - (i) el diseño del producto al que se ha incorporado; o
 - (ii) a las instrucciones dadas por el fabricante del producto.
- (5) Se entiende por «productor»:
- (a) el fabricante, en el caso de un producto acabado o de una pieza o componente;
 - (b) en el caso de materias primas, la persona que las extrae u obtiene; y
 - (c) cualquier persona que se presente a sí mismo como productor poniendo su nombre, marca o cualquier otro signo distintivo en el producto.
- (6) Se entenderá por «producto» cualquier bien mueble, aun cuando esté incorporado a otro bien mueble o inmueble, o la electricidad.
- (7) Un producto es defectuoso cuando no ofrece la seguridad que cabría legítimamente esperar, teniendo en cuenta todas las circunstancias, incluidas las siguientes:
- (a) la presentación del producto;
 - (b) el uso que se pueda esperar razonablemente que se le va a dar al producto; y
 - (c) el momento en que el producto se puso en circulación.

No obstante, un producto no se considerará defectuoso por el mero hecho de que posteriormente se haya puesto en circulación un producto más perfeccionado.

VI.-3:205: Imputación por daños causados por vehículos a motor

- (1) El guardador de un vehículo a motor responderá de las lesiones personales y los daños consecuenciales, de los daños contemplados por el artículo 2:202 (Daños sufridos por terceros a consecuencia de las lesiones personales o la muerte de otro) del Libro VI y de los perjuicios resultantes de daños a las cosas (distintas del vehículo y su carga) causadas por un accidente de circulación que se produce como consecuencia del uso del vehículo.

- (2) Por «vehículo a motor» se entiende todo vehículo destinado a circular por tierra y propulsado por fuerza mecánica, pero que no circula sobre raíles, y cualquier remolque acoplado o no.

VI.-3:206: Imputación por daños causados por sustancias o emisiones peligrosas

- (1) El guardador de una sustancia o el operador de una instalación responderá de los daños personales y los perjuicios consecuenciales que produzca esa sustancia o las emisiones procedentes de esa instalación, así como de los perjuicios contemplados por el artículo 2:202 (Daños sufridos por terceros a consecuencia de las lesiones personales o la muerte de otro) del Libro VI y de los perjuicios resultantes de daños a las cosas, y deberá satisfacer el pago de los costes previstos en el Artículo 2:209 (Costes del Estado por daño medioambiental) del Libro VI, si:
- (a) es muy probable que la sustancia o la emisión provoquen un daño como el causado a menos que se controle correctamente, teniendo en cuenta su cantidad y características en el momento de la emisión o, si ésta no ha existido, en el momento que se ha producido un contacto con la sustancia.
 - (b) el daño resulta de la materialización de ese peligro.
- (2) El término «sustancia» incluye los productos químicos (ya sean sólidos, líquidos o gaseosos). Los microorganismos también se consideran sustancias.
- (3) Por «emisión» se entiende:
- (a) el escape o la liberación de sustancias,
 - (b) la conducción de electricidad;
 - (c) el calor, la luz y otras radiaciones,
 - (d) el ruido y otras vibraciones;
 - (e) cualquier otro tipo de efecto intangible sobre el medio ambiente.
- (4) El término «instalación» incluye las instalaciones móviles, las que se encuentren en construcción y las que no estén en uso.
- (5) Sin embargo, no responderá de la causación de un daño en aplicación de este artículo quien:
- (a) no almacena la sustancia o no explota la instalación con fines relacionados con su actividad empresarial o profesional; o

- (b) demuestra que no hubo incumplimiento de las disposiciones legales establecidas para el control de la sustancia o la gestión de la instalación.

VI.-3:207: Otros supuestos de imputación por daños jurídicamente relevantes

Si así lo prevé la legislación nacional, también responde de la causación de un daño jurídicamente relevante quien:

- (a) está relacionado con una fuente de peligro que no está contemplada en los Artículos comprendidos entre el 3:104 (Imputación por daños causados por niños o personas bajo supervisión) y el 3:205 (Imputación por daños causados por vehículos a motor) del presente Libro;
- (b) está relacionado con sustancias o emisiones; o
- (c) cuando no es de aplicación el Artículo 3:204 (4) (e) (Imputación por daños causados por productos defectuosos) del presente Libro.

VI.-3:208: Abandono

A los efectos de esta Sección, la persona que haya abandonado un inmueble, vehículo, sustancia o instalación sigue siendo responsable hasta que otra persona ejerza un control independiente o asuma la cualidad de guardador u operador sobre esos bienes. Esto mismo se aplicará al guardador de un animal, en la medida en que sea razonable.

CAPÍTULO 4

Causalidad

VI.-4:101: Regla general

- (1) Se entiende que una persona causa un daño jurídicamente relevante a otra, si el daño puede considerarse consecuencia de la conducta de esta persona o de una fuente de peligro de la que dicha persona es responsable.
- (2) En los supuestos de daños personales o muerte, la predisposición de la víctima a padecer los daños que ha sufrido, sea en su tipo o extensión, es irrelevante.

VI.-4:102: Colaboración

Se considerará causante del daño a la persona que colabore con otra, la instigue o le preste una ayuda significativa para la causación de un daño jurídicamente relevante.

VI.-4:103: Causas alternativas

Cuando un daño jurídicamente relevante pueda haber sido causado por uno o varios sucesos que sean imputables a distintas personas y quede demostrado que fue causado por uno de esos sucesos, pero no por cuál de ellos, se presumirá, salvo prueba en contrario, que ha causado el daño cada una de las personas a las que se pueda imputar cualquiera de tales sucesos.

CAPÍTULO 5

Causas de exoneración de responsabilidad

SECCIÓN 1. CONSENTIMIENTO O CONDUCTA DEL PERJUDICADO

VI.-5:101: Consentimiento y asunción del riesgo

- (1) Concorre causa de exoneración de la responsabilidad si el perjudicado consintió de forma válida el daño jurídicamente relevante y era consciente de las consecuencias de dicho consentimiento, o se podía esperar razonablemente que lo fuera.
- (2) El párrafo anterior será igualmente aplicable si el perjudicado, a sabiendas del riesgo de sufrir un daño como el causado, se expone a él voluntariamente y puede considerarse que lo asume.

VI.-5:102: Culpa concurrente e imputación subjetiva

- (1) En los casos en los que el perjudicado contribuye culpablemente a la causación o a la extensión del daño jurídicamente relevante, su reparación se reducirá en la medida de su grado de culpa.
- (2) No obstante, no se tendrá en cuenta:
 - (a) la culpa insignificante del perjudicado;
 - (b) la culpa o el criterio de imputación subjetiva cuya contribución a la causación del daño fue insignificante; ni

■ PRINCIPIOS, DEFINICIONES Y REGLAS DE UN DERECHO CIVIL EUROPEO...

- (c) la falta de diligencia de la persona lesionada que contribuye a las lesiones causadas por un vehículo a motor en un accidente de circulación, a menos que esa falta de diligencia suponga un descuido grave en la adopción del nivel de diligencia que claramente venía exigido por las circunstancias.
- (3) Los apartados (1) y (2) se aplicarán igualmente a los casos en que la culpa de una persona de la cual el perjudicado es responsable en el sentido del Artículo 3:201 (Imputación por daño causado por empleados y representantes) del Libro VI contribuya con su culpa a la producción o extensión del daño.
- (4) Del mismo modo, la indemnización se reducirá en la medida en que cualquier otra fuente de peligro de la cual el perjudicado sea responsable, en el sentido del Capítulo 3 (Criterios de imputación subjetiva) contribuya a la producción o extensión del daño.

VI.-5:103: Daños causados por un delincuente a un coautor o partícipe

El daño jurídicamente relevante causado de forma involuntaria en el curso de la comisión de un delito por uno de los autores o partícipes a otro no da lugar a su reparación, si ésta es contraria al orden público.

SECCIÓN 2. INTERESES DE LAS PERSONAS RESPONSABLES O DE TERCEROS

VI.-5:201: Ejercicio de facultades legalmente reconocidas

Concorre una causa de exoneración de la responsabilidad si el daño jurídicamente relevante se causa en el ejercicio de facultades reconocidas por la ley.

VI.-5:202: Legítima defensa, gestión de negocios ajenos sin mandato y estado de necesidad

- (1) Concorre una causa de exoneración de la responsabilidad cuando alguien causa a otro un daño jurídicamente relevante para proteger de manera razonable el derecho o interés jurídicamente protegido, propio o de tercero, que ese otro ha puesto en peligro de forma imputable. A los efectos

del presente apartado no se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Artículo 3:103 (Menores de dieciocho años) del Libro VI.

- (2) El párrafo anterior también se aplica a un daño jurídicamente relevante causado por un gestor de negocios ajenos sin mandato que actúa en interés de su principal y sin infringir sus deberes de gestor.
- (3) Cuando, para evitar un peligro inminente a la vida, integridad física, salud o libertad propias o de un tercero, una persona cause un daño jurídicamente relevante al patrimonio de otra, y ese peligro no pueda haberse evitado sin causar dicho daño, no responderá del mismo más allá del pago de una compensación razonable.

VI.-5:203: Protección del interés público

Concorre una causa de exoneración de la responsabilidad cuando se causa un daño jurídicamente relevante que resulta inevitable para la defensa de determinados valores fundamentales de la sociedad democrática, en particular, en los casos de daños causados por la difusión de información en los medios de comunicación.

SECCIÓN 3. INCAPACIDAD DE CONTROL

VI.-5:301: Discapacidad psíquica

- (1) La persona con discapacidad psíquica en el momento en que causa un daño jurídicamente relevante sólo responderá en virtud del principio de equidad y teniendo en cuenta sus medios económicos y las demás circunstancias del caso. Esa responsabilidad se limitará a una compensación razonable.
- (2) Se considera que padece discapacidad psíquica quien no es capaz de comprender el alcance de su propia conducta, a menos que esta falta de entendimiento sea consecuencia transitoria de su propia culpa.

VI.-5:302: Acontecimientos fuera de control

Concorre causa de exoneración de responsabilidad si el daño jurídicamente relevante ha sido causado por un acontecimiento extraordinario

que no podía evitarse mediante ninguna medida razonable y que no pueda considerarse como un riesgo propio del demandado.

SECCIÓN 4. EXCLUSIÓN CONTRACTUAL Y LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

VI.-5:401: Exclusión contractual y limitación de la responsabilidad

- (1) La responsabilidad por causar un daño jurídicamente relevante de forma dolosa no puede excluirse ni limitarse.
- (2) La responsabilidad por daños jurídicamente relevantes causados por no haber adoptado de modo gravemente negligente el estándar de conducta que de forma manifiesta exigían las circunstancias no puede excluirse ni limitarse:
 - (a) en relación a las lesiones personales (incluidas las lesiones mortales); ni
 - (b) si, por cualquier otro motivo, la exclusión o la limitación es ilegal o contraria a la buena fe contractual.
- (3) La responsabilidad por daños imputables a una persona en virtud del Artículo 3:204 (Imputación por daños causados por productos defectuosos) del Libro VI no podrá limitarse ni excluirse.
- (4) Las demás formas de responsabilidad contempladas en el presente Libro podrán excluirse o limitarse salvo que exista una disposición legal en contrario.

SECCIÓN 5. DAÑOS EN EL SENTIDO DEL ARTÍCULO 2:202 (DAÑOS SUFRIDOS POR TERCEROS A CONSECUENCIA DE LAS LESIONES PERSONALES O LA MUERTE DE OTRO) DEL LIBRO VI

VI.-5:501: Extensión a terceros de las causas de exoneración de la responsabilidad contra el derecho de la persona lesionada

Las causas de exoneración que se pueden hacer valer frente a quien exige la reparación de lesiones personales, o las que se podrían haber hecho valer frente al fallecido en el caso de no haber muerto, también se pueden hacer valer frente al tercero perjudicado del Artículo 2:202 (Daños sufridos por terceros a consecuencia de las lesiones personales o la muerte de otro) del Libro VI.

CAPÍTULO 6

Remedios

SECCIÓN 1. REPARACIÓN EN GENERAL

VI.-6:101: Finalidad de la reparación y sus formas

- (1) Se entiende por «reparación» la adopción de medidas dirigidas a restaurar a la persona que ha sufrido un daño jurídicamente relevante en la posición en la que se encontraría si ese daño no se hubiera producido.
- (2) La reparación se hará mediante el pago de una cantidad de dinero (indemnización) o en la forma que resulte más adecuada, teniendo en cuenta el tipo y extensión del daño causado y el resto de las circunstancias del caso.
- (3) Los daños a un bien material se indemnizarán teniendo en cuenta su depreciación y no el coste de su reparación, cuando ésta resulte irrazonablemente costosa en comparación con la primera. En relación con los daños a animales, esta regla sólo será de aplicación cuando resulte razonable, teniendo en cuenta el destino que se le da al animal.
- (4) Alternativamente a lo previsto en el apartado (1) y sólo para el caso en que resulte razonable, la reparación podrá consistir en la restitución de las ventajas que la causación del daño jurídicamente relevante haya reportado a su causante.

VI.-6:102: Regla de *minimis*

No se tendrán en cuenta los daños insignificantes.

VI.-6:103: *Compensatio lucri cum damno*

- (1) Los beneficios que el perjudicado obtenga con motivo de la causación del daño jurídicamente relevante no se tendrán en cuenta salvo que sea justo y razonable hacerlo.
- (2) Para decidir si es justo y razonable tener en cuenta esos beneficios, habrá que considerar el tipo de daño sufrido, la razón por la que se imputa responsabilidad a quien lo ha causado y, si los beneficios los confiere un tercero, el propósito para el que fueron conferidos.

VI.-6:104: Pluralidad de perjudicados

Cuando varias personas sufran un daño jurídicamente relevante y la reparación del daño sufrido por una de ellas implique la reparación del sufrido por otra, será de aplicación lo dispuesto en la Sección 2 (Pluralidad de acreedores) del Capítulo 4 del Libro III a los derechos de unas y otras, con las modificaciones adecuadas.

VI.-6:105: Responsabilidad solidaria

Cuando varias personas sean responsables por el mismo daño jurídicamente relevante, su responsabilidad tendrá el carácter de solidaria.

VI.-6:106: Cesión del derecho a la reparación

El perjudicado podrá ceder su derecho a recibir una reparación, incluso cuando ésta compense daños no patrimoniales.

SECCIÓN 2. INDEMNIZACIÓN

VI.-6:201: Derecho de elección del perjudicado

El perjudicado puede decidir si destina o no la indemnización recibida a reparar el interés lesionado por el daño.

VI.-6:202: Limitación de responsabilidad

Cuando sea justo y razonable, y siempre que el daño no haya sido causado dolosamente, podrá exonerarse total o parcialmente de la obligación de indemnizar a otro si la reparación integral resultare desproporcionada en relación con el criterio de imputación subjetiva de responsabilidad, la extensión del daño o los medios necesarios para evitarlo.

VI.-6:203: Capitalización y cuantificación

- (1) La indemnización se fijará en una suma a tanto alzado, a no ser que exista una razón de peso que justifique su establecimiento como renta periódica.

- (2) La legislación de cada Estado determinará cómo ha de cuantificarse la indemnización de las lesiones personales y de los daños no patrimoniales.

VI.-6:204: Indemnización por una lesión como tal

Se indemnizarán las lesiones personales en sí mismas con independencia de la indemnización de otros daños patrimoniales o no patrimoniales.

SECCIÓN 3. PREVENCIÓN

VI.-6:301: Derecho a la prevención

- (1) El derecho a prevenir existe solo en la medida en que;
- (a) la reparación del daño una vez producido no sea una alternativa razonable; y
 - (b) sea razonable para la persona que respondería de la causación del daño impedir que éste se produzca.
- (2) Cuando la fuente de peligro sea un objeto o un animal y no sea razonablemente posible que la persona amenazada por él pueda evitarlo, el derecho a prevenir regulado en este Artículo incluye también la facultad de exigir la remoción de la fuente de peligro.

VI.-6:302: Responsabilidad por los daños sufridos en la prevención del daño

La persona que haya incurrido en unos gastos razonables o haya soportado cualquier otro tipo de daño para impedir la producción de un daño inminente o para limitar el alcance o la gravedad de un daño producido tendrá derecho a ser indemnizada por quien hubiera sido responsable de la causación del mismo.

CAPÍTULO 7

Reglas adicionales

VI.-7:101: Derecho constitucional estatal

Las disposiciones del presente Libro se interpretarán y aplicarán de forma compatible con las reglas constitucionales de cada ordenamiento jurídico.

VI.-7:102: Disposiciones legales

La legislación de cada Estado determinará qué disposiciones jurídicas tienen carácter de norma legal.

VI.-7:103: Competencias de Derecho público y procedimientos judiciales

El presente Libro no será de aplicación a la responsabilidad por los actos u omisiones de personas u organismos que ejerciten competencias de Derecho público ni por los actos u omisiones realizados en el transcurso de los procedimientos judiciales.

VI.-7:104: Responsabilidad de trabajadores, empresarios, sindicatos y asociaciones de empresarios

El presente Libro no regula la responsabilidad de:

- (a) los trabajadores (ya sea respecto a compañeros de trabajo, empleadores o terceros), por los daños causados en el marco de la relación laboral;
- (b) los empresarios respecto a los empleados, en el marco de la relación laboral;
- (c) los sindicatos y de las asociaciones de empresarios, que surjan en el transcurso de un conflicto laboral.

VI.-7:105: Reducción o exclusión de la responsabilidad respecto a las personas indemnizadas

Si una persona tiene derecho a percibir de otra fuente, en particular de una compañía de seguros, un fondo u otro organismo, una indemnización total o parcial del daño sufrido, la legislación de cada Estado será la que determine si esa reparación debe limitar o excluir la responsabilidad prevista en este Libro.

LIBRO VII
ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO

CAPÍTULO 1

Disposiciones generales

VII.-1:101: Regla básica

- (1) El que obtiene un enriquecimiento injustificado a costa de otro está obligado a restituirlo a éste.
- (2) Esta regla sólo se aplica de conformidad con las disposiciones del presente Libro.

CAPÍTULO 2

Cuándo el enriquecimiento es injustificado

VII.-2: 101: Circunstancias en las que el enriquecimiento es injustificado

- (1) Un enriquecimiento es injustificado salvo que:
 - (a) el enriquecido tenga derecho a obtenerlo a costa de otro en virtud de un contrato u otro acto jurídico, una resolución judicial o una norma jurídica; o
 - (b) la persona a cuya costa se obtiene lo haya consentido libremente y sin error.

- (2) Si el contrato u otro acto jurídico, la resolución judicial o la norma jurídica referidos en el apartado (1)(a) son nulos, han sido anulados o resultan ineficaces por otro motivo con efecto retroactivo, el enriquecido no tiene derecho al enriquecimiento que proceda de aquéllos.
- (3) No obstante, el enriquecido sólo tendrá derecho al enriquecimiento obtenido en virtud de una norma jurídica cuando el fin de ésta sea permitir que el enriquecido conserve el valor del enriquecimiento.
- (4) El enriquecimiento también es injustificado cuando:
 - (a) la persona a cuya costa se obtiene lo hubiera otorgado:
 - (i) para un fin que no se ha conseguido; o
 - (ii) con una expectativa que no se ha cumplido;
 - (b) el enriquecido conocía, o cabe razonablemente esperar que conocía el fin o la expectativa; y
 - (c) el enriquecido aceptó, o cabe razonablemente suponer que aceptó que, en dichas circunstancias, debía restituirse el enriquecimiento.

VII.-2:102: Cumplimiento de una obligación a favor de tercero

Cuando el enriquecimiento se obtiene a costa de quien cumple una obligación –o supuesta obligación– debida a un tercero, está justificado siempre que:

- (a) la persona a cuya costa se obtiene cumpla libremente; o
- (b) el enriquecimiento sea el resultado meramente incidental del cumplimiento de la obligación.

VII.-2:103: Consentimiento o cumplimiento libres

- (1) Si el consentimiento de la persona a cuya costa se obtiene el enriquecimiento está viciado por incapacidad, dolo, coacción, amenazas o explotación injusta, se considera que no ha consentido libremente.
- (2) Si la obligación que ha cumplido la persona a cuya costa se obtiene el enriquecimiento es ineficaz por incapacidad, dolo, coacción, amenazas o explotación injusta, se considera que no ha cumplido libremente.

CAPÍTULO 3

Enriquecimiento y desventaja

VII.-3:101: Enriquecimiento

- (1) Una persona se enriquece mediante:
 - (a) el incremento de activos o la disminución de obligaciones; o
 - (b) la recepción de un servicio u otra prestación análoga; o
 - (c) el uso de activos ajenos.
- (2) Para determinar si y en qué medida una persona se enriquece, no deberá tenerse en cuenta la desventaja que dicha persona soporte a cambio o como consecuencia del enriquecimiento.

VII.-3:102: Desventaja

- (1) Una persona soporta una desventaja por:
 - (a) la disminución de activos o el incremento de obligaciones; o
 - (b) la realización de un servicio u otra prestación análoga; o
 - (c) el uso que otro hace de sus activos.
- (2) Para determinar si y en qué medida una persona soporta una desventaja, no deberá tenerse en cuenta el enriquecimiento que dicha persona obtenga a cambio o como consecuencia de esa desventaja.

CAPÍTULO 4

Atribución del enriquecimiento

VII.-4:101: Cuándo el enriquecimiento se obtiene a costa de otro

El enriquecimiento se obtiene a costa de otro, cuando éste:

- (a) transmite un activo al enriquecido;
- (b) realiza un servicio u otra prestación análoga al enriquecido;
- (c) soporta que el enriquecido use un activo que le pertenece, especialmente cuando al hacerlo infrinja derechos u otros intereses jurídicamente protegidos de aquél;

- (d) incorpora una mejora en un activo del enriquecido; o
- (e) libera al enriquecido de una obligación.

VII.-4:102: Representación indirecta

Cuando un representante realiza un acto jurídico por cuenta del principal de modo que el que resulta parte en el acto jurídico es el representante y no el principal, el enriquecimiento o desventaja que resulten del acto jurídico, o del cumplimiento de las obligaciones derivadas de éste, deberán considerarse como enriquecimiento o desventaja del representante.

VII.-4:103: Cumplimiento del deudor a un tercero; posterior transmisión de buena fe

- (1) Un enriquecimiento se obtiene también a costa de otro cuando un deudor enriquece a un tercero y, como consecuencia, aquél pierde el derecho que tenía contra el deudor por ese mismo enriquecimiento u otro similar.
- (2) El párrafo (1) se aplica, en particular, cuando el obligado a restituir un enriquecimiento injustificado transmite dicho enriquecimiento a un tercero en circunstancias en las que puede oponer una excepción en virtud del Artículo 6:101 del presente Libro (Disminución del enriquecimiento).

VII.-4:104: Ratificación del cumplimiento del deudor a un tercero

- (1) Cuando un deudor pretende liberarse pagando la deuda a un tercero, el acreedor podrá ratificar dicho acto.
- (2) La ratificación extingue el derecho del acreedor frente al deudor por la cuantía del pago de modo que el enriquecimiento del tercero se obtiene a costa de la pérdida del derecho que el acreedor tenía contra el deudor.
- (3) Entre acreedor y tercero, la ratificación no equivale a consentir la pérdida del derecho de crédito frente al deudor.
- (4) El presente Artículo se aplica también, con la correspondiente adaptación, al cumplimiento de obligaciones no pecuniarias.
- (5) Otras normas pueden excluir la aplicación de este Artículo si se inicia un procedimiento concursal contra el deudor, u otro procedimiento similar, antes de la ratificación por parte del acreedor.

VII.-4:105: Atribución del enriquecimiento obtenido por intromisión

- (1) Un enriquecimiento se obtiene también a costa de otro cuando alguien usa o dispone de un activo ajeno¹, sin facultad para hacerlo, en beneficio de un tercero, de modo que el titular del bien resulta privado de éste en beneficio del enriquecido.
- (2) El párrafo (1) se aplica, en particular, cuando como consecuencia del uso o disposición de bienes ajenos la persona a cuya costa se obtiene el enriquecimiento pierde la propiedad de los bienes y el tercero enriquecido deviene propietario de éstos mediante un acto jurídico o una norma jurídica.

VII.-4:106: Ratificación del acto de intromisión

- (1) El titular de un activo puede ratificar el acto jurídico con el que un intromisor pretende disponer o usar de otro modo ese activo con un tercero.
- (2) El acto ratificado tiene los mismos efectos que un acto jurídico realizado por un representante legitimado. Entre quien ratifica y el intromisor, la ratificación no equivale a consentir el uso del activo por parte del intromisor.

VII.-4:107: Enriquecimiento y desventaja de naturaleza o valor distintos

Para considerar que un enriquecimiento se ha obtenido a costa de la desventaja de otro no es necesario que el enriquecimiento y la desventaja sean de la misma naturaleza o valor.

CAPÍTULO 5

Restitución del enriquecimiento**VII.-5:101: Enriquecimiento transmisible**

- (1) Cuando el enriquecimiento consista en un activo transmisible, se restituirá mediante la transmisión del activo a la persona a cuya costa se obtuvo.

¹ Nota del revisor de la traducción: Aunque en el texto original sólo se hace referencia al uso, en los comentarios al mismo queda claro que el párrafo (1) contiene la regla general de la que es una aplicación particular el párrafo (2), y como éste hace referencia a la disposición de bienes y no sólo a su uso, aclara bastante las cosas que en el primer párrafo –el más general– se haga también referencia al supuesto de disposición.

■ PRINCIPIOS, DEFINICIONES Y REGLAS DE UN DERECHO CIVIL EUROPEO...

- (2) Cuando la transmisión suponga un esfuerzo o un gasto desproporcionado para el enriquecido, éste podrá optar por restituir el enriquecimiento, no mediante la transmisión del activo, sino mediante el pago su valor pecuniario.
- (3) Cuando el enriquecido no pueda transmitir el activo, restituirá el enriquecimiento mediante el pago de su valor pecuniario a la persona a cuya costa se obtuvo.
- (4) No obstante, si el enriquecido ha obtenido un activo a cambio del que obtuvo inicialmente, deberá restituirlo si:
 - (a) era de buena fe en el momento de la enajenación o pérdida, y así lo decide; o
 - (b) no era de buena fe en el momento de la enajenación o pérdida, y la persona a cuya costa obtuvo el enriquecimiento así lo decide, y la decisión no es injusta.
- (5) El enriquecido es de buena fe si no sabía ni cabe razonablemente esperar que supiera que el enriquecimiento era injustificado o era probable que resultara injustificado.

VII.-5:102: Enriquecimiento intransmisible

- (1) Cuando el enriquecimiento no consista en un activo transmisible, el enriquecido lo restituirá mediante el pago de su valor pecuniario a la persona a cuya costa se obtuvo.
- (2) El enriquecido no estará obligado a pagar más de lo que ha ahorrado si:
 - (a) no consintió el enriquecimiento; o
 - (b) era de buena fe.
- (3) No obstante, cuando el enriquecimiento se obtiene en virtud de un acuerdo en el que se fija un precio o valor para dicho enriquecimiento, el enriquecido deberá pagar al menos esa suma, si el acuerdo fuera nulo o anulable por motivos no relevantes para la fijación del precio.
- (4) El párrafo (3) no se aplicará para incrementar la obligación restitutoria del enriquecido por encima del valor pecuniario del enriquecimiento.

VII.-5:103: Valor pecuniario del enriquecimiento; ahorro de gastos

- (1) El valor pecuniario del enriquecimiento es la suma de dinero que unos contratantes con intención seria de alcanzar un acuerdo sobre el mismo

habrían considerado como precio. Los gastos soportados por quien ha prestado un servicio, que en virtud del acuerdo hubieran debido recaer sobre quien lo recibió, se considerarán parte del precio.

- (2) Ahorro de gastos es la disminución de activo o el incremento de pasivo que el enriquecido hubiera sufrido de no haber obtenido el enriquecimiento.

VII.-5:104: Frutos y uso del enriquecimiento

- (1) La restitución del enriquecimiento se extiende a los frutos o al valor de uso o, si fuera inferior, al importe ahorrado gracias a los frutos o al uso.
- (2) No obstante, si el enriquecido obtiene los frutos o el uso de mala fe, la restitución del enriquecimiento se extenderá a los frutos o al valor de uso aunque el ahorro de gastos sea inferior.

CAPÍTULO 6

Excepciones

VII.-6:101: Disminución del enriquecimiento

- (1) El enriquecido no estará obligado a restituir el enriquecimiento en la medida en que haya soportado una desventaja por disponer del enriquecimiento o por otra circunstancia similar (disminución del enriquecimiento), salvo que también hubiera soportado la desventaja aunque previamente no hubiera obtenido el enriquecimiento.
- (2) No obstante, no se tendrá en cuenta la disminución del enriquecimiento si:
 - (a) el enriquecido ha obtenido un bien a cambio;
 - (b) el enriquecido no era de buena fe en el momento de la disminución del enriquecimiento, salvo que:
 - (i) la persona a cuya costa se obtuvo el enriquecimiento también hubiera soportado la disminución del enriquecimiento si éste se hubiera restituido; o
 - (ii) el enriquecido era de buena fe en el momento de enriquecerse, la disminución del enriquecimiento se produce antes de que fuera exigible la obligación de restituir el enriquecimiento.

- to, y la disminución del enriquecimiento se debe a un riesgo del que no pueda considerarse responsable al enriquecido; o
- (c) se aplica lo dispuesto en el párrafo (3) del Artículo 5:102 (Enriquecimiento intransmisible) del Libro VII.
- (3) Cuando el enriquecido pueda oponer una excepción del presente Artículo frente a la persona a cuya costa obtuvo el enriquecimiento por haberlo enajenado a un tercero, no se verán afectados los derechos que dicha persona tenga contra éste.

VII.-6:102: Actos jurídicos de buena fe con terceros

El enriquecido tampoco estará obligado a restituir el enriquecimiento si:

- (a) como consecuencia del enriquecimiento recibido, transmite otro enriquecimiento a un tercero; y
- (b) era de buena fe en ese momento.

VII.-6:103: Ilícitud

Si un contrato u otro acto jurídico por el que se obtiene un enriquecimiento es nulo o ha sido anulado por violación de un principio fundamental (en el sentido del Artículo 7:301 (Contratos que infringen principios fundamentales) del Libro II) o de una norma jurídica imperativa, el enriquecido no estará obligado a restituir el enriquecimiento en la medida en que dicha restitución contravenga el fin de dicho principio o norma.

CAPÍTULO 7

Relación con otras normas jurídicas

VII.-7:101: Otras pretensiones restitutorias de Derecho privado

- (1) Las consecuencias jurídicas del enriquecimiento obtenido en virtud de contrato u otro acto jurídico se encuentran reguladas por otras normas cuando éstas otorgan o excluyen la pretensión de restitución del enriquecimiento en caso de desistimiento, resolución, reducción del precio u otros.

- (2) El presente Libro no se ocupa del efecto jurídico real de las pretensiones restitutorias por enriquecimiento injustificado.
- (3) El presente Libro no afecta a otras pretensiones restitutorias que provengan de normas contractuales o de otro tipo dentro del derecho privado.

VII.-7:102: Pretensiones concurrentes

- (1) Cuando la persona a cuya costa se obtiene un enriquecimiento tenga:
 - (a) una pretensión restitutoria del enriquecimiento injustificado en virtud de lo dispuesto en este Libro; y
 - (b) (i) una pretensión indemnizatoria del daño sufrido (sea frente al enriquecido, sea frente a tercero); o bien
 - (ii) una pretensión restitutoria del enriquecimiento injustificado en virtud de otras normas de Derecho privado, la satisfacción de una de estas pretensiones reducirá la otra en la misma medida.
- (2) La misma regla es aplicable cuando una persona usa un activo ajeno y enriquece a un tercero a costa del titular del activo, si en virtud de las reglas del presente Libro:
 - (a) el que usó el activo ajeno debe responder frente a la persona a cuya costa lo usó; y
 - (b) el tercero beneficiario debe responder frente a la persona a cuya costa se enriqueció.

VII.-7:103: Enriquecimiento y ejercicio de una función pública

El presente Libro no determina si se aplica al enriquecimiento obtenido o favorecido por una persona u organismo en el ejercicio de su función pública.

LIBRO VIII
**ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA DE LA PROPIEDAD
SOBRE LOS BIENES**

CAPÍTULO 1

Disposiciones generales

SECCIÓN 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y RELACIÓN CON OTRAS DISPOSICIONES

VIII.-1:101: Ámbito de aplicación

- (1) Este Libro se aplica a la adquisición, pérdida y protección de la propiedad sobre los bienes y a materias específicas relacionadas.
- (2) Este Libro no se aplica a la adquisición o pérdida de la propiedad sobre los bienes en virtud de:
 - (a) sucesión universal, en particular conforme al Derecho de sucesiones y al Derecho de sociedades;
 - (b) expropiación y comiso;
 - (c) separación respecto a bienes muebles o inmuebles;
 - (d) división de la cosa común, salvo en los supuestos previstos por el Artículo VIII.-2:306 (Entrega de bienes procedentes de la masa) o por el Artículo VIII.-5:202 (Mezcla);
 - (e) sobrevivencia, acrecimiento o accesión, salvo en los supuestos contemplados por el Capítulo 5 de este Libro;
 - (f) subrogación real, salvo en los supuestos contemplados por el Capítulo 5 de este Libro;

- (g) ocupación;
 - (h) hallazgo; o
 - (i) abandono.
- (3) Este Libro se aplica a la adquisición y pérdida de la propiedad sobre los bienes en virtud de ejecución extrajudicial en el sentido del Libro IX, o en supuestos equivalentes. También puede ser aplicado, con las necesarias adaptaciones, a la adquisición y pérdida de la propiedad sobre los bienes en virtud de ejecución judicial o supuestos equivalentes.
- (4) Este Libro no se aplica a:
- (a) las acciones societarias o documentos que incorporen el derecho a un bien o al cumplimiento de una obligación, excepto en el caso de los documentos que incorporen la obligación de entregar bienes a los efectos del Artículo VIII.-2:105 (Equivalentes de la entrega), párrafo (4); o
 - (b) la electricidad.
- (5) Este Libro se aplica, con las necesarias adaptaciones, a los billetes de banco y a las monedas de curso legal.

VIII.-1:102: Registro de bienes

- (1) La ley nacional determinará si la propiedad y la transmisión de la propiedad sobre ciertas categorías de bienes pueden o deben ser inscritas en un registro público.
- (2) Los efectos de tales inscripciones, conforme a lo establecido por la ley nacional, tienen prioridad sobre las correspondientes reglas de este Libro.

VIII.-1:103: Prioridad de otras disposiciones

- (1) Con relación a la transmisión de la propiedad o a la reserva del dominio con fines de garantía, se aplicarán las disposiciones del Libro IX, que tendrán prioridad sobre las disposiciones de este Libro.
- (2) En relación con la transmisión de la propiedad para los fines de un trust, o bien realizada por un trust o a favor de éste, se aplicarán las disposiciones del Libro X, que tendrán prioridad sobre las disposiciones de este Libro.

VIII.– 1:104: Aplicación de las reglas contenidas en los Libros I a III

En caso de que, conforme a las disposiciones de este Libro, los efectos reales vengan determinados por un acuerdo, se aplicarán los Libros I a III, en cuanto ello resulte adecuado.

SECCIÓN 2. DEFINICIONES

VIII.–1:201: Bienes

El término «bienes» significa bienes muebles corporales. Incluye buques, embarcaciones, aerodeslizadores, aeronaves, objetos espaciales, animales, líquidos y gases.

VIII.–1:202: Propiedad

La «propiedad» («dominio») es el derecho más amplio que una persona, el «propietario» («dueño»), puede tener sobre los bienes, incluyendo el derecho exclusivo de uso, disfrute, modificación, destrucción, disposición y recuperación de los bienes, en cuanto sea compatible con las normas aplicables o con los derechos concedidos por el propietario.

VIII.–1:203: Copropiedad

La «copropiedad», constituida conforme a este Libro, significa que dos o más copropietarios son titulares de cuotas indivisas sobre los bienes en su conjunto, y que cada copropietario puede disponer por sí solo de su cuota, salvo que las partes hayan dispuesto otra cosa.

VIII.–1:204: Derechos reales limitados

Los derechos reales limitados, en el sentido de este Libro, son:

- (a) los derechos de garantía que sean caracterizados o tratados como derechos reales por el Libro IX o por la ley nacional;

■ PRINCIPIOS, DEFINICIONES Y REGLAS DE UN DERECHO CIVIL EUROPEO...

- (b) los derechos de uso que sean caracterizados o tratados como derechos reales por otras disposiciones de estas reglas modelo o por la ley nacional;
- (c) los derechos de adquisición en el sentido del Artículo VIII.-2:307 (Derecho eventual del adquirente en caso de reserva de dominio), o los que sean caracterizados o tratados como derechos reales por otras disposiciones de estas reglas modelo o por la ley nacional;
- (d) los derechos relacionados con un trust que sean caracterizados o tratados como derechos reales por el Libro X o por la ley nacional.

VIII.-1:205: Posesión

- (1) La posesión, en relación con los bienes, significa tener un control físico, directo o indirecto, sobre los bienes.
- (2) Control físico directo es el control físico que se ejerce por el poseedor personalmente o a través de un servidor de la posesión que ejerce dicho control por cuenta del poseedor (posesión directa).
- (3) Control físico indirecto es el control físico que se ejerce por medio de otra persona, poseedor en concepto de titular de un derecho limitado (posesión indirecta).

VIII.-1:206: Posesión en concepto de dueño

«Poseedor en concepto de dueño» es la persona que ejerce un control físico directo o indirecto sobre los bienes con la intención de actuar como propietario o como si lo fuera.

VIII.-1:207: Posesión en concepto de titular de un derecho limitado

- (1) «Poseedor en concepto de titular de un derecho limitado» es la persona que ejerce un control físico sobre los bienes:
 - (a) con la intención de actuar en su propio interés, y conforme a una específica relación jurídica con el poseedor en concepto de dueño que atribuye al poseedor en concepto de titular de un derecho limitado el derecho a poseer los bienes; o bien

- (b) con la intención de actuar a las órdenes del poseedor en concepto de dueño, y en virtud de una específica relación contractual con el poseedor en concepto de dueño, que atribuye al poseedor en concepto de titular de un derecho limitado la facultad de retener los bienes hasta que cualesquiera cargas o costes hayan sido pagados por el poseedor en concepto de dueño.
- (2) El poseedor en concepto de titular de un derecho limitado puede tener un control físico directo o indirecto sobre los bienes.

VIII.-1:208: Posesión a través de un servidor de la posesión

- (1) «Servidor de la posesión» es la persona:
- (a) que ejerce un control físico directo sobre los bienes por cuenta de un poseedor en concepto de dueño o de un poseedor en concepto de titular de un derecho limitado sin la intención y sin la específica relación jurídica exigidas conforme al Artículo VIII.-1:207 (Posesión en concepto de titular de un derecho limitado), párrafo (1); y
 - (b) a quien el poseedor en concepto de dueño o el poseedor en concepto de titular de un derecho limitado pueden dar instrucciones vinculantes en cuanto al uso de los bienes en interés del poseedor en concepto de dueño o del poseedor en concepto de titular de un derecho limitado.
- (2) Servidor de la posesión puede ser, en particular:
- (a) un empleado del poseedor en concepto de dueño o del poseedor en concepto de titular de un derecho limitado, o una persona que ejerza una función similar; o
 - (b) una persona a la que, por razones prácticas, le ha sido atribuido un control físico sobre los bienes por el poseedor en concepto de dueño o por el poseedor en concepto de titular de un derecho limitado.
- (3) Una persona es también servidor de la posesión en caso de que se encuentre accidentalmente en la posición de ejercer, y ejerza efectivamente, un control físico directo sobre los bienes por cuenta del poseedor en concepto de dueño o del poseedor en concepto de titular de un derecho limitado.

SECCIÓN 3. OTRAS REGLAS GENERALES

VIII.-1:301: Transmisibilidad

- (1) Todos los bienes son transmisibles excepto cuando la ley disponga otra cosa. La limitación o prohibición de transmitir los bienes impuesta por contrato o por otro acto jurídico no afecta a la transmisibilidad de los bienes.
- (2) Corresponde a la ley nacional regular si o en qué medida los frutos no separados, accesorios o pertenencias de los bienes muebles o inmuebles pueden ser transmitidos de forma separada. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo 5.

CAPÍTULO 2

Transmisión de la propiedad basada en el derecho o legitimación del transmitente

SECCIÓN 1. REQUISITOS PARA LA TRANSMISIÓN CONFORME A ESTE CAPÍTULO

VIII.-2:101: Requisitos para la transmisión de la propiedad en general

- (1) La transmisión de la propiedad sobre los bienes conforme a este Capítulo requiere:
 - (a) que los bienes existan;
 - (b) que los bienes sean transmisibles;
 - (c) que el transmitente tenga el derecho o la legitimación para transmitir la propiedad;
 - (d) que el adquirente tenga derecho a exigir al transmitente la transmisión de la propiedad en virtud de un contrato o de otro acto jurídico, de una orden judicial o de una disposición legal; y
 - (e) que haya un acuerdo respecto al momento en que la propiedad ha de transferirse y que las condiciones de este acuerdo se hayan cumplido, o, en defecto de tal acuerdo, que haya entrega o un equivalente de la entrega.

- (2) A los efectos del párrafo (1) (e), la entrega o equivalente de la entrega debe estar basada en, o ser referible a, el título conforme al contrato u otro acto jurídico, orden judicial o disposición legal.
- (3) En caso de que el contrato u otro acto jurídico, la orden judicial o la disposición legal se refieran a los bienes en términos genéricos, la propiedad sólo podrá transmitirse cuando los bienes hayan sido identificados. En caso de que los bienes formen parte de una masa identificada, se aplica el Artículo VIII.-2:305 (Transmisión de bienes integrados en una masa).
- (4) El párrafo (1) (e) no se aplica en caso de que la propiedad se transfiera conforme a una orden judicial o una disposición legal en el momento determinado en ellas.

VIII.-2:102: Derecho o legitimación del transmitente

- (1) En caso de que el transmitente carezca de derecho o legitimación para transmitir la propiedad en el momento en que la propiedad ha de ser transferida, la transmisión tiene lugar cuando el derecho se obtenga o cuando la persona con derecho o legitimación para transmitir haya ratificado la transmisión en un momento posterior.
- (2) Con la ratificación la transmisión produce los mismos efectos que si hubiera sido llevada a cabo inicialmente con la legitimación necesaria. No obstante, los derechos reales adquiridos por otras personas antes de la ratificación no se verán afectados.

VIII.-2:103: Acuerdo respecto al momento en que se transmite la propiedad

El momento en que la propiedad se transmite puede ser determinado por el acuerdo de las partes, excepto en el caso de que la inscripción registral sea necesaria para adquirir la propiedad conforme a la ley nacional.

VIII.-2:104: Entrega

- (1) A los efectos de este Libro, la entrega de los bienes tiene lugar cuando el transmitente cede y el adquirente obtiene la posesión de los bienes en el sentido del Artículo VIII.-1:205 (Posesión).
- (2) Si el contrato u otro acto jurídico, orden judicial o disposición legal, implican transporte de los bienes por un transportista o por una serie de transportistas, la entrega de los bienes tiene lugar cuando la obligación

de entrega del transmitente se cumple y el transportista o el adquirente obtienen la posesión de los bienes.

VIII.–2.105: Equivalentes de la entrega

- (1) En caso de que los bienes estén ya en posesión del adquirente, la retención de los bienes cuando adquiere eficacia el título conforme al contrato u otro acto jurídico, la orden judicial o la disposición legal, tiene el mismo efecto que la entrega.
- (2) En caso de que un tercero posea los bienes por cuenta del transmitente, el mismo efecto que la entrega se produce si el tercero recibe la notificación del transmitente en el sentido de que la propiedad se transfiere al adquirente, o en un momento posterior si así se establece en la notificación. Lo mismo se aplica en caso de que la notificación se realice a un servidor de la posesión en el sentido del Artículo VIII.–1:208 (Posesión a través de un servidor de la posesión).
- (3) El mismo efecto que la entrega de los bienes se produce cuando el transmitente cede y el adquirente obtiene la posesión de los medios que permiten al adquirente obtener la posesión de los bienes.
- (4) En caso de que una persona que ejerza un control físico sobre los bienes expida un documento que incorpore la obligación de entregar los bienes al portador actual del documento, la transmisión de tal documento equivale a la entrega de los bienes. El documento puede ser electrónico.

SECCIÓN 2. EFECTOS

VIII.–2:201: Efectos de la transmisión de la propiedad

- (1) En el momento determinado por la Sección 1, la propiedad se transfiere dentro de los límites del derecho o de la legitimación para disponer del transmitente, con efecto entre las partes y frente a terceros.
- (2) La transmisión de la propiedad no afecta a los derechos y obligaciones entre las partes basadas en los términos de un contrato u otro acto jurídico, orden judicial o disposición legal, tales como:
 - (a) el derecho derivado del desplazamiento del riesgo;
 - (b) el derecho a suspender el cumplimiento;

- (c) el derecho sobre los frutos o provechos, o la obligación de asumir costes y cargas;
 - (d) el derecho de uso o la obligación de no usar o gestionar de otro modo los bienes.
- (3) La transmisión de la propiedad no afecta a los derechos de o frente a terceros conforme a otras disposiciones legales, tales como:
- (a) cualquier derecho de los acreedores del transmitente a considerar la transmisión como ineficaz, derivado de las normas sobre insolvencia o disposiciones similares; o
 - (b) el derecho a reclamar la reparación del daño causado a los bienes por un tercero, conforme al Libro VI (Responsabilidad extracontractual).
- (4) En caso de que la propiedad se haya transmitido pero el transmitente conserve el derecho a suspender la entrega de los bienes (párrafo (2) (b)), la resolución de la relación contractual mientras el transmitente estaba ejerciendo este derecho a suspender el cumplimiento tiene efectos reales retroactivos en el sentido del Artículo siguiente.

VIII.-2:202: Efecto de la invalidez originaria, anulación, desistimiento, resolución y revocación

- (1) En caso de que el contrato o acto jurídico subyacente sea inválido desde el principio, la transmisión de la propiedad no tiene lugar.
- (2) En caso de que, después de haber sido transmitida la propiedad, el contrato o acto jurídico subyacente sea anulado conforme al Libro II, Capítulo 7, se considerará que la propiedad nunca ha sido transferida al adquirente (efecto real retroactivo).
- (3) En caso de que la propiedad deba ser retransmitida como consecuencia de desistimiento en el sentido del Libro II, Capítulo 5, o de resolución en el sentido del Libro III, Capítulo 3, o de revocación de una donación en el sentido del Libro IV.H, no hay efecto real retroactivo ni la propiedad se entiende retransmitida de forma automática. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo VIII.-2:201 (Efectos de la transmisión de la propiedad), párrafo (4).
- (4) Este Artículo no afecta al derecho de recobrar los bienes con base en otras disposiciones de estas reglas modelo.

VIII.-2:203: Transmisión sujeta a condición

- (1) En caso de que las partes hubieran acordado que una transmisión quede sujeta a una condición resolutoria, la propiedad se entenderá retransmitida de forma automática al cumplirse dicha condición, dentro de los límites del derecho o legitimación para disponer que el retransmitente tenga en ese momento. El efecto real retroactivo de la retransmisión no puede obtenerse por medio de un acuerdo de las partes.
- (2) En caso de que el contrato u otro acto jurídico que permite exigir la transmisión de la propiedad esté sometido a una condición suspensiva, la propiedad se transfiere cuando la condición se cumple.

SECCIÓN 3. SUPUESTOS ESPECIALES

VIII.-2:301: Transmisiones múltiples

- (1) En caso de que el transmitente pretenda realizar diversas transmisiones de los mismos bienes, la propiedad se adquiere por el adquirente que primero reúna todos los requisitos de la Sección 1 y, en caso de tratarse de un adquirente posterior, que no conociera ni razonablemente pudiera esperarse que conociera el derecho anterior de otro adquirente.
- (2) El adquirente posterior que sea el primero en cumplir todos los requisitos de la Sección 1, pero carezca de buena fe en el sentido del párrafo 1, debe restituir los bienes al transmitente. El derecho del transmitente a la recuperación de los bienes de dicho adquirente también puede ser ejercido por el adquirente anterior.

VIII.-2:302: Representación indirecta

- (1) En caso de que un representante que actúe conforme a un mandato para representación indirecta en el sentido del Artículo IV.D.-1:102 (Definiciones) adquiera bienes de un tercero por cuenta del principal, el principal adquiere directamente la propiedad de los bienes (representación para adquisición).
- (2) En caso de que un representante que actúe conforme a un mandato para representación indirecta en el sentido del Artículo IV.D.-1:102 (Definiciones) transmita bienes por cuenta del principal a un tercero, el tercero

adquiere directamente la propiedad de los bienes (representación para enajenación).

- (3) La adquisición de la propiedad de los bienes por el principal (párrafo 1) o por el tercero (párrafo 2) tiene lugar cuando:
- (a) el representante tiene legitimación para transmitir o para recibir los bienes por cuenta del principal;
 - (b) existe un título para transmitir en virtud de un contrato u otro acto jurídico, una orden judicial o una disposición legal entre el representante y el tercero; y
 - (c) ha existido un acuerdo respecto al momento en el que la propiedad ha de transferirse, o entrega o un equivalente de la entrega en el sentido del Artículo VIII.-2:101 (Requisitos para la transmisión de la propiedad en general), párrafo (1) (e), entre el tercero y el representante.

VIII.-2:303: Transferencia de la propiedad en caso de entrega directa en una cadena de transmisiones

En caso de que exista una cadena de contratos u otros actos jurídicos, órdenes judiciales o títulos basados en una disposición legal para la transmisión de la propiedad de unos mismos bienes, y la entrega o un equivalente de la entrega se realice directamente entre dos partes de la cadena, la propiedad se transfiere al receptor con los mismos efectos que si hubiera sido transferida por cada uno de los miembros precedentes de la cadena al miembro sucesivo.

VIII.-2:304: Transferencia de la propiedad de bienes no solicitados

- (1) Si un empresario entrega bienes no solicitados a un consumidor, el consumidor adquiere la propiedad, dentro de los límites del derecho o de la legitimación del empresario para transmitir la propiedad. El consumidor puede rechazar la adquisición de la propiedad; a tal efecto, se aplica por analogía el Artículo II.-4:303 (El derecho o beneficio puede ser rechazado).
- (2) Del mismo modo se aplican las excepciones previstas en el Artículo II.-3:401 (La falta de respuesta no produce ninguna obligación), párrafos (2) y (3).
- (3) A los efectos de este Artículo la entrega tiene lugar cuando el consumidor obtiene el control físico sobre los bienes.

VIII.-2:305: Transmisión de bienes integrados en una masa

- (1) A los efectos de este Capítulo, «masa» significa un conjunto o mezcla de bienes fungibles que se identifica por estar contenida en un espacio o área definidos.
- (2) Si la transmisión de una cantidad determinada de una masa identificada deja de producirse porque los bienes todavía no han sido identificados en el sentido del Artículo VIII.-2:101 (Requisitos para la transmisión de la propiedad en general), párrafo (3), el adquirente adquiere la copropiedad sobre la masa.
- (3) La cuota indivisa del adquirente sobre el total de la masa en un momento dado es la misma cuota que la cantidad de bienes de la masa que el adquirente puede reclamar frente al transmitente representa respecto a la cantidad de bienes existentes en la masa en ese momento.
- (4) En caso de que la suma de las cantidades que los adquirentes tienen derecho a reclamar frente al transmitente, y, en su caso, de la cantidad del transmitente, exceda de la cantidad total contenida en la masa debido a la disminución de ésta, dicha disminución se atribuye en primer lugar al transmitente, antes de ser atribuida a los adquirentes en proporción a sus cuotas individuales.
- (5) En caso de que el transmitente pretenda transmitir mayor cantidad de la total contenida en la masa, el exceso respecto a la cantidad total de la masa que un adquirente tenga derecho a reclamar frente al transmitente sólo se refleja en la cuota indivisa del adquirente sobre la masa si el adquirente, habiendo adquirido a título oneroso, ni conocía ni podía razonablemente esperarse que conociera dicho exceso. En caso de que, como consecuencia de la pretendida transmisión de un exceso de cantidad respecto a la masa a un adquirente de buena fe y a título oneroso, la suma de las cantidades que los adquirentes pueden exigir frente al transmitente exceda de la cantidad total contenida en la masa, el defecto de cantidad se atribuye a los adquirentes en proporción a sus cuotas individuales.

VIII.-2:306: Entrega de bienes procedentes de la masa

- (1) Cada adquirente puede recibir la entrega de una cantidad correspondiente a su cuota indivisa, y adquiere la propiedad de esa cantidad mediante la recepción.
- (2) En caso de que la cantidad entregada exceda de la cantidad correspondiente a la cuota indivisa del adquirente, éste adquiere la propiedad del

exceso sólo si, habiendo adquirido a título oneroso, ni conocía ni podía razonablemente esperarse que conociera las posibles consecuencias negativas de tal exceso para los otros adquirentes.

VIII.-2:307: Derecho eventual del adquirente en caso de reserva de dominio

En caso de que el transmitente se haya reservado la propiedad de los bienes a los efectos de una «reserva de dominio» en el sentido del Artículo IX.-1:103 (Reserva de dominio: ámbito de aplicación), el derecho del adquirente a pagar el precio conforme a los términos del contrato y a adquirir la propiedad mediante el pago produce efecto frente a los acreedores del transmitente.

CAPÍTULO 3

Adquisición de buena fe de la propiedad

VIII.-3:101: Adquisición de buena fe procedente de una persona carente de derecho o de legitimación para transmitir la propiedad

- (1) En caso de que la persona que pretende transmitir la propiedad (el transmitente) no tenga derecho o legitimación para transmitir la propiedad de los bienes, el adquirente no obstante adquiere y el propietario anterior pierde la propiedad, siempre y cuando:
 - (a) se cumplan los requisitos establecidos en el Artículo VIII.-2:101 (Requisitos para la transmisión de la propiedad en general), párrafos (1)(a), (1)(b), (1)(d), (2) y (3);
 - (b) se cumpla el requisito relativo a la entrega o equivalente de la entrega, tal como se establece en el Artículo VIII.-2:101 (Requisitos para la transmisión de la propiedad en general), párrafo (1)(e);
 - (c) el adquirente adquiera los bienes a título oneroso; y
 - (d) el adquirente no supiera ni pueda razonablemente esperarse que supiera que el transmitente no tenía derecho ni legitimación para transmitir la propiedad de los bienes en el momento en que la propiedad había de transmitirse conforme al Artículo VIII.-2:101 (Requisitos para la transmisión de la propiedad en general). Los hechos de los que se deduzca que no cabía razonablemente esperar

que el adquirente tuviera conocimiento de la carencia de título o legitimación del transmitente deberán ser probados por el adquirente.

- (2) La adquisición de buena fe en el sentido del párrafo (1) no tiene lugar respecto a bienes sustraídos, a menos que el adquirente hubiera adquirido los bienes de un transmitente que actuara en el ejercicio ordinario de una actividad empresarial. No es posible la adquisición de buena fe respecto a bienes culturales sustraídos en el sentido del Artículo VIII.-4:102 (Bienes culturales).
- (3) En caso de que el adquirente estuviera ya en posesión de los bienes, la adquisición de buena fe tendrá lugar sólo si el adquirente recibió la posesión del transmitente.

VIII.-3:102: Adquisición de buena fe de propiedad libre de derechos reales limitados

- (1) En caso de que los bienes estuvieran gravados con un derecho real limitado de un tercero y el transmitente no tuviera derecho o legitimación para disponer de los bienes libres del derecho del tercero, el adquirente adquiere no obstante la propiedad libre de tal derecho siempre y cuando:
 - (a) el adquirente adquiera la propiedad a través de alguno de los modos previstos en el Capítulo 2 o en el Artículo precedente;
 - (b) se cumpla el requisito relativo a la entrega o equivalente de la entrega, tal como se establece en el Artículo VIII.-2:101 (Requisitos para la transmisión de la propiedad en general), párrafo (1)(e);
 - (c) el adquirente adquiera los bienes a título oneroso; y
 - (d) el adquirente no supiera ni pueda razonablemente esperarse que supiera que el transmitente no tenía derecho ni legitimación para transmitir la propiedad de los bienes libre del derecho del tercero en el momento en que la propiedad se transfiere. Los hechos de los que se deduzca que no cabía razonablemente esperar que el adquirente tuviera conocimiento de la carencia de título o legitimación del transmitente deberán ser probados por el adquirente.
- (2) Los párrafos (2) y (3) del Artículo precedente se aplican a los efectos de este Artículo.

- (3) En caso de que los bienes sean transmitidos mediante notificación, tal como se prevé en el Artículo VIII.–2:105 (Equivalentes de la entrega), párrafo (2), no se extinguen los derechos reales limitados de la persona notificada.
- (4) A los efectos de la aplicación de este Artículo a los derechos reales de garantía, además del presente Artículo se aplica el Artículo IX.–6:102 (Pérdida de garantía real por adquisición de buena fe de la propiedad), párrafo (2).

CAPÍTULO 4

Adquisición de la propiedad mediante posesión continuada

SECCIÓN 1. REQUISITOS PARA LA ADQUISICIÓN DE LA PROPIEDAD MEDIANTE POSESIÓN CONTINUADA

VIII.–4:101: Regla básica

- (1) El poseedor en concepto de dueño adquiere la propiedad de los bienes¹ mediante posesión continuada:
 - (a) durante un plazo de diez años, siempre y cuando el poseedor, a lo largo de todo el plazo, posea de buena fe; o
 - (b) durante un plazo de treinta años.
- (2) A los efectos del párrafo (1)(a):
 - (a) una persona posee de buena fe si, y sólo si, posee con la creencia de ser el propietario y tal creencia está razonablemente justificada; y
 - (b) la buena fe del poseedor se presume.
- (3) La adquisición de la propiedad mediante posesión continuada se excluye respecto a la persona que obtuvo la posesión mediante la sustracción de los bienes.

VIII.–4:102: Bienes culturales

- (1) Conforme a este Capítulo, la adquisición de la propiedad de bienes calificados como «bienes culturales» en el sentido del Artículo 1 (1) de la

¹ La regla se refiere a «bienes muebles» (véase la definición en el Anexo), ya que en la versión original se emplea la expresión «goods» (nota de la coordinadora).

Directiva del Consejo 93/7/CEE, con independencia de que el bien cultural haya sido ilegalmente sustraído antes o después del 1 de enero de 1993, o de que no haya sido sustraído del territorio de un Estado Miembro, requiere posesión continuada de los bienes:

- (a) durante un plazo de treinta años, siempre y cuando el poseedor, a lo largo de todo el plazo, posea con buena fe; o
 - (b) durante un plazo de cincuenta años.
- (2) Los Estados Miembros pueden adoptar o mantener en vigor disposiciones más estrictas para garantizar un nivel más alto de protección para el propietario de bienes culturales en el sentido de este Artículo o en el sentido de las regulaciones nacionales o internacionales.

VIII.-4:103: Posesión continuada

- (1) La pérdida involuntaria de la posesión no excluye la posesión continuada a los efectos del Artículo VIII.-4:101 (Regla básica), siempre y cuando la posesión sea recobrada dentro del plazo de un año o se haya presentado una acción dirigida a obtener dicha recuperación dentro del plazo de un año.
- (2) En caso de que el poseedor en concepto de dueño esté en posesión de los bienes al principio y al final del plazo, se presume la posesión continuada durante todo el plazo.

SECCIÓN 2. DISPOSICIONES ADICIONALES RESPECTO AL PLAZO REQUERIDO PARA LA ADQUISICIÓN DE LA PROPIEDAD

VIII.-4:201: Ampliación en caso de incapacidad

- (1) Si el propietario sujeto a incapacidad carece de representante cuando el plazo requerido para la adquisición de la propiedad por otro en virtud de posesión continuada habría de empezar a computarse, el comienzo del plazo frente a dicha persona se suspende hasta que la incapacidad haya cesado o se haya nombrado un representante.
- (2) Si el transcurso del plazo ya ha comenzado antes de que sobreviniera la incapacidad, el plazo no expira antes de que haya transcurrido un año desde que hubiera cesado la incapacidad o se hubiera nombrado un representante.

- (3) El transcurso del plazo se suspende en caso de que el propietario sea una persona sujeta a incapacidad y el poseedor en concepto de dueño sea el representante de dicha persona, en tanto dicha relación subsista. El plazo no expira antes de que haya transcurrido un año desde que la incapacidad hubiera cesado o se hubiera nombrado un nuevo representante.

VIII.-4:202: Ampliación en caso de impedimentos que escapan al control del propietario

- (1) El transcurso del plazo se suspende en tanto el propietario se encuentre imposibilitado para ejercitar el derecho a recobrar los bienes por un impedimento que escape al control del propietario, y que no cabía razonablemente esperar que éste evitara o superara. El mero hecho de que el propietario no sepa dónde están los bienes no determina la suspensión conforme a este Artículo.
- (2) El párrafo (1) se aplica sólo si el impedimento surge, o subsiste, dentro de los últimos seis meses del plazo.
- (3) En caso de que la duración o la naturaleza del impedimento sea tal que sería irrazonable esperar que el propietario adoptara medidas para ejercitar su derecho a recobrar los bienes dentro de la parte del plazo que todavía habría de transcurrir después de que la suspensión hubiera cesado, el plazo no expira antes de que hayan transcurrido seis meses desde la desaparición del impedimento.

VIII.-4:203: Ampliación y renovación en caso de procedimientos judiciales o de otro tipo

- (1) El transcurso del plazo se suspende desde el momento en que por el propietario o en nombre de éste se inicien procedimientos judiciales contra el poseedor en concepto de dueño o contra la persona que ejerza un control físico por cuenta del poseedor en concepto de dueño, discutiendo la propiedad o la posesión del poseedor en concepto de dueño. La suspensión se mantendrá hasta que se haya tomado una decisión que tenga efectos de cosa juzgada o hasta que el proceso haya concluido de otro modo. La suspensión sólo produce efecto respecto a las partes del procedimiento judicial y respecto a las personas en cuyo nombre actúen las partes.
- (2) La suspensión conforme al párrafo (1) no se tendrá en cuenta cuando la acción sea rechazada o resulte infructuosa por otra razón. En caso de que

la acción sea rechazada por incompetencia del juez, el plazo no expira antes de que hayan transcurrido seis meses desde dicha decisión.

- (3) En caso de que la acción sea estimada, un nuevo plazo comenzará a correr desde el día en que se produzca el efecto de cosa juzgada o desde que el proceso haya concluido de otro modo a favor del propietario.
- (4) Estas disposiciones se aplican, con las necesarias adaptaciones, a los procedimientos arbitrales y a cualesquiera otros procedimientos iniciados con la finalidad de obtener una resolución que sea ejecutable como si fuera una sentencia.

VIII.-4:204: Prórroga del plazo en caso de negociaciones

Si el propietario y el poseedor en concepto de dueño o una persona que ejerza el control físico por cuenta del poseedor en concepto de dueño negocian acerca del derecho de propiedad, o acerca de las circunstancias de las que podría derivarse la adquisición de la propiedad por parte del poseedor en concepto de dueño, el plazo no expirará antes de que hayan transcurrido seis meses desde la última comunicación realizada en el curso de las negociaciones.

VIII.-4:205: Interrupción del plazo en caso de reconocimiento

El plazo se interrumpe cuando el poseedor en concepto de dueño, o una persona que ejercite el control físico por cuenta de aquél, reconocen el derecho del propietario sobre los bienes. Un nuevo plazo empieza a correr si el anterior poseedor en concepto de dueño continúa ejerciendo un control físico directo o indirecto con la intención de actuar como propietario o como si lo fuera.

VIII.-4: 206: El plazo del poseedor anterior ha de ser tenido en cuenta

- (1) En caso de que una persona suceda a otra en la posesión en concepto de dueño y los requisitos previstos por este Capítulo se cumplan cumulativamente por el poseedor anterior y por el sucesor en la posesión, el plazo del poseedor anterior se tiene en cuenta a favor del sucesor.
- (2) El sucesor de buena fe puede tener en cuenta el plazo de un poseedor anterior de mala fe sólo para la adquisición conforme al Artículo VIII.-4:101 (Regla básica), párrafo (1)(b).

SECCIÓN 3. EFECTOS DE LA ADQUISICIÓN DE LA PROPIEDAD MEDIANTE
POSESIÓN CONTINUADA

VIII.-4:301: Adquisición de la propiedad

- (1) Al expirar el plazo requerido para la adquisición de la propiedad en virtud de posesión continuada el propietario original pierde la propiedad y el poseedor en concepto de dueño la adquiere.
- (2) Cuando el poseedor en concepto de dueño sabe o es razonable suponer que sabe que los bienes están gravados con un derecho real limitado de un tercero, este derecho sigue existiendo en tanto él mismo no se extinga por la expiración del plazo correspondiente, o en tanto no haya transcurrido un plazo de treinta años (Artículo VIII.-4:101 (Regla básica), párrafo (1)(b)), o de cincuenta años (Artículo VIII.-4:102 (Bienes culturales), párrafo (1)(b)).

VIII.-4:302: Extinción de derechos conforme a las reglas sobre enriquecimiento injustificado y responsabilidad extracontractual

Al producirse la adquisición de la propiedad, el propietario original pierde todo derecho a recuperar los bienes y todo derecho al pago del valor monetario de los bienes o por cualquier uso futuro de los bienes conforme a las disposiciones sobre enriquecimiento injustificado (Libro VII) y sobre responsabilidad extracontractual (Libro VI).

CAPÍTULO 5

Especificación, unión y mezcla

SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES

VIII.-5:101: Autonomía de las partes y relación con otras disposiciones

- (1) Las consecuencias de la especificación, unión o mezcla pueden ser reguladas por el acuerdo de las partes. Las disposiciones de la Sección 2 se aplican en caso de que la especificación, unión o mezcla tenga lugar:
 - (a) sin el consentimiento del propietario de los materiales; o

- (b) con el consentimiento del propietario de los materiales, pero sin acuerdo de las partes acerca de los efectos reales.
- (2) El acuerdo en el sentido del párrafo (1) puede establecer:
 - (a) derechos reales tal como se reconocen en este Libro; y
 - (b) el derecho a recibir un pago u otra prestación.
- (3) Los efectos de la especificación, unión o mezcla respecto a bienes sujetos a reserva de dominio se regulan en el Libro IX.
- (4) Los derechos reales de garantía creados conforme a la Sección 2 de este Capítulo están sometidos a las disposiciones sobre derechos reales de garantía contenidos en el Libro IX, a menos que se establezca otra cosa en la Sección 2. Los derechos reales de garantía creados por acuerdo de las partes conforme al párrafo (1) están sometidos a las disposiciones sobre derechos reales de garantía contenidas en el Libro IX excepto en lo previsto en sentido distinto por el Artículo VIII.-5:204 (Disposiciones adicionales respecto a los derechos reales de garantía), párrafo (3).
- (5) Este Capítulo no afecta a la aplicabilidad de las reglas sobre responsabilidad extracontractual por daños (Libro VI). Las reglas sobre gestión de negocios ajenos (Libro V) tienen prioridad sobre las disposiciones de este Capítulo.

SECCIÓN 2. REGLAS SUPLETORIAS Y DISPOSICIONES SUPLEMENTARIAS

VIII.-5:201: Especificación

- (1) En caso de que una persona, aportando su trabajo, produzca bienes nuevos a partir de materiales pertenecientes a otra persona, el productor se convierte en propietario de los nuevos bienes, y el propietario de los materiales tiene derecho, frente al productor, a exigir un pago equivalente al valor de los materiales en el momento de la especificación, garantizado por un derecho real de garantía sobre los nuevos bienes.
- (2) El párrafo (1) no se aplica en caso de que:
 - (a) la aportación de trabajo sea de escasa importancia; o
 - (b) el productor sepa que los materiales pertenecen a otra persona y que el propietario de los materiales no consiente la especificación, salvo que el valor del trabajo sea muy superior al valor de los materiales.
- (3) En los casos previstos por el párrafo (2) y en los casos en que no se produzcan nuevos bienes, la propiedad sigue correspondiendo al propietario

de los materiales o, en caso de que exista más de un propietario, la atribución de la propiedad se determina por la aplicación del Artículo VIII.-5:202 (Mezcla) o del Artículo VIII.-5:203 (Unión). La persona que haya aportado su trabajo tiene derecho a reclamar la restitución del enriquecimiento conforme a las disposiciones del Libro VII. A los efectos de este párrafo, el Artículo VII.-2:101 (Circunstancias en las que el enriquecimiento es injustificado), párrafo (1)(b) no excluye el derecho de la persona que haya aportado su trabajo a la restitución del enriquecimiento.

VIII.-5:202: Mezcla

- (1) En caso de que bienes pertenecientes a diferentes personas se mezclen de manera que resulte imposible o económicamente irrazonable separar la masa o mezcla resultante en sus componentes originales, pero sea posible y económicamente razonable dividir la masa o mezcla en cantidades proporcionales, tales personas se convierten en copropietarios de la masa o mezcla resultante, cada una de ellas sobre una cuota proporcional al valor de su parte respectiva en el momento de producirse la mezcla.
- (2) Cada copropietario puede separar de la masa o mezcla una cantidad equivalente a su cuota indivisa.

VIII.-5:203: Unión

- (1) Este Artículo se aplica en caso de que bienes pertenecientes a diferentes personas se unan entre sí de manera que la separación sea imposible o económicamente irrazonable.
- (2) En caso de que una de las partes integrantes haya de ser considerada como la parte principal, el propietario de esa parte adquiere la propiedad exclusiva sobre el conjunto, y el propietario o propietarios de las partes subordinadas tienen derecho a reclamar del propietario exclusivo el pago conforme al inciso 2, garantizado por un derecho real de garantía sobre los bienes unidos. La cantidad debida conforme al inciso 1 se calcula conforme a las reglas sobre enriquecimiento injustificado (Libro VII); o, en caso de que el propietario de la parte principal realice la unión, es igual al valor de la correspondiente parte subordinada en el momento de la unión.

- (3) En caso de que ninguna de las partes integrantes haya de ser considerada como la parte principal, los propietarios de las partes integrantes se convierten en copropietarios del conjunto, cada uno sobre una cuota proporcional al valor de la parte respectiva en el momento de la unión. Si, en caso de que existan más de dos partes integrantes, una de ellas es de mínima importancia en relación con las otras, el propietario de esta parte sólo tiene derecho, frente a los copropietarios, a reclamar un pago proporcional al valor de la parte correspondiente en el momento de la unión, garantizado por un derecho real de garantía sobre los bienes unidos.
- (4) El párrafo (2) no se aplica en caso de que la persona a quien pertenece la parte principal realice la unión conociendo que una parte subordinada pertenece a otro y que el propietario de la parte subordinada no consiente la unión, a menos que el valor de la parte principal sea mucho mayor que el de la parte subordinada. Los propietarios de las partes integrantes se convierten en copropietarios, siendo las cuotas de los propietarios de partes subordinadas equivalentes al valor de sus respectivas partes en el momento de la unión.

VIII.-5:204: Disposiciones adicionales respecto a los derechos reales de garantía

- (1) El derecho real de garantía creado conforme a los Artículos precedentes relativos a la especificación y a la unión es eficaz frente a terceros sin necesidad de posesión o inscripción registral del propietario original de los materiales o de la parte integrante.
- (2) Si el derecho real de garantía sobre los bienes nuevos o unidos se extingue por la adquisición de buena fe de un tercero (Capítulo 3), el derecho de garantía se extiende al producto de la venta. El párrafo (1) se aplica en consecuencia.
- (3) El derecho real de garantía creado conforme a los Artículos precedentes relativos a la especificación y a la unión tiene preferencia sobre cualquier otro derecho real que hubiera sido creado previamente, por el productor o por el propietario de la parte principal, sobre los bienes nuevos o unidos. Lo mismo se aplicará a similares derechos reales de garantía creados por acuerdo entre el propietario original de los materiales y el productor, o entre el propietario original de la parte subordinada y el propietario de la parte principal.

CAPÍTULO 6

Protección de la propiedad y protección de la posesión

SECCIÓN 1. PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD

VIII.-6:101: Protección de la propiedad

- (1) El propietario tiene derecho a obtener o recobrar la posesión de los bienes de cualquier persona que ejerza control físico sobre tales bienes, a menos que dicha persona tenga el derecho a poseer los bienes en el sentido del Artículo VIII.-1:207 (Posesión en concepto de titular de un derecho limitado) frente al propietario.
- (2) En caso de que otra persona perturbe los derechos del propietario como tal, o en caso de que tal perturbación sea inminente, el propietario tiene derecho a obtener una declaración de propiedad y a una orden de protección.
- (3) Una orden de protección es una orden que, según requieran las circunstancias:
 - (a) prohíbe una perturbación futura e inminente;
 - (b) ordena el cese de una perturbación actual;
 - (c) ordena la desaparición de los efectos de una perturbación pasada.

VIII.-6:102: Recuperación de los bienes tras una transmisión basada en un contrato u otro acto jurídico inválido o anulado

- (1) En caso de que los bienes se transmitan o hayan sido transmitidos sobre la base de un contrato u otro acto jurídico que es inválido o anulado, el transmitente puede ejercitar el derecho de recuperación conforme al párrafo (1) del Artículo precedente con objeto de recobrar el control físico de los bienes.
- (2) En caso de que la obligación del adquirente de restituir los bienes al transmitente, tras una transmisión basada en un contrato u otro acto jurídico inválido o anulado, sea una de las dos obligaciones recíprocas que han de ser cumplidas simultáneamente, el adquirente puede, de acuerdo con el Artículo III.-3:401 (Derecho a suspender el cumplimiento de una obligación recíproca), suspender el cumplimiento de la obligación de restituir los bienes hasta que el transmitente haya cumplido, o haya ofrecido el cumplimiento de su obligación recíproca.

- (3) Los párrafos precedentes también se aplican en caso de que la transmisión estuviera basada en un contrato u otro acto jurídico sujeto a condición resolutoria en el sentido del Artículo VIII.–2:203 (Transmisión sujeta a condición), párrafo (1), si esta condición se cumple.

SECCIÓN 2. PROTECCIÓN DE LA MERA POSESIÓN

VIII.–6:201: Definición de despojo y perturbación ilegal

La persona que despoja al poseedor de la posesión o perturba dicha posesión actúa «ilegalmente», conforme a lo dispuesto en esta Sección, si la persona actúa sin el consentimiento del poseedor y el despojo o perturbación no están permitidos por la Ley.

VIII.–6:202: Autotutela del poseedor

- (1) El poseedor o un tercero pueden acudir a la autotutela frente a otra persona que despoja ilegalmente al poseedor de la posesión de los bienes, o que, de otro modo, perturba ilegalmente dicha posesión, o cuyo acto de despojo o perturbación ilegal es inminente.
- (2) Los medios de autotutela están limitados a aquella actuación inmediata y proporcionada que sea necesaria para recuperar los bienes o para detener o evitar el despojo o la perturbación.
- (3) Dentro de los límites de los párrafos (1) y (2), la autotutela también puede dirigirse contra un poseedor indirecto en concepto de dueño que ilegalmente despoja al poseedor en concepto de titular de un derecho limitado o perturba dicha posesión, con infracción de la específica relación jurídica existente entre el poseedor en concepto de dueño y el poseedor en concepto de titular de un derecho limitado. Esta regla se aplica igualmente al poseedor indirecto en concepto de titular de un derecho limitado que ilegalmente despoja a otro poseedor en concepto de titular de un derecho limitado o perturba dicha posesión.
- (4) En caso de que una persona, en el ejercicio del derecho de autotutela atribuido por este Artículo, cause un daño jurídicamente relevante a la persona que despoja al poseedor de la posesión o perturba dicha posesión, se aplica el Artículo VI.–5:202 (Legítima defensa, gestión de negocios ajenos sin mandato y estado de necesidad).

VIII.-6:203: Derecho a recobrar como protección de la mera posesión

- (1) En caso de que otra persona despoje ilegalmente de la posesión al poseedor en concepto de dueño o al poseedor en concepto de titular de un derecho limitado, el poseedor tiene derecho, dentro del plazo de un año, a recobrar los bienes, con independencia de quién sea titular del derecho o de una mejor posición en los términos del Artículo VIII.-6:301 (Derecho a recobrar en caso de mejor posesión) para poseer los bienes. El plazo de un año comienza a correr en el momento de la desposesión.
- (2) El derecho a recobrar también puede ejercitarse frente al poseedor indirecto en concepto de dueño que despoja ilegalmente de la posesión al poseedor en concepto de titular de un derecho limitado, con infracción de la específica relación jurídica existente entre ellos. Esta regla se aplica igualmente al poseedor indirecto en concepto de titular de un derecho limitado que despoja ilegalmente de la posesión a otro poseedor en concepto de titular de un derecho limitado.
- (3) El derecho a recobrar se excluye si la persona que pretende ejercitarlo despojó ilegalmente de la posesión a la otra persona dentro del último año.
- (4) En caso de que la otra persona en el sentido del párrafo (1) invoque un pretendido derecho o mejor posición en los términos del Artículo VIII.-6:301 (Derecho a recobrar en caso de mejor posesión) para poseer los bienes como excepción o reconvencción, la obligación de restituir los bienes conforme al párrafo (1) puede ser sustituida por la obligación de entregar los bienes al Tribunal o a otra autoridad pública competente, o a un tercero siguiendo la orden de la autoridad competente.

VIII.-6:204: Derecho a obtener una orden de protección para proteger la mera posesión

- (1) En caso de que otra persona perturbe ilegalmente la posesión de los bienes, o en caso de que tal perturbación o un despojo ilegal sea inminente, el poseedor en concepto de dueño o el poseedor en concepto de titular de un derecho limitado tienen derecho, dentro del plazo de un año, a obtener una orden de protección conforme al Artículo VIII.-6:101 (Protección de la propiedad), párrafo (3), con independencia de quién sea titular del derecho o de una mejor posición en los términos del Artículo VIII.-6:301

(Derecho a recobrar en caso de mejor posesión) para poseer los bienes, usarlos o gestionarlos de otro modo. El plazo de un año empieza a correr desde el momento en que la perturbación comenzó o, en caso de perturbaciones reiteradas, desde el momento en que la última perturbación comenzó.

- (2) La orden de protección también puede ser dirigida contra el poseedor indirecto en concepto de dueño que perturba ilegalmente la posesión de un poseedor en concepto de titular de un derecho limitado, con infracción de la específica relación jurídica existente entre ellos. Esta regla se aplica igualmente al poseedor indirecto en concepto de titular de un derecho limitado que perturba ilegalmente la posesión de un poseedor subordinado en concepto de titular de un derecho limitado, con infracción de la específica relación jurídica existente entre ellos.
- (3) En caso de que la otra persona en el sentido del párrafo (1) invoque un pretendido derecho o mejor posición para poseer, usar o gestionar de otro modo los bienes como excepción o reconvención, la orden judicial puede ser suspendida hasta, o sustituida por, una decisión sobre la existencia de tal pretendido derecho o mejor posición.

SECCIÓN 3. PROTECCIÓN DE LA MEJOR POSESIÓN

VIII.-6:301: Derecho a recobrar en caso de mejor posesión

- (1) El poseedor anterior en concepto de dueño o en concepto de titular de un derecho limitado tiene derecho a recobrar la posesión de los bienes de otra persona que ejercite un control físico sobre ellos, si la posesión anterior era «mejor» que la actual posesión de la otra persona en el sentido del párrafo (2).
- (2) La posesión anterior es «mejor» que la actual si el poseedor anterior es de buena fe y tiene un derecho a poseer los bienes, mientras que la otra persona no tiene un derecho a poseerlos. En caso de que ambas personas sean de buena fe y tengan un derecho a poseer los bienes, el derecho derivado del propietario prevalece sobre el derecho derivado del poseedor en concepto de dueño que no es propietario; si esto no es aplicable, prevalece la posesión lícita más antigua. En caso de que ambas personas sean de buena fe, pero ninguna tenga un derecho a poseer los bienes, prevalece la posesión actual.

VIII.-6:302: Derecho a obtener una orden de protección en caso de mejor posesión

En caso de que otra persona perturbe la posesión, o en caso de que tal perturbación o una desposesión sea inminente, el poseedor en concepto de dueño o el poseedor en concepto de titular de un derecho limitado que sean de buena fe, tienen derecho a obtener una orden de protección conforme al Artículo VIII.-6:101 (Protección de la propiedad), párrafo (3), a menos que la otra persona tuviera, en caso de desposesión, una mejor posesión en el sentido del Artículo VIII.-6:301 (Derecho a recobrar en caso de mejor posesión), párrafo (2), o la otra persona tuviera un mejor derecho a usar o gestionar de otro modo los bienes que el poseedor en concepto de dueño o que el poseedor en concepto de titular de un derecho limitado.

SECCIÓN 4. OTROS REMEDIOS

VIII.-6:401: Responsabilidad extracontractual

El propietario y el poseedor en concepto de titular de un derecho limitado tienen derecho a la reparación por lesión de su derecho de propiedad, o de su derecho a poseer los bienes conforme a los términos del Artículo VI.-2:206 (Daños por infracción de la propiedad o la posesión legítima).

CAPÍTULO 7

Cuestiones derivadas sobre la restitución de los bienes**VIII.-7:101: Ámbito**

- (1) Este Capítulo se aplica en caso de que las situaciones contempladas por los siguientes Artículos se den mientras los bienes son poseídos por una persona frente a la cual, en ese momento, el propietario tenga derecho a obtener o recobrar la posesión de los bienes.
- (2) En caso de que se cumplan los requisitos para la aplicación del Libro V, las disposiciones de ese Libro se aplican y tienen prioridad sobre las disposiciones de este Capítulo.

- (3) Las disposiciones del Capítulo 5 tienen prioridad sobre las disposiciones de este Capítulo.

VIII.–7:102: Pérdida o daños causados a los bienes durante la posesión

- (1) En caso de que los bienes se pierdan, destruyan o deterioren durante la posesión en el sentido del Artículo VIII.–7:101 (Ámbito de aplicación), los derechos del propietario derivados de dicha pérdida o daño vienen determinados por el Libro VI.
- (2) A los efectos de este Artículo, el dolo o la negligencia en cuanto al hecho de poseer los bienes a pesar del derecho del propietario a obtener o recobrar la posesión bastan para establecer la responsabilidad en el sentido del Libro VI, Capítulo 3.

VIII.–7:103: Frutos, uso, y otros provechos derivados de los bienes durante la posesión

En caso de que el poseedor obtenga frutos, haga uso, o reciba otros provechos de los bienes durante la posesión en el sentido del Artículo VIII.–7:101 (Ámbito de aplicación), los derechos del propietario derivados de tales provechos vienen determinados por el Libro VII.

VIII.–7:104: Gastos realizados, o elementos añadidos a los bienes durante la posesión

- (1) En caso de que el poseedor realice gastos sobre los bienes, o les añada elementos durante la posesión en el sentido del Artículo VIII.–7:101 (Ámbito de aplicación), los derechos del poseedor a obtener el reembolso de tales gastos o de tal adición vienen determinados por el Libro VII.
- (2) El poseedor tiene derecho a retener los bienes con objeto de garantizar los derechos indicados en el párrafo (1). El inciso 1 no se aplica en caso de que el poseedor conociera el derecho del propietario a obtener o recobrar la posesión en el momento en que se realice el gasto, o en el momento en que se añaden los elementos a los bienes.

LIBRO IX
GARANTÍAS REALES SOBRE ACTIVOS MUEBLES

CAPÍTULO 1
Reglas generales

SECCIÓN 1. ÁMBITO

IX.-1:101: Regla general

- (1) Este Libro se aplica a los derechos sobre activos muebles que a continuación se indican y que derivan de contratos de garantía real:
 - (a) los derechos de garantía; y
 - (b) la reserva de dominio, a través de los mecanismos estipulados para ello.
- (2) Las reglas contenidas en este Libro relativas a los derechos de garantía son también de aplicación, con las modificaciones oportunas, a:
 - (a) derechos establecidos por un fideicomiso con fines de garantía;
 - (b) derechos de garantía sobre activos muebles constituidos por actos jurídicos unilaterales; y
 - (c) derechos de garantía sobre activos muebles derivados del derecho patrimonial, siempre y cuando sean compatibles con el objeto de la ley.

IX.-1:102: Derechos de garantía sobre activos mobiliarios

- (1) Un derecho de garantía sobre un activo mobiliario es un derecho real limitado que se constituye sobre el activo y que legitima al acreedor garan-

tizado a satisfacer de manera preferente el derecho garantizado sobre el activo gravado.

- (2) El término «derecho de garantía» incluye:
 - (a) derechos reales limitados reconocidos como garantías reales, en especial, la prenda;
 - (b) derechos reales limitados, independientemente de su denominación, que deriven de un contrato de garantía real y que, o bien sirvan al propósito de las partes de otorgar al acreedor garantizado un derecho preferente a satisfacer su derecho garantizado mediante el valor realizable del activo gravado, o bien produzcan este efecto en virtud del contrato; y
 - (c) otros derechos que se consideren derechos de garantía en las normas de este Libro, como el contemplado en el Artículo 2:114 del Libro IX (Derecho de retención de la posesión) y los previstos en el siguiente apartado (3).
- (3) La transmisión real o pretendida de la propiedad de un activo mueble en virtud de un contrato de garantía real y con la intención o el efecto de garantizar la satisfacción de un derecho garantizado solo puede constituir un derecho de garantía sobre ese activo respecto del beneficiario.
- (4) Lo dispuesto en el apartado (3) se aplica en concreto a:
 - (a) la transmisión de la propiedad de activos tangibles con fines de garantía;
 - (b) la cesión en garantía;
 - (c) las operaciones de venta con arrendamiento; y
 - (d) las operaciones de venta y reventa.

IX.-1:103: La reserva de dominio: ámbito de aplicación

- (1) Existe un mecanismo de reserva de dominio cuando el propietario retiene la propiedad de los activos suministrados a efectos de garantizar el cumplimiento de una obligación.
- (2) Entre los mecanismos de reserva de dominio están:
 - (a) la reserva de dominio del vendedor en un contrato de venta;
 - (b) la reserva de dominio del proveedor en un contrato de venta a plazos;
 - (c) la reserva de dominio de los activos objeto de un contrato de arrendamiento financiero, siempre que según el propio contrato, al vencimiento del plazo del arrendamiento, el arrendatario tenga la op-

- ción de comprar o el derecho a seguir utilizando el bien arrendado sin coste alguno o mediante el pago de un precio nominal (arrendamiento financiero); y
- d) la reserva de dominio del proveedor en un contrato de consignación con la intención o el efecto de servir de garantía.

IX.-1:104: La reserva de dominio: reglas aplicables

- (1) La reserva de dominio está sujeta, salvo disposición expresa en contrario, a las siguientes reglas sobre derechos de garantía:
- (a) Apartados (2) a (4) del Artículo 2:104 del Libro IX (Cuestiones concretas de susceptibilidad de transmisión, existencia e identificación);
 - (b) Secciones 3 y 4 del Capítulo 2;
 - (c) Capítulos 3 a 6; y
 - (d) Sección 1 del Capítulo 7.
- (2) Al aplicar las reglas sobre derechos de garantía a la reserva de dominio, deben adaptarse de la siguiente manera:
- (a) las referencias a los activos gravados deben aplicarse a los bienes suministrados en un contrato de compraventa, venta a plazos, arrendamiento financiero o consignación, según corresponda;
 - (b) en la reserva de dominio establecida los contratos de venta, las referencias al acreedor garantizado deben aplicarse al vendedor, y las referencias al garante, al comprador;
 - (c) en la reserva de dominio en los contratos de venta a plazos, las referencias al acreedor garantizado deben aplicarse al proveedor, y las referencias al garante, al comprador a plazos;
 - (d) en la reserva de dominio en los contratos de arrendamiento financiero, las referencias al acreedor garantizado deben aplicarse al arrendador, y las referencias al garante, al arrendatario; y
 - (e) en la reserva de dominio en los contratos de consignación, las referencias al acreedor garantizado deben aplicarse al proveedor, y las referencias al garante, al consignatario.

IX.-1:105: Exclusiones

- (1) Este Libro no se aplica a los derechos de garantía sobre microcréditos, siempre y cuando la legislación nacional del país donde reside el garante

- o radica su empresa contemple reglas específicas para la protección del garante.
- (2) Las disposiciones de los convenios internacionales que regulan materias incluidas en este Libro y que vinculan a los Estados miembros presumiblemente prevalecen en dichos Estados sobre las normas de este Libro.

SECCIÓN 2. DEFINICIONES

IX.-1:201: Definiciones

- (1) A efectos de lo dispuesto en este Libro, son de aplicación las siguientes definiciones:
- (2) Se entiende por «accesorio» aquel activo corporal que está o deviene íntimamente vinculado con, o incluso una parte de, un activo mobiliario o inmobiliario, siempre que sea posible y económicamente razonable segregar el accesorio sin perjuicio para el bien mueble o inmueble.
- (3) Se considera un «mecanismo de financiación de compras» a:
- (a) un mecanismo de reserva de dominio;
 - (b) cuando la propiedad del activo vendido ha sido transferida al comprador, los derechos de garantía sobre el activo vendido que garanticen el derecho:
 - (i) del vendedor para el pago del precio de compra del activo gravado, en virtud del contrato de compraventa;
 - (ii) del prestamista para la restitución del préstamo otorgado al comprador para el pago del precio de compra del activo gravado, si y en la medida en que el precio de compra se pague al vendedor; y
 - (c) los derechos de terceros a los que se haya transferido cualquiera de los derechos comprendidos en los apartados (a) o (b) con fines de garantía de un crédito comprendido en el apartado (a) o (b).
- (4) Un «contrato de garantía real» es aquél en virtud del cual:
- (a) el constituyente de la garantía se obliga a otorgar un derecho de garantía a favor del acreedor garantizado;
 - (b) el acreedor garantizado está legitimado a retener un derecho de garantía al transmitir la propiedad a quien se considera constituyente de garantía; o

- (c) el vendedor, el arrendador u otro proveedor de activos está legitimado a retener la propiedad del activo suministrado a efectos de asegurar el cumplimiento del deudor.
- (5) Por «impago» se entiende:
- (a) el incumplimiento por parte del deudor de la obligación cubierta por la garantía; y
 - (b) todo acontecimiento o conjunto de circunstancias acordados por acreedor y garante que den derecho a aquél a ejecutar la garantía.
- (6) Son «activos financieros» los instrumentos financieros y los derechos al pago de dinero.
- (7) Son «instrumentos financieros»:
- (a) las acciones representadas mediante títulos y valores negociables equivalentes, así como bonos e instrumentos de deuda equivalentes, si estos son negociables;
 - (b) cualesquiera otros valores negociados que den derecho a adquirir cualquiera de tales instrumentos financieros o que den derecho al ajuste en dinero por las diferencias, salvo los instrumentos de pago;
 - (c) los títulos participativos en las instituciones de inversión colectiva;
 - (d) los instrumentos del mercado monetario; y
 - (e) los derechos en o relativos a los instrumentos mencionados en los subapartados (a) a (d).
- (8) El término «intangibles» significa activos incorporeales, incluyendo valores anotados en cuenta, valores depositados en un intermediario y títulos participativos indivisos en régimen de copropiedad en activos corporales o en conjuntos de bienes o en fondos.
- (9) La «propiedad», a los efectos de estas reglas, abarca la propiedad de bienes muebles tangibles y de bienes intangibles.
- (10) Un «derecho de garantía posesorio» es aquel derecho de garantía que requiere la posesión del activo corporal gravado, sea por el acreedor garantizado, sea por otra persona distinta del deudor que lo ostente por cuenta del acreedor garantizado.
- (11) El término «rendimientos» significa cualquier valor procedente de un activo gravado, como:
- (a) el valor obtenido por una venta, cobro u otra disposición;
 - (b) los pagos por daños o seguros con respecto a defectos, daños o pérdidas;

■ PRINCIPIOS, DEFINICIONES Y REGLAS DE UN DERECHO CIVIL EUROPEO...

- (c) los frutos civiles y naturales, incluyendo los repartos (de dividendos); y
 - (d) los rendimientos de los rendimientos.
- (12) El «acreedor garantizado» puede ser el acreedor del derecho garantizado o una tercera persona que sea titular del derecho garantizado pero actúe en nombre y representación del acreedor, especialmente en calidad de fiduciario.
- (13) El «garante» puede ser el deudor de la obligación cubierta por el derecho de garantía, o una tercera persona.

CAPÍTULO 2

Constitución y cobertura de los derechos de garantía

SECCIÓN 1. CONSTITUCIÓN DE LOS DERECHOS DE GARANTÍA

Subsección 1. Disposiciones generales

IX.-2:101: Formas de constitución de los derechos de garantía

Pueden constituir derechos de garantía sobre activos muebles:

- (a) el garante, al otorgar el derecho de garantía a favor del acreedor garantizado;
- (b) el acreedor garantizado, al reservarse el derecho de garantía cuando transmite la propiedad del activo al garante; o
- (c) el acreedor garantizado, de conformidad con un derecho de retención de la posesión.

IX.-2:102: Requisitos generales para la constitución de derechos de garantía

La constitución de un derecho de garantía sobre un activo mueble requiere:

- (a) que el activo exista;
- (b) que sea susceptible de transmisión;
- (c) que el derecho garantizado exista; y

- (d) que se cumplan todos los demás requisitos para la constitución del derecho de garantía mediante otorgamiento, mediante reserva o en virtud de un derecho de retención de la posesión.

IX.-2:103: Derechos reales de garantía con y sin desplazamiento

Salvo que las partes acuerden lo contrario, la constitución de un derecho de garantía mediante contrato no exige que el acreedor garantizado tenga la posesión efectiva del activo gravado.

IX.-2:104: Cuestiones concretas de susceptibilidad de transmisión, existencia e identificación

- (1) Los derechos de garantía pueden constituirse sobre el derecho a reclamar el cumplimiento de una obligación distinta al pago de dinero, incluso aunque este derecho no sea susceptible de transmisión, siempre que pueda convertirse en un derecho al pago de dinero.
- (2) Pueden constituirse derechos de garantía sobre un activo aunque su propietario hubiera acordado no transmitir ni gravar dicho activo. Esta norma se aplica también al derecho a exigir el cumplimiento de una obligación, sea contractual o no, salvo que ese derecho no sea susceptible de cesión en virtud de lo dispuesto en el apartado (1) del Artículo 5:109 del Libro III (Posibilidad de cesión: derechos personales del acreedor).
- (3) Si las partes pretenden constituir un derecho de garantía sobre activos futuros, genéricos o intransferibles, el derecho de garantía solo nacerá cuando el activo exista, se haya identificado específicamente o se convierta en susceptible de transmisión. Todo esto sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado (2).
- (4) La primera frase del apartado (3) se aplica con las modificaciones oportunas a la constitución de derechos de garantía sobre un derecho condicionado, incluidos los contemplados en ese apartado. Los derechos de garantía pueden constituirse sobre un derecho condicionado existente, especialmente sobre el derecho del beneficiario en la transmisión condicionada de la propiedad.
- (5) La primera frase del apartado (3) se aplica con las modificaciones oportunas a la constitución de derechos de garantía respecto a derechos garantizados futuros o condicionados.

Subsección 2. Otorgamiento de los derechos de garantía

IX.-2:105: Requisitos para el otorgamiento de un derecho de garantía

Además de los requisitos señalados en la Subsección 1, la constitución de un derecho de garantía sobre un activo mueble mediante otorgamiento requiere:

- (a) que el activo que se va a gravar haya sido identificado de forma inequívoca por las partes;
- (b) que el garante tenga el derecho o el poder para otorgar un derecho de garantía sobre ese activo;
- (c) que el acreedor garantizado pueda exigir al garante el otorgamiento de un derecho de garantía en virtud de un contrato de garantía real; y
- (d) que el acreedor garantizado y el garante acuerden el otorgamiento del derecho de garantía a favor del acreedor garantizado.

IX.-2:106: Momento en el que se constituye el derecho de garantía mediante otorgamiento

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2:110 del Libro IX (Constitución de derechos de garantía con efectos diferidos), el derecho de garantía se constituye mediante otorgamiento cuando se cumplen todos los requisitos señalados en el Artículo anterior, salvo que las partes hayan pactado expresamente otro momento de constitución.

IX.-2:107: Otorgamiento de derechos de garantía por los consumidores

- (1) La constitución de un derecho de garantía por un consumidor garante mediante otorgamiento solo es válida dentro de estos límites:
 - (a) los activos que se van a gravar deben estar identificados individualmente; y
 - (b) los activos que no sean todavía propiedad del consumidor en el momento de formalización del contrato de garantía real (se excluyen los derechos previstos en el siguiente apartado (2)) solo pueden gravarse como garantía de un crédito que el consumidor utilizará para adquirir de dichos activos.

- (2) No pueden gravarse los derechos a cobrar futuros salarios, pensiones o ingresos de carácter similar, porque están destinados a cubrir los gastos de manutención del consumidor garante y de su familia.

IX.-2:108: Adquisición de buena fe de un derecho de garantía

- (1) Aunque el garante no tenga derecho ni poder para enajenar el activo tangible, el acreedor garantizado puede adquirir sobre dicho activo un derecho de garantía, siempre que:
- (a) el garante esté en posesión del activo o de un documento negociable al portador sobre ese activo, o si así lo exige la ley, el garante figure como propietario de ese activo en un registro de la propiedad nacional o internacional en el momento en que se constituye el derecho de garantía; y
 - (b) siempre que el acreedor garantizado no sepa ni sea razonable suponer que sabe, que, en el momento en que se constituye ese derecho, el garante no tiene derecho ni poder para otorgar un derecho de garantía sobre el activo.
- (2) A los efectos de lo dispuesto en el apartado (1) (b) anterior, se considera que un acreedor garantizado que pretende adquirir un derecho de garantía sobre un activo sujeto a una reserva de dominio inscrita en el registro contra el garante, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 3 del Capítulo 3, debe saber que este último no tiene derecho ni poder para otorgar derecho de garantía alguno sobre ese activo.
- (3) En los casos en los que el activo haya sido robado al propietario o a otra persona que lo tenía en depósito a favor del propietario, queda excluida la presunción de la buena fe en la adquisición de un derecho de garantía.

IX.-2:109: Adquisición de buena fe de un derecho de garantía sobre un activo corporal gravado

- (1) Aunque un activo corporal esté gravado con un derecho de garantía o con otro derecho real limitado y el garante no tenga derecho ni autoridad para enajenar dicho activo sin esa carga a favor de terceros, el acreedor garantizado puede adquirir un derecho de garantía libre de esta otra carga, siempre que:
- (a) se cumplan los requisitos previstos en el apartado (1) (a) del Artículo anterior; y

- (b) el acreedor garantizado no sepa y no sea razonable suponer que sabe, que en el momento en que se constituye el derecho de garantía, el garante no tiene derecho o no está facultado para otorgar el derecho de garantía sin infringir el derecho real limitado a favor de terceros.
- (2) A efectos de lo dispuesto en el apartado (1) (b), se considera que un acreedor garantizado que pretende adquirir un derecho de garantía sobre un activo gravado debe saber que el garante no tiene derecho ni autoridad para otorgar el derecho de garantía infringiendo el ya existente, si este derecho está registrado contra el garante según lo dispuesto en la Sección 3 del Capítulo 3.
- (3) Cuando no se cumplen los requisitos del apartado (1) pero sí los del Artículo anterior, el acreedor garantizado adquiere un derecho de garantía sobre el activo gravado. El orden de prelación entre este derecho de garantía y el gravamen anterior viene determinado por las disposiciones generales.

IX.-2:110: Constitución de derechos de garantía con efectos diferidos

En cuanto a los activos respecto de los cuales, en el momento de constitución del derecho de garantía según lo dispuesto en el Artículo 2:106 del Libro IX (Momento en el que se constituye el derecho de garantía mediante otorgamiento), no se han cumplido todavía los requisitos previstos en el Artículo 2:107 del Libro IX (Otorgamiento de derechos de garantía por los consumidores) y en el Artículo 2:108 del Libro IX (Adquisición de buena fe de un derecho de garantía), el derecho de garantía nace automáticamente en el momento que se cumplen dichos requisitos.

IX.-2:111: Derechos de garantía sobre dinero en efectivo y sobre instrumentos y documentos negociables

Pueden constituirse derechos de garantía sobre dinero en efectivo y sobre instrumentos y documentos negociables al portador, libres de toda carga anterior, incluso aunque no se hayan cumplido los requisitos previstos en el subapartado (b) del Artículo 2:105 del Libro IX (Requisitos para el otorgamiento de un derecho de garantía), los del Artículo 2:108 del Libro IX (Adquisición de buena fe de un derecho de garantía) y los del

Artículo 2:109 del Libro IX (Adquisición de buena fe de un derecho de garantía sobre un activo corporal gravado), siempre que se transmita al acreedor garantizado la posesión directa y efectiva de dichos activos.

IX.-2:112: Cuestiones generales del derecho de bienes

Las reglas recogidas en el Capítulo 2 del Libro VIII relativas a cuestiones generales del derecho de bienes son de aplicación, con las modificaciones oportunas, a efectos de este Libro.

Subsección 3. Reserva de derechos de garantía

IX.-2:113: Requisitos para la reserva de un derecho de garantía

- (1) Además de los requisitos señalados en la Subsección 1, la constitución de un derecho de garantía sobre un activo mueble mediante reserva requiere:
 - (a) que el acreedor garantizado pueda exigir al beneficiario la reserva de un derecho de garantía en virtud de un contrato de garantía real; y
 - (b) que el acreedor garantizado transmita al beneficiario la propiedad que ostenta sobre el activo que va a ser gravado con la reserva del derecho de garantía.
- (2) El derecho de garantía se constituye mediante reserva cuando se hayan cumplido todos los requisitos establecidos en el apartado anterior.
- (3) A los efectos de la aplicación de las reglas de este Libro, se considera al beneficiario como garante.

Subsección 4. Derecho de retención de la posesión

IX.-2:114: Derecho de retención de la posesión

Cuando, en virtud de un contrato o por aplicación de la ley, una persona tiene derecho a retener la posesión de un activo frente a su propietario como garantía del derecho al cumplimiento de una obligación, este derecho de retención de la posesión da lugar a un derecho de garantía posesorio.

SECCIÓN 2. CONSTITUCIÓN DE LA RESERVA DE DOMINIO

IX.-2:201: Mecanismos de reserva de dominio

- (1) Puede constituirse una reserva de dominio en los supuestos contemplados en el apartado (2) del Artículo 1:103 del Libro IX (La reserva de dominio: ámbito de aplicación), si:
 - (a) el vendedor, el proveedor o el arrendador es el propietario del bien suministrado, o está debidamente facultado para disponer de él;
 - (b) el bien está claramente identificado en el contrato de garantía real;
 - (c) el derecho garantizado existe; y
 - (d) el vendedor, el proveedor o el arrendador se reserva el dominio de los bienes.
- (2) A efectos de lo dispuesto en el apartado (1) (d), también se reserva el dominio cuando existe una transmisión sujeta a la condición suspensiva de que se cumpla la obligación garantizada.

SECCIÓN 3. CONSTITUCIÓN DE DERECHOS DE GARANTÍA SOBRE DETERMINADOS TIPOS DE ACTIVOS

IX.-2:301: Gravamen del derecho al pago de dinero en efectivo

- (1) El gravamen del derecho al pago de dinero en efectivo también está sujeto a las siguientes normas especiales.
- (2) Con las modificaciones oportunas, son de aplicación las disposiciones del Capítulo 5 del Libro III, con excepción de los apartados (2) y (3) del Artículo 5:108 del Libro III (Posibilidad de cesión: efectos de la prohibición contractual), y del Artículo 5:121 del Libro III (Colisión entre sucesivos cesionarios).
- (3) El garante puede también gravar a favor del acreedor garantizado cualquier derecho de pago que el garante ostente frente al acreedor garantizado.
- (4) Los derechos reales de garantía que gravan un derecho de pago se extienden a las garantías reales o personales que garanticen este derecho de pago.

IX.-2:302: Derechos de garantía sobre acciones de una sociedad

- (1) La posesión directa de títulos negociables de acciones de una sociedad se considera posesión de las acciones.

- (2) Las acciones de sociedades que no cumplan los requisitos del apartado 1, sean o no nominativas, no pueden estar sujetas a un derecho de garantía posesorio.
- (3) Los derechos de garantía sobre acciones de sociedades se hacen extensivos a los dividendos, a las acciones liberadas y a otros activos que el accionista deriva de las acciones, pero están limitados al valor económico de las acciones y de dichos activos.

IX.-2:303: Derechos de garantía sobre títulos de renta fija

Los apartados (1) y (2) del Artículo anterior se aplican también a los títulos de renta fija.

IX.-2:304: Títulos de propiedad negociables e instrumentos negociables

- (1) Cuando un título de propiedad negociable tiene por objeto mercancías, el derecho de garantía sobre el documento también se hace extensivo a las mercancías.
- (2) En cuanto a los instrumentos negociables, el derecho de garantía sobre el instrumento se hace también extensivo al derecho incorporado en el instrumento.
- (3) Se considera que la posesión de un título de propiedad negociable o de un instrumento negociable implica también la posesión de las mercancías o el derecho objeto del título de propiedad.

IX.-2:305: Derechos de garantía sobre accesorios

- (1) Puede también constituirse un derecho de garantía sobre un activo que, al momento de constitución, es un accesorio de un bien mueble o de un inmueble. Si las reglas aplicables a los bienes inmuebles así lo establecen, el derecho de garantía puede también constituirse según las reglas que rigen los bienes inmuebles.
- (2) El derecho de garantía sobre mercancías seguirá en vigor aunque el activo gravado se convierta posteriormente en un accesorio de un bien mueble o de un inmueble.

IX.-2:306: Rendimientos de los activos inicialmente gravados

- (1) El derecho de garantía se hace extensivo los derechos a recibir una indemnización por razón de los defectos o daños que presente el activo inicialmente gravado o de la pérdida del mismo, incluidos los pagos percibidos de las compañías de seguros.
- (2) El derecho de garantía posesorio se hace extensivo a los frutos civiles y naturales de los activos gravados inicialmente, salvo que las partes acuerden lo contrario.
- (3) Este derecho sólo se extenderá a otros rendimientos de los activos inicialmente gravados si las partes así lo estipulan.

IX.-2:307: Utilización de mercancías gravadas con fines de producción o unión con otras mercancías

- (1) Cuando los materiales gravados, propiedad del garante, se utilicen para la producción de nuevas mercancías, el derecho de garantía del acreedor garantizado podrá hacerse extensivo, previo acuerdo entre las partes:
 - (a) a los nuevos productos;
 - (b) al derecho de pago que asiste al garante en tanto que propietario original del material frente al fabricante, según lo dispuesto en el Artículo 5:201 del Libro VIII (Especificación).
- (2) También se aplica el apartado anterior si las mercancías están unidas entre sí de tal manera que su separación es imposible o económicamente irrazonable a los efectos de lo dispuesto en el Artículo 5:203 del Libro VIII (Unión).
- (3) La cuestión de si un propietario original del material que no ostenta una reserva de dominio adquiere o no por ministerio de la ley un derecho de garantía como consecuencia de una producción o unión que afecta a su material y la cuestión de la eficacia frente a terceros y del orden de prelación de este derecho de garantía se regulan en el Capítulo 5 del Libro VIII. Si estos derechos de garantía se constituyen mediante acuerdo entre las partes, están sujetos a lo dispuesto en el Libro IX, pero disfrutan de superprelación, según establece el apartado (3) del Artículo 5:204 del Libro VIII (Disposiciones adicionales respecto a los derechos reales de garantía).

- (4) En el supuesto contemplado en el apartado (1) (b), el derecho del acreedor garantizado en tanto que titular anterior de un gravamen sobre el material se hace extensivo a los derechos de garantía señalados en el apartado (3).

IX.-2:308: Utilización de mercancías sujetas a reserva de dominio con fines de producción o unión

- (1) Las normas del Capítulo 5 del Libro VIII (Especificación, unión y mezcla) se aplican también a las consecuencias de la producción o unión de mercancías sujetas a reserva de dominio; las referencias al propietario de estas mercancías se aplicarán, al comprador a plazos, al arrendatario o al consignatario.
- (2) Cuando los materiales sujetos a reserva de dominio se utilizan para la producción de nuevas mercancías, el vendedor, el proveedor o el arrendador pueden adquirir un derecho de garantía mediante acuerdo entre las partes:
- (a) sobre los nuevos productos;
 - (b) sobre el derecho de pago que asiste al comprador, comprador a plazos, arrendatario o consignatario frente al productor, según lo dispuesto en el Artículo 5:201 del Libro VIII (Especificación), siempre que estas personas se consideren propietarios originales del material de acuerdo con lo dispuesto en el apartado (1).
- (3) También se aplica el apartado anterior en la unión de mercancías.
- (4) En el supuesto contemplado en el apartado (2) (b), el derecho del vendedor, del proveedor o del arrendador se hace extensivo a los derechos de garantía sobre los nuevos productos o sobre las mercancías unidas adquiridas por el comprador, el comprador a plazos, el arrendatario o el consignatario como resultado de la producción o de la unión.

IX.-2:309: Mezcla de activos sujetos a garantías reales

- (1) Cuando las mercancías gravadas se mezclen de tal manera que es imposible o económicamente irrazonable dividir la mezcla resultante en sus componentes originales, pero sí es posible y económicamente razonable dividir la masa o la mezcla en cantidades proporcionales, los derechos de garantía que habían gravado las mercancías se aplican como cargas sobre

los derechos que los propietarios originales de las mercancías tienen en la mezcla resultante, en virtud de lo dispuesto en el apartado (1) del Artículo 5:202 del Libro VIII (Mezcla); este gravamen está limitado a la parte proporcional del valor de las respectivas mercancías en el momento de su mezcla.

- (2) Cuando las mercancías mezcladas según lo señalado en el anterior apartado están sujetas a reserva de dominio, se aplica lo dispuesto en el apartado (1) del Artículo 5:202 del Libro VIII (Mezcla), con la condición de que los derechos del titular de la reserva de dominio persistan en una parte de la mezcla resultante de forma proporcional al valor de las respectivas mercancías en el momento de su mezcla.
- (3) Todo acreedor garantizado puede ejercitar el derecho del garante a separar de la mezcla una cantidad equivalente a su cuota indivisa, según lo dispuesto en el apartado (2) del Artículo 5:202 del Libro VIII (Mezcla).
- (4) Si el acreedor garantizado combina activos financieros en un fondo, el garante tiene derecho a una parte de dicho fondo. En este caso, se aplica lo dispuesto en el apartado (1), con las modificaciones oportunas.
- (5) Si en los supuestos contemplados en los apartados (1), (2) y (4) los activos de la mezcla o del fondo no son suficientes para satisfacer a todos los copropietarios, se aplican en consonancia los apartados (4) y (5) del Artículo 2:305 del Libro VIII (Transmisión de bienes integrados en una masa).

SECCIÓN 4. COBERTURA DE LA GARANTÍA

IX.-2:401: Derechos garantizados

- (1) La garantía cubre eventualmente, dentro de su límite máximo, no solo el derecho principal garantizado, sino también los derechos accesorios del acreedor frente al deudor, en especial el derecho al pago de:
 - (a) los intereses contractuales y los intereses de demora;
 - (b) una indemnización por daños, o una penalización o pago acordado en caso de incumplimiento del deudor; y
 - (c) los costes razonables derivados del cobro extrajudicial de tales partidas.
- (2) También está cubierto, hasta un punto razonable, el derecho al pago de las costas derivadas de procedimientos judiciales y de ejecución interpuestos contra el garante y contra el deudor, si es distinto del garante,

siempre que el garante haya sido informado de la intención del acreedor de interponer dichos procedimientos con antelación suficiente para evitar dichos gastos.

- (3) Las garantías generales sólo cubren derechos que nacen de contratos celebrados entre el deudor y el acreedor.

CAPÍTULO 3

Eficacia frente a terceros

SECCIÓN 1. REGLAS GENERALES

IX.-3:101: Eficacia frente a terceros

- (1) Los derechos de garantía constituidos según lo dispuesto en el Capítulo 2 no surten efectos frente a los siguientes tipos de terceros:
 - (a) los titulares de derechos reales, incluidos los derechos de garantía con eficacia frente a terceros, sobre el activo gravado;
 - (b) los acreedores que hayan interpuesto un procedimiento ejecutivo contra dichos activos y que, de conformidad con la legislación aplicable, hayan obtenido una posición que impide que se interpongan procedimientos ejecutivos posteriores contra ellos; y
 - (c) el administrador judicial del garante, salvo que se cumplan los requisitos establecidos en este Capítulo, y de conformidad con determinadas excepciones.
- (2) Cuando un derecho de garantía eficaz frente a terceros según lo dispuesto en este Capítulo se hace extensivo, en virtud de las disposiciones contenidas en este Libro y sin necesidad de acuerdo a tal fin, a activos distintos de los inicialmente gravados, la extensión del derecho de garantía no está sujeta a los requisitos de este Capítulo.
- (3) Cuando un derecho de garantía haya sido adquirido de buena fe sin tener en cuenta una reserva de dominio o un derecho de garantía anterior es eficaz frente al titular de la reserva de dominio o frente al titular del anterior derecho de garantía aunque no se cumplan los requisitos de este Capítulo. La eficacia frente a terceros del derecho de garantía que fue adquirido de buena fe sigue sujeta a las demás normas de este Capítulo.

IX.-3:102: Métodos para que un derecho de garantía sea eficaz frente a terceros

- (1) Un método para que los derechos de garantía sobre todo tipo de activos sean eficaces frente a terceros es inscribirlos en el registro pertinente según lo dispuesto en la Sección 3.
- (2) El acreedor garantizado también puede hacer que el derecho de garantía sea eficaz frente a terceros, conforme a lo dispuesto en la Sección 2:
 - (a) en el caso de los activos tangibles, reteniendo la posesión de los activos gravados; o
 - (b) en el caso de determinados activos intangibles, ejerciendo el control sobre los activos gravados.

IX.-3:103: Derechos de garantía cuya eficacia frente a terceros puede lograrse por varios métodos

- (1) Aunque un derecho de garantía se haya hecho eficaz frente a terceros por inscripción registral, por posesión o por control, también puede hacerse eficaz por cualquiera de los otros métodos. Cuando los efectos de un método u otro sean distintos, prevalecerá el método que obtenga mayores efectos.
- (2) También se aplican las normas anteriores si un derecho de garantía que está exento de tener que cumplir los requisitos de este Capítulo se hace eficaz frente a terceros mediante inscripción registral, posesión o control.

IX.-3:104: Cambio de método

Si se cambia el método para lograr la eficacia frente a terceros, la eficacia continuará siempre que se cumplan los requisitos del nuevo método inmediatamente después de la extinción del método anterior.

IX.-3:105: Derechos de garantía sobre un accesorio a un bien inmueble

Un derecho de garantía sobre un accesorio a un bien inmueble puede hacerse eficaz frente a terceros tras la accesión mediante inscripción en el registro pertinente o anotación en un registro de la propiedad, siempre que la ley que regula el registro de la propiedad así lo autorice.

IX.-3:106: Derechos de garantía sobre activos mezclados

- (1) Cuando un activo tangible gravado con un derecho de garantía eficaz frente a terceros se mezcla con otros activos, el derecho de garantía sobre la parte correspondiente de la mezcla resultante sigue siendo eficaz frente a terceros, según lo dispuesto en el Artículo 2:309 del Libro IX (Mezcla de activos sujetos a garantías reales).
- (2) Lo indicado en el apartado anterior se aplicará también, con las modificaciones oportunas, cuando se trate de activos financieros combinados en un fondo.

IX.-3:107: Inscripción registral de un mecanismo de financiación de compras

- (1) Un mecanismo de financiación de compras sólo es eficaz frente a terceros si se ha inscrito en el registro pertinente.
- (2) Si la inscripción registral se realiza en los 35 días siguientes a la entrega del activo, el mecanismo de financiación de compras es eficaz desde la fecha de su constitución.
- (3) Si la inscripción registral se realiza pasados 35 días desde la entrega, el mecanismo de financiación de compras solamente será eficaz frente a terceros en el momento de su inscripción, y no disfruta de la superprelación prevista en el Artículo 4:102 del Libro IX (Superprelación).
- (4) Cuando un crédito para bienes suministrados a un consumidor se garantiza mediante un mecanismo de financiación de compras, esta garantía real es eficaz frente a terceros sin necesidad de inscripción registral. Esta excepción no se aplica a los derechos de garantía sobre los rendimientos ni sobre otros activos diferentes al bien suministrado.

IX.-3:108: Importación del activo gravado

Si un activo gravado se importa a la Unión Europea desde un Estado no miembro, todo derecho de garantía preexistente que fuera eficaz frente a terceros seguirá siéndolo si se cumplen, en un plazo de 3 meses, todos los requisitos señalados en este Capítulo.

SECCIÓN 2. POSESIÓN O CONTROL POR EL ACREEDOR

IX.-3:201: Posesión

Los derechos de garantía sobre activos tangibles gravados pueden adquirir eficacia frente a terceros si el acreedor garantizado toma posesión de los mismos:

- (a) si el acreedor garantizado o un agente distinto del garante que actúe en representación del acreedor garantizado ejerce el control físico y directo sobre los activos gravados;
- (b) cuando los activos gravados estén en poder de un tercero distinto del garante, si esta tercera persona ha acordado con el acreedor garantizado conservarlos en su poder para este último; o
- (c) cuando la posesión de los activos gravados la ostentan conjuntamente el acreedor garantizado y el garante o cuando un tercero los tiene en su poder para ambas partes, si en ninguno de los dos casos el garante tiene acceso a los activos gravados sin la autorización expresa del acreedor garantizado.

IX.-3:202: Títulos de propiedad negociables e instrumentos negociables

- (1) La posesión de un título de propiedad negociable o de un instrumento negociable es suficiente para que un derecho de garantía sobre las mercancías objeto del título de propiedad o sobre el derecho incorporado en el instrumento sea eficaz frente a terceros.
- (2) El derecho de garantía sobre las mercancías objeto del título de propiedad previsto en el apartado (1) no se ve afectado si los bienes en cuestión son abandonados al garante o a otra persona por un plazo de hasta diez días, contra un recibo de depósito formal y fechado a efectos de de carga o descarga, compraventa o intercambio u otra transacción a realizar con las mercancías, exceptuado el fin de constituir un derecho de garantía concurrente.

IX.-3:203: Títulos de acciones y títulos de renta fija

El apartado (1) del Artículo anterior se aplicará, con las modificaciones oportunas, a la posesión directa de títulos de acciones de sociedades, si son negociables, y de títulos de renta fija.

IX.-3:204: Control de activos financieros

- (1) El acreedor garantizado puede hacer que los derechos de garantía sean eficaces frente a terceros ejerciendo el control:
 - (a) sobre los activos financieros que figuran en los libros contables de las entidades financieras (activos financieros intermediados); y
 - (b) sobre los instrumentos financieros no intermediados inscritos en un registro que mantiene directa o indirectamente el emisor de dichos instrumentos o que, según la legislación nacional, constituye prueba fehaciente de propiedad.
- (2) El acreedor garantizado ejercerá el control sobre los activos mencionados en el apartado (1) (a):
 - (a) si el acreedor garantizado, con la aprobación del garante, ha ordenado a la entidad financiera que mantiene los libros contables que no admita disposiciones del garante sin autorización del acreedor garantizado;
 - (b) si la entidad financiera mantiene los activos para el acreedor garantizado en una cuenta especial; o
 - (c) si la entidad financiera es el acreedor garantizado.
- (3) Lo dispuesto en el apartado anterior se aplica con las modificaciones oportunas al ejercicio del control, por parte del acreedor garantizado, sobre los activos señalados en el apartado (1) (b).
- (4) El cumplimiento de los requisitos señalados en los apartados (2) y (3) debe demostrarse por escrito o mediante su registro en soporte electrónico o en cualquier otro soporte duradero.

SECCIÓN 3. INSCRIPCIÓN REGISTRAL*Subsección 1. Funcionamiento del registro de garantías reales***IX.-3:301: Registro europeo de garantías reales; otros sistemas de inscripción o anotación registral**

- (1) La inscripción registral de derechos de garantía o reservas de dominio que deba o pueda realizarse en virtud de lo dispuesto en este Libro debe practicarse en un registro europeo de garantías reales, con sujeción a lo dispuesto en el apartado (2).

■ PRINCIPIOS, DEFINICIONES Y REGLAS DE UN DERECHO CIVIL EUROPEO...

- (2) Cuando existan sistemas de inscripción o anotación registral de títulos que acreditan derechos de garantía sobre tipos concretos de activos, la eficacia frente a terceros de estos derechos de garantía depende del cumplimiento de las normas de obligado cumplimiento aplicables en estos sistemas. En lo que respecta a los sistemas que establezca la legislación nacional de un Estado miembro, esta norma está sujeta a lo dispuesto en el Artículo 3:312 del Libro IX (Disposición provisional relativa a las inscripciones realizadas en otros sistemas de inscripción o anotación registral establecidos conforme a una legislación nacional).
- (3) No se considera inscripción registral a los efectos de esta sección la inscripción de derechos de garantía sobre instrumentos financieros en un registro mantenido directa o indirectamente por el emisor de los mismos o que según la legislación nacional acredita la propiedad, pero puede constituir «control» si se cumplen los requisitos del apartado (3) del Artículo 3:204 del Libro IX (Control de activos financieros).

IX.-3:302: Estructura y funcionamiento del registro

- (1) El registro europeo de garantías reales funciona según el sistema de folio personal, que establece la inscripción de derechos de garantía contra garantes totalmente identificados.
- (2) Se trata de un registro electrónico al que los usuarios tienen acceso directo en línea.

IX.-3:303: Reserva de dominio y derechos de garantía

- (1) A efectos del registro europeo de garantías reales, no se hace distinción entre los derechos de garantía y la reserva de dominio.
- (2) Toda referencia a los derechos de garantía que se haga en esta sección incluye una referencia a la reserva de dominio.

IX.-3:304: Autenticación como requisito de las declaraciones realizadas al registro

- (1) Todas las declaraciones realizadas en el registro en línea, como la presentación, la rectificación o la eliminación de una inscripción registral, o

la declaración de consentimiento, requieren la autenticación de la persona que realiza la declaración.

- (2) La autenticación exige:
 - (a) la inserción de los datos de acceso del usuario, que se facilitan a los usuarios del registro en línea en la primera admisión, durante la que se comprueban su identidad y su información de contacto; o
 - (b) el uso de sistemas seguros de control en línea de identidad, si estos sistemas funcionan a nivel europeo o en el Estado miembro de que se trate.

Subsección 2. Inscripciones registrales

IX.-3:305: Inscripciones que debe presentar el acreedor garantizado y presentación avanzada

- (1) El acreedor garantizado puede realizar directamente las inscripciones en el registro.
- (2) Las inscripciones en el registro pueden realizarse antes o después de que se constituya el derecho de garantía o de que se celebre el contrato de garantía real en cuestión.

IX.-3:306: Contenido mínimo de la inscripción registral

- (1) Sólo se puede realizar una inscripción en el registro:
 - (a) si se hace en referencia a un garante totalmente identificado;
 - (b) si contiene una declaración mínima sobre los activos gravados;
 - (c) si en ella se indica, mediante referencia a un listado de categorías de activos, a qué categoría pertenecen los activos gravados;
 - (d) si se cumplen los requisitos legales del consentimiento válido; y
 - (e) si va acompañada de una declaración del acreedor en la que declara asumir la responsabilidad por los daños que una inscripción indebida pueda ocasionar al garante o a terceros.
- (2) A efectos de lo dispuesto en el apartado (1) (b), es suficiente que el acreedor declare que adquiere un derecho de garantía sobre los activos del garante o que se reserva el dominio de dichos activos como garantía.

IX.-3:307: Contenido adicional de la inscripción registral

La inscripción registral puede incluir la siguiente información adicional:

- (a) información adicional facilitada por el acreedor en relación con los activos gravados o con el contenido del derecho de garantía;
- (b) la fecha de caducidad de la inscripción registral, siempre que sea anterior a la establecida por defecto, que se produce transcurridos 5 años; y
- (c) el límite máximo de la garantía.

IX.-3:308: Información que figura en el registro

En cada inscripción registral aparece la siguiente información, a la que tienen acceso todos los usuarios:

- (a) el nombre y la información de contacto del garante;
- (b) el nombre y la información de contacto del acreedor;
- (c) la fecha de la inscripción registral;
- (d) el contenido mínimo de la inscripción, según lo dispuesto en el apartado 1 b) y c) del Artículo 3:306 del Libro IX (Contenido mínimo de la inscripción registral); y
- (e) el contenido adicional de la inscripción, según lo dispuesto en los subapartados (a) a (c) del Artículo 3:307 del Libro IX (Contenido adicional de la inscripción registral).

IX.-3:309: Consentimiento preceptivo del garante

- (1) Sólo se puede realizar una inscripción en el registro si el garante consiente que se realice mediante declaración expresa al registro. El garante puede revocar su consentimiento, a su entera discreción, mediante declaración expresa en este sentido al registro. Esta revocación no afecta a las inscripciones anteriores a la declaración en la que se revoca el consentimiento.
- (2) El acreedor garantizado puede exigir al garante una declaración de consentimiento de la inscripción registral cuando éste sea necesario para proteger los derechos de garantía constituidos en el contrato de garantía real.
- (3) Este Artículo no afecta a la validez, a las condiciones ni a los efectos de los contratos celebrados entre el garante y el acreedor garantizado; solamente afecta a la declaración de consentimiento que se hace al registro.

IX.-3:310: Identidad del garante, descripción de los activos gravados y eficacia de la inscripción registral frente a terceros

- (1) Si, de conformidad con las normas de este Libro, la eficacia frente a terceros o el orden de prelación de un derecho de garantía que grava activos de un garante determinado depende de su inscripción registral, ésta –según lo dispuesto en esta subsección– solo será suficiente:
 - (a) si la inscripción registral se realiza contra el garante correcto;
 - (b) si la declaración del acreedor sobre los activos gravados que consta en el registro incluye los activos gravados por el derecho de garantía;
 - (c) si los activos gravados pertenecen realmente a la categoría de activos indicada en la inscripción; y
 - (d) si la declaración del acreedor está redactada en uno de los idiomas oficiales de la Unión Europea. El acreedor puede adjuntar una traducción de su declaración.
- (2) A efectos de lo dispuesto en el apartado (1) (b):
 - (a) la inscripción solamente es eficaz respecto a los frutos, los productos, los rendimientos derivados y otros activos diferentes a los inicialmente gravados si éstos también estaban incluidos en la declaración que el acreedor realizó sobre los activos gravados; y
 - (b) no es necesario describir e identificar los activos de forma individual.
- (3) El acreedor que realiza una inscripción registral asume el riesgo de que:
 - (a) la descripción de los activos gravados, la traducción de esta descripción o la indicación de la categoría o categorías de activos gravados no sean las correctas; y de que
 - (b) la inscripción registral se haya practicado contra la persona equivocada.

IX.-3:311: Rectificación de la inscripción registral

- (1) El acreedor puede rectificar la inscripción registral después de su entrada en el registro.
- (2) Sólo se puede rectificar una inscripción registral:
 - (a) si se hace en referencia a una inscripción concreta;
 - (b) si contiene una declaración relativa al contenido de la rectificación; y

- (c) si va acompañada de una declaración del acreedor en la que éste asume la responsabilidad por los daños que una rectificación indebida de la inscripción original pueda ocasionar al garante o a terceros.
- (3) Cuando se rectifica una inscripción registral, el registro conserva y muestra tanto el texto original como el texto modificado, indicando la fecha en la que se ha realizado la modificación.
- (4) La rectificación de una inscripción registral solamente es válida si no amplía los derechos del acreedor. En cambio, sí puede servir para limitar los derechos del acreedor, subordinando sus derechos a los de otro acreedor, indicando una transmisión del derecho de garantía a otro acreedor, limitando los activos que se incluían en la declaración del acreedor sobre los activos gravados, o estableciendo o adelantando la fecha de caducidad de la inscripción registral.
- (5) La ampliación de los derechos del acreedor sólo es válida si se realiza mediante una nueva inscripción registral.

IX.-3:312: Disposición provisional relativa a las inscripciones realizadas en otros sistemas de inscripción o anotación registral establecidos conforme a una legislación nacional

- (1) Cuando un derecho de garantía se haya inscrito o anotado en otro sistema de inscripción o anotación registral de títulos establecido por la legislación nacional de un Estado miembro, siempre y cuando estos sistemas sean los apropiados para derechos de garantía sobre tipos concretos de activos, el organismo que lo gestiona deberá transmitir al registro europeo de garantías reales otra inscripción contra el garante registral idéntica en contenido y con la misma fecha de registro o anotación. Para que una inscripción o anotación registral realizada conforme a las reglas de este Libro sea eficaz frente a terceros, es necesaria su inscripción en el registro europeo de garantías reales.
- (2) A efectos del orden de prelación previsto en el Capítulo 4, el momento de inscripción o anotación registral en el sistema nacional es decisivo.

IX.-3:313: Certificado automático de la inscripción registral para el acreedor y el garante

Después de realizar una inscripción o una rectificación de una inscripción, se expiden automáticamente sendos certificados para el acreedor y para el garante.

IX.-3:314: Terceros que actúan como agentes representantes del acreedor

- (1) En la inscripción registral el acreedor garantizado puede designar, como contenido adicional, a un tercero como agente representante, cuyo nombre e información de contacto aparecerán en el registro en vez de los del acreedor. En este caso, solamente se podrá realizar la inscripción registral si, además de cumplirse los requisitos de los Artículos anteriores, esta tercera persona también consiente la inscripción según lo dispuesto en los apartados (1) y (3) del Artículo 3:309 del Libro IX (Consentimiento preceptivo del garante), aplicados con las modificaciones oportunas.
- (2) El acreedor garantizado puede autorizar a una tercera persona a realizar declaraciones al registro en su nombre y representación mediante una declaración al registro de acuerdo con lo dispuesto en los apartados (1) y (3) del Artículo 3:309 del Libro IX (Consentimiento preceptivo del garante), aplicados con las oportunas modificaciones.
- (3) Cuando en la inscripción registral designe a un tercero como agente representante del acreedor garantizado, los dos son responsables en calidad de deudores solidarios del cumplimiento de todas las obligaciones que esta Sección impone a los acreedores garantizados.

*Subsección 3. Protección del garante***IX.-3:315: Derecho del garante a eliminar o rectificar una inscripción registral**

El garante tiene derecho a exigir al acreedor garantizado que elimine o rectifique una inscripción registral cuando ya no exista el derecho de garantía objeto de la misma.

IX.-3:316: Examen de las inscripciones registrales impugnadas por parte de la oficina del registro

- (1) El garante puede solicitar a la oficina del registro que confirme su derecho a exigir al acreedor garantizado la eliminación o la rectificación de una inscripción registral.
- (2) Después de recibida la solicitud del garante, la oficina del registro procede a preguntar al acreedor garantizado si está o no de acuerdo.

■ PRINCIPIOS, DEFINICIONES Y REGLAS DE UN DERECHO CIVIL EUROPEO...

- (3) Si en el plazo de dos meses el acreedor garantizado no ha presentado ninguna objeción a la solicitud del garante, la inscripción registral se elimina o se rectifica según la solicitud de éste.
- (4) Si dentro del plazo señalado en el apartado (3) el acreedor garantizado presenta alguna objeción a la petición del garante, la inscripción registral se señala como «impugnada» en la medida solicitada por el garante.
- (5) La inscripción registral sigue señalada como «impugnada» hasta que:
 - (a) el garante retira su solicitud mediante notificación en este sentido a la oficina del registro;
 - (b) el acreedor garantizado acepta la petición del garante y así lo declara ante la oficina del registro;
 - (c) el acreedor garantizado elimina la inscripción registral; o
 - (d) un juez competente dicta una resolución firme sobre la petición del garante.

Subsección 4. Acceso al registro y búsqueda de inscripciones

IX.-3:317: Acceso al registro con fines de búsqueda

El acceso al registro con fines de búsqueda es público, previo pago de una tasa; no es necesaria previa autorización del garante ni del acreedor garantizado.

IX.-3:318: Búsqueda en el registro

La búsqueda en el registro puede realizarse por inscripciones realizadas contra garantes identificados o por inscripciones que contienen una descripción concreta de los activos gravados.

Subsección 5. Obligación de los acreedores inscritos en el registro de facilitar información

IX.-3:319: Deber de información

- (1) Todo acreedor garantizado inscrito en el registro está obligado a facilitar la información que le sea solicitada en relación con el derecho de garan-

tía contemplado en la inscripción y en relación con los activos gravados, si esta petición cuenta con la aprobación del garante.

- (2) La petición debe presentarse bien en un idioma oficial del Estado miembro de la Unión Europea donde resida el acreedor o donde se haya constituido su sociedad o donde este resida, o bien en inglés.
- (3) El acreedor deberá responder a esta solicitud en los catorce días siguientes a recibir la petición de información y del documento en el que consta la aprobación del garante.
- (4) Esta obligación de responder se exige tanto respecto al peticionario como respecto al garante. El acreedor garantizado responde ante los dos por los daños que puedan sufrir como consecuencia del incumplimiento por su parte de esta obligación.

IX.-3:320: Contenido de la información

- (1) El acreedor garantizado debe responder a la solicitud de información prevista en el Artículo anterior notificando si existe un derecho de garantía constituido sobre unos activos concretos en el momento en el que se solicita la información.
- (2) Esta información se puede facilitar:
 - (a) declarando expresamente si los activos en cuestión están gravados o no a favor del acreedor garantizado; o
 - (b) remitiendo la parte correspondiente de los acuerdos celebrados entre el garante y el acreedor garantizado que se refiera al otorgamiento de la garantía real o la reserva de dominio.
- (3) Cuando el derecho de garantía haya sido objeto de transmisión, el acreedor garantizado debe notificar el nombre y la información de contacto del beneficiario.
- (4) La información debe presentarse bien en un idioma oficial del Estado miembro de la Unión Europea donde resida el acreedor o donde se haya constituido su sociedad o donde éste resida, o bien en inglés.
- (5) No es necesario dar esta información:
 - (a) si en la propia inscripción registral resulta evidente que el activo en cuestión no está gravado, siempre que la inscripción cumpla los requisitos señalados en el apartado (4); o

- (b) si el acreedor garantizado ya ha facilitado al mismo peticionario la información relativa al mismo activo en los tres meses anteriores, y ésta sigue siendo correcta.
- (6) Estas disposiciones no afectan a la obligación del acreedor garantizado de facilitar la información relativa al derecho cubierto por la garantía, tal como dispone el Artículo 5:401 del Libro IX (Obligación del acreedor garantizado de facilitar información sobre el derecho garantizado), ni a cualquier otra obligación equivalente que afecte al deudor de la obligación cubierta por la garantía, ni a las consecuencias del incumplimiento de estas obligaciones.

IX.-3:321: Consecuencias de que el acreedor garantizado facilite información correcta

- (1) Si, conforme a lo dispuesto en esta subsección, el acreedor garantizado informa correctamente al peticionario de que los activos en cuestión no están gravados, los derechos de garantía constituidos posteriormente sobre estos activos a favor del acreedor garantizado no disfrutan de la prioridad conferida a los derechos de garantía del peticionario por la inscripción registral original. Esta norma se aplica solamente en el supuesto de que el peticionario adquiera derechos de garantía en los tres meses siguientes a su petición de información.
- (2) Si, conforme a lo dispuesto en esta subsección, el acreedor garantizado informa correctamente al peticionario de que los activos en cuestión están gravados, el peticionario no puede adquirir un derecho real sobre los activos gravados libre del gravamen existente a favor del acreedor garantizado, aunque esto hubiera sido posible según el principio de la adquisición de buena fe.

IX.-3:322: Consecuencias de que el acreedor garantizado facilite información incorrecta

- (1) Si el acreedor garantizado informa incorrectamente al peticionario conforme a lo dispuesto en esta subsección de que los activos en cuestión no están gravados, el peticionario podrá, en el plazo de los 3 meses siguientes, adquirir un derecho real sobre estos activos libre de todo gravamen existente a favor del acreedor garantizado, en aplicación del principio de

la adquisición de buena fe, a pesar de que la inscripción registral proteja los derechos del acreedor garantizado.

- (2) Si el acreedor garantizado informa incorrectamente al peticionario conforme a lo dispuesto en esta subsección de que los activos en cuestión están gravados, y a pesar de ello el peticionario adquiere del garante un derecho real de garantía sobre los activos en cuestión, se aplica, con las modificaciones oportunas, lo dispuesto en la primera frase del apartado (1) del Artículo 3:321 del Libro IX (Consecuencias de que el acreedor garantizado facilite información correcta).

IX.-3:323: Consecuencias del incumplimiento del deber de información

- (1) Si el acreedor incumple el deber de información previsto en el Artículo 3:319 del Libro IX (Deber de información) y en el Artículo 3:320 del Libro IX (Contenido de la información) o responde que ha transmitido los derechos de garantía que ostenta sobre los activos en cuestión y esto es incorrecto, el peticionario podrá actuar como si el acreedor garantizado le hubiera informado de que los activos en cuestión no están gravados. En este caso se aplican, con las modificaciones oportunas y respectivamente, las disposiciones del apartado (1) del Artículo 3:321 del Libro IX (Consecuencias de que el acreedor garantizado facilite información correcta), o lo dispuesto en el apartado 1) del Artículo 3:322 del Libro IX (Consecuencias de que el acreedor garantizado facilite información incorrecta).
- (2) Si el acreedor garantizado se demora en responder a la petición de información según la obligación que le imponen los Artículos 3:319 del Libro IX (Deber de información) y 3:320 del Libro IX (Contenido de la información), se aplica lo dispuesto en el apartado anterior si el peticionario constituye a su favor o adquiere un derecho real antes de que el acreedor garantizado responda a la petición de información.

IX.-3:324: Forma de realizar la petición y facilitar la información

Esta subsección establece que tanto la petición de información como la respuesta a la misma deben redactarse por escrito. Tanto la petición como la respuesta a la misma pueden enviarse por el medio electrónico de comunicación de que disponga el registro, en cuyo caso éste enviará certificados de la petición o de la respuesta tanto al peticionario como al acreedor garantizado, que servirán como acuse de recibo.

Subsección 6. Vigencia, renovación y eliminación de inscripciones registrales

IX.-3:325: Vigencia

- (1) Las inscripciones registrales caducan a los cinco años de ser registradas, o en la fecha de caducidad que figure en la propia inscripción.
- (2) Cuando una inscripción registral caduca, desaparece del registro y ningún usuario puede acceder directamente a la misma. Tampoco surte ningún efecto a los fines de esta sección. El contenido de la inscripción registral se conserva a efectos de referencia en los archivos de la oficina del registro.

IX.-3:326: Renovación

- (1) Salvo que la inscripción registral establezca una fecha de caducidad distinta, todas las inscripciones registrales pueden renovarse antes de su vencimiento; al renovarlas se prorrogan por cinco años más.
- (2) La renovación de una inscripción registral debe llevarla a cabo el acreedor garantizado mediante declaración al registro.

IX.-3:327: Eliminación

- (1) El acreedor garantizado puede eliminar la inscripción registral en cualquier momento mediante declaración al registro.
- (2) Respecto a las consecuencias de una declaración efectuada en relación con el apartado anterior, se aplica con las modificaciones oportunas, lo dispuesto en el apartado (2) del Artículo 3:325 del Libro IX (Vigencia).

Subsección 7. Transmisión del derecho de garantía o del activo gravado

IX.-3:328: Transmisión del derecho de garantía: reglas generales

- (1) Aunque el derecho de garantía sea objeto de transmisión, sigue siendo eficaz frente a terceros en virtud de la inscripción registral original.
- (2) Incluso aunque no exista ninguna declaración que indique la transmisión tal como dispone el Artículo 3:329 del Libro IX (Transmisión del derecho de garantía: declaración de la transmisión), el beneficiario queda obligado desde el momento de la transmisión en virtud de lo dispuesto en la Subsección 5, igual que el acreedor garantizado.

- (3) El transmitente responde frente al beneficiario por los daños que haya podido causar su conducta en relación con la inscripción registral o con la rectificación y la eliminación de la misma desde el momento de la transmisión del derecho de garantía hasta que se remita al registro una declaración de transmisión o hasta que el transmitente consienta dicha declaración según lo dispuesto en el apartado (4) del Artículo 3:329 del Libro IX (Transmisión del derecho de garantía: declaración de la transmisión).

IX.-3:329: Transmisión del derecho de garantía: declaración de la transmisión

- (1) Si el derecho de garantía es objeto de transmisión, la inscripción registral puede rectificarse mediante una declaración de la transmisión al registro.
- (2) La declaración de la transmisión está sujeta a lo dispuesto en el Artículo 3:311 del Libro IX (Rectificación de la inscripción registral) y a las demás normas establecidas en este Artículo.
- (3) Sólo se puede inscribir en el registro pertinente la declaración de la transmisión:
- (a) si se hace en referencia a una inscripción concreta;
 - (b) si describe los derechos de garantía que van a ser objeto de transmisión;
 - (c) si en ella se identifica claramente al beneficiario; y
 - (d) si va acompañada de una declaración de la persona que efectúa la rectificación en la que ésta asume la responsabilidad por los daños que una inscripción indebida pueda ocasionar al acreedor garantizado o a terceros.
- (4) La declaración de la transmisión puede presentarla el transmitente o el beneficiario debidamente autorizado por el transmitente.
- (5) En lo que corresponda a la transmisión del derecho de garantía, el garante tiene derecho a exigir al transmitente que presente en el registro la declaración de la transmisión, y el beneficiario tiene derecho a que el transmitente la autorice según lo dispuesto en el anterior apartado. Para la confirmación de estos derechos se aplica, con las oportunas modificaciones, lo dispuesto en el Artículo 3:316 del Libro IX (Examen de las inscripciones registrales impugnadas por parte de la oficina del registro).
- (6) Al presentar la declaración de la transmisión, la inscripción original se rectifica en este sentido, con lo que deja de proteger los derechos de garantía que han sido objeto de transmisión.

- (7) Cuando se presenta la declaración de la transmisión, se realiza automáticamente una nueva inscripción registral contra el garante reiterando el contenido de la inscripción original y manifestando que los derechos de garantía que se indican han sido transmitidos al beneficiario.
- (8) En la nueva inscripción, el beneficiario se subroga en la posición del acreedor garantizado a todos los efectos de esta sección. En cuanto a los derechos de garantía que han sido transmitidos, la nueva inscripción protege el orden de prelación conferido por la inscripción original.

IX.-3:330: Transmisión del activo gravado: reglas generales

- (1) La propiedad de los activos gravados con derechos de garantía puede transmitirse sin necesidad de practicar una nueva inscripción en el registro.
- (2) El Artículo 5:303 del Libro IX (Transmisión de un activo gravado) regula la continuidad de la eficacia frente a terceros y el orden de prelación que la inscripción registral original otorga a los derechos de garantía sobre los activos gravados.
- (3) A los efectos de lo dispuesto en esta sección, desde el momento de la transmisión, el adquirente se subroga en la posición del garante respecto a los derechos de garantía sobre los activos gravados.
- (4) Los anteriores apartados se aplican, con las modificaciones oportunas, cuando los derechos que el comprador, el comprador a plazos, el arrendatario o el consignatario ostentan sobre los bienes suministrados se transmiten sometidos a una reserva de dominio existente.

IX.-3:331: Transmisión del activo gravado: declaración de transmisión

- (1) El beneficiario de la propiedad de un activo gravado con un derecho de garantía está obligado a realizar una inscripción registral contra sí mismo en la que indique la transmisión, salvo que el acreedor garantizado ya la haya realizado.
- (2) El beneficiario es responsable frente al acreedor garantizado, titular del derecho de garantía sobre el activo transmitido, por los daños que el incumplimiento de la obligación prevista en el apartado anterior pueda causarle.
- (3) Tanto el beneficiario como el acreedor garantizado pueden declarar la transmisión al registro:
 - (a) si el beneficiario es un garante plenamente identificado;
 - (b) si el transmitente es un garante plenamente identificado;

- (c) si contiene una declaración mínima sobre los activos transmitidos;
 - (d) si en ella se indica, mediante referencia a un listado de categorías de activos, a qué categoría pertenecen los activos transmitidos; y
 - (e) si la persona que declara la transmisión adjunta una declaración por la que asume la responsabilidad por los daños que una inscripción indebida pueda causar al beneficiario, al acreedor garantizado o a terceros.
- (4) Los anteriores apartados se aplican, con las modificaciones oportunas, cuando los derechos que el comprador, el comprador a plazos, el arrendatario o el consignatario ostentan sobre los bienes suministrados se transmiten sujetos a una reserva de dominio existente.

Subsección 8. Gastos

IX.-3:332: Distribución de gastos

- (1) En cuanto a la distribución de gastos entre las partes:
- (a) cada parte asume sus propios gastos de admisión o inscripción en un sistema seguro de control en línea de identidad; y
 - (b) el garante debe asumir todos los demás gastos en los que el acreedor garantizado haya incurrido razonablemente en relación con la inscripción registral.
- (2) El peticionario debe asumir los gastos de su solicitud de información y de la obtención de la misma.

Subsección 9. Derechos de garantía constituidos antes de la creación del registro

IX.-3:333: Derechos de garantía constituidos antes de la creación del registro

- (1) Los derechos de garantía que tenían eficacia frente a terceros antes de la creación del registro europeo de derechos de garantía no requieren de inscripción para seguir gozando de dicha eficacia, en virtud de lo dispuesto en esta sección.
- (2) Si los derechos de garantía se inscribieron en un sistema de inscripción o anotación registral de títulos establecido por la legislación nacional

de un Estado miembro, cualquier otra inscripción idéntica en contenido y con la misma fecha de registro o anotación deberá ser presentada contra el garante en el registro europeo de garantías reales, una vez creado, por el organismo que gestione el registro de ámbito nacional.

CAPÍTULO 4

Orden de prelación

IX.-4:101: Orden de prelación: reglas generales

- (1) Con la salvedad de determinadas excepciones, el orden de prelación entre varios derechos de garantía y entre un derecho de garantía y otros derechos reales limitados sobre el mismo activo viene determinado por el momento relevante.
- (2) El momento relevante es:
 - (a) en relación con los derechos de garantía, el momento de su inscripción registral a tenor de lo dispuesto en la Sección 3 del Capítulo 3, si es el caso, o el momento en que el derecho de garantía se hace de otro modo eficaz frente a terceros según lo dispuesto en el Capítulo 3, lo que suceda antes;
 - (b) en relación con otros derechos reales limitados, el momento de su constitución.
- (3) Un derecho de garantía eficaz frente a terceros tiene prioridad sobre uno que no lo sea, aunque este último se constituyera con anterioridad.
- (4) El orden de prelación de dos o más derechos de garantía que no gozan de eficacia frente a terceros viene determinado por el momento de su constitución.
- (5) De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4:108 del Libro IX (Cambio del orden de prelación), un derecho de garantía adquirido de buena fe sobre un activo sujeto a reserva de dominio o que conlleva una carga anterior siempre tiene prioridad sobre la reserva de dominio o sobre el derecho de garantía anterior.

IX.-4:102: Superprelación

- (1) Un mecanismo de financiación de compras eficaz frente a terceros según las reglas del Capítulo 3 tiene preferencia sobre cualquier derecho de garantía u otro derecho real limitado constituido por el garante.

- (2) Un derecho de garantía sobre activos financieros que se ha hecho eficaz frente a terceros mediante el ejercicio del control previsto en el Artículo 3:204 del Libro IX (Control de activos financieros) o mediante posesión tiene preferencia sobre cualquier otro derecho de garantía o derecho real limitado constituido sobre el mismo activo. Si el control lo ejercen diferentes acreedores garantizados, se aplica lo dispuesto en los apartados (1) y (2) (a) del Artículo 4:101 del Libro IX (Orden de prelación: reglas generales).
- (3) Un derecho de garantía basado en un derecho de retención de la posesión conforme a lo dispuesto en el Artículo 2:114 del Libro IX (Derecho de retención de la posesión) tiene preferencia sobre cualquier otro derecho constituido sobre el activo retenido.
- (4) Lo dispuesto en los anteriores apartados está sujeto a lo previsto en el apartado (5) del Artículo 4:101 del Libro IX (Orden de prelación: reglas generales) y en el Artículo 4:108 del Libro IX (Cambio del orden de prelación).

IX.-4:103: Mantenimiento del orden de prelación

- (1) El orden de prelación no se ve afectado aunque el activo gravado:
 - (a) se convierta en accesorio de un activo mueble; o
 - (b) se utilice para producir nuevas mercancías, o se una o mezcle con otros activos, siempre que el derecho de garantía se haga extensivo a los derechos del garante sobre el activo resultante de la producción, la mezcla o la unión.
- (2) El apartado (1) (a) se aplica también cuando un activo mueble se convierte en accesorio de un bien inmueble, salvo que la ley de la propiedad inmobiliaria prevea lo contrario.

IX.-4:104: Frutos y rendimientos derivados: reglas generales

- (1) Los derechos de garantía sobre frutos y rendimientos derivados de los siguientes tipos de activos conservan el orden de prelación del derecho de garantía sobre los activos inicialmente gravados:
 - (a) los frutos y rendimientos que sean del mismo tipo que los activos inicialmente gravados;
 - (b) el derecho al pago de indemnizaciones derivadas de defectos que presenten los activos inicialmente gravados, de los daños que ha-

- yan sufrido o de la pérdida de los activos en sí, incluidas las sumas abonadas por compañías de seguros a título de indemnización por estos conceptos; y
- (c) los frutos y los rendimientos derivados a los que se hace referencia en la inscripción registral del derecho de garantía sobre los activos inicialmente gravados.
- (2) En los casos no contemplados por el apartado (1), el orden de prelación de los derechos de garantía sobre los frutos y los rendimientos derivados viene determinado por las normas generales previstas en el Artículo 4:101 del Libro IX (Orden de prelación: reglas generales) y en el Artículo 4:102 del Libro IX (Superprelación).

IX.-4:105: Frutos y rendimientos derivados: excepciones

- (1) Los derechos de garantía sobre frutos y rendimientos derivados de activos sujetos a un mecanismo de financiación de compras o cubiertos por lo dispuesto en el apartado (3) del Artículo 5:204 del Libro VIII (Disposiciones adicionales respecto a los derechos reales de garantía) no disfrutan de la superprelación del derecho de garantía constituido sobre los activos inicialmente gravados.
- (2) Lo dispuesto en el apartado anterior no afecta a la superprelación de los derechos de garantía constituidos sobre:
 - (a) el derecho al pago de indemnizaciones derivadas de defectos de los activos inicialmente gravados, de los daños que hayan sufrido o de la pérdida de los activos en sí, incluidas las sumas abonadas por compañías de seguros a título de indemnización por estos conceptos; y
 - (b) los rendimientos derivados de la venta de los activos inicialmente gravados.

IX.-4:106: Importación del activo gravado

Si un activo gravado se importa a la Unión Europea desde un Estado no miembro, se mantiene la prioridad de los derechos de garantía que eran eficaces frente a terceros antes de su importación si se cumplen todos los requisitos señalados en el Artículo 3:108 del Libro IX (Importación del activo gravado).

IX.-4:107: Preferencia del acreedor ejecutante

Con el objeto de determinar el orden de prelación, se considera que un acreedor ejecutante ostenta un derecho de garantía eficaz frente a terceros desde el momento en que insta una ejecución de los activos en cuestión, siempre que se cumplan todos los presupuestos procesales del lugar donde se vayan a ejecutar estos activos.

IX.-4:108: Cambio del orden de prelación

- (1) El orden de prelación entre un derecho de garantía y otros derechos de garantía u otros derechos reales limitados sobre el mismo activo puede cambiar mediante acuerdo formal por escrito entre los titulares de todos los derechos que se verían afectados por este cambio.
- (2) Un tercero que adquiere un derecho de garantía o un derecho real limitado que se ha visto perjudicado por un cambio del orden de prelación sólo queda vinculado por el mismo si la inscripción del derecho de garantía en el registro europeo de garantías reales ha sido rectificadas en consecuencia, o si esa tercera persona, al momento de la adquisición, conocía o debería haber conocido el cambio del orden de prelación.

CAPÍTULO 5

Reglas previas al impago

SECCIÓN 1. PRINCIPIOS GENERALES

IX.-5:101: Principios generales

- (1) El garante y el acreedor garantizado son libres de establecer la relación mutua que deseen con respecto a los activos gravados, salvo que estas normas dispongan lo contrario.
- (2) Salvo disposición expresa en contrario, son nulos todos los acuerdos formalizados antes de un impago que prevean o tengan el efecto de adjudicar los activos gravados al acreedor garantizado. Lo dispuesto en este apartado no se aplica a los mecanismos de reserva de dominio.

SECCIÓN 2. ACTIVOS GRAVADOS

IX.-5:201: Custodia y aseguramiento de los activos gravados

- (1) La parte que está en posesión de los activos gravados tiene la obligación de mantenerlos identificados y separados de los activos que pertenecen a otras personas, y debe protegerlos y custodiarlos con diligencia razonable.
- (2) La otra parte tiene derecho a inspeccionar los activos gravados en cualquier momento que sea razonable.
- (3) El garante tiene la obligación de asegurar los activos gravados en el lugar donde se encuentren contra todos los riesgos que un propietario prudente suele asegurar. Si el acreedor garantizado lo solicita, el garante debe remitirle el certificado de la póliza que acredita la cobertura del seguro. Si no se acredita que dicha cobertura existe y es suficiente, el acreedor garantizado puede suscribir dichas pólizas y añadir los costes de las primas correspondientes a la obligación cubierta por la garantía.

Subsección 1. Derechos y obligaciones del garante

IX.-5:202: Derechos generales

Siempre y cuando el garante ostente la posesión legítima de los activos gravados, tiene derecho a hacer uso de los mismos de forma razonable.

IX.-5:203: Uso de material industrial gravado

El garante que está en posesión de material industrial gravado, como materias primas o productos semielaborados, puede utilizar dicho material con fines de producción, salvo que este uso se le haya prohibido expresamente.

IX.-5:204: Disposición de los activos gravados por comerciantes y fabricantes

- (1) El garante que actúa en el curso ordinario de su actividad económica como comerciante o fabricante puede enajenar los siguientes tipos de

activos gravados, libres de todo derecho de garantía, si ostenta la posesión de los mismos:

- (a) activos destinados a la venta y al arrendamiento y material industrial (existencias); y
 - (b) productos del material industrial.
- (2) Ni el comerciante ni el fabricante pueden enajenar los componentes de sus equipos gravados, salvo que el acreedor garantizado se lo haya autorizado expresamente.

IX.-5:205: Uso o disposición no autorizados

- (1) El garante que está en posesión de los activos gravados tiene la obligación, frente al acreedor garantizado, de no hacer uso ni enajenar los mismos más allá de los límites impuestos por los Artículos anteriores de esta subsección.
- (2) Además de asumir la responsabilidad por los daños causados por el incumplimiento de la obligación prevista en el apartado (1), el garante que ha traspasado dichos límites está obligado a rendir cuentas al acreedor garantizado por el valor obtenido con el uso de los activos o por los ingresos obtenidos con la venta de los mismos, así como a pagarle las cantidades correspondientes, pero solo hasta el importe del derecho garantizado que de otro modo seguiría pendiente de pago.

Subsección 2. Derechos y obligaciones del acreedor garantizado

IX.-5:206: Limitación del derecho de uso

El acreedor garantizado que posee o controla los activos gravados no puede hacer uso de los mismos, a menos que sea indispensable hacer un uso apropiado de los mismos para su mantenimiento y conservación.

IX.-5:207: Derecho de los bancos a enajenar los activos financieros

- (1) Los bancos y las entidades financieras análogas que ostentan la titularidad de activos financieros como acreedores garantizados pueden hacer

uso, apropiarse y enajenar los activos gravados, siempre que exista un acuerdo expreso en este sentido.

- (2) Una vez satisfecho el derecho garantizado, el acreedor garantizado sólo está obligado a transmitir al garante activos financieros del mismo tipo, categoría y valor.

IX.-5:208: Apropiación de frutos civiles

Si el derecho de garantía se hace extensivo a los frutos civiles de los activos gravados inicialmente, el acreedor garantizado puede cobrarlos e imputar el dinero recibido por este concepto a la reducción del derecho garantizado, incluso antes de su vencimiento.

SECCIÓN 3. CAMBIO DE LAS PARTES

IX.-5:301: Transmisión del derecho garantizado

- (1) La transmisión del derecho garantizado a otro acreedor conlleva también la transmisión del derecho de garantía constituido sobre el mismo.
- (2) El transmitente está obligado a informar al beneficiario de todos los derechos de garantía constituidos sobre el derecho transmitido.
- (3) El derecho de garantía se hace eficaz frente a terceros:
 - (a) en virtud de la inscripción registral original, según lo dispuesto en el apartado (1) del Artículo 3:328 del Libro IX (Transmisión del derecho de garantía: reglas generales);
 - (b) si también se transmite al beneficiario la posesión o el control de los activos gravados;
 - (c) si el transmitente acepta mantener la posesión o el control de los activos gravados en nombre y representación del beneficiario; o
 - (d) si el derecho de garantía se ha hecho efectivo frente a terceros sin cumplir los requisitos exigidos en el Capítulo 3.
- (4) Si el derecho de garantía conserva su eficacia frente a terceros, el orden de prelación no se ve afectado por la transmisión realizada.

IX.-5:302: Transmisión parcial del derecho garantizado

Si el derecho garantizado se divide en partes que ostentan diferentes personas como consecuencia de una transmisión de una parte del derecho

garantizado o de una transmisión de todo el derecho garantizado a diferentes beneficiarios, adquiriendo cada uno de ellos sólo una parte:

- (a) cada titular de una parte del derecho garantizado tiene derecho a una parte del derecho de garantía, en proporción al importe nominal que cada parte ostenta respectivamente en el derecho garantizado; y
- (b) la eficacia frente a terceros de los derechos de garantía correspondientes a cada titular debe determinarse de forma individual; por otra parte, uno de los beneficiarios puede ostentar la posesión o el control de todo el activo gravado en nombre y a favor de todos los beneficiarios.

IX.-5:303: Transmisión de un activo gravado

- (1) La transmisión a otra persona de la propiedad de un activo gravado no afecta ni a la existencia ni a la eficacia frente a terceros del derecho de garantía constituido sobre ese activo. Desde el momento de la transmisión, el beneficiario pasa a considerarse garante.
- (2) Lo dispuesto en el apartado anterior no se aplica si el transmitente tenía un poder que le permitía enajenar el activo gravado sin esa carga, o si el beneficiario adquiere el activo de buena fe, libre de dicha carga.
- (3) Los derechos de garantía constituidos a favor de acreedores garantizados sobre activos futuros del nuevo propietario, no tienen prioridad sobre los derechos de garantía que gravaban el activo en el momento que se transmitió.
- (4) Los anteriores apartados se aplican, con las modificaciones oportunas, a la transmisión de los derechos del comprador, del comprador a plazos, del arrendatario o del consignatario sobre los bienes suministrados sujetos a un mecanismo de reserva de dominio ya existente.

SECCIÓN 4. OBLIGACIÓN DEL ACREEDOR GARANTIZADO DE FACILITAR INFORMACIÓN SOBRE EL DERECHO GARANTIZADO

IX.-5:401: Obligación del acreedor garantizado de facilitar información sobre el derecho garantizado

- (1) El garante tiene derecho a recibir, y el acreedor garantizado tiene la obligación de facilitarle cuando se lo solicite, toda la información relativa al importe de la obligación cubierta por la garantía. El garante también puede solicitar que esta información se facilite a una tercera persona.

- (2) Si el garante no es el deudor de la obligación cubierta por la garantía, el derecho del garante contemplado en el Artículo anterior depende del visto bueno del deudor.

CAPÍTULO 6

Extinción

IX.-6:101: Supuestos de extinción de las garantías reales

- (1) Los derechos de garantía se extinguen:
 - (a) si así lo acuerdan el garante y el acreedor garantizado;
 - (b) si el acreedor garantizado renuncia al derecho de garantía; esta renuncia se presume si el acreedor garantizado devuelve al garante la posesión del activo gravado;
 - (c) si el activo gravado ya no existe;
 - (d) si el acreedor garantizado adquiere la propiedad del activo gravado;
 - (e) si un tercero adquiere la propiedad del activo gravado, libre del derecho de garantía; o
 - (f) si se declara expresamente en otra disposición o este efecto se deduce de forma implícita, por ejemplo si convergen en la misma persona las figuras de deudor y acreedor del derecho garantizado, especialmente por sucesión hereditaria o en caso de fusión de sociedades.
- (2) Los derechos de garantía también se extinguen si el derecho garantizado deja de existir, especialmente en el caso de que se satisfaga íntegramente el derecho de cobro del acreedor garantizado, salvo que el pago lo haya realizado un tercero, en cuyo caso éste recibe el derecho de garantía junto con el derecho garantizado.
- (3) Los subapartados (a), (b), (c), (e) y (f) del apartado (1), y el apartado (2), se aplican, con las modificaciones oportunas, a la extinción del mecanismo de reserva de dominio. El mecanismo de reserva de dominio también se extingue si dejan de existir los derechos que el comprador, el comprador a plazos, el arrendatario o el consignatario ostentan sobre los bienes suministrados en sus respectivos contratos de compraventa, venta a plazos, arrendamiento financiero o consignación.

IX.-6:102: Pérdida de garantía real por adquisición de buena fe de la propiedad

- (1) La pérdida o no de una garantía real a causa de la adquisición de buena fe del activo gravado libre de cargas por parte de un tercero se regula en el Artículo 3:102 del Libro VIII (Adquisición de buena fe de propiedad libre de derechos reales limitados).
- (2) A efectos de lo dispuesto en la primera frase del apartado (1) (d) del Artículo 3:102 del Libro VIII (Adquisición de buena fe de propiedad libre de derechos reales limitados), se considera que el beneficiario debe saber que el transmitente no tiene ni derecho ni poder para transmitir la propiedad sin el derecho de garantía existente, siempre que esté inscrito en el registro según lo dispuesto en la Sección 3 del Capítulo 3 y no se dé alguno de los siguientes casos:
 - (a) que el transmitente actúe en el ejercicio ordinario de su actividad; o
 - (b) que el derecho de garantía esté inscrito contra un garante distinto del transmitente.
- (3) La pérdida del mecanismo de reserva de dominio a causa de la adquisición de buena fe por parte de un tercero de la propiedad del bien suministrado se regula en el Artículo 3:101 del Libro VIII (Adquisición de buena fe procedente de una persona carente de derecho o de legitimación para transmitir la propiedad). En este caso, se aplica lo dispuesto en el apartado (2) con las oportunas modificaciones.

IX.-6:103: Prescripción del derecho garantizado

Los derechos de garantía son susceptibles de ejecución incluso después de que prescriba el derecho garantizado, hasta transcurridos dos años desde que el deudor del derecho garantizado haya invocado esta prescripción frente a su acreedor.

IX.-6:104: Consecuencias de la extinción

- (1) La extinción total o parcial de un derecho de garantía conlleva la extinción de la carga sobre el activo en cuestión.
- (2) Cuando se extingue un derecho de garantía, el acreedor garantizado ya no tiene derecho a la posesión ni al control del activo que estaba gravado

contra su propietario. En cuanto al derecho a eliminar una garantía real de una inscripción en el registro europeo, se aplica lo dispuesto en el Artículo 3:315 del Libro IX (Derecho del garante a eliminar o rectificar una inscripción registral).

- (3) El acreedor garantizado está obligado a informar sobre la desaparición del gravamen a cualquier persona que esté en posesión de los activos gravados y, si esta persona conserva los activos por cuenta del acreedor garantizado, debe también pedir instrucciones al garante.
- (4) Cuando se haya notificado al tercero deudor la existencia de un gravamen sobre un derecho de pago, el acreedor garantizado está también obligado a notificar al deudor la desaparición de este gravamen.
- (5) Cuando se extingue un mecanismo de reserva de dominio, la propiedad del vendedor, del proveedor o del arrendador de los bienes suministrados deja de estar regulada por las reglas de este Libro. La adquisición de la propiedad de los activos suministrados por parte del comprador, del comprador a plazos, del arrendatario o del consignatario, o el derecho de este último a hacer uso de los bienes suministrados, están sujetos al acuerdo entre las partes. En cuanto al derecho a eliminar una inscripción en el registro europeo de garantías reales, se aplica lo dispuesto en la segunda frase del apartado (2).

IX.-6:105: Deber del acreedor garantizado de rendir cuentas sobre los rendimientos obtenidos

Tras la extinción del derecho de garantía, el acreedor garantizado debe rendir cuentas sobre los rendimientos derivados de los activos gravados, independientemente de que los haya recibido, utilizado o consumido, o no, y tiene el deber de transmitirlos al garante.

IX.-6:106: Derecho de repetición del tercero garante

- (1) Si un garante que no es el deudor del derecho garantizado (un tercero garante) paga la cantidad pendiente de la deuda cubierta por la garantía, se aplica lo dispuesto en los Artículos 2:113 (Derechos del garante después del cumplimiento), 1:106 (Pluralidad de garantes: derecho de reembolso entre ellos), 1:107 (Pluralidad de garantes: derecho de reembolso contra el deudor) del Título G del Libro IV con las oportunas modificaciones.
- (2) Todo garante distinto del deudor tiene la misma posición frente a éste que cualquier persona que haya constituido una garantía personal dependiente.

CAPÍTULO 7

Impago y ejecución

SECCIÓN 1. REGLAS GENERALES

IX.-7:101: Derechos del acreedor garantizado en caso de impago

- (1) En caso de impago, y siempre que se hayan cumplido las demás condiciones acordadas por las partes, el acreedor garantizado puede ejercer los derechos previstos en este Capítulo.
- (2) Si en el impago está implicada una tercera persona que cumple con lo dispuesto en el apartado (1) del Artículo 3:101 del Libro IX (Eficacia frente a terceros), el acreedor garantizado sólo puede ejercer los derechos contemplados en este Capítulo si el derecho de garantía es eficaz frente a terceros de conformidad con las reglas del Capítulo 3 del Libro IX. Si no está implicado un tercero que cumpla estos requisitos, basta con que el derecho de garantía se haya constituido válidamente. El orden de prelación no se ve afectado.

IX.-7:102: Reglas de obligado cumplimiento

Salvo disposición en contrario, las reglas de este Capítulo son de obligado cumplimiento en lo relativo a las relaciones entre el acreedor garantizado ejecutante y el garante.

IX.-7:103: Ejecución judicial y extrajudicial

- (1) Salvo que las partes acuerden lo contrario, el acreedor garantizado puede ejecutar el derecho de garantía de forma extrajudicial.
- (2) Los derechos de garantía sobre activos propiedad de un consumidor solo pueden ejecutarse por orden judicial o de otra autoridad competente, salvo que, con posterioridad a que se produzca el impago, el consumidor garante haya aceptado la ejecución extrajudicial.
- (3) En los mecanismos de reserva de dominio, las partes no pueden acordar excluir la ejecución extrajudicial y no se aplica lo dispuesto en el apartado (2).
- (4) El acreedor garantizado debe instar la ejecución forzosa de forma comercialmente razonable y, en la medida de lo posible, en colaboración con el garante y, cuando proceda, con los terceros implicados.

IX.-7:104: Derecho a solicitar asistencia judicial y una indemnización por daños

Toda persona cuyos derechos se han visto vulnerados en la aplicación de las medidas de ejecución o por resistirse a las medidas justificadas de ejecución forzosa puede:

- (a) recurrir al juez o a otra autoridad competente, que deberá actuar con la mayor rapidez posible, para que ordene a la parte responsable que cumpla las disposiciones de este Capítulo; y
- (b) reclamar daños a la parte responsable.

IX.-7:105: Acuerdos previos al impago sobre la adjudicación de los activos gravados

- (1) Son nulos todos los acuerdos formalizados antes de un impago que prevean o surtan el efecto de adjudicar la propiedad de los activos gravados al acreedor garantizado si se produce el impago.
- (2) El apartado (1) no se aplica:
 - (a) si el activo gravado es un activo fungible que cotiza a precios publicados en un mercado oficial; o
 - (b) si las partes acuerdan con antelación algún otro método que permita una pronta determinación de un precio de mercado razonable.
- (3) Lo dispuesto en el apartado (2) (b) no se aplica respecto al consumidor garante.
- (4) Cuando la apropiación de los bienes esté autorizada, el acreedor garantizado solo puede apropiarse de los bienes gravados por el valor de su precio de mercado, oficial o pactado, a la fecha de la adjudicación. El acreedor garantizado tiene derecho al excedente sobre las deudas cubiertas por el derecho de garantía. El deudor sigue teniendo que asumir la responsabilidad por cualquier déficit.
- (5) Lo dispuesto en este Artículo no se aplica a los mecanismos de reserva de dominio.

IX.-7:106: Derecho de rescate del garante

- (1) Incluso después de que se produzca un impago, si se paga la cantidad pendiente de la deuda cubierta por el derecho de garantía, el garante

puede exigir al acreedor garantizado que cese en el ejercicio de los derechos que le otorga este Capítulo y que devuelva la posesión del activo gravado.

- (2) El garante pierde la posibilidad de ejercer los derechos previstos en el apartado (1) anterior si:
 - (a) a resultas de la ejecución forzosa practicada según lo dispuesto en la Sección 2, el activo gravado ya se ha vendido o adjudicado o si el acreedor garantizado ha suscrito un contrato vinculante comprometiéndose a vender el activo a un tercero; o
 - (b) mediante el ejercicio de los derechos previstos en la Sección 3, el titular de la reserva de dominio ha resuelto la relación derivada del contrato de compraventa, venta a plazos, arrendamiento o consignación.

IX.-7:107: Notificación de la ejecución forzosa al consumidor

- (1) El acreedor garantizado sólo puede ejercer los derechos que se le otorgan en este Capítulo contra un consumidor garante si le notifica, por escrito y con un mínimo de diez días de antelación, que se va a producir una ejecución forzosa; si el garante es distinto del deudor y éste también es el consumidor, también deberá notificárselo al deudor.
- (2) En la notificación de la ejecución forzosa, el acreedor garantizado debe:
 - (a) identificar de forma inequívoca la obligación cubierta por el derecho de garantía y señalar el importe adeudado a última hora del día anterior al que envía la notificación;
 - (b) confirmar que se han cumplido todas las demás condiciones para la ejecución forzosa acordadas por las partes;
 - (c) manifestar que tiene intención de ejecutar forzosamente la garantía e identificar los activos gravados contra los que va a ejecutarla; y
 - (d) firmar él mismo, u otra persona en su nombre, dicha notificación.
- (3) La notificación debe estar redactada en un idioma oficial del lugar de residencia del consumidor.

IX.-7:108: Responsabilidad solidaria de los diversos garantes

- (1) Cuando se hayan constituido varios derechos reales de garantía para cubrir la misma obligación o la misma parte de una obligación, el acreedor puede ejecutar cualquiera, algunos o todos estos derechos de garantía. En este caso se aplica, en consonancia, lo dispuesto en el Artículo 1:105 G. del Libro IV (Pluralidad de garantes: responsabilidad solidaria frente al acreedor).
- (2) Lo dispuesto en el apartado (1) se aplica con las modificaciones oportunas si, además de constituirse varios derechos reales de garantía, una o más personas han constituido también una garantía personal.

IX.-7:109: Derecho de repetición del tercero garante

Si la obligación cubierta por el derecho de garantía se satisface mediante la ejecución forzosa de los activos de un garante que no es el deudor principal, el derecho de repetición entre los diversos otorgantes de las garantías reales o entre los otorgantes de garantías reales y garantías personales, así como el derecho de repetición contra el deudor principal, están regulados en los Artículos 2:113 G. del Libro IV (Derechos del garante después del cumplimiento), 1:106 G. del Libro IV (Pluralidad de garantes: derecho de reembolso entre ellos) y 1:107 G. del Libro IV (Pluralidad de garantes: derecho de reembolso contra el deudor), aplicados con las modificaciones oportunas.

SECCIÓN 2. EJECUCIÓN FORZOSA DE LOS DERECHOS DE GARANTÍA

Subsección 1. Ejecución extrajudicial: reglas previas a la realización de los activos

IX.-7:201: Derecho del acreedor a la posesión del activo corporal

- (1) El acreedor garantizado no tiene derecho a tomar posesión de un activo corporal gravado, salvo que:
 - (a) el garante lo consienta en el momento en que el acreedor garantizado ejerce este derecho; o
 - (b) el garante haya aceptado esta posibilidad con anterioridad y ni él mismo ni el poseedor efectivo de los activos presenten objeción

alguna en el momento en que el acreedor garantizado ejerce este derecho.

- (2) En el caso de que se ponga en marcha una ejecución forzosa contra un consumidor, el derecho a tomar posesión de los activos de conformidad con lo dispuesto en el apartado (1) no nace hasta transcurridos diez días desde la entrega válida de la notificación de la ejecución forzosa.
- (3) Salvo indicación en contrario, el consentimiento o la aceptación de la toma de posesión según lo dispuesto en el apartado (1) incluye también el derecho a acceder a las instalaciones del garante o del poseedor efectivo con el fin de tomar posesión de los activos gravados.

IX.-7:202: Derecho del acreedor a inmovilizar y a conservar los activos gravados

- (1) El acreedor garantizado puede adoptar todas las medidas necesarias para inmovilizar los activos gravados con el fin de impedir su uso o disposición no autorizados y para protegerlos físicamente. Los apartados (1) a (3) del Artículo anterior se aplican con las modificaciones oportunas.
- (2) El acreedor garantizado tiene derecho a:
 - (a) adoptar medidas razonables para proteger, conservar en buen estado y asegurar los activos gravados y que el garante le reembolse los gastos que estas medidas le ocasionen;
 - (b) arrendar los activos gravados a un tercero con el fin de preservar su valor; o
 - (c) adoptar otras medidas de protección que a tal fin pueda acordar con el garante.

IX.-7:203: Intervención judicial o de otra autoridad competente

- (1) El acreedor garantizado puede solicitar, al juez u otra autoridad competente, que dicte una orden que le permita tomar posesión o acceder a los activos gravados, si el garante o el poseedor efectivo de los activos se niega a entregárselos o le impide el acceso a los mismos.
- (2) Previa solicitud de cualquiera de las partes, el juez o la autoridad competente pueden también ordenar que se adopten las medidas de protección señaladas en el Artículo anterior.

IX.-7:204: Gravamen de un derecho de pago

- (1) Cuando el activo gravado sea un derecho que legitima al garante al pago por parte de un tercero deudor, el acreedor garantizado sólo puede ejercer los derechos que le asisten en virtud de este Capítulo si:
 - (a) remite al tercero deudor:
 - (i) en el caso de que el garante sea un consumidor, una copia de la notificación de la ejecución forzosa que cumpla todos los requisitos del Artículo 7:107 del Libro IX (Notificación de la ejecución forzosa al consumidor); y
 - (ii) en otros supuestos, una notificación de la ejecución forzosa que cumpla lo dispuesto en los apartados 2 (a) y (d) de dicho Artículo; e
 - (b) informa al tercero deudor, de la forma más exacta posible, de la naturaleza, el importe y la fecha de vencimiento del derecho de pago del garante contra el tercero deudor.
- (2) El tercero deudor está obligado a informar al acreedor garantizado ejecutante del importe y la fecha de vencimiento de los derechos concurrentes de otros acreedores garantizados de los que tenga conocimiento.

IX.-7:205: Instrumentos negociables

- (1) La toma de posesión de los instrumentos negociables está regulada por los Artículos 7:201 (Derecho del acreedor a la posesión del activo corporal), 7:202 (Derecho del acreedor a inmovilizar y a conservar los activos gravados) y 7:203 (Intervención judicial o de otra autoridad competente) del Libro IX.
- (2) En cambio, el Artículo 7:204 del Libro IX (Gravamen de un derecho de pago) no es aplicable a los instrumentos negociables.

IX.-7:206: Títulos de propiedad negociables

El Artículo anterior también se aplica a la toma de posesión de los títulos de propiedad negociables.

*Subsección 2. Ejecución extrajudicial: realización de un activo gravado***IX.-7:207: Regla general sobre la realización de los activos gravados**

- (1) El acreedor garantizado puede realizar los activos gravados con el fin de aplicar el valor obtenido a la satisfacción del derecho garantizado:
 - (a) mediante la venta de los activos gravados de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7:211 del Libro IX (Venta mediante subasta pública o privada o mediante contrato privado de compraventa), salvo que las partes hayan acordado lo contrario;
 - (b) mediante el arrendamiento del activo gravado a un tercero y el cobro de los frutos;
 - (c) mediante apropiación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7:216 del Libro IX (Apropiación de los activos gravados por parte del acreedor garantizado); o
 - (d) mediante el ejercicio de los métodos de realización (cobro, venta o apropiación) de los derechos de pago y de los instrumentos negociables según lo dispuesto en el Artículo 7:214 del Libro IX (Realización de las garantías sobre derechos de pago o sobre instrumentos negociables).
- (2) Cuando la notificación de la ejecución forzosa sea preceptiva en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 7:107 del Libro IX (Notificación de la ejecución forzosa al consumidor), solamente puede aplicarse el apartado (1) anterior si han transcurrido diez días desde la entrega válida de dicha notificación.
- (3) El acreedor garantizado puede designar a un representante o solicitar que un oficial del tribunal competente adopte todas o algunas de las medidas necesarias para la realización de los activos gravados.

IX.-7:208: Notificación de una disposición extrajudicial

- (1) El acreedor garantizado sólo puede ejercer su derecho a enajenar los activos gravados si notifica formalmente su intención de hacerlo.
- (2) Lo dispuesto en el apartado (1) anterior no es de aplicación si los activos gravados son perecederos o su valor puede disminuir rápidamente por otra razón, o si se trata de bienes fungibles que cotizan a precios publicados en un mercado oficial.

IX.-7:209: Destinatarios de la notificación

La notificación exigida en el Artículo anterior debe remitirse:

- (a) al garante, al deudor (si es diferente del garante) y a las demás personas que, según el leal saber y entender del acreedor garantizado, son también responsables de la obligación cubierta por la garantía; y
- (b) a las siguientes personas que ostentan derechos sobre los activos gravados:
 - (i) otros acreedores garantizados cuyos derechos se han inscrito en el registro correspondiente;
 - (ii) personas que, al iniciarse el procedimiento de ejecución forzosa, tenían la posesión o el control de los activos gravados; y
 - (iii) otras personas que el acreedor garantizado sabe con certeza que ostentan derechos sobre los activos gravados.

IX.-7:210: Plazo y contenido de la notificación

- (1) La notificación exigida en el Artículo 7:208 del Libro IX (Notificación de una disposición extrajudicial) debe entregarse dentro del plazo preceptivo. Se considera que la notificación se entrega dentro de plazo cuando su destinatario la recibe con un mínimo de diez días de antelación a la disposición del activo.
- (2) En la notificación debe indicarse:
 - (a) la fecha y el lugar en que se efectuará la disposición del activo;
 - (b) una descripción de los activos gravados que se van a enajenar;
 - (c) el precio mínimo de los activos gravados, y las condiciones de pago; y
 - (d) el derecho que asiste al garante, al deudor y a las demás personas interesadas a impedir la disposición de los activos gravados mediante el pago de la cantidad pendiente de la obligación cubierta por la garantía.
- (3) La notificación debe estar redactada en un idioma que se pueda esperar razonablemente que los destinatarios entiendan.

IX.-7:211: Venta mediante subasta pública o privada o mediante contrato privado de compraventa

- (1) La realización de todos o parte de los activos gravados mediante venta puede efectuarse en una subasta controlada por un organismo estatal (su-

- basta pública) o en una subasta en la que se participa mediante invitación (subasta privada).
- (2) La realización de todos o parte de los activos gravados mediante venta también puede efectuarse a través de un contrato privado de compraventa, si así lo acuerdan las partes o si los activos gravados ya tienen un precio publicado de mercado.
 - (3) El acreedor garantizado puede precisar los detalles de las formalidades previstas en los supuestos de los dos anteriores apartados.
 - (4) Si la transmisión está sujeta a derechos preexistentes y a solicitud de éste, el acreedor garantizado debe facilitar al comprador toda la información relevante.
 - (5) Si el acreedor garantizado adquiere los activos gravados en una venta en subasta pública o privada, el garante puede retirarlos de la venta en los diez días siguientes a la subasta.
 - (6) Cuando el propietario de los activos gravados participa en la realización de los mismos en calidad de comprador, de conformidad con lo dispuesto en este Artículo, la venta funciona como un acuerdo para eximir de cargas y gravámenes a estos activos.

IX.-7:212: Precio comercialmente razonable

- (1) El acreedor garantizado debe realizar los activos gravados a un precio comercialmente razonable.
- (2) Si existe un mercado oficial al que el acreedor garantizado puede acceder fácilmente, el precio es comercialmente razonable si se corresponde con el precio de mercado en el momento de la venta, teniendo en cuenta las eventuales características especiales de los activos gravados.
- (3) Si no existe un mercado oficial, el precio es comercialmente razonable si el acreedor garantizado ha adoptado todas las medidas esperables en estas circunstancias.
- (4) Si la venta se efectúa mediante contrato privado de compraventa, el garante puede exigir al acreedor que le comunique el precio o la horquilla de precios prevista. Si el garante puede demostrar que esta horquilla de precios es significativamente inferior al precio que podría alcanzarse razonablemente en una subasta, puede exigir al acreedor garantizado que organice una subasta pública o privada. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado (5) del Artículo anterior, el precio que se fije de esta forma es vinculante para las partes.

IX.-7:213: Derechos del comprador sobre los activos tras su realización mediante venta

- (1) El comprador adquiere los derechos sobre los activos vendidos, libres de los derechos de:
 - (a) el garante;
 - (b) el acreedor garantizado ejecutante;
 - (c) los acreedores garantizados secundarios, ya ostenten derechos de garantía o mecanismos de reserva de dominio; y
 - (d) los titulares de otros derechos reales limitados con menos prioridad que los derechos del acreedor garantizado ejecutante.
- (2) Los derechos sobre los activos vendidos que se indican a continuación permanecen vigentes tras la transmisión, salvo que el acreedor garantizado ejecutante, dotado del poder correspondiente, hubiera actuado para enajenar los activos gravados libres de estos derechos, o que el comprador los haya adquirido de buena fe conforme a lo dispuesto en el Artículo 6:102 del Libro IX (Pérdida de garantía real por adquisición de buena fe de la propiedad):
 - (a) los derechos de los acreedores garantizados privilegiados, ya ostenten derechos de garantía o mecanismos de reserva de dominio; y
 - (b) otros derechos reales limitados que tengan prioridad sobre los anteriores.
- (3) La posición del comprador no se ve afectada por el incumplimiento de la obligación de notificación exigida en este Capítulo ni por cualquier otra irregularidad en el procedimiento previsto en el mismo para la venta en subasta o mediante contrato privado.
- (4) Si el acreedor garantizado o el garante participan en la venta de los activos en calidad de comprador, los anteriores apartados deben aplicarse con las modificaciones oportunas en relación con los efectos de la venta.

IX.-7:214: Realización de las garantías sobre derechos de pago o sobre instrumentos negociables

- (1) Cuando el activo gravado sea un derecho de pago o un instrumento negociable, el acreedor garantizado puede cobrar la parte pendiente del terce-

ro deudor, o puede vender y ceder, o adjudicarse, el derecho de pago o el derecho sobre el instrumento negociable.

- (2) Si existen otros derechos de garantía sobre el derecho de pago gravado o el instrumento negociable que tengan prioridad sobre éste, el acreedor garantizado no tiene derecho a cobrar el derecho de pago antes que los acreedores garantizados de derechos más antiguos.
- (3) El tercero deudor, siempre que no se trate de un deudor de un instrumento negociable, puede negarse a pagar, salvo que el acreedor garantizado le remita una notificación indicándole la cantidad adeudada, debidamente acreditada.
- (4) El acreedor garantizado puede también cobrar o ejecutar de otro modo las garantías reales o personales a las que se ha hecho extensiva la garantía que grava el derecho de pago, de conformidad con lo dispuesto en el apartado (4) del Artículo 2:301 del Libro IX (Gravamen del derecho al pago de dinero en efectivo).

IX.-7:215: Distribución de los rendimientos derivados de la realización de los activos

- (1) El acreedor garantizado debe distribuir los rendimientos derivados de la ejecución extrajudicial de los activos gravados de la forma que se explica en los párrafos siguientes.
- (2) En primer lugar, el acreedor garantizado ejecutante puede adjudicar los rendimientos a satisfacer el derecho garantizado, incluidos los gastos de la ejecución forzosa.
- (3) En segundo lugar, y una vez practicadas las deducciones señaladas en el apartado (2) anterior, se destinará el valor restante, hasta el importe de la deuda cubierta por su garantía, a los acreedores garantizados cuya garantía real no tenga prioridad sobre el derecho del acreedor garantizado ejecutante. Si hay varios acreedores garantizados secundarios, el valor restante se distribuye según la posición de sus respectivos derechos en el orden de prelación. Lo dispuesto en las frases anteriores se aplica, con las modificaciones oportunas, a los titulares de otros derechos reales limitados con menor prioridad que los derechos del acreedor garantizado ejecutante; en este caso, en la distribución resulta decisivo el valor de estos derechos de propiedad limitados, y no la deuda cubierta por la garantía.

- (4) En tercer lugar, y una vez practicadas las deducciones señaladas en los apartados (2) y (3), la cantidad restante debe devolverse al garante.
- (5) Ningún acreedor garantizado puede recibir una cantidad mayor que el importe máximo que haya sido acordado o inscrito como derecho de garantía del acreedor. Esta limitación excluye, sin embargo, a los gastos acreditados derivados de la ejecución forzosa.

IX.-7:216: Apropiación de los activos gravados por parte del acreedor garantizado

El acreedor garantizado puede aceptar los activos gravados como satisfacción total o parcial del derecho garantizado, con las siguientes condiciones:

- (a) el acreedor garantizado debe notificar con antelación su intención de adquirir todos o parte de los activos gravados como satisfacción total o parcial del derecho garantizado, concretando todos los datos relevantes;
- (b) el acreedor garantizado debe enviar esta notificación a todas las personas señaladas en el Artículo 7:209 del Libro IX (Destinatarios de la notificación);
- (c) deben cumplirse, con las modificaciones oportunas, las condiciones señaladas en los apartados (1), (2) (b) y (d) y (3) del Artículo 7:210 del Libro IX (Plazo y contenido de la notificación), y del apartado (1) del Artículo 7:212 del Libro IX (Precio comercialmente razonable);
- (d) en su notificación, el acreedor garantizado debe indicar el importe de la deuda garantizada, actualizada a última hora del día hábil anterior al que envía la propuesta, así como la cantidad de su derecho que se propone satisfacer al aceptar los activos gravados;
- (e) que ningún destinatario presente por escrito una objeción a esta propuesta en los diez días siguientes a haberla recibido.

Subsección 3. Ejecución por vía judicial

IX.-7:217: Reglas aplicables

- (1) La ejecución por vía judicial debe cumplir las normas procesales del Estado miembro donde el acreedor garantizado pretende instar la ejecución por vía judicial o a través de otra autoridad competente.

- (2) El acreedor garantizado puede solicitar al juez o a otra autoridad competente que ejercite cualquiera de los derechos mencionados en las anteriores subsecciones, y estos podrán ejercerlos independientemente de que en las subsecciones anteriores se disponga si dichos derechos están o no excluidos por o condicionados a un acuerdo entre las partes, o al consentimiento o a la falta de objeción por parte del garante o de otras personas.

SECCIÓN 3. REGLAS RELATIVAS A LOS MECANISMOS DE RESERVA DE DOMINIO

IX.-7:301: Consecuencias del impago en caso de reserva de dominio

- (1) El titular de una reserva de dominio ejerce los derechos que le otorga este mecanismo mediante la resolución de la relación contractual del contrato de compraventa, venta a plazos, arrendamiento financiero o consignación, de conformidad con lo dispuesto en las reglas generales de la Sección 5 del Capítulo 3 del Libro III.
- (2) Al resolver la relación contractual se extinguen todos los derechos que fueron transmitidos o constituidos sobre los activos por el comprador, el comprador a plazos, el arrendatario o el consignatario, a menos que:
 - (a) este último estuviera autorizado para constituir o transmitir dichos derechos;
 - (b) el beneficiario esté protegido en virtud del Artículo 2:108 del Libro IX (Adquisición de buena fe de un derecho de garantía) frente a lo dispuesto en el Artículo 2:111 (Derechos de garantía sobre dinero en efectivo y sobre instrumentos y documentos negociables) o en el Artículo 6:102 (Pérdida de garantía real a causa de la adquisición de buena fe de la propiedad) del Libro IX; o
 - (c) los derechos del beneficiario disfruten excepcionalmente de prioridad sobre los derechos del titular de la reserva de dominio.
- (3) En las operaciones de reventa o de subarrendamiento financiero, el titular de la reserva de dominio tiene derecho a cualquier excedente sobre el precio original de los bienes suministrados que vayan a realizarse.
- (4) El tercero a quien se haya transmitido la reserva de dominio por acuerdo o por ley ostenta los derechos mencionados en los apartados (1) a (3).

IX.-7:302: Posesión, inmovilización y conservación

En relación con la reserva de dominio, se aplican los Artículos 7:201 (Derecho del acreedor a la posesión del activo corporal), 7:202 (Derecho del acreedor a inmovilizar y a conservar los activos gravados) y el 7:203 (Intervención judicial o de otra autoridad competente) del Libro IX con las modificaciones señaladas en el apartado (2) del Artículo 1:104 del Libro IX (La reserva de dominio: reglas aplicables).

LIBRO X

TRUSTS

CAPÍTULO 1

Disposiciones básicas

SECCIÓN 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y RELACIÓN CON OTRAS DISPOSICIONES

X.-1:101: Trusts a los que se aplicará el presente Libro

- (1) El presente Libro se aplicará a los trusts creados según lo dispuesto en el Capítulo 2 (Constitución de trusts).
- (2) Con las modificaciones oportunas, el presente Libro también se aplicará a los trusts:
 - (a) constituidos mediante:
 - (i) una declaración a tal efecto contenida en un acto normativo; o
 - (ii) una decisión judicial sin efectos retroactivos; o
 - (b) que se originen por ministerio de la ley conforme a disposiciones legales relativas a materias que no se rijan por las presentes reglas.
- (3) En el presente Libro, la expresión «juez o tribunal» incluye a sujetos u órganos públicos siempre que estén autorizados para actuar según la legislación nacional aplicable, pero no incluye a los tribunales de arbitraje.

X.-1:102: Prioridad de las reglas sobre garantías reales sobre activos muebles

Con respecto a los trusts como medio de garantía, lo dispuesto en el presente Libro queda sujeto a las reglas del Libro IX (Garantías reales sobre activos muebles).

SECCIÓN 2. DEFINICIÓN, EFECTOS JURÍDICOS ESPECIALES Y PARTES

X.-1:201: Definición de trust

El «trust» es una relación jurídica en la cual una persona, el trustee, está obligada a administrar o enajenar uno o más activos (el fondo de trust) de acuerdo con los términos que rigen dicha relación jurídica (los términos del trust) en beneficio de otra persona, el beneficiario, o en interés público.

X.-1:202: Efectos jurídicos especiales del trust

- (1) El trust tiene efecto de acuerdo con las reglas contenidas en el Capítulo 10 (Relaciones con terceros) con el efecto de que el fondo de trust debe considerarse como un patrimonio distinto del patrimonio personal del trustee y de cualquier otro patrimonio adquirido o gestionado por éste.
- (2) En particular (y salvo si concurriera alguna otra causa distinta del mero hecho de que el fondo de trust se confiera al trustee):
 - (a) los acreedores personales del trustee no podrán satisfacer sus derechos con cargo al fondo de trust, ni mediante ejecución ni mediante procedimiento de insolvencia;
 - (b) el fondo no estará sujeto a las normas que asignen derechos de propiedad por razón de matrimonio o en virtud de vínculos familiares; y
 - (c) si el trustee falleciera, sus sucesores no tendrán derechos sobre el fondo de trust.

X.-1:203: Partes del trust

- (1) El fundador del trust es la persona que constituye o pretende constituir un trust mediante un acto jurídico.

- (2) El trustee es la persona a la que se confiere, en el momento de la creación del trust o tras su nombramiento como trustee, el fondo de trust, y tiene las obligaciones señaladas en el Artículo X.- 1:201 (Definición de trust).
- (3) El beneficiario es la persona que, de acuerdo con los términos del trust, tiene derecho o reúne las condiciones necesarias para recibir beneficios del fondo de trust.
- (4) El auxiliar del trust es la persona que, de conformidad con los términos del mismo, está facultada para designar o destituir a un trustee o autorizar su dimisión.
- (5) Salvo disposición en contrario en el presente Libro:
 - (a) el fundador del trust también pueden ser trustee o beneficiario;
 - (b) el trustee también puede ser beneficiario; y
 - (c) cualquiera de estas partes de un trust también pueden ser auxiliares del trust.
- (6) En el presente Libro, el «sucesor» de una persona es el heredero o representante que, en virtud del derecho de sucesiones, tiene derecho al patrimonio de dicha persona cuando se produce el fallecimiento. Cuando el contexto lo permita, las referencias a quien fuese parte (o lo hubiese sido) de un trust se entenderán hechas a su sucesor, si dicha persona hubiere fallecido.

X.-1:204: Pluralidad de trustees

- (1) Cuando haya varios trustees, el trust se considerará solidario.
- (2) Cuando los activos del trust se atribuyan a varios trustees conjuntamente, la copropiedad será conjunta.

X.-1:205: Personas con derecho a ejecutar el cumplimiento de las obligaciones del trustee

- (1) El beneficiario tendrá derecho a exigir el cumplimiento de las obligaciones del trustee en la medida en que estén relacionadas con su derecho a recibir beneficios o a su idoneidad para percibir beneficios.
- (2) Las personas que pueden exigir el cumplimiento de las obligaciones de un trustee si se trata de un trust en interés público serán:
 - (a) cualquier sujeto u organismo público que tenga esa función; y
 - (b) cualquier otra persona que tenga un interés suficiente en el cumplimiento de tales obligaciones.

- (3) Los trustees pueden exigir el cumplimiento de las obligaciones de quienes fuesen sus cotrustees.

X.-1:206: Derecho a recibir beneficios. Idoneidad para recibir beneficios

- (1) Una persona tendrá derecho a recibir beneficios si los términos del trust requieren que, en determinadas circunstancias, el trustee disponga de la totalidad o parte del fondo de trust al objeto de conferir un beneficio a dicha persona.
- (2) Una persona será idónea para recibir beneficios si los términos del trust permiten que, en determinadas circunstancias, el trustee disponga de la totalidad o parte del fondo del trust con el objeto de conferir un beneficio a dicha persona, pero la obtención de tal beneficio quedase a criterio discrecional del trustee o un tercero.
- (3) La idoneidad de un beneficiario para recibir beneficios de conformidad con determinados requisitos se convertirá en derecho si el trustee le notifica la decisión de conferirle beneficios de acuerdo con los términos del trust reguladores de dichos requisitos.
- (4) En el presente Libro, el término «beneficio» no incluye el ejercicio por parte de un trustee del derecho a recurrir al fondo de trust.

SECCIÓN 3. MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS NORMAS GENERALES

X.-1:301: Ampliación del significado de gratuito

- (1) En el presente Libro, se entenderá por «gratuito» algo que se realiza o proporciona sin percibir remuneración alguna.
- (2) Un acto jurídico y un beneficio se considerarán también gratuitos a efectos del presente Libro si, teniendo en cuenta el valor de los derechos que emanan de ellos, la cuantía de la remuneración es tan insignificante que, en equidad, deba ignorarse.

X.-1:302: Notificación

- (1) En los casos en que el presente Libro requiera que se notifique a una persona, pero no resulte razonable hacerlo por motivos prácticos, la notificación podrá dirigirse a un órgano jurisdiccional.

- (2) En caso de que hubiese varios trustees, el requisito de notificación a los mismos se cumplirá enviando la notificación a cualquiera de ellos; no obstante, las notificaciones relativas a cambios en los trustees deberán enviarse a quien de entre ellos siga siéndolo una vez sea efectivo el cambio.

X.-1:303: Obligado cumplimiento de las reglas

Las reglas del presente Libro son de obligado cumplimiento, salvo que exista disposición en contrario.

CAPÍTULO 2

Constitución del trust

SECCIÓN 1. REGLAS BÁSICAS SOBRE LA CONSTITUCIÓN MEDIANTE ACTO JURÍDICO

X.-2:101: Requisitos de la constitución

Se constituye un trust sobre un fondo conferido al trustee, sin necesidad de que se cumplan más requisitos, si:

- (a) el fundador de trust declara su propósito de constituir un trust sobre dicho fondo;
- (b) la declaración cumple los requisitos que se indican en el Artículo X.-2:201 (Requisitos de la declaración); y
- (c) son aplicables el Artículo X.-2:102 (Constitución mediante transmisión) o el Artículo X.-2:103 (Constitución sin transmisión).

X.-2:102: Constitución mediante transmisión

- (1) Si se cumplen los demás requisitos de la constitución, se constituye un trust cuando, en aplicación de la declaración, el fondo se transmite a una persona que acepta ser trustee o a la que se identifica en dicha declaración como trustee o futuro trustee.
- (2) Las reglas sobre contratos de donación se aplican de forma análoga a los contratos celebrados entre el fundador de trust y el futuro trustee para la transmisión del fondo en vida del fundador del trust.

- (3) Cuando el fundador del trust se comprometa de forma unilateral y vinculante a constituir un trust ante quien en el futuro será trustee del fondo, dicha persona será trustee del derecho a solicitar el cumplimiento de la obligación que emana del compromiso, salvo que tal derecho sea rechazado.

X.-2:103: Constitución sin transmisión

- (1) Si se cumplen los demás requisitos, se constituirá un trust mediante la mera declaración, sin necesidad de transmisión, si:
 - (a) la declaración indica que el fundador del trust deberá ser un trustee único;
 - (b) la declaración es testamentaria y no designa un trustee; o
 - (c) (i) el fundador de trust lleva a cabo todos los trámites que le son exigibles para transmitir el fondo al futuro trustee,
 - (ii) el futuro trustee previsto no acepta o no puede aceptar el fondo, y
 - (iii) no se dispone otra cosa en la declaración.
- (2) Cuando se constituye un trust en virtud del apartado (1), el fundador de trust se convierte en trustee.

SECCIÓN 2. LA DECLARACIÓN

X.-2:201: Requisitos de la declaración

- (1) Los requisitos a que hace referencia la Sección 1 (Normas básicas sobre la constitución mediante acto jurídico) para que mediante una declaración de intención se pueda constituir un trust, son los siguientes:
 - (a) la declaración deberá hacerla el fundador de trust o una persona autorizada para hacerla en su nombre; y
 - (b) la declaración deberá cumplir todos los requisitos de forma que se indican en el Artículo X.-2:203 (Requisitos formales de la declaración).
- (2) No se requiere notificación o comunicación de la declaración a las partes.

X.-2:202: Modo de hacer la declaración

- (1) Una persona declara su intención de constituir un trust cuando con sus declaraciones o su conducta indica su intención de que la persona a la que se atribuye o va a atribuirse el fondo quede legalmente vinculada como trustee.
- (2) Para determinar si una o más expresiones recogidas en un instrumento testamentario o de otro tipo que establezca derechos sobre un activo equivalen a una declaración de intención para constituir un trust con respecto a dicho activo, se preferirá una interpretación de las mismas que les dé efecto en su totalidad.

X.-2:203: Requisitos formales de la declaración

- (1) Si la transmisión de un fondo requiere la intervención de un determinado instrumento jurídico, la declaración de la intención de constituir un trust solo tendrá efecto si se incluye en el instrumento de transmisión o se hace de la misma forma o una equivalente.
- (2) Las declaraciones según las cuales el fundador de trust será el único trustee sólo tendrán efecto si adoptan la forma de un acto unilateral de donación.
- (3) Si el trust se constituyera tras el fallecimiento de la persona que hizo la declaración, la declaración sólo tendrá efecto si se hace mediante instrumento testamentario.

X.-2:204: Revocación o modificación de la declaración

- (1) El declarante podrá revocar o modificar la declaración o cualquiera de sus disposiciones en cualquier momento anterior a la constitución del trust.
- (2) Las revocaciones o modificaciones solo tendrán efecto si cumplen los requisitos formales, que, en su caso, se aplicaron a la declaración.
- (3) Sin embargo, las declaraciones o disposiciones de las mismas contenidas en un instrumento podrán revocarse destruyendo o deshaciendo tal instrumento, en la medida en que se refiera a dicha declaración o a una disposición de la misma, si la legislación nacional aplicable permite que se revoque de esta forma una declaración recogida en tal instrumento, que habría de tener efecto jurídico.

X.-2:205: Efectos de la declaración que no cumple los requisitos

Si el fondo se transmite a un trustee en aplicación de una declaración que no cumple los requisitos del Artículo X.-2:201 (Requisitos de la declaración), el destinatario aceptará el fondo con sujeción a los términos de un trust que establece la devolución del fondo al fundador de trust.

SECCIÓN 3. RECHAZO DEL TRUST Y RENUNCIA DEL DERECHO A RECIBIR BENEFICIOS

X.-2:301: Derecho del trustee a negarse a aceptar el trust

- (1) Si al constituirse un trust una persona ha devenido trustee, sin haber aceptado dicho nombramiento, podrá negarse a actuar como trustee notificándolo:
 - (a) al fundador de trust; o
 - (b) a cualquier cotrustee que tenga plena capacidad jurídica y que acepte actuar como trustee.
- (2) Esta negativa podrá tener la modalidad de un rechazo a todos los derechos transmitidos, o de falta de aceptación de la totalidad del trust, si bien tendrá el efecto tanto de renuncia de los derechos como de falta de aceptación del trust.
- (3) Las renunciaciones son irrevocables.
- (4) Si una persona incurre en gastos razonables para comunicar su renuncia, tendrá derecho a ser reembolsada por cualquier cotrustee que acepte el fondo del trust y actuar como trustee o, si no hay cotrustees, por el fundador de trust.
- (5) En el caso de que un trustee único renunciase o ningún cotrustee aceptase el fondo de trust y actuar como trustee, el fundador de trust pasará a ser trustee del fondo de acuerdo con lo dispuesto en el apartado (1) (c) del Artículo X.-2:103 (Constitución sin transmisión), salvo que la declaración de intención de constituir un trust dispusiese lo contrario.
- (6) Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores del presente Artículo, los requisitos de la renuncia y sus efectos se determinarán mediante la aplicación o aplicación análoga del Artículo II.-4:303 (El derecho o beneficio puede ser rechazado).

X.-2:302: Renuncia al derecho a recibir un beneficio o a ser designado beneficiario

El derecho del beneficiario a renunciar a su derecho o a ser designado como beneficiario conforme al Artículo II.-4:303 (El derecho o beneficio puede ser rechazado), se ejercerá mediante notificación a los trustees.

SECCIÓN 4. REGLAS ADICIONALES PARA CASOS CONCRETOS

X.-2:401: Donación o trust

- (1) Cuando una persona transmite un bien a otra de forma gratuita y no existe certeza respecto a si el transmitente tiene intención de donar el bien o de constituir un trust sobre el mismo en su propio beneficio, se presumirá que el transmitente tiene intención de:
 - (a) donarlo al beneficiario, si esto fuese coherente con la relación entre las partes y transacciones anteriores o coetáneas del transmitente;
 - (b) en cualquier otro caso, que el destinatario sea trustee en beneficio del transmitente.
- (2) La presunción del apartado (1) podrá rebatirse [y establecerse la intención contraria a la determinada según el apartado (1)] si se demuestra, según proceda, que en el momento de la transmisión el transmitente tenía o no tenía la intención de disponer del bien en beneficio exclusivo del destinatario.
- (3) Los apartados (1) y (2) se aplicarán como corresponda en caso de transmisión a varios destinatarios (incluidos los casos en que la transmisión se hiciese al transmitente y a un tercero).
- (4) Si se demuestra o se presume que el transmitente tiene intención de disponer en beneficio sólo en parte del destinatario, o bien en beneficio de uno solo de los codestinatarios, se considerará que el transmitente tiene intención de constituir un trust en beneficio del destinatario sólo en esa proporción.

X.-2:402: Prioridad de las reglas del derecho de sucesiones

En los casos en que el trust deba surtir efecto tras el fallecimiento del fundador de trust, quedará sujeto a la aplicación previa de las normas del derecho de sucesiones que determinen:

- (a) cómo ha de disponerse del patrimonio del difunto para satisfacer los gastos y deudas relativos a las exequias; y

■ PRINCIPIOS, DEFINICIONES Y REGLAS DE UN DERECHO CIVIL EUROPEO...

- (b) (i) si el fundador del trust tenía la libre disposición respecto de cualquier parte del fondo,
- (ii) si alguna persona tiene derechos sobre alguna parte del fondo por razón de vínculos familiares o de otro tipo con el fallecido, y
- (iii) cómo han de satisfacerse esos derechos.

X.-2:403: Trust sobre el derecho al legado pendiente la transmisión del mismo

Si un fundador de trust declara que un legatario es trustee respecto a un legado del fundador de trust y la declaración cumple los requisitos del Artículo X.-2:201 (Requisitos de la declaración), pero el legado no se ha transferido todavía, el legatario será, frente al sucesor del fundador de trust, el trustee del derecho que se genere con respecto al legado tras el fallecimiento del fundador de trust.

CAPÍTULO 3

Fondo de trust

SECCIÓN 1. REQUISITOS DEL FONDO DE TRUST INICIAL

X.-3:101: Fondo de trust

- (1) Los activos de un trust, sean o no del mismo tipo, constituirán un único fondo de trust si se atribuyen a los mismos trustees y si:
 - (a) los términos del trust relativos a los activos indican que constituyen un único fondo o que deben administrarse conjuntamente; o
 - (b) distintos trusts relativos a los activos se fusionan en cumplimiento de las obligaciones establecidas en dichos trusts.
- (2) Cuando se constituyen varios trusts al mismo tiempo, con los mismos términos y con los mismos trustees, los activos de los trusts forman un único fondo de trust salvo que los términos de los trusts dispongan lo contrario.

- (3) En el presente Libro, «parte del fondo de trust» significa una cuota del fondo de trust, un específico activo o parte de un activo del fondo o una cantidad concreta que ha de extraerse del fondo.

X.-3:102: Activos del trust admitidos

Los activos del trust pueden ser derechos patrimoniales o de otro tipo, siempre que transferibles.

X.-3:103: Determinación y segregación del fondo de trust

- (1) Únicamente se creará un trust con respecto a un fondo si, en el momento en que el trust ha de surtir efecto,
- (a) el fondo está suficientemente definido en los términos del trust o los activos que lo constituyen pueden determinarse de otro modo; y
 - (b) el fondo está segregado de otros activos.
- (2) Una declaración que contenga la intención de crear un trust en relación a un fondo no segregado se considerará, en la medida en que los demás términos de la declaración lo permitan, una declaración de intención de crear un trust respecto al conjunto de activos que contiene el fondo sujeta a los siguientes términos:
- (a) el trustee está obligado a segregar el referido fondo de trust; y
 - (b) hasta que el fondo se segregue, los derechos y obligaciones previstos en los términos de la declaración se aplicarán respecto a la parte correspondiente del conjunto.

SECCIÓN 2. CAMBIOS EN EL FONDO DE TRUST

X.-3:201: Adiciones al fondo de trust

- (1) Tras la creación de un trust, un activo susceptible de ser un activo del trust devendrá parte del fondo del trust si un trustee lo adquiere:
- (a) en cumplimiento de las obligaciones que establece el trust;
 - (b) como adición al fondo de trust o haciendo uso del mismo;

■ PRINCIPIOS, DEFINICIONES Y REGLAS DE UN DERECHO CIVIL EUROPEO...

- (c) haciendo uso de una información u oportunidad obtenida en calidad de trustee, si el uso no se ajusta a los términos del trust; o
 - (d) cuando o después de que el trustee disponga de dicho activo de una forma distinta a lo establecido en los términos del trust.
- (2) Cuando existan varios trustees, un activo podrá devenir parte del fondo de un trust de acuerdo con lo dispuesto en el presente Artículo sin ser adquirido por todos ellos.

X.-3:202: Disminuciones del fondo de trust

- (1) Un activo dejará de ser parte del fondo de trust cuando cese de estar atribuido a una persona designada como sujeta a la obligación contenida en el Artículo X.-1:201 (Definición de trust).
- (2) Cuando son varios los trustees, un activo seguirá formando parte del fondo de trust mientras siga estando atribuido a al menos uno de los trustees en dicha capacidad.

X.-3:203: Confusión del fondo de trust con otros activos

- (1) Si los activos del trust se confundiesen con otros activos atribuidos al trustee de tal forma que dejasen de ser identificables, se generará un trust con respecto al conjunto al que deberá aplicarse de forma análoga el Artículo VIII.-5:202 (Mezcla) como si cada patrimonio tuviese un propietario diferente, a fin de determinar la parte del conjunto que ha de administrarse y de la que ha de disponerse de acuerdo con el trust original.
- (2) Si los demás activos pertenecieran al patrimonio personal del trustee, las disminuciones que experimente el conjunto se atribuirán a la cuota personal del trustee.

X.-3:204: Pérdida o agotamiento del fondo de trust

- (1) Los trusts se extinguen cuando se ha dispuesto de la totalidad del fondo de trust en cumplimiento de las obligaciones contempladas en el mismo o cuando, por cualquier otra razón, deje de existir el fondo del trust.

- (2) En los casos en que el trustee esté obligado a reintegrar el fondo del trust como resultado del incumplimiento de las obligaciones derivadas del trust, el trust revive si se reintegra el fondo de trust.

CAPÍTULO 4

Términos del trust e invalidez

SECCIÓN 1. TÉRMINOS DEL TRUST

X.-4:101: Interpretación

Sin perjuicio de las otras normas sobre interpretación de actos jurídicos unilaterales, si el significado de un término del trust no puede determinarse de otro modo, tendrán preferencia las interpretaciones que:

- (a) den efecto a la totalidad de las palabras y expresiones utilizadas;
- (b) eviten que la conducta razonable de un trustee sea considerada un incumplimiento;
- (c) eviten o reduzcan de la mejor forma posible cualquier laguna en las reglas relativas a la disposición del fondo de trust; y
- (d) confieran al fundador de trust el derecho a recibir beneficios o amplíen este derecho, si el trust se constituye a título gratuito en vida del fundador y éste se ha reservado, o puede haberse reservado, tal derecho.

X.-4:102: Disposición incompleta del fondo de trust

- (1) Salvo que los términos del trust y las reglas del presente Libro dispongan de otra forma en cuanto al fondo de trust en circunstancias que hayan sobrevenido, se dispondrá del fondo de trust en beneficio del fundador de trust.
- (2) Sin embargo, si se produce una disposición incompleta del fondo de trust, porque no pueda darse efecto a un trust en beneficio de un interés público o porque el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de tal trust no agote el fondo de trust, se dispondrá del fondo de trust en beneficio del fin de interés público que más se aproxime a la intención original.

X.-4:103: Determinación de los beneficiarios

- (1) Un término del trust, cuyo objeto sea conferir un derecho a recibir beneficios, únicamente será válido si el fundador del trust ha identificado suficientemente al beneficiario o si su identidad puede determinarse de otro modo en el momento en que deviene exigible el beneficio.
- (2) Un término del trust que permita a un trustee beneficiar a una clase de personas que éste o una tercera persona seleccionen, solo es válido si, en el momento en que se permite la selección, puede determinarse con razonable seguridad si una persona pertenece a esa clase.
- (3) Una persona puede ser beneficiaria de un trust, aunque dicha persona sólo exista después de la creación del trust.

X.-4:104: Determinación del derecho a recibir beneficios o de la idoneidad para recibir beneficios

- (1) El derecho o la idoneidad para recibir beneficios sólo serán válidos si el beneficio se define suficientemente en los términos del trust o si puede determinarse de otro modo en el momento en que el beneficio devenga exigible o deba ser conferido.
- (2) Si no pudiese determinarse el beneficio a conferir exclusivamente porque un tercero no hiciese o no pudiese hacer una elección, los trustees podrán hacer dicha elección salvo que exista disposición en contrario en los términos del trust.

X.-4:105: Trusts en pago de acreedores

Los trusts constituidos con la finalidad de pagar deudas o en beneficio de un acreedor en cuanto tal, surtirán efecto como trusts en beneficio del deudor cuando éste cumpla su obligación y quede liberado.

SECCIÓN 2. INVALIDEZ

X.-4:201: Anulación por parte del fundador de trust

Sin perjuicio de otras modificaciones que resulten necesarias, el Libro II Capítulo 7 (Causas de invalidez) se modificará de la siguiente forma, si

es de aplicación a los trusts constituidos a título gratuito en vida del fundador de trust:

- (a) el fundador de trust podrá anular el trust o un término del mismo si el trust se constituyó o si el término se incluyó por error de hecho o de derecho, independientemente de que se cumplan los requisitos de II.-7:201 (Error), apartado (1)(b);
- (b) el fundador del trust que dependiera de un beneficiario, o que fuera la parte más vulnerable en una relación de confianza con un beneficiario, puede anular el trust o un término del mismo en la medida en que disponga beneficios a favor de dicho beneficiario, salvo si él mismo demostrara que no obtuvo provecho de la situación del fundador de trust recibiendo un beneficio excesivo o una ventaja manifiestamente injusta;
- (c) el periodo razonable para notificar la anulación [Artículo II.-7:210 (Plazo)] no empezará a computar hasta que:
 - (i) el fundador de trust ejerza un derecho exclusivo a beneficiarse de los ingresos; o
 - (ii) el fondo de trust consista en uno o más derechos a recibir beneficios que todavía no sean exigibles; y
- (d) cuando se aplique el subapartado (c) (i), la aceptación del beneficio no se considerará una aceptación implícita del trust.

X.-4:202: Protección de los trustees y de terceros tras la anulación

- (1) El título del trustee sobre el fondo de trust no se verá afectado por la anulación.
- (2) Salvo que el trustee supiese o fuese razonable suponer que sabía que el trust o un término del mismo podrían anularse:
 - (a) el trustee no será responsable de los actos de administración o disposición del fondo de trust realizados, de acuerdo con los términos del trust, con anterioridad a la anulación;
 - (b) el trustee podrá oponer, frente a quienes tuviesen derecho a recibir beneficios como resultado de la anulación, las mismas excepciones que podría haber opuesto frente al beneficiario que tenía derecho a ese beneficio antes de la anulación; y

■ PRINCIPIOS, DEFINICIONES Y REGLAS DE UN DERECHO CIVIL EUROPEO...

- (c) el trustee conservará todos los derechos de recurso al fondo de trust que se hubiesen originado con anterioridad a la anulación.
- (3) La anulación del trust no afectará a los derechos de terceros que antes de la anulación hubiesen adquirido el derecho a recibir beneficios de un beneficiario, o un derecho de garantía u otro derecho limitado sobre el derecho a recibir beneficios, si:
 - (a) el tercero no conocía ni podía conocer que el trust o un término del mismo podían anularse; y
 - (b) la disposición no es a título gratuito.

X.-4:203: Finalidades del trust no ejecutables

- (1) Un presunto trust constituido con una finalidad distinta al beneficio de los beneficiarios o al interés público surte efecto como trust a favor del fundador de trust.
- (2) El trustee tendrá un poder revocable para disponer del fondo del trust de acuerdo con el presunto trust para la promoción de una finalidad no ejecutable en la medida que:
 - (a) la promoción de dicha finalidad no infrinja ningún principio fundamental o norma de obligado cumplimiento y no sea contraria al interés general;
 - (b) pueda determinarse con razonable seguridad si el acto dispositivo del fondo de trust es o no para la promoción de dicha finalidad; y
 - (c) el acto dispositivo no sea manifiestamente desproporcionado con respecto a los posibles beneficios derivados del mismo.

CAPÍTULO 5

Toma de decisiones y otros poderes del trustee

SECCIÓN 1. TOMA DE DECISIONES POR PARTE DEL TRUSTEE

X.-5:101: La discrecionalidad del trustee

- (1) Sin perjuicio de las obligaciones del trustee derivadas del presente Libro y de las excepciones recogidas en otras normas, los trustees son libres

para determinar si, cuándo y cómo el ejercicio de sus poderes y facultades discrecionales se ajustan mejor al cumplimiento de las obligaciones del trust.

- (2) Salvo disposición en contrario en los términos del trust u otras normas, los trustees no están vinculados ni deben sentirse vinculados por las instrucciones o deseos de cualquiera de las partes del trust o de otras personas.
- (3) Los trustees no están obligados a revelar las razones para el ejercicio de sus facultades discrecionales salvo que el trust se constituya para un interés público o exista disposición en contrario en los términos del trust.

X.-5:102: Toma de decisiones por parte de varios trustees

Si son varios los trustees, sus poderes y facultades discrecionales se ejercerán por mayoría simple, salvo disposición en contrario en los términos del trust u otras reglas del presente Libro.

X.-5:103: Conflicto de intereses en el ejercicio de poderes o facultades discrecionales

Salvo disposición en contrario en los términos del trust, un trustee no podrá participar en las decisiones de ejercer o no ejercer un poder o facultad discrecional si el efecto de esa decisión es conferir, confirmar o ampliar el derecho o aptitud para recibir beneficios de ese mismo trustee.

SECCIÓN 2. PODERES DEL TRUSTEE

Subsección 1. Reglas generales

X.-5:201: Poderes en general

- (1) Salvo que los términos del trust u otras reglas del presente Libro impongan alguna restricción, los trustees podrán llevar a cabo cualquier acto en cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del trust que:
 - (a) el propietario del fondo podría realizar conforme a Derecho; o

■ PRINCIPIOS, DEFINICIONES Y REGLAS DE UN DERECHO CIVIL EUROPEO...

- (b) cualquier persona podría estar autorizada a llevar a cabo en interés de otra.
- (2) Sin perjuicio de restricciones o modificaciones en los términos del trust, los demás Artículos de la presente Sección regularán los poderes de un trustee en casos particulares.

X.-5:202: Restricción en caso de exigirse un número mínimo de trustees

- (1) Cuando haya un número de trustees inferior al mínimo requerido en los términos del trust o en las presentes reglas, los trustees únicamente podrán ejercer:
 - (a) el poder de designar trustees;
 - (b) el derecho a solicitar asistencia de los órganos jurisdiccionales;
 - (c) el derecho del Artículo X.-6:201 (Derecho a reembolso e indemnización con cargo al fondo del trust); y
 - (d) cualquier otro derecho o poder de un trustee, siempre que su ejercicio:
 - (i) se regule expresamente en los términos del trust para dichas circunstancias;
 - (ii) sea necesario para la conservación del fondo de trust; o
 - (iii) sea necesario para cubrir las deudas del trust cuyo cumplimiento sea exigible o inminente.
- (2) Si el trust se constituye mediante transmisión a al menos dos trustees, el número mínimo de trustees será de dos, salvo disposición en contrario en los términos del trust.

Subsección 2. Poderes concretos del trustee

X.-5:203: Poder para autorizar a un agente

- (1) Los trustees pueden autorizar a un agente para que actúe en su interés y, sin perjuicio de las restricciones impuestas en los siguientes Artículos de esta Sección, podrán encomendar a un tercero el cumplimiento de las obligaciones derivadas del trust.
- (2) Varios trustees pueden autorizar a uno de ellos para que actúe en su interés.

- (3) Sin embargo, se exigirá el cumplimiento personal por parte del trustee de la facultad de decidir si ejercer o cómo ejercer:
 - (a) la facultad discrecional de conferir beneficios a un beneficiario o de elegir un fin de interés público o la forma de promover tal interés;
 - (b) el poder de sustituir a los trustees; o
 - (c) el poder de delegar el cumplimiento de las obligaciones del trust.
- (4) Las personas a las que se confíe el cumplimiento de una obligación tendrán las mismas obligaciones que los trustees, en la medida en que tengan relación con dicho cumplimiento.
- (5) Los trustees estarán obligados a no celebrar, sin un motivo justificado, contratos de mandato que no se hagan por escrito o que incluyan:
 - (a) un término que confiera un mandato irrevocable;
 - (b) términos que excluyan las obligaciones de un agente establecidas en el Libro IV.D., Capítulo 3 Sección 1 (Principales obligaciones del mandatario), o que las modifiquen en detrimento del mandante;
 - (c) un término que permita al agente subcontratar;
 - (d) términos que permitan un conflicto de intereses por parte del agente;
 - (e) un término que excluya o limite la responsabilidad por incumplimiento del agente frente al mandante.
- (6) Los trustees están obligados a controlar el cumplimiento por parte del agente y, si las circunstancias lo exigiesen, a darle instrucciones o a resolver el contrato de mandato.

X.-5:204: Poder para transmitir el título a una persona que se ha comprometido a devenir trustee

- (1) Los trustees pueden transmitir activos del trust a una persona que se haya comprometido a devenir trustee respecto a dichos activos y a disponer de los mismos como los trustees originales indiquen, y de no haber indicación alguna, a retransmitirlos a los trustees originales cuando así lo soliciten.
- (2) El destinatario debe ser:
 - (a) una persona que adquiera tales compromisos en el ejercicio ordinario de su actividad;
 - (b) una persona jurídica controlada por los trustees; o

■ PRINCIPIOS, DEFINICIONES Y REGLAS DE UN DERECHO CIVIL EUROPEO...

- (c) una persona jurídica designada en un acto normativo como apta para llevar a cabo tal obligación derivada del trust o que cumpla los requisitos que a tal efecto se exijan en dicho acto normativo.
- (3) Se aplican como corresponda los apartados (5) y (6) del Artículo X.- 5:203 (Poder para autorizar a un agente).

X.-5:205: Poder para transmitir el control físico a un depositario

- (1) Los trustees pueden dejar los activos del trust y los documentos relativos a dichos activos bajo el control físico de una persona que se comprometa a mantener los activos del trust en condiciones de seguridad y a devolverlos a los trustees cuando así se lo soliciten.
- (2) Son de aplicación los apartados (2) y (3) del Artículo X.-5:204 (Poder para transmitir el título a una persona que se ha comprometido a devenir trustee).

X.-5:206: Poder para delegar

Un trustee puede confiar a otro el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que correspondan a los trustees en virtud del trust, así como el ejercicio de cualquiera de sus poderes, incluidas las facultades discrecionales, el poder para disponer de los bienes del trust y el poder para delegar, pero seguirá siendo responsable de su cumplimiento de acuerdo con el Artículo III.-2:106 (Cumplimiento encomendado a un tercero).

X.-5:207: Poder para tomar decisiones sobre inversiones

En la medida en que los trustees estén obligados a invertir el fondo de trust, pueden realizar cualquier clase de inversión y determinar la forma concreta de inversión más adecuada para el cumplimiento de esa obligación.

X.-5:208: Poder para someter las cuentas de trust a auditoría

Cuando proceda, los trustees podrán someter las cuentas del trust a una auditoría, que llevará a cabo un auditor independiente y competente.

CAPÍTULO 6

Obligaciones y derechos de trustees y auxiliares del trust

SECCIÓN 1. OBLIGACIONES DEL TRUSTEE

*Subsección 1. Reglas generales***X.-6:101: Obligación general del trustee**

- (1) El trustee está obligado a administrar el fondo de trust y a ejercer cualquier poder de disposición como un gestor prudente de los negocios ajenos en beneficio de los beneficiarios o para la realización de las finalidades de interés público, de acuerdo con la ley y los términos del trust.
- (2) En particular, el trustee está obligado a actuar con la diligencia y competencia debidas, con equidad y de buena fe.
- (3) Salvo que exista disposición en contrario en los términos del trust:
 - (a) se entiende que estas obligaciones incluyen las obligaciones particulares contenidas en X.-6:102 (Diligencia y competencia debidas) y en la subsección siguiente; y
 - (b) los actos de administración o disposición del fondo de trust sólo benefician a un beneficiario si le reportan a dicha persona un beneficio económico.

X.-6:102: Diligencia y competencia debidas

- (1) Los trustees deben actuar con la diligencia y competencia que cabe esperar de una persona razonablemente competente y diligente que gestiona negocios ajenos, debiendo tenerse en cuenta si el trustee tiene derecho a percibir una remuneración.
- (2) Si la actuación del trustee se produce en el ejercicio de su profesión, deberá conducirse con la diligencia y competencia que cabe esperar de quienes se dedican a esa profesión.

*Subsección 2. Obligaciones concretas de los trustees***X.-6:103: Obligación de segregar, proteger y asegurar**

- (1) Los trustees están obligados a mantener el fondo de trust segregado de otros patrimonios y a mantener a salvo los activos del trust.

■ PRINCIPIOS, DEFINICIONES Y REGLAS DE UN DERECHO CIVIL EUROPEO...

- (2) En particular, los trustees no deben invertir en activos que corran especial riesgo de apropiación indebida, salvo que se tomen medidas especiales para su protección. Cuando el activo es un documento que incorpora el derecho a una prestación debida a quien es el portador de dicho documento, se considerará que se toman medidas adecuadas si se deposita de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo X.-5:205 (Poder para transmitir el control físico a un depositario).
- (3) Si es posible y pertinente hacerlo, el trustee está obligado a asegurar los activos del trust contra su pérdida.

X.-6:104: Obligación de informar

- (1) El trustee está obligado a informar al beneficiario que tenga derecho a recibir beneficios de la existencia del trust y de este derecho.
- (2) El trustee está obligado a hacer los esfuerzos que sean razonables para informar a los beneficiarios que reúnen las condiciones para recibir beneficios de la existencia del trust y de su idoneidad para recibirlos.
- (3) Para determinar si los esfuerzos son razonables a efectos del apartado (2), hay que tener en cuenta:
 - (a) si el esfuerzo es proporcional al valor del beneficio que podría conferirse a dicho beneficiario;
 - (b) si el beneficiario es un miembro de la clase de personas a las que el trustee debe beneficiar; y
 - (c) si es viable identificar al beneficiario y comunicarse con él.
- (4) Siempre que sea pertinente, el trustee está obligado a divulgar información sobre el estado e inversiones del fondo de trust, deudas del trust y actos dispositivos respecto a los bienes del trust y sus frutos.

X.-6:105: Obligación de llevar la contabilidad del trust

El trustee está obligado a llevar la contabilidad del fondo de trust (cuentas del trust).

X.-6:106: Obligación de permitir la inspección y copia de los documentos del trust

- (1) El trustee debe permitir que el beneficiario, u otra persona con derecho a ejecutar el cumplimiento de las obligaciones del trust inspeccionen los documentos del mismo y hagan copias, a su cargo, de los mismos.

- (2) El apartado (1) no se aplica:
 - (a) a los dictámenes de un asesor jurídico relativos a procedimientos judiciales actuales o futuros iniciados por los trustees en calidad de tales contra la persona que desea realizar dicha inspección; ni a las pruebas reunidas para dichos procedimientos;
 - (b) a las comunicaciones entre los trustees y otros beneficiarios o cualesquiera otras comunicaciones cuya divulgación supusiera una ruptura de la confianza debida por los trustees en cuanto tales a otra persona.
- (3) Los trustees pueden rechazar la inspección y copia de documentos del trust en la medida en que los mismos se refieran a información confidencial de los trustees en calidad de tales, si el beneficiario no garantiza de manera suficiente que se mantendrá la confidencialidad.
- (4) Salvo si el trust se constituye en beneficio de algún fin de interés público, los trustees también pueden rechazar la inspección y copia de documentos si en ellos se revelan los motivos en virtud de los cuales los trustees decidieron ejercer o no ejercer una facultad discrecional, las deliberaciones de los trustees que precedieron a dicha decisión y material relacionado con estas deliberaciones.
- (5) Los términos del trust pueden ampliar los derechos relativos a inspección y copia previstos en este Artículo.
- (6) En el presente Libro, por «documentos del trust» se entiende:
 - (a) cualesquiera documentos que recojan la declaración de intenciones del fundador de trust relativa a la constitución del trust (con independencia de que estén o no concebidas para ser vinculantes) y los actos jurídicos u órdenes judiciales que modifiquen los términos del trust;
 - (b) las actas de las reuniones de los trustees;
 - (c) los documentos, notificaciones y otras comunicaciones escritas recibidas por un trustee en calidad de tal, incluidos los dictámenes de asesores jurídicos contratados por un trustee con cargo al fondo de trust;
 - (d) cualesquiera documentos que recojan actos jurídicos concluidos o realizados por los trustees;
 - (e) los recibos correspondientes a la disposición de los bienes del trust; y
 - (f) las cuentas de trust.

X.-6:107: Obligación de invertir

- (1) El trustee está obligado a invertir el fondo de trust, en la medida en que esté disponible para su inversión, y en particular:
 - (a) a disponer de activos que de ordinario no producen ingresos ni aumentan de valor y a invertir los frutos;
 - (b) a solicitar asesoramiento profesional sobre cómo invertir el fondo, si los trustees no tienen los conocimientos necesarios para realizar una inversión eficiente y prudente de fondos de la envergadura y naturaleza del fondo de trust;
 - (c) a diversificar las inversiones para que en general:
 - (i) se diluyan los riesgos de fracaso o pérdida de inversiones concretas; y
 - (ii) las ganancias previstas compensen significativamente las posibles pérdidas; salvo que el fondo de trust sea tan pequeño que no proceda una diversificación de inversiones; y
 - (d) a revisar periódicamente si es adecuado mantener o cambiar las inversiones.
- (2) Los trustees no están obligados a invertir activos:
 - (a) que se necesiten inminentemente para su transmisión o uso por parte de un beneficiario o para el pago de una deuda del trust; o
 - (b) cuya inversión dificultaría de otro modo a los trustees el cumplimiento de sus otras obligaciones en virtud del presente Libro.
- (3) La obligación de invertir no autoriza al trustee a disponer de los activos del trust cuando, según los términos del mismo, los trustees deban conservarlos o transmitirlos en especie a un beneficiario.

X.-6:108: Obligación de no adquirir bienes del trust ni derechos de los acreedores del mismo

- (1) El trustee está obligado a no adquirir activos del trust o derechos de acreedores del mismo frente a los trustees, ni personalmente ni mediante un agente.
- (2) Otra parte del trust, o cualquier persona con derecho a exigir el cumplimiento de las obligaciones que emanan del mismo, podrá anular los contratos de compraventa de activos del trust que se celebren como resultado de un incumplimiento de esta obligación.

- (3) El derecho a la anulación de dichos contratos existe adicionalmente a cualquier otro remedio por incumplimiento.
- (4) El presente Artículo se aplicará, con las modificaciones oportunas, a otros contratos para la adquisición o uso de activos del trust o de derechos correspondientes a deudas del mismo.

X.-6:109: Obligación de no obtener un enriquecimiento o ventaja no autorizados

- (1) El trustee está obligado a no hacer uso del fondo de trust ni de información u oportunidades obtenidas en calidad de trustee para enriquecerse, salvo que los términos del trust autoricen dicho uso.
- (2) El trustee no puede compensar un derecho a reclamar a un beneficiario el cumplimiento de obligaciones que éste tenga personalmente con el trustee, con el derecho de dicho beneficiario a recibir beneficios.

X.-6:110: Obligaciones relativas a los cotrustees

El trustee está obligado a:

- (a) cooperar con los demás cotrustees en el cumplimiento de las obligaciones previstas en el trust; y
- (b) adoptar las medidas necesarias si un trustee sabe o tiene motivos para sospechar que:
 - (i) un cotrustee ha incumplido alguna obligación conforme al trust o derivada del mismo o que dicho incumplimiento es inminente; y
 - (ii) el incumplimiento puede ocasionar o haber ocasionado una pérdida del fondo de trust.

SECCIÓN 2. DERECHOS DEL TRUSTEE

X.-6:201: Derecho a reembolso e indemnización con cargo al fondo de trust

El trustee tiene derecho a recibir un reembolso o indemnización con cargo al fondo de trust respecto a los gastos y deudas del trust incursos por el trustee en cumplimiento de las obligaciones del trust.

X.-6:202: Derecho a remuneración con cargo al fondo del trust

- (1) El trustee tiene derecho a la remuneración con cargo al fondo de trust según lo previsto en los términos del trust.
- (2) Salvo que esto contradiga los términos del trust, el trustee que actúe como tal en el ejercicio de una profesión tiene derecho a recibir una remuneración razonable a cargo del fondo de trust, por el trabajo realizado en el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del trust.
- (3) El apartado (2) no se aplicará si:
 - (a) el trustee, en calidad de beneficiario, tienen derecho a recibir beneficios significativos del fondo de trust; o
 - (b) el trust se creó como resultado de un contrato entre el trustee y el fundador de trust; o
 - (c) el trust se creó en beneficio de un fin de interés público.

X.-6:203: Derechos con respecto a adquisiciones no autorizadas

- (1) El presente Artículo se aplica cuando:
 - (a) un trustee adquiere un activo o se enriquece de otro modo como resultado del incumplimiento de una obligación del trust; y
 - (b) el activo pasa a formar parte del fondo de trust o el enriquecimiento se añade al fondo de trust en ejecución de una obligación de restitución.
- (2) El trustee tiene derecho a reembolso o indemnización por los gastos u obligaciones en los que hubiese sido necesario incurrir para la adquisición. Si previamente el trustee satisfizo total o parcialmente una responsabilidad en virtud del Artículo X.-7:201 (Responsabilidad del trustee de restituir el fondo de trust), tendrá derecho a reembolso con cargo al fondo de trust cuando, tras la adquisición, el fondo de trust esté sobradamente restituido.
- (3) El trustee también tiene derecho a una remuneración razonable si:
 - (a) la adquisición se hizo de buena fe para aumentar el fondo de trust; y
 - (b) en virtud del apartado (2) (b) del Artículo X.-6:202 (Derecho a remuneración con cargo al fondo del trust), si la adquisición se hizo en cumplimiento de una obligación derivada del trust.

- (4) Si la adquisición resultó de un incumplimiento de la obligación prevista en el Artículo X.-6:109 (Obligación de no obtener un enriquecimiento o ventaja no autorizados) al que un beneficiario consintió válidamente, el trustee podrá renunciar a los derechos en virtud de los apartados (2) y (3) y asumir el derecho del beneficiario que consintió a recibir beneficios de la adquisición.
- (5) En virtud del presente Artículo, el trustee no tiene derecho a recibir más que el valor de la adquisición.

X.-6:204: Derechos correspondientes frente a los beneficiarios

- (1) Cuando el derecho de un trustee en virtud del Artículo X.-6:201 (Derecho a reembolso e indemnización con cargo al fondo del trust) supera el fondo de trust, el trustee puede recuperar la diferencia de los beneficiarios.
- (2) La responsabilidad del beneficiario en virtud del apartado (1) está:
 - (a) limitada al enriquecimiento que dicho beneficiario haya obtenido de acuerdo con los términos del trust; y
 - (b) sujeta a la excepción de la minoración del enriquecimiento, aplicándose con las modificaciones oportunas el Artículo VII.-6:101 (Disminución del enriquecimiento).
- (3) El derecho al reembolso del apartado (1) termina transcurridos seis meses desde que se origina el derecho a reembolso o indemnización.

X.-6:205: Derecho a suscribir un seguro de responsabilidad civil con cargo al fondo de trust

- (1) El trustee tiene derecho a recibir un reembolso o indemnización con activos del fondo de trust respecto a los gastos o deudas que asuma razonablemente para suscribir un seguro de responsabilidad civil conforme a X.-7:201 (Responsabilidad del trustee de restituir el fondo de trust).
- (2) El apartado (1) no se aplica en la medida que:
 - (a) el trustee tenga derecho a remuneración por el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del trust; o
 - (b) el seguro se suscriba al efecto de cubrir la responsabilidad derivada de un incumplimiento doloso o gravemente culposo.

SECCIÓN 3. OBLIGACIONES DEL AUXILIAR DEL TRUST

X.-6:301: Obligaciones del auxiliar del trust

- (1) El auxiliar del trust está obligado a divulgar la identidad de los trustees si conoce la misma y no fuese de otro modo manifiesta.
- (2) Al decidir si ejercer un poder, el auxiliar del trust está obligado a:
 - (a) actuar de buena fe; y
 - (b) no enriquecerse de forma no autorizada por los términos del trust.

CAPÍTULO 7

Remedios por incumplimiento

SECCIÓN 1. CUMPLIMIENTO ESPECÍFICO, REVISIÓN JUDICIAL Y REMEDIOS ACCESORIOS

X.-7:101: Cumplimiento específico

- (1) La ejecución del cumplimiento específico de una obligación en virtud del trust incluye impedir a un trustee que disponga o realice otro tipo de transacción respecto a activos del trust de modo diferente a lo previsto en los términos el trust.
- (2) No podrá recurrirse a la ejecución en forma específica si la prestación exige que el trustee ejerza poderes discrecionales.

X.-7:102: Revisión judicial

- (1) A petición de una parte del trust o de una persona con derecho a exigir el cumplimiento de una obligación en virtud del mismo, un juez o tribunal puede revisar una decisión del trustee o de un auxiliar del trust relativa a si o cómo ejercer un poder o facultad discrecional que les confieran los términos del trust o el presente Libro.
- (2) Un antiguo trustee que haya sido destituido por los trustees o los auxiliares del trust sin su consentimiento tiene derecho a una revisión judicial de esta decisión.

- (3) Un juez o tribunal puede invalidar una decisión de los trustees o de un auxiliar del trust cuando sea irracional o manifiestamente irrazonable, o cuando esté motivada por consideraciones no pertinentes o deshonestas, o cuando de cualquier otra forma constituya un abuso de poder o exceda los poderes de los trustees o del auxiliar del trust.

X.-7:103: Otros remedios

Otras reglas pueden prever:

- (a) informes e investigaciones sobre el fondo de trust, y su administración y disposición, requeridos por el tribunal;
- (b) el pago o transmisión al juez o tribunal de cantidades de dinero u otros bienes del fondo de trust;
- (c) la designación por resolución judicial de un curador para que administre el fondo de trust;
- (d) el ejercicio de derechos y poderes de un trustee por parte de un sujeto u organismo público, en particular, en relación con trusts en beneficio de un interés público;
- (e) la suspensión de los derechos y poderes de los trustees para administrar y disponer del fondo;
en casos de incumplimiento, efectivo o presunto, de las obligaciones previstas en el trust.

SECCIÓN 2. RESARCIMIENTO Y RESTITUCIÓN DEL ENRIQUECIMIENTO NO AUTORIZADO

X.-7:201: Responsabilidad del trustee de restituir el fondo de trust

- (1) El trustee está obligado a restituir el fondo de trust en la medida en que cause pérdidas al mismo por el incumplimiento de las obligaciones derivadas o resultantes de éste, si dicho incumplimiento:
- (a) no está justificado; y
 - (b) se deriva de que el trustee no ha actuado con la diligencia y competencia debidas.
- (2) Sin embargo, una persona es responsable en virtud del apartado (1) únicamente si sabía, o era evidente, que dicha persona era un trustee.
- (3) Un trustee no es responsable por el mero hecho de que un cotrustee, un agente u otra persona obligada, haya causado pérdidas al fondo del trust.

- (4) El apartado (3) no es en perjuicio de la responsabilidad del trustee derivada:
 - (a) del apartado (1) por el propio incumplimiento del trustee de una obligación derivada del trust, en particular de:
 - (i) la obligación de actuar con la diligencia y competencia debidas al designar a dicha persona y acordar con ella las condiciones de su intervención; o
 - (ii) la obligación de realizar un seguimiento al desempeño de las funciones de dicha persona y, si lo exigen las circunstancias, de tomar medidas para proteger el fondo de trust; o
 - (b) por delegación del cumplimiento (Artículo X.-5:206 (Poder para delegar));
 - (c) en virtud del Artículo VI.-3:201 (Imputación del daño causado por empleados y representantes); o
 - (d) porque el trustee indujo, ayudó o colaboró en el incumplimiento por parte de dicha persona.
- (5) El Artículo III.-3:702 (Cuantía global de la indemnización) rige con las modificaciones necesarias para determinar la medida de la restitución.
- (6) Se suspenderán los siguientes derechos del trustee hasta que haya restituido completamente el fondo de trust:
 - (a) el derecho a recurrir al fondo de trust; y
 - (b) cualquier derecho a recibir beneficios que el trustee tenga en calidad de beneficiario.
- (7) El presente Artículo está sujeto a los términos del trust.

X.-7:202: Responsabilidad del trustee de compensar a un beneficiario

- (1) El trustee que sea responsable conforme al Artículo X.-7:201 (Responsabilidad del trustee de restituir el fondo de trust) también está obligado a compensar al beneficiario que, a pesar de la restitución del fondo de trust, no haya obtenido un beneficio al que tenía derecho o al que, de no haberse producido el incumplimiento, habría tenido derecho en virtud de lo dispuesto en los términos del trust.
- (2) El beneficiario tienen el mismo derecho a recibir una indemnización que el que deriva del incumplimiento de una obligación contractual.
- (3) El presente Artículo está sujeto a los términos del trust.

X.-7:203: Restitución del enriquecimiento no autorizado

Si un trustee se ha enriquecido como resultado del incumplimiento de la obligación de X.-6:109 (Obligación de no obtener un enriquecimiento o ventaja no autorizados) y dicho enriquecimiento no ha pasado a formar parte del fondo de trust en virtud de X.-3:201 (Adiciones al fondo de trust), dicho trustee estará obligado a añadir el enriquecimiento al fondo de trust o, si esto no fuere posible, a añadir el correspondiente valor monetario.

SECCIÓN 3. EXCEPCIONES

X.-7:301: Consentimiento del beneficiario al incumplimiento

- (1) El trustee puede solicitar que se le exonere de responsabilidad si la reintegración, compensación o restitución favoreciere a un beneficiario que válidamente consintió el incumplimiento.
- (2) Se entiende que un beneficiario consiente un incumplimiento cuando acepta una conducta del trustee que supone un incumplimiento y:
 - (a) el beneficiario sabía que dicha conducta suponía un incumplimiento; o
 - (b) era evidente que dicha conducta suponía un incumplimiento.
- (3) El apartado (1) se aplica con independencia de que el incumplimiento enriqueciera o perjudicara al beneficiario que lo consintió.
- (4) Cuando un beneficiario participa en el incumplimiento en calidad de trustee, el apartado (1) se aplicará a cualesquiera cotrustees que fueran responsables. No se ve afectado el derecho de recurso entre deudores solidarios respecto a la responsabilidad subsidiaria de restituir el fondo de trust o de compensar a un beneficiario.
- (5) Un consentimiento no es válido si resulta de un error causado por información falsa proporcionada por el trustee o por el incumplimiento por el trustee de su obligación de informar.

X.-7:302: Prescripción

El plazo general de prescripción del derecho al cumplimiento de las obligaciones del trust no se inicia respecto de un beneficiario hasta que sea exigible el beneficio que le corresponde.

X.-7:303 Protección del trustee

- (1) Un trustee se libera si cumple respecto a una persona que, tras una investigación razonable, aparente tener derecho al beneficio que se le ha conferido.
- (2) Lo anterior no afecta al derecho, previsto en el Libro VII (Enriquecimiento injustificado), del beneficiario que tenía derecho a recibir el beneficio frente a la persona que lo recibió.

SECCIÓN 4. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA Y LIMITACIÓN

X.-7:401: Responsabilidad solidaria

- (1) Cuando varios trustees son responsables del mismo incumplimiento, se considera que su responsabilidad es solidaria.
- (2) En cuanto a la distribución de la responsabilidad entre los propios deudores solidarios, cada uno es responsable del incumplimiento en proporción a su respectiva responsabilidad teniendo en cuenta la competencia y experiencia como trustee de cada uno de ellos.
- (3) La responsabilidad que corresponda a un deudor por un incumplimiento que consintió no se reduce simplemente por el hecho de que no participara activamente en el mismo.

X.-7:402: Privación del derecho a recibir beneficios de un beneficiario que colaboró en un incumplimiento

- (1) Si un beneficiario ha colaborado en el incumplimiento por parte de un trustee, un juez o tribunal podrá dictar, a petición de este último o de otro beneficiario, que se sancione dicha conducta con la privación del derecho a recibir beneficios del beneficiario que colaboró en el incumplimiento.
- (2) El derecho a recibir beneficios de un beneficiario que consintió válidamente el incumplimiento pero que no colaboró en él sólo se verá afectado por dicha sanción en la medida en que el beneficiario se haya enriquecido gracias al incumplimiento.
- (3) Cuando el derecho a recibir beneficios de un beneficiario se vea afectado en virtud del presente Artículo, otros beneficios que le correspondieran se emplearán para satisfacer la responsabilidad del trustee hasta que se extinga tal responsabilidad o se agote el derecho a recibir beneficios.

CAPÍTULO 8

Sustitución de trustees o auxiliares del trust

SECCIÓN 1. REGLAS GENERALES SOBRE SUSTITUCIÓN DE TRUSTEE

X.-8:101: Poderes para sustituir trustees en general

- (1) Tras la creación de un trust, una persona puede ser designada trustee y un trustee puede renunciar o ser destituido:
 - (a) de acuerdo con una facultad:
 - (i) prevista por los términos del trust, o
 - (ii) que esta sección confiera a los trustees; o
 - (b) por resolución judicial en virtud de lo dispuesto en esta Sección.
- (2) El ejercicio de las facultades del apartado (1) (a) no tendrá efecto salvo que se haga por escrito. Lo mismo es de aplicación a las instrucciones vinculantes para los trustees relativas al ejercicio de esas facultades.
- (3) El ejercicio de las facultades adquiridas en virtud de los términos del trust por parte de una persona que no vaya a continuar siendo trustee no surtirá efecto hasta que se notifique a los trustees que continúen en el cargo.
- (4) La renuncia o destitución de un trustee único surtirá efectos únicamente si al mismo tiempo se designa a un trustee que le sustituya.

X.-8:102: Facultades de sustitución otorgadas a los trustees

- (1) Los poderes que esta Sección otorga a los trustees solo podrán ejercerse:
 - (a) por decisión unánime; y
 - (b) si en tales circunstancias un auxiliar del trust no tiene la facultad correspondiente o no puede ejercerla o no la ejerce en un plazo razonable desde que los trustees lo solicitaron.
- (2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado (1), los trustees están obligados a ejercer los poderes previstos en la presente Sección de conformidad con las instrucciones conjuntas de los beneficiarios si éstos tienen el derecho conjunto de resolver el trust respecto a la totalidad del fondo.

- (3) Los términos del trust pueden modificar o excluir las facultades que esta Sección otorga a los trustees.

SECCIÓN 2. DESIGNACIÓN DE TRUSTEES

X.-8:201: Restricciones generales a las designaciones

- (1) La designación de una persona como trustee no tendrá efecto si:
 - (a) es evidente que los cotrustees tendrían poder para destituirlos, si fuera designada, por causas de incapacidad, negativa a actuar o inidoneidad de dicha persona;
 - (b) la persona designada no acepta actuar como trustee; o
 - (c) con la designación se supera el número máximo de trustees previsto en los términos del trust.
- (2) Los términos del trust que dispongan que solo ha de haber un trustee, surten efecto como un máximo de dos.

X.-8:202: Designación por el auxiliar del trust o los trustees

- (1) Los trustees pueden designar uno o más trustees adicionales.
- (2) Los trustees que sigan ejerciendo como tales pueden designar un trustee sustituto de la persona que cese en este cargo.
- (3) Salvo que los términos del trust dispongan lo contrario, la autodesignación de un auxiliar del trust no surte efecto.

X.-8:203: Designación por resolución judicial

A petición de cualquiera de las partes del trust o de quien tenga derecho a exigir el cumplimiento de una obligación del trust, un juez o tribunal puede designar:

- (a) un trustee sustituto para una persona que cesara en el cargo de trustee, o
- (b) uno o más trustees, si se dieran las siguientes circunstancias:
 - (i) nadie más puede o quiere ejercer el poder de designación; y
 - (ii) es probable que la designación favorezca una eficiente y prudente administración y disposición del fondo de trust conforme a los términos del trust.

SECCIÓN 3. DIMISIÓN POR PARTE DE LOS TRUSTEES

X.-8:301: Dimisión con el consentimiento del auxiliar del trust o de los cotrustees

- (1) Un auxiliar del trust, que pueda designar un sustituto del trustee en caso de dimisión del trustee, puede consentir la dimisión.
- (2) Un auxiliar del trust puede consentir la dimisión de un trustee sin el consentimiento de los trustees que sigan en sus cargos únicamente si al mismo tiempo se designa un trustee sustituto.
- (3) Los trustees que sigan en el cargo pueden consentir una dimisión.
- (4) Un trustee solo puede dimitir con el consentimiento del auxiliar del trust o de los co-trustees si tras la dimisión hay al menos dos trustees que continúen en sus cargos o un trustee especial.
- (5) A los efectos del presente Libro, son trustees especiales:
 - (a) los sujetos u organismos públicos que tengan la función de actuar como trustees; y
 - (b) las personas jurídicas designadas como tales en una disposición legal o que cumplan los requisitos que se indican en una disposición legal a ese efecto.

X.-8:302: Dimisión con autorización judicial

Un juez o tribunal puede aprobar la dimisión de un trustee que no puede hacerlo de otro modo si es justo liberarle de obligaciones adquiridas en virtud del trust, teniendo especialmente en cuenta si puede asegurarse tras la dimisión una eficiente y prudente administración y disposición del fondo de trust conforme a los términos del trust.

SECCIÓN 4. DESTITUCIÓN DE LOS TRUSTEES

X.-8:401: Destitución por el auxiliar del trust o los co-trustees

- (1) En los casos en que un juez o tribunal pudiera destituir a un trustee por razón de su incapacidad, negativa a actuar o inidoneidad, los trustees que sigan en sus cargos pueden destituir a dicho trustee.

- (2) La destitución de un trustee por parte de un auxiliar del trust o de los trustees no surte efecto hasta que se notifique la destitución a dicho trustee.

X.-8:402: Destitución por resolución judicial

- (1) A petición de cualquiera de las partes del trust, un juez o tribunal puede destituir a un trustee sin el consentimiento del mismo e independientemente de lo que dispongan los términos del trust, si no es adecuado que dicho trustee siga siéndolo, en particular por razón de:
 - (a) la incapacidad del trustee;
 - (b) el incumplimiento esencial, efectivo o previsible, por parte del trustee de alguna obligación derivada o resultante del trust;
 - (c) la inidoneidad del trustee;
 - (d) el desacuerdo, permanente o recurrente, sobre cuestiones fundamentales del trustee respecto a los cotrustees en asuntos que requieren una decisión unánime de los trustees; o
 - (e) otros intereses que entren en conflicto sustancialmente con el cumplimiento de las obligaciones previstas o derivadas del trust.

SECCIÓN 5. EFECTOS DE LA SUSTITUCIÓN DE TRUSTEES

X.-8:501: Efectos sobre las obligaciones y derechos de los trustees

- (1) Una persona designada como trustee queda vinculada por el trust y adquiere los derechos y poderes correspondientes. Sin perjuicio de los siguientes apartados del presente Artículo, un trustee que dimita o sea destituido se libera del trust y pierde dichos derechos y poderes.
- (2) La obligación de cooperar con los co-trustees no finaliza hasta transcurrido un periodo razonable desde la dimisión o destitución.
- (3) El derecho de un antiguo trustee a recurrir al fondo de trust surte efecto como un derecho frente a los trustees que continúen en sus cargos. No se ve afectado el derecho a reembolso, indemnización o remuneración por los beneficiarios.
- (4) Los antiguos trustees siguen vinculados por:
 - (a) la obligación prevista en el Artículo X.-6:109 (Obligación de no obtener un enriquecimiento o ventaja no autorizados);

- (b) las deudas del trust; y
- (c) las obligaciones derivadas del incumplimiento.

X.-8:502: Atribución y cese en el título de los bienes del trust

- (1) La titularidad sobre los bienes del trust se atribuye a la persona que sea nombrada trustee, sin resolución judicial en ese sentido, si tal título:
 - (a) es susceptible de transferir el bien mediante acuerdo entre cedente y cesionario sin necesidad de ningún ulterior acto de transmisión o formalidad; o
 - (b) se considera, según la ley nacional aplicable, atributivo a los trustees como órgano.
- (2) La atribución del título sobre un bien a la persona que fuese designada trustee no priva en modo alguno a los demás trustees que continúen en sus cargos de tal bien de su título.
- (3) Correlativamente la persona que dimite o es destituida del cargo de trustee se ve privada del título de los bienes que le correspondiesen por ese trust.

X.-8:503: Transmisión de los documentos del trust

El trustee que continúe en su cargo y el trustee sustituto tienen derecho a que se les entreguen los documentos del trust en poder del antiguo trustee. La persona que tiene en su poder dichos documentos puede, a su cargo, hacer y conservar copias de los mismos.

X.-8:504: Efectos del fallecimiento o disolución del trustee

- (1) Cuando uno de varios trustees fallezca o una sociedad que sea trustee se disuelva, el fondo de trust sigue correspondiendo a los trustees que continúan en sus cargos. Se excluye de la aplicación de esta disposición a la persona que suceda al trustee fallecido o disuelto por lo que respecta a su otro patrimonio.
- (2) Cuando un trustee único fallece, sus sucesores pasan a ser trustees y por tanto:
 - (a) los sucesores del trustee quedan vinculados al trust y adquieren los derechos y poderes correspondientes;

■ PRINCIPIOS, DEFINICIONES Y REGLAS DE UN DERECHO CIVIL EUROPEO...

- (b) los sucesores del trustee pasan a ser responsables de las deudas del trust contraídas por el trustee fallecido con el límite del patrimonio del mismo; y
 - (c) el fondo de trust se atribuye a los sucesores del trustee, pero los sucesores del trustee solo pueden ejercer los poderes establecidos en el apartado 1 del Artículo X.-5:202 (Restricción en caso de exigirse un número mínimo de trustees), independientemente del número de sucesores.
- (3) La disposición testamentaria del fondo de trust por parte del trustee carece de efecto, pero los términos del trust pueden conferirle un poder de designar un trustee por vía testamentaria.
- (4) Las obligaciones derivadas de incumplimiento se transmiten al sucesor del trustee fallecido.

SECCIÓN 6. FALLECIMIENTO O DISOLUCIÓN DEL AUXILIAR DEL TRUST

X.-8:601: Efectos del fallecimiento o disolución de un auxiliar del trust

El poder de un auxiliar del trust termina cuando éste fallece o se disuelve, pero los términos del trust pueden permitir un ejercicio del poder por vía testamentaria.

CAPÍTULO 9

Extinción y modificación de los trusts y transferencia del derecho a recibir beneficios

SECCIÓN 1. EXTINCIÓN

Subsección 1. Reglas generales sobre la extinción

X.-9:101: Modos de extinción

Un trust sobre un fondo o parte de un fondo puede ser extinguido:

- (a) por un fundador de trust o por los beneficiarios de acuerdo con un derecho previsto en los términos del trust;
- (b) por un fundador de trust de acuerdo con X.-9:103 (Derecho del fundador de trust a poner fin a un trust a título gratuito);

- (c) por un beneficiario de acuerdo con el Artículo X.-9:104 (Derecho de los beneficiarios a poner fin al trust);
- (d) por un trustee en virtud del Artículo X.-9:108 (Extinción por un trustee);
- (e) mediante fusión de derechos y obligaciones en virtud del Artículo X.-9:109 (Fusión de derechos y obligaciones).

X.-9:102: Efectos de la extinción sobre las responsabilidades del trustee

- (1) En la medida en que se ponga fin al trust, el trustee se libera.
- (2) Salvo que las partes interesadas acuerden lo contrario, la extinción del trust no libera al trustee de la responsabilidad:
 - (a) respecto a un beneficiario derivada del incumplimiento por parte del trustee de obligaciones previstas o derivadas del trust; o
 - (b) respecto a los acreedores del trust.

Subsección 2. Extinción por el fundador de trust o los beneficiarios

X.-9:103: Derecho del fundador de trust a poner fin a un trust a título gratuito

- (1) Salvo en lo dispuesto en los apartados (2) y (3), los fundadores de trust no tienen ningún derecho implícito a poner fin a trusts ni a términos del trusts por el simple hecho de que se hubieran constituido a título gratuito, independientemente de que:
 - (a) el trust se hubiera constituido sin una transmisión por parte del fundador de trust;
 - (b) el fundador de trust se reservara el derecho vitalicio a recibir beneficios.
- (2) El fundador del trust puede poner fin a un trust constituido a título gratuito, o un término del mismo, que esté destinado a beneficiar a una persona que todavía no existe.
- (3) El fundador del trust puede poner fin a un trust constituido a título gratuito en beneficio de otra persona en la misma medida en que el fundador de trust pudiera revocar una donación a tal beneficiario si el beneficio se hubiese conferido mediante donación.

X.-9:104: Derecho de los beneficiarios a poner fin al trust

- (1) Un beneficiario con plena capacidad jurídica puede poner fin al trust relativo a un fondo o parte de un fondo que esté destinado a su beneficio exclusivo.
- (2) Si todos ellos tienen plena capacidad jurídica, varios beneficiarios tienen el correspondiente derecho conjunto a poner fin al trust sobre un fondo o parte de un fondo que esté destinado al beneficio exclusivo de dichos beneficiarios.
- (3) No podrá ponerse fin a un trust con respecto a una parte del fondo si ello perjudica a un trust respecto al resto del fondo instituido en beneficio de otros beneficiarios o para una finalidad de interés público.

X.-9:105: Significado de «beneficio exclusivo»

- (1) Se considera que un fondo o parte de un fondo está destinado al beneficio exclusivo de un beneficiario si de acuerdo con los términos del trust solo puede disponerse de la totalidad del capital y de todas las rentas futuras de ese capital en beneficio de dicho beneficiario o de su patrimonio.
- (2) A los efectos del apartado (1), no se tendrá en cuenta la posibilidad de que el beneficiario pudiera consentir, o pudiera no ejercer un derecho contrario a su propio beneficio.

X.-9:106: Notificación de la extinción y sus efectos

- (1) El fundador del trust o un beneficiario ejerce su derecho a poner fin a un trust notificándolo por escrito a los trustees.
- (2) El trust o la parte del mismo a que se haya puesto fin por el fundador de trust surte efecto a partir de ese momento como un trust en beneficio de dicho fundador.
- (3) Cuando un beneficiario, al ejercitar su derecho a poner fin al trust, indique al trustee que haga una transferencia a una persona distinta del beneficiario, la notificación de la extinción atribuirá a esa persona el derecho a recibir beneficios del fondo o parte del mismo que se vaya a transferir.
- (4) Salvo que dicha transferencia sea imposible o ilícita, el trustee está obligado a transferir el fondo o parte del mismo según indique la notificación de extinción y sin demora. La obligación de transferir sustituye a la obli-

gación de administración y disposición del fondo o parte del mismo de acuerdo con los términos del trust.

- (5) Si la transferencia es imposible porque requeriría la concesión de una cuota indivisa sobre un activo sobre el que no se admiten cuotas indivisas, el trustee está obligado:
 - (a) a dividir el activo y transmitir la cuota divisa, en la medida en que eso sea posible y razonable; o en caso contrario
 - (b) a vender el activo, si es posible, y transferir la cuota correspondiente de los ingresos obtenidos.
- (6) El trust se resuelve cuando y en la medida en que se efectúe la transferencia requerida.

X.-9:107: Derecho de retención de los trustees

- (1) Un trustee puede retener la parte del fondo que va a transferirse necesaria para satisfacer:
 - (a) deudas del trust;
 - (b) los derechos sobrevenidos de dicho trustee a prevalerse del fondo; y
 - (c) los gastos de transferencia y de cualquier división o venta requerida de un activo, siempre que dichas deudas, derechos y gastos se repercutan a la parte del fondo que ha de transferirse.
- (2) El derecho de retención termina si la persona que ejerce tal derecho paga una compensación por las deudas, derechos y gastos referidos a la parte del fondo que va a transferirse.

Subsección 3. Otras formas de extinción

X.-9:108: Extinción por un trustee

- (1) Si un beneficiario tiene derecho a poner fin a un trust en virtud del apartado (1), del Artículo X.-9:104 (Derecho de los beneficiarios a poner fin al trust), un trustee puede enviar una notificación a dicho beneficiario requiriéndole para que ejerza su derecho en un plazo razonable fijado en la notificación. Si el beneficiario no cumple dentro del plazo, el trustee podrá poner fin al trust mediante transferencia a dicho beneficiario. El beneficiario está obligado a aceptar la transferencia.

■ PRINCIPIOS, DEFINICIONES Y REGLAS DE UN DERECHO CIVIL EUROPEO...

- (2) El trustee sólo puede poner fin al trust mediante el pago de dinero o la transferencia de otros bienes del fondo de trust al juez o tribunal si otras reglas lo permiten.

X.-9:109: Fusión de derechos y obligaciones

- (1) Un trust se extingue cuando el trustee único es también el único beneficiario y el fondo de trust está destinado a su beneficio exclusivo.
- (2) Cuando hay varios trustees, el apartado (1) se aplica correspondientemente sólo si tienen un derecho conjunto a recibir beneficios.
- (3) Si un trust subsiste con respecto al derecho del beneficiario a recibir beneficios o este derecho se grava con un derecho de garantía u otro derecho limitado, el trustee seguirá vinculado por dicho trust o gravamen.

SECCIÓN 2. MODIFICACIÓN

X.-9:201: Modificación por los fundadores de trust o los beneficiarios

- (1) El fundador de trust o el beneficiario pueden modificar los términos del trust de acuerdo con:
 - (a) un derecho previsto en los términos del trust;
 - (b) el derecho previsto en el apartado (2).
- (2) El fundador del trust o un beneficiario con derecho a poner fin a un trust tienen el derecho correspondiente a modificar los términos del trust en la medida en que sean relativos al fondo, o parte del fondo, respecto del cual puede ponerse fin al trust.
- (3) El ejercicio por varios beneficiarios de su derecho conjunto a modificar los términos del trust requiere su acuerdo a tal efecto.
- (4) La modificación que deba surtir efecto tras el fallecimiento de la persona que ejerce el derecho de modificación no tiene efecto salvo que se haga mediante instrumento testamentario.
- (5) La modificación no surte efecto hasta se notifica por escrito a los trustees.

X.-9:202: Modificación por resolución judicial de los términos del trust relativos a su administración

- (1) A petición de cualquier parte del trust o de cualquier persona con derecho a exigir el cumplimiento de las obligaciones del trust, un juez o tri-

bunal puede modificar un término del trust relativo a la administración del fondo de trust si tal modificación favorece una administración del fondo más eficiente y prudente.

- (2) La modificación realizada en virtud del apartado (1) no puede significativamente afectar la aplicación de los términos del trust que rigen su disposición salvo que el juez o tribunal también tenga poder para modificar estos términos en virtud de uno de los siguientes Artículos.

X.-9:203: Modificación por resolución judicial de los trusts a favor de beneficiarios

- (1) A petición de cualquier parte del trust o de cualquier persona que resultaría beneficiada si se eliminara el término que va a ser modificado, un juez o tribunal puede modificar los términos del trust que otorguen un derecho a recibir beneficios o que determinen que se es idóneo para recibir beneficios a una persona que:
 - (a) no exista todavía; o
 - (b) no cumpla en ese momento un requisito, como la pertenencia a una categoría, del que depende el derecho.
- (2) Lo mismo rige cuando los términos del trust otorgan un derecho a recibir beneficios o determinan la idoneidad para recibir beneficios en un futuro lejano o que están condicionados a que se produzca un acontecimiento improbable.

X.-9:204: Modificación por resolución judicial de los trusts en beneficio público

- (1) A petición de cualquier parte del trust o de cualquier persona con derecho a exigir el cumplimiento de obligaciones previstas en el mismo, un juez o tribunal puede modificar los términos del trust que establezcan la promoción de un beneficio de interés público si, como resultado de un cambio en las circunstancias, la promoción de la específica finalidad dispuesta en el término del trust no puede considerarse como un uso adecuado y efectivo de los recursos.
- (2) La modificación en virtud del apartado (2) debe hacerse a favor de fines de interés público generales o específicos que el fundador de trust probablemente habría elegido si hubiera constituido el trust tras el cambio en las circunstancias.

SECCIÓN 3. TRANSMISIÓN DEL DERECHO A RECIBIR BENEFICIOS

X.-9:301: Transmisión del derecho a recibir beneficios mediante acto jurídico

- (1) Sin perjuicio de los demás apartados del presente Artículo, la transferencia de un derecho a recibir beneficios mediante acto jurídico se rige por lo dispuesto en la Sección 1 (Cesión de derechos) del Capítulo 5 del Libro III.
- (2) Las transferencias a título gratuito no surten efecto salvo si se hacen por escrito.
- (3) Las transferencias que deban surtir efecto tras el fallecimiento del transferente sólo producen efecto de acuerdo con la ley aplicable a la sucesión.

CAPÍTULO 10

Relaciones con terceros

SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE ACREEDORES

X.-10:101: Regla básica sobre los acreedores

- (1) La persona con la que el trustee ha contraído una deuda del trust (acreedor del trust) puede satisfacer su derecho a cargo del fondo de trust (de acuerdo con X.- 10:202 (Derechos de los acreedores del trust respecto al fondo de trust)), no obstante, esto no será aplicable a los demás acreedores salvo que las presentes reglas dispongan lo contrario.
- (2) El apartado (1) no afecta a ningún derecho de un acreedor de una persona parte del trust a reivindicar derechos de esa parte relativos al fondo de trust.

X.-10:102: Definición de deuda del trust

- (1) Se considera que una obligación es una deuda del trust si la contrae el trustee:
 - (a) en calidad de propietario en ese momento de un activo del trust;
 - (b) según los términos del trust y a los fines del trust;
 - (c) en calidad de trustee y mediante contrato u otro acto jurídico que no sea a título gratuito, salvo que el acreedor supiese o sea razonable

- suponer que supiese que la obligación no se había contraído de acuerdo con los términos del trust;
- (d) como resultado de un acto u omisión en la administración o disposición del fondo de trust o en la liquidación de una deuda del trust; o
 - (e) de otra forma vinculado sustancialmente al patrimonio del trust.
- (2) También son deudas del trust las obligaciones que tienen los trustees de reembolsar, indemnizar o remunerar a quienes hubiesen sido trustees o a una persona que se tuviera la intención de que fuera trustee, que hubiere ejercido un derecho de renuncia.
 - (3) Otras obligaciones de un trustee no son deudas del trust.

SECCIÓN 2. ACREEDORES DEL TRUST

X.-10:201: Derechos de los acreedores del trust frente al trustee

- (1) El trustee es responsable personalmente de satisfacer las deudas del trust.
- (2) Salvo que el trustee y el acreedor del trust acuerden otra cosa:
 - (a) la responsabilidad no se limita al valor del fondo de trust en el momento en que el acreedor del trust ejerce su derecho a reclamar el cumplimiento; y
 - (b) sin perjuicio de las reglas sobre sustitución de trustees, la responsabilidad no termina si el fondo de trust cesa de estar atribuido al trustee.
- (3) No se considerará que una parte de un contrato ha exonerado o limitado la responsabilidad simplemente porque la otra parte haya revelado que está celebrando el contrato en calidad de trustee.

X.-10:202: Derechos de los acreedores del trust respecto al fondo de trust

Un acreedor del trust puede satisfacer su derecho a cargo del fondo del trust:

- (a) para obtener el cumplimiento de una responsabilidad personal de un trustee en virtud de X.-10:201 (Derechos de los acreedores del trust frente al trustee);
- (b) ejerciendo un derecho de garantía sobre los activos del trust.

X.-10:203: Protección del fundador de trust y los beneficiarios

El fundador del trust o el beneficiario no son responsables en dicha capacidad frente a los acreedores del trust.

SECCIÓN 3. DEUDORES DEL TRUST

X.-10:301: Derecho a ejecutar el cumplimiento de las obligaciones de los deudores del trust

- (1) Si un trustee tiene un derecho a reclamar un cumplimiento y tal derecho es un bien del trust, el derecho a exigir el cumplimiento de la obligación del deudor (el deudor del trust) corresponde al trustee.
- (2) El apartado (1) no afecta:
 - (a) al derecho de un beneficiario a exigir el cumplimiento por el trustee de obligaciones que deriven del trust relativas al derecho frente al deudor del trust; o
 - (b) a normas procesales que permitan a un beneficiario ser parte en procedimientos judiciales contra el deudor del trust en los que el trustee también sea parte.

X.-10:302: Compensación

El derecho del trustee contra los deudores del trust sólo puede compensarse con:

- (a) un derecho correspondiente a una deuda del trust; o
- (b) el derecho de un beneficiario a recibir beneficios con cargo al fondo de trust.

X.-10:303: Liberación del deudor del trust

La liberación del deudor del trust por parte de un trustee no tiene efecto si:

- (a) tal liberación no es en cumplimiento de las obligaciones del trustee en virtud del trust; y
- (b) (i) la liberación se realiza a título gratuito; o

- (ii) el deudor sabe o tiene motivos para saber que la liberación no se produce en cumplimiento de las obligaciones del trustee previstas en el trust.

SECCIÓN 4. ADQUIRENTES DE ACTIVOS DEL TRUST Y DE DERECHOS
QUE GRAVAN LOS ACTIVOS DEL TRUST

X.-10:401: Responsabilidad de los donatarios y adquirentes de mala fe

- (1) Si un trustee transfiere un activo del trust a un tercero y dicha transferencia no se realiza de acuerdo con los términos del trust, el destinatario recibe el activo sujeto a trust si:
 - (a) la transferencia se realiza a título gratuito; o
 - (b) el destinatario sabe o es razonable esperar que sepa que la transferencia la realiza un trustee y que no se ajusta a los términos del trust.
- (2) Los destinatarios a los que se les impone un trust en virtud del apartado (1) tienen derecho a la restitución de cualquier ventaja conferida a cambio.
- (3) El trust impuesto en virtud del apartado (1) se extingue si:
 - (a) se dispone de la ventaja que proporcionó al destinatario a cambio en cumplimiento de una obligación derivada del trust; o
 - (b) el trustee o un tercero cumplen la obligación de reintegrar el fondo de trust.
- (4) Cabe esperar razonablemente que un beneficiario conozca una cuestión si:
 - (a) hubiera resultado evidente como consecuencia de una investigación razonablemente diligente; y
 - (b) teniendo en cuenta la naturaleza y el valor del bien, la naturaleza y coste de dicha investigación y las prácticas comerciales habituales, es justo y razonable esperar que un destinatario en estas circunstancias realice dicha investigación.
- (5) El presente Artículo se aplica correspondientemente cuando un trustee crea un derecho de garantía u otro derecho limitado sobre un activo del trust a favor de otro.

SECCIÓN 5. OTRAS REGLAS EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD
Y SOBRE LA PROTECCIÓN DE TERCEROS

X.-10:501: Responsabilidad por inducir o colaborar en un uso indebido del fondo de trust

- (1) La responsabilidad extracontractual derivada de los daños causados a terceros en virtud del Artículo VI.- 2:211 (Daños causados por incitar al incumplimiento de una obligación) se modificará según lo dispuesto en el apartado (2).
- (2) La persona que intencionadamente induzca a un trustee al incumplimiento de una obligación prevista en el trust o intencionadamente colabore en dicho incumplimiento es responsable solidario con dicho trustee, si éste está obligado a reintegrar el fondo de trust.

X.-10:502: Protección de terceros que realizan transacciones con los trustees

- (1) Los contratos que un trustee celebre como resultado del incumplimiento de una obligación contraída en virtud del trust con una persona que no sea parte del trust no son nulos o anulables por esa razón.
- (2) La persona que no conoce la realidad de los hechos puede prevalecerse, a favor de una persona que no es parte del trust y contra el trustee, del efecto aparente de un documento de trust y de la validez de las declaraciones en él contenidas.

ANEXO

Definiciones

Estas definiciones se presentan en el Artículo I.-1:108 (Lista de definiciones), que dispone que serán aplicables a estas reglas, salvo que del contexto se deduzca otra cosa, y que la definición de un término tiene relación con todas sus formas gramaticales. Para mayor comodidad, cuando una definición de esta lista provenga de un artículo en particular, se ha añadido la referencia a aquel artículo, entre paréntesis, después de la definición. La lista de definiciones también incluye algunos términos usados frecuentemente en las reglas pero que no están definidos en ningún artículo. No incluye sin embargo definiciones que no contengan conceptos jurídicos y que solo sean instrumentos para la redacción a los efectos de un determinado artículo o grupo de artículos:

Accesorio

Un «accesorio», en relación con una garantía real, es un activo corporal que está o deviene íntimamente vinculado con, o incluso una parte de, un activo mobiliario o inmobiliario, siempre que sea posible y económicamente razonable segregar el accesorio sin perjuicio para el bien mueble o inmueble [IX.-1:201(2)].

Acoso

Se entiende por «acoso» aquella conducta no deseada (incluida la de naturaleza sexual) que atenta contra la dignidad de una persona, particularmente cuando crea o pretende crear un ambiente intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo [II.-2:102(2)].

Acreeedor

«Acreeedor» es la persona que tiene derecho al cumplimiento de una obligación, dineraria o no dineraria, por otra persona, el deudor.

Activos

«Activos» significa cualquier cosa de valor económico, incluyendo bienes o propiedades; derechos que tengan un valor monetario; y el fondo de comercio.

Activos financieros

«Activos financieros» son instrumentos financieros y derechos al pago de dinero [IX.-1:201(6)].

Acto de cesión

Un «acto de cesión» de un derecho es un contrato u otro acto jurídico cuyo objeto es efectuar la transmisión del derecho [III.-5:102(2)].

Acto jurídico

Un «acto jurídico» es cualquier declaración o acuerdo, sea explícito o quede implícito en la conducta, que tiene por objeto producir un efecto jurídico. Puede ser unilateral, bilateral o multilateral [II.-1:101(2)].

Agencia comercial

Una «agencia comercial» es la relación jurídica derivada de un contrato, por la cual una parte, el agente comercial, acuerda actuar de forma continuada como intermediario autónomo, para negociar o para celebrar contratos por cuenta de la otra parte, el principal, quien se compromete a remunerar al agente por dichas actividades (IV.E.-3:101).

Agente

Un «agente» es una persona que está autorizada para actuar por otra.

Almacenamiento (depósito), contrato de

Un contrato de almacenamiento es un contrato en virtud del cual una parte, el depositario, se compromete a almacenar un bien mueble o un bien incorporal para otra parte, el cliente [IV. C.-5:101(1)].

Anulable

«Anulable», en relación con un acto jurídico o una relación jurídica, significa que el acto o la relación tiene un defecto que le convierte en susceptible de ser anulado y, por lo tanto, de quedarse sin efectos con carácter retroactivo.

Anulación

La «anulación» de un acto jurídico o relación jurídica es el proceso en virtud del cual una de las partes o, en su caso, la autoridad judicial, invoca una causa de invalidez que determina que el acto o la relación, válido hasta ese momento, quede ineficaz con efecto retroactivo desde el inicio.

Arrendamiento

Un «arrendamiento» es la relación jurídica que nace de un contrato por el cual, una parte, el arrendador, se obliga a proporcionar a la otra parte, el arrendatario, un derecho temporal de uso a cambio del pago de una renta (IV.B.-1:101).

Beneficiario

Un «beneficiario», en relación con un trust, es la persona que, de acuerdo con los términos del trust, tiene derecho o reúne las condiciones necesarias para recibir beneficios del fondo de trust [X.-1:203(3)].

Bienes muebles¹

«Bienes muebles» significa cosas muebles corporales. Incluye barcos, buques, aerodeslizadores o aeronaves, objetos espaciales, animales, líquidos y gases (VIII.-1:201). Véase también «muebles».

Bien inmueble

«Bien inmueble» significa suelo y cualquier cosa adherida a él que no esté sujeta a cambios de lugar por una acción humana habitual.

Buena fe

«Buena fe» es la actitud mental caracterizada por la honestidad y el desconocimiento de que la situación aparente no es la verdadera.

Buena fe contractual

«Buena fe contractual» es un standard de conducta caracterizado por la honestidad, la transparencia y la consideración de los intereses de la otra parte de la transacción o de la relación en cuestión (I.-1:103).

¹ Se corresponde con el término inglés «Goods». En alguna ocasión ha sido traducido por «Mercancías», cuando así lo aconsejaba el contexto, o sencillamente por «Bienes» (Nota de la coordinadora).

Cesión

«Cesión», en relación con un derecho, significa la transmisión del derecho de una persona, el «cedente», a otra, el «cesionario» [III.-5:102(1)].

Cláusula de integridad (*merger clause*)

Una «cláusula de integridad» es un término en un documento contractual que establece, que el documento comprende todos los términos del contrato (II.-4:104).

Compensación

«Compensación» es el procedimiento por el cual una persona puede servirse de un derecho a exigir el cumplimiento a otra persona para extinguir, total o parcialmente, una obligación que tiene frente a esa persona (III.-6:101(1)).

Compraventa, contrato de

Un contrato de «compraventa» de bienes u otros activos es un contrato por el cual una parte, el vendedor, se obliga frente a la otra, el comprador, a transmitir la propiedad de dichos bienes u activos a éste o a un tercero, ya sea en el momento de la celebración del contrato o en un momento posterior, y el comprador se compromete a pagar el precio (IV. A.-1:202).

Compraventa de bienes de consumo

Una «compraventa de bienes de consumo» es un contrato de compraventa en el cual el vendedor es un empresario y el comprador es un consumidor (IV.A.-1:204).

Condición

Una «condición» es una estipulación que hace depender una relación jurídica o un efecto, del acaecimiento o del no acaecimiento de un suceso futuro incierto. Una condición puede ser suspensiva o resolutoria (III.-1:106).

Condiciones generales de la contratación

Las «condiciones generales de la contratación» son cláusulas que han sido formuladas previamente para varias transacciones con diferentes partes, y que no han sido negociadas individualmente por las partes (II.-1:109).

Conducta

«Conducta» significa un comportamiento voluntario de cualquier tipo, verbal o no verbal: incluye un único acto o varios actos, un comportamiento de

naturaleza negativa o pasiva (tal como aceptar algo sin protesta o sin hacer nada) y un comportamiento de naturaleza continua o intermitente (tal como ejercer control sobre algo).

Confusión de derechos

«Confusión de derechos» significa que la cualidad de deudor y acreedor concurren en la misma persona y bajo el mismo concepto (III.-6:201).

Construcción, contrato de

Un contrato de construcción es un contrato por el cual una parte, el constructor, se compromete a construir algo para la otra parte, el cliente, o a alterar materialmente un edificio u otra estructura inmueble ya existente [IV.C-3:101(1)].

Consumidor

Un «consumidor» es una persona natural que actúa principalmente por motivos que no están relacionados con su oficio, empresa o profesión [I.-1:105(1)].

Contraprestación

Una «contraprestación» es una prestación debida a cambio de otra prestación.

Contrato

Un «contrato» es un acuerdo dirigido a crear una relación jurídica vinculante o producir otro efecto jurídico. Es un acto jurídico bilateral o multilateral [II.-1:101(1)].

Contrato de distribución

Un «contrato de distribución» es un contrato por el cual una parte, el proveedor, acuerda suministrar a la otra parte, el distribuidor, productos de forma continuada, y el distribuidor acuerda comprarlos o recibirlos y pagarlos, y suministrarlos a otros en su propio nombre y por cuenta propia [IV.E. -5:101(1)].

Contrato de préstamo

Un contrato de préstamo es un contrato por el cual una parte, el prestamista, se obliga a proporcionar a la otra parte, el prestatario, un crédito de cualquier importe durante un periodo definido o indefinido (duración o plazo

del préstamo) en la forma de un préstamo dinerario o de un descubierto, y por el cual el prestatario se obliga a reembolsar el dinero obtenido, con independencia de si el prestatario está obligado a pagar intereses o cualquier otro tipo de remuneración que las partes hayan acordado [IV.F.- 1:101(2)].

Control físico

«Control físico», en relación con bienes, comprende tanto el control físico directo como el control físico indirecto (Cf. VIII.-1:205).

Control físico directo

«Control físico directo» es el control físico que se ejerce por el poseedor personalmente o a través de un servidor de la posesión que ejerce dicho control por cuenta del poseedor (posesión directa) (VIII.-1:205).

Control físico indirecto

Control físico indirecto es el control físico que se ejerce por medio de otra persona, poseedor en concepto de titular de un derecho limitado (posesión indirecta) (VIII.-1:205).

Copropiedad

La «copropiedad», constituida conforme al Libro VIII, significa que dos o más copropietarios son titulares de cuotas indivisas sobre los bienes en su conjunto, y que cada copropietario puede disponer por sí solo de su cuota, salvo que las partes hayan dispuesto otra cosa (VIII.-1:203).

Corporal

«Corporal» en relación con bienes o propiedades significa tener una existencia física en forma sólida, líquida o gaseosa.

Costes

«Costes» incluye gastos.

Crédito al descubierto

Un «crédito al descubierto» es una opción que permite al prestatario retirar fondos de forma limitada y fluctuante desde una cuenta corriente del prestatario por un importe superior al saldo existente en ese momento en la cuenta [IV. F.-1:101(4)].

Cumplimiento

El «cumplimiento» de una obligación se produce cuando el deudor hace lo que se ha comprometido a hacer, o no hace lo que se ha comprometido a no hacer, en virtud de dicha obligación [III.-1:102(2)].

Daño²

El término «daño» comprende tanto el patrimonial como el no patrimonial. «Daño patrimonial» comprende la pérdida de ingresos o de ganancias, los gastos en que se incurra y la reducción en el valor de un bien. «Daño no patrimonial» incluye el dolor, el sufrimiento y el deterioro en la calidad de vida [III.-3:701(3) y VI.-2:101(4)].

Daño no patrimonial

Véase «Daño».

Daño patrimonial

Véase «Daño».

Deber

Una persona tiene un «deber» de hacer algo si la persona está obligada a hacerlo o se espera que lo haga de acuerdo con el estándar normativo de conducta aplicable. Un deber puede ser debido o no a un acreedor específico. Un deber no es necesariamente un aspecto de una relación jurídica. No existe necesariamente una sanción por incumplimiento de un deber. Todas las obligaciones son deberes, pero no todos los deberes son obligaciones.

Demanda

Una «demanda» es una petición basada en la afirmación de un derecho.

Demandante

«Demandante» es la persona que efectúa o que tiene razones para efectuar una demanda.

² El término inglés «Loss» ha sido traducido: (1) como «Daño» en el ámbito de la responsabilidad civil; y (2) como «Pérdida» cuando se refiere a derechos reales o al Libro IX (Nota de la coordinadora).

Derecho

Un «derecho» dependiendo del contexto, puede significar (a) el correlativo de una obligación o responsabilidad (como en «un desequilibrio notable de los derechos y obligaciones de las partes nacidos del contrato»); (b) un derecho real (tal como el derecho de propiedad); (c) un derecho de la personalidad (como en el derecho a la dignidad, o el derecho a la libertad y privacidad); (d) un poder legalmente conferido para provocar un resultado determinado (como en «el derecho a anular» un contrato); (e) un derecho a un remedio determinado (como el derecho a obtener el cumplimiento de una obligación contractual dictado judicialmente) o (f) un derecho a hacer o no hacer algo que vincule la posición jurídica de otra persona sin exponerse a consecuencias adversas (como en un «derecho a suspender la ejecución de una obligación recíproca»).

Derecho de garantía posesorio

«Derecho de garantía posesorio» es un derecho de garantía que requiere la posesión del activo corporal gravado, sea por el acreedor garantizado, sea por otra persona distinta del deudor que lo ostente por cuenta del acreedor garantizado [IX.-1:201 (10)].

Derecho de garantía sobre activo mobiliario

Un derecho de garantía sobre un activo mobiliario es un derecho real limitado que se constituye sobre el activo y que legitima al acreedor garantizado a satisfacer de manera preferente el derecho garantizado sobre el activo gravado [IX.-1:102(1)].

Derecho mancomunado

Un derecho de crédito a favor de dos o más acreedores es un «derecho mancomunado» cuando el deudor debe cumplir frente a todos los acreedores y cualquiera de los acreedores sólo puede exigir el cumplimiento en beneficio de todos los acreedores [III.-4:202(3)].

Derecho parciario

Un derecho al cumplimiento correspondiente a dos o más acreedores es un «derecho parciario» cuando el deudor únicamente debe a cada acreedor su parte, y cada acreedor únicamente puede exigir el cumplimiento de la parte que le corresponde [III.-4:202(2)].

Derechos reales limitados

Los derechos reales limitados son aquellos que se caracterizan o que son tratados como derechos reales por cualquier disposición de estas reglas modelo o por el derecho nacional: (a) los derechos de garantía; (b) los derechos de uso; (c) los derechos de adquisición (incluyendo el derecho a adquirir en el sentido del Artículo VIII.-2:307 (Derecho eventual del adquirente en caso de reserva de dominio); y (d) los derechos relacionados con un trust (VIII.-1:204).

Derecho solidario

Un derecho de crédito correspondiente a dos o más acreedores es un «derecho solidario» cuando cualquiera de los acreedores puede exigir el pleno cumplimiento al deudor y el deudor puede cumplir con cualquiera de los acreedores [III.-4:202(1)].

Desistir

Un derecho a «desistir» de un contrato o acto jurídico es un derecho que, durante un periodo de tiempo determinado, permite poner fin a la relación jurídica que surge de ese contrato o acto jurídico, sin tener que dar razones para hacerlo y sin incurrir en ningún tipo de responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones que surgen de ese contrato o acto jurídico (II.-5:101 a II.-5:105).

Deuda conjunta con función de garantía

Una «deuda conjunta con función de garantía» es una obligación asumida por dos o más deudores en la que uno de ellos, denominado garante, contrae la obligación principalmente como garantía frente al acreedor (IV. G.-1:101(e)).

Deudor

«Deudor» es la persona que tiene una obligación, dineraria o no dineraria, hacia otra persona, el acreedor.

Día festivo

Se entiende por «día festivo», en relación con un Estado miembro o parte de un Estado miembro de la Unión Europea, aquél declarado como tal en ese Estado o parte del mismo, en un listado publicado en el boletín oficial correspondiente [I.-1:110(9)(a)].

Días laborables

Son «días laborables» todos los días, salvo sábados, domingos y días festivos [I.-1:110(9)(b)].

Discriminación

«Discriminación» significa cualquier conducta o situación en la cual, por razones tales como el sexo, la etnia o el origen racial, (a) una persona recibe un trato menos favorable que el que ha recibido, está recibiendo o recibiría otra persona en circunstancias idénticas o comparables; o (b) una disposición, criterio o práctica en apariencia neutros sitúan a un grupo de personas en clara desventaja frente a otros [II.-2:102(1)].

Diseño, contrato de

Un «contrato de diseño» es un contrato por el cual una parte, el diseñador, se compromete a diseñar para otra parte, el cliente, una estructura inmueble, al objeto de ser construida por el cliente o en su nombre, o un mueble o cosa incorporal o un servicio, al objeto de ser construido o ejecutado por el cliente o en su nombre [IV.C.-6:101(1)].

Distribución

La «distribución» es la relación jurídica que surge de un contrato de distribución.

Doloso

Una declaración falsa es dolosa si se realiza con el conocimiento o en la creencia de que es falsa, y su finalidad es que el destinatario incurra en un error en su propio perjuicio. La ocultación de información es dolosa si se realiza con el propósito de inducir a la persona a la que se oculta la información a que cometa un error en su propio perjuicio [II.-7:205(2)].

Donación, contrato de

Un contrato de donación de bienes es un contrato en virtud del cual una parte, el donante, se compromete a transmitir la propiedad de determinados bienes a título gratuito a otra parte, el donatario, con el fin de beneficiar a éste [IV. H.-1:101(2)].

Electrónico

«Electrónico» significa relacionado con la tecnología eléctrica, digital, magnética, inalámbrica, óptica, electromagnética o de similares características.

El fundador del trust

El «fundador del trust» es la persona que constituye o pretende constituir un trust mediante un acto jurídico [X.-1:203(1)].

Empresario³

«Empresario» significa cualquier persona natural o jurídica, de naturaleza pública o privada, que actúa con objetivos relacionados con su propio comercio, trabajo o profesión independiente, incluso si no tiene ánimo de lucro en el desarrollo de la actividad [I. -1:105(2)].

Enriquecimiento injustificado

Un «enriquecimiento injustificado» es un enriquecimiento que no está jurídicamente justificado.

Entrega

«Entrega» a una persona, a los efectos de cualquier obligación relativa a la entrega de bienes, significa transferir a esa persona la posesión de los bienes o dar aquellos pasos para transferirla que sean requeridos por las disposiciones que regulan la obligación. A los efectos del Libro VIII (Adquisición y pérdida de la propiedad sobre los bienes) la entrega de los bienes tiene lugar únicamente cuando el transmitente cede y el adquirente obtiene la posesión de los bienes: si el contrato u otro acto jurídico, orden judicial o disposición legal conforme a la cual el adquirente tiene derecho a la transferencia de la propiedad, implican transporte de los bienes por un transportista o por una serie de transportistas, la entrega de los bienes tiene lugar cuando la obligación de entrega del transmitente se cumple y el transportista o el adquirente obtienen la posesión de los bienes (VIII.-2:104).

Escrito

«Por escrito» significa en forma textual, en papel u otro soporte duradero, y en caracteres directamente legibles [I.-1:106(1)].

Excepción (exceptio, excepción a una pretensión)

La «excepción» a la demanda es la objeción legal o el argumento fáctico, distinto de la simple negación de un elemento que el demandante tie-

³ El concepto se corresponde con el término inglés «Business». En el articulado se encuentra traducido como «Empresario» o bien como «Empresa», según lo aconseje el contexto (Nota de la coordinadora).

ne que probar, que si está bien fundado, frustra la demanda en su totalidad o en parte.

Extinción/Resolución⁴

«Extinción», en relación con un derecho, una obligación o una relación jurídica existente, significa ponerle fin con efectos futuros excepto y en la medida en que no se disponga lo contrario. [Cuando la causa es el incumplimiento de la obligación, hablamos de «Resolución»].

Firma

«Firma» incluye una firma a manuscrita, una firma electrónica o una firma electrónica avanzada [I.-1:107(1)].

Firma electrónica

Una «firma electrónica» significa datos en forma electrónica que están anexos o lógicamente asociados a otros datos electrónicos y que sirven como método de autenticación [I.-1:107(3)].

Firma electrónica avanzada

Se entiende por «firma electrónica avanzada» aquella firma electrónica que: (a) está vinculada únicamente al signatario; (b) permite identificar al signatario; (c) ha sido creada por medios que pueden mantenerse bajo el exclusivo control del signatario; y

(d) está vinculada a los datos a los que se refiere de tal manera que es posible detectar cualquier modificación posterior de éstos [I.-1:107(4)].

Firma manuscrita

Una «firma manuscrita» es el nombre de una persona o el signo que lo representa, escrito a mano por esa persona con la finalidad de autenticación [I.-1:107(2)].

⁴ La expresión inglesa «Termination» aparece traducida en el articulado como «Extinción» cuando se hace referencia al fin del derecho o de la relación obligatoria; y aparece traducida como «Resolución» cuando se refiere al fin del contrato por causa del incumplimiento contractual. Esta última expresión está vinculada históricamente en nuestro país a dicha concreta causa por estar ubicado en el Código civil el artículo 1124 (que regula el incumplimiento contractual) junto a la condición resolutoria (artículo 1123 CC) y asociado a ella como una condición resolutoria implícita.

Forma textual

«Forma textual», en relación con una declaración, significa que está expresada en caracteres alfabéticos u otros caracteres inteligibles, en un soporte tal que permita la lectura y la grabación de la información contenida en la declaración, así como su reproducción en un soporte tangible [I.-1:106(2)].

Franquicia

Una «franquicia» es la relación jurídica que surge de un contrato en virtud del cual una de las partes (el franquiciador) otorga a la otra (el franquiciado), a cambio de una remuneración, el derecho a desarrollar una actividad económica (actividad de franquicia) dentro de la red de franquicias del primero con el fin de distribuir determinados productos en nombre y por cuenta del franquiciado, y en virtud del cual el franquiciado tiene el derecho y la obligación de utilizar el nombre comercial, la marca comercial u otros derechos de propiedad intelectual, el Know-How o los métodos empresariales del franquiciador (IV.E.-4:101).

Garantía global

Una «garantía global» es una garantía asumida para garantizar todas las obligaciones del deudor frente al acreedor o el saldo deudor de una cuenta corriente o una garantía similar [IV. G.-1:101(f)].

Garantía personal dependiente

Una «garantía personal dependiente» es una obligación asumida por el garante en favor de un acreedor para asegurar una obligación presente o futura debida por el deudor al acreedor, y cuya ejecución sólo será exigible si, y en la medida que, el cumplimiento de esta última obligación sea exigible [IV. G.-1:101(a)].

Garantía personal independiente

Una «garantía personal independiente» es una obligación asumida por un garante en favor de un acreedor a efectos de garantía que, según se indica de forma implícita o explícita, no depende de la obligación debida por otra persona al acreedor [IV. G.- 1:101(b)].

Garantía real

El término «garantía real» comprende los derechos de garantía sobre cualquier tipo de bien, ya sea mueble o inmueble, corporal o incorporeal [IV. G.-1:101(g)].

Garantía real, contrato de

Un «contrato de garantía real» es aquél en virtud del cual: el constituyente de la garantía se obliga a otorgar un derecho de garantía a favor del acreedor garantizado; el acreedor garantizado está legitimado a retener un derecho de garantía al transmitir la propiedad a quien se considera constituyente de garantía; o el vendedor, el arrendador u otro proveedor de activos está legitimado a retener la propiedad del activo suministrado a efectos de asegurar el cumplimiento del deudor [IX.-1:201(4)].

Gestión de negocios ajenos

La «gestión de negocios ajenos» es el proceso por el cual una persona, el gestor, actúa, principalmente, con la intención de beneficiar a otra, el dueño del negocio, sin estar autorizado u obligado a hacerlo (V.-1:101).

Guardador

El guardador, en relación con un animal, vehículo o sustancia es la persona que tiene el uso ventajoso o control físico del mismo en su propio beneficio y que ejerce el derecho a controlarlo o a usarlo.

Impago

Por «impago», en relación con una garantía real, se entiende el incumplimiento por parte del deudor de la obligación cubierta por la garantía; y todo acontecimiento o conjunto de circunstancias acordados por acreedor y garante que den derecho a aquél a ejecutar la garantía [IX.-1:201(5)].

Imprudente

Una persona es «imprudente» si conoce el riesgo obvio y serio de actuar de una determinada manera, y a pesar de ello, actúa voluntariamente sin preocuparle si el riesgo se materializa.

Incorporeal

«Incorporeal» en relación con propiedades o bienes, supone no tener existencia física en forma sólida, líquida o gaseosa.

Incumplimiento

El «incumplimiento» de una obligación es una falta de ejecución de la obligación, sea o no por causa justificada. Incluye el cumplimiento tardío y el cumplimiento defectuoso [III.-1:102(3)].

Incumplimiento esencial

Un incumplimiento de una obligación contractual es esencial si: (a) priva sustancialmente al acreedor de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato, referido a la totalidad o a una parte significativa del cumplimiento, salvo que en el momento de la celebración del contrato el deudor no previera ni se puede esperar razonablemente que hubiera previsto este resultado; o (b) es deliberado o imprudente y da al acreedor motivos para creer que no se puede confiar en el futuro cumplimiento del deudor [III.-3:502(2)].

Indemnización

«Indemnización» significa reparación en dinero [VI.-6:101(2)].

Indemnización por daños⁵

«Indemnización por daños» es la suma de dinero a la que puede tener derecho una persona, o aquélla que puede ser concedida por el juez, como compensación por algún tipo específico de daño.

Indemnizar

«Indemnizar» significa pagar la cantidad necesaria a una persona para asegurarse de que no sufra daño alguno.

Ineficaz

«Ineficaz» en relación con un contrato u otro acto jurídico significa ausencia de efectos, sea con carácter temporal o permanente, total o parcial.

⁵ Se ha optado por la traducir «Damages» por «Indemnización por daños», evitando la expresión «daños y perjuicios». Aunque esta última expresión es la que aparece en nuestro Código civil, los revisores del Libro III (Capítulos I a III) y del Libro VI, respectivamente, han considerado preferible hablar sólo de «daños», ya que la expresión «perjuicios» en este contexto (aunque históricamente puede haber implicado un matiz diferencial, equivalente a «pérdidas de beneficios») sería repetitiva actualmente (al estar comprendida dentro de la genérica expresión «daños») y, por consiguiente, mantenerla puede inducir a una confusión que se debe evitar (Nota de la coordinadora).

Información confidencial

«Información confidencial» significa información que, por su naturaleza o por las circunstancias en las que se obtuvo, la parte receptora sabe o es razonable suponer que sabe que es confidencial para la otra parte [II.-3:302(2)].

Instrumentos financieros

«Instrumentos financieros» son: (a) acciones representadas mediante títulos y valores negociables equivalentes, así como bonos e instrumentos de deuda equivalentes, si estos son negociables; (b) cualesquiera otros valores negociados que den derecho a adquirir cualquiera de tales instrumentos financieros o que den derecho al ajuste en dinero por las diferencias, salvo los instrumentos de pago; (c) títulos participativos en las instituciones de inversión colectiva; (d) instrumentos del mercado monetario; y, (e) derechos en o relativos a los instrumentos mencionados anteriormente [IX.-1:201(7)].

Intangibles⁶

«Intangibles» referido a las garantías reales significa activos incorporales, incluyendo valores anotados en cuenta, valores depositados en un intermediario y títulos participativos indivisos en régimen de copropiedad en activos corporales o en conjuntos de bienes o en fondos [IX.-1:201(8)].

Interés

«Interés» significa el interés simple sin que pueda entenderse que el interés será capitalizado periódicamente.

Inválido

«Inválido» en relación con un acto jurídico o una relación jurídica significa que el acto o la relación es nula o ha sido anulada.

Juez

«Juez» incluye un tribunal arbitral⁷.

⁶ El término inglés «Intangible» se traduce en la versión castellana, cuando aparece como adjetivo, por «Incorporal» o por «No material» o «Imaterial» indistintamente. (Nota de la coordinadora).

⁷ Sin embargo, el Libro X introduce una excepción a esta definición (véase lo dispuesto en el Artículo X.-1:101 (3)). A modo de recordatorio, en el Libro X se emplea la expresión «Juez o tribunal» y no la genérica expresión «Juez» que aparece en el resto del articulado. En todo caso, estas expresiones se corresponden con el término inglés «Court» (Nota de la coordinadora).

Legitimación

La «legitimación» de un representante es la facultad de afectar la posición jurídica del principal [II.-6:102(2)].

Mandato

El «mandato» es la autorización e instrucciones, y las posteriores modificaciones de éstas, que el mandante da al mandatario en relación con la facilitación, la negociación o la celebración de un contrato u otro acto jurídico con un tercero [IV.D.-1:102(1)(a)].

Mandato con representación directa

Un «mandato con representación directa» es un mandato por el cual el mandatario actúa en nombre del mandante, o bien de manera tal que indique la intención de afectar directamente la posición jurídica de éste [IV.D.-1:102(1)(d)].

Mandato con representación indirecta

Un «mandato con representación indirecta» es un mandato por el cual el mandatario actúa en su propio nombre, o bien de manera tal que no indique la intención de afectar directamente la posición jurídica del mandante [IV.D.-1:102(1)(e)].

Mecanismo de financiación de compras

Se considera un «mecanismo de financiación de compras» a: (a) un mecanismo de reserva de dominio; (b) cuando la propiedad del activo vendido ha sido transferida al comprador, los derechos de garantía sobre el activo vendido que garanticen el derecho: (i) del vendedor para el pago del precio de compra del activo gravado, en virtud del contrato de compraventa; (ii) del prestamista para la restitución del préstamo otorgado al comprador para el pago del precio de compra del activo gravado, si y en la medida en que el precio de compra se pague al vendedor; y (c) los derechos de terceros a los que se haya transferido cualquiera de los derechos comprendidos en los apartados (a) o (b) con fines de garantía de un crédito comprendido en el apartado (a) o (b) [IX.-1:201(3)].

Mecanismo de reserva de dominio

Existe un mecanismo de reserva de dominio cuando el propietario retiene la propiedad de los activos suministrados a efectos de garantizar el cumplimiento de una obligación (IX.-1:103).

Muebles

«Muebles» significa bienes o propiedades corporales o incorporeales distintos de los bienes inmuebles.

Negligencia

Existe «negligencia» cuando una persona no cumple con los estándares de diligencia que razonablemente deberían esperarse conforme a las circunstancias.

Negligencia grave

Existe «negligencia grave» cuando una persona es culpable de la omisión de adoptar el cuidado que de modo manifiesto requieren las circunstancias.

Negociado individualmente

Véase «no negociado individualmente» y II.-1:110.

No negociada individualmente

Una cláusula predispuesta por una de las partes no ha sido negociada individualmente, si la otra parte no ha podido influir en su contenido, en particular, porque ha sido redactada previamente, sea o no parte de una condición general [II.-1:110(1)].

Notificación

«Notificación» incluye la comunicación de información o de un acto jurídico (I.-1:109).

Nulo

«Nulo», en relación con un acto jurídico o una relación jurídica, significa que el acto o la relación carece de efectos automáticamente desde el origen.

Obligación

Una obligación es el deber de cumplimiento que asume una de las partes de una relación jurídica, el deudor, frente a la otra parte, el acreedor [III.-1:102(1)].

Obligación contractual

Una «obligación contractual» es una obligación nacida de un contrato, sea de una cláusula expresa o implícita, o emanada de una disposición legal imperativa, que impone una obligación a una de las partes del contrato.

Obligación mancomunada

Una obligación de dos o más deudores es una «obligación mancomunada» cuando todos los deudores están obligados a cumplir conjuntamente y el acreedor sólo puede exigir el cumplimiento a todos ellos en conjunto [III.-4:102(3)].

Obligación parciaria

Una obligación asumida por dos o más deudores es una «obligación parciaria», cuando cada deudor se obliga a cumplir tan solo una parte de la obligación y el acreedor puede exigir de cada deudor sólo el cumplimiento de la parte que le corresponde [III.-4:102(2)].

Obligación solidaria

La obligación de dos o más deudores es una «obligación solidaria» cuando cada deudor está obligado a cumplir la obligación en su totalidad y el acreedor puede exigir a cualquiera de los deudores el cumplimiento hasta que haya recibido el cumplimiento en su totalidad [III.-4:102(1)].

Permuta, contrato de

Un contrato de «permuta» de bienes es un contrato por el cual cada una de las partes se obliga a transmitir a la otra la propiedad de determinados bienes, ya sea en el momento de la celebración del contrato o en un momento posterior, a cambio de la transmisión de la propiedad de otros bienes distintos (IV.A.-1:203).

Persona

«Persona» comprende tanto la persona natural como la persona jurídica.

Poder

El «poder» deriva del otorgamiento o mantenimiento de la legitimación [II.-6:102(3)].

Poseedor en concepto de dueño

Un «poseedor en concepto de dueño», en relación con bienes, es la persona que ejerce un control físico sobre los bienes con la intención de actuar como propietario o como si lo fuera (VIII.-1:206).

Poseedor en concepto de titular de un derecho limitado

«Poseedor en concepto de titular de un derecho limitado» en relación con bienes, es la persona que ejerce un control físico sobre los bienes: (a) con la intención de actuar en su propio interés, y conforme a una específica relación jurídica con el poseedor en concepto de dueño que atribuye al poseedor en concepto de titular de un derecho limitado el derecho a poseer los bienes; o bien (b) con la intención de actuar a las órdenes del poseedor en concepto de dueño, y en virtud de una específica relación contractual con el poseedor en concepto de dueño, que atribuye al poseedor en concepto de titular de un derecho limitado la facultad de retener los bienes hasta que cualesquiera cargas o costes hayan sido pagados por el poseedor en concepto de dueño [VIII.-1:207(1)].

Posesión

Posesión, en relación con bienes, significa tener el control físico de los bienes (VIII.-1:205).

Precio

El «precio» es lo que debe el deudor en virtud de una obligación dineraria, a cambio de algo suministrado o proporcionado, reflejado en una moneda que la ley reconoce como tal.

Prescripción

«Prescripción», en relación con el derecho al cumplimiento de una obligación, es el efecto jurídico por el cual el transcurso de un periodo de tiempo determinado permite al deudor negarse a su cumplimiento.

Préstamo dinerario

Un préstamo dinerario es una suma fija de dinero prestada al prestatario, el cual se obliga a reembolsarlo o bien mediante amortizaciones graduales o bien mediante el pago de la suma total al finalizar el plazo de duración del préstamo [IV.F.-1:101(3)].

Presunción

Una «presunción» significa que la existencia de un hecho conocido o del estado de las cosas permite deducir que algo debería ser considerado verdadero, salvo que se demuestre lo contrario.

Procedimiento concursal

Un «procedimiento concursal» es un procedimiento colectivo, judicial o administrativo, que incluye procedimientos de medidas cautelares, en los cuales los activos y los negocios de una persona que es insolvente, o que aparenta ser insolvente, están sujetos al control o supervisión de un juez u otra autoridad competente a los efectos de la reorganización o liquidación.

Procesamiento, contrato de

Un contrato de procesamiento es un contrato por el cual una parte, el procesador, se compromete a realizar un servicio en un bien mueble existente o en una cosa incorporal o en una estructura inmueble para otra parte, el cliente (excepto cuando el servicio es un trabajo de construcción en un edificio existente u otra estructura inmueble) (IV.C.–4:101).

Productor

«Productor» incluye en el caso de algo elaborado, el artífice o fabricante; en el caso de materias primas, la persona que las extrae o consigue; y en el caso de cosas cultivadas o criadas, incluye a quien las cultiva o cría. Existe una definición especial aplicable a los efectos del VI.–3:204.

Propiedad

La «propiedad» («dominio») es el derecho más amplio que una persona, el propietario (dueño), puede tener sobre los bienes, incluyendo el derecho exclusivo de uso, disfrute, modificación, destrucción, disposición y recuperación de los bienes, en cuanto sea compatible con las normas aplicables o con los derechos concedidos por el propietario (VIII.–1:202).

Propiedad o bien ⁸

«Propiedad o bien» significa cualquier cosa susceptible de dueño: puede ser mueble o inmueble, corporal o incorporal.

Ratificar

«Ratificar» significa confirmar con eficacia jurídica.

⁸ El término inglés «Property» se suele traducir al castellano como «Bien» o «Bienes». Su definición apunta a la propiedad como objeto y no a la propiedad como derecho (el «dominio») (Nota de la coordinadora).

Razonable

Lo «razonable» de una actuación se verificará objetivamente, teniendo en cuenta la naturaleza y el propósito de lo que se realiza, las circunstancias del caso, y los usos y prácticas relevantes (I.-1:104).

Recíproca

Una obligación es recíproca con respecto a otra obligación si: (a) la obligatoriedad de su cumplimiento depende del cumplimiento de la otra obligación; (b) consiste en facilitar o aceptar el cumplimiento de otra obligación; o (c) está tan claramente vinculada a la otra, o a su objeto, que puede considerarse razonablemente que el cumplimiento de una está supeditado al cumplimiento de la otra [III.-1:102(4)].

Reconducción tácita

«Reconducción tácita» es el proceso por el cual, cuando un contrato prevé el cumplimiento continuo o repetido de ciertas obligaciones durante un periodo determinado de tiempo y ambas partes continúan cumpliendo esas obligaciones una vez expirado el periodo de tiempo inicialmente previsto, dicho contrato pasa a ser de duración indeterminada, salvo en el caso de que las circunstancias sean incompatibles con el consentimiento tácito de las partes a tal reconducción (III.-1:111).

Relación contractual

Una «relación contractual» es una relación jurídica que resulta de un contrato.

Rendimientos⁹

«Rendimientos» en relación con una garantía real es cualquier valor procedente de un activo gravado, como el valor obtenido por una venta, cobro u otra disposición; pagos por daños o seguros con respecto a defectos, daños o

⁹ La expresión inglesa «Proceeds» ha sido traducida por «Rendimientos» en el Libro IX, con carácter general, aunque también aparece traducida, dependiendo del contexto, como «valor» (obtenido por la realización de un bien) o «pagos» (efectuados por una compañía de seguros); En el Libro III la expresión «Proceed» aparece traducida por «Beneficio» (Nota de la coordinadora).

pérdidas; frutos civiles y naturales, incluyendo los repartos (de dividendos); y los rendimientos de los rendimientos [IX.-1:201(11)].

Renta

«Renta» es el dinero u otra prestación debida a cambio de un derecho temporal de uso [IV. B.-1:101(2)].

Reparación

«Reparación» significa la indemnización u otra medida apropiada para restaurar a la persona que ha sufrido un daño en la posición en la que se encontraría si ese daño no se hubiera producido [VI.-6:101(1)].

Representante

Un «representante» es la persona con legitimación para afectar la posición jurídica de otra persona, el principal, en relación con un tercero mediante su actuación en nombre del principal o en cualquier otra forma por la que se indique una intención de afectar directamente esa posición jurídica [II.-6:102(1)].

Requisito

Un «requisito» es algo que se necesita para obtener un resultado determinado o para el ejercicio de un derecho determinado.

Resolución

Véase Extinción/Resolución

Resolutoria

Una condición es «resolutoria» si pone fin a una relación jurídica o un efecto cuando la condición se cumple (III.-1:106).

Revocación

«Revocación» significa (a) en relación con un acto jurídico, su retirada por una persona o por las personas que tienen derecho a retirarlo, de tal manera que deje de tener efectos y (b) en relación con algo conferido o transmitido, su retirada por una persona o por las personas que tengan el poder para retirarlo, de tal manera que vuelva o deba de ser devuelto a la persona que lo confirió o lo transmitió.

Servicios, contrato de

Un contrato de servicios es un contrato por el cual una parte, el prestador de servicios, se compromete a prestar un servicio a otra parte, el cliente (IV. C.-1:101).

Servidor de la posesión

Un «servidor de la posesión», en relación con bienes, es la persona (tal como un empleado) que ejerce un control físico directo sobre los bienes por cuenta de un poseedor en concepto de dueño o de un poseedor en concepto de titular de un derecho limitado (sin la intención y sin la específica relación jurídica exigidas para ser un poseedor en concepto de titular de un derecho limitado); y a quien el poseedor en concepto de dueño o el poseedor en concepto de titular de un derecho limitado pueden dar instrucciones vinculantes en cuanto al uso de los bienes en interés del poseedor en concepto de dueño o del poseedor en concepto de titular de un derecho limitado. Una persona es también servidor de la posesión en caso de que se encuentre accidentalmente en la posición de ejercer, y ejerza efectivamente, un control físico directo sobre los bienes por cuenta del poseedor en concepto de dueño o del poseedor en concepto de titular de un derecho limitado (VIII.-1:208).

Soporte duradero

Por «soporte duradero» se entiende cualquier soporte material en el que se almacene la información de manera que se pueda reproducir sin alteraciones y consultar posteriormente durante un periodo de tiempo adecuado a los fines de dicha información [I.-1:106(3)].

Subrogación

«Subrogación», en relación con derechos, es el proceso por el cual una persona que ha realizado un pago u otro tipo de cumplimiento en favor de otra persona, adquiere de pleno derecho los derechos de esa persona frente a un tercero.

Suministrar

«Suministrar» bienes u otros activos significa ponerlos a disposición de otra persona a través de una compraventa, donación, permuta, arrendamiento u otros medios: «suministrar» servicios significa proporcionarlos a otra persona, sea o no a cambio de un precio. A menos que se indique lo contrario, «suministrar» incluye el suministro de bienes, de otros activos y de servicios.

Suspensión del cumplimiento

«Suspensión del cumplimiento», como remedio en caso de incumplimiento de una obligación contractual, implica que una de las partes del contrato puede suspender el cumplimiento de la contraprestación debida, hasta que la otra parte haya ofrecido el cumplimiento o haya cumplido (III.-3:401).

Suspensiva

Una condición es «suspensiva» si impide que nazca una relación jurídica o surta un efecto hasta que se cumpla la condición (III.-1:106).

Sustitución del deudor

«Sustitución» del deudor es el mecanismo por el cual, con el consentimiento del acreedor, un tercero sustituye de forma completa o incompleta al deudor, permaneciendo el contrato en vigor (III.-5:202(1) y III.-5:203(1)]. Véase también «sustitución completa del deudor» y «sustitución incompleta del deudor».

Sustitución completa del deudor

Existe una sustitución completa del deudor cuando una tercera persona sustituye al deudor en su posición, con el efecto de que el deudor primitivo queda liberado (III.-5:204).

Sustitución incompleta de deudor

La sustitución de deudor es incompleta cuando una tercera persona sustituye al deudor con el efecto de que el deudor primitivo seguirá considerándose como deudor en el caso de que el nuevo deudor no cumpla adecuadamente (III.-5:206).

Término¹⁰

Un «término» es cualquier disposición expresa o implícita de un contrato u otro acto jurídico, o de una ley, de una disposición judicial, o de un uso o práctica legalmente vinculante: incluye las condiciones.

Transmisión de posición contractual

La «transmisión de posición contractual» es el mecanismo por el cual, con el consentimiento de las tres partes, un tercero reemplaza a una de las par-

¹⁰ Las expresiones castellanas «Término» y «Cláusula» se han utilizado, dependiendo del contexto, para traducir la expresión inglesa «Term» (Nota de la coordinadora).

tes del contrato, asumiendo los derechos, obligaciones y la entera posición contractual de esa parte (III.-5:302).

Tratamiento médico, contrato de

Un contrato de tratamiento médico es un contrato por el cual una parte, el profesional sanitario, se compromete a proporcionar un tratamiento médico a la otra parte, el paciente, o proporcionar cualquier otro servicio para mejorar el estado físico o mental de una persona (IV. C.-8:101).

Trust

Un «trust» es una relación jurídica en la cual una persona, el trustee, está obligada a administrar o enajenar uno o más activos (el fondo de trust) de acuerdo con los términos que rigen dicha relación jurídica (los términos del trust) en beneficio de otra persona, el beneficiario, o en interés público (X.-1:201).

Trustee

El «trustee» es la persona a la que se confiere, en el momento de la creación del trust o tras su nombramiento como trustee, el fondo de trust, y tiene las obligaciones señaladas en la definición de «trust» [X.-1:203(2)].

Válido

«Válido», en relación con un acto jurídico o con una relación jurídica, significa que el acto o la relación ni es nulo ni ha sido anulado.

Vehículo a motor

«Vehículo a motor» significa cualquier vehículo destinado a circular por tierra y propulsado por fuerza mecánica, pero que no circula sobre raíles, y cualquier remolque acoplado o no [VI.-3:205(2)].